

**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

**Juicio Oral 2/2013
Rollo de Sala N° 53/2010**

**Procedimiento Abreviado 2/2012
Diligencias Previas N° 2/2011- Pieza n° 3**

SENTENCIA N° 2/2017

Excma. Sra. Presidenta

D^a. Pilar de la Oliva Marrades

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

D. Juan Climent Barberá

En la Ciudad de Valencia, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto en Juicio Oral y Público la causa instruida ante este Tribunal con el número 2/2012, contra:

1.- D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ, con DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] 1958 en Cabezón de la Sal (Cantabria), hijo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. CARLOS JAVIER AZNAR GÓMEZ y defendido por los Letrados D. JUAN CARLOS NAVARRO VALENCIA y D. LUIS MARIMÓN PEIRÓ.

2.- D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO, con DNI [REDACTED], nacido el día [REDACTED] 1962 en Madrid, hijo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representado por el Procurador D. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ BAUTISTA y defendido por los Letrados D^aANGELA COQUILLAT VICENTE y D. JORGE WALSER BOSERMAN.

3.- D. PABLO CRESPO SABARIS, con DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] 1960 en Pontevedra, hijo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representado por la Procuradora D^a NATALIA DEL MORAL AZNAR y defendido por el Letrado D. MIGUEL DURÁN CAMPOS.

4.- D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, con DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] 1955 en Casablanca (Marruecos), hijo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representado por la Procuradora D^aPATRICIA VARGAS SALAS, y defendido por el Letrado D. FRANCISCO JAVIER SAAVEDRA FERNÁNDEZ.

5.- D^{ña}. MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ, con DNI [REDACTED], nacida el [REDACTED] 1980 en Viana Do Bolo (Ourense), hija de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representada por la

Procuradora D^aLAURA RUBERT RAGA y defendido por el Letrado D. JOSÉ JAVIER VASALLO RAPELA.

6.-D^{ña}. MARIA MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO, con DNI [REDACTED], nacida el [REDACTED] 1958 en Córdoba, hija de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representada por el Procurador D. JORGE RAMÓN CASTELLÓ NAVARRO y defendida por los Letrados D. VICENTE AMORÓS TORREGROSA y D. JOSÉ MARÍA LÓPEZ COIG.

7.-D^{ña}. ANGÉLICA SUCH RONDA, con DNI [REDACTED], nacida el [REDACTED] 1964 en Benidorm (Alicante), hija de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representada por el Procurador D. FRANCISCO VERDET CLIMENT y defendida por el Letrado D. HÉCTOR PARICIO RUBIO.

8.-D. RAFAEL BETORET PARREÑO, con DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] 1956 en Castellón de la Plana, hijo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representado por la Procuradora D^a. ROSARIO ARROYO CABRIA y defendido por los Letrados D. PEDRO NÁCHER COLOMA y D. JAVIER CENCILLO LORENTE.

9.-D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, con DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] 1974 en Burgos, hijo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representado por la Procuradora D^a LAURA OLIVER FERRER y defendido por el Letrado D. SEBASTIÁN CRESPO BAEZA.

10.- D. JORGE MIGUEL GUARRO MONLLOR, con DNI [REDACTED], nacido [REDACTED] 1965 en Valencia, hijo de [REDACTED],

con domicilio en [REDACTED], representado por la Procuradora D^a ELENA HERRERO GIL y defendido por los Letrados D. MANUEL BARRIOS SÁNCHEZ y D^a ISABEL GARCÍA ALBA.

11.- D^a FELISA ISABEL JORDÁN GONCET, con DNI [REDACTED], nacida el [REDACTED] 1968 en Sevilla, hija de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representada por el Procurador D. RAMÓN ANTONIO BIFORCOS SANCHO y defendida por el Letrado D. GUSTAVO GALÁN ABAD.

12.- D. JUAN BOVER FERNÁNDEZ DE PALENCIA, con DNI [REDACTED], nacido el [REDACTED] 1959 en Valencia, hijo de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representado por la Procuradora D^a M^a LUISA IZQUIERDO TORTOSA y defendido por los Letrados D. MANUEL R. UTRILLAS CARBONELL y D^a JULIA UTRILLAS BORRELL.

13.- D^a ANA MARÍA GRAU ÁBALOS, con DNI [REDACTED], nacida el [REDACTED] 1969 en Tavernes de la Valldigna (Valencia), hija de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], representada por el Procurador D. IGNACIO JESÚS AZNAR GÓMEZ y defendida por el Letrado D. FERNANDO A. DÍAZ BALAGUER.

Todos ellos, salvo D. Rafael Betoret Parreño, sin antecedentes penales y en situación de libertad provisional por esta causa.

Como responsables civiles subsidiarios:

1.- La mercantil ORANGE MARKET, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco José Pérez Bautista y dirigida por la Letrada D^a ANA MARÍA COQUILLAT VICENTE.

2.- La mercantil BOOMERANGDRIVE, S.L., no personada en legal forma.

3.- La mercantil EASY CONCEPT, S.L. (antes DOWN TOWN CONSULTING, S.L.), no personada en legal forma.

4.- La mercantil SERVIMADRID INTEGRAL, S.L., no personada en legal forma.

5.- La mercantil TECNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT, S.L. (TCM, S.L.), no personada en legal forma.

6.- La mercantil RIALGREEN, S.L., no personada en legal forma.

Han sido partes acusadoras, el **MINISTERIO FISCAL –FISCALÍA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA-** representada por la Iltra. Sra. D^a. ANA CUENCA RUÍZ. Como acusación popular D. ÁNGEL LUNA GONZÁLEZ, D. JOAQUÍN PUIG FERRER, D^a CARMEN NINET PEÑA y D^a CRISTINA MORENO FERNÁNDEZ, representados por la Procuradora D^a MARÍA RAMÍREZ VÁZQUEZ y dirigidos por el Letrado D. FRANCISCO DE ANTONIO JUESAS.

Ha sido Ponente el ILMO. SR. D. JUAN CLIMENT BARBERÁ, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 25 de mayo de 2012, se acordó aceptar parcialmente la inhibición planteada por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las Diligencias Previas 1/09 (confirmada por Auto de dicha Sala de 30 de septiembre de 2010) -entre otros- respecto de los presuntos hechos delictivos relativos a la contratación pública adjudicada por la Generalitat Valenciana con la mercantil Orange Market SL respecto

de los expedientes de contratación y obras menores de FITUR (Feria Internacional del Turismo) de los años 2005 a 2009, que conforme a la inhabición, y sin perjuicio del resultado de la instrucción, venían presuntamente atribuidas a personas aforadas ante este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y entre ellas a D^a. Milagrosa Martínez en aquel momento Diputada y Presidenta de las Cortes Valencianas.

SEGUNDO.- Tras aceptarse -en lo que ahora nos ocupa- la inhabición del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los términos del referido auto y nombrado Magistrado Instructor de entre los de esta Sala, se abrieron las Diligencias Previas 2/2011 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y por Auto de 26 de julio de 2011 del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor se acordó la formación de tres piezas separadas, siendo la tercera de ellas la que tiene por objeto los presuntos delitos de prevaricación y cohecho derivados de la contratación administrativa de FITUR (Feria Internacional del Turismo) en los años 2005 a 2009 entre la Generalitat Valenciana y Orange Market S.L.

TERCERO.- Concluida la instrucción respecto de los hechos y personas objeto de la Pieza Tercera de estas Diligencias Previas, por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor se dictó, en fecha 12 de diciembre de 2012, Auto de transformación a procedimiento abreviado- aclarado y precisado por Autos de 14 de diciembre de 2012 y 21 de diciembre de 2012- y, formulados que fueron los escritos de acusación correspondientes y resueltos los recursos contra el mismo, dictó Auto de 1 de julio de 2013 en el que -entre otros extremos- se disponía la apertura de Juicio Oral respecto del objeto de la Pieza Tercera de las Diligencias Previas 2/2011, dimanantes del Rollo Penal 53/2010 de esta Sala.

CUARTO.- Los hechos delictivos a que se contraen las acusaciones formuladas a la vista de la instrucción planteada y en consecuencia y en definitiva fija

el auto de apertura del Juicio Oral vienen atribuidos a varias personas a las que se les acusa individualizadamente de varios delitos, en tanto que presuntos responsables penales de los hechos delictivos, encontrándose entre las personas acusadas D^a María Milagrosa Martínez Navarro y D^a Angélica Such Ronda, que durante la instrucción de la Pieza Tercera dicha y al tiempo del dictado del auto de apertura del Juicio Oral ostentaban la condición de Diputadas en las Cortes Valencianas -Les Corts-, por lo que en el dicho auto de apertura de Juicio Oral se determinó como órgano judicial competente para el enjuiciamiento y fallo del objeto de la referida Pieza Tercera, a la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

QUINTO.- Formulados que fueron los escritos de defensa, por Diligencia de Ordenación de fecha 6 de noviembre de 2013, se tuvo por evacuado el trámite previsto en el artículo 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del mismo precepto, se remitió lo actuado a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, donde se procedió a la designación de ponente, pasándole las actuaciones a efectos de lo dispuesto en el artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEXTO.- Planteado que fue el incidente de recusación de los miembros de esta Sala de enjuiciamiento por una de las partes acusadas, fue resuelto por la Sala de recusaciones de este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en sentido desestimatorio, tras lo que se dictó Auto de 18 de febrero de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el que se admiten y declaran pertinentes los medios de prueba propuestos por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de la acusación popular, así como de las partes acusadas, tras lo que por la Sra. Secretaria se procedió al señalamiento de las sesiones de la vista del Juicio Oral cuya iniciación se fijó para el día 31 de marzo de 2014.

SEPTIMO.- En fecha 27 de febrero de 2014 por la acusada D^a Angélica Such Ronda se formuló renuncia a su condición de Diputada de las Cortes Valencianas, lo que se ha acreditado en esta causa por certificación del Sr. Secretario Primero de las Cortes Valencianas, de fecha 12 de marzo de 2014, por lo que a partir de dicha fecha la única apersona aforada ante este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana acusada en este procedimiento era D^a María Milagrosa Martínez Navarro, continuando el procedimiento.

OCTAVO.- En fecha 21 de marzo de 2014 por la acusada D^a María Milagrosa Martínez Navarro se formuló también renuncia a su condición de Diputada de las Cortes Valencianas, lo que se ha acreditado en esta causa por certificación del Sr. Secretario Primero de las Cortes Valencianas de la misma fecha, por lo que perdida la condición de Diputadas de las Cortes Valencianas -Les Corts- de las dos únicas personas acusadas aforadas ante este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se dictó Providencia de la Sala dando audiencia a las partes acerca de la competencia de la Sala, a la vista de la acreditación de la pérdida de la condición de Diputadas de las dos únicas personas acusadas, que por tal condición de miembros de las Cortes Valenciana -Les Corts- venían aforadas ante este Tribunal, suspendiendo cautelarmente el señalamiento para el inicio de la vista del Juicio Oral en tanto se resolvía acerca de la competencia de la Sala. Evacuado el trámite conferido se dictó autonúm. 21/2014, de 16 de abril de 2014, en el que se disponía, entre otros extremos, estimar la falta de competencia sobrevenida para el enjuiciamiento de la presente causa, por carecer todos los acusados de la condición de aforados ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dejando sin efecto el señalamiento para la celebración del Juicio Oral.

NOVENO.- El referido autofueobjeto de recurso de casación por la Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada, que fue llevado al Pleno no Jurisdiccional de fecha 2 de Diciembre de 2014 que adoptó el acuerdo

unánime de que *"En las causas con aforados la resolución judicial que acuerda la apertura del juicio oral constituye el momento en el que queda definitivamente fijada la competencia del Tribunal de enjuiciamiento aunque con posterioridad a dicha fecha se haya perdido la condición de aforado"*, que fue aplicado en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2014, por la que se dispuso en consecuencia la estimación del recurso del Ministerio Fiscal, la consecuente anulación del auto número 21/2014, de 16 de abril de 2014 de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y la devolución de la causa al mismo, para que sin demora, se procediera al nuevo señalamiento del inicio del Juicio Oral.

DECIMO.- Recibida la referida sentencia se dio inmediato cumplimiento a lo dispuesto en la misma señalándose el inicio de las sesiones para el día 31 de marzo de 2015, atendidas las disponibilidades de las defensas de las partes con otros señalamientos anteriores. En dicha fecha y el siguiente día 1 de abril de 2015, conforme establece el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se celebraron dos sesiones en las que las partes plantearon una serie de cuestiones previas, solicitando las defensas de los acusados – entre otros extremos- la suspensión del juicio oral por entender con carácter general que no habían dispuesto de tiempo suficiente para examinar la documentación obrante en otras causas en el ámbito del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional y en particular en la plataforma “Alfresco”, que consideraban podían contener documentación conveniente para su defensa y en el caso particular de la abogada de oficio de la acusada Mónica Magariños Pérez, que no había tenido tiempo material desde su designación para instruirse de la causa, alegando en suma que ello mermaba su derecho de defensa y generaba indefensión a los acusados. A la vista de las alegaciones respecto de la suspensión del juicio oral y sin perjuicio de ratificar las anteriores decisiones de la Sala al respecto, dada la complejidad de la causa, se suspendió el juicio oral para permitir a las partes un estudio más profundo del material probatorio que pudiera haber en otros órganos judiciales y a la letrada de oficio designada recientemente completar el estudio del procedimiento, todo ello con el fin de asegurar el derecho de defensa de las partes acusadas, señalándose la

reanudación del juicio para el día 16 de junio de 2015, en cuya fecha y siguientes se plantearon las cuestiones previas que tuvieron por conveniente las partes.

UNDÉCIMO.- En un total de sesenta y cinco sesiones celebradas entre el día 11 de junio de 2015 y el día 14 de abril de 2016 se celebró ante esta Sala juicio oral y público en la causa registrada como Juicio Oral 2/2013, dimanante del Rollo de esta Sala N° 53/2010, instruida por este mismo Tribunal como Procedimiento Abreviado 2/2012, dimanante de las Diligencias Previas N° 2/2011, Pieza 3ª. Practicándose durante el desarrollo de las diferentes sesiones del juicio las pruebas propuestas por las partes que habían sido previamente admitidas.

DUODÉCIMO.- El **MINISTERIO FISCAL** en sus conclusiones definitivas consideró que los hechos serian constitutivos de los siguientes delitos de los, responderían los acusados en la forma que queda expuesta, solicitando en consecuencia su condena en los términos que igualmente se detallan a continuación:

1°.-UN DELITO CONTINUADO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, cometido por particular, de los previstos y penados en el artículo 429 en relación con el artículo 74.1 del Código Penal, en **concurso medial con UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA**, de los previstos y penados en el artículo 404, en relación con el artículo 74.1 del mismo cuerpo legal, penados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del CP, en su redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Del que son responsables en concepto de autores directos los acusados **D.FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ; D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO; D. PABLO CRESPO SABARIS; Dª FELISA ISABEL JORDÁN GONCET** -solo respecto de los concursos de los años 2005 a 2007-; **Dª MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ** -solo respecto de los concursos de los años 2005 a 2006- y; **D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ** -a partir de la contratación del año 2006 y, en concreto, de

la Feria de Salón Náutico de Barcelona de esta edición- conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 del Código Penal.

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicita la imposición de las **siguientes penas**:

1.1.- A los acusados **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS y D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO** la pena de **1 AÑO DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de **11.406.024,68€**, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un año de prisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53.2 del Código Penal.

1.2.- A la acusada **D^a ISABEL JORDÁN GONCET** una pena de **9 MESES DE PRISION** e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de **7.954.684,68€**, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un año de prisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53.2 del Código Penal.

1.3.- A la acusada **D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ** una pena de **9 MESES DE PRISION** e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de **2.875.838,46€**, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un año de prisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53.2 del Código Penal.

1.4.- Al acusado **D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ** una pena de **9 MESES DE PRISION** e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de **4.548.279,74€**, con responsabilidad personal subsidiaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.2 CP, de un año de prisión en caso de impago.

2º.-UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA, previsto y penado en el artículo 404 del CP en relación con el

artículo 74.1 del mismo cuerpo legal en su redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Del que son responsables, como autores directos, los acusados: **D^a M^a. MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO Y D. RAFAEL BETORET PARREÑO** y comocooperadores necesarios, los acusados: **D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, D. JORGE M. GUARRO MONLLOR, y D^a ANA M^a. GRAU ABALOS.** Como cooperador necesario solamente en los hechos relativos a FITUR 2005 **D. JUAN BOVER FERNÁNDEZ DE PALENCIA.**

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicita la imposición de las siguientes penas:

2.1.- A los acusados **D^a MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO y D. RAFAEL BETORET PARREÑO** una pena, a cada uno de ellos, de **NUEVE AÑOS de inhabilitación especial** para empleo o cargo público.

2.2.- A los acusados **D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR y D^a ANA M^a GRAU ABALOS** una pena, a cada uno de ellos, de **OCHO AÑOS de inhabilitación especial** para empleo o cargo público.

2.3.- Al acusado **D. JUAN BOVER FERNÁNDEZ DE PALENCIA** una pena de **SIETE AÑOS de inhabilitación especial** para empleo o cargo público.

3°.-UNDELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL previsto y penado en el artículo 390.1, núm. 1º, 2º y 4º del Código Penal en su redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Del que es responsable en concepto de autor material, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 del Código Penal, **D.RAFAEL BETORET PARREÑO.**

Por el que, tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicita la imposición de las siguientes penas:

A **D. RAFAEL BETORET PARREÑO** una pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **NUEVE MESES DE MULTA** con una cuota diaria de 25€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 CP y **TRES AÑOS** de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

4º.-UNDELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL previsto y penado en el artículo 390.1, núms. 1º y 2º y 4º del Código Penal.

Del que son responsables en concepto de autores directos, los acusados **D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ** y **Dª ANA Mª. GRAU ÁBALOS**, y en concepto de cooperadores necesarios, los acusados **D.PABLO CRESPO SABARIS; Dª ISABEL JORDÁN GONCET, D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ** y **D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO**.

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicita la imposición de las siguientes penas:

4.1.- A los acusados **D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ** y **Dª ANA MARÍA GRAU ÁBALOS**, una pena, a cada uno de ellos, de **CUATRO AÑOS DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **NUEVE MESES DE MULTA** con una cuota diaria de 25€ con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 del CP e **inhabilitación especial** para empleo o cargo público por tiempo de **TRES AÑOS**.

4.2.- A los acusados **D. PABLO CRESPO SABARIS; D^a ISABEL JORDÁN GONCET; D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ y; D. ALVARO PÉREZ ALONSO** las penas, a cada uno de ellos, de **Dieciocho meses de Prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **Nueve meses de multa** con una cuota diaria de 25€ y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 CP -habiéndose aplicado en la determinación de la pena lo dispuesto en el artículo 65.3 CP-.

5º.- UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA previsto y penado en el artículo 404 en relación con el artículo 74. 1 del Código Penal.

Del que es responsable en concepto de autora directa, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 del Código Penal, **D^aANGÉLICA SUCH RONDA**, y cooperadores necesarios, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2º b) del artículo 28 del Código Penal, los acusados **D.ISAACVIDAL SÁNCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR, y D^a ANA M^a. GRAU ÁBALOS**.

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicita la imposición de las siguientes penas:

5.1- A la acusada **D^a ANGÉLICA SUCH RONDA** una pena de **NUEVE AÑOS de inhabilitación especial** para empleo o cargo público.

5.2.- La pena que procede imponer a **D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR y D^a ANA M^a GRAU ABALOS** está incluida dentro de la impuesta por la comisión del delito continuado de prevaricación recogido en el apartado segundo.

6º.-UN DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS previsto y penado en el artículo 432.1 en relación con el artículo 74.1 del Código Penal, en su redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Del expresado que son responsables, en concepto de autores directos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 del Código Penal, los acusados: **Dª MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO; D. RAFAEL BETORET PARREÑO; D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ y D. JORGE M. GUARRO MONLLOR**, y en concepto de cooperadores necesarios, conforme a lo dispuesto en la letra b) del párrafo 2º del artículo 28 del Código Penal, los acusados: **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS; D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO y Dª FELISA ISABEL JORDÁN GONCET** respecto de los concursos de los años 2005 a 2007; **Dª MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ** respecto de los concursos de los años 2005 y 2006 y **D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ** respecto de los concursos de los años 2006 y 2007. **Dª ANA Mª GRAU ÁBALOS** es responsable en concepto de cómplice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal.

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicita la imposición de las siguientes penas:

6.1.- A D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ; D. PABLO CRESPO SABARIS y D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO la pena de **6 AÑOS DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e **inhabilitación absoluta** por tiempo de **DIEZ AÑOS**.

6.2.- A Dª FELISA ISABEL JORDÁN GONCET; Dª MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ y D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ una pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION**, con la accesoria de inhabilitación especial para el

ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e **inhabilitación absoluta** por tiempo de **OCHO AÑOS**.

6.3.- A los acusados **D^a MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO y D. RAFAEL BETORET PARREÑO** la pena de **SIETE AÑOS DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e **inhabilitación absoluta** por tiempo de **DOCE AÑOS**.

6.4.- A los acusados **D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ y D. JORGE GUARRO MONLLOR** las penas de **SIETE AÑOS DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e **inhabilitación absoluta** por tiempo de **DIEZ AÑOS**.

6.5.- A **D^a ANA M^a. GRAU ÁBALOS** la pena de **3 AÑOS DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e **inhabilitación absoluta** por tiempo de **OCHO AÑOS**.

7°.-UN DELITO DE COHECHO ACTIVO, previsto y penado en el artículo 423.1, en relación con el artículo 419 del Código Penal, en la redacción vigente en el momento de la comisión de los hechos.

Del que son responsables, como autores directos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 del Código Penal, los acusados **D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO; D. PABLO CRESPO SABARIS y D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ**.

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicita la imposición de las siguientes penas:

A los acusados **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS y D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO**, una pena, a cada uno de

ellos, de **TRES AÑOS DE PRISION** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **5.000€ de MULTA** con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.2 CP, de **DOS MESES DE PRISIÓN** e **inhabilitación especial** para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de **OCHO AÑOS**.

8°.-UN DELITO DE COHECHO PASIVO, de los previstos y penados en el artículo 419 del Código Penal, en la redacción vigente en la fecha de los hechos.

Del que es responsable, como autora directa, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 28 del Código Penal la acusada **D^aM^a. MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO**.

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicita la imposición de las siguientes penas:

A la acusada **D^a MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO**, una pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **5.000€ de MULTA**, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.2 CP, de **DOS MESES DE PRISION**, e **inhabilitación especial** para el desempeño de empleo o cargo público por tiempo de **NUEVE AÑOS**.

9°.-UN DELITO DE ASOCIACION ILÍCITA previsto y penado en los artículos 515.1º y 517. 1º y 2º del Código Penal.

Del que responden los acusados **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ** y **D. PABLO CRESPO SÁBARIS** de acuerdo con lo previsto en el artículo 517.1º del CP y los acusados **D. ALVARO PÉREZ ALONSO**, **D^a ISABEL JORDÁN**

GONCET, D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ y D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 517.2º del mismo texto legal.

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicita la imposición de las siguientes penas:

9.1.- A los acusados **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ y D. PABLO CRESPO SÁBARIS** una pena de **3 AÑOS DE PRISION** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **18 MESES de MULTA** con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 del CP y **9 AÑOS de inhabilitación especial** para empleo o cargo público.

9.2.- A los acusados **D. ALVARO PÉREZ ALONSO, D^a ISABEL JORDÁN GONCET, D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ y D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ** una pena de **18 MESES DE PRISION** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **15 MESES de MULTA** con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del CP en caso de impago.

Como consecuencia de la comisión de los anteriores delitos el **MINISTERIO FISCAL** solicita se declare la siguiente **RESPONSABILIDAD CIVIL**:

1.- Con efecto derivado de los **delitos de prevaricación** descritos procede, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal, el **comiso** de las cantidades de las que indebidamente se beneficiaron las sociedades del conocido como “Grupo Correa” -que han sido citadas como responsables civiles subsidiarias- que ascienden a un total de **2.057.023,41€**.

2.- Con efecto derivado del **delito de malversación de caudales públicos**, los acusados estarán obligados a indemnizar a la Generalitat Valenciana en la

cantidad de **271.636,59€**a que asciende el total de las cantidades ilícitamente obtenidas. De esta cantidad responden **conjunta y solidariamente**:

2.1.- Los acusados **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS, D. ALVARO PÉREZ ALONSO, D^a MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO, D. RAFAEL BETORET, D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR y D^a ISABEL JORDÁN GONCET.**

2.2.- La acusada **D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ** hasta un importe total de **265.056,76€**- correspondientes a las cantidades ilícitamente percibidas durante los años 2005 y 2006.

2.3.- El acusado **D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ** hasta un importe total de **20.120,21€** -correspondiente a la cantidad ilícitamente percibida durante los años 2006 a 2007-.

Del pago de esta responsabilidad civil deberán de responder **subsidiariamente D^a ANA M^a GRAUABALOS** en su totalidad; la sociedad **ORANGE MARKETS.L.** hasta un importe total **187.072,40€**; la sociedad **EASY CONCEPT S.L.** hasta un importe total de **59.317,53€**; la sociedad **BOOMERANGDRIVE S.L.** hasta un importe total de **11.705,59€** y; la sociedad **SERVIMADRID INTEGRAL S.L.** hasta un importe total de **3.541€**.

Como efecto derivado del **delito de cohecho** procede decretar el **COMISO** del reloj ilícitamente regalado a la acusada **M^a. MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO**, o en caso de que no fuera posible, se acordará el comiso de cualquier otro bien propiedad de la misma por un valor equivalente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 127. 2, en su redacción original, del Código Penal.

En materia de **COSTAS PROCESALES** solicita el MINISTERIO FISCAL sean condenados los acusados en proporción a su participación en los hechos.

DÉCIMO TERCERO.- La ACUSACION POPULAR en sus conclusiones definitivas consideró que los hechos serían constitutivos de los siguientes delitos, de los que responderían los acusados en la forma que queda expuesta, solicitando en consecuencia su condena en los términos que igualmente se detallan a continuación:

1º.- Se adhirió a la acusación introducida por el Ministerio Fiscal de UN DELITO DE ASOCIACION ILÍCITA previsto y penado en los artículos 515.1º del Código Penal. Entendiéndola dirigida a las mismas personas que la acusación pública, para las que solicitó la imposición de las penas ya interesadas por esta al amparo del artículo 517. 1º y 2º del citado texto legal.

2º.- DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN tipificado en el artículo 404 del Código Penal.

Del que entiende responsables en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal a **D^a MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO, D. RAFAEL BETORET PARREÑO, D^a. ANGÉLICA SUCH RONDA, D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR, D. JUAN BOVER FERNÁNDEZ DE PALENCIA y D^a. ANA GRAU ÁBALOS.**

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad solicita la imposición de las siguientes **penas:**

2.1.- A los acusados: **D^a. MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO, D^a ANGÉLICA SUCH RONDA, D. RAFAEL BETORET PARREÑO, D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR y D^a. ANA GRAU ÁBALOS** la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años.

2.2.- A D. JUAN BOVER FERNÁNDEZ DE PALENCIA, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años.

3.- DELITO CONTINUADO TRÁFICO DE INFLUENCIAS tipificado en los artículos 428 y 429 in fine del Código Penal, ambos en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2012 de 22 de junio por ser más favorable.

Del que entiende responsables en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal a **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS, D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO, D^a ISABEL JORDAN GONCET, D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ, D. CÁNDIDO HERRERO MARTINEZ.**

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad solicita la imposición de las siguientes **penas**:

3.1.- A D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS y D. ALVARO PÉREZ ALONSO la pena de un año de prisión y multa de once millones trescientos dos mil doscientos cuarenta y seis euros con noventa y dos céntimos de euro (11.302.246,92 €).

3.2.- A D^a. ISABEL JORDAN GONCET la pena de un año de prisión y multa de siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis euros con noventa y dos céntimos de euro (7.864.746,92 €).

3.3.- A D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ la pena de un año de prisión y multa de cinco millones ochocientos dos mil setecientos cuarenta y seis euros con noventa y dos céntimos de euros (5.802.746,92 €).

3.4.- A D. CANDIDO HERRERO MARTÍNEZ la pena de un año de prisión y multa de cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos (5.499.500 €).

4.- DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS tipificado en el artículo 432.1 y 2 del Código Penal.

Del que entiende responsables en calidad de autores del artículo 28 del Código Penal: **D^a MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO, D. RAFAEL BETORET PARREÑO, D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR y D^a ANA GRAU ÁBALOS** y en calidad de cooperadores necesarios y conforme al artículo 65.3 del Código Penal: **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS, D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO, D^a ISABEL JORDAN GONCET, D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ y D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ.**

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad solicita la imposición de las siguientes **penas**:

4.1.- A D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS, D. ALVARO PÉREZ ALONSO D^a ISABEL JORDAN GONCET D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ y D. CANDIDO HERRERO MARTÍNEZ la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de nueve años.

4.2.- A D^a. MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO, D. RAFAEL BETORET PARREÑO, D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR y D^a ANA GRAU ÁBALOS la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de dieciocho años.

5.- DELITO DE COHECHO tipificado en el artículo 419 y 423.1 del Código Penal anterior a la redacción de la ley Orgánica 5/2012 de 22 de junio por ser más favorable.

Del que entiende responsables en calidad de autores del artículo 28 del Código Penal a **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS, D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO y D^a MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO.**

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad solicita la imposición de las siguientes **penas:**

5.1.- A D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS y D. ALVARO PÉREZ ALONSO la pena de tres años de prisión, multa de 7.200 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años.

5.2.- A D^a MILAGROSA MARTÍNEZ NAVARRO la pena de tres años de prisión, multa de 7.200 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años, y decomiso de los regalos recibidos (art. 431 CP).

6.- DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL tipificado en el artículo 390.1 y 392.1 del Código Penal.

Del que entiende responsables en calidad de autores del artículo 28 del Código Penal: **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS, D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO, D^a ISABEL JORDAN GONCET, D. CÁNDIDO HERRERO MARTINEZ, D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ y D^a ANA GRAU ÁBALOS.**

Por el que tras entender que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad solicita la imposición de las siguientes **penas:**

6.1.- A D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SABARIS, D. ALVARO PÉREZ ALONSO, D^a ISABEL JORDAN GONCET y

D. CANDIDO HERRERO MARTINEZ la pena de un año y nueve meses de prisión.

6.2.- A D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ y D^a ANA GRAU ÁBALOS la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de quince meses con una cuota diaria de 50 euros e inhabilitación especial por tiempo de cuatro años.

DÉCIMOCUARTO.- La **DEFENSA DE LOS ACUSADOS** en sus respectivas conclusiones definitivas solicitaron la libre absolución de sus defendidos por entender no habían incurrido en delito alguno.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-Son objeto de acusación en la presente causa:

D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ; D. PABLO CRESPO SABARIS; D^a FELISA ISABEL JORDÁN GONCET; D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO; D. CÁNDIDO HERRERO MARTINEZ, yD^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ todos ellos miembros activos del grupo empresarial organizado por el primero con el fin de llevar a cabo sus actividades ilícitas en el ámbito de la Comunidad Valenciana en lo referente a la participación institucional en certámenes feriales de turismo en los años 2005 a 2009.

D^a MARIA MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO; D. RAFAEL BETORET PARREÑO; D^a ANGÉLICA SUCH RONDA; D. JUAN BOVER FERNÁNDEZ DE PALENCIA; D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ; D. JORGE MIGUEL GUARRO MONLLOR, y D^a ANA MARÍA GRAU ÁBALOS que desempeñaron a la fecha de los hechos diferentes funciones en el seno de la Agencia

Valenciana de Turismo dependiente de la Consellería de Turismo de esta Comunidad Valenciana.

Todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de la presente causa.

Del grupo de empresas dirigido por el primero se solicita la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de las siguientes empresas: **“ORANGE MARKET, S.L.”**; **“BOOMERANGDRIVE, S.L.”**; **“EASY CONCEPT, S.L.”** (antes **“DOWN TOWN CONSULTING, S.L.”**); **“SERVIMADRID INTEGRAL, S.L.”**; **“TECNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT, S.L. (TCM, S.L.)”**, y; **“RIALGREEN, S.L.”**

SEGUNDO.- Del Grupo Correa

Son objeto de enjuiciamiento en la presente causa las actuaciones llevadas a cabo por los acusados con el fin de obtener, tras manipular, alterar e influir a su favor en los diversos procedimientos administrativos de adjudicación, la ejecución de distintos trabajos en la realización de los stands y actividad de promoción de la Comunidad Valenciana en diversas ferias de turismo que se han venido celebrando anualmente de manera fundamental en la Institución Ferial de Madrid (IFEMA) en el periodo temporal a que se contraen los hechos, que comprenden las ediciones feriales de los años 2005 a 2009 y los periodos previos de preparación de las contrataciones. Así como el posterior enriquecimiento irregular obtenido por parte de los acusados, que tras subcontratar la ejecución efectiva de los trabajos a terceros, al carecer completamente de los medios personales y materiales necesarios para ello, lucrarse mediante la aplicación de unos márgenes desproporcionados, la duplicación de partidas y la inclusión de partidas inexistentes, que le son admitidos por la Administración Autónoma sin llevar a cabo un control efectivo.

Estas actuaciones son llevadas a cabo mediante un grupo de empresas creado por el acusado Francisco Correa Sánchez, radicado en Madrid y conocido bajo la denominación de “FCS GROUP”, a través del cual se logra enmascarar la identidad de las personas que realmente están contratando y el destino de los fondos obtenidos, así como -en lo que ahora nos ocupa- servirse de empresas del grupo con el fin de encarecer costos ocultando el hecho de que en ocasiones se están subcontratando así mismos antes de que un tercero ejecute materialmente las obras o proporcione determinados suministros. Dicho acusado actuó con la directa colaboración del acusado D. Pablo Crespo Sabaris, que llegó a tener un importante número de participaciones sociales dentro del grupo, y mientras aquel se ocupaba de la obtención de negocio y sus relaciones con terceros, este último con una amplia autonomía dirigía la faceta administrativa del grupo, encargándose de las cuentas y de la dirección de personal en orden a la obtención del aludido beneficio irregular.

En un momento dado los mencionados acusados deciden trasladar parte de su negocio a Valencia, para lo cual se valen de la estructura empresarial que ya tenían constituida en Madrid y a la par radican en la ciudad de Valencia la empresa “Orange Market S.L.” con el fin de que llevara a cabo y personalizara toda la contratación irregular dentro de nuestra Comunidad. Sirviendo de enlace con el resto del grupo la acusada D^a Felisa Isabel Jordán Goncet, poseedora igualmente de diferentes participaciones sociales dentro de éste, a través de la empresa “Easy Concept S.L.” quien supuestamente ejecuta los trabajos contratando con terceros y elabora las correspondientes hojas de costes que son posteriormente aprobadas por los acusados Srs. Correa y Crespo y se encarga, con intervención de los acusados vinculados a “Orange Market S.L.”, de llevar a cabo los actos preparatorios tendentes a la obtención irregular de los concursos. Labor de intermediación que desempeña hasta que se aparta del grupo durante el año 2007, momento en que ya pasan a llevarla a cabo de forma directa los acusados Srs. Correa y Crespo.

Dentro de esta última entidad “Orange Market S.L.” asume el papel rector de la misma el acusado Álvaro Pérez Alonso, quien bajo la supervisión de los Srs. Correa y Crespo, aprovechando sus contactos dentro del ámbito de la Comunidad es quien se encarga de la obtención de los diferentes contratos, en definitiva de organizar en connivencia con el personal de la Generalitat las diferentes manipulaciones que constituyen el objeto del presente proceso. Por último los acusados Mónica Magariños Pérez y Cándido Herrero Martínez, en diferentes etapas, aparecen como apoderados de esta sociedad llegando a ser titulares de diferentes participaciones sociales de la misma, y se encargan del tema administrativo y contable sirviendo a la par de enlace entre la estructura de Madrid y el personal de la Agencia Valenciana de Turismo en orden a lograr materialmente la realización de las manipulaciones y alteraciones precisas para la obtención de los diferentes contratos y la satisfacción de los supuestos costes de los mismos. Todo ello según se desarrolla a continuación.

2.1.- El grupo inicial de empresas con sede en Serrano 40 de Madrid

En el año 2003 pertenecían a ese grupo, entre otras, las sociedades “Special Events S.L.”, “Boomerangdrive S.L.”, “Rialgreen S.L.” y “Technologic Consulting Management S.L.” (TCM), todas ellas con sede en la Calle Serrano nº 40 de Madrid.

2.2.- La aparición de “Easy Concept S.L.”

A estas sociedades se añadió “Down Town Consulting S.L.”, que se constituyó el 15 de octubre de 2003, cambiando su denominación social, en marzo de 2005, por la de “Easy Concept Comunicación S.L.”, y nombrándose al tiempo administradora de la sociedad a la acusada Felisa Isabel Jordán Goncet permaneciendo como administradora hasta el 18 de octubre de 2007, apareciendo como apoderada de “Down Town Consulting SL”, desde el 18 de noviembre de 2003.

2.3.- La sede de Pozuelo de Alarcón

Esta sociedad “Easy Concept Comunicación SL” se trasladó desde la sede antes dicha de la calle Serrano 40 en Madrid a una nueva sede, a principios del año 2005, en la localidad de Pozuelo de Alarcón (Madrid). En esta nueva sede se ubicaron y desempeñaron su actividad otras sociedades del Grupo creadas en este mismo año - 2005- como “Servimadrid Integral SL”, “Diseño Asimétrico SL” y “Good and Better SL”, sociedades éstas administradas y gestionadas, bajo la supervisión de los acusados Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, hasta finales del año 2007 por la acusada Felisa Isabel Jordán Goncet.

2.4.- El entramado societario inicial.

La titularidad de estas empresas y su dirección por el acusado Francisco Correa Sánchez y con ella la organización formalizada en el grupo de empresas del mismo se trató de ocultar mediante el uso de complejas estructuras societarias con la finalidad de enmascarar la realidad de la propia organización mediante fórmulas empresariales y societarias que aparentan sujetos y actividades desvinculadas entre sí cuando en realidad actúan bajo las reglas y las decisiones de la organización en sus diferentes escalones que encabeza el referido acusado Francisco Correa Sánchez.

Tales medios de ocultación y de apariencia de desvinculación entre ellas se instrumentan y proporcionan inicialmente por Luis de Miguel en el despacho “Luis de Miguel y Abogados Asociados SL”, en el periodo temporal que va desde el año 2003 hasta el segundo semestre del año 2005, y por el despacho de Ramón Blanco Balín, con posterioridad al segundo semestre de 2005, llegando a figurar estas mismas personas, e incluso empleados de sus despachos, como administradores de muchas de estas sociedades, con carácter instrumental y con la finalidad de impedir que apareciera el verdadero titular de la propiedad de las dichas sociedades, bien con carácter de propietario único o bien con carácter de propietario mayoritario, que era

en definitiva el acusado Francisco Correa Sánchez y también respecto del acusado Pablo Crespo Sabaris, en cuanto que aparecía directamente en alguna de ellas ostentado la condición de socio minoritario, a partir del año 2005.

Luis de Miguel en el despacho antes referido proporcionó al acusado Francisco Correa Sánchez una estructura societaria formal que venía a enmascarar la verdadera titularidad y dirección de la organización, consistente en constituir sociedades españolas como participadas en una sociedad domiciliada en Reino Unido que, a su vez, estaba participada por otra sociedad constituida en las Islas Nevis, careciendo estas sociedades extranjeras de actividad societaria real al tratarse de sociedades instrumentales creadas y utilizadas con la exclusiva finalidad de ser tenedoras de las sociedades del grupo y ocultar y servir de pantalla de quien era su titular real.

Así, lassociedades “Special Events S.L.”, “Technologic Consulting Management S.L.” (TCM) y “Down Town Consulting S.L.”, formaban parte del entramado societario del “Grupo FCS” y pertenecían a Francisco Correa Sánchez a través de las sociedades tenedoras interpuestas “Fountain Lake” constituida en las Islas Nevis y “Windrate” constituida en el Reino Unido,

Del mismo modo las sociedades -también del Grupo FCS como se ha señalado antes- “Boomerangdrive S.L.” y “Rialgreen S.L.” pertenecían a Francisco Correa Sánchez a través del mismo sistema societario estructurado a través de otras sociedades tenedoras de éstas cuales son “Pacsa” y “Rustfield”, asimismo respectivamente situadas en las Islas Nevis y en el Reino Unido.

2.5.- Las modificaciones del entramado societario a partir del año 2005

El complejo entramado societario antes descrito se modifica a partir del año 2005, en el que el asesoramiento y las actividades de Luis de Miguel y su despacho

son sustituidos por Ramón Blanco Balín, que asume así la labor de asesoramiento del acusado Francisco Correa Sánchez y las sociedades del entramado organizativo del mismo, antes referido, a través del cual el acusado Francisco Correa Sánchez poseía y controlaba sus sociedades, aunque aparentemente y de modo formal y directo no apareciera como el verdadero titular de las mismas.

Las modificaciones que se producen a partir del cambio de asesoramiento se traducen en cambios en la estructura del grupo y de las propias sociedades cuyo número se incrementa y en la conformación de la participación social en las sociedades del grupo, organizado por y en torno al acusado Francisco Correa Sánchez.

2.6.- La creación de nuevas sociedades en esta estructura organizativa.

En el primer trimestre del año 2005 se crean e incorporan al “Grupo FCS” - también llamado “Grupo Correa”- la sociedad “Servimadrid Integral S.L.” creada el 10 de febrero de 2005, la sociedad “Good and Better S.L.” creada el 3 de febrero del año 2005, y el 8 de marzo de 2005, se modifica la denominación social de la sociedad “Down Town Consulting S.L.” por la de “Easy Concept S.L.”, como ya se ha reseñado antes. A finales de 2005 se constituye la sociedad “Diseño Asimétrico S.L.” dentro del conglomerado de sociedades en que se instrumenta formalmente la organización que lidera y posee el acusado Francisco Correa Sánchez.

2.7.- Los cambios en las participaciones societarias.

Las modificaciones operadas en este periodo que se inicia en 2005 bajo el asesoramiento de Luis Banco Balín alcanzan, además de la incorporación de nuevas sociedades a las inicialmente descritas y antes reseñadas, a algunos cambios en la estructura participativa y accionarial de las sociedades del “Grupo FCS” o “Grupo Correa” tal y como se ha venido describiendo, -a excepción de las sociedades

“Special Events S.L.” y “TCM S.L.” en las que el acusado Francisco Correa Sánchez sigue apareciendo como propietario exclusivo de ambas.

Estos cambios consisten sustancialmente en que el acusado Francisco Correa Sánchez dejó de aparecer –con las dos excepciones señaladas– como el propietario único de las sociedades enumeradas como parte del dicho grupo societario en su configuración organizativa inicial, apareciendo, a partir de este año 2005, como partícipe mayoritario en las mismas, pero encubriendo tal circunstancia mediante la constitución en España el 1 de julio de 2005 de la sociedad “Hator Consulting S.A.”, cuya composición accionarial se configura en la participación siguiente: en el 50% del propio acusado Francisco Correa Sánchez a través de la sociedad patrimonial de su propiedad “Kintamani S.L.”; en el 20% del acusado Pablo Crespo Sabaris a través de la sociedad patrimonial del mismo “Cresva S.L.”; y el 30% figurando como propiedad de la sociedad de “Ramón Blanco Balín Asociados S.L.”

Así resulta en que con la nueva estructura organizativa del “Grupo FCS” o “Grupo Correa” establecida a partir del año 2005, las sociedades más relevantes en los hechos objeto de este proceso aparecen con la siguiente composición accionarial: “Easy Concept S.L.” pasó a tener una participación accionarial del 65% de la sociedad instrumental “Hator Consulting S.A.”, de un 20% de la sociedad “Windrate” antes referida y constituida en el Reino Unido, y de un 15% de la acusada Felisa Isabel Jordán Goncet. Las sociedades “Servimadrid Integral S.L.” y “Good and Better S.L.” pasaron a pertenecer en un 85% a la sociedad “Hator Consulting S.A.” y en el 15% a la acusada Felisa Isabel Jordán Goncet; la sociedad “Diseño Asimétrico S.L.” pasó a pertenecer en un 99% a “Easy Concept S.L.”

La acusada Felisa Isabel Jordán Goncet bajo las órdenes y supervisión de Francisco Correa y Pablo Crespo desempeñó en esta nueva etapa de la organización un papel relevante en la gestión de estas sociedades después de convertirse en socia minoritaria y administradora formal de las mismas, en secuencia a la actividad de

gestión y dirección de la sociedad “Down Town Consulting S.L.” posteriormente “Easy Concept S.L.”, que ya venía realizando desde su constitución, como ya se ha relatado antes.

2.8.- La aparición y posición de la sociedad “Orange Market S.L.” en el entramado societario y la organización del “Grupo FCS”

La sociedad “Orange Market S.L.” se constituyó en Valencia 24 de julio de 2003, como instrumento de la extensión al ámbito de la Comunidad Valenciana de la actividad de la organización, decidida en el año 2003 por los acusados Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris y Álvaro Pérez Alonso, instrumentando societariamente la rama valenciana de esta organización y formando parte del entramado de sociedades de la organización del “Grupo FCS” antes descrito.

El acusado Álvaro Pérez Alonso y la acusada Mónica Magariños Pérez, empleados en las empresas del grupo de Francisco Correa Sánchez en Madrid, empezaron a trabajar -contratados inicialmente por el propio acusado Francisco Correa Sánchez- para “Special Events S.L.” respectivamente en los años 2000 y 2001. Ambos se desplazaron a Valencia para prestar sus servicios en “Orange Market S.L.”, el acusado Álvaro Pérez Alonso en el año 2003 para ir buscando y contactando clientes y en 2004 instalándose ya de forma estable con “Orange Market S.L.” en funciones directivas, hasta febrero de 2009, y la acusada Mónica Magariños Pérez, desde el 2 de febrero de 2004, hasta octubre de 2005 en que estuvo asimismo en “Orange Market S.L.” con diversas funciones, y siendo ambos partícipes societarios de “Orange Market S.L.”, a partir de mayo de 2005 como se precisa más adelante.

La extensión de la actividad de este grupo societario a la Comunidad Valenciana y con ella la creación de la sociedad “Orange Market S.L.”, se hace con la finalidad de aprovechar las posibilidades de negocio que los dirigentes y miembros de la organización del “Grupo FCS” tendrían mediante el acceso a determinadas

personas que desarrollaban su actividad política en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a las que habían conocido y tratado en la organización de eventos para el partido político que ostentaba el gobierno de la Comunidad Valenciana, inicialmente en Madrid incluso de ámbito nacional y después en la Comunidad Valenciana, con el objetivo de conseguir una posición ventajosa en la convocatoria y adjudicación de contratos públicos relativos a eventos que pudieran ser organizados por entidades públicas.

2.9.- La distribución de las participaciones societarias de “Orange Market S.L.”

El acusado Pablo Crespo Sabaris y Luis de Miguel Pérez, del despacho de asesoría, en el año 2003 “Luis de Miguel y Abogados Asociados SL”, constituyeron en Valencia, el 24 de julio de 2003, la sociedad “Orange Market S.L.”, siendo el reparto de la participación societaria de Pablo Crespo Sabaris el de una participación y la de Luis De Miguel de las 3005 participaciones restantes. Su domicilio se estableció en la calle Conde de Salvatierra nº 22, 1º de Valencia.

Trascurridos tan solo dos meses desde la constitución de “Orange Market S.L.”, Luis de Miguel administrador inicial de la sociedad transfirió, con fecha 22 de septiembre de 2003, sus participaciones a la sociedad británica “Bangtone Ltd.”, de la que era propietaria la sociedad “Forevermore Ltd.”, radicada en la Isla de Nevis & San Cristóbal. En dicha sociedad “Forevermore Ltd.” aparece el acusado Pablo Crespo Sabaris, como tenedor de al menos 500 participaciones de la misma desde el 4 de junio de 2003.

En fecha de 26 de mayo de 2005 la sociedad “Bangtone Ltd” representada por el acusado Pablo Crespo Sabaris transfirió nuevamente las participaciones de “Orange Market S.L.” de las que era tenedor el referido Luis de Miguel, que con fecha de 6 de junio de 2005, junto con el acusado Pablo Crespo Sabaris, las transfirió

a los acusados Álvaro Pérez Alonso y Mónica Magariños Pérez, que ya era apoderada de la sociedad “Orange Market S.L.”, desde el 18 de noviembre de 2004. El acusado Álvaro Pérez Alonso adquirió 2.886 participaciones y la acusada Mónica Magariños Pérez 120 participaciones todas ellas de la sociedad “Orange Market S.L.”.

El acusado Álvaro Pérez Alonso en fecha 16 de noviembre de 2005 transfirió a la sociedad “Hator Consulting S.A.” 1.884 participaciones de la sociedad “Orange Market S.L.” de las 2.886 de las que era tenedor, quedándose por tanto con 1.002 participaciones de “Orange Market S.L.”. En la misma fecha de 16 de noviembre de 2005 la acusada Mónica Magariños Pérez transfirió asimismo las 120 participaciones de “Orange Market S.L.” de las que era tenedora a la dicha sociedad “Hator Consulting S.A.”, lo que en definitiva otorgaba la participación mayoritaria en “Orange Market S.L.” a los acusados Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, que -como ya se ha señalado antes- tenían la participación mayoritaria de “Hator Consulting S.A.” a través de sociedades interpuestas, siguiendo así ambos y respecto de “Orange Market S.L.” la mecánica de enmascaramiento de los reales titulares de las sociedades del grupo y la apariencia de desvinculación formal entre ellas.

En estas ventas de participaciones la sociedad adquirente “Hator Consulting S.A.” actuó asesorada y representada por el despacho profesional de José Ramón Blanco Balín, que, como ya se ha dicho antes, en las fechas en que se produce ésta operación de transferencia de participaciones era el que asumió la gestión y el asesoramiento del grupo de sociedades del acusado Francisco Correa Sánchez, después de las actuaciones del despacho de Luis de Miguel.

Tras la transferencia de participaciones de “Orange Market S.L.” reseñada y a partir de 16 de noviembre de 2005 la composición de la titularidad societaria quedó configurada por la sociedad “Hator Consulting S.A.” con un total de 2.004 participaciones, que representan el 66,66% de las participaciones sociales de “Orange

Market S.L.” y por el acusado Álvaro Pérez Alonso con un total de 1.002 participaciones, que representan el 33,33 de las participaciones de la sociedad “Orange Market S.L.”

Con posterioridad y con fecha 14 de octubre 2008, Orange Market SL cambió su domicilio social, trasladando sus oficinas a la Calle Colón nº 18, 7º, A, de Valencia. Asimismo cambió su órgano de administración por un Consejo de Administración integrado por Ramón Blanco Balín y los acusados Cándido Herrero Martínez y Álvaro Pérez Alonso.

El acusado Álvaro Pérez Alonso, que ya venía ejerciendo funciones de dirección y ejecutivas en la sociedad “Orange Market S.L.” desde su creación en 2003, con esta última modificación societaria pasó a ostentar la Presidencia del Consejo de Administración de “Orange Market S.L.”

Asimismo con esta modificación del órgano de administración de 14 de octubre de 2008, el acusado Cándido Herrero Martínez pasó a ostentar la condición de consejero-delegado de la sociedad “Orange Market S.L.”, aun cuando previamente ya tenía amplios poderes para actuar en nombre y representación de la sociedad “Orange Market S.L.” prácticamente desde el mes de marzo de 2006 en que se incorporó a trabajar en dicha sociedad contratado por el acusado Álvaro Pérez Alonso inicialmente como jefe de producción, ejerciendo desde esa fecha las funciones de control de la producción propias de director de administración, tales como facturación, pagos a proveedores, disponibilidad en cuentas bancarias y cajas de seguridad, dependiendo el dicho acusado en los aspectos económicos y administrativos del acusado Pablo Crespo Sabaris.

2.10.- Las actuaciones de esta organización en los hechos objeto de este proceso.

En el periodo temporal que abarca desde la constitución de la sociedad “Orange Market S.L.” hasta el año 2009, la organización compuesta por las sociedades reseñadas del grupo de Francisco Correa Sánchez realizó numerosos contratos con diversos organismos públicos de la Generalitat Valenciana y especialmente a través de “Orange Market S.L.”.

Sin perjuicio de lo que resulte de los hechos objeto de las otras piezas de las que integraron inicialmente la instrucción de la que dimana el presente proceso respecto de las actuaciones de dicha organización, en este proceso han sido objeto de enjuiciamiento, como ya se ha señalado antes, las actuaciones de esta organización -a través del conjunto de empresas reseñadas que conforman este entramado societario y principalmente la sociedad “Orange Market S.L.”- que se han venido produciendo en torno a las contrataciones de la Administración autonómica valenciana para su participación en diversas ferias turísticas, que se concretan en actuaciones contractuales y extracontractuales realizadas con la Agencia Valenciana de Turismo, la Consellería de Turismo, la Consellería de Territorio y Vivienda y la Consellería de Infraestructuras y Transporte, todas ellas integrantes de la Administración autonómica valenciana dependiente de la Generalidad, bien como órganos estructurales -como es el caso de las Consellerías-, bien como ente instrumental -como es el caso de la Agencia Valenciana de Turismo- de las que aparece como más relevante la Feria Internacional de Turismo (FITUR) que se ha venido celebrando anualmente en la Institución Ferial de Madrid (IFEMA) en el periodo temporal a que se contraen estos hechos, que comprenden las ediciones feriales de los años 2005 a 2009 y los periodos previos de preparación de las contrataciones.

2.11.- Las actuaciones de las personas de esta organización acusadas en este proceso en los hechos objeto del mismo.

Esta organización extendió parte de su actividad a la Comunidad Valenciana constituyendo en Valencia, en el año 2003 y a tal efecto, la sociedad “Orange Market

S.L.”, desplegando sus actividades aparentemente mediante dicha sociedad y en realidad con ella y las otras de las integrantes del grupo, organizadamente y de forma estable y permanente en el tiempo hasta febrero de 2009, creando así lo que se ha venido en denominar la “trama valenciana del Grupo Correa”, cuyas actividades relativas al objeto de este proceso se desarrollan respecto de los hechos delictivos que luego se reseñan.

Por los acusados Francisco Correa Sánchez se dirigía la organización con la participación esencial del acusado Pablo Crespo Sabaris, los cuales idearon y planificaron las actuaciones delictivas que luego se relatan, siendo éste último quien - bajo la dirección del acusado Francisco Correa Sánchez- asumió materialmente y de hecho el liderazgo y dirección de la organización en estas actuaciones.

El acusado Álvaro Pérez Alonso intervino activamente en las actuaciones de dicha organización, ya que mantenía estrechas y fluidas relaciones con importantes cargos públicos y políticos de la Comunidad Valenciana, lo que le facilitaba el acceso a los altos cargos y personal -en lo que este proceso se refiere- de la Consellería de Turismo, la Consellería de Infraestructuras y Transporte, la Consellería de Medio Ambiente y la Agencia Valenciana de Turismo, con poder decisorio e intervención destacable en la tramitación, adjudicación y ejecución de los expedientes de contratación de FITUR y otras ferias realizadas por los dichos sujetos públicos, así como otras actuaciones producidas con ocasión de tales actividades feriales y que se producen en el período temporal de los años 2004 a 2009 antes referidos. Asimismo dirigió desde su constitución la sociedad “Orange Market S.L.”, de la que ostentó la condición de socio con una participación de la tercera parte de su capital, pasando a ostentar desde la última modificación societaria de 14 de octubre de 2008 la Presidencia del Consejo de Administración de “Orange Market S.L.”, interviniendo y supervisando desde dicha sociedad bajo la dirección de los acusados Pablo Crespo Sabaris y Francisco Correa Sánchez las actuaciones que se realizaron para beneficio del “Grupo Correa” en las contrataciones y actuaciones de la Consellería de Turismo

y la Agencia Valenciana de Turismo así como las Consellerías de Infraestructuras y Transporte y Medio Ambiente.

La acusada Felisa Isabel Jordán Goncet intervino de forma relevante en la actividad de la organización del grupo en el periodo temporal que media entre el año 2003 al 2004 en la parte relativa a los hechos objeto de este proceso, desde su posición en la organización del “Grupo Correa” en Madrid dirigiendo por decisión y bajo la supervisión de los acusados Pablo Crespo Sabaris y Francisco Correa Sánchez, las empresas del grupo que se trasladaron a las oficinas de Pozuelo desde la sede de Serrano 40 en Madrid, y a partir de 2005 además con participación societaria minoritaria, como ya se ha referido antes. Desde la sede de la organización radicada en Pozuelo organizó y gestionó las actuaciones ejecutadas para lograr hacerse de forma irregular con las adjudicaciones de los concursos relativos a la participación de la Generalidad Valenciana en FITUR y otras ferias, abarcando su participación desde la fase preparatoria de estudio de pliegos administrativos y preparación de documentación necesaria para presentarse a los concursos públicos hasta la dirección y control de los trabajos ejecutados y su facturación, aun cuando apareciera como ofertante y adjudicataria la sociedad “Orange Market S.L.”, hasta el año 2007.

La acusada Mónica Magariños Pérez, pasó en febrero de 2004 -dentro de la propia organización- desde las oficinas de Madrid, contratada inicialmente en la sociedad “Special Events S.L.”, a las oficinas de Valencia, una vez creada la sociedad “Orange Market S.L.”, como trabajadora, realizando con cierta autonomía y capacidad de decisión las actuaciones que le encomendaron los acusados Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, con funciones varias -en lo que a este proceso se refiere- tales cuales la interlocución con los cargos públicos y personal de la Agencia Valenciana de Turismo y las Consellerías de Turismo, la de Territorio y Vivienda y la de Infraestructuras y Transporte de la Generalidad Valenciana, la gestión de personal, la ejecución de trabajos, la realización de pagos e intervención en la facturación y la firma de ofertas para concursos y los contratos subsiguientes.

Ostentando la representación de esta sociedad en los contratos objetos de estas actuaciones hasta que a finales del año 2006 –octubre- se trasladó nuevamente a Madrid dejando la sociedad “Orange Market S.L.”, de la que ostentó la condición de socia minoritaria de la misma con un porcentaje del 3,39% de su capital social durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2004 y 16 de noviembre de 2005.

El acusado Cándido Herrero Martínez en fecha 3 de marzo de 2006 comenzó a trabajar en la sociedad “Orange Market S.L.” incorporándose así en la organización del “Grupo Correa” en su sede valenciana. Desempeñó bajo la dirección de los acusados Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris en la sociedad “Orange Market S.L.” el cargo de gerente, disponía de poderes de dicha sociedad, aparece como único autorizado para operar en las cuentas bancarias de la sociedad “Orange Market S.L.” y disponía de acceso a las cajas de seguridad abiertas a nombre de “Orange Market S.L.” que usó exclusivamente. Formó parte del Consejo de Administración de “Orange Market S.L.” desde el año 2008, asumiendo dentro de la organización principalmente funciones contables, de facturación y de interlocución con cargos públicos, todo ello hasta mediados del año 2009.

TERCERO.- Hechos relativos a la intervención institucional de la Generalidad Valenciana en la feria FITUR y otras ferias en las anualidades de 2005 a 2009 en el ámbito de la promoción del turismo.

Con periodicidad anual la Generalidad Valenciana ha venido participando institucionalmente en distintas ferias durante, antes y después del periodo temporal a que se contraen los hechos de este proceso, en lo relativo a la promoción del Turismo en la Comunidad Valenciana, siendo en cada anualidad la primera feria que se celebra y la que reviste mayor relevancia, la Feria Internacional de Turismo (FITUR) que se viene realizando habitualmente a finales del mes de enero de cada año en la Institución Ferial de Madrid (IFEMA).

Esta participación se ha venido realizando por la Agencia Valenciana de Turismo, que es un ente público de la Generalidad Valenciana, adscrita a la Consellería de Turismo y bajo la directa autoridad del Conseller, a la que corresponde el fomento y ordenación de la actividad turística, y en general la ejecución de la política turística de la Generalitat.

La Consellería de Turismo nace en agosto de 2004 y supone la modificación de la organización de la Agencia Valenciana de Turismo, cuya estructura organizativa pasa a integrarse por: el Presidente de la Agencia Valenciana de Turismo, el Comité de Dirección, el Director y el Consejo de Turismo de la Comunidad Valenciana. El Presidente *ex officio* es el Conseller de Turismo, que a su vez es el Presidente de los órganos colegiados de la Agencia Valenciana. El Director *ex officio* es el Secretario Autonómico de Turismo de la Consellería de Turismo. El Comité de Dirección se integra por su Presidente, el Vicepresidente, el Subsecretario de la Consellería de Turismo, el Director General de Turismo de Interior de la Consellería de Turismo, los Jefes de Área de la Agencia Valenciana de Turismo y el Secretario que se designa por el Conseller de Turismo entre el personal de la Agencia o de la Consellería de Turismo. Quedando el Presidente constituido expresamente como órgano de contratación de dicho ente público.

La Agencia Valenciana de Turismo se estructura administrativamente, en su organización central, por cuatro Áreas ya existentes con anterioridad: el Área de Producto, el Área de Infraestructuras, el Área de Mercados y Comunicación, y el Área de Formación, al frente de las cuales se encuentran los respectivos Jefes de Área –con anterioridad denominados Directores de Área- todas ellas bajo la dependencia del Director de la Agencia, que como ya se ha señalado antes es el Secretario Autonómico de Turismo de la Consellería de Turismo. Correspondiéndole al Área de Mercados y Comunicación las materias de promoción, organización, participación y asistencia a certámenes y ferias de cualquier clase, y por tanto las propuestas de

contratación y ejecución de contratos en el ámbito de la participación y asistencia a los certámenes feriales.

La acusada María Milagrosa Martínez Navarro fue nombrada Consellera de Turismo y por tanto Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo el 27 de agosto de 2004, cargos que desempeñó, hasta el nombramiento de la acusada Angélica Such Ronda el 28 de junio de 2008, cargos que esta última ostentó hasta el 27 de agosto de 2009 en que fue nombrada Consellera de Bienestar Social.

El acusado Rafael Betoret Parreño desempeñó el cargo de Director o Jefe del Gabinete de la Presidencia de la Agencia Valenciana de Turismo durante el período en que la acusada María Milagrosa Martínez Navarro fue Consellera.

El acusado Isaac Vidal Sánchez desempeñó el cargo de Jefe del Área de Mercados y Comunicación de la Agencia Valenciana de Turismo durante el periodo temporal referido a la participación en FITUR y otros certámenes feriales correspondientes a los años 2005 a 2009.

El acusado Jorge Miguel Guarro Monllor desempeñó asimismo el cargo de Jefe del Servicio de Promoción de la Agencia Valenciana de Turismo dependiente del Área de Mercados y Comunicación en el dicho periodo temporal.

La acusada Ana María Grau Ábalos desempeñó, bajo la dependencia del Sr. Guarro Monllor el cargo de técnico coordinadora de ferias del Servicio de Promoción, sin que tuviera ninguna persona a su cargo.

El acusado Juan Bover Fernández de Palencia desempeñó el cargo de Jefe del Departamento Jurídico de la Agencia Valenciana de Turismo, hasta primeros de septiembre de 2005 en que pasó a la Jefatura de la Unidad de Turismo de Interior dentro de la propia Consellería de Turismo.

CUARTO.- Hechos relativos a la participación institucional de la Generalidad Valenciana en la feria FITUR y otras ferias en la anualidad de 2005.

4.1.- Los hechos producidos con anterioridad a la publicación del anuncio de licitación de la contratación de la participación ferial en el año 2005.

4.1.1.- La contratación de los stands feriales anteriores a la anualidad de 2005.

La Agencia Valenciana de Turismo en años anteriores a 2005 para participar en FITUR y en otros certámenes feriales venía contratando la realización del stand ferial mediante dos contratos diferenciados, de un lado lo referente al diseño del stand ferial y de otro los aspectos materiales de fabricación, montaje y desmontaje del stand. La realización del diseño se contrataba seleccionando directamente al diseñador, con base a criterios artísticos y de creatividad, mientras que el segundo, referido a los aspectos materiales se contrataba mediante concurso, público retribuyéndolo en atención al costo de ejecución del proyecto previamente diseñado.

A principios de verano de 2004 se comenzó a preparar en la Agencia Valenciana de Turismo por el personal de la misma Ana María Grau Abalos, Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez la contratación del stand de la Comunidad Valenciana para FITUR y otras ferias correspondiente a la anualidad de 2005, siguiendo inicialmente el mismo sistema de años anteriores.

4.1.2.- Intervención de la organización de Francisco Correa en la elaboración de las condiciones de contratación.

Esta tramitación inicial se paraliza coincidiendo con la creación de la Consellería de Turismo, en el mes de agosto de 2004, y el nombramiento de la

acusada María Milagrosa Martínez Navarro como Consellera y del acusado Rafael Betoret Parreño, como su Jefe de Gabinete, reanudándose con importantes cambios respecto de las previsiones iniciales, comenzando con la unificación en un solo contrato tanto el diseño como la fabricación, montaje, almacenaje y desmontaje del stand, alterándose a la par los criterios de adjudicación para dar preferencia ahora a los de índole subjetiva. Ello al margen de observarse además una serie de irregularidades que en general tienden a beneficiar a las empresas del Grupo Correa.

4.1.2.1.- El proceso de configuración y adaptación de las condiciones del contrato a las conveniencias de la organización del grupo de Francisco Correa Sánchez.

Entre las irregularidades a través de las cuales se tiende a beneficiar a las empresas del Grupo y que ponen en evidencia no solo un conocimiento anticipado y privilegiado de las condiciones del concurso sino también la adaptación de las mismas a su conveniencia, se observa que en la documentación intervenida en el registro de “Orange Market S.L.” aparece un fax enviado con fecha 8 de octubre de 2004 de FCS GROUP, en el que se contiene el resumen de condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la contratación de la fabricación de un stand para FITUR (Edición 2004), un Resumen de las condiciones técnicas de los stand del año 2005, fechado en 30 de julio de 2004 y firmado por el acusado Jorge Miguel Guarro Monllor, un Informe de condiciones técnicas para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante el año 2004 y Solicitud pública de ofertas del expediente P36/03 referida a la fabricación del stand de FITUR 2004.

Estos documentos, alguno de ellos de carácter interno de la Agencia Valenciana de Turismo, aparecen sobrecritos con observaciones y correcciones y al final del fax aparece manuscrito un resumen o conclusión sobre la modificación de las condiciones existentes hasta el momento, que se concretan en subir el presupuesto

a 1.300.000 euros, modificar los criterios de adjudicación pasando a ser un 40 % la parte económica, un 30% el programa de trabajo, un 20% el mantenimiento, y el 10 % por la mejora de calidad de los materiales, y la puntualización en la proposición económica de las bajas temerarias y su cálculo. Que coinciden con el contenido de la última página del fax que bajo el título Notas sobre el resumen de condiciones técnicas stand Fitur año 2005, en el que pueden leerse las mismas conclusiones pero mecanografiadas.

Con fecha de 26 de octubre de 2004, previa conversación telefónica, el acusado Rafael Betoret Parreño a través de su correo betoret_raf@gva.es envía a la acusada Felisa Isabel Jordán Goncet a su dirección de correo electrónico isabeljordan@fcsgroup.com un mensaje en el que puede leerse que le remite: “los documentos de fitur para que los retoques”, mensaje que la acusada Felisa Isabel Jordán Goncet reenvía, al día siguiente -27 de octubre de 2004- desde la dicha cuenta de correo electrónico a rocío@fcsgroup.com, con un archivo adjunto denominado: “DocumentaciónjurídicaFitur 04.doc” en cuyos metadatos figura como autora del mismo la acusada Ana María Grau Abalos y que se compone y contiene cuatro documentos. El primero, el Informe justificativo para iniciar el expediente de contratación del diseño del stand para FITUR y otros certámenes feriales de 2004, con la antefirma del acusado Isaac Vidal Sánchez y fechado en 6 de octubre de 2003. El segundo, el resumen de condiciones técnicas del stand de 2004 para la contratación del diseño del stand, con fecha de 30 de septiembre de 2003 y la antefirma del acusado Jorge Miguel Guarro Monllor. El tercero, la propuesta de contratación del suministro e instalación del stand para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos en el año 2004, con fecha de 27 de noviembre de 2003, con la antefirma del Isaac Vidal Sánchez y dirigido a la Dirección del Área de Administración. Y el cuarto, el Informe de condiciones técnicas del stand para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante el año 2004, siendo el objeto del contrato la construcción, transporte, montaje y desmontaje almacenamiento y

mantenimiento del stand ferial, fechado en 27 de noviembre de 2003 y con la antefirma de Jorge Miguel Guarro Monllor.

Estos documentos en formato informático se corresponden con los correlativos que obran en los expedientes de contratación de FITUR 2004 de la Agencia Valenciana de Turismo, que ya vienen firmados por los respectivamente reseñados Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, salvo el primero en el que manteniéndose el contenido, cambia de fecha y firma, que asume Isaac Vidal Sánchez en lugar de Jorge Miguel Guarro Monllor y la fecha que cambia de 6 de octubre de 2004 a 30 de septiembre de 2004.

Con fecha 29 de octubre de 2004 Ana María Grau Abalos envía a través de su correo grau_ana@gva.es a Felisa Isabel Jordán Goncet un correo a su dirección isabeljordan@fcsgrupo.com en el que le indica que “siguiendo las indicaciones del Sr. Betoret, le adjunto a continuación el documento acordado”, adjuntado la denominación “ijust2005B.doc”, cuya recepción se confirma seguidamente desde la dirección de correo de destino -Isabel Jordán- a la de envío -Ana María Grau Abalos – y que, dentro del mismo día, se reenvía por Isabel Jordán - isabeljordan@fcsgrupo.com- a la dirección info@downtown-consulting.com.

El documento enviado adjunto en estos mensajes - “ijust2005B.doc”- es el “Informe de condiciones técnicas para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante el año 2005”, en cuyos metadatos figura como autora del mismo la acusada Ana María Grau Abalos, siendo su fecha de creación la del 25 de octubre de 2004, sin que figure antefirma y en su fecha sólo se especifique el año 2004.

En este documento ya se señala como objeto del contrato el diseño, construcción, transporte, montaje, desmontaje almacenamiento y mantenimiento de los elementos del stand ferial en el año 2005, previéndose a diferencia de la edición

anterior la participación en la feria TCV (Turismo Comunidad Valenciana) de nueva aparición, fijándose los criterios de adjudicación en un 30 % para los económicos, en un 40 % para el diseño, en un 10% para la agilidad y montaje, en un 15% para la propuesta de mejoras y en un 5% para el mantenimiento, apareciendo en blanco la cuantía de presupuesto máximo de la Agencia Valenciana de Turismo.

Con fecha 4 de noviembre de 2004 desde la empresa “Down Town” a través de la dirección info@downtown-consulting.com se envía un correo electrónico a Rocío Perea - rocío@fcsgroup.com – en el que envía el pliego de condiciones técnicas bajo la indicación: “que me pidió ayer Isabel”, adjuntando documento “fitur valencia.doc”, en cuyos metadatos aparece creado el 3 de noviembre de 2004 y modificado, al siguiente día 4 por “Recepción 1” a las 12:21, y que contiene el Resumen de condiciones técnicas económicas y jurídicas para la contratación de la fabricación de un stand para Fitur edición 2005 así como el montaje y adaptación a tres ferias más, sobre la base del diseño de D. Alejandro Carbonell, y una segunda parte con un Resumen de condiciones técnicas para la contratación del diseño del stand, con fecha de 30 de julio de 2004. Al poco tiempo y en la misma fecha -4 de noviembre de 2004- se envía otro correo electrónico desde la empresa “Down Town” info@downtown-consulting.com a Rocío Perea - rocío@fcsgroup.com – mostrando su confusión ante el hecho de que no le había enviado nada de la comunidad de Madrid y por “la mezcla de los dos pliegos que fue lo que me dijo ayer Isabel”.

Al siguiente día, con fecha 5 de noviembre de 2004 desde la entidad “Down Town” a través de la dirección info@downtown-consulting.com se remite correo electrónico a Isabel Jordán - isabeljordan@downtown-consulting.com - adjuntando documento denominado “FITUR COMUNIDAD VALENCIANA revisado.doc”, en cuyos metadatos aparece, creado modificado el día 4 de noviembre de 2004, a las 18:55 y la última modificación hecha por “Recepción1”, que contiene Resumen de condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la contratación de la fabricación de un stand para FITUR (edición 2005) así como el montaje del mismo en esta y su

adaptación y montaje en tres ferias mas, en el cual aparece que la fabricación será según el proyecto realizado por D. Fernando Torres Manso, y se establecen criterios de adjudicación con 50 puntos para la creatividad estética y funcionalidad del diseño principal y las adaptaciones, incluyendo una fórmula - “Puntuación A” =5 x (Pmax – PA/Pmax-Pmin)- para la atribución de puntos de la oferta económica en el apartado de mejoras que se cifra en 5 puntos, incluyendo un apartado de bajas temerarias, pero sin precisar más la puntuación económica; el documento adjunto contiene también un Resumen de condiciones técnicas del Stand Año 2005 que viene referido al contrato del diseño del stand, viniendo fechado en Valencia a 30 de julio de 2004.

El mismo día 5 de noviembre de 2004 a las 13:40 Isabel Jordán a través de su correo isabeljordan@fcsgrupo.com remite nuevamente a Ana María Grau Abalos a su correo grau_ana@gva.es – el referido documento “ijust2005B.doc” indicándole que lo hace con “...las correcciones que nosotros hemos creído oportunas... “, en cuyos metadatos aparece como autor del mismo Ana María Grau y la última modificación realizada por “Isabell”. Dichas modificación o correcciones sustancialmente consisten en la inclusión de la creatividad y el proyecto técnico como objeto del contrato además del diseño, construcción, transporte, montaje, desmontaje, almacenamiento y mantenimiento de los elementos del stand ferial en el año 2005. La variación de los criterios de adjudicación, que se fijan en 50 puntos para la creatividad, estética y funcionalidad del diseño principal y de las adaptaciones a otras ferias, hasta 25 puntos para el valor técnico de la oferta, hasta 5 puntos las mejoras económicas, y hasta 20 puntos para mejoras presentadas por las empresas, además de otras modificaciones que afectan especialmente a la creatividad y al diseño.

A las 19:29 del mismo día 5 de noviembre de 2004, a través de la dirección isabeljordan@fcsgrupo.com se envía un correo electrónico a Ana María Grau Abalos - grau_ana@gva.es – bajo título: “Pliego Modificado”, en el que puede leerse “Te remito Pliego nuevamente corregido, en el criterio de valoración faltaban los 10 puntos en la valoración económica. Total 15 puntos, según conversación económica

(sic) contigo”, adjuntando el documento “ijust2005C-2.doc”. Que efectivamente contiene unas modificaciones del anterior ”Informe de condiciones técnicas para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial para la participación de la comunidad valenciana en certámenes turísticos durante el año 2005”, concretamente corrige, sobre el documento anterior, los criterios de adjudicación por mejora de las condiciones económicas que se elevan hasta 15 puntos, manteniendo la misma fórmula de cálculo “Puntuación A” =5 x (Pmax – PA/Pmax-Pmin), pasando a atribuirse una valoración de 40 puntos a la creatividad estética y funcionalidad del diseño principal y las adaptaciones, incluyendo un modelo de proposición económica que se refiere tan solo a la fabricación de un stand para FITUR (EDICIÓN 2005), manteniendo sustancialmente los restantes extremos del documento objeto de estas correcciones.

4.1.2.2.- La elaboración de la distribución de los espacios del pabellón 5 de IFEMA por el diseñador Fernando Torres Manso perteneciente al grupo de Francisco Correa Sánchez.

Tras una serie de reuniones celebradas entre Rafael Betoret Parreño y Álvaro Pérez Alonso junto al diseñador Fernando Torres Manso, empleado de “Special Events S.L” sociedad de la organización de Francisco Correa Sánchez domiciliada en la calle Serrano 40 de Madrid, desde la dirección de correo f.torres@fcsgrupo.com , con fecha 11 de octubre de 2004, se remite un mensaje dirigido a Rafael Betoret Parreño, en el que puede leerse “según la conversación telefónica que hemos mantenido esta mañana adjunto te envío imagen de la distribución de los diferentes stands así como las diferentes zonas comunes de pabellón de Valencia en Fitur 2005. Esta distribución es provisional y en cualquier caso nos veremos en Valencia para definirla totalmente y que el viernes 15 puedas tenerla. Envío copia de este mail a Armando Lucas de nuestra oficina de Valencia para que la imprima y te la pueda entregar el mismo miércoles”. Este mensaje se envía a la dirección vetoret_ras@gva.es, con copia a omarket@omarket.e.telefonica.net, y adjunta dos documentos

“plantaE1250.jpg” y “plantaE1250color4mail.jpg”, que contienen los planos con la distribución de los espacios en el pabellón 5 de Fitur 2005. La dirección de correo de destino es errónea, entre otras cosas porque se usa la “v” en lugar de la “b” y la “s” en lugar de la “f”, siendo en lo demás coincidente con la dirección de correo de Rafael Betoret Parreño - betoret_raf@gva.es - lo que vuelve a ocurrir en un segundo correo de fecha 13 de octubre de 2014, del mismo remitente Fernando Torres Manso, con la misma dirección errónea, reenviando el correo anterior de 11 de octubre de 2004.

Con fecha 14 de octubre de 2004, a las 10:36, Fernando Torres contesta a un correo titulado “prueba” remitido por el técnico informático de la Agencia Valenciana de Turismo, Francisco José García Martínez, a través de la dirección garcia_framar@gva.es enviado a las 10:31 de ese mismo día, con un mensaje que lleva por título “mas prueba” en el que adjunta un documento archivado como “plantaE1250color4mail.jpg”, ya adjuntado en los dos correos antes reseñados, y que como se ha dicho contiene la distribución de los espacios en el pabellón 5 de Fitur. Seguidamente y el mismo día 14 de octubre de 2004, a las 10:51, Fernando Torres - f.torres@fcsgrupo.com – envía un nuevo correo a Francisco José García Martínez a su dirección garcia_framar@gva.es, titulado “planta definitiva”, adjuntado documento “planta def11.jpg”, señalando en el cuerpo del mensaje que “esta es la imagen del plano que modificamos ayer. Seguimos trabajando en el definitivo...”

La distribución de expositores del Pabellón 5 que efectivamente se produjo, según consta en plano certificado por IFEMA para FITUR 2005, es sustancialmente el mismo que el documento remitido en el correo anterior de 14 de octubre de 2004 “planta def11.jpg” y sustancialmente coincidente con el que aparece como anexo 2 en el Resumen de condiciones técnicas del concurso.

4.1.2.3.- Preparación anticipada de ofertas por Mónica Magariños Pérez.

La acusada Mónica Magariños gozaba de la confianza de Francisco Correa y Pablo Crespo, figura en el año 2004 como apoderada de “Orange Market S.L.”. De acuerdo con Álvaro Pérez e Isabel Jordán, preparó en fecha 30 de octubre de 2004, el modelo de proposición económica que tendrían que presentar para licitar a este concurso, con anterioridad al inicio oficial del expediente de FITUR 2005 – expediente P39/2004- cuya propuesta de inicio del proceso de contratación se formula por Isaac Vidal Sánchez con fecha de 5 de noviembre de 2004.

Los datos y requisitos que luego vinieron a ser las condiciones de licitación y de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo para FITUR 2005, se recogen en la proposición que preparó Mónica Magariños Pérez, que contiene anotaciones manuscritas que anticipan dichas condiciones. Esta proposición, transcrita a máquina e impresa es la que finalmente firmó y presentó Mónica Magariños Pérez en nombre de “Orange Market S.L.” a la licitación del concurso convocado por la Agencia Valenciana de Turismo, si bien cambiando la fecha anterior de 30 de octubre por la de 14 de diciembre de 2004, fecha esta última en la que ya se había publicado el anuncio del concurso.

4.1.2.4.- La formalización de las condiciones de la contratación de un stand para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante 2005 (FITUR 2005 y otras ferias), en el expediente de contratación P39/2004.

La manipulación de las condiciones del contrato de FITUR 2005 descritas se asumen y formalizan como propias por la Agencia Valenciana de Turismo en los informes y resúmenes de condiciones del contrato que elabora el personal de la Agencia Valenciana de Turismo, Ana María Grau Abalos, Isaac Vidal Sánchez, y Jorge Miguel Guarro Monllor, documentos estos que suscriben los dos últimos en su calidad de Jefe del Área de Mercado y de Jefe del Servicio de Promoción respectivamente y que finalmente se aprueban y se someten a licitación pública por el

órgano de contratación encarnado por la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo, María Milagrosa Martínez Navarro, con la asistencia y participación de su Jefe de Gabinete Rafael Betoret Parreño, ejecutando así, de acuerdo con la organización del grupo Correa, la ruptura del principio de igualdad de condiciones entre los licitadores y el establecimiento de una ventaja a favor de la oferta que presentó grupo de Francisco Correa Sánchez formalmente a través de la sociedad “Orange Market S.L.”, frente a las de los demás sociedades y empresas eventuales licitadoras concurrentes al proceso de selección de contratistas.

El expediente de contratación de esta Feria al que se le asigna el número 39/2004, se inicia mediante un escrito fechado el 5 de noviembre de 2004 que Isaac Vidal Sánchez en su calidad de Jefe de Área de Mercado y Comunicación dirige a la Dirección del Área de Administración, adjuntando un “Informe de Condiciones Técnicas” para su contratación, elaborado por Ana M^a Grau Abalos y por Jorge Miguel Guarro Monllor, que aparece suscrito por este como Jefe del Servicio de Promoción y por Isaac Vidal Sánchez como Jefe de Mercados y Comunicación.

Los referidos documentos abren formalmente el proceso de contratación y en ellos se producen sustanciales variaciones respecto del proceso seguido en las contrataciones de los años precedentes, e incluso respecto de las previsiones que en este mismo periodo anual se hicieron por el personal de la Agencia Valenciana de Turismo antes de la creación de la Consellería de Turismo. Variaciones que se concretan fundamentalmente en que se incluye en un solo contrato el diseño y la fabricación del stand y en la variación de los criterios de valoración para la adjudicación del concurso, fijando un sistema de valoración en el que priman los criterios subjetivos frente a los criterio objetivos, en particular el de mejor oferta económica. Recogiendo unos criterios de valoración que -con un añadido referido a que la puntuación de la oferta económica se aplica el 66,6% a Fitur y el 33,3 % al resto de certámenes- recoge las modificaciones que envía Felisa Isabel Jordán Goncet a Ana María Grau Abalos el mismo día 5 de noviembre de 2005. Igualmente el

Informe de Condiciones Técnicas que obra en el expediente incluye el apartado de “Bajas Temerarias” que reproduce literalmente el documento “Ijust2005C-2.doc” antes referido.

El Informe de Condiciones Técnicas suscrito por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, con la propuesta de inicio de contratación dirigida al Departamento de Administración que suscribe Isaac Vidal Sánchez, fechada el día 5 de noviembre 2005, se remite al Departamento Jurídico, que con fecha 11 de noviembre de 2004, comunica la apertura del expediente P39/04 para la contratación del diseño, fabricación y montaje de un stand para 2005, con un presupuesto máximo de 1.500.000 euros, IVA incluido, de los que 1.000.000 de euros se destinan a Fitur y 500.000 € euros a las cuatro ferias restantes.

En el Departamento Jurídico de la Agencia Valenciana de Turismo se elabora el documento denominado “Resumen de Condiciones Técnicas, Económicas y Jurídicas que han de regir la contratación del diseño y la fabricación de un stand para FITUR (Edición 2005), así como el montaje del mismo en ésta y su adaptación y montaje en cuatro ferias más (P93/04)”, que compone y suscribe el Jefe del dicho Departamento Jurídico Juan Bover Fernández de Palencia, que en fecha 18 de noviembre de 2004 informa favorablemente las referidas Condiciones Técnicas por considerarlas ajustadas a derecho, tanto en lo que se refiere al resumen de condiciones como al procedimiento de contratación que se deriva del mismo, y por tanto la tramitación de este expediente y las condiciones de la contratación como se había configurado por el órgano promotor. Dicho informe junto al resto del expediente se remite en fecha 18 de noviembre de 2004 mediante nota de Régimen Interior firmada por Juan Bover Fernández de Palencia a la Adjunta al Director de la Agencia Valenciana de Turismo, para su firma por la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, junto con el resto del expediente.

4.1.2.5.- Las condiciones de contratación recogidas en el “Resumen de Condiciones Técnicas Económicas y Jurídicas”

El informe jurídico acoge -en gran medida literalmente- las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la contratación contenidas en el informe remitido por el Servicio de Promoción. Añadiendo los contenidos jurídicos y administrativos referidos fundamentalmente al proceso de selección de contratistas, señalando de forma expresa la naturaleza privada del contrato sometido en consecuencia a la regulación civil con aplicación supletoria del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

Introduce una variación respecto del informe que le es remitido por el Servicio de Promoción en lo referente a la solvencia técnico-profesional, ya que en este sólo se exige “una relación de montajes de stands feriales”, mientras que ahora se añade “una relación de montajes de stands feriales de características técnicas similares al del objeto de la presente contratación realizados en el curso de los tres últimos años, que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos y privados de los mismos”. Asimismo corrige el Modelo de proposición en el sentido de añadir el desglose presupuestario por unidad de superficie de las cuatro ferias integradas dentro de Fitur 2005. Incluye el plano de distribución de los espacios del Pabellón 5 de IFEMA que es coincidente con el elaborado por Fernando Torres Manso y remitido a personal de la Agencia Valenciana de Turismo en correo electrónico fechado el 14 de octubre de 2004, a que antes se ha hecho referencia.

En orden a los criterios de valoración de las ofertas de los licitadores, mantiene su carácter subjetivo, al dar preferencia a aspectos como la creatividad, estética y funcionalidad a las que le asigna un 40% y a las mejoras sobre elementos no previstos que pudieran contribuir a la mejor difusión de la oferta turística de la Comunidad Valenciana con 20 %, frente a los criterios de carácter marcadamente objetivos como pueda ser el económico que queda reducido a un 15 % de la

valoración, aun cuando la fórmula polinómica de cálculo en realidad lo limita al 5 %, con la limitación por bajas temerarias, lo que conlleva y determina una amplia discrecionalidad a la hora de valorar las ofertas de los distintos licitadores y justificar las propuestas y la adjudicación del contrato.

Sin embargo en estas condiciones de la contratación no aparece ninguna determinación del valor económico del diseño y del proyecto del stand, ni tampoco aparece concreción del valor económico específico de los elementos materiales que integran la fabricación del stand –a modo de precios descompuestos- limitándose el resumen de condiciones del contrato simplemente a que en las ofertas se fije un precio alzado para Fitur y unos precios por valor unitario de superficie para los demás certámenes feriales, lo que conlleva y determina que en la ejecución del contrato para justificar los pagos aparezcan facturas con cuantías a precio alzado, sin especificar ni desagregar -si quiera sea someramente- las cuantías del total de las facturas que se correspondan con los valores de los conceptos de cada una de las partidas facturadas, como parte y reflejo del coste atribuido al cumplimiento de cada una de las distintas obligaciones del contrato.

4.1.2.6.- El sometimiento de la Agencia Valenciana de Turismo a la legislación de contratos públicos.

En el referido informe jurídico, elaborado y suscrito por Juan Bover Fernández de Palencia, se determina que la regulación aplicada al contrato de la Agencia Valenciana de Turismo para esta edición parte de la consideración de que la Agencia Valenciana de Turismo, aun cuando es un ente de derecho público y sus fondos son mayoritariamente públicos, viene sometida con carácter general al derecho privado y solamente a la legislación de contratos públicos en cuanto a los principios de publicidad y concurrencia.

Ello a pesar que la Generalidad Valenciana se venía planteando la sujeción de su actividad contractual en su integridad a las normas de contratación pública y en particular de las relativas a la preparación del contrato y el proceso de selección de contratistas, como ya venía advirtiendo de forma reiterada la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana, a la Agencia Valenciana de Turismo.

Lo que se zanjó en el ámbito de la Agencia Valenciana de Turismo mediante la Circular 1/2004, 29 de noviembre de 2004, de la Subsecretaria de la recién creada Consellería de Turismo, Isabel Villalonga Campos, que establece la íntegra aplicación de la normativa de contratación administrativa en los contratos de la Agencia Valenciana de Turismo. En cuya redacción participó activamente Juan Bover Fernández de Palencia que redactó un borrador de la misma siguiendo las instrucciones de la Subsecretaria en fecha de 23 de noviembre de 2004, fecha posterior al 18 de noviembre de 2004 en la que se data el informe de la Asesoría Jurídica sobre el resumen de condiciones técnicas. La circular se firma y se hace pública el 29 de noviembre de 2004, por tanto en la misma fecha en la que se hace pública la solicitud de ofertas para la licitación del contrato del stand de Fitur 2005, a cuyo resumen de condiciones y a su tramitación y adjudicación no se aplica lo dispuesto en la misma.

4.2.- Hechos producidos a partir de la publicación del anuncio de licitación del contrato para el diseño y construcción montaje y desmontaje del stand de la Generalidad Valenciana en FITUR y cuatro ferias más en 2005.

Determinadas en el expediente de la Agencia Valenciana de Turismo nº 39/2004 las condiciones de contratación en la forma expuesta se abre el proceso de selección de contratistas con la publicación del anuncio de licitación del contrato.

4.2.1.- El anuncio de solicitud de ofertas.

El anuncio de solicitud pública de ofertas que firma la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, María Milagrosa Martínez Navarro, se publica en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana (DOGV) de 29 de noviembre de 2004, así como en la prensa diaria (Las Provincias y Levante El Mercantil Valenciano). Señalando de forma resumida el objeto del contrato y el presupuesto de licitación de 1.500.000 €, poniendo a disposición de los interesados las condiciones de contratación en la sede de la Agencia Valenciana de Turismo, señalando que el plazo de presentación de proposiciones será de quince días naturales a contar desde su publicación.

4.2.2.- El envío y entrega del Plano de distribución de espacios después publicación del anuncio de licitación y solicitud pública de ofertas.

Anunciada la licitación del contrato y abierto el plazo presentación de ofertas, el día 1 de diciembre de 2004 Fernando Torres Manso, desde la dirección de correo f.torres@fcsgrupo.com remite a Ana Grau a su dirección de correo grau_ana@gva.es un mensaje titulado Plano General en el que señala que “tal y como hemos hablado por teléfono esta mañana, adjunto te envío plano general de todo el pabellón a escala 1:500 en Corel Draw 9.0, con las zonas comunes resaltadas en rojo. Si tienes algún problema no dudes en llamarme”, adjuntando el documento “Plano General 1500.cdr”, en el que se recoge la distribución de espacios del Pabellón 5 de IFEMA en la edición de FITUR de 2005 y resaltado en rojo la ubicación de los espacios a ocupar y ocupados finalmente por la Agencia Valenciana de Turismo, y sobre los que se ha de asentar el diseño del stand que proponga cada ofertante. Plano que al día 2 siguiente, Ana María Grau Abalos remitió a las empresas que habían recogido ya en la sede de la Agencia Valenciana de Turismo la información para poder licitar en este concurso complementando de esta manera el plano ya proporcionado por el Sr. Torres Manso, al que ya se ha hecho referencia.

De lo que resulta que Ana María Grau Abalos, con el consentimiento y conocimiento y por indicación de sus superiores jerárquicos Isaac Vidal y Jorge Guarro y siguiendo las instrucciones de Rafael Betoret, conocidas y aceptadas por Milagrosa Martínez, mantuvo conversaciones telefónicas y comunicaciones por correo electrónico con Fernando Torres Manso, con objeto de que le confeccionara el referido plano en el que específicamente se señalan los espacios sobre los que los licitadores deberían situar el stand.

4.2.3.- La presentación de ofertas para el stand FITUR 2005

El plazo de presentación de ofertas se cumplía el 14 de diciembre de 2004, y se presentaron cuatro ofertas de “Stand Molinos S.L.”, “Victor Lleó S.L.”, “Orange Market S.L.” y “Proyectos y Decoración AZA S.A.”, esta última se presenta en el Servicio Territorial de Turismo de Alacant y se recibe en la sede de la Agencia Valenciana de Turismo el siguiente día 15.

4.2.4.- La calificación previa del procedimiento para la adjudicación del contrato.

Presentadas las ofertas se inicia la fase de selección de contratistas dentro del procedimiento de adjudicación, lo que se produce en dos momentos sucesivos y diferenciados. El primero se centra en la determinación de que las ofertas presentadas reúnen todos los requisitos administrativos exigidos en las condiciones del contrato para poder asumir la adjudicación del mismo, que deben contenerse en el sobre “A)” de cada oferta, cuya valoración se hace de forma separada y previa a la de la oferta económica y de contenidos. El segundo momento viene referido a la valoración de los contenidos técnicos y económicos de ofertas que hayan sido admitidas por resultado de la anterior fase, que se contienen en los sobres “B)” y “C)” de cada oferta.

4.2.4.1.- Las mesas de contratación para la apertura y valoración de la documentación administrativa de los sobres “A)” de las ofertas.

La Mesa de contratación integrada por la Adjunta a la Dirección de la Agencia, M^a José Argudo Poyatos, como Presidenta, el Jefe de la Sección de Contratación, José M^a Casas, como Secretario de la misma -con voz pero sin voto-, y por cuatro vocales: el Jefe del Departamento Económico y Financiero Joaquín Valera Muñoz, el Jefe del área de Mercados Isaac Vidal Sánchez, el Jefe del Servicio de Promoción Jorge Guarro Monllor y el Jefe del Departamento Jurídico Juan Bover Fernández de Palencia. Celebro su primera sesión el día 15 de diciembre de 2004, teniendo por objeto la apertura de los sobres “A)”. Procediéndose así a la apertura de los presentados por “Stand Molinos S.L.”, “Victor Lleó S.L.”, “Orange Market S.L.”, posponiéndose la apertura del correspondiente a la oferta de “Proyectos y Decoración AZA S.A.” por no disponerse aun de la oferta materialmente.

En esta primera sesión se admiten todas las ofertas, si bien se aprecia en la de “Orange Market S.L.” el defecto de que no precisa en el apartado relativo a la solvencia técnico-profesional, quienes han sido los clientes a los que han prestado sus servicios y cuáles los certámenes feriales a los que han concurrido con stands, concediéndole el plazo de tres días para su subsanación. Lo que se le comunica ese mismo día por el Secretario de la Mesa mediante fax dirigido a Mónica Magariños Pérez. La segunda sesión de la Mesa de contratación se celebró el 17 de diciembre de 2004, con la composición antes señalada con el objeto de proceder al examen del sobre “A)” presentado por “Proyectos y Decoración AZA S.A.”, y al examen de la documentación adicional aportada por la mercantil “Orange Market S.L.” para justificar su experiencia. Admitiéndose ambas ofertas.

4.2.4.2.- La solvencia técnico-profesional de la oferta de “Orange Market S.L.”

La documentación aportada por “Orange Market S.L.” para justificar su solvencia técnica-profesional se contiene en un documento titulado “Declaración sobre los principales trabajos realizados por Orange Market S.L.”, fechado el 4 de diciembre de 2004, en el que Mónica Magariños Pérez en calidad de apoderada relaciona una serie de trabajos que vendrían a responder a los requisitos mínimos de capacidad incluidos en el documento “ijust2005C-2.doc” remitido por Felisa Isabel Jordán Goncet a Ana María Grau Abalos, pero no cumplía los requisitos añadidos en el Departamento jurídico y que finalmente se incluyeron en la convocatoria, de que esa experiencia debía referirse al montaje de stands feriales de características técnicas similares realizados en el curso de los tres últimos años. Tras apreciar este defecto la Mesa de contratación en vez de rechazar su oferta por no reunir las condiciones de capacidad exigidas le permitió subsanar la información. Lo que hizo Mónica Magariños Pérez en su calidad de apoderada de “Orange Market S.L.”, especificando respecto de la relación inicial de trabajos aportada, los clientes a los que había prestado esos servicios, precisando algo más el contenido de los trabajos realizados en cada caso, añadiendo una impresión de tarjetones por importe de 359,00 euros en diciembre de 2004, que no figuraba en la relación anterior.

Los trabajos realizados que relaciona “Orange Market S.L.” desde su creación a finales de julio de 2003, suman un total de 74.356,18 euros en dicho año 2003 y 135.293,16 euros en 2004. Pero ninguno de ellos se refiere a la realización de stands feriales, como era exigible establecían las condiciones del contrato, salvo uno de ellos relativo al Diseño fabricación y montaje de stand para la Feria “Soluciones para la Empresa” para el Consejo de Cámaras de la Comunidad Valenciana, en abril de 2004 por una cuantía de 54.520 euros, lo que hace que no puede entenderse de unas características técnicas similares a las que nos ocupa, al venir este presupuestado en un total de 1.500.000 euros, y de los demás trabajos reseñados la mitad se realiza para “Special Events S.L.”, otra empresa de la organización del grupo Correia. Pese a todo ello se dio por subsanado el defecto reseñado y por suficiente la justificación de la solvencia técnica-profesional de “Orange Market S.L.”, sin que aparezca

motivación alguna que justifique tal decisión en el acta de la Mesa de contratación celebrada el 17 de diciembre de 2004, en la que participan los acusados Juan Bover, Isaac Vidal y Jorge Guarro.

4.2.5.- Las mesas de contratación para la apertura y valoración de la documentación técnica y proposición económica de los sobres “B)” y “C)” de las ofertas de los licitadores y propuesta de adjudicación del contrato.

Con fecha 20 de diciembre de 2004 se celebró el acto de apertura y lectura de ofertas técnicas y económicas por la Mesa de Contratación integrada por las mismas personas antes reseñadas. En este acto público al que asisten tres de los cuatro licitadores se abren los sobres “ B)” y “C)” correspondientes a la oferta de dichos aspectos, procediéndose a su lectura y a dejar constancia de cada una de las propuestas, trasladando la documentación técnica y económica a la Jefatura de del Área de Mercados y Comunicación para su estudio y emisión de los informes técnicos correspondientes. Con fecha de de 23 de diciembre de 2004 emite Informe técnico el Servicio de Promoción sobre el diseño y el montaje de los Stand, que firman Jorge Miguel Guarro Monllor como Jefe del Servicio de Promoción e Isaac Vidal Sánchez como Jefe del Área de Mercados y Comunicación.

En este informe se valora la oferta de “Orange Market S.L.” en 84,99 puntos; la DE “PROYECTOS Y DECORACIÓN AZA S.A.” en 62,00 puntos; la de Víctor LLeó en 39,15 puntos, y; la de Molinos Stands en 37,47 puntos. A la oferta de “Orange Market S.L.” se le atribuye máxima puntuación en todos los puntos en que se desglosa el apartado de creatividad, estética y funcionalidad del diseño principal lo que totaliza los 40 puntos asignados a este concepto, siendo todas las demás puntuaciones más bajas. De los 25 puntos posibles para el valor técnico de la oferta “Orange Market S.L.” obtiene, junto con la DE “PROYECTOS Y DECORACIÓN AZA S.A.” 17 puntos. En el apartado de precio que viene cifrada en un máximo de 15 puntos, “Orange Market S.L.” obtiene valoración más alta con 9.99 puntos

respecto del precio de FITUR y la más baja -0 puntos- respecto de las demás ferias, obteniendo la mejor puntuación por la suma de puntos de ambas ofertas económicas. La propuesta de Víctor Lleó obtuvo un total de 12,15 puntos (7.14 puntos por Fitur y 5,01 puntos por el resto de ferias). En el apartado de mejoras con un máximo de 20 puntos, “Orange Market S.L.” obtiene la puntuación más alta -18 puntos- , siendo la oferta DE “PROYECTOS Y DECORACIÓN AZA S.A.” se siguiente mejor valorada con 10 puntos.

Con la misma fecha del referido informe del Servicio de Promoción -23 de diciembre de 2004- se celebra la sesión de la Mesa de Contratación, con la composición ya reseñada, en la que se propone adjudicar el diseño y la fabricación de un stand para Fitur (edición 2005) y su adaptación y montaje en cuatro ferias más a la oferta de “Orange Market S.L.” por importe de 930.000 euros respecto de FITUR y 509 euros por metro cuadrado de stand construido para las restantes cuatro ferias, analizadas y valoradas las ofertas presentadas de acuerdo todo con el informe técnico emitido por el Servicio de Promoción que elaboraron y firmaron los miembros de la Mesa Isaac Vidal y Jorge Guarro y en el que participó Ana Grau, en el que se atribuye a “Orange Market S.L.” la máxima puntuación con base a criterios puramente subjetivos en detrimento de criterios más objetivables como puedan ser los económicos (de hecho la oferta elegida no era en su conjunto la oferta más económica), estableciendo en la determinación de estas condiciones fórmulas abiertas e indefinidas que dejan abierta la arbitrariedad en la puntuación de las ofertas, sin fijar reglas concretas de valoración, una verdadera baremación predeterminada o criterios fundamentalmente objetivos, lo que privó de la debida transparencia y control a la decisión de la Mesa. La cual aceptó el referido informe confiando en el criterio de los técnicos y desconociendo las irregularidades cometidas durante todo este procedimiento.

4.2.6. La adjudicación y firma del contrato.

Por Resolución de fecha 27 de diciembre de 2004, María Milagrosa Martínez Navarro, Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo, en su condición de órgano de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo, adjudicó a “Orange Market S.L.” la contratación del diseño y la fabricación del stand para FITUR (edición 2005), así como el montaje del mismo y su adaptación y montaje en cuatro ferias más por importe de 930.000 euros respecto de FITUR y 509 euros por metro cuadrado de stand construido para las restantes cuatro ferias, conociendo las irregularidades cometidas para manipular el concurso al haber participado en la ejecución de aquellas. Firmándose el correspondiente contrato en fecha de 20 de enero de 2005, por María Milagrosa Martínez Navarro como presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Mónica Magariños Pérez como apoderada de “Orange Market S.L.”

4.3.- Hechos relativos a la fiesta de “La Posada de las Ánimas”.

El 27 de enero de 2005, durante el desarrollo de FITUR 2005, se celebró en el ámbito de dicho certamen el día de la Comunidad Valenciana, llevándose a cabo para conmemorarlo una fiesta nocturna ofrecida al Sector Turístico asistente a dicho evento, que no estaba incluida en el objeto del contrato de FITUR 2005 adjudicado a “Orange Market S.L.”.

La organización de esta fiesta nocturna -con la autorización y aprobación de la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo, Milagrosa Martínez Navarro- fue realizada por el Director de su Gabinete, Rafael Betoret Parreño, que acordó con la empresa “Grupo Hostelería Gestión 10 S.L.” su realización en su establecimiento llamado “La Posada de las Ánimas”, ubicado en la C/ Lagasca 31-bajo de Madrid. Dicha sociedad expidió a la Agencia Valenciana de Turismo factura de fecha 22 de febrero de 2005, nº 5/2005, por importe de 12.000,00 euros, por el concepto “Consumiciones Fiesta Com. Valenciana –Fitur –”.

En esta factura figura un cajetín de conformidad con lo realizado y con el precio estipulado que firma Rafael Betoret Parreño en fecha 25 de febrero de 2005, que además certifica que dicha factura e importe corresponde al pago de la Fiesta celebrada con motivo del día de la Comunidad Valenciana en FITUR 2005. Mediante nota de régimen interno de la misma fecha, firmada por Jorge Miguel Guarro Monllor, se remite la factura del Servicio de Promoción al Departamento Económico-Financiero, con la indicación de que una vez comprobada la factura y siendo de conformidad se ruega se pague por transferencia con cargo al subprograma 211 Ferias, expidiendo el documento ADOK (Autorización, disposición, obligación y propuesta de pago) con fecha 3 de marzo de 2005, pagándose finalmente por transferencia con fecha 31 de marzo de 2005.

Los acusados Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Álvaro Pérez Alonso, Isabel Jordán Goncet y Mónica Magariños Pérez conocedores de la realización de esta fiesta resolvieron aprovechar su celebración para lucrarse indebidamente con este acto, con la connivencia y participación necesarias de los también acusados Rafael Betoret Parreño y Milagrosa Martínez Navarro. Para lo cual una de las empresas de la organización del Grupo Correa, “Boomerangdrive S.L.”, y bajo la forma de contrato menor, facturó a la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto de gastos de imprenta y aplicación de la marca de la Generalidad Valenciana para la fiesta del día de la Comunidad Valenciana en la Posada de las Ánimas, librando a tales efectos la factura nº 12/2005 fechada el día 17 de febrero de 2005 por un importe de 11.705,59 euros. Esta factura se formula, manteniendo su importe, tras cambiar por indicación de Rafael Betoret Parreño el concepto que la organización del grupo Correa se planteó inicialmente. Ya que previamente junto con el concepto de “comisión agencia” comprendía los mismos conceptos que la factura nº 9/2005 de “Orange Market S.L.”, fechada el 4 de febrero de 2005, por importe de 5.120 euros, bajo la denominación: Importe correspondiente a la fiesta en la Posada de las Ánimas en Madrid, el pasado día 27 de enero de 2005, que recoge los

conceptos: “Ticket consumiciones de 2000 unidades -1000 invitaciones fiesta -2000 invitaciones bar stand –Gastos de anulación mimos”.

La petición de Rafael Betoret Parreño, perseguía que esta factura se ajustara a la resolución aprobando el gasto como contrato menor de 12 de enero de 2005 que tenía como objeto del mismo el “Suministro de material de Imprenta y aplicación de la marca de la Generalitat Valenciana en la Feria Fitur 2005”. La factura modificada tuvo entrada en la Consellería de Turismo el 26 de abril de 2005, y fue conformada acerca de lo ejecutado y el precio estipulado por Rafael Betoret Parreño con fecha 28 de abril de 2005, con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería, fue abonada por la Agencia Valenciana de Turismo con fecha 10 de mayo de 2005.

El procedimiento de contratación articulado con la fórmula del contrato menor, solo persiguió formalizar legalmente la salida de fondos públicos a favor de la organización del Grupo Correa, ya que la única justificación que aparece en la documentación de la Agencia Valenciana de Turismo es la genérica contenida en el impreso de resolución de contrato menor sin que conste en las actuaciones propuesta, informe o justificación alguna. Con esta modificación se obtuvo además que el pago se imputara por la Agencia Valenciana de Turismo a una partida presupuestaria distinta que la que le correspondía a la vista del concepto que constaba inicialmente que era la de “atenciones protocolarias y representativas”, evitando por esta vía someter los trabajos facturados al preceptivo control de legalidad que no hubiera permitido un concepto tan genérico e indeterminado.

Pese a la existencia de estas irregularidades la organización del grupo Correa consiguió que les fuera abonada la cantidad de 11.705,59 euros, para lo que fue esencial y determinante la intervención de Rafael Betoret Parreño quien, con la anuencia de Milagrosa Martínez Navarro, permitiendo con su conformidad que la Subsecretaria de la Consellería de Turismo -D^a. Isabel Villalonga Campos- autorizara

la contratación de Boomerangdrive SL, y visara asimismo la factura, al desconocer completamente todas esas anomalías.

4.4.- Hechos relativos a la contratación del almuerzo celebrado en FITUR el 27 de enero de 2005, día de la Comunidad Valenciana.

En las distintas ediciones de FITUR se venía celebrando el Día de la Comunidad Valenciana y, con tal motivo, de ordinario tenía lugar un almuerzo que ofrecía el Presidente de la Generalidad a los expositores y representantes públicos valencianos desplazados a este certamen, lo que también se hizo en la edición de FITUR de 2005. Este almuerzo, que en esa edición incluyó también un espectáculo, se celebró el 27 de enero de dicho año, sin cumplir los requisitos que exigen las normas de contratación, eludiéndose de forma intencionada y deliberada en beneficio de la organización del Grupo Correa por mediación de la sociedad “Orange Market S.L.”

La organización del grupo Correa con anterioridad incluso al anuncio de licitación del contrato del stand de FITUR 2005 ya estaba planificando la realización del almuerzo del día de la Comunidad Valenciana. Así los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán y Mónica Magariños, sabedores de que iban a ser los encargados de organizar este acto y actuando con la intención de lucrarse indebidamente a costa de los fondos públicos valencianos, con la imprescindible connivencia y participación de Rafael Betoret y Milagrosa Martínez, y con la necesaria colaboración de Isaac Vidal y Jorge Guarro planificaron cambiar radicalmente las condiciones de celebración de este almuerzo, inicialmente prevista en el Palacio de Congresos.

La celebración de este almuerzo en ediciones anteriores y posteriores se vino haciendo en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid, el cual tenía otorgada por concurso público la concesión exclusiva de la explotación del servicio de restauración

a la empresa “Mónico Gourmet S.L.”, habiendo hecho la Agencia Valenciana de Turismo una reserva de fechas a tal efecto en el Palacio de Congresos, para los días 27 y 28 de enero de 2005, que fueron anuladas los días 18 de octubre y 4 de noviembre de 2004, respectivamente, por Jorge Guarro Monllor, siguiendo instrucciones de Rafael Betoret, con el conocimiento y autorización de Milagrosa Martínez. La primera se anula por “cambios en la estructura y dirección de l’Agència Valenciana del Turisme al crearse la Consellería de Turisme” y la segunda porque “l’Agència Valenciana del Turisme no organizará ningún acto con motivo de FITUR en el Palacio de Congresos de Madrid”.

Poco después de anuladas las reservas Jorge Miguel Guarro Monllor, previas conversaciones telefónicas y por escrito contacta con personal de IFEMA con el fin de solicitar en dicho recinto ferial un espacio contiguo al pabellón 5 para el montaje de una carpa de grandes dimensiones para la celebración del almuerzo, a lo que le responde el director comercial de IFEMA señalando que el espacio contiguo que se solicita está ocupado por una carpa de una feria que se celebra en fecha anterior y que no da tiempo a desmontarla para cuando se celebre FITUR, ofreciendo la posibilidad de uso de esta carpa que está perfectamente habilitada para la organización de eventos como el referido, lo que finalmente no se produjo pues el almuerzo se terminó celebrando en el Pabellón 1 de IFEMA, pese a conocer que la celebración en este espacio y su alquiler, generaba unos costes añadidos e innecesarios que finalmente se pagaron con los fondos públicos.

El cambio de lugar de celebración del almuerzo en un momento anterior a que se adjudicara formalmente el mismo, permitió que Rafael Betoret, en connivencia con Milagrosa Martínez, encargara a “Orange Market S.L.” vía Álvaro Pérez, verbalmente y sin procedimiento de contratación alguno, y con ella a la organización el Grupo Correa, la realización del almuerzo, que en definitiva comprendió la localización y alquiler del espacio para celebrarlo, la adecuación del mismo para el

almuerzo y su organización, seleccionando y proporcionando la decoración, el espectáculo y el catering que sirvió la comida.

El personal del grupo Correa ya había iniciado en todo caso en fechas anteriores próximas -26 de noviembre de 2004- a la publicación del anuncio de licitación del concurso -29 de noviembre 2004- y su adjudicación a “Orange Market S.L.” 23 diciembre 2004- las gestiones necesarias para localizar una empresa de catering que sirviera el almuerzo, pidiendo por correo electrónico Paula Seco a tal efecto presupuestos desde “Down Town Consulting S.L”.

El catering fue encargado al grupo de empresas “José Luis, S.A.” que prestó este servicio a través del Restaurante “José Luis” con quienes la organización del grupo Correa trabajaba habitualmente y con la que podrían incrementar sus ilícitas ganancias percibiendo un porcentaje de su facturación en concepto de comisión. Siendo Álvaro Pérez quien contrató los servicios de esta empresa, a través del empleado y encargado de la misma Javier Fernández, asumiendo a continuación un papel más activo Isabel Jordán y Mónica Magariños en la interlocución y coordinación de trabajos y facturación con el Catering del grupo “José Luis, S.A.”, funciones que todos ellos desempeñaron bajo la supervisión y control de Pablo Crespo y Francisco Correa.

Tras ser seleccionada por la organización del grupo Correa dicha empresa de Catering, y con conocimiento de esta circunstancia desde la Agencia Valenciana de Turismo se pidió en fecha 20 de enero de 2005 bajo firma de Jorge Miguel Guarro Monllor presupuestos de catering y menú, para aproximadamente 1000 personas, a varios restaurantes, entre ellos el concesionario del Palacio de Congresos y el Restaurante José Luis, dirigido a la atención de D. Javier Fernández, que enviaron sus presupuestos, salvo este último. Actuación esta que tiene por objeto simular que había sido la propia Agencia Valenciana de Turismo a través de su personal quien se había encargado de elegir y contratar este catering.

Estas actuaciones fueron ejecutadas por Jorge Guarro, bajo la supervisión de su superior inmediato Isaac Vidal, quienes siguiendo las directrices de Rafael Betoret y Milagrosa Martínez y, conociendo todas las irregularidades cometidas, participaron activamente en aparentar su legalidad y permitieron que pudieran abonarse las facturas finalmente generadas por Orange Market SL y Catering José Luis.

La adjudicación directa sin trámite alguno de contratación de la organización de este almuerzo a la empresa Orange Market SL y del Catering al Restaurante “José Luis” ocasionó unos gastos inútiles, innecesarios e indebidos que se concretan mediante la emisión a cargo de la Agencia Valenciana de Turismo de las siguientes facturas:

- Factura nº 35/2005, de fecha 29 de abril de 2005, emitida a la Agencia Valenciana de Turismo por “Orange Market S.L.” que se registra de entrada con el nº 4416 en fecha 6 de mayo de 2005, por el concepto de “Importe correspondiente al almuerzo de la Comunidad Valenciana celebrado el día 27 de enero de 2005 en el pabellón 1 de Ifema“, que se detalla en: “Alquiler Pabellón, montaje, desmontaje, limpieza energía; Alquiler equipos de sonido, iluminación, material, transporte; Alquiler de telones; Construcción jardineras, pódium, mesa, palmeras, servicio vigilancia, Impresión 5 lonas, contratación 4 azafatas; Contratación Mago Yunque; Contratación Espectáculo Dorado Mediterráneo; Conceptualización, ideas de estrategia de posicionamiento, asesoramiento en imagen. Protección de la imagen deseada” por importe total de 119.035 euros, de los que 23.311,50 euros sin IVA corresponden a la “Conceptualización, ideas de estrategia de posicionamiento, asesoramiento de imagen. Asesoramiento de Imagen. Protección de la imagen deseada y Valor mediático”.

- Factura nº 4/2005, de fecha 1 de febrero de 2005, emitida a la Agencia Valenciana de Turismo por “Orange Market S.L.” que se registra de entrada con el nº

4417 en fecha 6 de mayo de 2005 por el concepto de “Importe correspondiente al almuerzo de la Comunidad Valenciana celebrado el día 27 de enero de 2005 en el pabellón 1 de Ifema“ que se detalla en: Suministro, montaje y desmontaje de 3.200 m2 de moqueta; Diseño y arte final de 5 lonas; Tarjetón menú; Impresión 1.200 tarjetones menú, 2000 invitaciones y 2000 sobres; Creación, estudio, elaboración de planos y alzados para la correcta comprensión del diseño en formato autocad”, por importe total de 30.000 euros.

Jorge Miguel Guarro Monllor firmó el conforme a la ejecución de los servicios y el precio de las dos facturas de “Orange Market S.L.”, con fecha de 27 de julio de 2005. En la misma fecha se firman los informes de Rafael Betoret Parreño proponiendo su pago y se resuelve autorizar el pago por la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y órgano de contratación de la misma María Milagrosa Martínez Navarro, permitiendo con todo ello su posterior pago.

- Factura K1/05, de fecha 31 de enero de 2005, emitida a la Agencia Valenciana de Turismo por José Luis Gran Vía 59 S.A., una de las empresas del grupo de restauración y catering “José Luis” por el concepto de “Importe del Almuerzo incluido el transporte, material, servicio de camareros; número de invitados (unidades 1.100, precio 65€), por un importe total de 76.505 euros.

El concepto, importe y a quien se tenía que dirigir esta factura fue confeccionada por Catering José Luis bajo las instrucciones dadas por el personal de la organización del grupo Correa. Concretamente mediante fax de fecha 4 de febrero de 2005 remitido por Rocio Perea de Special Events S.L. (Serrano 40) con membrete de “Orange Market S.L.” a Javier Fernández de Catering José Luis, por indicación de Felisa Isabel Jordán Goncet previa conversación telefónica. Quienes al igual que con las anteriores se encargaron de presentarla en la Agencia Valenciana de Turismo, teniendo fecha de entrada el día 25 de abril de 2005.

Una parte considerable de los 76.505 euros facturados por el catering, que ascendió a 23.733,60 euros –que es el 31 % de aquélla cantidad -, fue percibido por “Orange Market S.L.” en concepto de comisión por las labores de intermediación que realizó para que Catering José Luis sirviese el almuerzo. Para cuyo cobro “Orange Market S.L.” emitió la factura nº 54/2005 de fecha 3 de junio de 2005, por este importe con cargo a Catering José Luis S.A., por el concepto de “Importe correspondiente a la coordinación de agencia de diversos actos celebrados en Madrid” que fue efectivamente percibida.

El gasto total que le supuso a la Agencia Valenciana de Turismo este almuerzo ascendió a la cantidad 225.540 euros importe que necesariamente debió haber conllevado la tramitación del procedimiento de contratación que garantizara la publicidad y la concurrencia en su adjudicación, procedimiento que se omitió deliberadamente, a pesar de que era exigible incluso con el fraccionamiento del costo total del almuerzo que se opera por la emisión de estas facturas.

De haberse mantenido la reserva y haberse celebrado el acto según la planificación inicial habría sido innecesario encargar los servicios de la empresa Orange Market para que localizase algún local útil con necesidad de adaptación, montaje y decoración, habría evitado el gasto de 106.461,94 euros que costó alquilar y adecuar el pabellón nº 1 de IFEMA, representado por el importe de las citadas facturas 35/05 y 4/05 descontado el importe de los espectáculos que efectivamente se llevaron a cabo, con el consiguiente quebranto a los fondos públicos que ello ha supuesto.

4.5.- Hechos relativos al pago de las facturas del almuerzo celebrado en FITUR el 27 de enero de 2005, día de la Comunidad Valenciana.

Presentadas las referidas facturas (K1/05, 4/2005 y 35/2005) en la Agencia Valenciana de Turismo, Isabel Villalonga Campos, Subsecretaria de la Consellería de

Turismo, a la vista de que no se había tramitado ningún procedimiento de contratación previo al cargo de las facturas, dictó tres resoluciones, una por cada factura. La primera resolución fechada el día 17 de mayo de 2005 referida a la factura K 1/05 y las dos restantes fechadas el 25 de julio de 2005 referidas a las facturas 4/2005 y 35/2005, respectivamente, en las que se disponía que por el departamento correspondiente de la Agencia Valenciana de Turismo se practiquen las informaciones previas pertinentes con motivo de la adquisición de las obligaciones adquiridas a las que se refiere cada una de estas facturas.

Aun cuando el departamento correspondiente de la Agencia Valenciana de Turismo debía ser el Servicio de Promoción del Área de Mercados, es Rafael Betoret Parreño, Director del Gabinete de la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, el que se encarga de emitir los informes requeridos.

Respecto a la factura K1/05 emite informe fechado el 15 de abril en el que afirma: en primer lugar, la imposibilidad de ofrecer el almuerzo del Presidente de la Generalitat Valenciana en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid, como se venía haciendo en los últimos años, por falta de capacidad de la sala multiusos de dicho Palacio, siendo necesario buscar de forma inmediata un local con capacidad para más de 1.400 comensales; en segundo lugar, se afirma que se contacta con la empresa adjudicataria del contrato del stand de la Comunidad Valenciana en Fitur 2005 –“Orange Market S.L.”- para que localizase algún local útil para celebrar el almuerzo, encontrando uno disponible pero con necesidad de adaptación, que resulta perfecto para los objetivos de la Consellería por su proximidad al stand de la Comunidad Valenciana; en tercer lugar, se afirma que se solicitaron presupuestos para servir el almuerzo por la Consellería a tres empresas de catering especializadas en este tipo de eventos, y de los presupuestos que le llegaron se consideró que el que mejor podía satisfacer las necesidades del evento era el presentado por “José Luis” Gran Vía 59, S.A. Por lo que concluye informando favorablemente la factura nº K1/05.

En relación a las dos restantes facturas, a pesar de que debía ser el Servicio de Promoción del Área de Mercados el que emitiera el informe, es nuevamente Rafael Betoret Parreño, el que lo hace emitiendo sendos informes favorables fechados el 27 de julio de 2005 respecto de las facturas nº 4/2005 y nº 35/2005, ambas conformadas con la misma fecha de 27 de julio de 2005, por Jorge Miguel Guarro Monllor. En el informe referido a la factura de “Orange Market S.L.” nº 4/2005, repite textualmente las afirmaciones del informe emitido por el mismo sobre la factura K1/05, para concluir proponiendo su pago, “una vez realizadas las actividades encargadas a la mercantil Orange Market S.L. y soportados los costes de las mismas detallados en la factura”. En el informe de la factura de “Orange Market S.L.” nº 35/2005, Rafael Betoret Parreño repite textualmente el informe anterior con la salvedad de la referencia al número de factura y la cuantía de la misma.

A la vista de todo el Jefe del Gabinete de María Milagrosa Martínez Navarro, Rafael Betoret Parreño con estas actuaciones y con la finalidad de ocultar y dar apariencia de legalidad a las irregularidades en la contratación del almuerzo, de forma consciente y deliberada incluyó en esos informes unas afirmaciones que no se corresponden con la realidad. Ello por cuanto en lo relativo a la falta de espacio para albergar más de 1400 comensales resulta que en ningún momento en la organización del almuerzo había previsión de una asistencia superior a los 1000 comensales, número por el que la organización del grupo Correa pidió presupuesto, número al que también se refirieron las gestiones hechas posteriormente por Jorge Miguel Guarro Monllor desde la Agencia Valenciana de Turismo. Por lo que se refiere a la urgencia la organización del grupo Correa ya conocía que iba a encargarse de la organización del almuerzo mucho antes, incluso antes de que se convocara el concurso para la elaboración del stand, y la Agencia Valenciana de Turismo mediante faxes firmados por Jorge Miguel Guarro Monllor anuló las reservas que tenían hechas con el Palacio de Congresos, una de ellas precisamente para el día en que efectivamente se celebró el almuerzo, el 27 de enero de 2005. Igualmente es falso que se contactara con

“Orange Market S.L.” al efecto de alquilar y adaptar un local útil para el almuerzo, pues la organización del grupo Correa en la que se integra “Orange Market S.L.” ya conocía que se iba a encargar de la organización del almuerzo antes de la convocatoria de la licitación del contrato del stand, y la propia Agencia Valenciana de Turismo, mediante escrito firmado por Jorge Miguel Guarro Monllor, en fecha 15 de noviembre de 2004 ya había solicitado a IFEMA un espacio para montar una carpa para el almuerzo. Como también es falso que fuera la Agencia Valenciana de Turismo la que, previa petición de tres presupuestos, seleccionó y contrató a esta sociedad por considerar que era la mejor oferta.

La depuración de responsabilidades que pudieran derivarse de la generación de estos gastos se resuelve por el órgano de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo, que es su Presidenta y Consellera de Turismo, María Milagrosa Martínez Navarro, mediante tres resoluciones, la primera de 18 de mayo de 2005, referida a la factura del catering por 76.505.00 euros, la segunda de 27 de julio de 2005 referida a la factura de “Orange Market S.L.” 4/2005 por 30.000 euros, y la tercera de la misma fecha referida a la factura 35/2005 por 119.035.00 euros. En todas estas resoluciones de María Milagrosa Martínez Navarro considera que no existen indicios de responsabilidad, por no haberse seguido el procedimiento establecido, que procede resarcir a las empresas que presentan las facturas por los importe de las mismas, resolviendo autorizar el gasto de cada una de estas facturas y proponer su pago con cargo al presupuesto de la Agencia Valenciana de Turismo. Resoluciones que determinaron que la Subsecretaria de la Consellería de Turismo, Isabel Villalonga Campos, junto con Milagrosa Martínez en las facturas nº 35/05 y 4/05, y junto con el Jefe del Servicio Económico en la K1/05, autorizaran el pago material de estas facturas al desconocer las irregularidades cometidas, ocultación en la que fueron determinantes los informes emitidos por Rafael Betoret, así como la contribución de Isaac Vidal al confirmar la veracidad de las razones aducidas para justificar las contrataciones derivadas de este Almuerzo.

4.6.- Hechos relativos a trabajos derivados del stand de Fitur 2005 facturados al margen del contrato adjudicado a “Orange Market S.L.”.

A pesar de adjudicarse el contrato del stand de la Comunidad Valenciana FITUR y cuatro ferias más durante el año 2005 a “Orange Market S.L.”, no era más que un mero ente instrumental de la organización del grupo Correa (conocida en su seno como “la oficina de Valencia”) que en realidad no realizó materialmente los trabajos objeto del contrato a través de sus propios medios, pues carecía de ellos, encargándose del diseño Fernando Torres Manso, de la producción Paula Seco, y de la preparación del concurso Felisa Isabel Jordán Goncet desde Madrid a través de varias de las sociedades del grupo con sede en la oficina del Pozuelo de Alarcón, en especial “Easy Concept S.L”. Esta circunstancia permitió a la organización del grupo Correa emitir su factura 1/2005 de fecha 31 de enero de 2005 por importe de 930.000 euros, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 7 de febrero de 2005, siendo conformada respecto a lo realizado y el precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor el día 22 de febrero de 2005, teniendo como concepto: “Importe correspondiente al diseño fabricación, montaje y desmontaje de el stand de la Consellería de Turismo para Fitur (Edición 2005) durante los día 26 al 30 de enero de 2005. Referente al concurso número P39/04 adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”. Concepto único y global que recoge someramente el objeto del contrato y que no desagrega ninguno de los contenidos en que se descompone el contrato, ni tampoco los de la oferta presentada por “Orange Market S.L.”.

Además de esta factura y de las que percibió con motivo del Almuerzo del Día de la Comunidad Valenciana y la fiesta de la Posada de las Ánimas, la organización del grupo Correa presentó y cobró varias facturas referidas a la participación institucional de la Consellería de Turismo y la Agencia Valenciana de Turismo de la Generalidad Valenciana en relación con el stand de la Comunidad Valenciana en FITUR 2005. Estos gastos se formalizan al amparo de la figura del contrato menor y se ejecutan por Álvaro Pérez Alonso, Felisa Isabel Jordán Goncet y

Mónica Magariños Pérez con conocimiento y supervisión de Pablo Crespo Sabaris y Francisco Correa Sánchez con la finalidad de obtener con arreglo a lo propuesto por el grupo Correa el máximo beneficio posible con cargo a los fondos públicos valencianos, lo que logran gracias a la intervención de Milagrosa Martínez y Rafael Betoret quienes con pleno conocimiento de su propósito se concertaron con aquéllos permitiendo el cobro de las cantidades propuestas, con la colaboración del personal de la Agencia Valenciana de Turismo Isaac Vidal y Jorge Guarro, a los que de forma directa les correspondía las función de verificar y controlar la realidad y procedencia de los trabajos ejecutados a cargo de la Administración pública contratante en evitación de gastos innecesarios, duplicados o improcedentes.

Entre las referidas facturas encontramos las siguientes:

4.6.1.- El reportaje fotográfico para la feria de FITUR.

Factura 3/2005 fechada el 31 de enero de 2005 por importe de 2.308,80 euros emitida por “Orange Market S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo en concepto de “Importe de 3 jornadas de reportero gráfico con equipo digital, horas de retoque, 1 CD con las fotografías y 50 fotografías impresas a tamaño 20 x 25 para la feria de FITUR edición 2005”.

Los trabajos a que se refiere este reportaje fotográfico están contemplados en el contrato del stand de FITUR 2005, al enmarcarse entre las mejoras que propuso en su oferta “Orange Market S.L.”, en las que expresamente se contempla “Un fotógrafo de renombre para realizar todas las fotografías que se utilizarán como decoración en las diferentes áreas del stand” y “Book fotográfico después de la celebración de cada una de las ferias”. Por lo que el concepto de esta factura se refiere a una prestación a la que ya estaba obligada por el contrato global y por tanto incluido en el precio por el que se adjudicó el concurso referente a esta feria de FITUR 2005, por lo que esta factura contiene un coste duplicado. Al margen de incluir un notable sobrecoste ya

que tiene como base el presupuesto elaborado por “CAPPA PHOTO S.L.” a Felisa Isabel Jordán Goncet, quien tras elaborar la correspondiente hoja de coste en la que le asigna el importe de 960 euros, luego le sirve de base para elaborar un presupuesto para la Consellería de Turismo fechado el 20 de enero de 2005 en el que se le asigna un importe de 2.308,80 euros.

4.6.2.- Los extras para el stand de la Feria Fitur 2005.

Factura 8/2005 fechada el día 3 de febrero de 2005 por importe de 11.995 euros emitida por “Orange Market S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo en concepto de “Importe correspondiente a los extras para el stand en la Feria Fitur 2005” que a continuación se detallan: “Creación de un DVD con sus 45 copias correspondientes al diseño y creación de una presentación en Power Point, diseño de carátulas y galletas e impresión de 45 etiquetas y 45 portadas de DVD para la presentación de FITUR en la CDT en Valencia el pasado día 14 de enero de 2005, 1 línea ADSL, 1 switch, 2 tomas de agua, 1 aparato de aire acondicionado, 40 Kw de potencia, 1 enchufe trifásico, 5 carteles en A4, CD de los negativos de las fotografías y 1 limpieza extra stand” pero sin especificar la parte del precio que corresponde a cada una de estas partidas. De las que a excepción de la que se refieren a la de presentación de FITUR en la CDT y el aparato de aire acondicionado, hemos de incluirlas entre las obligaciones contractuales asumidas por “ORANGE MARKET S.L., determinando un pago indebido que cabría fijar en 8.325,42 euros.

4.6.3.- La compra de uniformes para el personal del stand.

Factura 77/2005 fechada el día 11 de abril de 2005 por importe de 5.900,58 euros emitida por la organización del grupo Correa a través de su sociedad “Easy Concept Comunicación S.L.” a la Consellería de Turismo de la Generalidad Valenciana, por el concepto de “Importe correspondiente a la compra de uniformes para azafatas y camareros para la celebración de la feria FITUR’05”. Concepto que

ya aparece incluido en otra versión de la factura nº 35/2005, de 29 de abril de 2005, antes mencionada, que tras retirar este y otros conceptos fue finalmente presentada, tras reducir su importe inicial de 136.641,17 euros a los 119.035 euros efectivamente facturados y percibidos. Partida que realmente se incluye entre las mejoras ofrecidas, al margen de confundirse con otros eventos en los que realmente también se llegan a facturar partidas en parte idénticas, por lo que no debió facturarse por este concepto.

En orden al cobro, tanto de esta factura como de la anterior (nº 8/2005 de “Orange Market S.L.”) fue Rafael Betoret quien se encargó de dar el conforme a la ejecución de los servicios facturados, y fueron pagadas por la Consellería de Turismo con cargo a sus fondos presupuestarios, pese a que la Agencia Valenciana de Turismo contaba con su propio presupuesto para pagar los gastos derivados de Fitur, lo que decidieron Milagrosa Martínez y Rafael Betoret, para favorecer la opacidad del pago de estos sobrecostes más allá de lo contratado con la adjudicación del concurso del stand a “Orange Market S.L.”, todo ello mediante la utilización de diferentes empresas de la organización del grupo Correa además de “Orange Market S.L.” y la práctica habitual del fraccionamiento y distribución entre ellas de los importes facturados utilizada por la organización del Grupo Correa para eludir los procedimientos de contratación legalmente establecidos y facilitar su impunidad.

4.7.- Hechos relativos a los stands de la Consellería de Infraestructuras y Transportes y a la Consellería de Territorio y Vivienda en FITUR 2005.

Entre las condiciones de la contratación del stand de FITUR se establecía que dentro del pabellón de la Comunidad Valenciana, una serie de coexpositores, contarían con stands de diseño independiente cuyo montaje sería llevado a cabo por empresas directamente contratadas por ellas. Entre los que se encontraban la Consellería de Infraestructuras y Transporte y la Consellería de Territorio y Vivienda, a las que se les reservó un espacio de 18 m² para el montaje de sus respectivos stands.

A pesar de lo cual dichos trabajos de diseño, construcción y montaje, vinieron ya impuestos por Rafael Betoret quien, con el consentimiento y aprobación de Milagrosa Martínez, ya se había concertado con los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez e Isabel Jordán para adjudicar su realización a la organización del grupo Correa principalmente vía “Orange Market S.L.” y a través de ella a otras de otras empresas de la organización. Lo que asumieron dichas Consellerías por entender que competía a la de Turismo.

Para asegurarse la adjudicación de estos trabajos eludiendo el correspondiente concurso fraccionaron sus conceptos e importes de forma que pudiera considerarse un contrato menor y los facturaron a cada una de dichas Consellerías a través de cinco empresas, aparentemente distintas pero todas ellas pertenecientes a la organización del grupo Correa, que fueron “Down Town Consulting S.L.”, “Boomerangdrive S.L.”, “Rialgreen S.L.”, “Technology Consulting Management S.L.” y “Orange Market S.L.”.

En la consecución de sus ilícitos propósitos fue esencial la actuación desplegada por Mónica Magariños quien, siguiendo voluntaria y conscientemente, las directrices de la organización del grupo Correa, coordinó y dirigió la ejecución de estos trabajos, actuando como interlocutora con las personas que, en cada una de estas dos Consellerías, se puso al frente de los mismos, actuando de conexión con la organización.

4.7.1.- El stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes

Mónica Magariños Pérez, en lo que se refiere al stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes, tras asistir junto con Isabel Jordán a reuniones preparatorias en la sede de dicha Consellería, se citó en la sede de “Orange Market S.L.” con Francisco Solves Lázaro, Jefe de Sección de Ordenación del Litoral y persona designada por su Consellería para gestionar estos trabajos, transmitiéndole

que, siguiendo instrucciones del Sr. Betoret, ya estaban preparados y organizados la totalidad de los trabajos de diseño y construcción del stand lo que motivó que la Consellería de Transporte limitara su trabajo a decorar y vestir el interior del stand con elementos y materiales propios para promocionar su actividad.

Una vez construido el stand, Mónica Magariños Pérez siguiendo instrucciones de Pablo Crespo, elaboró diversos borradores de facturas buscando la forma de fraccionar las cantidades que pretendía cobrar la organización distribuyendo a qué empresas, por qué conceptos y por cuales importes se tenía que facturar, para encajar el total a percibir pero fraccionado en varias partes dentro de los límites del contrato menor. Finalmente se confeccionaron cinco facturas distintas a nombre de las cinco empresas enumeradas en las que reflejaron conceptos genéricos e indeterminados, duplicados, inútiles e inexistentes, al margen de que los importes asignados a los mismos en cualquier caso se podían considerar notablemente superiores a los habituales en este ámbito, por las que cobraron un importe total de 51.658,89 euros. Importe que se fraccionó en las siguientes facturas:

- Factura número 7/2005, de 3 de febrero, emitida por la sociedad “Boomerangdrive S.L.” (en la que figura como apoderado Luis de Miguel, asesor fiscal del Grupo Correa en esta fecha), bajo el concepto de “Construcción del stand para la Consellería de Infraestructuras y Transportes para la Feria de Fitur 2005”, por un importe total de 11.900 euros.

- Factura número 31/05, de 2 de febrero, emitida por la sociedad “Down Town Consulting S.L.” (en la que figura como apoderada Isabel Jordán junto con una empleada suya), por el concepto de “Diseño, Proyecto y Dirección de los trabajos de construcción y montaje del stand de 18 m²” y un importe de 11.700 euros.

- Factura núm. 5/05, de 1 de febrero emitida por la sociedad “Orange Market S.L.”, (en la que figura como apoderada Mónica Magariños) por el concepto de

“Supervisión, Coordinación y Asistencia técnica al montaje, desmontaje y control de la instalación del stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes durante la preparación y el periodo de exposición en la Feria de Madrid FITUR 2005” y un importe de 11.900 euros.

- Factura núm. 2/05, de 3 de febrero emitida por la sociedad “Rialgreen S.L.” (en la que figura como apoderado Pablo Crespo) por el concepto de “Impresión transporte y montaje de la cartelería para el stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes para la feria de Fitur 2005” por un importe de 11.800 euros.

- Factura núm. 5/06, de 14 de febrero emitida por la sociedad “Technology Consulting Management S.L.” (TCM) (en la que figura como apoderado José Luis Izquierdo, empleado de confianza de Francisco Correa) por el concepto de “Iluminación e instalación eléctrica para el stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes para la feria de Fitur 2005”, por un importe de 4.358,89 euros.

Los servicios reflejados en estas facturas, además de solaparse al describir trabajos que se incluyen entre sí, como ocurre en las emitidas a nombre de “Boomerangdrive S.L.”, “Down Town Consulting S.L.” y “Orange Market S.L.”, recogen trabajos no realizados, como es el caso de “Rialgreen S.L.” que facturó por trabajos de cartelería del stand que no obedecían a la realidad, ya la propia Consellería de Infraestructuras y Transporte se encargó con material propio de decorar su stand. Determinando a esta el desembolso de una cantidad de 23.600 € que carece de justificación alguna, con el consiguiente perjuicio a las arcas públicas.

4.7.2.- El stand de la Consellería de Territorio y Vivienda.

En la Consellería de Territorio y Vivienda, Mónica Magariños Pérez estuvo en contacto con la Jefa del Servicio de Programación, Documentación y Publicaciones, Antonia Bernardino Rodríguez, que era la persona designada por esta Consellería para gestionar estos trabajos, a la que también se le transmitió que ellos

se debían limitar a decorar y vestir el interior del stand con materiales propios destinados a promocionar su actividad.

Una vez construido el stand, Mónica Magariños Pérez siguiendo instrucciones de Pablo Crespo, elaboró diversos borradores de facturas buscando la forma de fraccionar las cantidades que pretendía cobrar la organización distribuyendo a qué empresas, por qué conceptos y por cuales importes se tenía que facturar, para encajar el total a percibir pero fraccionado en varias partes dentro de los límites del contrato menor. De forma que finalmente se confeccionaron cinco facturas distintas a nombre de las cinco empresas antes referidas en las que una vez más se reflejaron conceptos genéricos e indeterminados, duplicados, inútiles e inexistentes por los que cobraron un importe global de 47.250,88 euros. Cantidad que se fracciono entre las siguientes facturas:

- Factura número 6/2005, de 1 de febrero, emitida por la sociedad “Boomerangdrive S.L.”, bajo el concepto de “Construcción de del stand que se detalla, con una superficie de 18 m2, por un importe total de 11.000 euros.

- Factura número 30/2005, de 31 de enero, emitida por la sociedad “Down Town Consulting S.L.” por el concepto de “Diseño, Proyecto y Dirección de los trabajos de construcción y montaje del stand de 18 m² realizado para la Consellería Territorio y Vivienda durante la celebración en Madrid de la Feria Fitur -2005” por un importe de 10.500 euros.

- Factura 6/2005 de 1 de febrero, emitida por la sociedad “Orange Market S.L.”, por el concepto de “Supervisión, Coordinación y Asistencia técnica al montaje, desmontaje y control de la instalación del stand de la Consellería Territorio y Vivienda durante la preparación y el periodo de exposición en la Feria de Madrid FITUR 2005” por un importe de 11.900 euros.

- Factura número 1/2005, de 2 de febrero, emitida por la sociedad “Rialgreen S.L.”, por el concepto de “Impresión transporte y montaje de la cartelería” por un importe de 10.300 euros.

- Factura núm. 5/2005, de 4 de febrero emitida por la sociedad “Technology Consulting Management S.L.” por el concepto de “Iluminación e instalación eléctrica que a continuación se detalla”, por un importe de 3.550,88 euros.

Los servicios reflejados en estas facturas, como hicieron en las emitidas a la Consellería de Infraestructuras y Transportes, además de solaparse describiendo trabajos que se incluyen entre sí, como ocurrió en las emitidas a nombre de “Boomerangdrive S.L.”, “Down Town Consulting S.L.” y “Orange Market S.L.”, también facturan trabajos no realizados pues, una vez más “Rialgreen S.L.” factura por trabajos cartelería cuando la propia Consellería Territorio y Vivienda se encargó con material propio de decorar su stand. Determinando a esta el desembolso de una cantidad de 22.400 € que carece de justificación alguna, con el consiguiente perjuicio a las arcas públicas.

4.8. – Hechos relativos a la facturación de “Orange Market S.L.” por la Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana en 2005.

Entre los días 7 a 10 de abril de 2005 se celebró por primera vez la Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana -TCV-, que era una de las cuatro ferias a las que estaba previsto que participara la Agencia Valenciana de Turismo además de FITUR 2005, en el Expediente de Contratación número 39/2004. Feria que se celebra en el recinto Ferial de Valencia, componiéndose la representación institucional de dos stands situados en pabellones diferentes, uno de Turismo de Sol y Playa y otro de Turismo Rural. Aparte la Consellería de Turismo cuenta con un stand en la zona institucional y un módulo en el stand de Turismo Rural.

Paralelamente y para promocionar el Turismo Rural de interior de la Comunidad Valenciana se construyeron e instalaron 94 “booths” o módulos de 9 metros cuadrados de superficie, que se ofrecieron de forma gratuita a las asociaciones empresariales que quisieron estar presentes. Los costes de dichos 94 *booths* y de los

dos almacenes previstos junto a ellos, más otros costes no previstos, como es el caso de la plaza de pueblo, que no quedaban amparados por el contrato adjudicado a “Orange Market S.L.”, lo que hubiera obligado a la Consellería de Turismo o en su caso a la Agencia Valenciana de Turismo, a proceder a su contratación por el procedimiento correspondiente a sus características y cuantía. En lugar de ello, en vez de recurrir a un procedimiento competitivo, tal y como se licitó en las ediciones posteriores, se encargó directamente su realización a la organización de grupo Correa a través de “Orange Market S.L.”, por decisión de Milagrosa Martínez y Rafael Betoret, a través de Álvaro Pérez, que actuó con el conocimiento, consentimiento y supervisión de Francisco Correa y Pablo Crespo. Concertándose para enmascarar esta contratación irregular mediante su inclusión en la factura que “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo por los trabajos realizados durante el certamen de la Feria de Turismo Comunidad Valenciana –TCV-, para lo que confeccionaron una factura global que de forma ambigua hacía referencia a la feria TCV, sin distinguir entre los dos stands, pero que en su importe global incluía además el coste de estos trabajos ajenos al contrato suscrito.

Para ello fue necesaria la participación del personal de la Agencia Valenciana de Turismo responsable de las ferias -Isaac Vidal y Jorge Guarro- quienes, conociendo las ilícitas circunstancias que rodearon la contratación directa irregular y subrepticia de “Orange Market S.L.” las asumieron llevando a cabo las actuaciones necesarias para ocultar tal irregular contratación. Bajo la supervisión de Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, Ana Grau se encargó de coordinar con el personal vinculado a la organización del grupo Correa, en particular con el de “Orange Market S.L.” dichos trabajos.

Dentro de la organización del grupo Correa Isabel Jordán asumió las labores de dirección de los trabajos e interlocución con el personal de la Agencia Valenciana de Turismo en particular con Ana Grau y con Mónica Magariños de “Orange Market S.L.”. Felisa Isabel Jordán Goncet y Mónica Magariños Pérez asumieron asimismo

desde sus empresas en la organización del grupo Correa la labor de coordinación de los trabajos ejecutados y actuaciones desplegadas, para ocultar la irregular contratación de estos trabajos. Cuya organización aun cuando no conste la fecha exacta, comienza en todo caso con anterioridad al día 23 de febrero de 2005, en que se cruzan correos electrónicos entre Ana María Grau Abalos y “Orange Market S.L.” en el que se remiten planos de distribución de espacios y diversos datos relativos a la construcción de estos stands, así como sus presupuestos.

La instalación de estos módulos extras generó la necesidad de sufragar los gastos de contratación de un nuevo espacio así como otros gastos que ello llevaba aparejado (electricidad, tasas feriales...), cuyo pago debía de ser autorizado por Isabel Villalonga Campo Subsecretaria de la Consellería. Con tal finalidad Jorge Miguel Guarro Monllor emitió con fecha 31 de marzo de 2005, con el conocimiento y supervisión de Isaac Vidal, un informe llamado “Informe Justificativo de Actividad” que dirigió a aquélla, en el que figura como objeto “Feria TCV de Valencia” comunicándole el inicio de una actividad en ese nuevo espacio pero describiéndola deliberadamente de forma confusa, mezclando los trabajos del stand de Turismo Rural, no incluidos en el contrato de “Orange Market S.L.” en fecha 20 de enero de 2005, con los trabajos de adaptación montaje y desmontaje del stand institucional de la Comunidad Valenciana incluidos en el contrato, obteniendo de esta manera la autorización de aquélla. Más adelante y con fecha de 2 de agosto de 2005 Jorge Miguel Guarro Monllor suscribe un informe interno del Área de Mercados y Comunicación dirigido a la Subsecretaria de la Consellería de Turismo sobre el acuerdo con Feria Valencia para el pago de todos los espacios ocupados durante la celebración de TCV-2005 que incluyen los dos stands, el de costas y los espacios de la oferta de interior, por un importe de 100.000 euros, que luego se extiende al Informe Justificativo de actividad que recoge el mismo texto e importe aunque luego en la relación de costes de participación se aumenta a 107.000 euros, añadiéndose otros conceptos como el consumo de energía eléctrica y la tasa ferial de montaje, que totalizan la cantidad de 113.446,62 euros, cuyo conforme firma la Subsecretaría,

recogiendo las partidas y el importe de la factura de Feria Valencia número 3060001657 de 19 de mayo de 2005, conformada por Jorge Miguel Guarro Monllor, emitiéndose seguidamente orden de pago a Feria Valencia el 29 de septiembre de 2005 que firman la Subsecretaria Isabel Villalonga y la Consellera de Turismo María Milagrosa Martínez Navarro.

“Orange Market S.L.” finalmente, como se había planeado, emitió a la Agencia Valenciana de Turismo, la factura nº 27/2005, de fecha 11 de abril de 2005, bajo el concepto de “Importe correspondiente a la adaptación, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para la Feria Internacional de Turismo de la Comunidad Valenciana (Edición 2005) durante los días 7 a 10 de abril de 2005. Referente al concurso P 39/04, adjudicado el 27 de diciembre de 2004” por un importe total de 350.000,00 euros. De este modo la organización del grupo Correa utilizó la factura que confeccionó por la adaptación del stand de FITUR a la feria TCV 2005, que venía incluida en el objeto del contrato adjudicado a “Orange Market S.L.” para facturar los stands de Turismo Rural, resultando de las propias hojas de costes efectuadas por la Organización del Grupo Correa que del total de los 350.000 euros facturados, realmente sólo 250.000 euros correspondían a la adaptación del stand de FITUR a esta feria pues los otros 100.000 euros facturados comprendían el importe de la instalación de 80 stands de Turismo Rural o de Interior y la plaza, que se ubicaron en el pabellón 2 del recinto ferial, actividad ésta que, como ya se ha relatado, no estaba incluida en el contrato de Fitur 2005. Esta factura fue conformada en cuanto a la ejecución los trabajos reflejados y con el precio estipulado con fecha 9 de mayo de 2005 por Jorge Miguel Guarro Monllor, lo que permitió su posterior pago que se hizo mediante orden de transferencia con fecha 17 de junio de 2005, que suscribieron la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Isabel Villalonga y María Milagrosa Martínez Navarro como Consellera de Turisme.

4.9.- Hechos relativos a la facturación de “Easy Concept S.L” referidas a la feria TCV de 2005.

En el ámbito de la actividad desplegada por la organización del grupo Correa en punto a la participación de la Agencia Valenciana de Turismo y la Consellería de Turismo en la edición de 2005 de la feria TVC –Turismo de la Comunidad Valenciana-, los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán y Mónica Magariños, actuando de común y previo acuerdo con Milagrosa Martínez y Rafael Betoret, además de la factura emitida por “Orange Market S.L.” antes relatada, desde la empresa del grupo “Easy Concept S.L” libraron a la Agencia Valenciana de Turismo las tres facturas siguientes:

- Factura número 74/05 de 11 de abril, emitida por “Easy Concept S.L” a la Agencia Valenciana de Turismo, con el concepto para Feria TCV 2005 de: 2 almacenes de 9 x 3 m, 2 puertas con cerradura para almacenes, 12 estanterías, cuadro eléctrico, almacenamiento, transporte, montaje y montaje, producción y coordinación de agencia, por el importe de 8.462,66 euros, que fue conformada por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 15 de julio de 2005, y se encaja en una resolución formularia de contrato menor de la Subsecretaria Isabel Villalonga, de 8 de julio de 2005, previa propuesta del Servicio de promoción e informe justificativo de fecha 5 de julio de 2005, que firman en ambos casos Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez.

- Factura número 76/05 de 11 de abril, emitida por “Easy Concept S.L” a la Agencia Valenciana de Turismo, con el concepto para Feria TCV 2005 de “Plaza central de tarima de 10 metros de diámetro, atrezzo en régimen de alquiler de 8 bancos de madera, ocho árboles, ocho maceteros, plantas aromáticas, círculo central sobre plaza, transporte, montaje y desmontaje, producción y coordinación de agencia” por importe de 8.375,08 euros, se encaja en una resolución formularia de

contrato menor de la Subsecretaria Isabel Villalonga, de 15 de julio de 2005 por 8.375 euros previa propuesta del Servicio de promoción e informe justificativo de la misma fecha que firman en ambos casos Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez

- Factura número 73/05, de 11 de abril, emitida por “Easy Concept S.L” a la Agencia Valenciana de Turismo, con el concepto de “Stands Feria de Turismo de Valencia. Importe correspondiente a los 15 stands 3x3 en madera pintada color albero con una altura de 3,05 m, compuesto cada uno por: paredes..., frontis..., almacén..., baldas..., mostrador..., iluminación..., cuadro eléctrico..., almacenamiento, transporte, montaje y desmontaje, producción y coordinación de agencia” por un importe total de 30.000 euros. Que fue informada favorablemente y propuesto su pago por Rafael Betoret Parreño en escrito fechado en 27 de julio de 2005, en el que señala que ha sido necesario realizar 15 stands de 3x3 m. más de los previstos debido al número de solicitudes de los municipios de Interior que querían estar presentes en la feria.

Con la misma fecha María Milagrosa Martínez Navarro Consellera de Turismo estimando que no existen indicios de responsabilidad por no haberse seguido el procedimiento establecido, dictó resolución autorizando el gasto de esta factura.

La utilización de “Easy Concept S.L.”, empresa distinta de “Orange Market S.L.” pero perteneciente al llamado Grupo Correa, el fraccionamiento de los conceptos e importes a facturar así como la inclusión en aquéllas de conceptos ficticios, genéricos, duplicados e inútiles formó parte del plan orquestado por los acusados para eludir nuevamente el procedimiento legalmente establecido para su contratación, el concurso público. Para lo que contaron con la colaboración de Isaac Vidal y Jorge Guarro quienes, dieron el conforme a los servicios facturados pese a conocer que no se ajustaban a la realidad, permitiendo con ello su posterior pago. Así, en fechas 5 y 15 de julio de 2005 Isaac Vidal y Jorge Guarro, confeccionaron dos

informes para justificar el pago, respectivamente, de los trabajos reflejados en las facturas 74/05 y 76/05 emitidas por la sociedad “Easy Concept S.L” refiriendo que obedecían a contrataciones extraordinarias realizadas durante la feria TCV 2005, lo que permitió que, al no superar el importe de ninguna de estas dos facturas los 12.000 euros se pudieran adjudicar mediante contratos menores por la persona competente para ello, la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Isabel Villalonga Campos, quien desconocía las irregularidades cometidas. Por el contrario en el caso de la factura núm. 73/05 tras advertir que se había incumplido íntegramente el procedimiento legalmente establecido para la contratación, la referida Subsecretaria procedió a abrir un trámite de información previa a fin de que se esclareciesen las circunstancias en que se habían generado, dando lugar a la incoación de un nuevo expediente de enriquecimiento injusto, que además se produce y tramita en fechas coincidentes con los tramitados con ocasión de la Almuerzo del día de la Comunidad Valenciana en la Feria FITUR en Madrid.

En este caso fue nuevamente Rafael Betoret el que con fecha 27 de julio de 2005 emitió un informe justificando la contratación de “Easy Concept S.L” en el que, faltando a la verdad en la narración de los hechos, afirmó que la contratación de esta nueva empresa obedeció a la necesidad surgida de manera imprevista en la feria TCV de realizar 15 stands para la zona dedicada al turismo de interior de la Comunidad Valenciana, afirmaciones inveraces pues su ejecución no fue imprevista al tratarse de módulos destinados a la feria de turismo rural que fueron ejecutados, junto con los otros 79 construidos materialmente en esta Feria, por la misma empresa -Dimo Stand-proveedora de la organización del grupo Correa, como consta y se recoge en las hojas de costes referidas en los puntos anteriores. Milagrosa Martínez, en su calidad de Consellera, pese a conocer que la contratación de “Easy Concept S.L” se realizó sin observar la normativa administrativa, apoyándose en el informe emitidos por Rafael Betoret dio por concluido el expediente acordando que no procedía exigir responsabilidad por los gastos generados, autorizando su pago.

21.10.- Hechos relativos a la feria Expovacaciones de Bilbao 2005.

Entre los días 12 a 15 de mayo de 2005 se celebró la Feria Expovacaciones en Bilbao que formaba parte de la adjudicación a “Orange Market S.L.” del concurso de Fitur 2005 y cuatro ferias más, por lo que su contratación adolece de todas las irregularidades y arbitrariedades que acontecieron en el proceso de preparación del contrato y la fijación de sus condiciones, de selección de contratista y de adjudicación, que ya se han relatado con anterioridad, realizadas por los acusados.

Como se recoge en el Resumen de Condiciones técnicas, las condiciones del contrato suscrito con “Orange Market S.L.” establecían que con carácter previo a la celebración de esta feria la Agencia Valenciana de Turismo debía de facilitar a la adjudicataria la superficie contratada y el programa de necesidades, y esta a su vez debía realizar y presentar un proyecto de su diseño y construcción con sus correspondientes presupuestos basados en los precios recogidos en la oferta y referidos en el contrato, para su aprobación por la Agencia Valenciana de Turismo. Al respecto consta que si bien Ana María Grau Abalos remitió un correo a Mónica Magariños Pérez en el que le expresa las necesidades de la Agencia Valenciana de Turismo, no consta en el expediente el proyecto y presupuesto que “Orange Market S.L.” debía a su vez remitir, ni la aprobación del mismo por la Agencia Valenciana de Turismo. A pesar de lo cual “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo la factura núm. 45/2005, de 24 de mayo, con los conceptos de “Adaptación, fabricación y montaje de un stand de 42 m² de la Consellería de Turisme para la feria Expovacaciones (Edición 2005) durante los días 12 al 15 de mayo de 2005. Referente al concurso nº P39/04 adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, “Instalación de 580 m² de moqueta...” y “Extras de alquiler mobiliario para la Feria Expovacaciones solicitados”, por un importe total de 24.949,00 euros, en que aparece el conforme con la ejecución de los trabajos y el precio estipulado, por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, y que fue pagada por transferencia de fecha de 5 de septiembre de 2005.

21.11.- Hechos relativos al certamen Salón Internacional de Turismo de Cataluña (SITC) de 2005.

Durante los días 26 y 29 de mayo de 2005 se celebró en Barcelona la Feria del Salón Internacional de Turismo de Cataluña (SITC), que también formaba parte de la adjudicación a “Orange Market S.L.” del concurso de Fitur 2005 y cuatro ferias mas, por lo que su contratación adolece de todas las irregularidades y arbitrariedades que acontecieron en el proceso de preparación de selección de contratista y adjudicación que ya se han relatado con anterioridad, realizadas por los acusados.

Al igual que ocurre en el caso de la feria anterior, las condiciones del contrato suscrito con “Orange Market S.L.” establecía que con carácter previo a la celebración de esta feria la Agencia Valenciana de Turismo debía de facilitar a la adjudicataria con la antelación suficiente la superficie contratada y el programa de necesidades y esta debía realizar y presentar un proyecto de su diseño y construcción con sus correspondientes presupuestos basados en los precios recogidos en el contrato para su aprobación por la Agencia Valenciana de Turismo. Constando un correo de Ana María Grau Abalos a Mónica Magariños Pérez, de fecha 12 de abril de 2005, en el que le expresa las necesidades de la Agencia, sin que por el contrario conste que “Orange Market S.L.” realizara y presentara el proyecto y presupuesto para este certamen, ni la aprobación de mismo por la Agencia Valenciana de Turismo.

A pesar de este incumplimiento “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo la factura número 48/2005, de 30 de mayo, con el concepto de “Importe correspondiente a la adaptación, fabricación, montaje y desmontaje del stand de 30 m2, de la Consellería de Turisme para la Feria SITC (Edición 2005), durante los días 26 al 29 de mayo de 2005. Referente al concurso nº P39/04, adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, por un importe total de 15.270,00 euros, con el conforme respecto de la ejecución de los trabajos y el precio estipulado de

Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, y que fue pagada por transferencia remitida en fecha de 15 de septiembre de 2005.

21.12.- Hechos relativos a la feria Expotur en Madrid.

Entre las cuatro ferias en las que además de Fitur, se preveía en el contrato adjudicado a “Orange Market S.L.” se encontraba la feria INTUR, a celebrar en Valladolid entre los días 24 y 27 de noviembre de 2005, sin embargo no consta que la Agencia Valenciana de Turismo y la Consellería de Turismo participaran en dicha feria, ni tampoco que se realizaran los trabajos de adaptación del stand de la Comunidad Valenciana a dicha feria. Aunque sí participó en otro certamen, distinto de los contratados, la Feria EXPOTURAL, que se celebró entre los días 29 de septiembre y 2 de octubre de 2005 en Madrid, cuya ejecución por “Orange Market S.L.”, por tanto, no venía amparada por la adjudicación del contrato de Fitur.

La organización del grupo Correa y particularmente en lo que ahora nos ocupa, los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán y Mónica Magariños, a la vista de los importantes beneficios económicos que esta nueva Feria les podía reportar, valiéndose de las relaciones que a través de Álvaro Pérez mantenían con las instituciones públicas en la Comunidad Valenciana, particularmente en lo que ahora nos ocupa con Milagrosa Martínez y Rafael Betoret, nuevamente se concertaron para que fuera “Orange Market S.L.” la adjudicataria de esta Feria, contando con la participación esencial de Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana M^a Grau, responsables de la promoción y tramitación de esta nueva actividad ferial así como del control de la ejecución de los trabajos, que conociendo el plan ideado por aquellos, lo aceptaron consciente y deliberadamente, ejecutando actos necesarios para asegurar que Orange Market S.L. fuera la adjudicataria de los trabajos de participación de la Agencia Valenciana de Turismo en esta nueva feria EXPOTURAL en Madrid. Así con anterioridad al inicio formal del procedimiento para la contratación de esta Feria, que no tuvo lugar hasta el 15 de julio de 2005,

Isabel Jordán y Mónica Magariños, bajo la supervisión y control de Álvaro Pérez, Pablo Crespo y Francisco Correa, ya estaban coordinando el trabajo a realizar en esta Feria, incluso ya tenían elaborados y calculados los costes y beneficios que iba a generarles.

Con fecha 15 de julio de 2005 se formula la propuesta para la contratación del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta de turismo rural de la Comunidad Valenciana en la feria EXPOTURAL 2005 que firman Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, acordando a su vez el Secretario Autonómico de Turismo Matías Pérez Such proponer el inicio del expediente de contratación con objeto de construir 60 módulos o booths de 3 x 3 m. (9 m² cada uno) que se ubicarán siguiendo calles por un importe máximo de licitación de 100.000,00 euros, que reitera la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Isabel Villalonga Campos. En esta propuesta se establecen los criterios valoración de adjudicación, aplicando ya lo dispuesto en la Circular 1/2004, de 29 de noviembre de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo sobre la tramitación de expedientes de contratación, al primar la evaluación de la oferta económica (50 %) respecto a la creatividad (40 %) y las mejoras (10%). Lo que da lugar al expediente número 41/05.

Sin embargo en lugar de continuar el proceso de contratación emprendido, Isaac Vidal y Jorge Guarro, en fecha 3 de agosto de 2005, emitieron una escueta nota de régimen interno dirigida a la Subsecretaria de la Consellería de Turismo en la que con el fin de evitar un proceso de licitación transparente afirman haber iniciado el expediente número 41/2005 “por error” ya que podría tramitarse como una modificación del contrato objeto del expediente P39/04 relativo referido a Fitur y cuatro ferias del que era adjudicaría “Orange Market S.L.”, al afirmar que su clausulado lo permite, de forma que utilizando la misma imagen que en los certámenes anteriores y reutilizando los booths ya utilizados en ellos, se obtendría un ahorro del coste de su diseño y fabricación, debiendo abonarse sólo su montaje, a lo que dio su conformidad la Subsecretaria de la Consellería de Turismo D^a. Isabel

Villalonga Campos. Seguidamente, Milagrosa Martínez, Consellera de Turismo y en su calidad de Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, dictó Resolución de fecha 9 de septiembre de 2005 autorizando la ampliación del contrato de Fitur 2005 y cuatro ferias más suscrito por la misma con “Orange Market S.L.” a esta nueva feria, por un importe de 90.000,00 euros, aunque la resolución no dice expresamente cuantos son los booths a realizar, si bien por Resolución posterior de corrección de errores, de fecha 28 de septiembre de 2005 la Sra. Consellera elevó esta cantidad a 102.000,00 euros, firmándose esta ampliación en fecha de 28 de septiembre y actuando Mónica Magariños Pérez en representación de “Orange Market S.L.”, ampliando el mismo específicamente al “montaje de 42 «booths» o módulos al espacio contratado por la Agencia Valenciana de Turismo en la Feria Expotural 2005, que tendrá lugar en el Recinto ferial de la Casa de Campo de Madrid, entre los días 29 de Septiembre y 2 de octubre de 2005”, con el precio ya señalado de 102.000,00 euros.

Durante el mes de agosto de 2005 casi un mes antes de que María Milagrosa Martínez Navarro resuelva autorizar la modificación propuesta dentro del Grupo Correa, personas vinculadas al mismo (Mónica Magariños Pérez, Paula Seco, Isabel Jordán, Alicia Mínguez) ya se cruzan correos en los que se incluye un presupuesto del montaje de estos stands. Y en fecha 22 de septiembre de 2005 Mónica Magariños Pérez reclama a Paula Seco un presupuesto, ya que Isabel Jordán le ha manifestado que la Consellería de Turismo le pide un presupuesto para adjuntarlo a la ampliación del contrato, lo que efectivamente hace remitiendo un presupuesto de Orange Market, S.L. relativo a 35 stands por un importe de 90.000,00 euros, que se amplía mediante un presupuesto, fechado el 26 de septiembre de 2005, que Paula Seco remite a Rafael Betoret Parreño pero esta vez de “Easy Concept S.L.” relativo a 7 stands por importe de 13.930,00 euros. En ambos presupuestos el concepto unitario de los stands es el mismo, cambiando el número de los stands y el importe presupuestado.

“Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo la factura nº 70/2005, de 6 de octubre, con el concepto de “Importe correspondiente a la fabricación, montaje y desmontaje de 42 stands de 3x3x3 m, de la Consellería de Turisme para la Feria Expotural (Edición 2005) durante los días 29 de septiembre al 2 de octubre de 2005. Referente al concurso nº P 39/04 adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, por importe de 102.000 euros, que fue conformada con los trabajos ejecutados y el precio convenido por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha de 14 de octubre de 2005 y pagada por transferencia de 5 de diciembre de 2005.

El personal de la Agencia Valenciana de Turismo al actuar de esta forma, que ya de por sí el hecho de emplear fondos europeos impedía, al margen de evitar la participación de otros licitadores, ha dado apariencia de legalidad a la realización de estos trabajos por “Orange Market S.L.”, aunque la documentación, los presupuestos y las actividades preparatorias se hagan fundamentalmente desde Madrid por el personal y las empresas de la organización del grupo Correa, fundamentalmente por mediación de “Easy Concept S.L”. El cambio de fórmula contractual que pasa de una licitación abierta y separada del contrato de FITUR no responde a la justificación ofrecida pues se ampara en la reutilización de los “booths” o cabinas, que no aparecen en el contrato de Fitur y cuatro ferias mas, aunque de hecho se realizaron para la parte de Turismo Rural de la feria TCV, que aun cuando no se especificara en sus facturas, si que se presupuestaron de forma simultánea.

Los cambios en el número de “booths” o cabinas, que comienzan por ser 60 en la propuesta inicial y pasan a ser 42 en la propuesta de modificación, unido a las variaciones del presupuesto manejado por la Agencia Valenciana de Turismo que va desde los 100.000 euros iniciales por 60 stands o módulos, a los 102.000 euros por 42 stands, lejos de suponer el ahorro que teóricamente justificaba esta forma de contratación, determinó que “Orange Market S.L.” cobrara más del importe previsto inicialmente para la contratación y licitación separada de los 60 stands, sin que ello se justificara en ningún momento, lo que fue posible gracias a la intervención de Jorge

Guarro, Isaac Vidal, con el conocimiento de Rafael Betoret Parreño y la anuencia del órgano de contratación María Milagrosa Martínez Navarro.

21.13.- Importe global obtenido en 2005 de la Agencia Valenciana de Turismo por la organización del grupo Correa a través de Orange Market SL y las empresas del mismo.

Las empresas del Grupo Correa con motivo de la edición de FITUR de 2005 y otros eventos ligados al mismo facturaron a la Administración Pública valenciana por un total de 1.772.636,08 euros (1.527.694,07€ s/IVA) que le reporto un beneficio de 523.906,93 euros. Incluyéndose entre dichas facturas partidas inexistentes o duplicadas que en cualquier caso no reportaron beneficio a la Administración al no corresponderse con servicio alguno, por un importe total de 257.540,07 euros. Tal y como se desarrolla, con referencia a las facturas antes reseñadas, en los cuadros que se incorporan a continuación:

Factura	Librador	Pagador	Importe	Beneficio	Indebido
1/05 31/01/05	Orange Market, S.L	AVT	930.000€ (801.274,14 - 128.275,86 IVA)	319.038,94€	
3/05 31/01/05	Orange Market, S.L	AVT	2.308,80€ (1.990,34 - 318,46 IVA)		2.308,80€
8/05 03/02/05	Orange Market, S.L	Consellería de Turismo	11.995€ (10.340,42 – 1654,48 IVA)	1.006€	8.325,42€
77/05 11/04/05	Easy Concept Comunicación, S.L	Consellería de Turismo	5.900,58€ (5.086,71 - 813,87 IVA)		5.900,58€
12/05 17/02/05	Boomerangedrive S.L.	Consellería de Turismo	11.705,59€ (10.091,03 – 1.614,56€ IVA)		11.705,59€

35/05 29/04/05	Orange Market, S.L	AVT	119.035€ (102.616 – 16.418,62 IVA)		106.461,94€
4/04 01/02/05	Orange Market, S.L	AVT	30.000€ (25.862,07 – 4.137,93€ IVA)		30.000€
54/05 03/06/05	Orange Market, S.L	“Catering José Luis, S.A.”	23.733,60€ (20.460 – 3.273,6 IVA)	20.460€	
7/2005 03/02/05	Boomerangdrive S.L.	Consellería de Infraestructuras y Transportes	11.900€ (10.258,62 - 1.641,38 IVA)		23.600 €
31/05 02/02/05	Down Town Consulting S.L.	Consellería de Infraestructuras y Transportes	11.700€ (10.086,21 - 1613,79 IVA)		
2/05 03/02/05	Rialgreen S.L.	Consellería de Infraestructuras y Transportes	11.800€ (10.172,41 - 1.627,59 IVA)		
5/05 01/02/05	Orange Market S.L.	Consellería de Infraestructuras y Transportes	11.900€ (10.258,62 - 1.641,38 IVA)	2.326,39€	
5/06 14/02/05	Technology Consulting Management S.L.	Consellería de Infraestructuras y Transportes	4.358,89€ (3.757,66 - 601,23 IVA)		
6/05 01/02/05	Boomerangdrive S.L.	Consellería Territorio y Vivienda	11.000€ (9.482,76 - 1.517,24 IVA)		22.400 €
30/05 31/01/05	Down Town Consulting S.L.	Consellería Territorio y Vivienda	10.500€ (9.051,72 - 1.448,28 IVA)		
1/05 02/02/05	Rialgreen S.L.	Consellería Territorio y Vivienda	10.300€ (8.879,31 - 1.420,69 IVA)		
6/05 01/02/05	Orange Market S.L.	Consellería Territorio y Vivienda	11.900 € (10.258,62 - 1.641,38 IVA)	2.909,52€	
5/05 04/02/05	Technology Consulting Management S.L.	Consellería Territorio y Vivienda	3.550,88€ (3.061,10 - 489,78 IVA).		
27/05 11/04/05	Orange Market S.L.	AVT	350.000€ (301.724,14 - 48.275,86 IVA).	134,154,28 €	
74/05 11/04/05	Easy Concept S.L	AVT	8.462,66€ (7.295,40 - 1.167,26 IVA)		8.462,66€
76/05 11/04/05	Easy Concept S.L	AVT	8.375,08€ (7.219,90 - 1155,18 IVA)		8.375,08€

73/05 11/04/05	Easy Concept S.L	AVT	30.000€ (25.862,07 - 4.137,93 IVA)		30.000€
45/05 24/05/05	Orange Market S.L.	AVT	24.940,00 euros (21.500€ IVA 3.440€)	4.523,66€	
48/2005 30/05/05	Orange Market S.L.	AVT	15.270€ (13.173,79€ s/IVA 2.106,21€ IVA)	551,05€	
70/05 06/10/05	Orange Market S.L.	AVT	102.000€ (87.931,03 - 14.068 IVA)	38.937,09€	
TOTAL*			1.772.636,08€ (1.527.694,07€)	523.906,93€	257.540,07 €

* En la facturación total se incluye la factura 54/05 librada contra Catering José Luis, S.A

QUINTO.- Hechos relativos a la Feria FITUR y otros certámenes feriales en el año 2006.

5.1.- El proceso seguido para la selección, adjudicación, contratación y ejecución por la organización del grupo Correa de Fitur 2006.

El grupo Correa siguió llevando a cabo actuaciones tendentes a obtener los trabajos relativos a Fitur 2006 y las otras ferias, asegurándose para ello -con unidad de propósito y similar método al utilizado para obtener el contrato de Fitur 2005- la adjudicación a “Orange Market S.L.” del concurso público convocado al efecto, que pese a la apariencia formal de legalidad resultó arbitrario.

Así Álvaro Pérez Alonso, actuando con el acuerdo, conocimiento y autorización de Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, prevaleciendo de nuevo de la influencia que ejercía sobre Milagrosa Martínez Navarro y Rafael Betoret Parreño derivada de la fluida y estrecha relación que mantenía con ambos y con otras personas que ocupaban cargos de relieve en las instituciones públicas en la Comunidad Valenciana, obtuvo otra vez la irregular e ilícita adjudicación el concurso

de Fitur a “Orange Market S.L.”, contando con la indispensable colaboración de los acusados Isaac Vidal Sánchez, Jorge Guarro Monllor y Ana Grau Abalos, si bien en este concurso Álvaro Pérez ya había consolidado una fluida y cercana relación con Isaac Vidal.

En esta edición los acusados de la organización del grupo Correa disponían de documentación e información específica del concurso obrante en el expediente de la Agencia Valenciana de Turismo número 44/05, antes de que se hiciera pública la convocatoria oficial del mismo, teniendo en su poder sin que conste la fecha exacta pero en todo caso con anterioridad al 8 de septiembre de 2005 -este concurso se publicó por primera vez en el DOCE el día 14 de septiembre- los planos de esta edición de Fitur 2006 que les habían sido suministrados por los acusados integrados en la Agencia Valenciana de Turismo, planos que el resto de licitadores conocieron, junto con la demás documentación de este Expediente, tras su publicación oficial y que permitió que los acusados del llamado Grupo Correa, conociendo que iban a ser los adjudicatarios, ya estuvieran trabajando antes de su publicación tanto en la preparación de la documentación a aportar para presentarse al concurso como en los trabajos a ejecutar después de su adjudicación.

En la actividad descrita, destacó el papel asumido por Isabel Jordán, quien desde las empresas que dirigía en Madrid domiciliadas en Pozuelo de Alarcón, con desplazamientos ocasionales a Valencia, coordinó y desarrollo los trabajos preparatorios -pliegos- y los posteriores de ejecución -construcción del stand y ejecución de los trabajos-, actuaciones en las que colaboró Mónica Magariños y que inició con anterioridad a la publicación del concurso, pues a finales del mes de junio de 2005 ya estaba trabajando con Fernando Torres Manso en el diseño de las vistas de este stand y a principios del mes de septiembre de 2005 ya estaba presupuestando los costes de trabajos comprendidos dentro de esta edición.

Asimismo, en fecha 25 de octubre de 2005, antes de la adjudicación formal a Orange Market SL -Resolución de 15 de diciembre de 2005- Rafael Betoret y Ana M^a Grau coordinaron con Isabel Jordán los trabajos concretos que iban a ejecutar en uno de los stands incluidos en este concurso -stand modular de Alicante- intercambiándose igualmente en fecha 1 de diciembre de 2005 diversos correos electrónicos con los planos de situación de esta edición de Fitur 2006.

Con fecha 20 de julio de 2005 se formuló firmado por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, elaborado por éste último y Ana Grau, la propuesta de inicio del expediente de contratación del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial para presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en las ferias Fitur'2006, TCV'2006, Expovacaciones'2006, SITC'2006 e INTUR'2006, al que se acompaña Pliego de Condiciones Técnicas del contrato que firman con la misma fecha Jorge Miguel Guarro Monllor y Isaac Vidal Sánchez, proponiendo un presupuesto total de 1.135.000,00 euros estableciéndose un presupuesto cerrado para cada una de las actividades, calificándose el contrato como de suministro, y como modalidad de contratación el procedimiento abierto mediante concurso. En esta propuesta como criterios de valoración se establecía un 50% para la mejora de las condiciones económicas, un 30% para creatividad estética y funcionalidad del diseño principal y adaptabilidad a otras ferias, un 10% para la creación de un elemento unificador de todo el pabellón; un 10% para mejoras. Con fecha de 7 de septiembre de 2005 María Milagrosa Martínez Navarro dictó resolución iniciando el expediente de contratación al que se le asignó el número 44/05.

La Circular 1/2004 de, 29 de noviembre, dictada por la Subsecretaria de Turismo Isabel Villalonga Campos, obligó a modificar las condiciones y los pliegos técnicos que habían regido en la edición anterior de 2005, que entre otros aspectos, además del sometimiento íntegro a la legislación de contratación administrativa, obligaba a puntuar con un porcentaje mínimo del 50% el criterio de adjudicación de valoración de oferta económica.

Para minimizar las dificultades que el obligado incremento del porcentaje económico planteaba a los acusados para la obtención de sus propósitos, planearon la forma de soslayar la Circular, de forma que siguieran primando los criterios subjetivos de valoración, siendo Jorge Guarro y Ana Grau los que confeccionaron los pliegos técnicos de esta edición con la supervisión y visto bueno de Isaac Vidal, bajo las instrucciones y supervisión de Rafael Betoret y Milagrosa Martínez. En este Pliego se elevó al 50% el criterio económico pero se minimizan sus consecuencias mediante la fórmula polinómica que establecen para su computo, que en la práctica lleva a dar prioridad a criterios ampliamente discrecionales, pues la valoración real de la oferta económica se reduce respecto a otros criterios de naturaleza subjetiva, que, nuevamente, aparecen definidos de forma genérica y sin establecer reglas concretas para su valoración, ni un baremo predeterminado de puntuación a tener en cuenta. Así ocurre con la valoración de 30 puntos para la “creatividad, estética y funcionalidad del diseño principal y adaptabilidad a otras ferias”, junto con criterios como la “creación de un elemento unificador” valorándose el elemento que mejor transmita la sensación de unidad del pabellón y que lo identifique con la Comunidad Valenciana, valorándose en 10 puntos y, de otro lado, las “Mejoras” valorándose los elementos no previstos que “ayuden a mejorar la imagen y los servicios ofrecidos por el stand” que valoran en otros 10% puntos.

El anuncio de licitación del contrato de este expediente 44/05 se publicó en el DOCE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas) el día 14 de septiembre de 2005, en el BOE (Boletín Oficial del Estado) el día 19 de septiembre de 2005 y en el DOGV (Diario Oficial de Generalidad Valenciana) el 22 de septiembre de 2005.

Dentro del plazo establecido para ello – 31 de octubre de 2005 - se presentaron al mismo dos ofertas, una de “Orange Market S.L.” y otra de “TRIM GBO S.L.”. La calificación previa y admisión de ambas se produce en sesiones de la mesa de contratación celebradas el 4 y 7 de noviembre de 2005, con intervención de

la Secretaria General Administrativa de la Consellería de Turismo, Ana Brusola Cardo, como presidenta, Joaquín Vilanova Amat, Técnico del Departamento Jurídico y Joaquín Valera Muñoz, Jefe del Departamento Económico-Financiero –como vocales- y José M^a Casas Romero, Jefe de la Sección de contratación, como secretario.

Admitidas ambas propuestas en el trámite de calificación previa, se elabora con fecha 12 de diciembre de 2005 Informe del Servicio de Promoción sobre la valoración de las ofertas presentadas, elaborado y firmado por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, con la colaboración de Ana Grau, en el que se asignan a la oferta de “TRIM GBO S.L.” un total de 78,35 puntos y a la oferta de “Orange Market S.L.” un total de 92,99 puntos, proponiendo la adjudicación del contrato a esta oferta. Basándose para ello en el nuevo sistema de adjudicación que habían ideado, logrando de esta manera eludir el hecho de que la oferta económica presentada por “TRIM GBO S.L.” era menor (1.078.250,00 euros).

Tras ello se constituye la mesa de contratación el 14 de diciembre de 2005 con una composición distinta a la mesas anteriores, que se integra ahora por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Carlos de la Fuente Arévalo, como presidente, Joaquín Valera Muñoz, Jefe del Departamento Económico-Financiero, Isaac Vidal Sánchez, Jefe del Área de Mercados y Comunicación y Victoria Palau Tárrega, Técnico del Departamento Jurídico—como vocales- y José M^a Casas Romero, Jefe de la Sección de contratación, como secretario. Que asume en todo el informe técnico del Servicio de Promoción elaborado por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez y propone adjudicar el contrato a “Orange Market S.L.” por el importe de 1.083.925,00 euros.

Por resolución de 15 de diciembre de 2005 María Milagrosa Martínez Navarro, en su condición de órgano de contratación adjudica a “Orange Market S.L.” la contratación del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial en las ferias

Fitur'2006, TCV'2006, Expovacaciones'2006, SITC'2006 e Intur '2006, fundándose en la propuesta de la mesa de contratación.

Tras la adjudicación, con fecha 27 de diciembre de 2005, María Milagrosa Martínez Navarro por la Agencia Valenciana de Turismo firmó con Mónica Magariños Pérez por “Orange Market S.L.” el contrato para el diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand ferial de la Comunidad Valenciana en Fitur 2006 y su adaptación a las otras cinco ferias, por el dicho importe global de 1.083.925,00 euros, distribuidos de la siguiente forma: Stand Fitur (Madrid) 764.000,00 euros; señalizaciones Fitur 28.650,00 euros; stand TCV (Valencia) 191.000,00 euros; stand en SITC (Barcelona), en Expovacaciones (Bilbao) y en Intur (Valladolid) a 33.425.00 euros cada una.

Adjudicado este concurso, “Orange Market S.L.” emitió diversas facturas sobre los trabajos de Fitur, por el importe exacto de la oferta, sin especificación alguna, las cuales fueron conformadas por Isaac Vidal y Jorge Guarro, lo que permitió su posterior pago. Tales facturas fueron las siguientes:

- Factura número 2/2006, de 2 de febrero, por el concepto de “Importe correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para Fitur (edición 2006) durante los días 25 a 29 de enero de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 764.00 euros, que conformada en cuanto a ejecución y precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor y por Isaac Vidal Sánchez, con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Más Taberner fue satisfecha.

- Factura número 3/2006, de 2 de febrero por el concepto “Importe correspondiente al diseño, contratación y elaboración de la señalización para Fitur (edición 2006) durante los días 25 a 29 de enero de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 28.650 euros, y conformada

en cuanto a su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor y por Isaac Vidal Sánchez con fecha 13 de febrero de 2006, con el visto bueno de de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Más Taberner fue satisfecha.

Al igual que ocurrió en la edición anterior y en las posteriores, los trabajos ejecutados en este concurso fueron acometidos con los medios materiales y personales existentes en el resto de empresas de la organización del grupo Correa domiciliadas en Madrid, incumpliendo con ello las condiciones fijadas en dichos concursos y en la normativa administrativa aplicable que no admitía la subcontratación en tales términos.

5.2.-Hechos relativos al Almuerzo de Fitur 2006.

En esta edición de Fitur 2006 con ocasión del Día de la Comunidad Valenciana se celebró un almuerzo y una fiesta nocturna, como en la edición anterior, aunque en esta ocasión el almuerzo se contrató con la empresa “Monico Gourmet S.L.” que era la concesionaria exclusiva del sector turístico en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid. Celebrándose la fiesta nocturna en la Posada de la Ánimas, como en el año anterior.

Con ocasión del almuerzo la organización del grupo Correa, utilizando la razón social de “Easy Concept S.L”, emitió a la Agencia Valenciana de Turismo la factura nº 27/06, de 24 de febrero, por el concepto de “Importe correspondiente al acto celebrado en el Palacio de Congresos Juan Carlos I de Madrid, con motivo del Día de Valencia en el pasado certamen Fitur 2006” por trabajos referidos a enmoquetado de escenario y de la sala polivalente, diseño e impresión de una lona, sonido e iluminación, montaje, desmontaje, transporte y coordinación de agencia, por importe de 9.152,40 euros, conformada en cuanto a su ejecución y precio por Rafael Betoret Parreño con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Mas Taberner, fue pagada con fecha 9 de mayo de 2006.

El acto del almuerzo del día de la Comunidad Valenciana de Fitur 2006, así como los servicios prestados con ocasión del mismo, aparecen en la oferta de “Orange Market S.L.” en el apartado de mejoras y bajo -entre otros- el concepto “Preparación de la cartelería, invitaciones, decoración y minuta para el almuerzo que ofrece la Consellería con motivo de Fitur”, que entre otras mejoras llevó a que Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor le otorgaran en su informe la máxima puntuación posible -10 puntos- en este apartado. Por lo que en aplicación del contrato suscrito con la Agencia Valenciana de Turismo el 27 de diciembre de 2005, la adjudicataria debió asumir estos costes, que sin embargo facturó y cobró a través de “Easy Concept S.L”.

Las actuaciones realizadas para beneficiar con esta contratación a la organización del grupo Correa fueron coordinadas por Isabel Jordán y Rafael Betoret, contratando directamente éste, con el conocimiento y aceptación de Milagrosa Martínez, su realización con los acusados del Grupo Correa, siendo Isabel Jordán quien, con la finalidad de “cubrir el expediente” y aparentar legalidad de la contratación, hizo llegar a Rafael Betoret, junto con la oferta de su empresa “Easy Concept S.L”, dos ofertas más de proveedores habituales de la organización del grupo Correa -Grupo Rafael y Odeón- por cantidades superiores a la prevista y girada por “Easy Concept S.L”, siendo Rafael Betoret Parreño el encargado de dar el conforme a la ejecución de los servicios ejecutados y luego certificarlos como gastos propios de Gabinete con el visto bueno de María Milagrosa Martínez Navarro, posibilitando de esta manera que la Subsecretaria de Turismo – Alida C. Mas Taberner- autorizara su pago al desconocer las anteriores irregularidades.

5.3.-La Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana, Expovacaciones de Bilbao, SITC en Barcelona e Intur en Valladolid, de 2006.

El contrato adjudicado a “Orange Market S.L.” con motivo de la edición ferial de 2006, incluía además del stand de Fitur, la adaptación del mismo a los certámenes de la Feria de Turismo de Valencia -TCV-, Expovacaciones en Bilbao, Salón Internacional de Turismo de Cataluña -SITC- en Barcelona e INTUR en Valladolid.

Por resolución de María Milagrosa Martínez Navarro de fecha 19 de julio de 2006, se acuerda la no participación de la Agencia Valenciana de Turismo en la feria INTUR'2006 “por razones de estrategia promocional”, resolución que fue remitida a “Orange Market S.L.” por fax que a su vez fue remitido por Cándido Herrero Martínez a Felisa Isabel Jordán Goncet mediante correo electrónico.

Por resolución de María Milagrosa Martínez Navarro de fecha 13 de octubre de 2006, se acuerda la participación de la Agencia Valenciana de Turismo en el Salón Náutico Internacional, a celebrar entre los días 4 y 12 de noviembre de 2006 en Barcelona, en el marco del contrato suscrito con Orange Market S.L en fecha de 27 de diciembre de 2005, con un presupuesto de 33.425 euros, en sustitución de la participación en el certamen INTUR`2006 presupuestado en idéntica cantidad.

“Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo respecto de estas otras ferias las siguientes facturas:

- Factura número 27/2006, de 24 de abril, por el concepto de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para la feria CTV (sic) durante los días 6 a 9 de abril de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 191.000 euros, que conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio convenido, por Jorge Miguel Guarro Monllor, con el visto bueno de la Subsecretaria Alida C. Mas Taberner, se pagó con fecha 2 de junio de 2006.

- Factura número 30/2006, de 17 de mayo de 2006, por el concepto de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para STIC Feria Barcelona durante los días 4 a 7 de mayo de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005”, por importe de 33.424,99 euros, que conformada en cuanto a su ejecución y el precio convenido, por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Mas Taberner, se pagó con fecha 7 de agosto de 2006.

- Factura número 31/2006, de 24 de mayo de 2006, por el concepto de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para BEC Feria de Bilbao durante los días 18 a 21 de mayo de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 33.424,99 euros, que conformada en cuanto a su ejecución y el precio convenido, por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Mas Taberner, se pagó con fecha 7 de agosto de 2006.

- Factura número 52/2006, de 13 de diciembre por concepto de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para el Salón Náutico de Barcelona 2006” por importe de 33.424,99 euros, que conformada en cuanto a su ejecución y el precio convenido, por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez con, con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Alberto Precioso Estiguin, se pagó con fecha 21 de mayo de 2007.

5.4.- Hechos relativos a los sobrecostes en la Feria del Salón Náutico de Barcelona celebrada en 2006.

Como se ha señalado la adjudicación a “Orange Market S.L.” del Salón Náutico de Barcelona de 2006, se articula a través de la modificación del contrato adjudicado ante la decisión de no participar en la Feria INTUR de Valladolid que se sustituye por aquel manteniendo las mismas condiciones y precio. Ante lo cual Cándido Herrero Martínez, en nombre y representación de “Orange Market S.L.”, presentó ante la Agencia Valenciana de Turismo un escrito, que previamente le había sido remitido por Isabel Jordán, en el que señala que la valoración del suministro del stand del Salón Náutico de Barcelona de 2006, asciende a 46.966 euros, por lo que siendo el precio del anulado stand de INTUR 2006, 33.424,99 euros, solicita un incremento de 13.541 euros, lo que funda en la mayor duración y superficie del stand en este certamen ferial.

Tal petición aparentemente no prosperó pues no se ajusta a las condiciones del contrato y su modificación, ni aparece en el expediente 44/2005 el referido escrito, ni consecuentemente tramitación ni resolución alguna al respecto, lo que motivó que se ideara por la organización del grupo Correa otro mecanismo para obtener este ilícito incremento de sus beneficios, sirviéndose nuevamente de otras empresas de la organización del Grupo Correa.

Así para obtener dicho incremento de facturación de 13.541 euros, libraron las siguientes facturas:

- Factura número 159 de fecha de 7 de diciembre de 2006 emitida por “Servimadrid Integral S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto de “Extras Salón Náutico de Barcelona; diferencias precios servicios de feria; canon de montaje, Internet y limpieza y Personal de mantenimiento en feria: 9 días” por importe de 3.541 euros, que conformada respecto a su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Alberto Precioso Estiguin, fue pagada con fecha 23 de febrero de 2007.

- Factura número 38 de 2006 de fecha 23 de noviembre de 2006 emitida por “Diseño Asimétrico S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto “Extras Salón Náutico de Barcelona: Ampliación de carpintería a 72m, Mobiliario extra: tres mesas de cristal y pié cromado y nueve sillas modelo dominó, Dietas y hotel, Montaje y desmontaje Producción y Coordinación de agencia “, por importe de 10.000,00 euros, sin que conste el efectivo pago de la misma.

En ambos casos los conceptos por los que se emiten estas facturas son conceptos incluidos en el ámbito del contrato adjudicado a “Orange Market S.L.” en los términos de la modificación contractual producida para el stand del Salón Náutico de Barcelona 2006, lo que determina la duplicidad de pago de algunos de estos servicios pues ha de entenderse incluidos en el precio que ya se pagó a “Orange Market S.L.” en la correspondiente factura de “Orange Market S.L.” número 52/2006, antes referida.

En las anomalías cometidas en esta ocasión tuvieron una especial intervención Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán Isabel Jordán, Mónica Magariños y Cándido Herrero así como los acusados integrados dentro del Servicio de Promoción y Área de Mercados y Comunicación de la Agencia Valenciana de Turismo, Isaac Vidal y Jorge Guarro quienes ejecutaron actos que permitieron, por la vía descrita, la salida injustificada de fondos públicos con grave quebranto para el interés público.

5.5.- Importe global obtenido en 2006 de la administración Pública Valenciana por la organización del Grupo Correa a través de Orange Market y otras empresas del mismo.

Las empresas del Grupo Correa con motivo de la edición de FITUR de 2006 y otros eventos ligados al mismo facturaron a la Agencia Valenciana de Turismo por un total de 1.096.618,37€ (945.360,68€ s/IVA) que le reporto un beneficio de

506.472,31 €. Incluyéndose entre dichas facturas partidas inexistentes o duplicadas que en cualquier caso no reportaron beneficio a la Administración al no corresponderse con servicio alguno, por un importe total de 12.693,40 €. Tal como se desarrolla en el cuadro que se incorpora a continuación:

Factura	Librador	Pagador	Importe	Beneficio	Indebido
2/06 02/02/06	Orange Market, S.L	AVT	764.000€ (658.620,69- 105.379,3 IVA)	369.574,72€	
3/06 02/02/06	Orange Market, S.L	AVT	28.650€ (24.698,28- 3.951,72 IVA)		
27/06 24/02/06	Easy Concept S.L	AVT	9.152,40 € (7.890 - 1.262,4 IVA)		9.152,40 €
27/06 24/04/06	Orange Market, S.L	AVT	191.000€ (164.655,17- 26.344,83 IVA)	98.288,93€	
31/06 24/05/06	Orange Market, S.L	AVT	33.424,99€ (28.814,65 - 4.610,34 IVA)	14.601,10€	
30/06 17/05/06	Orange Market, S.L	AVT	33.424,99€ (28.814,65 - 4.610,34 IVA)	13.957,02€	
52/06 13/12/06	Orange Market, S.L	AVT	33.424,99€ (28.814,65 - 4.610,34 IVA)	10.050,54€	
159/06 07/12/06	Servimadrid Integral S.L.	AVT	3.541€ (3.052,59 - 488,41 IVA)		3.541€
TOTAL			1.096.618,37€ (945.360,68€)	506.472,31€	12.693,40€

SEXTO.- Hechos relativos a la contratación de la feria Fitur y otros certámenes en el año 2007.

En la edición de 2007 se mantuvo el concierto existente entre los acusados identificados en los epígrafes anteriores para manipular también la adjudicación de este contrato a “Orange Market S.L.”, si bien a partir de esta edición se unió a ellos Cándido Herrero Martínez, persona del círculo de confianza de Francisco Correa y Pablo Crespo y quien, si bien no intervino en las irregularidades cometidas en los concursos anteriores, ya que no se había incorporado todavía a trabajar en dicha entidad, sí que participó activa y eficazmente en las anomalías cometidas durante la Feria del Salón Náutico de Cataluña de 2006 antes descritas. A partir de esta edición

de 2007 Mónica Magariños Pérez, aunque continuó vinculada al Grupo Correa, dejó “Orange Market S.L.” y volvió a trasladarse a Madrid, cesando por tanto su activa participación en las actuaciones de la rama valenciana de la organización.

Álvaro Pérez, con el acuerdo, conocimiento y autorización de Francisco Correa y Pablo Crespo, siguiendo con el plan preconcebido continuó desplegando la influencia que ejercía sobre Milagrosa Martínez y Rafael Betoret derivada de la notoria relación de amistad que mantenía con ambos, a sabiendas de que lograría -tal y como ocurrió- manipular su adjudicación a favor de “Orange Market S.L.”, por ser ellos quienes ostentaban respectivamente, de derecho y de hecho, el poder decisorio sobre la adjudicación de este concurso público, contando para la ejecución de sus actividades delictivas asimismo con la intervención, consciente y eficaz, de Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana Grau, los cuales seguían ocupando los mismos puestos de trabajo y ejerciendo las mismas funciones que en los concursos anteriores ya referidos antes.

Asimismo en esta edición del contrato de Fitur de 2007 fue esencial la actividad desempeñaba por Isabel Jordán y Cándido Herrero quienes, principalmente, coordinaron todos los trabajos de estudio de pliegos y preparación documentación del concurso, ejecución de trabajos, facturación incluyendo sobrecostes y duplicidades e interlocución con personal de la Agencia Valenciana de Turismo, tendentes a propiciar y obtener la adjudicación a favor de “Orange Market S.L.”, funciones que desempeñaron bajo la supervisión y control de Álvaro Pérez, Pablo Crespo y Francisco Correa, todo ello partiendo de las ventajas que ya habían conseguido en las ediciones anteriores adjudicadas a “Orange Market S.L.” .

Con fecha 18 de julio de 2006, Jorge Guarro y Ana Grau elaboran bajo la supervisión y visado de Isaac Vidal, la propuesta de inicio del expediente de contratación, firmada por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, y asumida por el Secretario Autonómico de Turismo Matías Pérez Such, a la que se

acompaña Pliego de Condiciones Técnicas. Previendo la adjudicación del contrato mediante concurso público, por un importe máximo de 1.135.000,00 euros, que se desglosa en presupuestos cerrados para los eventos que contempla (Fitur'2007, 800.000 €; almuerzo de la Comunidad Valenciana, 30.000 € euros; TCV'2007, 200.000 €; Expovacaciones '2007, SITC'2007 e INTUR, 35.000 € cada una). Propuesta que hace una aplicación formal de la Circular 1/2004, pero esencialmente se utilizan los mismos criterios de adjudicación que en el contrato de la edición de Fitur de 2006, para primar las valoraciones subjetivas y, de este modo poder controlar y propiciar la adjudicación a favor de "Orange Market S.L.". Dándose inicio al expediente por virtud de resolución dictada por María Milagrosa Martínez Navarro el día 21 de agosto de 2006. Con fechas de 29, 27 de septiembre y 17 de octubre de 2006, respectivamente, se publica el anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), Diario Oficial de las Comunidades Europea (DOCE) y Diario Oficial de la Generalidad Valenciana (DOGV). Presentando ofertas el día 9 de noviembre de 2006, las entidades "RMB Bureau Diseño SL." y "Orange Market S.L.", tras lo que se convocó y celebró el día 13 de noviembre de 2006 la primera sesión de la Mesa de Contratación integrada por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo Enrique Moreno Pernias, como presidente, por el Jefe del Departamento Económico-Financiero, Joaquín Valera Muñoz, y el Técnico del Departamento Jurídico, Joaquín Vilanova Amat, como vocales, y como secretario el Jefe de la sección de Contratación, José M^a Casas Romero, en la que se admitieron en el trámite de calificación previa las ofertas de ambas empresas tras examinar el contenido de los sobres "A" de las ofertas presentadas.

La segunda de las Mesas de Contratación se reunió el 20 de noviembre de 2006, comenzando a las doce horas y treinta minutos y finalizando a las doce horas y cuarenta y cinco minutos, con el objeto de proceder a la apertura del Sobre "B" y la lectura de ofertas económicas presentadas por los licitadores. Se integró por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo Enrique Moreno Pernias, como presidente, por la Técnico del Departamento Jurídico, Cristina Stuyck

Pons, el Jefe del Departamento Económico-Financiero Joaquín Valera Muñoz, el Jefe del Área de Mercados y Comunicación, Isaac Vidal Sánchez y la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Administrativos, Margarita Vilarrasa Balanzá, como vocales, y el Jefe de la sección de contratación, José M^a Casas Romero, como Secretario.

Tras abrirse los mencionados sobres y apercibirse Isaac Vidal que la oferta económica presentada por Orange Market SL en su importe total contenía un error manifiesto, ya que había ofertado una cantidad distinta en letra -1.089.600,00 euros- a la ofertada en cifra -1.100.950,00 euros-, y conociendo que dicho error conllevaba automáticamente el rechazo de la oferta, lo ocultó al resto de los integrantes, sirviéndose para ello de la distracción que supuso que en la oferta económica de la empresa “RMB Bureau S.L.”, existía un error aritmético subsanable que conllevó que estos dedicaran la práctica totalidad de la sesión a su subsanación. Limitándose luego a leer en voz alta sólo las cifras, figurando finalmente en el acta ambas ofertas económicas por la misma cantidad, 1.089.600,00 €.

Inmediatamente después de finalizar la sesión, Isaac Vidal Sánchez comunicó a “Orange Market S.L.” el error existente en su oferta económica, conviniendo que confeccionarían una nueva corregida para que tras entregársela a Ana Grau pudiera incorporarla al expediente en sustitución de la anterior. Realizando a partir de este momento Isabel Jordán y Cándido Herrero, bajo la supervisión directa de Álvaro Pérez y Pablo Crespo, los actos necesarios para conseguir su propósito de no ser excluidos de la licitación y por ende obtener la adjudicación de contrato lo que finalmente sucedió.

La documentación que presentó al concurso “Orange Market S.L.” -como ocurrió en las ediciones anteriores y en las posteriores- fue elaborada por la organización del grupo Correa desde Madrid, particularmente por el personal y desde las empresas domiciliadas en Pozuelo de Alarcón. Así Isabel Jordán reclamó a Cándido Herrero la remisión de la oferta económica errónea que presentaron a la

Agencia Valenciana de Turismo. Lo que efectivamente hizo remitiéndole la propuesta con las cifras erróneas, que además contenía un error ortográfico al haberse escrito en su primer párrafo “espone” en lugar de “expone” y sin que se haga referencia en este escrito al anexo con el desglose de la propuesta económica. Tras lo cual Isabel Jordán se encarga de elaborar una nueva propuesta corrigiendo el error ortográfico y reflejando como única cantidad -tanto en letra como en número- la de 1.089.600,00 euros, coincidente con la ofertada por “RMB Bureau S.L.”, procediendo a la par a revisar los anexos de los desgloses económicos, incluyendo en el texto la línea “(Se adjunta anexo con el desglose de la propuesta económica)” que no figuraba en el original.

Tras ello Isabel Jordán remite a Cándido Herrero el texto corregido, así como el documento “ANEXO DESGLOSE PROPUESTA ECONOMICA.DOC” al que hace referencia la línea añadida, y se ajusta a la cantidad consignada. Remisión que hace Isabel Jordán con la indicación a Cándido Herrero: “Acuérdate en imprimir en hoja de Orangemarket y hacer fotocopia antes de entregarlo a Ana Grau”. Tras ello Isabel Jordán remite por mediación de la empleada del Grupo, Alicia Mínguez, a Cándido Herrero una nueva propuesta económica y un nuevo desglose, pero este con la cantidad de 1.100.950 euros, tanto en letra como en cifra, indicándole expresamente: “de parte de Isabel imprime estos dos documentos en hoja de Orange Market y te esperas a que llame Ana Grau para decirte cual de las dos proposiciones tienes que llevarle”. Asimismo Alicia Mínguez siguiendo instrucciones de Isabel Jordán remitió a Álvaro Pérez la parte de los pliegos técnicos de esta edición en que se recogía la inadmisión en el concurso de ofertas económicas con errores o tachaduras en las que las cantidades no estuvieran escritas correctamente, realizándose todas estas actuaciones con el consentimiento, conocimiento y amparo del mismo. De estas dos nuevas ofertas y desglose, finalmente se presentó la que cuantificaba la oferta económica en un total de 1.089.600 euros, que fue incorporada al expediente oficial haciendo desaparecer la presentada originariamente.

Incorporada en el sobre “B” la nueva oferta económica de “Orange Market S.L.” se elaboró el informe técnico de valoración de ofertas en fecha 28 de noviembre de 2006 realizado por Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana Grau, y firmado por los dos primeros, en el que aun siendo por igual cantidad las ofertas totales de las dos entidades ofertantes, en la puntuación final -“Orange Market S.L.” obtiene 89,40 puntos y “RMB Bureau S.L.” obtiene 81.30 puntos, con lo que una vez más la propuesta de adjudicación de hace con base a los criterios subjetivos ya predeterminados en el Pliego de condiciones, resultando en este caso irrelevante el criterio de valoración económico.

La Mesa de Contratación analiza las ofertas presentadas en su sesión de 29 de noviembre de 2006 que estuvo integrada por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Enrique Moreno Pernias, como presidente, el Técnico del Departamento Jurídico, Joaquín Vilanova Amat, el Jefe de Sección del Departamento Económico-Financiero, Ramón Sanchis Enguis, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Administrativos, Margarita Vilarrasa Balanzá, el Jefe del Área de Mercados y Comunicación, Isaac Vidal Sánchez y el Jefe del Servicio de Promoción, Jorge Miguel Guarro Monllor, como vocales, y el Jefe de la Sección de contratación, José M^a Casas Romero como Secretario, y en ella se propuso de acuerdo con el informe técnico la adjudicación a favor de “Orange Market S.L.” por la cantidad total 1.089.600 euros, según el desglose aportado por “Orange Market S.L.”.

María Milagrosa Martínez Navarro en su condición de órgano de contratación dicta Resolución de 15 de diciembre de 2006 adjudicando el contrato de Fitur 2007 y cuatro ferias más a “Orange Market S.L.” por dicho presupuesto total, pese a conocer y consentir todas las irregularidades cometidas. Firmando aquella el contrato en representación de la Agencia Valenciana de Turismo en fecha de 21 de diciembre de 2006, interviniendo Cándido Herrero por “Orange Market S.L.”.

Las facturas emitidas por “Orange Market S.L.” por la parte del contrato relativa a Fitur 2007 son las siguientes:

- Factura número 56/2007, de 5 de febrero de 2007, por el concepto de “Suministro del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria de Fitur 2007” por importe de 754.600 euros, conformada en cuanto a los trabajos realizados y el precio estipulado por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, que fue pagada con fecha 11 de abril de 2007.

- Factura número 61/2007, de 21 de marzo, por el concepto de “Importe correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje de un decorado para la celebración del Almuerzo de la Comunidad Valenciana en Fitur 2007” por importe de 30.000 euros, conformada en cuanto a los trabajos realizados y el precio estipulado por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, siendo pagado el 21 de mayo de 2007.

Esta edición de Fitur 2007 y las demás ferias objeto del contrato con “Orange Market S.L.”, fue la última en que participaron los acusados Milagrosa Martínez y Rafael Betoret que cesaron, respectivamente, en fecha 14 de junio y 24 de julio de 2007 en los cargos que ostentaban en la Agencia Valenciana de Turismo. Igualmente Isabel Jordán dejó de trabajar en las empresas del Grupo Correa a finales del mes octubre del año 2007 como consecuencia de desavenencias mantenidas con Francisco Correa y Pablo Crespo y a partir de esta fecha no tiene participación en los hechos relativos a los certámenes feriales.

6.1.- Hechos relativos a Facturas con sobrecostes y/o duplicidades derivadas de Fitur 2007.

Los acusados de la organización del grupo Correa, como ya ocurrió en ediciones anteriores, contando con el conocimiento y participación del resto de acusados integrados en la Agencia Valenciana de Turismo, además de obtener la irregular adjudicación de este concurso, para incrementar sus indebidas ganancias, facturaron a través de su empresa “Easy Concept S.L” , una serie de gastos que calificaron como “extras” aun cuando la mayor parte de los mismos ya estaban incluidos en el objeto del contrato de Fitur 2007, resultando en consecuencia, gastos inútiles e inexistentes, sin que conste tampoco el proceso seguido para su contratación.

Entre estas “Easy Concept S.L” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo la factura número 10/07, con fecha de 14 de febrero de 2007, bajo el concepto de “Importe correspondiente al material extra pedido por ustedes para la celebración de la feria Fitur 2007: Cartelería para la zona de moda; 30 tensores; 6 catenarias azules; 10 estanterías para asociaciones; armario congelador; audiovisuales para la zona de moda; maniquís; mobiliario auxiliar DVD y estanterías para zumos, 3 mesas, moqueta para la zona del barco y plantas para zona del barco” por importe de 11.903,88 euros, que conformó por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 29 de mayo de 2007, y que fue pagada el 20 de julio de 2007, sin que conste se tramitara al efecto el correspondiente expediente de contratación.

Además de que estos conceptos ya estaban incluidos dentro del objeto del contrato y por tanto dentro del precio cerrado ofertado por “Orange Market S.L.”, en particular los referidos al armario congelador, mobiliario auxiliar DVD, estanterías para zumos, mesas y plantas de zona de barco, así como las catenarias y tensores en cuanto que elementos constructivos del stand, viniendo la cartelería incluida entre las mejoras ofertadas por “Orange Market S.L.”.

De hecho estos conceptos fueron facturados y cobrados a través de la factura número 56/2007, de 5 de febrero de 2007, librada por “Orange Market S.L.” que al

igual que esta de “Easy Concept S.L” fue conformada por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, cuando en realidad se debió de rechazar por los motivos arriba expuestos que conocían dichos técnicos.

6.2.- Hechos relativos a las Ferias de Turismo de la Comunidad Valenciana, Expovacaciones de Bilbao, SITC de Barcelona e Intur de Valladolid, en el año 2007.

Respecto a las restantes ferias que formaban parte del contrato, nuevamente y como venía ocurriendo en ediciones anteriores, aunque en el Pliego de Condiciones Técnicas se preveía que la Agencia Valenciana de Turismo comunicara a la adjudicataria del contrato los planos de ubicación de estas ferias y, en su caso, la normativa de la feria, no consta en el expediente ni en la documentación aportada por la Agencia Valenciana de Turismo, que ello se realizara, lo que impidió que la Agencia Valenciana de Turismo controlara la adecuada ejecución del contrato, como paso previo a informar favorablemente los pagos a dicha empresa.

Con ocasión de cada uno de estos eventos “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo las siguientes facturas:

- Feria TCV, Valencia: factura número 67/2007, de 13 de abril de 2007, por el concepto de “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinada a presentar la oferta turística de la Comunidad en la Feria de Turismo de Valencia” por importe de 200.000 euros, conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez con fecha 25 de abril, fue pagada el 2 de agosto de 2007.

- Feria SITC`2007, Barcelona: factura número 71/2007, de 18 de mayo, por el concepto de “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad en la Feria de Turismo Barcelona”, por

importe de 35.000 euros, conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal fue pagada el 1 de agosto de 2007.

- Feria EXPOVACACIONES, Bilbao: factura número 72/2007, de 18 de mayo, por el concepto de “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad en la Feria de Turismo de Bilbao”, por importe de 35.000 euros, conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez fue pagada el 2 de agosto de 2007.

- Feria INTUR, Valladolid: factura número. 97/2007, de 3 de diciembre de 2007, por el concepto de “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad en Feria de Turismo de Valladolid” por importe de 35.000 euros, conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez fue pagada el 13 de mayo de 2008.

Las facturas emitidas se limitan a recoger como concepto genérico la referencia al certamen ferial que en cada caso se factura consignando la cantidad ofertada por “Orange Market S.L.” en el concurso, sin que aparezca la más mínima concreción de su contenido lo que imposibilita el control de lo realmente ejecutado.

6.3.- Importe global obtenido en 2007 de la administración Pública Valenciana por la organización del Grupo Correa a través de Orange Market y otras empresas del mismo.

Las empresas del Grupo Correa con motivo de la edición de FITUR de 2006 y otros eventos ligados al mismo facturaron a la Agencia Valenciana de Turismo por un total de 1.101.503,88 € euros (949.572,30€ s/IVA) que le reportó un beneficio de

421.132,88 €. Incluyéndose entre dichas facturas partidas inexistentes o duplicadas que en cualquier caso no reportaron beneficio a la Administración al no corresponderse con servicio alguno, por un importe total de 6.579,21€. Tal como se desarrolla en el cuadro que se incorpora a continuación:

Factura	Librador	Pagador	Importe	Beneficio	Indebido
56/07 05/02/07	Orange Market, S.L	AVT	754.600€ (650.517,24-104.082,76 IVA)	304.939,56€	
61/07 21/03/07	Orange Market, S.L	AVT	30.000€ (25.862,07 - 4.137,93 IVA)		
10/07 14/02/07	Easy Concept S.L	AVT	11.903,88€ (10.261,97-1.641,91IVA)		6.579,21€
67/07 13/04/07	Orange Market, S.L	AVT	200.000€ (172.413,79-27.586,21 IVA)	92.434,07€	
71/07 18/05/07	Orange Market, S.L	AVT	35.000€ (30.172,41- 4.827,59 IVA)	11.009,12€	
72/07 18/05/07	Orange Market, S.L	AVT	35.000€ (30.172,41 - 4.827,59 IVA)	12.750,13€	
97/07 03/12/07	Orange Market, S.L	AVT	35.000€ (30.172,41 - 4.827,59 IVA)		
TOTAL			1.101.503,88€ (949.572,30€)	421.132,88 €	6.579,21€

SEPTIMO.- Hechos relativos a la contratación de la feria Fitur y otros certámenes feriales celebrados en 2008.

7.1.- Hechos relativos al concursode 2008 y la Feria FITUR

Tras el cese de Milagrosa Martínez fue nombrada Angélica Such Ronda Consellera de Turismo por Decreto del Presidente de la Generalidad número 8/2007, de fecha 28 de junio de 2007 (DOGV del 29 de junio), adquiriendo con ello la condición de Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, cargo en el que se mantuvo hasta su nombramiento como Consellera de Bienestar Social, por Decreto del Presidente de la Generalidad número 13/2009, de fecha 27 de agosto de 2009 DOGV de 29 de agosto).A pesar de cambio producido por el cese de la Sra. Martínez y el Sr. Betoret,

los acusados Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Álvaro Pérez Alonso y Cándido Herrero Martínez, continuaron desplegando sus influencias personales sobre la Agencia Valenciana de Turismo para manipular a favor de la organización del grupo Correa la adjudicación de los concursos de Fitur. Para lo cual siguieron contando con la participación, consciente y eficaz, de Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana Grau, quienes ocupaban los mismos puestos de trabajo y ejercían las mismas funciones que en los concursos anteriores y sobre quienes Álvaro Pérez Alonso, sirviéndose de la estrecha relación personal que ya mantenía con Isaac Vidal desplegó nuevamente sus influencias para que continuaran tramitando el expediente para la contratación de los stands feriales de forma que primaran los criterios de valoración subjetivos y con ello favoreciendo en su informe técnico la propuesta de adjudicación a la mercantil “Orange Market S.L.” y en consecuencia a la organización del grupo Correa.

El expediente para la adjudicación del contrato correspondiente a la edición del año 2008 (expediente N° 29/2007), se abre el 8 de agosto de 2007 con la Propuesta de inicio y Pliego de Condiciones Técnicas, elaboradas por el Jefe del Servicio de Promoción Jorge Miguel Guarro Monllor y la coordinadora de ferias de dicho Servicio Ana María Grau Abalos, firmados en ambos casos por Jorge Miguel Guarro Monllor y por el Jefe de Área de Mercado y Comunicación Isaac Vidal Sánchez. En este se propone la contratación por el procedimiento ordinario mediante concurso, con un presupuesto de licitación por un importe máximo de 1.115.000 euros a cargo de los presupuestos de la Agencia Valenciana de Turismo, de los cuales se deberán ofertar presupuestos cerrados para cada uno de los eventos a que afecta (Fitur’2008; almuerzo de la Comunidad Valenciana; TCV’2008; EXPOVACACIONES’2008, SITC’2008 e INTUR’2008). Proponiéndose los mismos criterios de adjudicación que rigieron en el contrato de la anterior edición de 2007, para así primar las valoraciones subjetivas y, de este modo poder controlar y propiciar la adjudicación a favor de “Orange Market S.L.”.

Por Resolución de 14 de septiembre de 2007 la Presidenta de la Agencia Valenciana Angélica Such Ronda ordena la iniciación del expediente administrativo. Incorporándose al expediente el Pliego de Condiciones Técnicas y el Pliego Tipo de Cláusulas Administrativa Particulares, en los que se arrastran los contenidos de la propuesta de iniciación de 8 de agosto de 2007 al Cuadro de características de este contrato.

Por Resolución de fecha 17 de septiembre de 2007, de Angélica Such Ronda, aprueba la contratación, autoriza la adjudicación por el procedimiento abierto y de tramitación anticipada mediante concurso público y aprueba el cuadro de Características del Contrato y las Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación del contrato, siendo esta la primera vez que aparece en los expedientes de contratación de Fitur el acto expreso de aprobación de las condiciones del contrato como prescribe la legislación aplicable, que en este caso fueron materialmente las propuestas en el informe de iniciación del expediente y en Pliego de Condiciones Técnicas, suscritos por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez.

Tras ello se publicó el anuncio de este concurso, el 2 de octubre de 2007 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE), el 4 de octubre en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana (DOGV) y el 8 de octubre en el Boletín Oficial del Estado (BOE), concurriendo al concurso las empresas “Stands Molinos S.L.” y “Orange Market S.L.”, que fueron admitidas en el trámite de calificación previa por la Mesa de Contratación celebrada el 19 de noviembre de 2007, integrada por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Enrique Moreno Pernias, como presidente, por la Técnico del Departamento Jurídico, Cristina Stuyck Pons, el Jefe del Departamento Económico-Financiero, Joaquín Valera Muñoz, y el Jefe de la Sección de contratación José M^a Casas Romero, como Secretario.

Con fecha 26 de noviembre de 2007 se realizó el trámite de apertura y lectura de ofertas económicas del concurso por la Mesa de Contratación Integrada por el

Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo Enrique Moreno Pernias, como presidente, por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Administrativos, Margarita Vilarrasa Balanzá, el Jefe del Área de Mercados y Comunicación Isaac Vidal Sánchez, la Coordinadora de Ferias del Servicio de Promoción, Ana María Grau Abalos, el Jefe de Unidad del Departamento Económico-Financiero, Ramón Sanchis Enguís, el Técnico del Departamento Jurídico, Juan Antonio Muñoz Ferrando, como vocales, y el Jefe de la Sección de Contratación, José M^a Casas Romero, como Secretario. La oferta económica de “Stands Molinos S.L.” fue por un total de 1.012.500,00 euros y la de “Orange Market S.L.” fue por un total de 1.059.250,00 euros, trasladándose la documentación técnica y económica aportadas en el sobre “B” de cada concursante al Área de Mercados y Comunicación para su análisis e informe.

Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez emitieron informe técnico sobre las ofertas asignando a “Stands Molinos S.L.” 73 puntos y a “Orange Market S.L.” 92,61 puntos, con base sustancialmente a la aplicación de criterios subjetivos sobre los objetivos, que como en ediciones anteriores quedan minimizados por la peculiar forma de cómputo que propusieron al inicio del expediente Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, con la colaboración de Ana M^a Grau, proponiendo la adjudicación a “Orange Market S.L.” pese a ser su oferta la más cara de las dos presentadas.

La Mesa de Contratación celebrada el día 4 de diciembre de 2007, estuvo integrada por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Enrique Moreno Pernias, como presidente, por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Administrativos, Margarita Vilarrasa Balanzá, el Jefe del Servicio de Promoción, Jorge Miguel Guarro Monllor, la Coordinadora de Ferias del Servicio de Promoción, Ana María Grau Abalos, el Jefe de Unidad del Departamento Económico-Financiero, Ramón Sanchís Enguís, la Técnico del Departamento Jurídico, Cristina Stuyck Pons, como vocales, y el Jefe de la Sección de Contratación,

José M^a Casas Romero, como Secretario. Quienes asumiendo el informe técnico emitido por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor propuso la adjudicación a “Orange Market S.L.” por la cantidad total ofertada.

Por Resolución de 5 de diciembre de 2007, la Consellera Angélica Such asumiendo la propuesta de la Mesa de Contratación, adjudicó el contrato a “Orange Market S.L.” por la cantidad total ofertada de 1.059.250.00 euros, (desglosados: 744.250 € Fitur; 30.000 € Almuerzo; 180.000 TCV; 35.000 € SITC, Expovacaciones e Intur, respectivamente). El contrato se formalizó con fecha 19 de diciembre de 2007 siendo firmado por Angélica Such Ronda por la Agencia Valenciana de Turismo y por Cándido Herrero Martínez por “Orange Market S.L.”.

Con posterioridad al inicio de estos trámites figura en la agenda de la Consellera de Turismo “reunión con Álvaro Pérez - Orange Market” para el 21 de septiembre de 2007 (aunque erróneamente se haya transcrito agosto en vez de septiembre en los apuntes de la agenda de este día), a las 13 horas. Asimismo con posterioridad a la publicación del anuncio de licitación y antes de que se reunieran la primera de las Mesas de Contratación figura en la agenda de la Consellera de Turismo los apuntes “Reunión con Álvaro Pérez de Orange Market” para el día 5 de noviembre de 2007 a la 9 horas y “Reunión WTM – con Álvaro Pérez” a las 12,30 horas.

En la ejecución de todos los actos mencionados participó activamente Cándido Herrero quien, conociendo las ilicitudes que se estaban cometiendo, contribuyó eficazmente a que las mismas prosperaran ejecutando, bajo las instrucciones y supervisión de Pablo Crespo y Álvaro Pérez, con documentación que se le remitió desde Madrid, los trabajos preparatorios y el control de la facturación generada, asumiendo asimismo, junto con Álvaro Pérez, la interlocución con personal de la Agencia Valenciana de Turismo.

Durante la tramitación de este concurso y antes de que se produjera la adjudicación, los acusados de la organización del grupo Correa siguieron manteniendo contactos con los técnicos de la Agencia Valenciana de Turismo -Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana Grau- teniendo incluso en su poder documentación interna del órgano promotor lo que les proporcionó de forma anticipada información sustancial del contrato de la que carecieron otros posibles concursantes hasta la publicación de la convocatoria del concurso.

Como consecuencia de esta contratación, “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo por su participación en Fitur 2008, las facturas siguientes:

- Factura número 107/2008, de 4 de febrero, con el concepto de “Expediente nº. 29/07. Suministro de Diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la feria Fitur 2008” por importe de 744.250 euros, que conformada por Jorge Miguel Guarro Monllor y por Isaac Vidal Sánchez, tras el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil, fue pagada el 15 de mayo de 2008.

- Factura número 113/2008 de 28 de febrero por el concepto de “Diseño, fabricación, montaje de un decorado para el almuerzo de la Comunidad Valenciana en el recinto ferial con motivo de Fitur 2008” por importe de 30.000 euros, que conformada por Jorge Miguel Guarro Monllor tras el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil, fue pagada el 12 de mayo de 2008.

7.2.- Hechos relativos a la Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana –TCV -, Expovacaciones de Bilbao, SITC en Barcelona e Intur en Valladolid, en la edición de 2008.

En lo referente a los restantes eventos, como ocurrió en ediciones anteriores, pese a que el Pliego de condiciones técnicas se preveía que la Agencia Valenciana de Turismo comunicara a la empresa “Orange Market S.L.” los planos de ubicación de estas ferias y la obligación de “Orange Market S.L.” de presentar el proyecto de planos detallados de todos los espacios del stand de cada una de las ferias contratadas, no consta en la documentación del expediente que ello se realizara, ni tampoco figuran en el sobre “B” de la oferta presentada por “Orange Market S.L.” tales proyectos con las mediciones correspondientes (que si se incluyen en la oferta de “Stands Molinos S.L.”) lo que contribuyó a la consecución del plan ideado por los acusados, al impedir la verificación de la ejecución de los trabajos realizados, imposibilitando controlar el adecuado cumplimiento del contrato. Lo que determina que los pagos se hagan a tanto alzado según la oferta cerrada de forma global.

Con ocasión de estos eventos “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo las facturas siguientes:

- Factura número 124/2008, de 15 de abril, por el concepto de “Expediente nº. 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria Turismo de Valencia 2008” por importe de 180.000 euros, conformada por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, tras el visado del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil, se pagó con fecha 13 de junio de 2008.

- Factura número 125/2008, de 21 de abril, por el concepto “Expediente número 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria Turismo de Barcelona 2008” por importe de 35.000 euros, conformada en su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, tras el visado del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil fue pagada con fecha 13 de junio de 2008.

- Factura número 131/2008, por el concepto de “Expediente nº 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria de Turismo de Bilbao 2008” por importe de 35.000 euros, conformada en su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, tras el visado del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil, fue pagada con fecha 1 de septiembre de 2008.

- Factura número 169/2008, de 10 de diciembre, por el concepto de “Expediente nº. 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en Feria Turismo Valladolid Intur-2008” por un importe de 35.000,00 euros, conformada en su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, tras el visado del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil se pagó con fecha 2 de julio de 2009.

Como en ediciones anteriores, las facturas emitidas se limitan a recoger como concepto genérico la referencia al certamen ferial que en cada caso se factura y consigna la cantidad ofertada por “Orange Market S.L en el concurso, sin que aparezca la más mínima concreción de cual es contenido de lo que se factura con lo que es imposible concretar qué es lo que se ha hecho o no en relación con lo contratado, lo que posibilita una total falta de control de la facturación, a orden a los concretos conceptos facturados y su importe.

7.3.- Importe global obtenido en 2008 de la administración Pública Valenciana por la organización del Grupo Correa a través de Orange Market y otras empresas del mismo.

Las empresas del Grupo Correa con motivo de la edición de FITUR de 2006 y otros eventos ligados al mismo facturaron a la Agencia Valenciana de Turismo por

un total de 1.059.250 € euros (913.146,54 € s/IVA) que le reportó un beneficio de 280.272,72 €. Tal como se desarrolla en el cuadro que se incorpora a continuación:

Factura	Librador	Pagador	Importe	Beneficio
107/08 04/02/08	Orange Market S.L.	AVT	744.250€ (641.594,83 - 102.655,17 IVA)	145.208,28€
113/08 28/02/08	Orange Market S.L.	AVT	30.000€ (25.862,07 -4.137,93€ IVA)	14.359,49€
124/08 15/04/08	Orange Market S.L.	AVT	180.000€ (155.172,41-24.827,59 IVA)	80.470,77€
125/08 21/04/08	Orange Market S.L.	AVT	35.000 € (30.172,41 - 4.827,59 IVA)	12.305,61 €
131/08 21/05/08	Orange Market S.L.	AVT	35.000 € (30.172,41 - 4.827,59 IVA)	11.426,72 €
169/08 10/12/08	Orange Market S.L.	AVT	35.000 € (30.172,41 - 4.827,59 IVA)	16.501,85 €
TOTAL			1.059.250€ (913.146,54€)	280.272,72€

OCTAVO.- Hechos relativos la contratación de la feria Fitur y otros certámenes en 2009.

8.1.- La feria FITUR y otros certámenes

Los acusados de la organización del grupo Correa Álvaro Pérez Alonso y Cándido Herrero Martínez, bajo la supervisión de Pablo Crespo Sabaris y Francisco Correa Sánchez siguieron despegando las mismas actuaciones y con la misma finalidad que en la edición anterior para manipular la adjudicación del concurso para la contratación a favor de “Orange Market S.L.” de los stands feriales de Fitur y otras ferias en la edición de 2009, influyendo en el mantenimiento de las condiciones de selección en las que priman los criterios subjetivos sobre los objetivos, permitiendo así la adjudicación a “Orange Market S.L.”. Lo que realizan por los acusados Isaac Vidal Sánchez, Jorge Miguel Guarro Monllor y Ana María Grau Abalos, que son los que establecen materialmente estas condiciones y sobre ellas se encargan de valorar

las ofertas de tal forma que se consume la adjudicación a “Orange Market S.L.” con independencia del contenido de las restantes ofertas.

Con fecha de 30 de julio de 2008 los acusados Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, con la colaboración de Ana Grau, formularon los documentos de propuesta de Inicio de expediente y el Pliego de Condiciones Técnicas para la contratación de las ferias correspondientes a esta edición que preparados materialmente por Ana María Grau Abalos fueron firmados por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor. En el informe de inicio del expediente se reiteran los utilizados en ediciones anteriores, de forma que una vez más se da más peso a las valoraciones subjetivas, de modo que pueda propiciar la adjudicación a favor de “Orange Market S.L.”. Así a pesar de que a la oferta económica se le asigna el 50%, por la fórmula propuesta para su valoración resultaba que la misma no influyera en más de un 10% sobre la decisión final, por lo que la oferta económica realmente no tenía un efecto decisivo sobre la adjudicación, que si tenían otros como pudiera ser la mera apreciación estética.

Por Resolución de la Sra. Consellera Angélica Such Ronda de 23 de septiembre de 2008, se aprueba la contratación de este expediente al que se le asigna el numero 33/08, autoriza la adjudicación por el procedimiento abierto y tramitación anticipada mediante la oferta económica más ventajosa, el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y el pliego de Prescripciones Técnicas, condicionando el gasto a la existencia de crédito en el Presupuesto de la Agencia Valenciana de Turismo para 2009.

Los correspondientes anuncios se publican el 30 de septiembre de 2008 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el 2 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana y el 9 octubre de 2008 en el Boletín Oficial del Estado, presentándose siete ofertas al concurso. Con fecha 6 de noviembre de 2008, se celebra Mesa de contratación que resuelve el trámite de calificación previa del

concurso y con fecha 14 de noviembre de 2008 se celebra la mesa de Contratación para el trámite de apertura y lectura de ofertas económicas.

Una vez abiertas las ofertas técnica y conocidas las ofertas económicas de los concursantes, se elaboraron los informes técnicos de valoración de las ofertas, que esta ocasión fueron dos, con fechas de 2 y 3 de diciembre de 2008, suscritos por los acusados Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor y en cuya elaboración también participó Ana M^a Grau, que aparece como autora en los metadatos de dichos documentos aportados en formato electrónico por la Agencia Valenciana de Turismo.

El primero de estos informes de valoración se refiere a los criterios que suponen un juicio de valor, tales como la creatividad, distribución de espacios, elemento unificador y mejoras, en los que se atribuye la mejor puntuación total a Orange Market frente a las demás empresas participantes. El segundo de estos informes viene referido al criterio de adjudicación evaluable de forma automática por aplicación de una fórmula. La oferta económica de “Orange Market S.L.” –la más cara de todas- por 789.500 euros obtiene 43,30 puntos frente a la más económica de todas por 706.400 euros ofertada por “Modiseño S.L.” que obtiene sin embargo 49,50 puntos. Atribuyéndose a “Orange Market S.L.” en total una puntuación 89,10 puntos, resultado de añadir a los referidos 43,30 puntos, 44,80 puntos correspondientes a la valoración de los criterios subjetivos, obteniendo de esta manera la máxima puntuación.

La Mesa de Contratación de 5 de diciembre de 2008, en la creencia de que dichos informes habían sido elaborados de forma profesional e imparcial, propuso la adjudicación del contrato a favor de “Orange Market S.L.” de acuerdo con los referidos informes, y en la misma fecha la Consellera Angélica Such Ronda dictó Resolución de adjudicación provisional a favor de “Orange Market S.L.”. El 29 de diciembre de 2008 se formula por la Mesa de Contratación la propuesta de adjudicación definitiva, dictando la Consellera Sra. Such con fecha 30 de diciembre,

resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de a “Orange Market S.L.”, que es firmado por Cándido Herrero Martínez como representante de la misma.

Por razón de este contrato, “Orange Market S.L.” libró las siguientes facturas:

- Factura número 182/09, de 2 de febrero, por concepto de “Diseño, montaje y desmontaje del stand para Fitur 2009, número de expediente 33/08”, por importe de 606.100 euros, conformada en cuanto a su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Juan Muñoz Gil, fue pagada con el 2 de julio de 2009.

- Factura número 195/2009, de 4 de marzo, por concepto de “Expediente número 33/08. Diseño, fabricación, montaje y desmontaje de decorado para la celebración del Vino de Honor del día de la Comunidad Valenciana en Fitur 2009” por importe de 30.160 euros, conformada en cuanto a su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, y visada por el Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Juan Muñoz Gil, pagada el 2 de julio de 2009.

- Factura número 196/2009, de 4 de marzo, por concepto “Expediente número 33/08. Diseño, construcción, montaje y desmontaje de zona para “show-cooking” en Fitur 2009” por importe de 30.160 euros, conformada en cuanto a su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, y con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Juan Muñoz Gil, pagada el 2 de julio de 2007.

Como ocurrió en ediciones anteriores dichas facturas se limitan a recoger como concepto la mera referencia al expediente y la cantidad ofertada por “Orange Market S.L.” en el desglose de su oferta económica. Lo que determina que no aparezca la más mínima concreción acerca del contenido de lo facturado, con lo que

es imposible concretar qué es lo que se ha hecho en relación con lo contratado con la consecuente falta del necesario control.

Con fecha de 6 de octubre de 2008, a las 10:00 horas figura, en la agenda de la Consellera de Turismo y en la de la Secretaria Autonómica de Turismo “Reunión - Orange Market”, fecha está en que ya se ha publicado el anuncio de licitación pública del concurso – el 30 de septiembre en el DOUE, el 2 de octubre en el DOGV y el mismo 6 de octubre en el BOE- aunque aún no se ha producido la presentación de ofertas cuyo periodo comienza precisamente con la publicación del dicho anuncio. Con fecha de 3 de enero de 2009 en una conversación telefónica entre Cándido Herrero y Álvaro Pérez éste manifestó “tenemos que comprarle un reloj a la Consejera”, refiriéndose a la Sra. Such, porque se lo compré a la “Perla” (refiriéndose a la Sra. Milagrosa Martínez) “no se lo voy a comprar a la de ahora, a la de turismo, que tampoco lo pensamos Pablo y yo” añadiendo “que esta se porta muy bien conmigo, sabes?”.

En la ejecución de todos los actos mencionados participó activamente Cándido Herrero quien, conociendo las ilicitudes que se estaban cometiendo, contribuyó eficazmente a que las mismas prosperaran ejecutando, bajo las instrucciones y supervisión de Pablo Crespo y Álvaro Pérez, los trabajos preparatorios y el control de la facturación generada, asumiendo asimismo, junto con Álvaro Pérez, la interlocución con personal de la Agencia Valenciana de Turismo, todo ello con la participación de la organización del grupo Correa, que como en ediciones anteriores disponía de información sobre el contrato antes de su convocatoria, como es el caso del plano que contiene la distribución de espacios y stands, que desarrolla y concreta el plano contenido en el Pliego de Condiciones Técnicas del contrato con fecha de 3 de julio de 2008 que propusieron y firmaron Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, con la colaboración de Ana María Grau Abalos.

8.2.- Importe global obtenido en 2009 de la administración Pública Valenciana por la organización del Grupo Correa a través de Orange Market y otras empresas del mismo.

Las empresas del Grupo Correa con motivo de la edición de FITUR de 2006 y otros eventos ligados al mismo facturaron a la Administración Pública valenciana por un total de 666.420 € euros (574.500 € s/IVA) que le reportó un beneficio de 206.173,05 €. Tal como se desarrolla en el cuadro que se incorpora a continuación:

Factura	Librador	Pagador	Importe	Beneficio
182/09 02/02/09	Orange Market S.L.	AVT	606.100€ (522.500 - 83.600IVA)	184.953,05 €
195/09 04/03/09	Orange Market S.L.	AVT	30.160 € (26.000 - 4.160 IVA)	21.220,00 €
196/09 04/03/09	Orange Market S.L.	AVT	30.160 € (26.000 - 4.160 IVA)	
TOTAL			666.420€(574.500€)	206.173,05€

NOVENO.- Hechos relativos a recepción de regalo por Milagrosa Martínez Navarro.

En las navidades de 2005 los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo y Álvaro Pérez, puestos de común acuerdo y actuando con la finalidad de agradecer a Milagrosa Martínez el trato de favor y las ilícitas actuaciones que realizó para que su empresa Orange Market SL resultara adjudicataria del concurso de Fitur 2005, así como para preservar en las siguientes convocatorias de concursos de Fitur el mismo trato de favor, le regalaron un reloj de la marca Hublot por importe de 2.400 euros que Francisco Correa adquirió en el establecimiento Joyería Suárez sito en la calle Serrano nº 63 de Madrid.

Asimismo Rafael Betoret Parreño, durante los años 2006 y 2007 y coincidiendo con el periodo temporal en que ostentó el cargo de Jefe de Gabinete de

la Agencia Valenciana de Turismo, recibió regalos consistentes en diversas prendas de vestir que le fueron entregados por Francisco Correa, Pablo Crespo y Alvaro Pérez en consideración al cargo público que ejercía, según consta en Sentencia Firme nº 11/2011 de fecha 16 de septiembre dictada de conformidad en la Causa del Tribunal del Jurado núm. 1/09 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, habiendo sido condenado por ello como autor de un delito continuado de cohecho pasivo impropio.

En la documentación incautada en el registro de las oficinas de “Orange Market S.L.” – R17 - aparecen diversos listados y archivos Excel, elaborados en “Orange Market S.L.” en los que figura como productor Álvaro Pérez Alonso y en los que - entre otras personas -constan como destinatarios de regalos Milagrosa Martínez, Angélica Such, Rafael Betoret, Isaac Vidal y Ana M^a Grau, durante los años 2005 y siguientes, y que por tanto durante el periodo en el que los citados acusados prestaban servicios en los puestos de la Agencia Valenciana de Turismo desde los que se fueron tomando y ejecutando las decisiones administrativas descritas en los apartados anteriores, de las que fue beneficiaria la organización del grupo Correa y en particular “Orange Market S.L.”.

Entre estos documentos aparece hoja de costes de regalos de Navidad diciembre-enero, que cuantifica los previstos en otra hoja excel anterior -Regalos de Navidad- en el que figura Milagrosa Martínez Consellera de Turismo, la dirección oficial y el regalo “reloj”-, como productor Álvaro Pérez con un apunte –entre otros- en que figura como proveedor la “Joyería Suarez”, como destinatario “Milagrosa Martínez (Turismo)”, como regalo “Reloj” y como precio con IVA “2.400,00 €”, que recoge los regalos hechos en ese periodo diciembre 2005 - enero 2006.

Francisco Correa compró en la Joyería Suarez, en su establecimiento de la Calle Serrano, 63, dos relojes Hublot con anagrama de empresa uno de acero y otro de acero y oro, por los importes de 2.400,00 y 2.900,00 euros respectivamente, que se

facturaron a “Orange Market S.L.”, en su factura 0044 de fecha 9 de enero de 2006, por un importe total de con IVA de 5.300,00 euros, que fue pagada mediante cheque, que fue remesado bancariamente por Joyería Suarez con fecha 26 de enero de 2006 y compensado en la cuenta de “Orange Market S.L.” en el Banco de Santander, sucursal Porta de la Mar de Valencia, al siguiente día 27 de enero de 2006.

Esta compra aparece más tarde –con fecha de 1 de agosto de 2006- reflejada como debida a Álvaro Pérez en una anotación que recoge “Pago en Joyería Suarez” por importe de 5.370,00 euros con la observación “Autorizado PC”, consignada en la documentación incautada en el registro de domicilio de José Luis Iglesias R-16 en el archivo Álvaro P Deuda.xls (metadatos Autor: José Luis Izquierdo Organización: FCS) referido a Deuda de Álvaro Pérez, en el que se recogen diversas entregas a Álvaro Pérez y por tanto contabilizado en la organización del grupo Correa.

En conversación telefónica intervenida mantenida entre Álvaro Pérez Alonso y Cándido Herrero Martínez el tres de enero de 2009 a las 18:42, referida a la compra de regalos de navidad en esas fechas y desde número de teléfono de Álvaro Pérez Alonso, éste le manifiesta a Cándido Herrero que “tampoco lo pensamos Pablo y yo” la intención de comprarle un reloj a la Consellera de Turismo “de ahora” manifestando que se lo compró a la anterior -“La Perla”-, a lo que asiente Cándido Herrero “vale, vale”. María Milagrosa Martínez Navarro, que era conocida por el sobrenombre de “La Perla”, con carácter general y en los medios de comunicación.

DECIMO.- Cantidades percibidas por los acusados y empresas integradas en el Grupo Correa.

Como consecuencia de las actuaciones descritas, los acusados percibieron de los fondos públicos de la Administración Valenciana un total de 5.696.428,33 €, de los cuales 23.733,60€ los cobraron de manera indirecta mediante la comisión que

Catering José Luis S.L. les abonó por servir el catering durante el Almuerzo de Fitur 2005.

De dicha cantidad 1.937.957,98 € corresponden a los beneficios percibidos por los trabajos realizados en dichas adjudicaciones conseguidas de forma ilícita y 276.812,68€ corresponden a los sobrecostos y/o duplicidades percibidos durante las ediciones de Fitur 2005 a 2007.

Tal como se resume en el siguiente cuadro:

FACTURADO			
Anualidad	Importe	Beneficio	Indebido
2005	1.772.636,08€ (1.527.694,07€)	523.906,93 €	257.540,07€
2006	1.096.618,37€ (945.360,68€)	506.472,31€	12.693,40€
2007	1.101.503,88€ (949.572,30€)	421.132,88 €	6.579,21€
2008	1.059.250€ (913.146,54€)	280.272,72€	
2009	666.420€ (574.500 €)	206.173,05€	
Total	5.696.428,33€ (4.910.273,59€)	1.937.957,98	276.812,68€

Los gastos e ingresos que generaron estos concursos se controlaban desde la sede principal que el Grupo Correa tenía en la C/ Serrano 40 de Madrid, encargándose un empleado de confianza de Francisco Correa -José Luis Izquierdo- bajo las órdenes e instrucciones de éste y Pablo Crespo, de contabilizar los gastos e ingresos procedentes de estos concursos, siendo en última instancia Francisco Correa y, en menor medida, Pablo Crespo y Álvaro Pérez, los beneficiarios directos de dichos ingresos que también se canalizaron a favor de Isabel Jordán, Cándido Herrero y Mónica Magariños.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-CUESTIONES PREVIAS

PRIMERO.- Momento de resolución

Habiendo sido impugnada por alguna de las defensas la decisión de la Sala de reservar la resolución de gran parte de las cuestiones previas planteadas a este momento cabrá abordar la cuestión en primer lugar. Para lo cual, tal como ya tuvo ocasión de poner de manifiesto esta Sala de lo Civil y Penal en su sentencia Núm. 4/2014 de 27 de mayo, acorde a la aligeraron de trámites que se aspiraba a lograr con la introducción del procedimiento abreviado, por LO 7/1988, de 28 de diciembre, en contraposición a la regulación prevista por el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para similar trámite en el ámbito del procedimiento ordinario, se incorporó el artículo 786,2 que ahora nos ocupa, que en consecuencia hemos de entender se concibió para la resolución de incidentes de menor trascendencia, que admitan una inmediata resolución, pero por el contrario, cuando se trate de cuestiones de índole compleja, que consecuentemente no puedan tener esa rápida resolución, por exigir un estudio detenido de la causa, o que no pueda desvincularse de una previa confrontación con el resto de la prueba obrante en la causa, exigir esa inmediatez a ultranza podría llegar a afectar al derecho constitucional de las partes no proponentes a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, incluida su indefensión, cuando paralelamente no llega a vislumbrarse en qué medida pueda suponer una limitación del derecho de defensa del proponente. Consideraciones éstas que aparecen avaladas por una reiterada doctrina de nuestro Tribunal Supremo (STS núm. 401/2012 de 24 de mayo, 511/2011 de 16 de mayo, 818/2011 de 21 de julio, 1290/2009 de 23 de diciembre, 224/08 de 30 de abril, 160/97 de 6 de febrero, 286/96 de 3 de abril, 545/95 de 7 de abril, 1000/94, de 31 de mayo).

Por lo que en el presente caso, habiéndose formulado una serie de cuestiones de una cierta complejidad técnica, que exigen, no solo el estudio de una causa de una enorme extensión, sino también un estudio detenido de antecedentes jurisprudenciales y legales, se presenta como una norma de elemental prudencia reservar su resolución a este momento procesal, cuando además, al margen de que pueda ser ilustrativo un previo estudio de la prueba, no consta en qué medida concreta pueda afectar al derecho de defensa de las partes proponentes la decisión de la Sala de postergar su decisión respecto de la cuestiones previas planteadas y que se examinan seguidamente.

SEGUNDO.- Incompetencia de jurisdicción

Por alguna representación se cuestiona la competencia de esta Sala, ante el hecho de que en este momento no existe acusado alguno que goce de la condición de aforado, dotándonos así de jurisdicción.

Cuestión ya resuelta por nuestro Tribunal Supremo, a través de su Sentencia núm. 869/14 de fecha 10 de diciembre, por la que declaraba nuestra competencia para el enjuiciamiento de la causa. Haciendo aplicación de su acuerdo plenario de fecha 2 de diciembre de 2014, en el que por la unanimidad de sus miembros se entendió que *"en las causas con aforados la resolución judicial que acuerda la apertura del juicio oral constituye el momento en el que queda definitivamente fijada la competencia del Tribunal de enjuiciamiento aunque con posterioridad a dicha fecha se haya perdido la condición de aforado"*. Por lo que a dicho pronunciamiento nos deberemos atener y en consecuencia rechazar de plano la invocada incompetencia jurisdiccional.

TERCERO.-Falta de imparcialidad objetiva del Tribunal

Debe tenerse en consideración que este Tribunal ya fue objeto de recusación por parte de la representación de Ana María Grau Ábalos, dando lugar al expediente de

la Sala de recusaciones de este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 4/2013, durante cuya tramitación se adhirieron al mismo las representaciones de los acusados Rafael Betoret Parreño, Pablo Crespo Sabarís, Álvaro Pérez Alonso, Francisco Correa Sánchez y Felisa Isabel Jordán Goncet, si bien solo esta última lo extiende a su persona, sosteniendo al amparo del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, causa 11ª que este Tribunal había perdido las necesarias condiciones de neutralidad y objetividad como consecuencia de su participación en la instrucción de la causa a través de la resolución del recurso de apelación que se presentó frente a la decisión del Magistrado instructor de ordenar la continuación del procedimiento por los trámites de los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incidente de recusación que fue resuelto mediante auto de dicha Sala núm. 1/2014, de fecha 1 de enero.

La anterior resolución de la Sala de recusaciones entendemos que basta para rechazar la presente cuestión, desde el momento que se funda en las mismas cuestiones que allí fueron abordadas y a las que oportunamente se les dio respuesta. Y ello a pesar de que se ha tratado indirectamente de responder a dicha resolución, ampliando su objeto mediante la introducción de nuevos argumentos que dan respuesta a su fundamentación, intento que entendemos baldío, ya que de un lado, a pesar de ello, como luego veremos, siguen siéndole de aplicación las mismas consideraciones en que se basa dicha resolución, que en modo alguno llegan a quedar desvirtuadas, y de otro lado existiría una cierta preclusión del trámite, ya que tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 259/2015 de 30 de abril “la recusación constituye el instrumento legal establecido para preservar el derecho a la imparcialidad, probando el motivo que determina su pérdida en el concreto caso enjuiciado, en el momento procesal oportuno y a través del procedimiento adecuado. La parte que cuestiona la imparcialidad no puede prescindir del procedimiento establecido para ello, la recusación, y alegar después extemporáneamente este supuesto vicio de nulidad, que no ha sido planteado en la forma y en el momento oportuno”, dándose la circunstancia que la única representación que formuló

recusación, fue la de la Sra. Grau, y cierto es que otras varias se adhirieron a la misma, pero únicamente una, la de la Sra. Jordán, la personalizó también en su representada.

Por lo que en su consecuencia procederá dar aquí por reproducidas las consideraciones de dicha resolución (Auto de la Sala de Recusación nº 1/2014 de 16 de enero) que en esencia señalaba, que el conocimiento de los recursos devolutivos que se interpongan frente a decisiones del instructor en modo alguno supone actividad instructora plena, lo verdaderamente trascendente para apreciar si un tribunal penal conserva su imparcialidad, no obstante las decisiones que haya tenido que adoptar durante la fase de instrucción con ocasión de recursos interpuestos contra resoluciones del instructor, es discernir si en aquellas decisiones se manifestaron o no con suficiente claridad prejuicios o prevenciones sobre la culpabilidad del acusado. Dándose la circunstancia que el significado procesal del auto en que se basa esta cuestión es fundamentalmente de ordenación formal del proceso, correspondiéndole al órgano *ad quem* únicamente, el control de legalidad de la decisión emitida sin que en la realización de tal función deba entrar a examinar las actuaciones instructoras, limitándose a constatar la ausencia de arbitrariedad o irracionalidad en la determinación fáctica.

Lo que se hace, como se encarga de poner de manifiesto la propia resolución, sobre la base de lo estrictamente razonado por el Instructor, y no sobre la base del estudio del material probatorio en que este basa su resolución. Ya que, pese a la condición de recurso ordinario, legalmente no se prevé el acceso a la totalidad de la instrucción, de la causa. Por lo que carece de fundamento postular la incompatibilidad funcional entre una actuación que, por naturaleza y en abstracto, se limita a controlar la corrección de la decisión judicial sin entrar en contacto con el material instructorio y sin pronunciarse sobre el objeto del proceso, y otra que consiste ya en la verificación y enjuiciamiento de la causa partiendo, ahora sí, de la prueba que se practique en juicio.

La ratificación en segunda instancia de autos de transformación o resoluciones asimilables solo infringiría la obligada separación de funciones cuando los magistrados concedores de la misma hayan anticipado un juicio al decidir sobre el recurso contra la resolución citada, pero no en un caso como el hoy valorado en el que no se va más allá del examen formal de la legalidad del auto en cuestión, al limitarse, tras constatar la exposición por parte del instructor de unos indicios que *a priori* puedan determinar una cierta sospecha de culpabilidad, arbitrar el mecanismo procesal adecuado para que dichos indicios puedan ser valorados con total amplitud, sin que ello implique prejuzgar, tanto si pueden considerarse ciertos, como si frente a ellos deben prevalecer los argumentos de la defensa, sino sencillamente abrir el cauce adecuado para que las partes puedan desarrollar ampliamente sus respectivas posiciones y el Tribunal decidir tras la apreciación directa de la totalidad de los medios de prueba de que se valgan. Lo que en el presente caso se hace particularmente patente, ya que el instructor no se ha limitado a efectuar un mero esbozo de los hechos que entiendo deben ser objeto de enjuiciamiento, sino que ha desarrollado de forma pormenorizada no solo estos, sino que a la par enumera de forma precisa y detallada los indicios de que se vale para ello, por lo que el Tribunal poco puede inmiscuirse en la labor instructora o prejuzgar sobre la culpabilidad de los acusados, bastándole una mera lectura de la resolución para, con el alcance formal que esta resolución posee, afirmar que existen unas sospechas que merecen ventilarse en el cauce que le corresponde.

Las defensas pretenden enervar esta argumentación sosteniendo que, desde el momento que hemos excluido otras decisiones a las que también alude el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estamos anticipando un juicio sobre la culpabilidad de los acusados, como también lo haríamos desde el momento que entramos a valorar si la argumentación del instructor es lógica o arbitraria. Lo que se ha de rechazar, como en general cabe hacer con todas las objeciones que a esta resolución plantean las defensas, recurriendo al tenor literal del auto núm. 37/2013 de

esta Sala y no a conceptos o frases aisladas del mismo: *“Naturaleza de la resolución que igualmente marcará el alcance a que puede llegar nuestra valoración ante una alzada como la hoy analizada. Dado que tal como señala nuestro Tribunal Supremo en las referidas resoluciones (ATS 23-3-2010 y ATS 26-7-2010) es al instructor a quien compete determinar qué diligencias son necesarias e imprescindibles a los fines que ha de cumplir la comentada resolución, y a él corresponde decidir el momento en que se han conseguido dichos fines adoptando la resolución correspondiente. Dado que la decisión de sobreseer o de abrir el juicio oral entraña un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siquiera sea con carácter provisional y sobre bases indiciarias, que el legislador atribuye al instructor, que no tiene competencia para el enjuiciamiento, preservando al órgano judicial encargado del enjuiciamiento del peligro de prejuzgar la pretensión y perder con ello su imparcialidad para conocer de lo mismo en juicio oral y decidir en sentencia el fondo. Compatibilizar ese fin, con el hecho de que el auto decisor del instructor, sea recurrible en apelación ante el Tribunal del enjuiciamiento, exige referir la decisión de la alzada a la pura fiscalización o control de la legalidad de la decisión recurrida, porque sería contradictorio provocar por la vía del recurso lo que se pretende evitar atribuyendo al instructor, y no al tribunal, la competencia para decidir el sobreseimiento o la apertura del juicio oral. Control de legalidad que, de una parte incluye la comprobación de que la decisión procesal se acomoda a sus normas reguladoras, y de otra excluye que el tribunal haya de realizar un nuevo juicio valorativo a partir directamente del resultado de las diligencias sumariales para confirmar el del instructor, de coincidir con el de Sala, o para sustituirlo por el de ésta en caso contrario. Son decisiones del instructor a quien la Sala no puede sustituir, incumbiéndonos comprobar de forma exclusiva si el criterio en que se apoya lo decidido, supone la infracción de alguna norma, o los fundamentos que se expresan en la motivación de la resolución recurrida suponen un razonamiento ilógico o arbitrario”*.

Lo que es aplicable a la Sra. Such -cuya representación, por cierto, ni siquiera se adhirió a la recusación planteada-, aun cuando este Tribunal se pronunciara sobre su petición de sobreseimiento, ya que al desestimarla se mantuvo en el estricto marco formal señalado, indicando expresamente que *“en esta fase nos movemos sobre la base de meros indicios o sospechas, y la duda que en la fase de plenario determinaría la absolución del acusado, en esta por el contrario ha de determinar necesariamente la prosecución del procedimiento, con objeto de que tras la práctica -ahora sí- de la correspondiente prueba, y no de meras diligencias instructoras, pueda tras su valoración conjunta, decidir que debe pesar más”* pasando seguidamente a analizar los indicios o sospechas que el instructor, que no la Sala, expone. Lo que en modo alguno queda desvirtuado ante el hecho de que la Sala se hubiera pronunciado sobre esta concreta cuestión en otra resolución, concretamente en su auto núm. 42/2012 de fecha 19 de noviembre, dictado en resolución del recurso de apelación interpuesto por su representación contra el auto del Instructor de fecha 28 de septiembre de 2012, dado que una mera lectura del mismo pone en evidencia que si se rechazó el sobreseimiento, fue sencillamente por el momento en que se solicitó, en el que aun pendía la práctica de ciertas diligencias instructoras, por lo que en definitiva se limita a postergar su decisión a un momento posterior, que luego resultó ser precisamente el comentado auto por el que se resuelve el recurso contra el auto de transformación del procedimiento.

Estas consideraciones también serían de aplicación al Sr. Herrero -cuya representación tampoco se adhirió a la recusación- y ello a pesar de que, tal como dice la representación del Sr. Pérez, esta Sala empleara la expresión *“pudiendo ahora añadir nosotros”*, ya que si situamos estas cuatro palabras en su contexto, es decir leemos las palabras que siguen a esa frase, observaremos que no hacen más que ahondar en la posición meramente formal que asumió la Sala: *“Pudiendo ahora añadir nosotros en relación al delito de falsedad, que el instructor alude al mismo en su auto de transformación de fecha 12 de diciembre, dentro de su razonamiento jurídico cuarto, relativo a los hechos delictivos que podrían constituir delitos de*

falsedad en documento oficial (art. 392 en relación con 390.1.2 y 390 del CP) respecto del cambio de la oferta económica de Orange Market SL en FITUR 2007 tras la Mesa de apertura de dichas ofertas (20-11-06), contemplando en su folio 111 que cabe entenderlo copartícipe del mismo por tratarse de una persona con poder de decisión y protagonismo dentro de Orange Market SL, lo que funda en los correos electrónicos reconocidos, así como al valorar al folio siguiente (112) la responsabilidad de la Sra. Grau, alude a una conversación que mantuvieron ambos sobre el cambio del documento inicial y a cual debía entenderse correcto.”. Consideraciones que igualmente son de aplicación a la Sra. Grau, ya que puede apreciarse en el tercer razonamiento jurídico del comentado auto de la Sala núm. 37/2013, de fecha 18 de junio, como nos limitamos, en respuesta a los argumentos esgrimidos por su defensa, a exponer sencillamente -que no prejuzgar- los indicios que el instructor desarrolla de forma amplia, para concluir señalando, una vez más, que deberá ser en fase de plenario donde tras confrontar ambas argumentaciones se decida lo pertinente.

Finalmente se alude por la representación del Sr. Pérez que en trámite del recurso de apelación formuló una serie de alegaciones de carácter formal, que ahora nuevamente ha introducido en el trámite de cuestiones previas a pesar de que la Sala ya ha anticipado su criterio, viéndose así privada de la posibilidad de obtener otra valoración mediante un tribunal diferente. Pero como señala el auto de la Sala de recusaciones al que nos remitimos, la “contaminación” de la Sala vendría dada por haber prejuzgado sobre la culpabilidad de los acusados o inmiscuirse en la actividad probatoria emitiendo un juicio de valor sobre su resultado, mas no cuando se mantiene en un marco estrictamente formal, citando en tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1/2011, de 20 de junio, en la que se alude a que por muchas que hayan sido las intervenciones del Tribunal, “si las mismas fueran de naturaleza meramente procesal u ordinatorias del proceso en nada podrían afectar a la imparcialidad pues la actuación meramente procesal no implica un conocimiento previo del caso que pueda permitir aceptar una participación «contaminante»”.

Debiendo añadir para concluir que al encontramos en una jurisdicción que podríamos calificar de extraordinaria por la condición de aforados que en su día ostentaron parte de los acusados, ello ha determinado que la causa se esté siguiendo ante esta Sala por la especial garantía que la misma ofrece frente a los tribunales ordinarios, cuyas resoluciones en parte revisa a través de los correspondientes recursos, lo que ha condicionado en alguna medida el desarrollo de la causa, sencillamente por su propia composición orgánica, de ahí que puede que en apelación se estudiaran esas cuestiones previas de manera anticipada, pero de la misma manera que ha entendido nuestro Tribunal Constitucional que esa especial garantía puede compensar la pérdida de algún recurso, ya que incluso en ocasiones quien falla es quien estaría llamado a tramitar el recurso (STC núm. 30/1986 de 21 de marzo y núm. 65/2001 de 17 de marzo) hemos de entender que igualmente compensaría esta circunstancia. Sin olvidar que tal como señala la ya citada sentencia del Tribunal Supremo núm. 259/2015 de 30 de abril “no se puede extender esta causa de recusación a supuestos distintos en que las decisiones previas al enjuiciamiento han sido adoptadas para la preparación del mismo por Tribunales a los que la propia Ley les encomienda, como anexo a la función de enjuiciar, otras funciones diferentes de la instrucción”, siendo en definitiva esta Sala quien está llamada a valorar esas cuestiones previas, lo que a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos no le privará de su derecho a recurrirla ante otras instancias.

Circunstancias que en fase de informe se amplían, pasando ahora a añadirse que ante el recurso de apelación planteado por la representación de la Sra. Magariños contra el referido auto de transformación del procedimiento de fecha 18 de junio de 2013, se sostiene que hemos llegado a descartar que desempeñara dentro de la organización del Sr. Correa un papel de mera administrativa o secretaria, para atribuirle un papel decisorio o director que por sí mismo justificaría su presencia en este juicio. Lo que no puede estar más alejado de la realidad, como lo pone de manifiesto el tenor literal de la propia resolución, recurriendo para ello, no a expresiones aisladas sacadas de contexto, sino a la redacción íntegra del concreto

párrafo en que se aborda la cuestión, del que tras su lectura se observa claramente como la Sala, reiterando las consideraciones de índole general que se hicieron en sus primeros fundamentos jurídicos sobre el alcance y sentido de esa resolución, pone en clara evidencia que en modo alguno se ha prejuzgado la eventual responsabilidad o autoridad de la acusada dentro de su trabajo, sino precisamente lo contrario, al habernos a limitado sencillamente a arbitrar el cauce procesal adecuado para poder valorar adecuadamente la misma: *“Observándose que a través del presente recurso se pretende, una vez más, que nos excedamos de dicho marco, para comenzando por la serie de indicios enumerados por el instructor, llegar a la conclusión de que en modo alguno suponen el poder de decisión o injerencia que se le atribuye, lo que lógicamente excluiría los delitos que le son imputados por la resolución. Lo que entendemos conllevaría la realización de una nueva valoración de las diligencias practicadas, que desde luego nos está vedado, ya que constatada indiciariamente la racionalidad de los mismos, así como que de ellos, al menos en principio, puede deducirse lógicamente la presencia de los delitos imputados, nos debemos limitar a arbitrar el marco procesal adecuado para que los mismos puedan ventilarse donde le es propio, es decir, durante el plenario, y tras la práctica de los diferentes medios de prueba (no meras diligencias de investigación) que las partes entiendan convienen a sus respectivos derechos, bajo los principios -entre otros- de inmediación, concentración y contradicción, determinar -ahora sí- si dichos indicios poseen la entidad suficiente para elevarse a la categoría de certeza, o si por el contrario, de conformidad a lo alegado por la parte, ante la duda que suscita la participación de su representada, deba necesariamente dictarse una sentencia absolutoria, pero en tanto dicho acto tiene lugar, esa duda precisamente lo que fundará es que el procedimiento deba continuar, y no solo ante la opción de un eventual sobreseimiento libre, sino incluso también ante un sobreseimiento provisional, dado que como igualmente ya se ha señalado, en cualquier caso estará justificada la continuación de la causa, si existen indicios de la comisión de un hecho valorable como delito en términos de probabilidad razonable”*.

Se añade también en esta fase final, como manifestación de esa supuesta falta de imparcialidad objetiva de la Sala, la decisión adoptada a la hora de resolver el recurso de apelación del Sr. Vidal respecto de una serie de medios de prueba propuestos por esta representación, alegándose que en dicha resolución puede leerse: *“Pruebas que desde luego a priori no resultarían impertinentes, ... Pero desde luego en modo alguno dichas diligencias tendrían la entidad suficiente como para desvirtuar los indicios que han llevado a adoptar la resolución hoy valorada”*, de lo que extrae la conclusión de que esta Sala está presumiendo su culpabilidad, hasta el extremo de afirmar que no decaería con independencia del resultado de dichas diligencias. Lo que no puede resultar más alejado de la realidad, como resulta palmario, si una vez más situamos las expresiones empleadas por la defensa en su contexto: *“Pero desde luego en modo alguno dichas diligencias tendrían la entidad suficiente como para desvirtuar los indicios que han llevado a adoptar la resolución hoy valorada, que en definitiva se centran, partiendo de otra serie de informes y testimonios -perfectamente descritos en la resolución impugnada- en la elaboración de unas bases “ad hoc” para el otorgamiento de los concursos a la empresa Orange Market, S.L.. Por lo que con independencia del resultado de dichas diligencias, nunca tendrían la entidad suficiente como para desvirtuarlos de forma total y absoluta, haciéndose procedente en cualquier caso abrir la siguiente fase de plenario, donde puedan debatirse esos indicios negativos, introducidos ahora mediante auténticas pruebas, tras su confrontación con esas diligencias que propone la parte, cuya desarrollo perfectamente podrá llevarse a cabo durante la fase del plenario, sin que reservarlas a dicho momento suponga limitación alguna a su derecho de defensa”*. Teniendo además en consideración que las pruebas en cuestión se centraban en la declaración de un testigo que depondría sobre la situación o circunstancias que rodearon las ediciones anteriores de la Feria, que hicieron necesario un cambio de modelo, que puede que justificaran que se adoptara un nuevo criterio de adjudicación, pero no que este se hiciera de forma que precisamente beneficiara a los acusados, que es en lo que se basa el instructor en su resolución, y en segundo lugar una prueba pericial que valorara la calidad técnica del proceso, la

cual no se cuestiona, ya que el instructor centraba sus sospechas no en la bondad del proyecto, sino en el procedimiento seguido para adjudicarlo y su coste.

CUARTO.- Supuesto trato desigual a la representación del Sr. Crespo

Por la representación del Sr. Crespo, quizá con el fin de ahondar en esos alegatos de pérdida de imparcialidad de este Tribunal, alega que ha sido objeto de un trato desconsiderado que le ha impedido realizar su labor profesional de una forma adecuada a su derecho de defensa.

No podemos dejar de reconocer que el derecho de defensa constituye uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema legal, ahora pese a su carácter esencial, ello no basta para que su mera alegación pueda ser suficiente para alterar o manejar el proceso al antojo de la parte. Ya que por muy importante que sea ese derecho debe ponerse en relación con el interés del Estado en la investigación y en su caso enjuiciamiento de los hechos que puedan revestir los caracteres del delito. Para cuya adecuada coordinación surgen nuestras leyes procesales correspondiendo a este Tribunal velar por su adecuado respeto. Siendo en este sentido interesante traer a colación la Sentencia la Sala 1ª de nuestro Tribunal Supremo que en interpretación del artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil advierte: *“aunque la astucia pueda ser una de las habilidades legítimamente desplegadas en el proceso, no es institucionalmente admisible reducir el proceso a un simple juego de astucia cuyo único objetivo sea perturbar a la parte contraria y confundir a los tribunales, desperdiciando tiempo, trabajo y recursos económicos en aquello que ni tan siquiera tenía que haber comenzado”* .

Hechas estas consideraciones procederá pasar a analizar las diferentes quejas que efectúa esta representación. No sin antes poner de manifiesto la actividad desplegada por esta representación en orden a retrasar el comienzo de la vista de la presente causa, que a medida que se aproximaba su fecha de inicio se hizo más

febril, primero a través de los incidentes planteados en relación a la llamada plataforma ALFRESCO, a pesar de ser una de las representaciones también personadas en la Audiencia Nacional y que por tanto tuvo siempre acceso a ella, o planteando al inicio de las sesiones de este juicio la recusación de uno de los Magistrados componentes de este Tribunal, a pesar de que su nombramiento se produjo en fecha 11 de noviembre de 2013, y se planteó la cuestión coincidiendo con el inicio de las sesiones del juicio el día 31 de marzo de 2015, fundándose además para ello en un nombramiento producido nada menos que en fecha 22 de diciembre de 1983.

Entre dichas quejas se incluyen las siguientes:

- Que no se le ha permitido explicar porque no entendía pertinentes las preguntas de la acusación. Lo que es cierto y obedece sencillamente a que nuestra legislación no lo contempla, ya que con objeto de evitar que se emplee esa técnica como subterfugio para restar dinamismo al interrogatorio del Ministerio Fiscal o de otras partes, nuestra ley procesal encomienda la tarea de dirigir el debate al Presidente/a del Tribunal incumbiéndole de forma directa decidir las preguntas que entiende pertinentes, previendo que la parte a la que particularmente se le haya denegado alguna, pueda hacer constar su protesta a efectos de hacerla valer ante un eventual recurso contra la sentencia que puede recaer (art. 683, 709 y 721 Ley de Enjuiciamiento criminal). Facultad que en cambio no se contempla frente a la admisión de alguna pregunta, sin perjuicio de que potestativamente pueda aceptarlo la Presidencia, cuando se haga un uso moderado de ello, y no pretenda generar una suerte de debate que en definitiva entorpezca el desarrollo de la vista.

- Se alega también la declaración que prestó el testigo Sr. Izquierdo. Lo que realmente llama la atención, ya que si destacó por algo dicha diligencia fue porque constituyó un claro ejemplo de lo que en ningún caso debe ser la actuación de un profesional. Esta Sala, aun cuando legalmente no exista obligación de hacerlo, con el

fin de garantizar al máximo el derecho de defensa de los que comparezcan ante ella, cuando tiene conocimiento de que algún testigo tiene la condición de investigado o imputado en alguna otra pieza, es citado con la advertencia de que puede comparecer asistido de un Letrado, y tras serle tomado juramento y advertido de su obligación de responder con verdad a las preguntas declaradas pertinentes, se le hace la salvedad de que si alguna pregunta entiende que puede afectar a la acusación de que es objeto, previa consulta con su Letrado podría no responder a la misma. Lo que materialmente se ha hecho sin ningún problema en numerosas ocasiones durante el desarrollo de la presente causa. En el presente caso el Letrado que compareció asistiendo al Sr. Izquierdo (por cierto perteneciente al despacho de quien ahora formula la protesta, como pone en evidencia la propia página Web del mismo) lejos de adoptar ese papel pasivo de mero asesor, haciendo gala de unos modos nada propios de un profesional de la abogacía, asumió un completo protagonismo, que llegó hasta el extremo, no solo de no dejar hablar a su propio cliente, sino incluso a la Presidenta de la Sala, a la que interrumpió de forma reiterada haciendo imposible la continuación del acto, hasta el extremo de verse obligada a suspenderlo, y una vez reiniciado, situar al Letrado fuera de estrados junto a su cliente y privado del uso del sistema de megafonía, reconviniéndole de que se limitara a asesorar a su cliente de forma discreta sin dirigirse directamente al Tribunal, lo que no impidió que volviera a asumir al protagonismo del acto, impidiendo que el testigo respondiera a cualquier pregunta, con independencia de su inocuidad, como por ejemplo donde trabajaba o si al ser detenido se le intervino un “pendrive”, el cual por cierto es popularmente conocido en el ámbito de la causa como el “pendrive del Sr. Izquierdo”. Llegando su comportamiento a tal extremo, que se acordó deducir testimonio de la grabación del acto con objeto de que se depurara la responsabilidad en que hayan podido incurrir testigo y asesor. Por lo que se hace totalmente inadmisibile el alegato de que esta Sala coaccionara o fuera cómplice de algún tipo de “trama” o engaño para preconstituir una prueba, cuando lo único que se observa es un acto deliberado de “boicot” fruto de una muy discutible actuación profesional.

- Alega el trato desconsiderado recibido al no habersele permitido formular el interrogatorio a los testigos en debida forma. Respecto a lo que tal como ya hemos señalado, es facultad de la Presidenta el dirigir los debates, declarando impertinentes aquellas preguntas que resulten “sugestivas, impertinentes o capciosas”, categoría entre las que se incluirá: el pretender introducir cada pregunta con una extensa explicación que, en definitiva, puede tender a confundir al testigo, o a sugerir la respuesta, o a tergiversar sus respuestas previas o la de otros testigos; o no aceptar las respuestas ya ofrecidas por el testigo pretendiendo obtener a base de insistir una respuesta más acorde a sus intereses; o sencillamente no aceptar el criterio de la Presidencia, pretendiendo formular preguntas previamente declaradas impertinentes sobre la base de reformularlas mediante la introducción de modificaciones accesorias. Ahora en cualquier caso, como también ha quedado expuesto, frente a dicha decisión la Ley le ofrece la posibilidad de recurrir contra la misma, si lejos de formular una genérica protesta, llega a individualizar un perjuicio concreto y determinado a su derecho de defensa.

- Al hilo de la modificación que de sus conclusiones efectuó el Ministerio Fiscal, se solicitó al amparo del artículo 788,4 de la Ley de Enjuiciamiento criminal la práctica de cierta prueba testifical por esta representación, concretamente diez testigos. De los cuales para el día previsto se logró la citación de ocho, tal como oportunamente se notificó a las partes mediante Providencia de fecha 6 de abril de 2016 y diligencias subsiguientes. De los cuales no comparecieron dos a pesar de estar citados. Lo que no impidió que el Tribunal, con objeto de evitar mayor dilación de la que ya produjo el incidente, vista la inutilidad de la prueba, acordara continuar la vista, de forma que tras conceder la palabra a las acusaciones por si las pruebas practicadas le sugerían alguna modificación, se solicitó de las defensas sus conclusiones definitivas, lo que motivó nueva queja de esta representación, de un lado porque no se había practicado la totalidad de la prueba propuesta, y de otro lado, porque no se había suspendido la vista para darle ocasión de valorar la prueba practicada a su instancia. En primer lugar señalar que es cierto, tal como recoge la

sentencia del Tribunal Supremo núm. 844/2015, de fecha 23 de diciembre, haciendo referencia a una consolidada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional (STC 20/1987, de 19 de febrero; 278/2000, de 27 de noviembre), que a pesar de la introducción de modificaciones que incidan sobre elementos esenciales del hecho constitutivo de delito o que impliquen una nueva calificación jurídica, solo podrá entenderse vulnerado el derecho de defensa si el acusado ha ejercido las facultades de suspensión y prueba que recoge el referido artículo 788, 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que la indefensión constitucionalmente proscrita es la que deriva de la actuación del órgano judicial y no la que ocasiona la falta de diligencia procesal de la parte en la defensa de sus intereses. Pero ello no implica que para que exista o puede invocarse indefensión, sea exigible que la defensa solicite la práctica de alguna prueba, con independencia de su objeto y utilidad o de que sea una mera reiteración de un interrogatorio hecho o podido efectuar durante la fase probatoria, sino que, tal como se encarga de precisar la referida resolución, esa doctrina es solamente aplicable en aquellos casos en que la indefensión invocada por la parte se hubiera podido evitar mediante la práctica de algún medio concreto de prueba. Por supuesto siempre suficientemente individualizado, ya que no cabe la indefensión presunta, dado que tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 1007/2006 de 6 de abril, no basta la mera existencia de una eventual irregularidad procesal, sino que a la par es exigible la constatación de un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con perjuicio evidente a sus intereses. Lo que desde luego no concurre en el supuesto de autos, en que la prueba practicada se reveló como completamente inútil, observándose como únicamente se efectuó a los testigos preguntas sobre generalidades o sobre extremos respecto de los que perfectamente pudo haberse interrogado durante la fase ordinaria de prueba, refiriéndose incluso a circunstancias que en su caso podrían fundar una calificación ya incluida en el escrito original, sin olvidar que en el presente caso la nueva calificación se funda en hechos que no han permanecidos ajenos al debate inicial. Por lo que ante el resultado de dicha prueba resulta tremendamente llamativa la petición efectuada de que tras haberse suspendido la vista un tiempo que supero más del doble

el término legal de los diez días a que alude el término del repetido artículo 788, se pretendiera una nueva suspensión para valorar una prueba, propuesta por quien lo solicita y que además su resultado ha sido completamente inocuo, pretendiendo generar con ello un trámite que desde luego no está previsto en nuestra legislación procesal.

QUINTO.- Estructura global de la causa

Para una adecuada resolución de parte de las cuestiones previas planteadas, como pudiera ser la de cosa juzgada, la necesaria acumulación de piezas o lo atinente a la plataforma “ALFRESCO”, entre otras, se nos hace necesario poner de manifiesto, aunque sea sucintamente, la trayectoria seguida por esta causa considerada en su integridad, es decir lo que se ha venido a conocer como la “*trama valenciana del caso Gürtel*”, relatando los principales hitos que han determinado la formación de las diferentes piezas en que hoy se ha dividido la causa:

1º.- La causa se incoa inicialmente como Diligencias Previas Nº 275/2008 en fecha 6 de agosto de 2008 ante el Juzgado Central de Instrucción Nº 5, a raíz de una denuncia interpuesta por la Fiscalía Especial Anticorrupción, que a su vez surge de la denuncia interpuesta por D. José Luis Domingo Peñas ante la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, en la que entre otros particulares se incorpora un anexo que contiene la grabación de una serie de reuniones mantenidas en los años 2006 y 2007 con diferentes personas, entre las que se encontrarían D^a Isabel Jordán, D. Pablo Crespo y D. Francisco Correa. Denuncia que es ratificada por este ante la Fiscalía el día 25 de mayo de 2008 y ante el Juzgado Central de Instrucción el día 20 de noviembre de 2008.

2º.- El referido Juzgado Central practica una serie de diligencias de investigación de las que concluye que pueden resultar imputadas personas aforadas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid y ante este Tribunal

Superior, remitiendo a efectos de inhibición sendas exposiciones razonadas en fecha 5 de marzo de 2009, que fueron aceptadas, dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas Nº 1/2009 en Madrid, y, en nuestra Comunidad Autónoma a la incoación del rollo de Sala Nº 53/2009, que tras la admitir la competencia este Tribunal dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas Nº 2/2009, luego transformadas en el procedimiento de la Ley del Jurado Nº 1/2009. Causa esta última conocida vulgarmente como el “juicio de los trajes”, incoada por delito de cohecho pasivo impropio contra diferentes personas, entre las que se encontraba, entre otros, el antiguo Presidente de esta Comunidad Autónoma, D. Francisco Camps Ortiz que, junto con D. Ricardo Costa Climent, finalmente resultó absuelto por Sentencia de este Tribunal núm. 2/2012 de 2 de enero, ratificada por Sentencia de nuestro Tribunal Supremo núm. 323/2013 de 23 de abril, y el hoy acusado D. Rafael Betoret Parreño, que se conformó con la acusación sostenida, siendo condenado por Sentencia de este Tribunal núm. 11/2011, de fecha 16 de septiembre, como autor de un delito continuado de cohecho pasivo impropio tipificado en el artículo 426 del Código Penal, a la pena de multa de cuatro meses, con una cuota diaria de 80 euros, por razón de haber aceptado a lo largo del año 2006 y principios de 2007 diferentes prendas de vestir valoradas en su conjunto en la cantidad de 13.499 euros, que le fueron obsequiadas por D. Francisco Correa Sánchez, D. Álvaro Pérez Alonso y D. Pablo Crespo Sabaris en consideración a su condición de Jefe de Gabinete de la Agencia Valenciana de Turismo, desde la que podía tomar decisiones o desplegar su personal influencia sobre determinadas materias respecto de las que mantenían importantes intereses económicos, siendo aceptados por aquel con el pleno convencimiento de que los recibía en consideración a su cargo.

3º.- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid por virtud de Auto de fecha 28 de julio de 2009, recaído en sus Diligencias Previas 1/2009, se inhibió a favor de este Tribunal Superior de Justicia, para su incorporación al procedimiento de la Ley de Jurado 1/2009 de las diligencias allí practicadas en investigación del delito de cohecho activo en que hayan podido incurrir D. Francisco Correa Sánchez, D. Álvaro

Pérez Alonso y D. Pablo Crespo Sabaris. Inhibición que no es aceptada por virtud de Auto de este Tribunal de fecha 10 de septiembre de 2009, por razón de que el referido procedimiento de la Ley del Jurado había sido sobreseído por virtud de Auto de esta Sala de fecha 1 de agosto de 2009. Resolución esta última que fue revocada por nuestro Tribunal Supremo por Sentencia núm. 478/2010 de fecha 17 de mayo, lo que motivó que se instara por el Ministerio Fiscal nuevamente la inhibición a favor de este Tribunal, lo que tras constatarse la firmeza del referido Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 28 de julio de 2009 -lo que no ocurrió hasta que por virtud de Auto de fecha 21 de marzo de 2011 fue desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el mismo- fue rechazada por Auto de fecha 26 de abril de 2011, tras dar el oportuno traslado a las diferentes representaciones, y entre ellas a la de D. Rafael Betoret que se opuso expresamente a la inhibición planteada.

4º.- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid por mediación del Instructor designado al efecto continuó practicando diferentes diligencias de investigación en sus Diligencias Previas 1/2009, hasta que al aparecer por resultado de las mismas constancia de que personas aforadas ante este Tribunal pudieran haber incurrido en ciertas conductas constitutivas de delito, por Auto de fecha 25 de mayo de 2010 (firme el día 30 de septiembre de 2010) se inhibe a favor de esta Sala, inhibición esta que es parcialmente admitida por Auto de fecha 25 de mayo de 2011, recaído en el rollo de Sala 53/2011, dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas 2/2011, donde mediante Auto de fecha 26 de julio de 2011 se acuerda la formación de tres piezas:

-Pieza 1ª: presunto delito electoral cometido durante las elecciones municipales y Autonómicas del año 2007.

-Pieza 2ª: presunto delito de falsedad relacionado con las elecciones generales del año 2008.

-Pieza 3ª: presuntos delitos de prevaricación y cohecho relacionados con FITUR de los años 2005 a 2009.

El referido Auto de fecha 25 de mayo determina una nueva petición del Ministerio Fiscal, por la que solicita se acumule el Rollo 53/2011, el Procedimiento de la Ley del Jurado 1/2012, lo que tras dar traslado a las diferentes representaciones, de entre las que concretamente la del Sr. Betoret solicitó que se tramitaran en procedimientos separados, fue denegado por virtud de Auto de fecha 4 de julio de 2011.

5º.- El repetido Auto de fecha 25 de mayo de 2011 igualmente determinó que por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por virtud de Auto de fecha 20 de septiembre de 2011, a instancias del Ministerio Fiscal planteara cuestión de competencia negativa en la parte no admitida por esta Sala, que por pérdida de la competencia de aquel Tribunal es tramitada por el Juzgado Central de Instrucción N° 5, la cual es finalmente resuelta por Auto de nuestro Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 2012, declarando a este Tribunal competente para el conocimiento de lo que califica como la *“trama valenciana del grupo Correa”*.

Recibidas en ejecución de la referida resolución de nuestro Tribunal Supremo las restantes actuaciones, fueron incorporadas a las Diligencias Previas 2/2011, en las que para facilitar su tramitación se acordó por Auto de fecha 4 de febrero de 2013 la formación de tres nuevas piezas:

-Pieza 4ª: sobre presuntas irregularidades en la contratación del ente público de Radiotelevisión Valenciana con la mercantil TECONSA.

-Pieza 5ª: sobre presuntas irregularidades en la contratación pública entre la Generalitat Valenciana con la mercantil “Orange Market S.L.” y sociedades vinculadas al “Grupo Correa”.

-Pieza 6ª: sobre presuntos delitos contra la Hacienda Pública que pudieran atribuirse a “Orange Market S.L.” y a D. Alvaro Pérez y que pudieran derivarse de los hechos delictivos a que se refieren las piezas 1ª y 2ª

6°.- La referidas piezas han tenido la siguiente conclusión en el seno de este Tribunal:

- **Pieza 1ª, 2ª y 6ª:** Por Auto de fecha 15 de diciembre de 2014 se declaró concluida la instrucción, y agrupadas dieron lugar a la incoación del procedimiento abreviado N° 1/15, resolución que adquiere firmeza tras ser desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Auto de esta Sala núm. 63/2015 de fecha 21 de julio. Siendo declarada la incompetencia de este Tribunal para el conocimiento de la causa, por no existir aforado alguno que ostente la condición de acusado, inhibiéndonos de su conocimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción N° 5 por virtud de Auto de fecha 13 de marzo de 2015, ratificado por Sentencia de nuestro Tribunal Supremo núm. 753/2015 de fecha 25 de noviembre.

- **Pieza 3ª:** Por Auto de fecha 12 de diciembre de 2012 se declaró concluida la instrucción, dándose lugar a la incoación del procedimiento abreviado N° 2/2012, resolución que adquiere firmeza tras ser desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el mismo por Auto de esta Sala núm. 37/2013 de fecha 18 de junio. Causa en cuyo enjuiciamiento ahora nos encontramos tras ser así acordado por nuestro Tribunal Supremo por virtud de Sentencia núm. 869/14 de fecha 10 de diciembre.

- **Pieza 4ª:** Encontrándose aún en fase de instrucción, fue declarada la incompetencia de este Tribunal para el conocimiento de la causa, por no existir imputado alguno que ostentara la condición de aforado, inhibiéndonos de su conocimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción N° 5 por virtud de Auto de fecha 16 de marzo de 2015, ratificado por Sentencia de nuestro Tribunal Supremo núm. 752/2015 de fecha 24 de noviembre.

- **Pieza 5ª:** Por Auto de fecha 22 de julio de 2014 se declaró concluida la instrucción, dándose lugar a la incoación del procedimiento abreviado N° 1/2014, resolución que adquiere firmeza tras ser desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el mismo por Auto de esta Sala núm. 14/2015 de fecha 17 de febrero. Siendo declarada la incompetencia de este Tribunal para el conocimiento de la causa, por no existir aforado alguno que ostente la condición de acusado, inhibiéndonos de su conocimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción N° 5 por virtud de Auto de fecha 25 de febrero de 2015, ratificado por Sentencia de nuestro Tribunal Supremo núm. 471/2015 de fecha 8 de julio.

SEXTO.- Cosa Juzgada

Por la representación del acusado Sr. Betoret, se alega que desde el momento que, tal como se ha relatado en el anterior fundamento jurídico, fue condenado como autor de un delito de cohecho pasivo impropio por razón del regalo de una serie de prendas de vestir en el marco del Juicio de la Ley del Jurado 1/2009, al haber surgido durante su tramitación una serie de incidentes tendentes a incorporar a esa causa los delitos de cohecho en que hubieran podido incurrir las personas que efectuaron dichos obsequios, lo que fue rechazado por la Sala por entender que no guardaba la debida relación, ahora no sería lícito el que se viera involucrado en estas diligencias, en las que se alude a una serie de decisiones vinculadas precisamente a los repetidos regalos, hasta el extremo que de forma expresa se menciona en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal la sentencia por la que resultó condenado. Ya que si la Sala decidió que los regalos no guardan relación con decisión o actuación concreta alguna, ahora por tratarse de una resolución ya firme, no puede ser sometido a nuevo juicio con motivo de unas concesiones o contratos vinculados precisamente a los mismos.

Constituye doctrina reiterada de nuestro Tribunal Supremo (SSTS 62/2013, de 29 de enero, 256/2013, de 6 de marzo, 846 o 608/2012, de 5 de noviembre y 20 de

junio, entre otras), que a diferencia de lo que sucede en la jurisdicción civil, donde la cosa juzgada material tiene el doble efecto negativo o preclusivo y positivo o prejudicial, en el orden penal solo cabe el primero, lo que significa que la vinculación de la resolución de fondo firme, solo se circunscribe a la identidad de la persona del acusado y objetivamente al hecho objeto de la acusación, pero no al título determinante del delito, ni a su calificación y efectos de la misma. La función negativa o preclusiva lo que excluye es un segundo juicio o condena al ya encausado (artículos 666.2 y 678 LECr) pero no determina prejudicialmente el contenido de una segunda sentencia, ni la suerte del mismo sujeto por hecho distinto o de otro por el mismo hecho.

Lo que viene a determinar, que para que prospere la cosa juzgada sea exigible: a) una identidad sustancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso, de modo que el objeto del proceso penal, integrado por el hecho histórico acotado en el “factum” de la resolución precedente, debe coincidir en lo esencial con el relato fáctico subsiguiente, sin que este presupuesto se vea afectado por la variación de elementos claramente accesorios o circunstanciales; y b) identidad de sujetos pasivos, es decir, de personas sentenciadas y acusadas, de modo que la persona imputada o acusada en la segunda causa ha de ser la misma que aquella contra la que se dirigió la acusación en la primera causa, definitivamente resuelta por un pronunciamiento de condena o de absolución (STS núm. 508/2015 de 27 de julio, núm. 486/2015 de 16 de julio).

En tal línea debe tenerse en consideración que en el presente caso se planteó en su momento, no el sobreseimiento de determinados hechos, sino hasta qué punto estos debían tener una tramitación conjunta o por el contrario seguir caminos paralelos, solución está última que fue la finalmente acogida, sin que en ningún momento se dé esa total identidad fáctica a la que aludíamos, sino que sencillamente, diferentes facetas o aspectos de un hecho complejo, por los avatares sufridos por este proceso, han acabado siendo objeto de un enjuiciamiento independiente, o si se quiere

de enjuiciamientos parciales, aun cuando el desarrollo posterior de la investigación haya puesto en evidencia que pudieron haber sido objeto de un enjuiciamiento conjunto. A pesar de lo cual entendemos que no determina la concurrencia de la cuestión alegada, desde el momento que en ningún caso ello ha determinado que se conculque el principio del “non bis in ídem”, ni que esa fragmentación determine una agravación de la pena que hubiera resultado procedente imponer al acusado de haberse enjuiciado los hechos de modo conjunto.

Pudiendo citar en este sentido por su paralelismo con el problema ahora valorado, que en relación a los delitos continuados enjuiciados de forma independiente nuestro Tribunal Supremo señala (STS núm. 980/2013 de 14 de noviembre) que en estos casos no sufre menoscabo la prohibición de doble enjuiciamiento por unos mismos hechos, precisamente porque no puede hablarse en rigor de que se trate de los mismos hechos o de la misma infracción, al encontrarnos ante muchas acciones distintas, aunque agrupadas de manera "artificial" en una única infracción por la ley. Siendo cierto que la solución ha sido diferente según se trate de una previa sentencia absolutoria o un sobreseimiento en el que no ofrece duda alguna su falta de concurrencia, o bien, una sentencia condenatoria, en cuyo caso, aunque con más reservas, también se ha admitido, permitiendo esa segunda condena si bien con ciertas cautelas o prevenciones a la hora de individualizar la pena. Como aborda la sentencia del Tribunal Supremo núm. 349/15 de 3 de junio que valora la posibilidad de compensar o de alguna manera valorar hasta qué punto el enjuiciamiento independiente ha determinado una agravación de la pena, respecto a la que le hubiera podido corresponder de haberse seguido un único procedimiento, admitiendo la corrección de cualquier exceso que de ello se derive.

Cabe también aludir al problema de la apertura de procedimientos independientes ante un sobreseimiento provisional, aun cuando propiamente no sería el caso, ya que lo que aquí valoramos es que de modo interino fue fijada determinada competencia, señalando al respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 338/2015

de 2 de junio que la firmeza de un auto de sobreseimiento provisional impide la reapertura de la causa, salvo que se aporten nuevos elementos no obrantes en los autos en el momento en que recayó aquella resolución, es decir que un error de valoración no justificará que se pueda reconsiderar esa decisión, pero ello no puede llevarse hasta el extremo de afirmar que esa decisión impida que otro Juzgado o Tribunal pueda investigar esos mismos hechos a través de otro procedimiento diferente, siempre que, aun cuando puedan tener una mayor o menor relación, estos puedan considerarse diferentes, ya que si se da esa identidad necesariamente lo que deberá procederse es a reabrir las diligencias, pero si se trata de conductas nuevas, cometidas en diferentes circunstancias de tiempo y lugar, con intervinientes que sólo parcialmente coinciden con los que fueron objeto de la investigación anterior, procede iniciar un procedimiento nuevo, que en ningún caso puede ser considerado continuación del anterior.

Trasvasando al supuesto de autos las anteriores consideraciones, observamos que efectivamente el Sr. Betoret fue condenado por recibir como regalo ciertas prendas de vestir entregados precisamente por su condición de Jefe de Gabinete de la Agencia Valenciana de Turismo, durante el periodo considerado en este proceso, sin vincularse a ninguna resolución concreta, sino sencillamente con la intención de lograr una clima favorable a los intereses los Srs. Correa, Crespo y Pérez. Resolución que es objeto de mención expresa en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, concretamente en su hecho vigésimo tercero, como también se alude a un reloj presuntamente entregado a la Sra. Martínez, o a un regalo valioso no bien determinado a favor de la Sra. Such, o de regalos de navidad sin especificar entregados al margen de a dichas señoras a los Srs. Betoret y Vidal y a la Sra. Grau. Regalos que fundan, aparte de la imputación de un delito de cohecho activo, la imputación de un delito de cohecho pasivo del artículo 419 del Código Penal, pero del que solo entiende autora del mismo a la Sra. Martínez, al ser la única respecto de la que se considera individualizado el regalo, lo que podría entenderse que también ocurriría respecto del Sr. Betoret con esas prendas de vestir, pero sin embargo

precisamente por esa condena anterior se hace abstracción de los mismos, contemplando exclusivamente un delito de prevaricación administrativa, por lo que, sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se harán sobre la calificación jurídica de los hechos, observamos que ello en modo alguno ha supuesto una agravación de su situación penológica, como resulta palmariamente tras comparar las penas asignadas a uno u otro delito, o más sencillo todavía, si se compara con la petición de pena que se efectúa respecto de la Sra. Martínez. Haciendo que el Sr. Betoret quede, precisamente por esa condena, en una situación equivalente a la de aquellos acusados en que pese a afirmarse que han recibido ciertos regalos, por su indeterminación, no funda la acusación una petición de condena por tal motivo. No dejando de ser por tanto esa mención a su condena anterior, más que un mero elemento accesorio incorporado para ilustrar mejor los hechos, como se hace con las Sras. Grau y Such o el Sr. Vidal, o como igualmente lo es la alusión hecha a esos otros regalos diferentes que pudo percibir el propio Sr. Betoret con ocasión de las fiestas navideñas.

Por lo que en consecuencia, acorde a la doctrina antes expuesta, no puede admitirse que exista la necesaria identidad de hechos, como para fundar la apreciación de la cosa juzgada, ni llevado a sus últimas consecuencias, que la relativa anomalía que pueda suponer el enjuiciamiento independiente de un mismo hecho, o mejor dicho de una serie de hechos que determina un todo complejo, haya supuesto un empeoramiento de la situación penal del acusado, ni que esa faceta de los regalos haya sido empleada más de una vez como elemento integrador de distintos delitos. No pudiendo dejar de mencionar para concluir, que llama sin embargo la atención la posición de esta parte, que precisamente después de haberse opuesto por dos veces a la acumulación de esas causas, precisamente ahora invoque que su seguimiento independiente ha determinado un perjuicio a su situación procesal.

SEPTIMO.- División en piezas

Se vuelve a cuestionar por diversas representaciones la división en piezas que al amparo del artículo 762, 6° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se ha efectuado, tanto en orden al criterio seguido para hacerlo, es decir las materias que lo han determinado, como el hecho de que ello puede determinar una agravación de la situación procesal de los acusados, ya que no solo las consecuencias penales pueden llegar a ser peores al excluir la posible apreciación de la continuidad delictiva, sino también porque lo aquí se resuelva puede condicionar en alguna medida el resultado de las otras piezas, al determinar algún tipo de prejuicio sobre la personas de alguno o todos los afectados. Cuestión sobre la que esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones, como pueda ser, entre otras, en el Auto núm. 37/13 de 18 de junio dictado en resolución del recurso interpuesto contra el auto de transformación del procedimiento o en la Sentencia núm. 4/14 de 27 de mayo, por lo que para desestimarlos bastaría con traer a colación los razonamientos allí efectuados, desde el momento que esas consideraciones son acordes al criterio que igualmente mantiene nuestro Tribunal Supremo al respecto (STS núm. 277/2015 de 3 de junio, 990/2013 de 10 de mayo, 578/12 de 26 de junio, 867/2002 de 29 de julio, entre otras).

Pudiendo, conforme a lo dicho, traer a colación la citada sentencia del Tribunal Supremo núm. 277/2015 de 3 de junio, en la medida de que, al margen de ser de las más modernas, da respuesta sustancialmente a la argumentación de las defensas, donde se razona a modo de síntesis, que el sistema naturalmente presenta inconvenientes, pero no basta con señalarlos para descalificarlo. El art. 762.6° Ley de Enjuiciamiento Criminal proporciona dos criterios de decisión: que se simplifique y agilice el procedimiento -como factor positivo-; y que se cuente con elementos suficientes para un razonable enjuiciamiento autónomo -factor negativo: no romper continencia- que a pesar de las reservas de alguna representación hemos de entender en el presente caso se ha respetado. La subsistencia de riesgos deberá ponerse de manifiesto de forma concreta al enjuiciarse las restantes piezas, pero no cabe presumirlos. Dado que una sentencia no puede ser anulada solo porque hay riesgo de que influya en otros juicios pendientes. La ponderación de todos esos factores –

ventajas e inconvenientes- la efectúa el legislador, que opta por un sistema general y luego confía al arbitrio judicial la decisión en el caso concreto. El régimen actual tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia, consiste en el enjuiciamiento conjunto como regla general (art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), salvo que razones de complejidad o de agilidad aconsejen la parcelación y ello sea posible. Es esto lo que debe decidir el juzgador, pero sin necesidad de un razonamiento complejo, enrevesado y complicado. Es la ley la llamada a implantar un sistema adecuado, y de hecho tras la reciente reforma de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal se invierte ahora la norma: la regla general será el enjuiciamiento separado salvo que se haga imposible por las circunstancias y/o el procedimiento no se vea entorpecido por la acumulación de objetos. El enjuiciamiento separado cuenta con paliativos y correctivos en fase de ejecución: art. 988 Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como las limitaciones penológicas previstas cuando distintas figuras susceptibles de ser incardinadas en un único delito continuado se han juzgado separadamente.

Al margen de consideraciones generales sobre los riesgos de la división en piezas se cuestiona la racionalidad de la decisión del instructor a la hora de separar las diferentes piezas, concretamente aludiéndose a que en el llamado “*caso cooperación*” que vino a resolver la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo antes mencionada, las piezas se formaron en atención a un criterio temporal de carácter objetivo, mientras que en el presente caso se alega que la división ha sido caprichosa, ya que en lo referente a la presente pieza 3ª se incluyen diferentes contratos que perfectamente pudieron incluirse en la 5ª relativa a contratación irregular, a la par que se incluyen en esta otros que por el contrario guardan relación con las ferias de FITUR. Aludiéndose así a que los contratos llevados a cabo con las Consellerías de Territorio y Vivienda y la de Infraestructuras y Transportes se debieron haber incluido en esta última pieza, mientras que se debió haber excluido de la presente causa la contratación del “montaje” del Stand de Grandes Eventos de FITUR 2009.

Cuestión que ya fue planteada, formulándose de forma independiente por una representación en ambas piezas, después de recaído el auto de transformación del procedimiento, y por otra al recurrir dicho auto. Lo que ha motivado que el instructor se haya pronunciado de forma expresa sobre esta cuestión, tanto en esta pieza 3ª, a través de su auto de fecha 25 de julio de 2013, ratificado por Auto de esta Sala núm. 72/2013 de 15 de octubre, como en la pieza 5ª a través de su Auto de fecha 24 de mayo de 2013, ratificado por Auto de esta Sala núm. 71/2013 de fecha 11 de octubre, así como en su Auto de fecha 7 de marzo de 2013, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de transformación del procedimiento, ratificado por Auto de esta Sala núm. 37/13 de 18 de junio. Razonando en tal sentido el instructor:

Que el objeto de investigación de la pieza 5ª lo constituyen las contrataciones públicas mencionadas y relacionadas por el Interventor General del Estado en su informe de 13 de abril de 2010, no asumidas por esta Sala tras la inhibición efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Auto de 25 de mayo de 2011.

Debiendo señalarse respecto de los contratos de FITUR con las Consellerías de Territorio y Vivienda e Infraestructuras y de Transportes, que desde su mismo inicio formó parte de la investigación, inclusive ante el TSJ de Madrid, introduciéndolas el Interventor en su referido informe como “contratos menores” dentro de la Feria de FITUR 2005, habiendo aceptado esta Sala la inhibición respecto de las contrataciones de FITUR 2005 a 2009 y contratos menores, por lo que desde un principio han formado parte de esta pieza.

Además, la intervención de dichas Consellerías tuvo lugar con ocasión del expediente de contratación de FITUR 2005, y la investigación de dichas contrataciones resultaba necesaria para valorar la conexión entre ellas y posibles personas intervinientes en ambas y en particular que pertenecieran a la de Turismo, estimándose en principio que una persona de la de Turismo, el Sr. Betoret Parreño, pudo tener una intervención relevante en dichas contrataciones, además de que

constaban documentos de invitación de la de Turismo a las otras dos Consellerías, por lo que su exclusión de la Pieza, no resulta racional.

Y respecto de la exclusión de la Pieza 3ª del “montaje” del Stand de Grandes Eventos de 2009, vino motivada porque a diferencia de los anteriores contratos que desde el comienzo de la instrucción son objeto de investigación, en este caso es en su fase final cuando se averigua la posible existencia de esta nueva y presunta contratación irregular, la cual resulta totalmente ajena a la gestión y actuación de la Consellería y Agencia Valenciana de Turismo, donde están involucrados muy variados órganos de contratación independientes, ajenos a Turismo, y sin que, a diferencia de la de los dos stands de Territorio e Infraestructuras, haya persona alguna imputada perteneciente a la Agencia Valenciana o a la Consellería de Turismo.

Lo que nos hace afirmar que esa decisión lejos de resultar caprichosa responde a criterios de índole práctica plenamente lógicos y razonables y por tanto autorizados por nuestra legislación, no suponiendo en modo alguno una ruptura de la continencia de la causa.

No pudiendo dejar de señalar ante la genérica formulación de la cuestión que tal como señala nuestro Tribunal Supremo (STS núm. 1017/2009 de 16 de octubre y núm. 578/2012 de 26 de junio) una eventual conculcación de los artículos 17 y 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no constituye un problema de orden público que a priori debe determinar la nulidad de lo actuado, desde el momento que habrá de valorarse la cuestión, en última instancia, en atención al resultado del juicio oral, dado que perfectamente alguno de los imputados tras su desarrollo pudiera resultar absuelto, o bien, paliar la eventual condena a través de la propia calificación jurídica e individualización de la pena que efectúe la sentencia, o en última instancia a través de los mecanismos de acumulación y refundición de pena que prevén nuestras leyes.

Por lo que en definitiva, siendo la división en piezas un instrumento del que de forma general se valen actualmente nuestros Tribunales para resolver el enjuiciamiento de macrocausas, como en la que ahora nos encontramos, desde el momento que a pesar de no ser un sistema perfecto ofrece más ventajas que inconvenientes, y en definitiva, en contra de lo que se pretende argumentar, redundando en una mejor garantía de los derechos de los acusados, tendencia que no solo no ha rechazado nuestro legislador, sino que por el contrario ha propiciado, no cabrá cuestionar la decisión del instructor en este sentido, al presentárenos -sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva esta Sala sobre el fondo de la cuestión- como plenamente razonable a la vista de la justificación de índole objetiva que se nos ofrece como fundamento de esa decisión, haciendo así que responda plenamente a los fines de índole práctico a que tiende la norma.

Finalmente con el fin de dar respuesta al alegato realizado por parte de las defensas en orden a que al ser esta la primera pieza que se juzga debería esperarse al enjuiciamiento de otra pieza que está previsto celebrar durante el mes de octubre de 2016 ante la Audiencia Nacional, cabe señalar que tal como se ha razonado, si se ha procedido a la formación de diferentes piezas es porque, acogiendo un criterio puramente práctico, se ha entendido que aunque pudiera existir una cierta conexidad entre todo o parte de los hechos incluidos dentro de lo que se ha venido conociendo como trama “Gürtel”, se ha entendido que esta no es esencial, es decir que no llega al extremo de entender que estos hechos por tal motivo sean inescindibles, llegando desde el momento que se dictó el auto de apertura del juicio oral, a adquirir esta pieza una total y plena autonomía de la causa matriz de la que se desgajó en su día, de forma que quedó delimitado de forma definitiva, tanto su objeto como los sujetos frente a los que se dirige la acción penal, lo que se ha hecho especialmente patente en esta causa, en la que pese a no existir persona aforada alguna que justificara la intervención de este Tribunal de aforamiento, se ha entendido que tal resolución perpetuó nuestra jurisdicción, a diferencia de lo que ocurriría con las restantes piezas que inicialmente llegó a conocer este Tribunal, de cuyo conocimiento por tal motivo

nos hemos inhibido. Por lo que en consecuencia, ante la total autonomía de esta causa, no vemos que vinculación pueda existir con esa otra que se alega, y menos aún que motivo puede existir para justificar que tengamos que esperar a su enjuiciamiento -más que un mero animo dilatorio- ya que en ningún momento se nos lleva a desarrollar porque debamos entender esta causa subordinada a aquella otra, ni en qué medida lo allí resuelto deba condicionarnos de alguna manera.

OCTAVO.-Trascendencia social. Alteración del orden de intervención

Al hilo de la anterior cuestión, se nos plantea que la fragmentación de la causa y la repercusión social de los hechos, necesariamente ha de influir en el resultado del juicio, ya que los testigos y demás intervinientes en el proceso se van a ver influidos por las noticias y reseñas que sobre el mismo han aparecido en los medios de comunicación. Solicitándose para paliar esta incidencia la alteración del orden de intervención de los acusados, permitiéndose que estos en vez de prestar su declaración al comienzo de las sesiones, la presten al finalizar la prueba, lo que les permitirá responder a las versiones tergiversadas de los distintos deponentes. Cuestión que fue oportunamente resuelta al inicio de las sesiones del juicio, pero que cabrá desarrollar desde el momento que se ha incidido en este extremo posteriormente.

Al respecto debemos señalar que tal como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 508/2015 de fecha 27 de julio, el vivir en una sociedad democrática puede comportar abusos y excesos en el ejercicio del derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción o en el de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Española. Frente a ello se ha de tener en cuenta que este derecho no es absoluto, ya que también se consagra como límite del mismo el respeto a los derechos que a su vez tienen también reconocidos la personas afectadas –la parte pasiva- en los preceptos que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad,

a la propia imagen, cuya protección tiene un cauce específico que desde luego no es desconocer el sistema penal y el principio de legalidad. Para poderle atribuir alguna incidencia a ese eventual “juicio paralelo” no basta con su mera existencia, sino que para rechazar la prueba testifical o por extensión cualquier otra, tal como señala el Auto del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2015 (recurso 10546/2014), aludiendo a una doctrina reiterada de ese Tribunal, deberá acreditarse una incidencia concreta y determinada en algún testimonio, constituyendo un factor más a la hora de valorarlo “pero eso no significa ni que utilizar esa prueba vulnere la presunción de inocencia, ni que necesariamente haya que explicar cuando se valora por qué se ha entendido que su credibilidad no queda empañada pese a haber tenido conocimiento de lo acaecido en previas sesiones del juicio oral”, ahondando en ello la sentencia del Tribunal Supremo núm. 277/2015 de fecha 3 de junio, cuando señala que ese posible “juicio paralelo” que se pudiera derivar del enjuiciamiento fragmentado de la causa, no afecta a la legalidad de la sentencia, para ello sería necesario que se acreditara que ambos juicios han llegado a interferirse, de tal manera que el mediático haya llegado a influir de alguna manera en la sentencia, lo que desde luego no puede presumirse.

En esta medida y con el fin de dar respuesta a ese derecho que posee la ciudadanía a recibir información sobre un hecho que de forma innegable desde sus mismos comienzos ha tenido una evidente repercusión social, este Tribunal procurando a la par compatibilizar el derecho de que a su vez gozan aquellas personas que han resultado acusados, se ha acogido estrictamente al “Protocolo de Comunicación de la Justicia”, presentado al Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 22 de julio de 2015. Entendiendo que con ello se ha logrado dar cumplimiento al fin propuesto, desde el momento –que sin perjuicio de que se pueda abordar de forma particularizada posteriormente- en general aun cuando los testigos han tenido conocimiento de esta causa a través de los medios de comunicación social no nos consta que las declaraciones de ninguno de ellos pueda estar influida por el contenido de esas noticias de prensa, ni que por tal motivo hayan podido alterar las declaraciones que prestaron inicialmente durante la instrucción de la causa.

Se solicitaba concretamente con el fin de paliar ese supuesto efecto perverso, que se alterara el orden de intervención de los acusados, debiendo señalar que no negamos que pueda existir algún tipo de debate en el ámbito estrictamente doctrinal, pero desde luego no en el legislativo, en el que de forma clara se marca que el juicio oral comenzara con el interrogatorio de los acusados, lo que nuestro legislador a pesar de la oportunidad que ha tenido recientemente, en que se ha efectuado una profunda revisión de nuestro sistema legal, no ha introducido modificación alguna al respecto, demostrando con ello que esa trascendencia que pretenden atribuir las partes a tal polémica no es real, ni mucho menos tan pacífica, como claramente se encarga de poner de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 259/2015 de fecha de 30 de abril, en la que se hace alusión a su vez a su sentencia núm. 309/2009, de 17 de marzo (entre otras). Entendiendo que el derecho de defensa de los acusados queda suficientemente garantizado con su derecho constitucional a no declarar, y a no declararse culpables, negándose a responder a cualquier pregunta que estimen que pueda comprometerles, sin olvidar que en cualquier caso se les reconoce su derecho a la última palabra, siendo en consecuencia quienes en cualquier caso intervienen en todo juicio tras la práctica de la totalidad de los medios de prueba.

NOVENO.- Instrucción suplementaria. Plataforma ALFRESCO

A raíz de la creación por el Juzgado Central de Instrucción N° 5, en el marco de sus diligencias previas 275/2008, de la plataforma digital denominada “ALFRESCO”, alegan gran parte de las defensas la indefensión que ello les ha supuesto, dado que en la misma se contiene información de la que no tuvieron conocimiento en el momento de elaborar sus correspondientes escritos de defensa y en consecuencia de hacer la proposición de la prueba de que se intentaban valer, produciéndose a la par una ruptura del principio de igualdad de partes, no solo respecto al Ministerio Fiscal, sino incluso entre las propias defensas, ya que no todas se hallan personadas ante dicho Juzgado. A lo que las partes le atribuyen distintas

consecuencias, que van desde la suspensión “*sine die*” del juicio o cuanto menos durante un dilatado periodo de tiempo, en atención a que en dicha plataforma se contienen alrededor de 9 *terabytes* de información, hasta la declaración de nulidad de los autos de transformación del procedimiento y de apertura del juicio oral, con la consecuencia inmediata de la ruptura de la “*perpetuatio jurisdictionis*” determinada por esta última resolución, lo que permitiría la remisión de la causa al referido Juzgado Central de Instrucción, o sencillamente la realización de una instrucción suplementaria.

Para abordar adecuadamente la cuestión hemos de señalar que por la fase procesal en que surge la cuestión, únicamente cabría la incorporación de esa información por la vía del artículo 786,2 o del 729, 2º y 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dado que, aun cuando nos encontremos ante una causa dividida al amparo del artículo 762, 6º del citado texto legal en diferentes piezas, lo que podría admitirse posee un carácter puramente instrumental, de forma que en un principio ello no implicaría la división de la causa matriz en tantos procedimientos autónomos como piezas se hayan formado, se da la circunstancia de que una vez descartada la existencia de una conexidad inescindible entre ellas, necesariamente ha de llegar un momento en que estas piezas se desconecten, adquiriendo esa autonomía de la que durante la fase de instrucción carecían, ya que es la única manera en que los hechos investigados en cada una de ellas van a poderse enjuiciar, tras quedar definido de forma definitiva lo que constituye el objeto del proceso, así como los sujetos que determinan la relación jurídico procesal. Ya que una vez abierto el juicio oral, no puede quedar el marco definido tras esa fase intermedia sometido a los avatares de las otras piezas, de las cuales deberá quedar completamente desligado, determinando tras el correspondiente enjuiciamiento y sentencia los efectos de cosa juzgada, que impedirán un nuevo juicio sobre esos mismos hechos en las otras piezas. Ciertamente que no hay un desarrollo jurisprudencial muy preciso sobre la naturaleza procesal de cada pieza separada, pero estas consideraciones reciben el refuerzo indirecto que supone, el ser la única vía que permite hablar, de un lado de la perpetuación de la jurisdicción

a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo núm. 869/2014 de 10 de diciembre y el acuerdo plenario de fecha 2 de diciembre de 2014 que se recoge en la misma, y de otro lado que la sentencia del mismo núm. 752/2015 de 24 de noviembre aluda a que esa perpetuación no impide que cada una de las piezas pueda ser objeto de enjuiciamiento ante diferentes órganos jurisdiccionales. Sin olvidar que ello igualmente vendría impuesto por la naturaleza y alcance que procesalmente se le atribuye al auto a que se refieren los artículos 779 y 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Lo que supone que abierto el juicio oral el tribunal al amparo del artículo 785, 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe decidir sobre la pertinencia de la prueba propuesta por las partes en sus respectivos escritos, determinado ello al amparo del artículo 728 de la misma que no pueda practicarse más prueba que aquella que fue propuesta y admitida en ese momento, con excepción de aquella que propongan al inicio del juicio oral en trámite de cuestiones previas y que se pueda practicar en el acto -artículo 786,2º- o bien aquella prueba concreta que pueda ofrecerse al amparo del artículo 729, 2º y 3º del mismo texto legal, referido a aquellas pruebas no propuestas por las partes que se consideren esenciales para justificar cualquier extremo contenido en sus escritos de calificación o que se aporten en el acto y que puedan influir en la valoración de cualquier testigo.

Ámbito que desde luego excede a la petición de las partes, ya que por la propia fase en que se plantea la cuestión inicialmente, es decir, en fechas muy próximas al inicio del juicio oral, ya no cabría incorporar sin más esa plataforma a la presente causa, ni dilatar –prácticamente- de forma indefinida el enjuiciamiento de los hechos, so pretexto de que a lo mejor encuentran algo que pueda ser esencial para su defensa, pero sin llegar en ningún momento a concretar mínimamente de que puede tratarse, aludiéndose genéricamente a documentación desconocida. Como tampoco justificaría la nulidad del auto de transformación del procedimiento y apertura del juicio oral, ya que fueron dictados en su momento (y consideramos que

igualmente lo han sido a pesar de dicha plataforma) con pleno respeto de la legalidad vigente, por lo que únicamente cabría recurrir a la instrucción suplementaria a que aluden los artículos 746, 6 y 749 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El primero de los referidos preceptos se refiere aquellos casos en que revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales que hagan necesarios nuevos elementos de prueba, lo que ha sido interpretado por nuestro Tribunal Supremo, tal como señala su sentencia núm. 289/2011 de fecha 12 de abril, en el sentido de que para que el tribunal sentenciador pueda acordarla ha de tener en consideración, de un lado, el carácter extraordinario de la misma en cuanto supone una excepción al artículo 744 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el grave efecto de la retrocesión a la fase instructora, y, de otro lado, que las circunstancias que lo autorizarían y debe en consecuencia valorar el tribunal, son la aparición de elementos inesperados que produzcan una alteración sustancial del juicio que hagan necesario nuevos elementos de prueba. Añadiendo así a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 184/2015 de fecha 24 de marzo, ya que mientras el artículo 659 Ley de Enjuiciamiento Criminal al regular el trámite de admisión de las pruebas propuestas por las partes, alude al concepto de pertinencia, el artículo 746 al referirse a la suspensión del juicio oral, es más estricto, pues exige que el Tribunal "considere necesaria" la prueba no practicada. Si pertinente es lo oportuno y adecuado, necesario es lo que resulte indispensable y forzoso, y cuya práctica resulta obligada para evitar que pueda ocasionarse indefensión.

Condicionamiento que en el presente caso no podemos admitir que se produzca, ya que es cierto que la plataforma "ALFRESCO" no es creada Juzgado Central de Instrucción Nº 5, o mejor dicho no se le da un libre acceso a las distintas representaciones, hasta el mes de noviembre de 2014, así como que estas no coinciden totalmente, dado que los acusados vinculados a la Agencia Valenciana de Turismo, no son objeto de investigación en Madrid (Sras. Such, Martínez y Grau, Srs. Betoret, Bover, Vidal y Guarro). Pero lo que en modo alguno podemos admitir es que

se trate de una información novedosa, ya que en contra de lo que se nos pretende hacer creer esa plataforma no pone a disposición de las partes una documentación que hasta ese momento permanecía oculta, era secreta o ha sido recientemente descubierta, sino que sencillamente se refiere a una documentación que ya obraba incorporada a la causa, por tanto se encontraba ya bajo custodia del Letrado de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, aun cuando materialmente estuviera custodiada por la policía. Documentación que fue volcada a esa plataforma digital con el fin de facilitar el trabajo a las distintas representaciones, a las que se les permitió mediante la contraseña facilitada al efecto acceder desde sus despachos profesionales a la misma, sin necesidad de desplazarse a la sede del Juzgado o a las instalaciones policiales. Lo que no significa que antes no pudieran acceder a la misma, sino que sencillamente les suponía un mayor esfuerzo.

Régimen de custodia que con el fin de garantizar su fidelidad ha determinado que según las necesidades de la investigación se llevaran a cabo diversas diligencias de precinto y desprecinto de la misma, de cuya existencia obra constancia en nuestras actuaciones a través de las correspondientes actas, como pueda ser en el disco 108 (carpeta de autos de entrada y registro) o en otros como el N° 3 y 4. Pudiendo así hacer referencia a modo de ejemplo al oficio que obra en las actuaciones, donde la UDEF da cuenta al TSJ de Madrid ya en fecha 23 de abril de 2009 del desprecinto de efectos documentales intervenidos (Disco 4, entradas y registros, Tomo 1, pdf 5 a 7).

Se trata en definitiva de la documentación que fue intervenida en una serie de registros efectuados en distintas empresas y domicilios al inicio de las diligencias de investigación, acordados por dicho Juzgado Central de Instrucción N° 5 mediante sendos autos fechados el día 6 de febrero de 2009. Que en consecuencia se unieron a sus actuaciones, y que puede que permanecieran secretas durante un tiempo, pero que tras su levantamiento quedaron a disposición de las partes allí personadas. Documentación de la que por derivación, ante la inhibición producida, queda también constancia de la misma en las actuaciones tramitadas por esta Sala. Debiendo señalar

a este respecto que esa documentación ha servido de base para la investigación de la UDEF, lo que se ha plasmado en distintos informes: N° 113.425 de fecha 15 de diciembre de 2011 relativo a las adjudicaciones FITUR de AVT-OM (disco 110) que a su vez engloba los informes 56.861 y 73.269 de fechas 4 de junio de 2010 y 23 de septiembre de 2009, respectivamente; N° 38.668 de fecha 23 de abril de 2012 (disco 129) relativo a la facturación de ORANGE MARKET en los certámenes FITUR-TCV-EXPOVACACIONES-SITC-INTUR años 2005 a 2009 a la AVD (documentación incautada en registros:R-5, R-8, R-13 bis, R-15 y R-17); N° 67.268 de fecha 16 de julio de 2012 (disco 147) y 81.468 de fecha 6 de septiembre de 2012 (disco 149) ampliatorios del anterior, y N° 102.103 de fecha 15 de noviembre de 2012 (disco 154) ampliatorio sobre FITUR-2007 (proceso de elaboración de la oferta ORANGE MARKET) y FITUR 2009 (diseño y montaje stands grandes eventos). A los que cabría añadir el de fecha 30 de julio de 2012 (con entrada el día 1 de agosto de 2012, Ref. E-938) sobre localización en los diferentes registros de la documentación que obra al tomo 8 de principal o a los folios 2485-2537 del anexo documental común. Informes en los que no solo se exponen sus conclusiones, sino que además para ello se apoyan en la documentación intervenida, copia de la cual - con expresión de su ruta en los respectivos soportes- se adjunta a los mismos, lo que determina que la documentación que interesa a esta pieza obre en diferentes discos de la causa, particularmente el disco 3 y 4 del inventario general, como también se contienen en los discos 5 a 7 y 108. Y de forma especial en los archivos R-17 que obra en el disco N° 6, carpeta documentación intervenida N° 7, cuya integra impresión en papel incluso fue acordada por virtud de Providencia de fecha 20 de abril de 2012, siendo puesta seguidamente a disposición de las partes; y el R-15 que obra al disco 138 y en parte en el 146, que junto a otros documentos digitales nos es remitido por Juzgado Central de Instrucción N° 5 en el disco duro S/N WDBBEP0010BBK-03 (disco duro 1), con entrada en este Tribunal mediante oficio (E-660) de fecha 15 de abril de 2013, así como el disco duro S/U WXQ1E82FCZM8 (disco duro 2) mediante oficio E-784 de fecha 24 de abril, lo que es comunicado y puesto a disposición de las partes oportunamente mediante Providencia del Instructor

de fecha 17 de mayo de 2013, y que proceden de un volcado llevado a cabo por el Juzgado Central de Instrucción N°5 a petición de la Fiscalía, que se llevó a efecto durante el mes de abril de 2013, de los que quedó constancia en esta Sala mediante los dichos oficios fechados el 15 y 24 de abril de 2013 (Ref. E-660 y E-784) de los que se dio asimismo cuenta a las partes a través del referido proveído y de los que incluso hay una referencia anterior ya que dicho Juzgado en ejecución de Providencia de fecha 21 de mayo de 2012 remitió a este Tribunal exhorto al que adjunto tres soportes informáticos relativos a los registros R-11, R-15, R-17 y R-5 a los que se le asignan los números 144 a 146, de lo que se dio vista a las partes por virtud de providencia de fecha 9 de julio de 2012.

Siendo en este sentido muy significativo que a lo largo del juicio, a pesar de las facilidades con que han contado las partes no se haya llegado a aportar material procedente de dicha plataforma, o al menos como por ejemplo hizo la representación de la Sra. Grau (escrito Ref. E-906, 11-05-2015) –por cierto no personada en Madrid– que no se trate más que una copia de documentos obrantes en los referidos archivos R-17 y R-15.

Cierto que existe una cierta diferencia entre los acusados personados en Madrid y los que tan solo lo están ante este Tribunal, pero entendemos que cualquier agravio que ello haya podido determinar quedaría salvado, primero, por la decisión adoptada por la Sala de suspender las sesiones del juicio, retrasando su comienzo del 31 de marzo al 11 de junio, y luego, ante la singular interpretación que de los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial hizo el Juzgado Central de Instrucción N° 5, eludiendo cualquier estéril debate, se solicitara por la Sala finalmente una clave de acceso a dicha plataforma, de forma que, sin atribuirle carácter de prueba, las partes no personadas en Madrid pudieran acceder a la misma (Providencia 19-05-2015, Auto 10-06-2015), aun cuando para ello en garantía del derecho de defensa y de igualdad de partes hubo de adoptarse una decisión cuestionable desde el punto de vista estrictamente procesal. A pesar de lo cual ello

posteriormente no ha determinado que igualmente debiéramos forzar, ni hacer una interpretación amplia de ningún precepto de nuestra Ley procesal y particularmente de los referidos artículos (786, 2º y 729, 2º y 3º), ya que a pesar de habilitarse y ponerse a disposición de las partes ocho puestos informáticos en la secretaría de la Sala, que han estado abiertos hasta la finalización de la vista de este Juicio Oral y que -salvo la primera semana- no han sido utilizados, ni se ha intentado incorporar documentación procedente de la misma. Por lo que ante dicho remedio de índole práctica y el tiempo de que han dispuesto las partes no solo antes del inicio del juicio, sino a lo largo de este, no olvidemos que sus sesiones se han prolongado durante varios meses, no entendemos que se le haya podido producir cualquier tipo de indefensión a parte alguna, presentándonos más bien como un intento más de dilatar la causa, ya que como se puso de manifiesto en el referido Auto de la Sala de fecha 10 de junio, los incidentes que supuestamente impedirían el inicio de las sesiones se han ido multiplicando a medida que se ha ido aproximado la fecha del inicio de las sesiones. Sin que las partes hayan llegado en ningún momento a particularizar mínimamente cualquier circunstancia concreta que les pueda llegar a causar un perjuicio concreto y determinado. Lo que se hace más llamativo aun, cuando quien lo alega es alguna de las representaciones también personadas en Madrid, ya que aun cuando por conveniencia propia se hayan designados diferentes profesionales en cada una de las ciudades en que se sigue la causa, a todos los efectos los hemos de considerar como una misma representación, ya que en cualquier caso el centro lo constituye la persona representada y acusada, debiendo presumirse que sus representantes obran de forma coordinada defendiendo un interés común, por lo que no podemos admitir que entre ellos se oculten información y menos con la generalidad que se pretende.

En este apartado no ofrece duda alguna que es perfectamente válido que parte o todo el material intervenido quede bajo la custodia policial, siempre y cuando se garantice adecuadamente su originalidad, es decir que se trata del mismo que fue intervenido en su momento, es decir, la cadena de custodia, que es la otra vertiente

que se le da a este punto, pero que deberemos dejarlo al margen para abordarla a la hora de valorar de forma concreta las diferentes pruebas de que nos vamos a servir para pronunciar nuestro fallo, y más concretamente las pruebas periciales informáticas llevadas a cabo con objeto de analizar que trascendencia real en orden a garantizar la autenticidad de los documentos en cuestión puedan tener las eventuales variaciones que puedan presentar los “*metadatos*” que según alguna representación se puede observar en las diferentes copias que de un mismo documento obra en las actuaciones.

Al hilo de lo anterior se cuestiona por alguna representación la falta de integridad de la causa, de un lado por la forma en que se seleccionaron los particulares que debían integrar esta pieza, y de otro lado, porque se han dejado de acusar a determinadas personas, que alguna representación entiende debió ser igualmente objeto de enjuiciamiento. Respecto al primer punto señalar que fue el TSJ de Madrid quien hizo la selección de la documentación que se remitió en su día a este Tribunal, y realmente si merece alguna crítica la misma, quizá sea por indiscriminada, ya que se remitió material que quizá excediera del ámbito de lo que había decidido inhibirse. A pesar de lo cual lo que no puede olvidarse es que este Tribunal no ha permanecido inactivo, habiendo practicado el Instructor designado una multitud de declaraciones, así como otro tipo de diligencias, por lo que si alguna representación consideraba insuficiente el contenido de la causa entendiéndola necesaria su complementación, perfectamente pudo solicitarlo, ya que tal como señala sentencia del Tribunal Supremo núm. 1333/2009 de 14 de diciembre -con referencia a sus sentencias núm. 1206/1999; 349/2002; 304/2008 y 829/2006- “la presencia de un letrado en cualquier diligencia judicial no es equivalente a la pasiva asistencia como invitado de piedra sino que debe efectuar las observaciones que procedan”. Por lo que esta pieza estará completa o incompleta, pero desde el momento que el Ministerio Fiscal y la acusación popular, que no olvidemos es a quienes les incumbe la carga de la prueba (STS núm. 132/2008 de 12-2 y núm. 1454/2004 de 1-12) la ha entendido suficiente para formular sus escritos de acusación

y la defensa ha formulado su correspondiente escrito de descargo proponiendo las pruebas de que intentaba valorarse, no es admisible que un genérico alegato sobre la eventual posibilidad de que puede existir algún material no considerado debe determinar la paralización de la causa, ya que no podemos dejar de lado que según la referida doctrina una vez que la acusación ha dado estricto cumplimiento a la carga que le corresponde su posición se iguala respecto de la defensa, a quien a partir de ese momento le incumbe de forma particular la carga de acreditar cualquier hecho que excluya o restrinja esa responsabilidad ya acreditada por el Ministerio Fiscal.

Siendo igualmente importante el principio de que nadie puede quedar sometido a la restricción que en definitiva supone su enjuiciamiento de forma indeterminada, es decir el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STS. Núm. 1445/2005 de 2 de diciembre), por lo que desde este punto de vista habiendo juzgado quien le corresponde sostener o no la acusación, que la instrucción es suficiente, no puede dilatarse esta de forma indefinida por si en algún momento surge un dato o elemento inesperado que pueda variar la consideración de los hechos, eventualidad para el que nuestra legislación prevé otros remedios.

Por último en lo referente a que una de las representaciones hecha a faltar alguna persona que a su juicio debió ser acusada, no podemos dejar de señalar que esa elección le incumbe de forma directa a las partes acusadoras y en cualquier caso, salvo que se llegue a acreditar que el hecho es responsabilidad de ese ausente, ninguna trascendencia puede tener respecto de aquel acusado cuya responsabilidad criminal quede acreditada, ya que no podemos olvidar que la comisión de cualquier incorrección determinará las correcciones disciplinarias y las sanciones a que haya lugar, pero desde luego ello no impedirá que se apliquen correctamente las normas procedentes a las restantes partes, es decir que lo procedente será hacer lo posible para subsanar la anomalía, pero no extender la misma haciendo “beneficiarios” de ella a aquellos a que no les ha afectado inicialmente (STC núm. 51/1985, de fecha 10 de abril).

DECIMO.- Condena penal del Instructor inicial

Como se ha señalado al relatar los antecedentes de la causa, la denuncia formulada por el Sr. Peñas y la Fiscalía determinó la incoación de las Diligencias Previas N° 275/2008 ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5, en cuyo curso se acordaron una serie de intervenciones telefónicas y registro de empresas y domicilios, por resultado de las cuales resultaron varias personas detenidas y posteriormente constituidas en situación de prisión provisional, entre ellas los acusados Srs. Correa y Crespo. En el curso de las subsiguientes diligencias de investigación por el Instructor inicial de la causa se acordó por autos de fechas de fecha 19 de febrero y 20 y 27 de marzo de 2009 la intervención de las entrevistas que dichos investigados sostuvieron en el Centro Penitenciario con sus respectivas defensas. Decisión que motivó que el Instructor inicial fuera condenado como autor de un delito de prevaricación en concurso aparente de normas con un delito del artículo 536, párrafo primero del Código Penal, por virtud de Sentencia de nuestro Tribunal Supremo núm. 79/2012 de fecha 9 de febrero. Lo que entiende la representación de los Srs. Correa y Crespo viciaría la totalidad del procedimiento determinando la nulidad de todo lo actuado y particularmente las escuchas iniciales.

Circunstancia que desde luego no podremos admitir, ya que en su caso podría venir dada, bien por razón de la pérdida de imparcialidad subjetiva del Instructor de la causa, bien por la conocida doctrina de los “frutos del árbol envenenado”, pero a través de ninguno de estos caminos alcanzamos a ver relación alguna de esa Sentencia de condena de nuestro Tribunal Supremo con la totalidad de las actuaciones, como puede observarse claramente tras sencillamente pasar revista al curso seguido por las actuaciones en este aspecto, es decir, a las concretas resoluciones que motivan la referida condena y las que traen causa de las mismas.

Así observamos que las resoluciones que motivan la condena en cuestión, son concretamente los autos de fecha 19 de febrero de 2009 por el que acuerda la medida, de 20 de marzo de 2009 por el que la prórroga y el de 27 de marzo siguiente por el que suple la omisión padecida de no haber acordado excluir ciertas conversaciones de conformidad a lo interesado por el Ministerio Fiscal. Dándose la circunstancia de que antes incluso de haber acordado la prórroga de la medida, concretamente el día 5 de marzo de 2009, elevó exposición razonada a los TSJ de Madrid y Valencia por si asumían la competencia de la causa ante la posible presencia de aforados en la misma, lo que efectivamente dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas 1/2009 y 2/2009, respectivamente, ante dichos Tribunales. Hasta el extremo que es el TSJ de Madrid en el marco de las referidas diligencias 1/2009 quien tras asumir la competencia de la causa pasa a dirigir la medida, y de hecho acuerda por virtud de auto de fecha 20 de abril de 2009 su prórroga durante el periodo de un mes.

Una vez se alza el secreto que pesa sobre las actuaciones, las diferentes representaciones afectadas inician actuaciones contra las referidas resoluciones ante el TSJ de Madrid en el marco de sus Diligencias Previas N° 1/2009. Así de un lado se recurren en reforma los autos dictados por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de fecha 19 de febrero y 20 y 27 de marzo de 2009, que es desestimado por virtud de auto de fecha 27 de enero de 2010, lo que da lugar a una subsiguiente apelación, que sí es estimada por auto del TSJ de Madrid de fecha 25 de marzo de 2010, y de otro lado se interpone contra el auto de prórroga de fecha 20 de abril de 2009 recurso de apelación que es igualmente admitido por dicho Tribunal, a virtud auto de fecha 23 de febrero de 2011. Resoluciones por las que se acuerda la ilicitud de esas intervenciones, así como de cualquier diligencia que traiga causa en las mismas, emplazando al instructor a fin de que tras el correspondiente incidente, determine que concretas diligencias deben entenderse afectadas por dicho pronunciamiento. Incidente que finalmente es resuelto mediante sendos autos dictados por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 en fechas 17 de abril y 7 de octubre de 2013, determinándose en este último como única diligencia afectada por la ilicitud de la

intervención de las entrevistas con los letrados, la diligencia de entrada y registro de las celdas de los Srs. Correa y Crespo, acordadas por auto de fecha 6 de mayo de 2009.

Lo que nos permite excluir en primer término que esa condena pudiera afectar a la imparcialidad del instructor, ya que efectivamente el artículo 219, 4º de la LOPJ contempla entre las causas de recusación “estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta”, pero a este elemento de índole objetiva se añade un segundo requisito, cual es que “la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de un procedimiento penal y este no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento”. Lo que efectivamente concurre en el presente caso, pero esa sentencia condenatoria no se produce hasta el día 9 de febrero de 2012, dándose la circunstancia de que el Instructor condenado inició los trámites que determinarían su pérdida de competencia, incluso antes de haber acordado la primera prórroga de la intervención, hasta el extremo de que ya la segunda prórroga la acuerda el instructor designado por el TSJ de Madrid, Tribunal que se encarga de declarar la ilicitud de esas pruebas (25-3-2010 y 23-2-2011) incluso antes de recaer la referida condena penal.

Por lo que habiéndose separado de forma definitiva el instructor inicial a partir de dicho momento, no alcanzamos a comprender en qué medida puede haber quedado viciada la causa por dichas diligencias, cuando la presente pieza no solo ha sido instruida por un órgano diferente, sino también por un Magistrado diferente, que no ha llegado siquiera a considerar dichas diligencias, como expresamente deja constancia en su auto de transformación del proceso.

Se alude igualmente a una especie de manía persecutoria del instructor inicial frente a parte de los hoy acusados, lo que perfectamente podría fundar la enemistad o el interés a que se refieren los números 9 y 10 del referido artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que al margen de no existir constancia material alguna

sobre el particular igualmente cabría rechazar en su caso, por ese apartamiento del cuestionado instructor en una fase inicial del procedimiento.

Desde el segundo aspecto, es decir el de los “frutos del árbol envenenado”, tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 747/2015, de fecha 19 de noviembre, en la que se efectúa un cuidadoso estudio de la jurisprudencia, tanto de nuestro Tribunal Constitucional como del propio alto Tribunal. Dicha doctrina supone que declarada la ilicitud de una prueba esta se extenderá a aquellas otras que traigan causa directa de la anulada. Para lo cual es preciso que concurra una vinculación o un nexo causal o natural entre la prueba ilícita y la derivada, así como un vínculo o nexo de antijuridicidad que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas. Debiendo a tales efectos analizar de un lado la índole y características de la vulneración del derecho constitucional así como su resultado, con el fin de dilucidar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla y de otro lado ponderar, desde una perspectiva externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho exige.

Resulta realmente difícil admitir la presencia de dichos condicionamientos, cuando las intervenciones de las comunicaciones telefónicas y registros que se sitúan en la base del procedimiento, fueron acordadas con anterioridad a las ilícitas intervenciones, y es más son estas diligencias las que determinan que se acuerde la prisión provisional, entre otros, de los Srs. Crespo y Correa, por lo que difícilmente podremos entenderlas vinculadas, a lo que se une que no consta, es más ni tan siquiera se nos llega a individualizar por ninguna de las representaciones, diligencia alguna de investigación que se entienda afectada o que traiga causa de las diligencias ilícitas. Siendo muy significativo a este respecto que este Tribunal haya resultado completamente ajeno a las diligencias en cuestión, al no haber intervenido en su desarrollo, ni en su posterior declaración de nulidad, así como que el órgano competente para ello finalmente resolviera extender exclusivamente esa ilicitud al

registro de las celdas, diligencia que tampoco ha llegado a tener trascendencia alguna en la presente causa.

Se alude en último lugar a que la mera intromisión que esa intervención supuso en el derecho de defensa de los afectados, al revelarse con ella una información reservada propia de la relación cliente-abogado, dejó expuesta su estrategia de defensa, lo que viciaría la totalidad de la causa. Sin embargo, por muy reprobable que pueda considerarse esa injerencia, no podemos admitir que llegue a esos extremos, ya que no podemos ignorar que esas conversaciones han sido materialmente excluidas del procedimiento, se producen en una fase inicial de la instrucción, habiendo no solo variado posteriormente la persona de los instructores y de los defensores directamente afectados, sino incluso los órganos competentes, no habiendo llegado la defensa, no ya individualizar diligencia alguna que traiga causa de esas intervenciones, sino incluso a individualizarse mínimamente algún perjuicio concreto que haya podido seguirse a su línea de defensa. Debiendo tener en consideración al respecto que tal como señala el Auto del Tribunal Supremo núm. 1007/2006 de fecha 6 de abril, la indefensión con relevancia constitucional implica, al margen de cualquier irregularidad procedimental, que se cause un efectivo y real menoscabo en el derecho de defensa, con perjuicio evidente a sus intereses.

UNDECIMO.- Grabaciones efectuadas por el Sr. Domingo Peñas

Como se ha señalado al relatar los antecedentes de la causa, cuando José Luís Peñas acude a la UDEF con objeto de denunciar los hechos, determinado la incoación de las Diligencias Previas N° 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción N° 5, aportó grabaciones de una serie conversaciones en las que él había participado de forma personal y que -por motivos no bien determinados- había obtenido de forma subrepticia valiéndose de un dispositivo que llevaba oculto entre sus ropas o enseres personales. Aportando una relación de las conversaciones registradas así como de las personas intervinientes (DISCO 108 / Comparecencia, Declaraciones y transcripción

José Luis Peñas Domingo / Comparecencia Peñas Domingo 6-11-07 ante la UDEF), y el correspondiente soporte o archivo digital que las contenía (DP-2-2011 PRINCIPAL_pieza 3 / Principal_INTERVENCIONES TELEFONICAS derivadas de la inhibición 25-ABRIL-2013 ó DISCOS 70 y 71), afectando parte de ellas directamente a la presente pieza. Las cuales por haberse realizado de una forma clandestina, sin el conocimiento y mucho menos autorización de sus interlocutores, entienden parte de las defensas que vulneraría el derecho a la intimidad de los Srs. Correa y Crespo, al margen de que por la manipulación de que han sido objeto los soportes digitales originales, ya que por lo visto tras la obtención de la grabación está ha sido copiada en otro u otros dispositivos, hasta que finalmente es entregada a la UDEF, por lo que no existiría garantía alguna sobre su autenticidad, en definitiva que no han sido objeto de manipulación alguna. Bastando para rechazar esta cuestión con efectuar un repaso sobre la jurisprudencia que rige la materia.

Así constituye una consolidada doctrina de nuestro Tribunal Supremo (STS núm. 423/2015 de fecha 26 de junio y 298/2013, de 13 de marzo, entre otras) que la validez de este medio de prueba no queda supeditada a la conformidad de todos los partícipes en esa conversación, ni que la excluya el hecho de que se haya realizado por uno de ellos de forma subrepticia, valiéndose de algún tipo de engaño u ocultación de los correspondientes dispositivos de grabación. Sólo la escucha o grabación por un tercero sin autorización de ninguno de los comunicantes, ni de la autoridad judicial, convierte en inutilizable ese medio probatorio. Señalando así en tal línea el Auto del Tribunal Supremo de fecha 5 de marzo de 2015 (Rec. 2092/14) que la jurisprudencia de dicho Tribunal y del Tribunal Constitucional ha recordado en múltiples ocasiones “que la grabación de la propia conversación mantenida con un tercero no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones. Dicho gráficamente, desde el punto de vista constitucional, no es lo mismo el grabar las conversaciones de otros que las conversaciones con otros. El primer caso, siempre, por su propio planteamiento, implica la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, cuando sin su consentimiento se graban. Por el contrario, en el segundo de los casos,

en el peor de los escenarios, la posible vulneración provendría no de la grabación, sino de su difusión”.

Según la primera de las sentencias del Tribunal Supremo citadas (423/2015) estas conclusiones son las que cabalmente se derivan de la lectura tanto de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 114/1984, de 29 de noviembre, como de la más cercana en el tiempo la número 56/2003, de 24 de marzo, según las cuales no hay “secreto” para aquél a quien la comunicación se dirige, ni implica contravención de lo dispuesto en el art. 18.3 CE la retención, por cualquier medio del contenido del mensaje. El concepto de “secreto” a que se refiere dicho precepto constitucional tiene un carácter “formal”, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. Y tal concepto del no puede valer a los comunicantes, respecto a los no pesa tal deber, sino un posible “deber de reserva” que derivaría del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 de la Constitución Española. Como conclusión, pues, debe afirmarse que no constituye contravención alguna del secreto de las comunicaciones la conducta del interlocutor en la conversación que graba ésta. Tal protección de la propia voz existe sólo, en el Derecho español, como concreción del derecho a la intimidad y, por ello mismo, sólo en la medida en que la voz ajena sea utilizada ad extra y no meramente registrada, y aun en este caso cuando dicha utilización lo sea con determinada finalidad (art. 7.6 Ley Orgánica 1/1982: “utilización de la voz de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”).

En línea al derecho a la intimidad la sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2014 de fecha 16 de mayo señala, que si bien la divulgación a terceros del contenido de la grabación podría vulnerar dicho derecho, para ello sería preciso que la conversación tuviera un contenido que afectara al núcleo esencial de tal derecho, ya sea en su ámbito personal o en el familiar. Precizando así la sentencia del Tribunal Supremo núm. 178/1996, 1 de marzo, que cuando una persona emite

voluntariamente sus opiniones o secretos a un contertulio sabe de antemano que se despoja de sus intimidades y se las trasmite, más o menos confiadamente, a los que le escuchan, los cuales podrán usar su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico.

Desde un punto de vista ya concreto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 298/2013, de 13 de marzo, señala que quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera “íntima” del interlocutor, pudiesen constituir atentados al derecho garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución. Añadiendo dicha resolución, con alusión a su sentencia núm. 2190/2002 de 11 de marzo, que ya la sentencia de fecha 1 de marzo de 1996, entendió que no ataca el derecho a la intimidad, ni al secreto a las comunicaciones, la grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas, realizada por una de ellas. Insistiendo en este aspecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1237/2013 de fecha 9 de mayo al señalar que "no existe vulneración del derecho a la intimidad cuando es el propio recurrente quien ha exteriorizado sus pensamientos sin coacción de ninguna especie", y que "la grabación de las palabras de los acusados realizada por el denunciante con el propósito de su posterior revelación no vulnera ningún derecho al secreto, ni a la discreción ni a la intimidad del recurrente".

En lo referente al valor probatorio de este tipo de declaraciones la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1066/2009, de 4 de noviembre, indica que para que la grabación pueda tener una inicial licitud el encuentro debe ser voluntario y libre. Se debe tratar de un encuentro libremente concertado entre ambos y que se acuda a la cita espontáneamente y sin condicionamientos de ninguna clase. La espontaneidad y la buena fe son requisitos condicionantes de su valoración. Cuando se fuerza y provoca una conversación ya no es posible situarse en el mismo plano. El interlocutor

grabado no se despoja de manera voluntaria y libre de sus manifestaciones sino que, en cierto modo, se le arrancan o extraen de modo torticero.

Añadiendo la sentencia del Tribunal Supremo núm. 2190/2002, de 11 de marzo de 2003, que para puedan ser tomadas en consideración será preciso que la captación se haya realizado con el debido respeto a la intimidad y que se ponga a disposición judicial el material probatorio, y que haya un control de autenticidad para descartar la posibilidad de mistificaciones y montajes. Señala en este aspecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 45/2014 de 7 de febrero, haciendo alusión a su sentencia núm. 298/2013, 13 de marzo, que una cuestión es la fiabilidad y otra muy diferente es su licitud, por lo que de la misma manera que el hecho de que un testigo pueda mentir no determina de deba excluirse de plano, el hecho de que una grabación pueda ser objeto de manipulación no impide que pueda ser aportada y valorada, correspondiendo al Tribunal determinar, en la medida que tenga una trascendencia real a la hora de fundar su resolución, si esa posibilidad debe descartarse o merece alguna fiabilidad.

Añadiendo en orden a este aspecto de la valoración el mencionado el Auto del Tribunal Supremo, de fecha 5 de marzo de 2015, que será una cuestión distinta la relevancia probatoria que se le otorgue, respecto a la que la jurisprudencia de esa Sala, viene diciendo que la atribución de unas conversaciones grabadas a una persona concreta está sometida a las reglas generales probatorias sin que sea estrictamente precisa la práctica de una pericial fonográfica. El Tribunal puede hacerlo, basándose en circunstancias concurrentes (por ejemplo, el sentido de la propia conversación o las referencias que en ella se hagan) o en las características de la voz (inflexión, modulación, etc.), apreciadas directamente por el Tribunal o, incluso, a través de testificales. Por tanto el Tribunal sentenciador tras el juicio oral alcanzara su convicción probatoria en virtud de su personal percepción de la voz y, sobre todo, mediante la evaluación ponderada de las circunstancias concurrentes que pongan de relieve la intervención de los acusados en las comunicaciones (STS núm.705/2005 de

6 de junio,1142/2005 de 20 de septiembre,1286/2006, de 30 de noviembre,901/2009, de 24 de septiembre,385/2011, de 5 de mayo,440/2011, de 25 de mayo y 492/2012, de 14 de junio entre otras).

Por lo que en definitiva, observándose que éstas grabaciones reproducen conversaciones que han mantenido los distintos interlocutores de una manera libre y espontánea, que surgen en el curso ordinario de sus actividades profesionales, a las que estrictamente afecta, no podremos cuestionar su licitud, al ser difícil que atente al derecho al secreto de las comunicaciones, ya que cuando las efectúa el Sr. Peñas estaba presente como un partícipe activo de las mismas, tratándose por tanto de la grabación de sus propias conversaciones, salvo quizá aquellas en la que se recoge la conversación telefónica que su interlocutor efectúa a su presencia con un tercero, que en la medida que exclusivamente recoge las manifestaciones que este efectúa, y no así las del tercero, tampoco cabrá cuestionar, al habersele permitido de forma libre y voluntaria ser testigo de la misma. Como tampoco por el propio ámbito en que se desarrolla podremos entender afecta al derecho a la intimidad de sus interlocutores. Tratándose de unas conversaciones que no se han difundido públicamente, sino que el Sr. Peñas las retiene en su poder y cuando decide denunciar los hechos son entregadas a las autoridades que las incorporan a la presente causa.

Realmente por tratarse de una grabación de carácter particular, no existe una plena y total garantía sobre el procedimiento empleado para obtenerlas, no pudiendo nadie más que su autor dar fe de que lo entregado y reproducido coincide íntegramente con el contenido de la conversación, lo que tras haberles dotado de contradicción durante el juicio oral mediante su audición e interrogatorio del Sr. Peña y demás interlocutores, su valor probatorio final será una cuestión a desarrollar por el Tribunal, a la hora de valorar la prueba practicada en relación a cada supuesto de hecho concreto, o si se prefiere en relación a cada conversación o fragmento de la misma que vaya a considerarse de forma singular para fundar las conclusiones de

dicho orden, ya que a priori no alcanza a vislumbrarse razón alguna que nos obligue a excluirlas de plano en su integridad.

DUODECIMO.- Aportación documental realizada por la Sra. Grau

Por lo representación de la Sra. Grau se alega que se produjo una conculcación de su derecho de defensa en la medida que declaró inicialmente en calidad de testigo, acto durante el que se le requirió para que aportara una serie de documentos que por temor a ser imputada aportó materialmente, lo que no lo impidió, ya que no solo acaba siendo finalmente imputada, sino que además esa documentación es empleada para ello. Lo que entiende conculcaría su derecho de defensa solicitando la nulidad de esa prueba con las consecuencias que ello determine.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 126/2011 de fecha 18 de julio: “constituye jurisprudencia reiterada de ese Tribunal que el art. 24 de la Constitución prohíbe que el inculpado no haya podido participar en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales o que la acusación se «haya fraguado a sus espaldas», de forma que el objetivo y finalidad del art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reside en informar al acusado acerca de su situación para que pueda ejercitar su derecho de defensa y evitar, de esta forma, una real indefensión derivada del desconocimiento de su condición procesal. Reiterando esta doctrina y extractando la anterior, en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6 (igualmente, SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 3; y 87/2001, de 2 de abril, FJ 3), hemos sostenido que la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa contradictoria ha sido concretada por este Tribunal en tres reglas ya clásicas (sentencia del Tribunal Constitucional 273/1993, de 20 de septiembre): a) nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado; b) como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad a la conclusión de la investigación; y c)

no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales, cuando de las diligencias practicadas pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario. Ahora bien, si las leyes procesales han reconocido, y este Tribunal recordado, la necesidad de dar entrada en el proceso al imputado desde su fase preliminar de investigación, lo es sólo a los fines de garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra él, aun en la fase de investigación, situaciones materiales de indefensión. Pero la materialidad de esa indefensión, que constituye el objeto de nuestro análisis, exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado”.

Lo que supone, tal como señalan las sentencias del Tribunal Supremo núm. 251/2012, 4 de abril, y núm. 529/2007, de 19 de junio, que una mera incorrección por sí sola no tiene por qué generar necesariamente una indefensión, sino que para que pueda tener relevancia constitucional es necesario que se cause un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa de la parte, es decir un perjuicio evidente a sus intereses, lo que supone que no se trate tan solo de una indefensión formal, sino que a la par ha de ser también material. Lo que desde luego en el presente caso tras un estudio de las actuaciones se nos hace muy difícil admitir haya ocurrido.

Así efectivamente la Sra. Grau declara en calidad de testigo el día 9 de mayo de 2012, acto durante el cual, a instancias de la acusación popular, se le requiere para que aporte los borradores confeccionados con ocasión de FITUR-2005 desde el momento que su existencia surge de forma natural en el curso de su interrogatorio. A lo que efectivamente da cumplimiento con arreglo a lo que se le había solicitado, es decir aportando los referidos documentos, tanto en soporte digital mediante su remisión por correo electrónico, determinando la formación del disco 132, uniéndose a la causa una impresión de los mismos (Tomo 4, f.956, pdf 43), como materialmente

mediante su comparecencia personal el día 10 de mayo de 2012 (Tomo 4, f.975, pdf 62).

Siendo significativo que durante su declaración afirmara que esos documentos se encontraban en su ordenador profesional, siendo por tanto material de trabajo, los cuales se encargaba de redactar bajo la supervisión de sus jefes, Srs. Guarro y Vidal, ya imputados en ese momento, que en definitiva son quienes tenían, al menos en esa fase, la última palabra. Hasta el extremo que la defensa del Sr. Guarro durante la declaración llegó a solicitar que en vez de requerir a la Sra. Grau se oficiara directamente a la Agencia Valenciana de Turismo para que los remitiera, aunque finalmente por economía procesal se decidió hacerlo mediante ese procedimiento. Por lo que se nos hace muy difícil admitir que se trate de unas pruebas que no pudieran haberse obtenido a través de otro procedimiento, ya que sin ir más lejos el día 31 de mayo de 2012 se procedió al registro del correo electrónico profesional de la Sra. GRAU (Tomo 4, f. 1145, pdf 241) por lo que perfectamente, de no haberse aportado, tras haberse manifestado de forma espontánea su existencia, pudo haberse extendido ese registro a su despacho y ordenador. Aun cuando no podamos dejar de reconocer que el auto de fecha 30 de mayo de 2012 que lo acuerda, se funda sustancialmente en que a la vista de las modificaciones que se observan en los archivos digitales aportados por la Sra. Grau, se hace preciso averiguar con la intervención de técnicos informáticos de donde han podido proceder, de ahí el carácter limitado que le asigna el referido auto, lo que finalmente no se logra averiguar por la antigüedad de los archivos. Pero esta circunstancia, es decir que el registro traiga causa de la cuestionada aportación, no obsta a que en definitiva se trata de documentos que forman parte de los archivos de la Agencia.

Siendo igualmente difícil admitir que existiera esa relación directa a que alude su defensa entre la imputación y la aportación, y menos que aun que exista cualquier tipo de constancia de que se trata de una aportación realizada, no de una manera libre y voluntaria como consta en la causa, sin fruto de algún tipo de

coacción. Así observamos que su imputación fue solicitada por el Ministerio Fiscal mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 19 de julio de 2012 (Ref. E-871) que lo funda en el hecho de que ha desarrollado una papel activo en la preparación y ejecución de esas ferias, así como en el hecho de que figura como destinataria de ciertos correos electrónicos que ponen en evidencia que personas ajenas a la administración poseían información que no debería estar en su poder, que es precisamente en lo que se funda el Instructor cuando en su Providencia de fecha 23 de julio de 2012 acepta su imputación.

Siendo también difícil de admitir que se trate de una decisión sorpresiva que haya limitado sus derechos de defensa, ya que su imputación le es notificada el día 24 de julio de 2012 (Tomo 7, f.2146, pdf 240), con entrega de una sucinta explicación del contenido de la causa así como una transcripción de la petición en que se funda, lo que motivó que se personara representada por Procurador y defendida por Letrado mediante escrito presentado el día 31 de julio de 2012 (Ref. E-930). Cuyo Letrado mediante escrito presentado el día 12 de septiembre de 2012 (Ref. E-983) solicita se le amplié la información que se le ha facilitado, accediendo a lo cual se requiere al Ministerio Fiscal una mayor concreción, quien efectivamente la ofrece (escrito 14-9-12, Ref. E-999), añadiendo ahora mención al informe policial derivado de la anterior diligencia (UDEF-BLA 67.268/12, 16-7). Por lo que si a toda esa información, se une que no es hasta el día 18 de septiembre de 2012 cuando se le recibe declaración como imputada, entendemos que ha tenido una información y un tiempo más que suficiente para informarse convenientemente de las razones que determinan esa decisión. Que desde luego se nos hace difícil admitir que esté fundada en exclusividad en esa aportación documental. Sin poder dejar de mencionar que durante dicho acto a pesar de toda la información que sobre los motivos de su imputación y el alcance que esa decisión posee, después de negarse a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal, no tuviera inconveniente en responder a las preguntas que sobre esos borradores le hicieron tanto el Instructor como su propia defensa.

No podemos dejar de lado que se trata de una causa tremendamente compleja, por lo que es muy difícil determinar la posible esfera de imputados hasta que la instrucción no avanza, lo que fácilmente puede motivar circunstancias como la ahora analizada. Que desde luego no podemos vincular a esa suerte de coacción que se nos pretende presentar, ya que insistimos no existe constancia alguna de esa especie de chantaje que se pretende presentar por la defensa, resultando por el contrario que se trató de una aportación libre y voluntaria de unos documentos que figuraban en una oficina pública, y a los que no solo tenía acceso la Sra. Grau.

A lo que se une que su situación actual desde luego trasciende de la mera aportación de esos borradores, ya que su imputación no se funda exclusivamente en el evento FITUR-2005, sino que va más allá extendiéndose a los eventos celebrados otros años, ni se basa en exclusividad en los documentos en cuestión, ya que aun cuando pudiera depender de ella la redacción original del borrador, sus modificaciones y decisión final excede de sus competencias, centrándose más bien en el posible papel que haya podido tener como intermediaria entre la administración y los miembros del Grupo Correa, así como por el hecho de que su posición tanto como Coordinadora de Ferias como por su intervención en alguna de las mesas, le habría podido permitir manipular la documentación correspondiente a esos concursos, respecto de los que igualmente existe sospecha que haya podido tener participación en la facilitación de información privilegiada a los miembros de dicho grupo, ya que es de reseñar que en los registros que se efectúan en las empresas del mismo se intervienen documentación que presenta la apariencia de ser igualmente borradores de los pliegos. Siendo significativo en este sentido que con anterioridad a este acto, no se haya formulado reserva alguna sobre el particular, y no solo durante su declaración en calidad de imputada, sino también en el recurso que interpuso contra el auto de transformación del procedimiento, centrándose, no en la irregularidad de alguna prueba, sino en la inexistencia de indicios suficientes que permitieran su imputación, visto su escaso nivel en la estructura administrativa.

DECIMO TERCERO.- Insuficiencia de la acusación contra la Sra. Such

Por la defensa de la Sra. Such se sostiene que esta ha sido acusada como autora de un delito de prevaricación, pero en los escritos de acusación no se llega a individualizar suficiente en que resolución o resoluciones se funda, lo que dificulta notablemente su defensa.

Tal como extracta el Auto de nuestro Tribunal Constitucional, núm. 385/2006 de 6 de noviembre, es doctrina reiterada de ese Tribunal que el principio acusatorio exige que nadie pueda ser condenado por cosa distinta de la que ha sido acusado y de la que, por consiguiente, no haya tenido ocasión de defenderse, entendiéndose por eso como algo distinto, no exclusivamente unos hechos, sino también la perspectiva jurídica que delimita ese devenir de los acontecimientos, ya que el debate contradictorio incide tanto en los hechos como en su calificación jurídica (SSTC 40/2004, de 22 de marzo, FJ 2; 224/2005, de 12 de septiembre, FJ 2 y 266/2006, de 11 de septiembre, FJ 2). Así pues el principio acusatorio exige, en íntima conexión con el derecho de defensa, que exista una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia por lo que se refiere a los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y, hasta cierto punto también, a su calificación jurídica, pero debiendo tenerse presente que desde la perspectiva constitucional de aquel derecho, lo trascendental es que la condena no se produzca por hechos o consideraciones jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser enteramente debatidas (SSTC 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 4; 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17; 387/2001, de 2 de abril, FJ 6; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 3; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2; 35/2004, de 8 de marzo, FJ 2 y 224/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

Dicho de otro modo, lo concluyente para que la posible infracción del principio acusatorio adquiera relevancia constitucional es la constancia real de que existieron elementos de hecho que ni fueron, ni pudieron ser debatidos plenamente

por la defensa, lo que exige examinar las circunstancias concretas que concurren en cada caso para poder determinar lo que resulta esencial al principio que tratamos: que el acusado haya tenido ocasión cierta de defenderse de la acusación en un debate contradictorio (SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 17; 87/2001, de 2 de abril, FJ 5; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 5; 189/2003, de 27 de octubre, FJ 2; 40/2004, de 22 de marzo, FJ 3; 183/2005, de 4 de julio, FJ 4 y 75/2006, de 13 de marzo, FJ 3).

El derecho a ser informado de la acusación encierra, tal como señala la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2001 de 19 de octubre, un contenido normativo complejo, cuya primera perspectiva la constituye la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento de los hechos para poder defenderse adecuadamente y de manera contradictoria. Ya que nadie puede defenderse de algo que no conoce (SSTC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4, y las ya citadas 19/2000, de 31 de enero, FJ 4, y 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 14). Si bien tal como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 12/1981 de 25 de abril, es evidente que esa información ha de recaer sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, dado que según la jurisprudencia y la doctrina más autorizada, los hechos posiblemente constitutivos de delito son el objeto del proceso penal, sobre ellos recae primariamente la acusación y sobre ellos versa el juicio contradictorio en la vista oral. Bien entendido, tal como recoge el Auto del Tribunal Constitucional núm. 385/06 de 6 de noviembre, que dicho imperativo constitucional de que el acusado conozca los hechos para poder ejercitar adecuadamente su defensa, ha de referirse al momento de la calificación definitiva de la parte acusadora y no a momentos anteriores como el de las calificaciones provisionales (SSTC 278/2000, de 27 de noviembre, FJ 15; 20/2003, de 10 de febrero, FJ 3; 183/2005, de 4 de julio, FJ 4 y 224/2005, de 12 de septiembre, FJ 2).

Por tanto, configurado de esta manera el derecho de toda persona sometida a juicio a conocer los hechos en que se basa la acusación sostenida contra él, se nos

hace muy difícil admitir que los escritos de acusación, y particularmente el del Ministerio Fiscal, en el que se centró básicamente el alegato, incurra en el vicio denunciado. Ya que, para comenzar, el mismo es formulado tras notificársele el auto de transformación del procedimiento que delimita su objeto, el cual no podemos dejar de mencionar que a la hora de abordar esta tarea supera con creces los estándares ordinarios que suelen presentar este tipo de resoluciones, tanto a la hora de describir los hechos, como los elementos probatorios que han servido para obtener esa conclusión. Observando sobre esta base como luego el criticado escrito, primero describe un escenario en el que con la connivencia de ciertos empleados de la Agencia Valenciana de Turismo se logra el clima de favorecimiento a las empresas del Grupo Correa, a las que se le otorga el diseño y construcción de los stands de la Comunidad Valenciana en la ferias FITUR de los años 2005 a 2007, y otras paralelas de menor entidad. Para tras ello, referido a las ferias desarrolladas a partir de la toma de posesión de la Sra. Such como Consellera de Turismo y por derivación como Presidenta de dicha Agencia, es decir en los años 2008 y 2009, sostener que conociendo esa práctica irregular, lejos de modificarla la mantiene, llegando a otorgar finalmente en las mismas condiciones beneficiosas FITUR-2008 a dichas empresas, pudiendo leer en este aspecto de forma concreta que: “conocedora Angelica Such de la existencia de la reiterada concertación de hecho en los años 2005 a 2007, entre diversos funcionarios intervinientes en los procesos de contratación, que en la práctica permitían un trato de favor a Orange Market, la nueva Presidenta de la AVT no introdujo cambios significativos en los criterios de valoración, ni en el desarrollo del proceso de contratación, respecto a los años anteriores, por lo que finalmente adoptó una decisión de adjudicación en abierta contradicción con los principios de publicidad y concurrencia. Por resolución de 5.12.007 Angelica Such se aprobó la adjudicación del contrato a Orange Market, S.L. por un presupuesto total de 1.059.250 €, firmando el contrato el 19-12-2007 por la citada Presidenta y por Candido Herrero en representación de Orange Market”. Aludiéndose igualmente a una serie de irregularidades cometidas en proceso de contratación de la FITUR-2009, que aun cuando no llega finalmente a concluirse por la intervención policial, no por

ello deja de sostener que se desarrolla en línea similar a la que mantiene se realizó en años anteriores, describiendo así una serie de irregularidades que entiende cometidas.

A ello debemos añadir que en el presente caso la acusación no solo la conforma el escrito formulado por el Ministerio Fiscal, sino que junto a él se sitúa el formulado por la acusación popular, a través del cual también se daría satisfacción al derecho de defensa, que por tanto no puede quedar referido a uno solo de esos escritos, en la medida que se refieren a unos mismos hechos, aun cuando pueda variar la forma en que aparecen relatados en sus aspectos circunstanciales. Observándose así que en este escrito igualmente se hace referencia al irregular procedimiento de concesión de las anteriores ediciones, para concluir que pese a conocerlo la Sra. Such no las varió, haciendo seguidamente un relación de actuaciones concretas que tuvo respecto de FITUR, para concluir señalando que: “dictó las resoluciones de adjudicación de los respectivos expedientes de contratación a la referida mercantil (de 5-12-2007 y 30-12-08, precedida de la provisional de 5-12-08), así como la resolución de inicio de expediente, en las cuales examinó dichos criterios de contratación (de 14-9-07 y 29-8-08) así como la aprobación de la contratación (el 17-9-07 y 23-09-08)”. Por lo que en este contexto no entendemos que indefensión se la podido producir a la parte que le impida defenderse la acusación que por prevaricación se sostiene frente a ella.

DECIMO CUARTO.- Secreto de comunicaciones

Una vez iniciadas las investigaciones en el marco de las diligencias previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción N° 5, a raíz de los descubrimientos iniciales efectuados por la policía, se solicitó autorización para la intervención de determinados teléfonos empleados por el Sr. Correa, que a raíz de los resultados obtenidos se fueron ampliando hasta llegar a afectar a los utilizados por los Srs. Bernabé, Crespo, Pérez y Collado y Sra. Jordán. Medida restrictiva a la que se

accedió mediante las siguientes resoluciones, obrantes todas ellas en: /Disco/0003 /Principal/ en los archivos y folios que se indican seguidamente:

1º.- Auto de fecha 8 de agosto de 2008 (Tomo 1, folio 32) que acuerda la intervención del teléfono 609071010 por un periodo comprendido entre el día 8 de agosto y el 17 de septiembre de 2008.

2º.- Auto de fecha 17 de septiembre de 2008 (Tomo 1, folio 62) que acuerda la intervención del teléfono 647647201 y prorroga el 609071010 por un periodo comprendido entre 17 de septiembre y el 28 de octubre de 2008.

3º.- Auto de fecha 30 de septiembre de 2008 (Tomo 1, folio 79) que acuerda la intervención de los teléfonos 667755688 y 627582549 por un periodo comprendido entre el 30 de septiembre y el 28 de octubre de 2008.

4º.- Auto de fecha 27 de octubre de 2008 (Tomo 1, folio 177) que acuerda la intervención de los teléfonos 669092181 y 607389140 y la prórroga de los teléfonos 647647201, 609071010, 627582549, 667755688 por un periodo comprendido entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 2008.

5º.- Auto de fecha 3 de diciembre de 2008 (Tomo 2, folio 291) por el que se acuerda la prórroga de los teléfonos 669092181, 607389140, 647647201, 609071010, 627582549 y 667755688 y acuerda la intervención de los teléfonos 626939329 y 649293005 por un periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2008 y el 14 de enero de 2009.

6º.- Auto de fecha 13 de enero de 2009 (Tomo 3, folio 498) por el que se acuerda la prórroga de los teléfonos 669092181, 607389140, 647647201, 609071010, 627582549, 667755688, 626939329 y 649293005 por un periodo comprendido entre el 14 de enero y el 18 de febrero de 2009.

7º.- Auto de fecha 29 de enero de 2009 por el que se acuerda la intervención de los teléfonos 689352790, 690942146 y 635511005 por un periodo comprendido entre el 29 de enero y el 17 de marzo de 2009.

De estas resoluciones se impugnan por la defensa la 4ª y la 5ª, es decir las de fecha 27 de octubre y 3 de diciembre, toda vez que en las mismas, de un lado se prorroga la intervención de determinados teléfonos y de otro lado se amplía a otros nuevos, pero sin embargo exclusivamente fija un plazo para las prórrogas no así para las nuevas intervenciones. Igualmente se cuestiona la 6ª, de fecha 13 de enero, ya que pese a hacerse alusión a la Sra. Martínez en una conversación mantenida entre los Srs. Pérez y Herrero (Audio N° 31 relación conversaciones intervenidas de Álvaro Pérez, 3-1-09- 18:42:11 horas) en el que refiriéndose a la Sra. Such, hablan de que tenían que comprarle un reloj, ya que antes se lo habían comprado a la anterior Consejera, lo que expresamente se incluye en el correspondiente informe policial, y de hecho sirve hoy de base para una acusación por cohecho, a pesar de lo cual, posteriormente a la hora de prorrogar la intervención por mediación de la referida resolución de 13 de enero, no se hace mención alguna a dicha circunstancia.

Tal como señala la STS núm. 940/2001 de fecha 27 de septiembre: “el control judicial de las intervenciones se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones(STS. 924/2009 de 7-10,56/2009 de 3-2), lo que implica que el Juez debe conocer y controlar el desarrollo de la ejecución lo que supone que al acordar su práctica debe establecer las condiciones precisas para que tal afirmación sea real (STS. 1056/2007 de 10-12). En este sentido la doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido que la falta de control se produce y puede dar lugar a la lesión del derecho si no se fijan períodos para dar cuenta al Juez de los resultados de la intervención (STC 82/2002, de 22 de abril) o si, por otras razones, el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y del cese de la intervención o no conoce los resultados de la investigación (STC 166/1999, de 27 de septiembre;202/2001, de 15 de octubre,205/2002, de 11 noviembre;184/2003 de 23 octubre), diciendo ésta última que, si bien el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1996, de 26 de marzo;121/1998, de 15 de junio), para considerar cumplido el requisito de que las

intervenciones se ejecuten bajo control y supervisión judicial es suficiente con señalar que los Autos de autorización y prórroga fijaban términos y requerían de la fuerza policial ejecutante dar cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, así como que el órgano judicial efectuó un seguimiento de las mismas.

En este marco no podemos negar que las cuestionadas resoluciones de fecha 27 de octubre y 3 de diciembre por la división de los párrafos de su parte dispositiva y su redacción, tras una lectura literal y estricta de las mismas pueden inducir a pensar -como sostiene la defensa- que esas nuevas intervenciones se sustrajeron del control del control judicial. Pero más que ceñirnos a lo que pueda resultar de esa literalidad, debemos atender a que fue lo pretendido por el Juzgado, qué actuaciones se llevaron a cabo tras ellos y como fue entendido por los destinatarios de la autorización. Lo que nos debe llevar a entender que en ningún momento, pese a esa desafortunada redacción, la intervención quedó autorizada de forma amplia sin sumisión a plazo alguno.

Así observamos que no se trata de unas resoluciones aisladas, si no que forman parte de un bloque de siete resoluciones en todas las cuales el Juzgado ha establecido un mismo mecanismo de control, cual es conceder su autorización por unos plazos que rondan entre el mes o mes y medio, estableciéndose a la par la obligatoriedad de los agentes de dar cuenta quincenal del resultado de las gestiones practicadas, con reseña de las conversaciones más significativas y hasta qué punto suponen una confirmación de las sospechas que motivaron su concesión, debiéndose identificar a los agentes que las practican, especificándose las medidas a adoptar en orden a la custodia de los soportes que las contienen. Medidas de control que desde el punto de vista de sus destinatarios es así comprendida, ya que si pasamos revista a los informes que determinan dichas resoluciones, observaremos como en todo momento por parte de la policía se entiende que la totalidad de la autorización está sometida a un mismo plazo, como de hecho hacen mención expresa en los correspondientes

informes, que acatan esa exigencia de dación de cuenta quincenal, siendo solicitadas las correspondientes prorrogas dentro de ese plazo global. Así observamos:

Por lo que se refiere al auto de 27 de octubre encontramos los siguientes informes:

- BLA 102.538 de fecha 6 de noviembre (Tomo 1, folio 321) en el que se efectúa un análisis de las conversaciones de interés, que en su introducción hace referencia a que el periodo contemplado en el auto en cuestión se refería a la totalidad de los teléfonos afectados.

-BLA 102.535 de 6 de noviembre (Tomo 1, folio 372) que enumera los funcionarios encargados de la observación, regrabación y transcripción de las conversaciones y BLA 102.536 de 6 de noviembre (Tomo 1, folio 376) que contiene la transcripción de las conversaciones de interés.

- BLA 109.053 de 25 de noviembre (Tomo 2, folio 102) y su ampliación BLA 109.533 de la misma fecha (Tomo 2, folio 230) que da cuenta de las conversaciones más interesantes, en el que al igual que el anterior se contempla que el plazo afecta a la totalidad de las intervenciones.

- BLA 109.056 de 25 de noviembre (Tomo 2, folio 185) que adjunta los informes BLA 109.050 y BLA 109.051 que identifica a los funcionarios y transcribe las conversaciones de interés.

-BLA 110.285 de 26 de noviembre (Tomo 2, folio 237) donde se dan cuenta de las conversaciones de interés, BLA 110.361 de 28 de noviembre (Tomo 2, folio 282) y BLA 110.364 de 28 de noviembre (Tomo 2, folio 283) que identifica a los funcionarios y efectúa la transcripción.

- BLA 110.384 de 26 de noviembre (Tomo 2, folio 282) en el que se da cuenta de las conversaciones de interés y acorde al plazo global siempre considerado solicita la prórroga de las intervenciones acordadas y solicita la intervención de dos nuevos teléfonos. Informe al que se adjuntan los informes BLA 110.361 y BLA

110.364 que da cuenta de los funcionarios y la transcripción de las conversaciones de interés y el BLA 110.285 que analiza los resultados obtenidos.

Por lo que se refiere al auto de 3 de diciembre, obran los siguientes informes:

- BLA 117.347 de fecha 17 de diciembre (Tomo 3, folio 3) que dando cuenta del resultado obtenido remite los informes de la misma: fecha BLA 117.343 (Tomo 3, folio 4) que identifica a los funcionarios que intervienen; BLA 117.345 (Tomo 3, folio 7) que transcribe las conversaciones de interés, y; BLA 117.346 (Tomo 3, folio 54) que da cuenta de las conversaciones de interés y al igual que ocurría con el anterior auto contempla tanto para las prórrogas como para las nuevas intervenciones el lapso del 4 de diciembre de 2008 al 14 de enero siguiente.

-BLA 813 de fecha 7 de enero (Tomo 3, folio 287), en el que se da cuenta de las escuchas y estando próximo el fin del periodo por el que se concedió la autorización solicita la prórroga de la intervención de la totalidad de los teléfonos. A los que se adjunta los informes de la misma fecha: BLA 784 (Tomo 3, folio 382) y BLA 794 (Tomo 3, folio 383) que identifica a los funcionarios y transcribe las conversaciones de interés y el BLA 809 (Tomo 3, folio 274) en el que se informa sobre las conversaciones de interés. Petición que motiva la subsiguiente prorroga acordada por auto de fecha 13 de enero.

Por lo que será cierto que una lectura excesivamente literal de las cuestionadas resoluciones puede llevar a afirmar que las nuevas intervenciones por la separación en párrafos de la parte dispositiva de los impugnados autos de fecha 27 de octubre y 3 de diciembre, no quedaron sometidas a plazo alguno, pero ello no es admisible, dado que no se trata del cumplimiento de un requisito puramente formal, sino que a través del mismo se trata de lograr la existencia de un efectivo control judicial, así como garantizar el carácter temporal que en cualquier caso ha de poseer la medida, para lo cual nos deberemos ceñir a todas las circunstancias que rodean a esas resoluciones, sus antecedentes, medidas de ejecución y consecuencias directas.

Observándose que en el presente caso el Juzgado ha observado una misma tónica en la totalidad de las resoluciones sometiendo todas ellas a unos plazos similares, por lo que no hay motivo que nos permita afirmar que en relación a las nuevas intervenciones, que no a las prórrogas también acordadas por las mismas resoluciones, se iba a hacer una excepción. Como de hecho lo entendió la policía, que en todo momento se sintió vinculada por un idéntico plazo para la totalidad de las intervenciones, como de hecho lo hace constar en sus escritos, obrando en consecuencia, tanto a la hora de remitir los informes periódicos, como a la hora de solicitar las correspondientes prórrogas, entendiéndolo en el mismo sentido el Juzgado, que de conformidad a los plazos por el señalados ha ido proveyendo las sucesivas prórrogas que le han venido siendo solicitadas, como antes ya lo hizo. Sin olvidar que en cualquier caso sometió la totalidad de esa medida restrictiva, ahora sí de forma clara, a un control periódico cada quincena. Por lo que en definitiva no podemos admitir la objeción planteada por la defensa.

Por lo que se refiere a la impugnación del auto de fecha 13 de enero de 2009, en la medida que no se hace referencia alguna en el mismo a la Sra. Martínez, a pesar de que en fecha 3 de enero de se recogió una conversación que directamente le alude y que finalmente le ha supuesto ser acusada por delito de cohecho.

Tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 834/2015 de fecha 23 de diciembre respecto a la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones dicho Alto Tribunal viene sosteniendo (STS de 9-10-2008, N° 613/2008 y de 11-02-2009, N° 125/2009), “que es preciso que consten los indicios que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta como apoyo para considerar razonable y fundada la sospecha acerca de la comisión de un delito y de la participación en él del sospechoso. En este sentido, es de tener en cuenta, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2002, que en el momento inicial del procedimiento, en el que ordinariamente se acuerda la intervención telefónica, no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues

se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada (STS 1240/1998, de 27 noviembre y STS 1018/1999, de 30 septiembre), por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios”. Precisando la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 96/2015 de fecha 5 de febrero que “la autorización para unas escuchas telefónicas no puede ser materialmente selectiva; es decir, ceñida a unas específicas conversaciones; no por mor de una regla jurídica o precepto normativo, sino por pura imposibilidad: no es factible, interceptado un teléfono, que se escuchen sololas conversaciones que puedan tener relevancia para la investigación y que el resto de comunicaciones no sean ni oídas, ni grabadas”.

Debemos tener en cuenta que nos encontramos en una fase inicial de la instrucción de una causa tremendamente compleja, que constituye la raíz de la que se han surgido una multiplicidad de piezas igualmente complejas, en la se han ido abordando las distintas facetas, o negocios del denominado “grupo Correa”, en el que en ese estado embrionario se centraron exclusivamente las investigaciones. Por lo que en esta medida no podemos pretender que se agoten en las correspondientes resoluciones todos los aspectos o facetas, ni todas las personas que finalmente han resultado investigadas en la causa. No pudiendo dejar de mencionar en orden a lo que aquí valoramos, que en el informe BLA 809 (Tomo 3, folio 274) al valorar el resultado de la intervención que se hizo del teléfono de D. Alvaro Pérez (en el que se interceptó la conversación relativa al regalo de un reloj a la Sra. Martínez) se centra más en el papel activo, en la “organización” en sí misma, aludiendo a que se trata de la persona que lleva el control en Valencia y en tal condición mantiene diferentes contactos con personalidades de la Generalitat y del Partido Popular, logrando un trato de favor, mencionándose entre sus líneas de negocio la parte que ahora nos ocupa, FITUR, pasando posteriormente el cuestionado auto de fecha 13 de enero a recoger ese papel director del Sr. Pérez, así como su intervención en orden a obtener un trato de favor dentro de esta Comunidad. Por lo que no podemos entender que la resolución adolezca una deficiente fundamentación, desde el momento que sigue

centrando su investigación exclusivamente en los miembros activos del “grupo”. Cuestión diferente es que tras agotarse esa fase de la investigación, después de la práctica de otras diligencias, entre las que destacarían los diferentes registros a empresas y domicilios, precisada ya la estructura del “grupo” se haya pasado a agotar la cuestión, no contentándose ya con centrar la investigación sobre la parte activa, el elemento corruptor, sino a la vez llegar a imputar a aquellas personas, que bien por la percepción de regalos, o por motivos no bien definidos, hayan colaborado en la irregular contratación con Orange Market. Progresión perfectamente lícita, aun cuando parte de los elementos incriminatorios puedan proceder de esas diligencias iniciales, ya que en cualquier caso se insertan en el marco de investigación determinado por las resoluciones, en definitiva las actividades ilícitas del denominado “grupo Correa”.

Finalmente, para concluir, señalar que igualmente se ha solicitado la nulidad de la totalidad de las escuchas por razón de la condena que posteriormente sufriera el instructor, cuestión que se ha abordado ampliamente en el fundamento noveno por lo que a su contenido nos remitimos, no sin antes mencionar a modo de conclusión que estos autos (dos de los cuales por cierto los dictan otros Magistrados, 17-9-08 y 27-10-08) recaen en una fecha muy anterior incluso a la detención de los Srs. Crespo y Correa, por lo que difícilmente pueden considerarse contaminados por una condena que directamente deriva de una medida adoptada cuando estos se encontraban en prisión.

DECIMO QUINTO.- Detención ilegal

Se nos alega existe una vulneración del derecho a la libertad personal consagrado por el artículo 17.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 497, párrafo 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los Srs. Correa, Crespo y Sánchez, desde el momento que el instructor a la hora de regular su situación personal no respetó el límite de las 72 horas allí previstas. Cuestión para

cuya resolución deberemos hacer un breve recorrido a través de las vicisitudes que atravesó su detención, empleando para ello la documentación que obra en los archivos contenidos en: /Disco 0003/Principal/, en los archivos y folios que se indican seguidamente:

Por sendos autos de fecha 6 de febrero de 2009, el Juzgado Central de Instrucción N° 5 en méritos a sus Diligencias Previas N° 275/2008 acuerda la entrada y registro en diversos domicilios y oficinas, junto con la detención de sus titulares, y particularmente los siguientes:

1º.- D. Francisco Correa:

Por auto de fecha 6 de febrero de 2009 (Tomo 6, folio 83) se acuerda la detención de D. Francisco Correa y D^a M^a Carmen Rodríguez, así como el registro de su domicilio sito en la Urb. Valgrande, Avd. los Cortijos s/n, Sotogrande, San Roque, Cádiz. Lo que es ejecutado materialmente el mismo día 6, en que la comisión judicial, acompañada de agentes de la UDEF, llegan al referido domicilio sobre las 10 horas de la mañana, procediendo a la detención del Sr. Correa a las 10.30 horas, y, una vez concluida la diligencia, alrededor de las 14 horas, es trasladado a Madrid (Tomo 6, folios 332, 356, 362).

Recibiéndosele declaración en dependencias policiales sobre las 12,40 horas del día 8 de febrero (Tomo 6, folio 434). Pasando a quedar materialmente a disposición del Juzgado Central de Instrucción el día 9 de febrero de 2009 en que se le recibe declaración e informa de sus derechos (Tomo 6, folio 169, 174) procediéndose seguidamente a practicar ese mismo día la comparecencia prevenida en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Tomo 6, folio 176), que a instancia del Ministerio Fiscal se suspende para la práctica de ciertas diligencias que se llevarían a cabo el día siguiente 10, acordándose que sería reanudada la comparecencia el subsiguiente día 11. Dictándose a estos efectos en fecha 9 de

febrero de 2009 auto por el que se acordaba la prórroga de la detención hasta las 17,30 horas del día 11 de febrero (Tomo 8, folio 169). Fecha en la que se concluye la comparecencia (Tomo 8, folio 169), acordándose seguidamente por virtud de auto de fecha 12 de febrero de 2009 la prisión provisional del Sr. Correa (Tomo 8, folio 174).

2º.- D. Pablo Crespo:

Por virtud de auto de fecha 6 de febrero de 2009 se acuerda la detención del Sr. Crespo y el registro de su domicilio de la Calle Islas Chafarinas Nº 21 de Madrid (Tomo 6, folio 12). Detención que se materializa por la policía mientras se encuentran practicando el registro de las dependencias de la Calle Serrano 40, al presentarse en ellas el Sr. Crespo sobre las 10.30 horas, de donde es trasladado tras 15 minutos a su domicilio a fin de proceder a su registro (Tomo 6, folio 337, 340, Tomo 7, folio 139). Haciéndosele lectura de sus derechos sobre las 10,45 horas del mismo día (Tomo 6, folio 170). Comenzando el referido registro sobre las 11,50 horas del día 6 en cuestión concluyendo a las 15.30 horas de ese día (Tomo 6, folio 352).

Al Sr. Crespo se le recibe declaración en dependencias policiales el día 8 de febrero (Tomo 6, folio 433) siendo materialmente puesto a disposición judicial el día siguiente 9 en que se le informa de sus derechos y se le recibe declaración (Tomo 6, folios 170, 180), practicándose la correspondencia comparecencia del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Tomo 6, folio 182) durante cuyo desarrollo el Ministerio Fiscal solicita la prórroga de la detención con el fin de proceder a la apertura de ciertas cajas de seguridad previamente precintadas, a lo que se accede señalándose a tales efectos el día 10 siguiente y el día 11 de febrero a las 17,30 horas. Lo que motiva que por auto de fecha 9 de febrero de 2009 se acuerda la prórroga de la detención hasta la indicada fecha y hora (Tomo 6, folio 185). Acordándose finalmente su prisión provisional por virtud de auto de fecha 12 de febrero de 2009 (Tomo 8, folio 174).

3°.- D. Antoine Sánchez:

Por Auto de fecha 6 de febrero de 2009 se acuerda la detención de D. Antoine Sánchez la entrada y registro de la habitación que ocupa en el Espahotel Amador de los Ríos de Madrid (Tomo 6, folio 2). Lo que llevan a cabo agentes de la policía ese mismo día situándose para ello en las inmediaciones del referido Hotel, observando cómo alrededor de las 10 horas sale del mismo para dirigirse a las dependencias de la Calle Serrano 40, donde tras permanecer unos 10 minutos abandona el edificio, siendo detenido en ese momento (Tomo 6, folio 327). Siendo informado de sus derechos por los agentes alrededor de las 11 horas (Tomo 6, folio 369). Llevándose a cabo el registro de su habitación según el acta judicial sobre las 10.30 horas de mismo día 6, entrando en la habitación unos 10 minutos después (Tomo 7, folio 43).

El Sr. Sánchez presta declaración policial el día 7 de febrero sobre las 13,41 horas (Tomo 6, folio 420), pasando a disposición judicial el día 9 de febrero siguiente, prestando declaración tras ser informado de sus derechos (Tomo 6, folio 171, 177), llevándose a cabo la comparecencia del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a continuación (Tomo 6, folio 179), cuya suspensión es solicitada por el Ministerio Fiscal a fin de solicitar alguna de las medidas del artículo 503 a 505 del referido texto legal. A lo que se accede acordándose su reanudación el día 11 de febrero a las 17.30 horas, dictándose a tales efectos auto de fecha 9 de febrero, prorrogando la detención hasta ese momento (Tomo 6, folio 187), en que efectivamente se continúa la referida comparecencia (Tomo 8, folio 170), dictándose en fecha 12 de febrero de 2009 auto por el que se decreta la prisión provisional del Sr. Sánchez (Tomo 8, folio 174).

Al respecto hemos de señalar que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 180/2011 de 21 de diciembre, a la hora de interpretar el párrafo 2º del artículo 497 Ley de Enjuiciamiento Criminal descarta que el plazo de 72 horas allí

contemplado deba computarse desde el momento en que el detenido sea puesto a disposición judicial, al considerar que hacer una interpretación en otro sentido, no sólo resultaría contradictorio con la propia naturaleza de la detención judicial y su delimitación con la detención gubernativa, sino que también es lesiva de la efectividad de la garantía constitucional del derecho a la libertad (art. 17.1 CE), en relación con la previsión del establecimiento de una limitación temporal precisa de esta concreta medida cautelar. Al entender que el párrafo primero del art. 497 Ley de Enjuiciamiento Criminal establece el momento de la entrega del detenido al juez como momento inicial para el cómputo del plazo para que la autoridad judicial regularice la situación del detenido, respondiendo a la lógica de que esa puesta a disposición judicial trae causa en una previa situación de detención practicada por un particular o por una autoridad o agente de la policía judicial y de que, en estos casos, la entrega a la autoridad judicial actúa como garantía judicial a posteriori de la libertad personal del detenido. Por el contrario, la detención judicial regulada en el párrafo segundo del art. 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es una privación de libertad que no trae causa de una decisión ajena a la propia autoridad judicial y, por tanto, la intervención de la policía no se hace en virtud de una potestad o habilitación legal autónoma, sino que se limita a ser una mera ejecución de la decisión judicial.

Por lo que desde este punto de vista, haciendo una interpretación estricta de dicha doctrina, deberíamos reconocer que la defensa lleva razón cuando cuestiona que se haya respetado en el término de las 72 horas, ya que aun cuando en las actuaciones no consten claramente especificadas las horas exactas en que se produce cada acto relevante, tomando en consideración lo que resulta de los diferentes trámites, aun cuando de fecha a fecha parece respetarse el plazo, ya que en definitiva estamos contemplando tres días, sin embargo si descendemos al nivel del cómputo de horas, ateniéndonos a la duración que de ordinario ocupan esos trámites, especialmente si tomamos en consideración la propia complejidad de la causa, observaremos que resulta evidente que cuando tras suspenderse la comparecencia del

artículo 505 se prorroga la detención -aunque por poco- ese término legal ya habría vencido.

A pesar de lo cual no podemos dejar de lado la matización que al respecto ha introducido nuestro Tribunal Supremo en sus autos de 28 de febrero de 2013 y 17 de mayo de 2013 (recaídos ambos en Rec. 20876/2012 – Causa especial) en los que considera que el supuesto analizado por la referida sentencia de nuestro Tribunal Constitucional es el de una actuación policial que se limita exclusivamente a dar cumplimiento a una orden de la autoridad judicial, convirtiéndose de esta manera en un mero instrumento de la misma. Supuesto de hecho que es muy diferente al que analizan las referidas resoluciones, en el que al igual que nos ocurre en la presente causa, la policía no solo se limita a practicar un detención, sino que a la par se le encarga la realización de otra serie de diligencias de investigación, de cuyo desarrollo incluso va a depender la decisión que adopte el Juzgado. Observando así que efectivamente se acuerda la detención de una serie de personas, pero junto a estas diligencias se autoriza la realización de un total de diecisiete registros, todos ellos relacionados con la trama objeto de investigación, de los que se obtiene una cantidad ingente de documentación que es preciso analizar mínimamente con objeto de adoptar una decisión. Ratificando esta interpretación incluso el hecho de que el Juez de instrucción al margen de ordenar la detención de estas personas, también ordenó la detención de la acusada Sra. Jordán y de D^a María Carmen Rodríguez, pareja del Sr. Correa (Tomo 6, folio 63 y 58), detención que la policía igualmente lleva a la práctica, pero que a diferencia de las hoy valoradas, no llega a ponerlas a disposición judicial, sino que por propia autoridad acuerda dejarlas en libertad (Tomo 6, folio 370-371 y 388 y ss., particularmente 404) lo que pone en evidencia que aquí la policía tuvo una intervención más amplia que trasciende de la de mero ejecutor de una orden, por lo que desde este punto de vista no podremos aceptar la objeción de la defensa, ya que en cualquier caso el término empezaría a contar desde que los detenidos quedan materialmente a disposición del juzgado.

Pero el caso es que aunque siguiéramos la interpretación más rigurosa, una cosa sería la conculcación de ese término legal y otra sus consecuencias, ya que podemos afirmar que a efectos de la presente causa en estos momentos ese supuesto vicio sería intrascendente, ya que no determinaría la nulidad de lo actuado, y particularmente la imposibilidad de tomar en consideración los documentos encontrados en sus domicilios o en otros locales, ya que en cualquier caso estos señores fueron detenidos con todas las garantías legales y al menos durante esas primeras 72 horas estarían legítimamente privados de libertad, por lo que toda diligencia que dependiera de su detención sería válida al menos durante ese periodo inicial en el que materialmente se llevaron a cabo todos los registros. No pudiendo olvidar que a estos efectos la referida sentencia del Tribunal Constitucional núm. 180/2011 alude como consecuencia a la nulidad del auto por el que se acuerda la prisión, determinando por tanto la libertad inmediata de la persona, lo que ya no procedería por ser esta su actual situación personal, al menos en lo que se refiere a los Srs. Correa y Crespo, ya que el Sr. Sánchez no ha resultado siquiera acusado en la presente pieza, por lo que en su caso, a nuestros efectos, sería incluso más intrascendente aun. Ni tampoco cabría valorar esta circunstancia como una posible atenuante analógica del artículo 21,7º del CP, como se encarga de precisar la sentencia del Tribunal Supremo núm. 508/15 de fecha 27 de julio que a estos efectos efectúa una remisión al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DECIMO SEXTO.- Invalidez de los registros

Se cuestiona por la defensa la validez de determinados registros concretamente de los siguientes: el llevado a cabo en la sede del entramado empresarial sito en los locales de la Calle Serrano N° 40 de Madrid, en el que pese a presentarse cuando se estaba llevando a cabo el mismo el Sr. Crespo, quien se identificó como administrador de las sociedades allí radicadas y quedar detenido fue

trasladado, quedando una empleada como testigo de la diligencia; así como que tras llevarse a cabo el registro en las dependencias de EASY CONCEPT de Pozuelo de Alarcón, se procedió al registro de una nave utilizada por esa entidad en la localidad Alcorcón, en el que actúo como testigo D. Francisco Leal Bravo pese a estar a disposición policial D. Francisco Collado, responsable de la sociedad y; finalmente el llevado a cabo en el despacho profesional de D. Ramón Blanco Balín, que se incorpora mediante testimonio de otro Juzgado y que se funda en la posibilidad de que pudiera estar colaborando con estructuras offshore y de evasión fiscal de ciertos clientes sin mayor especificación, lo que la convierte en prospectiva.

A la hora de abordar la cuestión deberemos previamente hacer una breve referencia sobre las vicisitudes de dichos registros, para lo cual, al igual que en los anteriores fundamentos nos basaremos en la documentación obrante en: /Disco/0003/Principal/ en los archivos y folios que se indican seguidamente:

1º.- Serrano 40:

Por auto de fecha 6 de febrero de 2009 el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 (Tomo 6, folio 28) acuerda la entrada y registro de las dependencias de Serrano 40, que en base a la información de que en ese momento dispone, se considera la sede del grupo empresarial del Sr. Correa, constituyendo el domicilio social de una serie de empresas de las que el auto identifica varias, señalándose entre sus directos colaboradores a diferentes personas de entre las que destaca el Sr. Crespo, que se identifica como gerente. Diligencia que se materializa el mismo día 6 por la comisión judicial (Tomo 6, folio 340; Tomo 7, folio 139), que al personarse en las dependencias encuentra a trabajadores pertenecientes –al menos formalmente- a una u otra de las empresas allí radicadas. Hasta que agentes de la policía localizan al Sr. Crespo en el exterior del edificio, por lo que proceden a su detención, conduciéndolo seguidamente a las referidas dependencias, donde se le notifica personalmente el referido auto y en consecuencia el objeto de la diligencia. Quien al tener

conocimiento de que tenía que ser trasladado a su domicilio, designa de forma personal y directa con objeto de que presencie el registro en su nombre a D^a Concepción Tejero, quien acepta esa designación.

Paralelamente en la misma fecha 6 de febrero (Tomo 6, folio 13; Tomo 7, folio 81) se acordó igualmente, al margen de la detención del Sr. Crespo, el registro de su domicilio familiar de la calle Islas Chafarinas de Madrid. Lo que lleva a cabo la comisión judicial a partir de las 11,50 horas, encontrando en el lugar a una de las hijas del Sr. Crespo (Margarita, nacida en 1988) y a la empleada de hogar, personándose en la vivienda una vez iniciada la diligencia otros dos hijos del Sr. Crespo (Pablo, nacido en 1984 e Inés nacida en 1982). Diligencia que se lleva a cabo a presencia del Sr. Crespo, quien una vez concluida es trasladado a las dependencias de la Agencia Pasadena Viajes, cuyo registro que también se había acordado el día 6 de febrero (Tomo 6, folio 33), y para cuya ejecución sobre las 10.20 horas de dicho día se personaron agentes de la policía en las dependencias y tras asegurar y desalojar el local procedieron a su precinto (Tomo 7, folio 100) para proceder seguidamente a su ejecución material sobre las 16.15 horas a presencia del Sr. Crespo (Tomo 7, folio 103).

Entre dichos trabajadores se encontraba D. José Luis Izquierdo que en los autos correspondientes se le señala como colaborador del grupo, aludiéndose en el informe policial por el que se solicitan las medidas, que desempeña, entre otras, las funciones de tesorero y testaferro al figurar como administrador de alguna de las empresas del grupo (Tomo 4, folio 238), por lo que se solicitó igualmente el registro de su domicilio de la calle Perú (Tomo 6, folio 23), por lo que agentes de la policía, mientras se efectuaba el anterior registro, le invitaron a acompañarlos a lo accedió voluntariamente, procediendo primero a registrar su vehículo y luego su domicilio (Tomo 6, folio 313; Tomo 7, folio 11).

2º.- “Easy Concept Comunicación S.L.”:

Por auto de fecha 6 de febrero de 2009 el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 acuerda la entrada y registro de la sede de la sociedad Easy Concept en la localidad de Pozuelo de Alarcón (Tomo 6, folio 38). Diligencia que lleva a cabo la comisión judicial sobre las 10.20 horas de ese mismo día en que se presentan en dichas dependencias, encontrando en ellas a los trabajadores: Alicia Mínguez, Luis Diez, Jade María Page, Paula Seco, Elena Martínez y Francisco Leal. Tras ponerse en contacto telefónico con el consejero de la empresa, Pablo Collado, se solicita su presencia en el lugar, compareciendo sobre las 10.55 horas, dándose comienzo a la diligencia alrededor de las 11.00 horas, quedando también en el lugar para presenciarlo Paula Seco y Francisco Leal (Tomo 6, folio 321, Tomo 7 folio 31).

Durante la anterior diligencia el Sr. Collado de forma voluntaria manifiesta a los agentes que custodian cierta documentación en una nave sita en el Polígono del Ventorro del Cano de Alcorcón, haciendo entrega de sus llaves. Ante dicha información los agentes actuantes solicitan del Juzgado Central de Instrucción se expida mandamiento de entrada y registro de dicha nave (Tomo 6, folio 160) a lo que accede dictando auto de fecha 6 de febrero de 2009 por el que así se acuerda (Tomo 6, folio 162), llevándose a cabo ese mismo día entre las 19.45 y las 20.00 horas (Tomo 7, folio 57) a presencia de D. Francisco Leal empleado de Easy Concept, procediendo a retirarse una documentación que allí se tenía almacenada.

3º.- Despacho de Ramón Blanco Balín:

A instancias del Ministerio Fiscal, por su posible relación con los hechos objeto de investigación en las diligencias previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 se incorporaron a las mismas testimonio de particulares dimanantes de las Diligencias Previas Nº 211/08, seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción Nº 1, consistente en documentación intervenida con ocasión de la entrada y registro del domicilio o sede de la Entidad Guillamont Asesores Fiscales, S.L. y de R. Blanco

Asesores Fiscales S.L. acordado por virtud de Auto de fecha 14 de julio de 2008 (Tomo 5, folio 40) en el que la medida se funda en que se ha llegado a tener conocimiento por “información remitida por la autoridad fiscal de Reino Unido a la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF) de la Agencia Tributaria, determinadas entidades y personas dedicarían, al menos una parte de su actividad a proporcionar a sus clientes estructuras fiduciarias radicadas en territorios off-shore al servicio de la elusión fiscal y/o de la posterior repatriación de capitales.

Concretamente, la documentación remitida se refiere a los verdaderos propietarios de determinadas propiedades en el Principado de Liechtenstein que figuran como titulares de unos depósitos de fondos gestionados en aquel país por LGR GROUP y que permanecen ocultos a la Hacienda Española, añadiendo que de dicha documentación resulta que a través de ese despacho se ofrecen servicios necesarios para ocultar y gestionar fondos hasta que el inversor decide disponer de ellos, incluso mediante inversiones en sociedades cuya titularidad permanece opaca pudiendo inferir que le han podido prestar servicios a las personas allí objeto de investigación (Ignacio Fagalde, Carlos Maier y Ricardo Fuster o sus sociedades Mantis S.L., Mining Developments, S.L., AT Least, S.A). Pretendiéndose obtener pruebas relativas a esa parte de su actividad dirigida a proporcionar a sus clientes estructura fiduciarias con fines de elusión tributaria constitutiva de delito fiscal, que posteriormente se amplió por auto de fecha 15 de julio de 2008 (Tomo 5, folio 46) a investigar la actividad dirigida a proporcionar a sus clientes cualquier estructura fiduciaria off-shore al servicio de la elusión fiscal. Testimonio cuya unión se acuerda por virtud de providencia de fecha 5 de febrero de 2009.

A la hora de abordar las dos primeras cuestiones hemos de tener en consideración que tal como señala sentencia del Tribunal Supremo núm. 508/15 de fecha 27 de julio, (haciendo referencia a sus STS núm. 420/2014 de 2 de junio, 143/2013 de 28 de febrero, 163/13 de 25 de marzo, 974/12 de 5 de diciembre y 165/2013, de 26 de marzo) el fundamento de la exigencia de la presencia del

interesado o de su representante en la entrada y registro de un domicilio, radica en primer lugar en que esta diligencia afecta a un derecho de naturaleza constitucional, como es el derecho a la intimidad personal, ya que el domicilio constitucionalmente protegido, posee una estrecha vinculación con su ámbito de intimidad, al ampararse no sólo un espacio físico sino también lo que en él hay de emanación de una persona física y de su esfera privada. Y, en segundo lugar, en que afecta al derecho a un proceso con todas las garantías, porque el resultado de dicha diligencia constituirá prueba de cargo en el juicio contra el imputado, lo hace exigible que se le dote de la necesaria contradicción. El interesado a que se refiere el art. 569 Ley de Enjuiciamiento Criminal, no es necesariamente el propietario o arrendatario de la vivienda, que puede ser desconocido, no residir en el domicilio, o incluso ser una persona jurídica, sino el residente en el domicilio, cuya intimidad es la que va a ser afectada. Ordinariamente el interesado en el registro es el imputado, aunque no tiene que ser necesariamente el imputado la persona presente en el registro, ya que este puede encontrarse en ignorado paradero o simplemente fuera de la vivienda y no ser localizable en el momento del registro. Ahora sí que resultará exigible su presencia, so pena de nulidad, cuando se encuentre detenido o a disposición policial o judicial, pues en estos casos no existe justificación alguna para perjudicar su derecho a la contradicción. Acorde a dicha fundamentación un despacho profesional, no tiene la protección de un domicilio a los efectos del art. 18.2º de la Constitución, lo que determina un menor grado de protección, independientemente de que cuando se trate de determinados despachos, como puedan ser los de abogados o médicos, sí se ha venido exigiendo una mayor garantía, ya que dada la naturaleza de la actividad que en ellos se desarrolla, la diligencia puede llegar a afectar a datos o efectos relacionados con la intimidad y ámbito privado de terceros, de los que el profesional es custodio.

Por lo que en esta medida no alcanzamos a comprender la objeción que se efectúa respecto del registro de los locales de Serrano 40, dado que puede que el Sr. Crespo fuera el gerente de la empresa, pero no podemos dejar de lado que en esos

momentos se encontraba en calidad de detenido y que a la par se iba a proceder a registrar su domicilio, que no olvidemos exige el más alto grado de garantías, haciendo su privación de libertad ineludible su presencia en el mismo. Frente al registro de una oficina cuya presencia no sería imprescindible, desde el momento que no consta se custodiara en ella información sensible perteneciente a tercero, y que se efectúa a presencia de persona de confianza por el designada. No pudiendo olvidar que según la referida resolución (508/2015) en cualquier caso esa obligación de presencia no es absoluta, pudiendo eludirse en caso de que esté justificada, como sería el caso de que se produzcan registros simultáneos, como ocurre en este caso en que se han de hacer tres registros que de una forma u otra afectan al Sr. Crespo, dentro de una operación que comprende más de diecisiete locales y viviendas en diferentes puntos de España, para cuyo registro se concedió autorización por un lapso de 24 horas, por lo que en esta medida no entendemos que sea exigible la paralización de uno de los registros más complejos, habida cuenta de que la información allí obtenida iba a ser determinante para regular la situación de las personas detenidas en esa operación y entre ellas la del propio Sr. Crespo. Máxime cuando a la par ha de efectuarse el registro de otra entidad que si quedó precintada con tal objeto. Como también cabría afirmar ocurre en relación a la nave de Alcorcón en que, en contra de lo que pudiera parecer, no se encontraba el Sr. Collado a disposición policial, ya que efectivamente este de forma espontánea admitió que en esa nave custodiaban cierta documentación haciendo entrega de sus llaves, pero los agentes lejos de ir directamente a efectuar su registro, suspendieron la diligencia para recabar la correspondiente autorización judicial, y una vez obtenida se dirigen al lugar haciendo de testigo la persona que allí encuentran o les es designada, lo que desde el momento que no se trata del domicilio del Sr. Collado aun cuando pueda ser administrador o representante de la sociedad y este no se encuentra detenido, no vemos que objeción pueda hacerse al respecto. Por lo que en definitiva no tratándose en ninguno de estos casos de una presencia obligada, no vemos que objeción puede efectuarse a la operativa policial, y menos que esas decisiones puedan llegar a afectar a la validez de dichas diligencias.

Por lo que se refiere a la alegada falta de fundamentación del auto por el que se autorizó el registro del despacho del Sr. Blanco Balín, hemos de tener en consideración que tal como señala la STS 974/2012 de fecha 5 de diciembre (con mención STS núm. 347/2012 de 25 de abril, 999/2004 de 19 septiembre, 1019/2003 de 10 de julio, 1231/2004 de 27 de octubre) la legitimidad del auto por el que se acuerda la medida depende de si esta era o no necesaria, a la luz de la información con la que el Juez contaba en el momento de la decisión. Debiendo constar los indicios con los que el órgano judicial ha contado para considerar razonable y fundada la sospecha acerca de la comisión de un delito y de la participación en él del sospechoso, pero no es necesario que se alcance el nivel de los indicios racionales de criminalidad, propios de la adopción del procesamiento. Es de tener en cuenta, que en el momento inicial del procedimiento en el que ordinariamente se acuerda la entrada y registro no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada, por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios. Pero sin duda han de ser superadas las meras hipótesis subjetivas o la simple plasmación de la suposición de la existencia de un delito o de la intervención en él de una determinada persona. El sustento de la medida no ha de consistir en la aportación de pruebas acabadas de la comisión del ilícito, pues en tal caso no sería ya necesaria la práctica de más diligencias de investigación, sino, tan sólo, la de fundadas sospechas del actuar delictivo que requieran la confirmación a través del resultado que pudiera arrojar precisamente el registro y no es exigible a la autoridad judicial, verificar la veracidad de los datos suministrados por la Policía como requisito previo al Auto habilitante, porque no existe una presunción de inveracidad de los informes policiales, y porque la práctica de diligencias judiciales para confirmar la realidad de los datos suministrados por los servicios policiales del Estado supondrán una notoria dilación incompatible con la urgencia que de ordinario requiere en esta clase de actuaciones. Debe por tanto motivarse la necesidad de la autorización o, cuando menos, sospechas sólidas y seriamente fundadas acerca de la concurrencia de los

requisitos de hechos, comisión de delito y responsabilidad en el mismo del sujeto pasivo de la restricción del derecho, que no sólo cumpla con las exigencias constitucionales de fundamentación de toda resolución judicial sino que, además, permita la ulterior valoración de la corrección de la decisión por parte de los Tribunales encargados de su revisión.

Desde este punto de visto no negamos que el auto de fecha 15 de julio de 2008, por el que se amplía el objeto del registro a la búsqueda de elementos relativos a estructuras fiduciarias Off-shore, puede resultar carente de motivación, pero se da la circunstancia de que este auto no puede entenderse desconectado del auto de fecha 14 de julio, que viene a aclarar o si se prefiere a ampliar, y que le daría una plena justificación, al desarrollarse allí de forma clara los antecedentes con que se cuentan, concretamente con datos remitidos por la autoridad fiscal del Reino Unido a la autoridad fiscal de nuestra nación, en que se pone de manifiesto la participación de ese despacho en la gestión de fondos opacos, ofreciendo entre sus servicios la remisión de fondos al extranjero y su repatriación de forma que permanezca oculto a la Hacienda Nacional, aludiéndose con carácter general a estructuras fiduciarias, entre las que incluyen las Off-Shore. No pudiendo dejar de mencionar que se trata de una información que no es ajena a la presente causa en la que ya desde el propio escrito inicial de la fiscalía que determina la incoación de la presente causa, fechado el 4 de agosto de 2008 (Tomo 1, folio 4), haciendo alusión a una investigación que se inicia mediante denuncia de fecha 6 de noviembre de 2007 ampliada los días 27 de noviembre de 2007 y 28 de mayo de 2008, se pone de manifiesto la existencia de diversas operaciones realizadas por el entramado del Sr. Correa cuyos beneficios saldrían de España para volver tras su paso por sociedades opacas en el exterior que dificultarían la identificación del propietario real, en las que ya se alude al Sr. Blanco Balín como a su despacho, de lo que posteriormente siguen haciéndose eco los correspondientes informes policiales. Por lo que en esta medida no podemos entender que pueda calificarse de meramente prospectiva la intervención llevada a cabo por el Juzgado Central de Instrucción N° 1.

DECIMO SEPTIMO.- Ruptura de la cadena de custodia.

Se alega la ruptura de la cadena de custodia respecto del material intervenido, de un lado, en todos los registros, dado que se hace constar mediante diligencia como los agentes que practican los diferentes registros acuden a las dependencias policiales y hacen entrega de dicho material al instructor y secretario de las actuaciones (81.067 y 76.134 respectivamente) cuando se da la circunstancia, que igualmente queda constancia en autos, de que ello no es posible, dado que de un lado, el primero estuvo recibiendo declaración a la detenida Sra. Jordán a las 21.10 horas y el segundo estuvo dirigiendo el registro efectuado en la calle Serrano 40 que no concluyó hasta alrededor de las tres de la mañana. A lo que se añade, de otro lado, que la diligencia de desprecinto y clonado (Disco 108/Testimonio Valencia/Auto entrada y registro y actas/Acta desprecinto Orange Market) que llevan a cabo los agentes núm. 105.518 y 107.353 en el Juzgado Central de Instrucción N° 5 a presencia de la Secretaria de dicho órgano y del Sr. Pérez del material informático intervenido en las oficinas de Orange Market el día 11 de febrero de 2009, dado que al parecer por no tener el soporte digital que llevaron a tales efectos capacidad suficiente se suspendió la diligencia concluyéndola en dependencias policiales, presentando al día siguiente un anexo especificando los correspondiente números "Hash".

Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 157/2016 de fecha 26 de febrero, haciendo referencia a su sentencia núm. 775/2015, de 3 de diciembre, se viene entendiendo como "cadena de custodia" el conjunto de actos que tienen por objeto la recogida, el traslado y la conservación de los indicios o vestigios obtenidos en el curso de una investigación criminal, actos que deben cumplimentar una serie de requisitos con el fin de asegurar la autenticidad, inalterabilidad e indemnidad de las fuentes de prueba. Teniendo por tanto, tal como recoge la sentencia del Tribunal Supremo 173/2016 de fecha 2 de marzo, la finalidad de garantizar la exacta identidad de lo incautado y de lo analizado, poseyendo por tanto un valor instrumental para

garantizar que lo analizado fue lo mismo que lo recogido, correspondiendo a la policía judicial ser los garantes del cumplimiento de la misma como recuerda el art. 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y recuerda el art. 11 apartado g) de la L.O. 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Decreto 769/1987 Regulator de la Policía Judicial (STS 1190/2009 de 3 de Diciembre; 6/2010 de 27 de Enero ó 129/2011 de 10 de Marzo). Es por tanto a través de la corrección de la cadena de custodia como se satisface la garantía de la "mismidad" de la prueba (ATS núm. 420/2016 de 25 de febrero, con mención de las STS. núm. 1190/2009 de 3 de diciembre y núm. 6/2010 de 27 de enero).

Por lo que se refiere a la primera cuestión, efectivamente se aprecian en el Tomo 6, folios 301 a 361 una serie de diligencias de comparecencia en las que los agentes dan cuenta del resultado de las diferentes entradas y registros que han practicado y hacen entrega de los efectos intervenidas, que en principio encabezarían el agente 81.067 como instructor y el 76.134 como secretario. Siendo un hecho incuestionable que este último agente no pudo hallarse presente en gran parte de ellas, dado que se encontraba dirigiendo el registro de las oficinas de la calle Serrano 40, que comienza antes de las 10 de la mañana del día 6 de febrero de 2009 y concluye alrededor de las 3.00 de la madrugada del día siguiente, y estas comparecencias comienzan a las 14,30 horas del referido día 6 y concluyen a las 17.30 horas del día siguiente. Constando de hecho, que dicho agente a las 4.00h del día 7 de febrero, en calidad de compareciente, da igualmente cuenta del resultado del registro que dirigió (Tomo 6, folio 340).

Frente a ello debe tenerse en consideración que tal como tiene declarado con reiteración nuestro Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Constitucional, el atestado es objeto de prueba y no un medio de ella y los hechos que en él se afirman por funcionarios, testigos o imputados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios (STS núm. 174/2015 de fecha 14 de mayo con mención STC 303/1993, de 25 de octubre y 173/1997 de 14 de octubre). No siendo en

consecuencia un documento literosuficiente, o un documento formal, que quede invalidado por el hecho de que pueda contener alguna imprecisión o incorrección, y menos aún que ello determine la nulidad de una prueba o diligencia, concretamente la invalidación de la totalidad de los documentos intervenidos en esos registros. Es decir de una documentación que a presencia del Secretario/a judicial se precinta durante el registro y luego es entregada en las dependencias de la UDEF. Ya que esa cadena de custodia queda garantizada, al margen de por ese precinto, por la declaración que presta durante el plenario el agente 81.067, quien afirmó que como responsable de esa operación que cabe calificar de compleja quedó en todo momento en las dependencias policiales realizando funciones de coordinación y dirección, no olvidemos que el Juzgado Central de Instrucción acordó mediante sendos autos de fecha 6 de febrero de 2009, la entrada y registro de más de diecisiete viviendas y locales que además debían llevarse a cabo en el lapso de 24 horas, lo que exigió un gran esfuerzo organizativo. Siendo en definitiva quien recibe los efectos, dando testimonio en la vista de que quedaron custodiados en esas dependencias a disposición de la autoridad judicial, garantizándose así la cadena custodia. Lo que no es incompatible con el hecho de que haya podido recibirle declaración a la Sra. Jordán, ya que se trata de una mera diligencia de recepción, por lo que no entendemos que resulte excluyente con el hecho de que tal como resulta de una de esas diligencias (Tomo 6, folio 309) a las 16.05 h se la presentaran en calidad de detenida y a las 21.00 horas le recibiera declaración junto al agente 19.013 (Tomo 6, folio 387). Sin poder dejar de mencionar que en cualquier caso no podemos desbordar la importancia de las horas que se consignan en esas actuaciones, al suponer un reflejo aproximado del momento en que tienen lugar, no estando en ningún caso computados al segundo.

En orden a la objeción planteada en torno al material informático intervenido en la sede de Orange Market, comparecieron ante este Tribunal (Sesión 47, 12-2-16) los agentes 105.518 y 107.353, especialistas informáticos de la policía que participaron en la gestión del material de esta naturaleza que se obtuvo del registro que ahora nos ocupa, de forma singular este último, ya que de ellos fue el único que

estuvo presente en dicho acto, que explicaron el procedimiento seguido, según el cual de ordinario no se opera con el material original, sino que este es copiado, bien de forma íntegra o bien seleccionando determinados archivos por su extensión. Garantizando la fidelidad e inalterabilidad de esa copia el número “HASH”, que genera de forma automática un programa forense y que consiste en un algoritmo compuesto de 32 dígitos alfa-numéricos, de tal suerte que de cada copia que se efectúa de un soporte se obtiene uno, que va a variar caso de que se llegue a alterar de cualquier forma esa copia, o incluso sustituirla por otra. Trabajando los agentes a la hora de analizar el material informático sobre estas copias y nunca sobre los originales que quedan tras su precinto bajo la fe del Secretario actuante custodiados en el Juzgado o en dependencias policiales. En este caso se cuestiona que en la referida acta de desprecinto, no se obtuvo el número HASH a presencia de la Secretaria, mas al respecto debemos señalar que tal como se encargaron de precisar los referidos agentes, ello en modo alguno supuso ruptura alguna de la cadena de custodia, dado que el original fue precintado nuevamente en el Juzgado quedando bajo custodia, llevándose los agentes el contenido que extrajeron del mismo después de comprimirlo. Limitándose en dependencias policiales simplemente a extraer el correspondiente número HASH, mediante un procedimiento que lo genera de forma automática, garantizando la inalterabilidad de esa copia, ahora si por un exceso de susceptibilidad se duda de que esa copia ha podido sustituirse o alterarse antes de obtener el correspondiente número HASH, siempre ha quedado bajo custodia policial o judicial la copia original que permitiría su confrontación, y respecto de la cual no cabe introducir duda alguna ya que en cualquier caso fue precintada bajo fe de la Secretaria judicial.

Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de señalar la singularidad de este tipo de efectos, que pueden llegar a contener una ingente cantidad de información y cuya manipulación en ocasiones supone la posesión de unos específicos conocimientos, que incluso puede llegar a dificultar que un observador profano en la materia llegue a saber realmente que es lo que está haciendo quien se encuentra

trabajando con ellos, lo que hace que deba dársele a este cuestión un tratamiento quizá más cercano a una prueba pericial, que estrictamente de inalterabilidad. Sin olvidar que estos procesos de copiado pueden llegar a durar gran cantidad de horas, sino de días, lo que hace no solo muy difícil conseguir la presencia continua de un fedatario, sino incluso el seguimiento del proceso, que no deja de ser un proceso mecánico llevado cabo por el correspondiente dispositivo. A lo que hemos de añadir que, como ya se ha señalado, la policía no es ajena en modo alguno a esta cuestión, al ser igualmente garante del respecto de la cadena de custodia, que quedaría garantizada por la presencia en juicio de los singulares agentes que han entrado en contacto o han estado a cargo de ese material, como de hecho ha ocurrido en el presente caso.

Siendo en este aspecto significativa la sentencia del Tribunal Supremo núm. 187/2015 de fecha 14 de abril (con mención STS núm. 480/2009, núm. 256/2008 y STC 170/2003) que pone de manifiesto que la presencia de secretario judicial en el acto del volcado de datos no actúa como presupuesto de validez. Siendo lo decisivo despejar cualquier duda sobre la integridad de los datos que contenía, garantizar la correlación entre la información aprehendida en el acto de intervención del dispositivo y la que se obtiene en la diligencia de acceso al aparato, es decir que la incorporación de ese material debe hacerse en unas condiciones que garanticen su identidad e integridad. Lo que desde luego se consigue en el presente caso, dado que la intervención inicial se hizo, bien mediante la recogida del dispositivo original, o bien mediante la realización in situ de una copia, obtenida mediante un dispositivo que garantiza la inalterabilidad de la información al tener precintados o bloqueados los canales de entrada o acceso al dispositivo original, todo lo cual queda precintado en el acto por la Secretaria actuante, quien se encarga de desprecintarlo a presencia de las partes caso de ser nuevamente preciso, como ocurre en supuesto de autos que dicho acto se hace a presencia del Sr. Pérez.

DECIMO OCTAVO.- Vulneración del derecho de defensa. Modificación de conclusiones provisionales.

Tras la práctica de la prueba, en trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal, presentando un escrito al efecto, modificó su inicial escrito de acusación, procediendo, de un lado, a ordenar la relación de hechos contenida en este último, y de otro lado, a introducir un nuevo delito, el de asociación ilícita previsto y penado en los artículos 515, 1º y 517, 1º y 2º del Código Penal, del que entiende responsables a los acusados: D. FRANCISCO CORREA y D. PABLO CRESPO SABARIS (art. 515, 1ºCP) y a; D. ALVARO PEREZ ALONSO, Dª ISABEL JORDAN GONCET, Dª MONICA MAGARIÑOS PEREZ y D. CANDIDO HERRERO MARTINEZ (517, 1º y 2º CP). Incluyendo por último, una concreción o precisión del importe global a que alcanza su reclamación en concepto de responsabilidad civil. A la que sustancialmente se adhirió la acusación popular. Modificación que cuestionan sus defensas por entender constituye una conculcación del principio acusatorio y consecuentemente de su derecho de defensa.

Alegato que, tras un repaso de la jurisprudencia que rige la materia, procederá rechazar, ya que esa modificación es una opción que a la vista del resultado de la prueba practicada en el plenario le incumbe de forma directa a la acusación, no siendo más que una manifestación del devenir ordinario del proceso, apareciendo como una fase más del mismo, perfectamente válida siempre que se mantenga dentro de ciertos límites, que en el presente caso no podemos entender rebasados.

Así tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo 797/2015 de fecha 24 de noviembre, haciendo referencia a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (mencionando en su apoyo las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 17/1988 , núm. 168/1990 , núm. 47/1991, y en las de 14 febrero 1995 y 10 octubre 1994), constituye doctrina reiterada que los derechos a la tutela judicial sin indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías

que reconoce el art. 24 de la Constitución Española, conducen a señalar que este precepto consagra el principio acusatorio en todos los procesos penales, de tal manera que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, lo que obliga al Tribunal a pronunciarse sobre los términos del debate tal y como hayan sido formulados por la acusación y la defensa.

Ahora dicha afirmación no significa que los términos del debate queden fijados de forma definitiva a través del escrito de acusación o del auto de transformación del procedimiento dictado al amparo del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que tal como recoge la sentencia del Tribunal Supremo 78/2016 de fecha 10 de febrero, haciendo referencia igualmente a una consolidada doctrina, el objeto del proceso es de cristalización progresiva, siendo el referido auto o el de procesamiento la primera de las decisiones que contribuye a la fijación de los términos del debate, siendo a continuación el escrito de conclusiones provisionales el que permite formalizar la pretensión punitiva y delimitar por primera vez el objeto del proceso, pero son las conclusiones definitivas, una vez practicada la prueba, las que lo dibujan de modo definitivo, delimitando el ámbito decisorio del órgano jurisdiccional. Señalando en tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo 161/2016 de 2 de marzo que la posibilidad de modificación de las conclusiones provisionales aparece recogida por nuestra legislación procesal, aun cuando esa posibilidad no sea absoluta ya que en cualquier caso ha de mantenerse dentro del marco de la acción penal ejercitada.

Así en tal línea la sentencia del Tribunal Supremo núm. 844/2015 de fecha 23 de diciembre, haciendo referencia a su sentencia núm. 1028/2009 y a una reiterada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 12/1981, de 12 de abril; 104/1986, de 17 de julio; 225/1997, de 15 de diciembre; 4/2002, de 14 de enero; 228/2002, de 9 de diciembre; y 33/2003, de 13 de diciembre), argumenta que nadie puede ser condenado por algo distinto de aquello por lo que fue acusado y de lo

que, en consecuencia, pudiera contradecir. Quedando a estos efectos fijada la pretensión acusatoria en el acto del juicio oral tras el trámite de conclusiones definitivas, que determinará el marco dentro del cual el tribunal debe moverse a la hora de valorar la prueba practicada y de extraer las conclusiones que posteriormente le han de servir para efectuar la calificación jurídica de los hechos. Lo que supone que el marco determinado por las conclusiones provisionales, es un marco dinámico que sometido a ciertos límites puede experimentar variaciones.

Lo que supone, tal como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo 864/3014, de 10 de diciembre, que nada impide al Ministerio Fiscal y al resto de acusaciones realizar mutaciones tanto fácticas, como jurídicas de sus conclusiones provisionales tras la prueba practicada en el juicio. Añadiendo que la sentencia del Tribunal Constitucional 33/2003, de 13 de febrero ratifica los criterios relativamente amplios con que se ha valorado la capacidad de modificar las conclusiones por parte de las acusaciones, compensada por la facultad de la defensa de reclamar una suspensión.

Finalmente tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 670/2015, de 30 de octubre, y a modo de conclusión podemos indicar que ante la mera introducción de una modificación en las conclusiones mantenidas provisionalmente por la acusación no se produce de modo automático una vulneración del derecho de defensa, sino que se requiere que dichas modificaciones sean esenciales respecto de la concreta figura delictiva por la que finalmente se condena, porque las diferentes garantías conectadas con el principio acusatorio se asientan en la inalterabilidad de los elementos esenciales del hecho constitutivo de la infracción penal a partir de la fijación formal de la acusación en las calificaciones. Por lo que la existencia de diferencias sobre elementos no esenciales del hecho constitutivo de delito entre las calificaciones provisionales y las definitivas no supone una vulneración del derecho de defensa. E incluso en el supuesto de que se introduzcan modificaciones que incidan sobre elementos

esenciales del hecho constitutivo de delito o que impliquen una nueva calificación jurídica, para declarar vulnerado el derecho de defensa se ha exigido que el acusado ejerza las facultades que le otorga la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 788.4), solicitando la suspensión del juicio para poder articular debidamente su defensa, exigencia que responde a la aplicación de la doctrina general de que la indefensión constitucionalmente proscrita es la que deriva de la actuación del órgano judicial y no la que ocasiona la falta de diligencia procesal de la parte en la defensa de sus intereses.

Por lo que en consecuencia, observándose tras una comparación de ambos escritos (conclusiones provisionales y conclusiones definitivas) que no se ha introducido un cambio sustancial en los hechos objeto de enjuiciamiento, conforme al marco determinado por su escrito de acusación inicial, en línea con los que ya previamente aparecen recogidos en el auto de transformación del procedimiento dictado por el Instructor, no cabrá admitir queja alguna frente a dicho cambio, que en definitiva sencillamente tiende a dotar de claridad a los mismos, a tenor del resultado de la prueba practicada durante el plenario, pasando a precisar, tanto el grupo empresarial que según la acusación dirige el Sr. Correa, indicando las empresas que considera forman parte del mismo, y el papel que en su seno desempeñan parte de los acusados, y de otro lado, precisar de forma ordenada las irregularidades que entiende cometidas en cada una de las ediciones de la feria FITUR objeto de su acusación inicial, así como, los gastos y facturas incluidas en cada una de ellas, de las que resultan los sobrecostes, fragmentación del gasto, duplicaciones, partidas simuladas, etc., en que funda la imputación de sus diferentes delitos. Concluyendo tras ello con la inclusión del referido delito de asociación ilícita, que no es más que la calificación jurídica que entiende procedente, a la vista de la trama organizativa que ya recogía en su escrito inicial, y que no ha resultado ajena al interrogatorio que se dirigió, tanto a los acusados, como a los diferentes testigos. Concluyendo precisando el monto total de la cantidad reclamada en concepto de responsabilidad civil, supliendo así la omisión de que adolecía su escrito inicial, que aun cuando se contemplaban en el las

diferentes partidas o conceptos a que alcanzaría una eventual condena, no se llegaba a precisar, a modo de conclusión o resumen, el monto total a que alcanzaría su importe y en consecuencia la condena que solicita.

II.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

DECIMONOVENO.- De la valoración y apreciación de la prueba practicada acerca de los hechos probados acerca del Grupo Correa.

El relato fáctico -expuesto en el punto segundo del apartado de hechos probados- viene referido a la organización del grupo Correa y su aceptación como tales es el resultado de la valoración y estimación de la prueba practicada, que constituyen los elementos de convicción y que concretamos en los puntos siguientes.

19.1.- El grupo inicial de empresas con sede en Serrano 40 de Madrid.

La existencia del grupo de empresas creado y dirigido por el acusado Francisco Correa Sánchez, radicado originariamente en Madrid y conocido bajo la denominación de “FCS GROUP”, su estructura y evolución se recoge en los documentos incautados en los registros realizados en particular, el practicado en el domicilio de la C/General Martínez Campos, 32 de Madrid -R-11- (Disco 6/Documentación Intervenida 5/R-1/Tomo4/R-11/R11-CO1-E29-T04.pdf) entre ellos el “Organigrama Grupo FCS – 2000”, en el que ya figura como presidente Francisco Correa Sánchez (folio 2173 – pdf 87) , el documento “Grupo FCS” de 9 de octubre de 2000 (folio 2141-2146 – pdf 54-59) y el posterior de abril de 2002 con el mismo nombre (folios 2094-2101- pdf 6-13 y folios 2184-2192 – pdf 98 -106), los borradores del mismo (folios 2108 - 2126 - pdf 16- 38), en los que se describe la estructura del grupo, incluyendo en el documento de octubre de 2000 en la relación de las compañías que forman el grupo FCS en esas fechas a “Special Events S.L.” y

”Pasadena Viajes S.L.”(Folio 2142- pdf 55), a las que se añaden en el documento de abril de 2002, “Gabinetes de viajes S.L.” y “TCM S.L.” (Folio 2185 - pdf 99).

Con fecha 14 de agosto de 2003 obra en autos procedente del mismo registro R-11, de la C/General Martínez Campos, 32 de (Disco 6/Documentación Intervenida 5/R-1/Tomo4/R11/R-11-CO1-E31-T04.pdf) una presentación en lengua inglesa “Presentation Special Events FCS Grupo” en la que ya figura como cliente la Comunidad Autónoma –entre otras- la de Valencia (Folio 2234 – pdf 14), como el personal que integra el equipo al servicio del cliente -entre otros- los acusados Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán y Mónica Magariños (folio 2238 – pdf 18), y como participantes en el “FCS GROUP” (“HOLDING FCS GROUP”) las sociedades SPECIAL EVENTS, TCM PASADENA VIAJES, ORANGE MARKET, RIALGREEN Y BOOMERANGDRIVE (folio 2239 pdf 19).

19.2.- El entramado societario inicial, su evolución y modificaciones a partir del año 2005

El entramado societario del grupo Correa con las vinculaciones entre las distintas sociedades, y en lo que aquí nos ocupa, en las que operan en los hechos objeto de enjuiciamiento se resume en el informe 48.299/12 de 22 de mayo de 2012 UDEF-BLA emitido a requerimiento del Instructor de este TSJ en las Diligencias Previas 2/2011 (Disco 136/Informe vinculación de empresas/Informe 48.299.doc), ratificado y expuesto con la debida contradicción –entre otros- por su autor el Inspector Jefe de Grupo 81.087 en su declaración como testigo-perito en la vista de este Juicio Oral en sus sesiones 48, 49 y 50, de fechas 15,16 y 18 de febrero de 2015. En los anexos de este informe obran el cuadro resumen de estas empresas, con sus objetos, capitales y órganos de administración (Disco 136/ Informe vinculación de empresas / Anexos / Anexo I. Estructura Societaria /Sociedades/ Anexo Dos Sociedades Españolas actualizado 26-01-09.doc) así como la representación gráfica de estas empresas, sus administradores, dependencias y controles societarios (Disco

136/ Informe vinculación de empresas / Anexos / Anexo I. Estructura societaria / Gráficos 13/14/15 Valencia.pdf).

La configuración y diseño de la estructura de la organización se recoge asimismo en los documentos aportados por la consultora UHY Fay&Co, con referencia a la correlación entre sociedades y las personas que realmente las dirigen, administran y gestionan, su accionariado, con referencia a Hator Consulting, Win Rate, Isabel Jordán y Pablo Crespo, y en particular que “Orange Market S.L.” factura servicios que ha realizado “Easy Concept S.L” y “Easy Concept S.L” factura trabajos realizadas por “Orange Market S.L.”. (Disco 136/ Informe vinculación de empresas / Anexos / Anexo IV UHY Fay&Co / Requerimiento UHY Fay&Co folio 1/2/3.pdf).

En la agenda-bloc de notas manuscrita de Pablo Crespo Sabaris, -en cuyos datos personales figura el mismo con la dirección de Serrano 40, 4º, con los teléfonos fijo y fax de la sede de FCS Grupo y de buena parte de las empresas del grupo, con la dirección E-Mail gerencia@fcsgrupo.com- incautada en el registro del domicilio de la Calle General Martínez Campos de Madrid -R-11- aparecen gran cantidad de anotaciones sobre la evolución y la estructura y configuración del grupo, y en lo que se refiere a las compañías relacionadas con el objeto de este proceso son de señalar las anotaciones -con fecha a 12 de julio de 2005- sobre Hator, Kintamani y Caroki, precedidas de otras anotaciones en las que se diagraman extensiones en Valencia – Alvaro, Mónica, Pedro- y Pozuelo -15% en dividendo- desde una S.A. con 50 Paco, 30 Ramón, y 20 Pablo, - porcentajes de Francisco Correa, Ramón Blanco y Pablo Crespo-, que más adelante aparece con la misma distribución referida a Hator Consulting, junto con anotación sobre “Pacto Isabel” con salario y 15% de acciones y beneficios, todo ello en la página anterior a la anotación -con referencia a septiembre de 2005- sobre la distribución accionarial de: “E. Concept (antes DTC)” entre Windrate, Isabel (15%) y Hator; de Good and Better, entre Hator e Isabel, y quienes han de comparecer para Servimadrid, y asimismo -en anotación posterior- sobre Diseño Asimétrico S.L. (Discos principal /Disco 006 /Documentación intervenida 5 /

R-11/ Tomo 03 / R-11-C01-E19-T03.pdf; folio 1438 vuelto - Pdf 102; Folio 1352 – pdf 14; y Folio 1349 – pdf 11; Folio 1354 - pdf 16; Folio 1355 – pdf 17; y Folio 1389 - Pdf 44, Folio 1383 pdf respectivamente).

19.3.- La sede de Pozuelo de Alarcón

Las empresas radicadas en las oficinas de Pozuelo de Alarcón tenían oficina común y eran dirigidas y controladas por Felisa Isabel Jordán Goncet hasta su cese en su administración y su participación societaria en 2007, si bien en materia de facturación y cobros, el control último se producía desde la sede de la organización del grupo Correa en la oficina de Serrano, 40 Madrid, como resulta de las declaraciones de los empleados de la organización del grupo Correa en la oficina de Pozuelo de Alarcón, Paula Seco de Herrera, Rocío Perea Fernández y María Rosa Zapardiel Guerrero que se detallan más adelante y documentalmente de los contenidos de los ordenadores de dicha sede de Pozuelo (Disco Duro 2 / Archivos informáticos / DD notario I. Jordán /Disco 1 /Alicia/ ALICIA y también en Disco Duro 2 /Archivos informáticos /DD abogado I. Jordán / G 061218099 WOXTER/Alicia /ALICIA/), directorio que -entre otras- contiene carpetas específicas para Boomerangdrive, Diseño Asimétrico, Good & Better, Servimadrid, DTC (Down Town Consulting), Easy (Easy Concept), con amplia documentación respecto de cada una de ellas, siendo de notar los organigramas estructurales y funcionales (en las mismas rutas anteriores en ... ALICIA / Varios / organigramas / Organigrama estructural.xls y /Organigrama funcional.xls), las fichas de personal y salarios en esta sede y de las sociedades Diseño Asimétrico, Good & Better, Servimadrid, y Easy Concept (en las mismas rutas anteriores en ... ALICIA / FICHAS PERSONAL), y en particular la carpeta Orange Market, en la que se contiene documentos sobre la integración económica de trabajos y reparto de beneficios entre “Orange Market S.L.”, “Easy Concept S.L.” y “Good & Better S.L.” en los años 2005, 2006 y 2007,(en las mismas rutas anteriores en ... ALICIA / ORANGE MARKET / ORANGE ISABEL.xls), así como los organigramas

estructurales y funcionales (en las mismas rutas anteriores en ... ALICIA / Varios / organigramas / Organigrama estructural.xls y /Organigrama funcional.xls) y el organigrama interno de la oficina en los que aparece Isabel Jordán como “Directora de la agencia” (Disco Duro 1/R-13-bis /Documento SN/ Filtro 5FB6XEDS / DOCUMENTOS /ORGANIGRAMA SERVIMADRID.DOC).

Tras el cese de Felisa Isabel Jordán Goncet se sigue el mismo esquema estructural y organizativo en las sociedades radicadas en Pozuelo de Alarcón, elaborándose avances de resultados con cierre en 2008, cuadros de impuestos y presupuestos detallados para los años 2008 y 2009 – bajo la denominación de grupo Easy - conjuntos de las sociedades Easy Concept, Servimadrid Integral Diseño Asimétrico y Good and Better (Disco 146/seagate 3JVBX88V/escritorio /carpeta correos)

19.4.- La aparición y posición de la sociedad “Orange Market S.L.” en el entramado societario y la organización del “Grupo FCS”

Las referencias de la composición societaria en particular de “Orange Market S.L.” y su evolución relatadas como hechos probados, constan de las escrituras sociales de creación y las sucesivas modificaciones de la propiedad nominal de la misma, y de la composición formal de sus órganos de Administración, que se reseñan en el Informe UDEF-BLA nº 48.299/12 de 22 de mayo de 2012 y en el Dossier Societario de Orange Market S.L. antes citado y que obran en la documentación que presentan alguno de los varios apoderados -Mónica Magariños Pérez y Cándido Herrero Martínez- a los distintos concursos (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2004 / Doc 13 /Documentación Administrativa sobre A adjudicatario.pdf – 9 – 44; y DP2-2001 PIEZA3 / 4. Cajas 4, 5, 6 ,7 sobres B FITUR 2005 y 2008 / FITUR 2009 Caja 4 / Disco 116 /Req, Fitur 2009 / Documentación / 276.pdf - folios 285 a 310 - pdf 10 a 95).

La sociedad “Orange Market S.L.” se constituyó en Valencia 24 de julio de 2003, como instrumento de la extensión al ámbito de la Comunidad Valenciana de la actividad de la organización, decidida en el año 2003 por los acusados Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris y Álvaro Pérez Alonso, instrumentando societariamente la rama valenciana de esta organización y formando parte del entramado de sociedades de la organización del “Grupo FCS” o también del grupo Correa (Declaración de Álvaro Pérez Alonso –JO 2/2013 – Sesión 6-10 de julio de 2015 -V53M192- 13:20 y 15:10 ss.)

Esta extensión de la actividad de la organización del grupo Correa a la Comunidad Valenciana y con ella la creación de la sociedad “Orange Market S.L.”, se hace con la finalidad de aprovechar las posibilidades de negocio mediante el acceso a determinadas personas, particularmente por Álvaro Pérez Alonso, que desarrollaban su actividad política en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a las que habían conocido y tratado en la organización de eventos para el partido político que ostentaba el gobierno de la Comunidad Valenciana, con el objetivo de conseguir una posición ventajosa en la convocatoria y adjudicación de contratos públicos relativos a eventos, además de los propios del partido, que pudieran ser organizados por entidades públicas, lo que se infiere de la declaración de Álvaro Pérez Alonso antes referida y la de Francisco Correa Sánchez (Declaración Francisco Correa JO 2/13 Sesión 7 - 17 de julio de 2015 –V62M226 48:25 al final y sigue V63M227 al inicio; V63M228 45:10 - 47:25 y 49:25 y sigue en V64M229), así como de las listas de regalos de navidad que asume Álvaro Pérez Alonso en este periodo inicial de “Orange Market S.L.” (Disco 6/ Documentación Intervenida 7/ R17/ R-17 / C12/E94/T47 (3) 26418 26440 -pdf 102 a 124; Disco Duro 1 R-1 / Documento 2/ Documentos / REGALOS NAVIDAD ALVARO.xls; y Disco Duro 1 R-17 / Documento 4 / Seagate 9QF0G2P2 / DOCUMENTOS /REGALOS DE NAVIDAD 05 y 06.xls).

La proyección de la organización del grupo Correa en la Comunidad Valenciana para “abrir un despacho en Valencia” que se concreta en la creación de “Orange Market S.L.”, se evidencia además en que “Special Events S.L.” representada por Pablo Crespo Sabaris aparece ya como otorgante del contrato de alquiler del local que será la primera sede de “Orange Market S.L.” en la calle Conde Salvatierra, nº 22, 1º. 1ª de Valencia con fecha 31 de julio de 2003 (Disco 136/Informe vinculación de empresas/Anexo II. R -11 documento 20/Archivos variados/Contrato Piso Valencia.doc).

19.5.- La integración societaria de la organización del grupo Correa.

Las sociedades vinculadas a la organización del grupo FCS o grupo Correa, por lo que afecta a la presente causa son fundamentalmente, además de “Down Town Consulting S.L. (DTC) que sería sustituida por “Easy Concept S.L”, las empresas “Boomerang Drive S.L.”, “Technology Consulting Management” (TCM), “Rialgreen S.L.”, “Good and Better S.L.” “Servimadrid Integral S.L.”, “Diseño Asimétrico S.L.” –radicadas en Madrid en la sede de Pozuelo dirigida por Felisa Isabel Jordán Goncet y especialmente “Orange Market S.L.” radicada en Valencia bajo la dirección de Álvaro Pérez Alonso y la actuación como apoderados de Mónica Magariños Pérez y Cándido Herrero Martínez, además de las demás sociedades tenedoras de participaciones de las mismas que, pese a las dificultades de identificación de sus titulares que se provocan en un claro intento y voluntad de ocultación abocan al final a sus verdaderos titulares últimos que no son otros que el creador y cabeza de la organización del grupo Correa – Francisco Correa Sánchez- y bajo su dependencia Pablo Crespo Sabaris que controlaba todo el entramado societario y al que reportaban todas las empresas del grupo. Ello se produce, desde el punto de vista societario, en el que al final del camino de sociedades interpuestas cuya única actividad es ser tenedoras de participaciones de otras sociedades, siempre aparecen – en todo caso en lo que a esta causa se refiere – Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris.

En particular y respecto de “Orange Market S.L.” en la documentación societaria de “FOREVEMORE INC.” aportada por el Ministerio Fiscal y procedente del R-4 (Registro del Chalet de la C/ Islas Chafarinas 21, A de Madrid), registrada en la isla de Nevis (St. Cristhopher and Nevis) aparece la adquisición por Pablo Crespo Sabaris de las 500 acciones al portador –“Bearer Shares”- de esta sociedad y el nombramiento como Director de Luis de Miguel Pérez con fecha 4 de junio de 2003 (JO1302 – FITUR /Pieza 3 escritos de acusación /E-70. DOCUMENTOS MF de escrito de acusación.PDF). Asimismo en la documentación encontrada en el registro del domicilio de la calle General Martínez Campos, 32, 6º, 7ª- R-11-, ya se recoge en el diagrama del documento de presentación con el nombre de “Estructura Orange Market” -en formato *power point*, cuyos metadatos recogen como fecha de creación del mismo el 14 de octubre de 2003 y como organización” FCS”- la estructura societaria que se encabeza por “FOREVERMORE INC. – NEVIS” de la que pende “BANGTONE LIMITED – R.U.”, de la que a su vez depende “ORANGE MARKET, S.L - SPAIN.” (Disco 136 / Informe vinculación de empresas / Anexo II. R-11 documento 20 / Archivos variados / ESTRUCTURA ORANGE MARKET.ppt). Este diagrama aparece nuevamente en los documentos incautados procedentes del R-4 (Registro del Chalet de la C/ Islas Chafarinas 21, A de Madrid), junto con la documentación societaria de BANGTONE LIMITED en la que se refleja la participación societaria de FOREVERMORE LIMITED sobre BANGTONE LTD y también la escritura pública de venta de las acciones de “Orange Market S.L.” de las que era tenedor Luis de Miguel -3.005 participaciones- a BANGTONE LTD representada por Pablo Crespo Sabaris, documentos estos que bajo la denominación de Dossier Societario de Orange Market S.L. recogen los documentos que acreditan la conexión accionarial entre estas sociedades y el control final de las mismas.(Disco 156 R-04-01-E16-T04 - folios 2143-2147-2162-2167-2170-2199 pdf 42-46-61-66-69-100)

19.6.- La integración económica de la organización del grupo Correa.

La configuración estructural de la organización del grupo Correa no se limita a su configuración societaria tras la que se encuentra como titular final y responsable máximo Francisco Correa Sánchez, sino que también se produce desde el punto de vista del control y decisión última, en especial en materia económica de las sociedades de la organización del grupo Correa, así como en el reparto de roles de cada una de las sociedades y personal que las integran respecto de las actividades que desempeñan, cuales son el de concursar, realizar los trabajos contratados y facturar de forma indistinta, y con total permeabilidad del personal que trabaja y realiza cualesquiera de las actividades de otra u otras sociedades, aunque dependa o forme parte y cobre su nómina de otra sociedad o empresa de las de la organización del grupo Correa, que actúa así con unidad de criterio y dirección, así como con unidad de resultados económicos, repartiéndose los contratos, el trabajo y la facturación entre las diversas sociedades, pero repercutiendo en definitiva los beneficios en los titulares reales de la organización, tanto en los apuntes de la contabilidad formalmente transparente y declarada, denominada por la propia organización A o Alicante, cuanto en la contabilidad opaca conocida por ellos como B, Barcelona o Madre.

La integración de las empresas de la organización del grupo Correa desde el punto de vista económico se refleja –entre otros - en los documentos en formato Excel procedentes del registro del domicilio de la calle General Martínez Campos 32,7º,6ª de Madrid –R-11- que recogen los cálculos de beneficios conjuntos y la evolución económica de las sociedades que lo integran, entre las que las se encuentran las que aparecen en particular en las actuaciones relativas a los hechos objeto de esta causa, especificando los cargos y abonos entre estas sociedades. (Disco 136 / Informe vinculación de empresas / Anexo II. R-11 documento 20 / Beneficios Grupo 2005.xls y Beneficios Grupo 2005-1/2/3/4/.xls –Hojas 1 y 2), así como en los documentos en formato *excel* –entre otros- “Caja B Actual” y “Caja B Orange” procedentes del pendrive incautado en el registro del domicilio de José Luis Izquierdo, en los asientos referidos a los hechos objeto de esta causa que reflejan las

interrelaciones de las empresas de la organización del grupo Correa y las personas que deciden y manejan estos fondos, especialmente Pablo Crespo. (Disco 31/Imagen CD-ROM/PENDRIVE TRASCEND 8GB/ Caja B Actual.xls, Caja B Orange.xls; y también en Disco 197 Principal/UDEF 8924-14/R16 Exp.02/Caja B Actual.xls y Caja B Orange.xls).

Esta integración económica y reparto de roles entre las empresas de la organización del grupo Correa se manifiesta en pagos de gastos por conceptos personales de los dirigentes del grupo, como es el caso de los seguros de vehículos personales, siendo especialmente significativos los cargos a “Orange Market S.L.” de gastos personales de Francisco Correa Sánchez referidos al inmueble de Sotogande, como es el caso de las facturas de la instalación eléctrica giradas por Montajes Eléctricos Costilla S.L. a Francisco Correa Sánchez, C/Ribera del Emperador, 02 en Sotogrande - S. Roque por trabajos realizados en el Ático de Valgrande, que remite por fax al Sr. Izquierdo al nº de fax de FCS GROUP de Serano 40, tras lo que José Luis Izquierdo traslada por fax desde el mismo número de FCS GROUP a Cándido Herrero Martínez las mismas facturas pero giradas a “Orange Market S.L.” en C/Conde Salvatierra, 22, Valencia, por “reparación efectuada en la instalación eléctrica de sus oficinas” para que sea efectuada transferencia a la cuenta de la instaladora que figura en las facturas.(Disco 005/Documentación Intervenida 3/R-05/TOMO 22/R05-C-E77-T22/ folios 12.261-12.266 – pdf 138-144 y folios 12.272-12.276 –pdf 148-152) y de facturas de mobiliario y decoración de dicho inmueble, igualmente giradas a “Orange Market S.L.” y que figuran en el mismo documento del R-5 (oficinas de Serrano 40) antes referido.

19.7.- La integración del personal en la organización del grupo Correa.

La permeabilidad del personal de la organización del grupo Correa entre las distintas sociedades que la integran, además de las actividades delictivas que realizan en las distintas actuaciones objeto de este proceso que se han relatado, se desprende

también del uso indistinto de las distintas direcciones de correo electrónico de diferentes empresas por parte de éstos, así como el uso de logos de una empresa por personal de otra, y la asunción de la pertenencia a una sociedad, cuando se trata de personal de otra, en las relaciones externas con los clientes y proveedores, como ocurre destacadamente con Paula Seco, Isabel Jordán, Fernando Torres en la realización y gestión de los contratos de “Orange Market S.L.”, o Mónica Magariños respecto de los fraccionamientos de contratos en otras Consellerías entre varias de las sociedades de la organización del grupo Correa en Fitur 2005. Es de notar que - entre las muchas direcciones de correo electrónico que manejan- la mayor parte de estas personas tienen una dirección que concluye como ...@fcsgrupo.com, peculiarmente en el caso de Pablo Crespo precedida de gerencia en el caso de @especialevents y de @FCSgrupo como se recoge extensamente en el Informe nº 81.468/12 UDEF-BLA, de 6 de septiembre de 2012, páginas 26 a 52, (Disco 149), en relación a los correos cruzados entre los distintas personas de la organización y en particular a la vista de los documentos del anexo II de dicho Informe que recoge los listados de personal con sus datos telefónicos de contacto y las direcciones de correos electrónicos de varias de las empresas de la organización del grupo Correa, incluso con expresión de los reenvíos *-forwards-* entre estas direcciones (Disco 149 /Anexo II/ Mónica Magariños/ Información de Empleados.xls; y /cuentas de correos.rev.2.0.xls).

Las relaciones de dependencia y vinculación entre el personal de las distintas sociedades bajo la dirección de Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, en particular el control efectivo de este último en el entramado de la organización del grupo Correa aparece en las múltiples actuaciones que se recogen en la relación de hechos que concretan las acciones delictivas objeto de la presente causa y que se exponen en cada uno de sus apartados con sus referencias documentales y probatorias. Así y desde el principio del periodo temporal en que se extiende el desarrollo de las actuaciones objeto de este proceso, estimamos probada la interrelación societaria, del personal y estructura jerarquizada de la organización del grupo Correa, por lo que se desprende -entre otros documentos y elementos

probatorios- del Memorando interno de fecha 1 de diciembre de 2004 en cuyos metadatos aparece como autor Pablo Crespo y la organización (*company*) FCS, en que Isabel Jordán convoca a todo el departamento de dirección, a través de Antonio Cámara a una reunión para el próximo 3 de diciembre, en las oficinas de Serrano 40 para tratar el tema de FITUR 2005. Con posterioridad, mediante correo electrónico con fecha 10 de enero de 2005 Paula Seco de Herrera desde la dirección paula@downtown-consulting.com envía mensaje convocando a Antonio Cámara de @specialevents, Fernando Torres de @fcsgrupo; Isabel Jordán de @fcsgrupo ; miguel angel Ballesteros de @fcsgrupo, Monica Magariños de@omarket, Pablo Crespo gerencia@fcsgrupo, y Rocío Perea @fcsgrupo, a una reunión en la oficina de Serrano, al siguiente día 11 de enero, en la que “se tratarán todos los temas referentes al Stand de Valencia y el Almuerzo del día de Valencia.” (DP-2-2011 Pieza 3/ 1-Tomos y Ramos DP. 2-2011 Pieza 3 / 1.2 Ramo DOC Tomos - DP.2-2011 Pieza 3 / 1.2.2-Ramo 1 Doc Tomos 1-8 DP 2-2011 Pieza 3/ T8-Ramo 1 Doc DP. 2-2011 Pieza 3 pag 1-790.pdf Folios 637-639 pdf 638-640.)

Asimismo son significativos, en particular y en orden a la probanza de la existencia, estructura y funcionamiento de la organización del grupo Correa –entre otros- los mensajes de Paula Seco –empleada de “Good and Better S.L.”- que produjo varias ferias de Fitur como si lo fuera de “Orange Market S.L.”, y que en realidad se integraba en el grupo de “Easy Concept S.L” bajo la dependencia de Felisa Isabel Jordán Goncet, que en este sentido y en mensaje de 11 de enero de 2007 desde la dirección ijordan@easyconcept.net dirigido a Paula Seco – paula@easyconcept.net – reenvía mensaje de Cándido Herrero - cherrero@orangem.net – quejándose de que no sabe nada de la modificación del contrato de Fitur y señalándole que “tienes que mantener informado a Cándido de todos los pasos que estamos dando”.

Más adelante Paula Seco da cuenta a Pablo Crespo de lo hecho respecto de la feria de Fitur 2008 en mensaje desde paula@easyconcept.net a la dirección gerencia@fcsgrupo.com con fecha 15 de febrero de 2008, y con la misma fecha otro

mensaje de Paula Seco, desde la misma dirección de “Easy Concept S.L” a Administración Alicia Mínguez - aminguez@easyconcept.net – en el que le pasa hoja de costes para hacer factura indicándole que “me ha dicho Pablo que le adjunte a Cándido la Hoja de costes con la factura” lo que efectivamente hace el mismo día al poco tiempo remitiendo mensaje desde la dirección paula@good-better.com a Cándido Herrero – cherrero@orangem.net – en el que le envía hojas de costes y factura de Fitur 2008 “siguiendo indicaciones de Pablo Crespo” (DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 – Isabel Jordán / Bloque 4 / Bloque 4 PAULA SECO&CANDIDO HERRRERO / RV FITUR.msg; /Resumen feria.msg; / factura fitur.msg; /fitur.msg.).

En el mismo sentido y respecto de las ferias de 2008 Paula Seco desde la dirección paula@easyconcept.net envía mensaje, con fecha 12 de febrero de 2008, a Pablo Crespo a la dirección gerencia@easyconcept.net informándole sobre los consejos que ha dado a Virginia de “Orange Market S.L.” acerca de los techos de las ferias siguientes a Fitur, mensaje que envía seguidamente, con fecha de 15 de febrero de 2008, a Virginia a la dirección virginia@orangem.net , reproduciendo el anterior mensaje a Pablo Crespo. (DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 – Isabel Jordán / Bloque 4 / Bloque 4 PAULA SECO&VIRGINIA ORANGE/ Importante Techos en ferias de valencia.msg; y / Importante Techos en ferias de valencia1.msg.)

19.8.- La Dirección unitaria de la organización del grupo Correa en las actuaciones de la misma en los hechos objeto de este proceso y de las personas que la integran acusadas en el mismo.

Las sociedades vinculadas a la organización del grupo FCS o grupo Correa, por lo que afecta a la presente causa son fundamentalmente, además de la citada “Down Town Consulting S.L. “(DTC) que sería sustituida por “Easy Concept S.L”, las empresas “Boomerang Drive S.L.”, “Technology Consulting Management” (TCM),

“Rialgreen S.L.”, “Good and Better S.L.” “Servimadrid Integral S.L.”, “Diseño Asimétrico S.L.” –radicadas en Madrid en la sede de Pozuelo dirigida por Felisa Isabel Jordán Goncet y especialmente “Orange Market S.L.” radicada en Valencia bajo la dirección de Álvaro Pérez Alonso y la actuación como apoderados de Mónica Magariños Pérez y Cándido Herrero Martínez , además de las demás sociedades tenedoras de participaciones de las mismas que, pese a las dificultades de identificación de sus titulares que se provocan en un claro intento y voluntad de ocultación, abocan al final a sus verdaderos titulares últimos que no son otros que el creador y cabeza de la organización del grupo Correa – Francisco Correa Sánchez- y bajo su dependencia Pablo Crespo Sabaris que controlaba todo el entramado societario y al que reportaban todas las empresas del grupo. Ello se produce, desde el punto de vista societario, en el que al final del camino de sociedades interpuestas cuya única actividad es ser tenedoras de participaciones de otras sociedades, siempre aparecen – en todo caso en lo que a esta causa se refiere – Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris.

El papel central de Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo en la dirección de la organización del grupo Correa y los de Felisa Isabel Jordán Goncet y Álvaro Pérez Alonso, se desprende asimismo del proceso de apartamiento de Felisa Isabel Jordán Goncet del grupo y en particular de las sociedades radicadas en la oficina de Pozuelo. Así son significativas las conversaciones telefónicas y mensajes cruzados entre Felisa Isabel Jordán Goncet y Francisco Correa Sánchez en las que éste último le insta a que continúe en la organización resolviendo los inconvenientes y discrepancias planteados en la dirección y el reparto económico entre las sociedades y ellos mismos, en especial los de “Orange Market S.L.”, así como las cruzadas con Álvaro Pérez Alonso y Fernando Torres (DD2 / Archivos informáticos/ DD notario I. Jordán /Disco2/Recycled / De1), en particular el mensaje dejado por Francisco Correa Sánchez en el contestador de Felisa Isabel Jordán Goncet que también aporta ésta en su escrito de defensa (DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013

Pieza 3/E_1781 ISABELJORDAN Escrito de defensa folio 6890. Doc 5. CD Grabación Correa).

Además de estas conversaciones y mensajes de Felisa Isabel Jordán Goncet, asimismo hemos de apreciar de las conversaciones telefónicas intervenidas –entre otros elementos probatorios que se han venido señalando-, además de las vinculaciones entre las empresas de la organización del grupo Correa, el papel central de Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo en la dirección y control de la organización del grupo Correa, así como los papeles de Felisa Isabel Jordán Goncet y Álvaro Pérez Alonso fundamentalmente en sus respectivos ámbitos de actuación, Madrid (Pozuelo de Alarcón) la primera y Valencia (“Orange Market S.L.”) el segundo, siendo significativas la existencia de muchas conversaciones intervenidas entre Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris y Álvaro Pérez Alonso (DP 2-2011PRINCIPAL/ PRINCIPAL INTERVENCIONES TELEFÓNICAS derivadas de la inhibición_25-ABRIL-2013) .

Entre las conversaciones intervenidas que revelan el nivel de conocimiento y decisión de Francisco Correa y Pablo Crespo y el papel de las personas que integran la organización del grupo Correa, en particular respeto de las de “Orange Market S.L.” son de notar:

a) La de 28 de octubre de 2008, de Francisco Correa Sánchez con Pablo Crespo Sabaris acerca –entre otros extremos- de la continuidad o no de Adrian Senis y las cuestiones de personal en “Orange Market S.L.” (Disco 100; teléfono nº 667755688 de Francisco Correa Sánchez, 28 de octubre de 2008 11:06:36 horas 05:20 - 6:55 ss.; Transcripción en Disco 139/INFORME UDEF INTERVENCIÓN TELEFÓNICA.PDF- Páginas 1459- 1463; folio 91–95; Pdf 88-92).

b) Sobre la misma cuestión, la conversación de 19 de noviembre de 2008 entre Pablo Crespo Sabaris y Cándido Herrero Martínez (DP 2-2011PRINCIPAL/

PRICIPAL INTERVENCIONES TELEFÓNICAS derivadas de la inhibición_25-ABRIL-2013/PABLO CRESPO SABARIS/ 607389140/0063/00:47 al final; También en /Resto Discos inhibición / Disco 34 / index.htm / teléfono 607389140 de Pablo Crespo, 19 de noviembre de 2008, 16:53:20; 00:47 al final).

c) La de 10 de diciembre de 2008 en la que Álvaro Pérez Alonso da cuenta a Pablo Crespo Sabaris de la adjudicación del contrato de los stands Fitur 2008 y otras ferias a “Orange Market S.L.” (Resto Discos inhibición/Disco 34 / index.htm / teléfono 626939329 de Álvaro Pérez Alonso, 19 de noviembre de 2008, 16:41:18/ 00.24 - 01:05)

d) La de 21 de octubre de 2008 de Francisco Correa Sánchez con Pablo Crespo Sabaris en la que Francisco Correa Sánchez trata con Pablo Crespo Sabaris de asuntos referidos a Álvaro Pérez Alonso, dispone del pago de multas propias y otras cuestiones a realizar sobre seguros y venta de vehículos por Pablo Crespo Sabaris. (DP 2-2011PRICIPAL/ PRICIPAL INTERVENCIONES TELEFÓNICAS derivadas de la inhibición_25-ABRIL-2013/FRANCISCO CORREA SANCHEZ/ 667755688 /0009 /00:35 al final)

e) La conversación de 26 de octubre de 2008, a las 10:27, de Andrés Bernabé con Pablo Crespo acerca del pago de la reparación de un vehículo que está a nombre de “Orange Market S.L.” pero que se usa por otras personas en la que Pablo Crespo Sabaris dispone que lo envíe a Cándido Herrero Martínez para que la factura la pague “Orange Market S.L.” (DP 2-2011PRICIPAL/ PRICIPAL INTERVENCIONES TELEFÓNICAS derivadas de la inhibición_25-ABRIL-2013/ANDRÉS BERNABÉ / 607389140 /0022/00:19 al final)

f) La conversación de 6 de octubre de 2008 a las 10:55, de Andrés Bernabé con Cándido Herrero Martínez en la que se concreta el cumplimiento de la disposición de pago de la factura del vehículo, que está en Madrid, concretando quién

lo usa, que ya no es Álvaro Pérez Alonso, aunque sigue como conductor habitual (DP 2-2011PRINCIPAL/ PRINCIPAL INTERVENCIONES TELEFÓNICAS derivadas de la inhibición_25-ABRIL-2013/ANDRÉS BERNABÉ / 607389140 /0023/00:20 al final)

g) El mensaje telefónico de 28 de diciembre de 2008 de Francisco Correa Sánchez a una persona llamada Miguel, donde le dice que tiene una oficina en Valencia y que le atenderá su gerente (Resto Discos inhibición / Disco 39 / index.htm / teléfono 60907010 de Francisco Correa Sánchez, 28 de diciembre de 2008, 23:38:47; 00:37 a 01:06).

h) La conversación de 6 de noviembre de 2008 de Pablo Crespo Sabaris con Álvaro Pérez Alonso en la que Pablo le pide cuentas y Álvaro se las rinde acerca de la reunión que acaba de tener sobre actuaciones con altos cargos de la Generalidad. (DP 2-2011 PRINCIPAL / PRINCIPAL INTERVENCIONES TELEFÓNICAS derivadas de la inhibición_25-ABRIL-2013/PABLO CRESPO SABARIS/ 607389140/0064/ 00:15 al final)

Respecto de la posición de Pablo Crespo en la organización del grupo Correa y en torno a este proceso de apartamiento de Felisa Isabel Jordán Goncet se constata que éste remite un correo electrónico desde la dirección gerencia@grupo.com a Javier Pérez Alonso a la dirección jpa@guillamot.com adjuntando cartas de cese de Isabel Jordán en “Easy Concept S.L” y “Good&Better S.L” con la antefirma de Javier Pérez Alonso como Administrador único, señalando en el mensaje que hay que firmarlas y remitirlas por conducto notarial a la mayor urgencia, en análogo sentido respecto de M^a José Jordán Goncet -hermana de Felisa Isabel Jordán Goncet- que figuraba de alta como empleada de “Easy Concept S.L” [Disco 1(Providencia 17.5.2013) / R-11/ Documento 20/ CORREOS/ POZUELO/ CARTAS CESE.eml y /CARTA EASY CONCEPT.eml].

Pablo Crespo, además de la dirección y supervisión del grupo bajo la dependencia de Francisco Correa Sánchez en los aspectos económicos, dentro del proceso de apartamiento del grupo de Felisa Isabel Jordán Goncet planifica el Comité de Dirección de Pozuelo, su composición, actuaciones y reuniones inmediatas, como consta en la anotación de su agenda fechada el 24 de octubre de 2007, fijando así la continuidad de la organización del grupo Correa en la sede de Pozuelo de Alarcón, a partir de cese de aquella. (Disco principal /Disco 006 /Documentación intervenida 5 / R-11/ Tomo 03 / R-11-C01-E19-T03.pdf; folio 1428 - pdf 91).

Procedente del R-4 (Registro del Chalet de la C/ Islas Chafarinas 21, A de Madrid), aparece papel con membrete de “Special Events S.L.” con el nombre de Pablo Crespo, así como también a nombre de Pablo Crespo Sabaris de tarjetas de visita de varias compañías de la organización del grupo Correa, con las siguientes referencias: de TCM como Presidente de la sociedad; de Pasadena Viajes como Consejero Delegado; de FCS como Consejero Delegado; de “Orange Market S.L.” sin especificar ningún cargo (Disco 156 / Caja Seguridad Pablo Crespo (5).pdf - folios 180-206 Pdf 6 – 11)

Las declaraciones testificales de los empleados de las empresas del grupo en especial los de “Orange Market S.L.” y de otros testigos relacionados con ellas coinciden sustancialmente en la estructura y en el funcionamiento de la organización societaria del grupo Correa y en la posición y los roles de Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Felisa Isabel Jordán Goncet, Álvaro Pérez Alonso, Mónica Magariños Pérez y Cándido Herrero Martínez relatadas en los hechos probados de esta sentencia, así entre otras resultan especialmente significativas, por su condición de empleados o personas relacionadas con las sociedades y personas de la organización del grupo Correa, las siguientes:

A) Respecto de las declaraciones de los empleados de “Orange Market S.L.” en Valencia: la declaración testifical de Ignacio Blanch Grau (JO 2/2013- Sesión 18 -

29 de septiembre de 2015- V36M119 – 29:50 ss.); la declaración testifical de Armando de Lucas Hurtado-Acera (JO 2/2013- Sesión 19 -1 de octubre de 2015- V38M132 – 00:20 y 08:40 ss.); declaración testifical de Laura Gil Monros (JO 2/2013- Sesión 22 -8 de octubre de 2015- V60M266 – 03:20 ss.); la declaración testifical de Juan José Rincón Feliu (JO 2/2013- Sesión 40 – 2 de agosto de 2015- V86M413 – 08:10 y 13:40 ss.); la declaración de Adrian Senín Rico empleado de “Orange Market S.L.” desde marzo 2006 (JO 2/13 –Sesión 22 -8 de octubre de 2015 – V56M246- 08:20 y 19:50 ss.)

B) Respecto de los empleados de las sociedades en Madrid, fundamentalmente en las sedes de Serrano 40 y de Pozuelo de Alarcón: la declaración de María Rosa Zapardiel Guerrero – Down Town Consulting que pasó a ser “Easy Concept S.L” en la sede de Pozuelo de Alarcón (JO 2/2013- Sesión 19 -1 de octubre de 2015- V41M149 – 29:50 ss. ; la declaración de Fernando Torres Manso -diseñador y empleado de Special Events ubicado en Serrano 40- de 6 de octubre de 2015 (JO 2/2013 –sesión 21 – 6 de octubre 2015 - V48M199 - 00:36 -02:04 ss.); la declaración de Rocío Perea Fernández, empleada inicialmente de Special Events en Serrano 40, que luego pasó a Servimadrid en la C/ Argensola de Madrid y luego a Pozuelo de Alarcón (JO 2/2013 –Sesión 20 – 5 de octubre de 2015 - 01:10 y 02:40 – 30:50 ss.); la declaración de Paula Seco de Herrera empleada sucesiva de varias empresas en dos épocas, primero en Serrano 40 y luego en Pozuelo de Alarcón (JO 2/2013 – 26 de noviembre 2015 – V19M126 - 01:50 y 05:05 ss.)

C) Lo mismo ocurre acerca de la configuración de la estructura, funcionamiento y papel de las sociedades y las personas que integran y dirigen la organización del grupo Correa, que también apreciamos sustancialmente y además de las reseñadas antes por otras declaraciones testificales de personas relacionadas con las personas y las sociedades que integran este substrato organizativo en lo que los hechos objeto de este proceso se refiere, entre ellas las siguientes; la declaración de testifical de José Luis Peñas Domingo, denunciante inicial (JO 2/2013- Sesión 32 –

17 de noviembre de 2015- V16M109 – 05:40 ss.), la declaración testifical de Francisco Javier Pérez Alonso empleado del Despacho de Ramón Blanco, (JO 2/2013 – Sesión 23 -15 de octubre de 2015- V62M279 – 02:40; 36:58; y 44:40 ss.); la declaración testifical de Juan Peguero Manovell, representante legal de “Travelling Escenografía S.A.”, proveedor que efectivamente realizaba los trabajos materiales de los eventos y en particular el stand de Fitur 2005 (JO 2/20013 – Sesión 30 - 10 de noviembre de 2015 – V1M2 – 02:55 ss.)

19.9.- La valoración de los medios de prueba de descargo propuestos por las defensas de Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris.

Las defensas letradas de Francisco Correa Sánchez y de Pablo Crespo Sabaris, propusieron, tras la modificación de las conclusiones provisionales por el Ministerio Fiscal, una serie de pruebas al amparo de lo dispuesto en el artículo 788.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fueron admitidas por la Sala y de las que se practicaron las testificales de Javier Pasanau Torras (Sesión 60 – 7 de abril de 2016- V5M29 – 01:40 ss); Raúl Gascón Alonso (Sesión 60 – 7 de abril de 2016- V6M40 00:05 ss.), Arturo Marugan Rodríguez (Sesión 60 – 7 de abril de 2016- V7M47 – 00:17 ss), Juan Peguero Manovel (Sesión 60 – 7 de abril de 2016- V8M54- 00:15 ss.), Fernando Torres Manso (Sesión 60 – 7 de abril de 2016- V9M61- 00:011 s.s.), José Ramón Blanco Balín (Sesión 60 – 7 de abril de 2016- V10M67- 00:17 ss.), y José Joaquín Osuna Coronado (Sesión 60 – 7 de abril de 2016- V11M77 – 00:15 ss.).

Las declaraciones de Raúl Gascón Alonso y Arturo Marugan Rodríguez carecen de relevancia probatoria en esta causa, atendido que estos testigos dejaron de relacionarse con las empresas de la organización del grupo Correa mucho antes de que se iniciara el periodo temporal al que se contraen los hechos objeto de este proceso, en el caso de Raúl Gascón tuvo contacto profesional hasta el año 2000 y en el caso de Arturo Marugan hasta el año 2001 o 2002.

Los testigos Juan Peguero Manovel, legal representante de Travelling Escenografía y Fernando Torres Manso, diseñador y empleado de Special Events ya habían declarado previamente en este juicio oral -como ya se ha referido antes- el primero en la sesión nº 30 de 10 de noviembre de 2015 y el segundo en la sesión número 21 de 6 de octubre de 2015, en ambos casos se mantienen las declaraciones previas acerca de las empresas de la organización del grupo Correa.

El testigo Javier Pasanau Torras fue jefe de producción de Special Events hasta 2005 en Serrano 40, proviene de FCS y manifiesta conocer las sociedades DTC en Pozuelo, Servimadrid en C/ Argensola y Orange Market en Valencia. El testigo José Joaquín Osuna Coronado tenía empresas de eventos y espectáculos, escenarios y decorados y sobre todo realizaba escenarios para las campañas electorales en el periodo de 2004 a 2009, no interviene en Fitur y se relaciona con FCS y Special Events.

El testigo José Ramón Blanco Balín asesoró y participo en las configuración societaria de las sociedades de la organización del grupo Correa a partir de 2005, formando parte de las mismas en diversos roles llevando su despacho la contabilidad de algunas de ellas y en particular “Orange Market S.L.” durante un amplio periodo de tiempo, desprendiéndose de su declaración la estructura societaria descrita en los hechos probados que se ha constatado sobre todo documentalmente, si bien en su declaración niega que tal estructura societaria tuviera por finalidad la ocultación de los verdaderos propietarios de las sociedades de la organización del grupo Correa, así como que haya tenido conocimiento de que estas sociedades o sus clientes hayan incurrido en conductas delictivas.

Todos estos testigos han manifestado que desconocen que Francisco Correa Sánchez y en su caso Pablo Crespo Sabaris y las demás personas integrantes de las empresas de la organización del grupo Correa hayan incurrido en conductas delictivas en particular en el pago de sobornos.

La valoración que hemos de hacer de estas declaraciones testificales practicadas en aplicación del artículo 784.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permite considerarlas efectiva prueba de descargo -a la vista de las mismas y del resto de prueba de cargo practicada y reseñada antes- acerca del relato de los hechos probados, antes al contrario vienen a corroborar la existencia, estructura y funcionamiento de la organización del grupo Correia, del relato de hechos probados, que viene acreditada por los medios de prueba antes descritos sin que la mera declaración de los testigos de que no conocen actividades delictivas de las personas y las empresas de la organización del grupo Correia enerve la efectiva finalidad delictiva de ésta organización en cuanto a la producción de los hechos ilícitos, que efectivamente estimamos probados, que se realizaron en torno a la participación institucional de la Generalidad Valenciana en Fitur y otras ferias en los años 2005 al 2009, en particular en los procesos de adjudicación de los contratos respectivos, como se relata pormenorizadamente en los hechos probados correspondientes. En definitiva estas declaraciones testificales no obstan, atendida la valoración del resto de la prueba expuesta, a que tengamos por probado que la utilización de estas sociedades, bajo la misma real dirección, ha dado lugar a que se produzcan adjudicaciones predeterminadas, anómalas facturaciones y fraccionamientos de contratos que se relatan y son objeto de análisis en la presente sentencia.

19.10.- Del resultado final de la valoración y apreciación de la prueba practicada acerca de la organización del grupo Correia en relación con los hechos objeto de este proceso.

De la prueba practicada antes reseñada pormenorizadamente y de su valoración hemos de estimar como hechos probados referidos a este punto de la acusación los ya relatados como tales acerca de la existencia de una organización del grupo Correia estructurada formalmente por un conjunto de sociedades, con titulares últimos comunes, con una dirección y supervisión común de todas las actividades,

sociedades y personal del grupo, estructurada organizativamente con una integración de los elementos personales de estas sociedades, y con una integración económica de las actividades de todas ellas.

Así resulta que desde el punto de vista societario a través de un entramado de sociedades cuya titularidad confluye sustancialmente en lo que a los hechos objeto de este proceso se refiere en Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris como resultado de un complejo entramado de sociedades españolas y extranjeras y al final del camino en una sociedad de acciones al portador, y con menor participación societaria y ya respecto de sociedades españolas, en Álvaro Pérez Alonso y Felisa Isabel Jordán Goncet, actuando en el caso de “Orange Market S.L.” como apoderados en un primer periodo Mónica Magariños Pérez y en un segundo periodo -a partir de 2007- Cándido Herrero Martínez.

Esta organización utiliza los recursos y el substrato personal formalizado en varias sociedades y a las propias sociedades, aparentemente desvinculadas, de forma unitaria en beneficio de la organización y en definitiva de sus creadores y dirigentes, encabezado por quien da su nombre al grupo, respondiendo a unos únicos criterios, dirección y supervisión que proceden jerarquizadamente en primer lugar de Francisco Correa Sánchez y en segundo lugar de Pablo Crespo Sabaris, desarrollados subordinadamente a los anteriores por Felisa Isabel Jordán Goncet en el ámbito de la oficina de Pozuelo y por Álvaro Pérez Alonso en el ámbito de la oficina de Valencia y en este último ámbito en una posición de directa ejecución Mónica Magariños Pérez y Cándido Herrero Martínez.

La organización del grupo Correa así configurada se formaliza en una serie de sociedades mercantiles que constituyen un complejo entramado en el que las actuaciones y los resultados económicos se integran finalmente en el conjunto organizativo dirigido y supervisado asimismo de forma unitaria, que si bien no consta que se haya constituido formalmente en un grupo societario y empresarial en los

términos de la regulación mercantil, actúa como tal, pues responde a un uso integrado de los recursos, el personal, las sociedades, las actividades y el rendimiento económico, bajo una dirección y supervisión común, y -en lo que al objeto de este proceso se refiere- lo hace para realizar actividades ilícitas en beneficio de la organización que se concretan en las relatadas como hechos probados en torno a la participación institucional de la Generalidad Valenciana en Fitur y otras ferias de turismo en las anualidades de 2005 a 2009 y que se instrumentan a través de “Orange Market S.L.” y otras sociedades de esta organización y se materializan con los recursos y personal del conjunto de la organización.

VIGÉSIMO.- Valoración y apreciación de la prueba practicada respecto de los hechos probados relativos a la intervención institucional de la Generalidad Valenciana en la feria FITUR y otras ferias en las anualidades de 2005 a 2009 en el ámbito de la promoción del turismo.

Tal y como se recoge en el ordinal segundo del relato de hechos probados, la participación anual institucional de la Generalidad Valenciana en las ferias de turismo se ha venido produciendo para la promoción del Turismo en la Comunidad Valenciana en varias ferias sobre turismo, en particular en la Feria Internacional de Turismo (FITUR) que se celebra cada año en la Institución Ferial de Madrid (IFEMA), en el periodo temporal a que se contraen los hechos de este proceso e incluso antes y después del mismo (Discos pieza 3/Disco 109/ I-Expedientes de Contratación /; y DP 2-2011 PIEZA 3 / 4.Cajas , 4, 5, 6, 7 y sobres Fitur 2005 y 2008/), que se ha venido realizando por la Agencia Valenciana de Turismo, ente público de la Generalidad Valenciana, adscrita a la Consellería de Turismo y bajo la directa autoridad de la Consellera, a la que corresponde el fomento y ordenación de la actividad turística y la ejecución de la política turística de la Generalitat, lo que en lo que a este proceso se refiere se produce a través de la organización administrativa y las personas que la integran, que se describen en los dichos hechos probados, y se evidencia y funda en los siguientes medios de prueba y elementos de convicción.

20.1.- La Consellería de Turismo.

Es el órgano sectorial superior de la Administración de la Generalidad Valenciana en materia de turismo y se crea el 27 de agosto de 2004 (DECRETO 131/2004, de 27 de agosto, del Consell de la Generalitat, por el que se determina el número y denominación de las Consellerías con competencias ejecutivas en las que se organiza la administración de la Generalitat. - DOGV - Núm. 4.830 de 30- 08–2004).

Además del Conseller, que tiene directamente adscrito un Gabinete, como órgano de asistencia y apoyo al mismo, que realizará las funciones que aquel le encomiende, se integra en su nivel superior por la Secretaría Autonómica de Turismo, la Subsecretaría y la Dirección General de Turismo de Interior. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado de asesoramiento y asistencia al Conseller y viene presidido por el Conseller e integrado por los titulares de la Secretaría autonómica, la Subsecretaría, la Dirección General y el Director del Gabinete del Conseller, al que corresponde su secretaría. La Dirección General de Turismo de Interior depende de la Secretaría autonómica de Turismo a la que corresponde el control y supervisión de la actividad y funcionamiento de la Agencia Valenciana de Turismo y la política turística. A la Subsecretaría se le atribuye coordinar la labor del Área Jurídica con los órganos superiores, directivos y unidades administrativas de la Consellería y bajo su dependencia se encuentran los servicios territoriales y la Secretaría General Administrativa (DECRETO 185/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Turismo. DOGV - Núm. 4.857 –de 06-10-2004; y DECRETO 123/2007, de 27 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Turismo- DOGV Núm. 5566 –de 30-07-2007)

20.2.- La Agencia Valenciana de Turismo.

Es una entidad de derecho público de la Generalitat Valenciana, de las previstas en la Ley de Hacienda de la Generalidad Valenciana (Artículo cinco, número dos, del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana) a la que corresponde el desarrollo de la política turística de la Generalitat Valenciana. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, desde 1995 venía adscrita a la Presidencia de la Generalitat Valenciana, a través de la Secretaría de Turismo, hasta mediados del año 2004 (DECRETO 45/1996, de 25 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Agencia Valenciana del Turismo – DOGV Num. 3370 - de 28-03-1996). Con la creación de la Consellería de Turismo, que se aprueba en agosto de 2004, la Agencia Valenciana de Turismo queda adscrita a la misma, bajo la directa autoridad del titular de la Consellería, a la que corresponde el fomento y ordenación de la actividad turística, y en general la ejecución de la política turística de la Generalitat, dictándose un nuevo Reglamento de la Agencia Valenciana de Turismo, en octubre de 2004, que es el que estará vigente sustancialmente durante el periodo temporal a que se contraen los hechos objeto de este proceso. (DECRETO 209/2004, de 8 de octubre del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento de l'Agència Valenciana del Turisme - DOGV - Núm. 4.861 – de 13-10-2004)

Esta estructura organizativa se integra por los siguientes órganos directivos: el Presidente de la Agencia Valenciana de Turismo, el Comité de Dirección, el Director y el Consejo de Turismo de la Comunidad Valenciana. El Presidente de la Agencia Valenciana de Turismo es *ex officio* el Conseller de Turismo, que a su vez es el Presidente de los órganos colegiados de la Agencia Valenciana de Turismo, en concreto del Comité de Dirección y del Consejo de Turismo. A su vez el Director de la Agencia Valenciana de Turismo es *ex officio* el Secretario Autonómico de Turismo de la Consellería de Turismo. El Comité de Dirección se integra por su Presidente que será el Conseller de Turismo, el Vicepresidente que será el Secretario Autonómico de Turismo de la Consellería de Turismo, el Subsecretario de la

Consellería de Turismo, el Director General de Turismo de Interior de la Consellería de Turismo, los Jefes de Área de la Agencia Valenciana de Turismo y el Secretario que se designa por el Conseller de Turismo entre el personal de la Agencia Valenciana de Turismo o de la Consellería de Turismo. El Presidente de la Agencia Valenciana de Turismo queda expresamente constituido como órgano de contratación de dicho ente público. (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ caja 12/ Doc_CAJA_12_organigrama Agencia Valenciana de Turismo- folio 285.pdf).

Asimismo la Agencia Valenciana de Turismo se estructura administrativamente, en su organización central, por cuatro Áreas ya existentes con anterioridad: el Área de Producto, el Área de Infraestructuras, el Área de Mercados y Comunicación, y el Área de Formación, al frente de las cuales se encuentran los respectivos Jefes de Área –con anterioridad denominados Directores de Área- todas ellas bajo la dependencia del Director de la Agencia, que es el Secretario Autonómico de Turismo de la Consellería de Turismo. (Discos Pieza 3- Disco 109/ III.NORMATIVA/)

El Área de Mercados y Comunicación, dentro de las funciones propias de las Áreas –propuestas y ejecución-, tiene atribuidas las funciones referidas -entre otras- a las materias de promoción, organización, participación y asistencia a certámenes y ferias de cualquier clase, y por tanto las propuestas de contratación y ejecución de contratos en el ámbito de la participación y asistencia a los certámenes feriales. (Resolución de la Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo de 22 de octubre de 2004 por la que aprueba la organización de la Agencia Valenciana de Turismo) atribuciones al Área de Mercados y Comunicación que se mantienen en la siguiente regulación de 2007, en particular las funciones de organización, participación y asistencia a certámenes y ferias de turismo de cualquier clase (Resolución de la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo de 24 de abril de 2008 por la que se establece la organización de la misma y se deja sin efecto

la resolución de 22 de octubre de 2004) (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ caja 12/ xxx_CAJA_12_anexo38.pdf) .

20.3.- La posición de los acusados en la organización de la Consellería de Turismo y la Agencia Valenciana de Turismo.

La acusada María Milagrosa Martínez Navarro fue nombrada titular de la Consellería de Turismo el 27 de agosto de 2004, y como tal asumió *ex officio* la titularidad de la Presidencia de Agencia Valenciana de Turismo, (DECRETO 7/2004, de 27 de agosto, del presidente de la Generalitat, por el que se asigna la titularidad de las Consellerías con competencias ejecutivas en las que se organiza la administración de la Generalitat - DOGV - Núm. 4.830 de 30-08- 2004), cargos que desempeñó, hasta el nombramiento como titular de la Consellería de Turismo y asimismo Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo de la acusada Angélica Such Ronda el 28 de junio de 2008, (DECRETO 8/2007, de 28 de junio, del President de la Generalitat, por el que se nombran vicepresidentes, Consellers, secretario y portavoz del Consell. DOGV Núm. 5545 de 29-06-2007), cargos ambos que a su vez ostentó esta última, hasta el 27 de agosto de 2009 en que fue nombrada Consellera de Bienestar Social. (DECRETO 13/2009, de 27 de agosto, del President de la Generalitat, por el que se nombran vicepresidentes, Consellers, secretario y portavoz del Consell. DOGV Núm. 6090 de 28-08-2009).

El acusado Rafael Betoret Parreño desempeñó el cargo de Director o Jefe del Gabinete de la Presidencia de la Agencia Valenciana de Turismo durante el periodo en que la acusada María Milagrosa Martínez Navarro fue titular de la Consellería de Turismo y por tanto de la Presidencia de la Agencia Valenciana de Turismo asumiendo las funciones de Jefe de Gabinete de la Consellera de Turismo atendida la identidad *ex officio* de la persona que ostentaba la titularidad de la Consellería de Turismo y la Presidencia de la Agencia Valenciana de Turismo.(Declaración Rafael Betoret Parreño JO 2/2013 –Sesión 14- de 21 de septiembre de 2015 -V1M4 -16:46 ;

y DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ caja 12/ Doc_CAJA_12_organigrama Agencia Valenciana de Turismo- folio 285.pdf).

El acusado Isaac Vidal Sánchez desempeñó el cargo de Jefe del Área de Mercados y Comunicación de la Agencia Valenciana de Turismo durante el periodo temporal referido a la participación en FITUR y otros certámenes feriales correspondientes a los años 2005 a 2009. (Declaración Isaac Vidal Sánchez JO 2/2013 –15 de septiembre de 2015 – V102M350 – 00:32).

El acusado Jorge Miguel Guarro Monllor desempeñó asimismo el cargo de Jefe del Servicio de Promoción de la Agencia Valenciana de Turismo dependiente del Área de Mercados y Comunicación asimismo en el dicho periodo temporal. (Declaración de Jorge Miguel Guarro Monllor - JO 2/2013 – Sesión 11 – de 14 de septiembre de 2009 – V90M317 – 00:25)

La acusada Ana María Grau Ábalos desempeñó, bajo la dependencia del Servicio de Promoción de la Agencia Valenciana de Turismo y por tanto de su Jefe - el acusado Jorge Miguel Guarro Monllor- el cargo de técnico coordinadora de ferias del Servicio de Promoción de la Agencia Valenciana de Turismo en el mismo periodo referido y sin que tuviera ninguna persona a su cargo en el ámbito del dicho Servicio de Promoción (Declaración Ana María Grau Abalos – JO 2/2013 - Sesión 9 - 2 de septiembre de 2015 – V80M289 00:21).

El acusado Juan Bover Fernández de Palencia fue quien realizaba las funciones de asesoría jurídica de la Agencia Valenciana de Turismo, desempeñando el cargo de Jefe del Departamento Jurídico de la Agencia Valenciana de Turismo, hasta primeros de septiembre de 2005 en que pasó a la Jefatura de la Unidad de Turismo de Interior en la Dirección General de Turismo de Interior de la Consellería

de Turismo (Declaración Juan Bover Fernández de Palencia JO 2/20013 – Sesión 13 – 18 se septiembre de 2015 V110M378 - 00:30).

VIGÉSIMO PRIMERO.- De la valoración y apreciación de la prueba practicada acerca de los hechos probados relativos a la participación institucional de la Generalidad Valenciana en la feria FITUR y otras ferias turísticas en la anualidad de 2005.

21.1.- Los hechos producidos con anterioridad a la publicación del anuncio de licitación de la contratación de la participación ferial en el año 2005.

Con anterioridad a la convocatoria de la pública licitación para la adjudicación del contrato para la realización de un stand para la participación de la Agencia Valenciana de Turismo en FITUR y otras ferias de turismo durante el año 2005, se produjeron una serie de hechos, relatados dentro del apartado cuarto de los hechos probados de esta sentencia, que fundamentalmente se agrupan en los referidos a las contrataciones análogas de la Agencia Valenciana de Turismo de años anteriores, las actuaciones de la organización del grupo Correa en el proceso de configuración de las características y condiciones del contrato, y el proceso de formalización de estas condiciones de contratación sobre las que finalmente se publicó el anuncio de licitación del contrato.

21.1.1.- La contratación de los stands feriales anteriores a la anualidad de 2005.

En anualidades anteriores a 2005 la Agencia Valenciana de Turismo venía contratando la realización del stand ferial para la promoción del turismo de la Comunidad Valenciana para participar en FITUR y en otros certámenes feriales en cada periodo anual mediante la realización de dos contratos bien diferenciados, uno que tenía por objeto el diseño del stand ferial y un segundo que tenía por objeto la

fabricación, montaje y desmontaje del stand ferial en FITUR y en cada uno de los restantes certámenes feriales contratados a tal efecto. (Informe de 23 de abril de 2012 págs. 5-10, en: / Discos pieza 3/ Disco123/ Informe IGAE amp (D) / Doc_informe IGAE.23abril2012.PDF –pdf 6-11)

La realización del diseño del stand se contrataba seleccionando directamente al diseñador, con base a criterios artísticos y de creatividad, el cual ideaba el concepto y diseño a seguir y realizaba el proyecto del stand según las necesidades del mismo y las disponibilidades y requerimientos de espacio, retribuyendo por tanto el precio del contrato de diseño del stand tanto la creatividad y la ideación del diseño cuanto el proyecto del mismo, que determinará las características de la construcción y fabricación del stand y la supervisión de la ejecución del montaje y desmontaje del mismo. (Discos pieza 3/ Disco 114/ Documentación S-469/ I Fitur 2002/ A - Expediente 42-2001 (Diseño Fitur 2002); y /Discos pieza 3/ Disco 114/ Documentación S-469/ II Fitur 2003/ A - Expediente 53-2002 (Diseño Fitur 2003).

La fabricación de los elementos materiales que integran el stand y su construcción, montaje y desmontaje en cada uno de los certámenes feriales, a los que se prevé asistir en cada periodo anual, es objeto de contratación separada posterior que se venía realizando por la Agencia Valenciana de Turismo mediante licitación pública. El objeto del contrato de fabricación, construcción, montaje y desmontaje del stand que se adjudicaba por concurso público venía así definido por el diseño proyectado por el adjudicatario del contrato de diseño y resultante del mismo y el precio del contrato retribuía sustancialmente los costes de materiales, fabricación, construcción, montaje, desmontaje y almacenaje del stand. (Discos pieza 3/ Disco 114/ Documentación S-469/ I Fitur 2002/ Expediente 54-2001 (Fabricación Fitur 2002); y /Discos pieza 3/ Disco 114/ Documentación S-469/ II Fitur 2003/ Expediente 71-2002 (Montaje Fitur 2003).

En la anualidad de 2004, así como en las anteriores reseñadas, la participación de la Generalidad Valenciana a través de la Agencia Valenciana de Turismo en FITUR y otros certámenes feriales, para la promoción del turismo en la Comunidad Valenciana, se instrumentó mediante la realización de dos contratos uno de creación del diseño y proyección del stand de la Comunidad Valenciana y otro de fabricación construcción montaje y desmontaje del stand en FITUR y en los demás certámenes feriales.

El contrato de diseño, proyección y supervisión del montaje y desmontaje del stand de la Comunidad Valenciana de 2004 se adjudica por contratación directa a D. Alejandro Guijarro Carbonell por un importe de 37.600,00 euros (IVA incluido) – al igual que los de las anualidades de 2002 y 2003 aunque por cuantías inferiores. (Discos pieza 3/ Disco 114/ Documentación S-469/ III Fitur 2004/ A - Expediente 31-2003 (Diseño Fitur 2004).

A su vez el contrato de fabricación, montaje, almacenamiento y desmontaje del stand de la Comunidad Valenciana de 2004 en los distintos certámenes feriales, conforme al diseño previa y separadamente contratado, se licita por un máximo de 1.100.000,00 euros, de los que 811.000,00 euros se aplican a FITUR y el resto de ferias se presupuestan por m2 de espacio de stand. En este segundo contrato de 2004 los criterios de adjudicación se fijan en la siguiente valoración: Oferta económica, el 50%; Agilidad en la construcción y montaje y Programa de trabajo el 30%; Mantenimiento el 10%; Mejora en la calidad de los componentes el 10%. Estos criterios de valoración de las ofertas repiten los fijados en los contratos de fabricación de las anualidades de 2002 y 2003. (Discos pieza 3/ Disco 114/ Documentación S-469/ III Fitur 2004/ B - Expediente 36-2003 (Montaje Fitur 2004).

A principios de verano de 2004 se comenzó a preparar en la Agencia Valenciana de Turismo por el personal de la misma, Ana María Grau Abalos, Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, la contratación del stand de la

Comunidad Valenciana para FITUR y otras ferias correspondiente a la anualidad de 2005, siguiendo inicialmente el mismo sistema de años anteriores, (Declaraciones de Ana María Grau Abalos – JO 2/2013 – sesiones 9 y 10 de 2 y 3 de septiembre de 2009; de Jorge Miguel Guarro Monllor - JO 2/2013 – sesiones 11 y 12, de 14 y 15 de septiembre de 2015 y de Isaac Vidal Sánchez – JO 2/2013 – sesión 12 de 15 de septiembre de 2015), es decir un contrato de diseño y otro contrato para la fabricación, montaje y desmontaje del stand proyectado, como se recoge en el Informe de Condiciones Técnicas para Fitur de 2004, de 27 de noviembre de 2003 firmado por Jorge Miguel Guarro Monllor, y en la solicitud publica de ofertas, de 5 de diciembre de 2003 firmada por el Secretario autonómico de Turismo y Presidente ejecutivo de la Agencia Valenciana de Turismo, que aparecen en la documentación intervenida en el registro -R-17-de la sede de “Orange Market S.L.” (Discos principal/ Disco006/ DOCUMENTACIÓN INTERVENIDA 7/ R-17 /R-17 /R17-C03-E32-T10(3).pdf -folios 5445-5450 ss- pdf 419- 424). Documento este coincidente con el contenido en el expediente número 31/2003 de Fitur 2004 (Discos pieza 3/ Disco 114 / Documentación S-469/ III Fitur 2004/ B -. Expediente 36-2003 (Montaje 2004). Doc 2. Informe de condiciones técnicas.pdf)

La actividad preparatoria en la Agencia Valenciana de Turismo se inicia, análogamente a como venía sucediendo en anualidades anteriores y en particular la inmediatamente anterior, en un documento interno titulado “Resumen de condiciones técnicas Stand Año 2005” con fecha de 30 de julio de 2004, firmado por el acusado Jorge Miguel Guarro Monllor, en el que se establecían los certámenes en los que se iba a participar, las características del diseño del stand, junto con los proyectos del mismo y su adaptación a los distintos certámenes feriales cuyas características y costes contractuales se precisan en este documento, previendo la posterior contratación de la fabricación del stand y su montaje y desmontaje, que aparece en el registro –R-17-de la sede de “Orange Market S.L.” (Disco 6-Documentación intervenida 7- R-17- Tomo 10/ C03-E-32-T-10 (3) folios 5440 hasta 5444 (414 a 418 pdf)); el mismo documento, aportado por Ana María Grau Abalos, en formato

informático, con la antefirma pero sin firmar, con metadatos en los que figura como autor “agrau” y la organización “Turisme”, (Discos Pieza 3 / Disco 132/ ANA M. GRAU (D)/ JurídicosFitur.doc); y (Declaración Ana María Grau Abalos – JO- sesión 10 – 3-9-2015 V80M289 22:03 s.s.)

21.1.2.- Intervención de la organización de Francisco Correa en la elaboración de las condiciones de contratación y el uso de información privilegiada y la manipulación de las condiciones del contrato que finalmente se someten a licitación.

La tramitación inicial del expediente de contratación de Fitur y otras ferias del año 2004, que se planteó como repetitiva de lo acontecido en ediciones anteriores, lo que se evidencia en los medios de prueba referidos en el apartado anterior, se paraliza coincidiendo con la creación de la Consellería de Turismo, en el mes de agosto de 2004, a la que queda adscrita la Agencia Valenciana de Turismo recayendo la Presidencia de la misma en la Consellera de Turismo que se nombra tras la creación de la Consellería en la persona de la acusada María Milagrosa Martínez Navarro, siendo su Director o Jefe de Gabinete el acusado Rafael Betoret Parreño, nombrado asimismo a tal efecto, sin que aparezca en el expediente de contratación – el número 39/2004- aportado por la Agencia Valenciana de Turismo, el documento de Resumen de Condiciones Técnicas Stand Año 2005” antes referido, que sin embargo aparece entre la documentación intervenida en el registro de “Orange Market S.L.” (Discos Principal / Disco 6-Documentación intervenida 7- R-17- Tomo 10/ C03-E-32-T-10 (3) folios 5440 hasta 5444 (414 a 418 pdf), aunque también aparece en la causa, aportado por Ana María Grau Abalos, en formato informático, con la antefirma de Jorge Miguel Guarro Monllor pero sin firmar, con metadatos en los que figura como autor “agrau” y la organización “Turisme”, (Discos Pieza 3 / Disco 132/ ANA M. GRAU (D)/ JurídicosFitur.doc).

Esta tramitación del expediente de contratación de Fitur y otras ferias en 2005, se reanuda una vez producidos los nombramientos derivados de la creación de la Consellería de Turismo, si bien ya no siguiendo la tramitación iniciada en los términos de los años anteriores, sino con importantes cambios respecto de las previsiones iniciales, comenzando con la unificación en un solo contrato tanto del diseño como de la fabricación, montaje, almacenaje y desmontaje del stand, alterándose a la par los criterios de adjudicación para dar preferencia ahora a los de índole subjetiva, sobre los objetivos en particular los de carácter económico, a más de producirse una serie de actuaciones irregulares orientadas a beneficiar a las empresas del Grupo Correa, y que se evidencian de la prueba practicada como se ha referido antes y se señala en los puntos siguientes.

Así pues resulta que la organización dirigida por Francisco Correa Sánchez y controlada bajo su dependencia por Pablo Crespo Sabaris planeó y ejecutó la realización de las actuaciones conducentes a la manipulación de la contratación de las actividades de promoción turística de la Generalidad Valenciana a través de la sociedad “Orange Market S.L.”, que se constituye en Valencia como parte de la organización con personal desplazado físicamente desde las empresas de la organización en Madrid, como es el caso de Mónica Magariños Pérez y Álvaro Pérez Alonso, aprovechando los contactos con los responsables políticos del gobierno y la administración valenciana que se producen al realizar numerosos trabajos y organizar eventos para el partido político gobernante en este ámbito territorial en aquel momento y que también se habían producido con anterioridad en el ámbito nacional, como ya se ha referido antes en el razonamiento jurídico decimonoveno, en particular en el apartado 19.4, y continúa a lo largo del periodo temporal de autos, como se desprende de la Declaración sobre los principales trabajos de “Orange Market S.L.” formulada y presentada por Cándido Herrero para el concurso de Fitur de 2009. (Disco 116/ REQ FITUR 2009/ DOCUMENTACIÓN /276.pdf – folios pdf 99-114)

Álvaro Pérez Alonso es quien canaliza fundamentalmente el acceso a los responsables políticos del gobierno y la administración valenciana, así como del partido al que pertenecen, lo que se traduce -en lo que ahora nos ocupa- en la manipulación de la contratación de las actividades de promoción turística de Agencia Valenciana de Turismo y la Consellería de Turismo de la Generalidad Valenciana en este ejercicio de 2005, como se infiere del listado de contactos y calendario (Disco duro 1 /R-17/Documento 107 / CD1 /bakupabril08.pst) e incluso del listado de invitados a su boda (Discos Principal /Disco 6/ Documentación Intervenida 7/ R-17/R-17-C02-E06-T01 folios 16- 47 – Pdf 23-55) y el listado en mensaje de David Salvador -salvador-dav@gva.es- que Alvaro Pérez -aperez@omarket.e.telefonica.es- reenvía a carminar@orangem.net (Disco duro 1 /R-17/Documento 107 / CD1 /archive.pst / elementos enviados / RV” listado de”)

La organización de Francisco Correa Sánchez bajo las instrucciones del mismo y de Pablo Crespo Sabaris disfruta no sólo de información privilegiada de esta contratación sobre las condiciones de la misma mucho antes que se inicie formalmente el expediente de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo y de la que carecen los demás posibles licitadores, sino que además predetermina y materializa las condiciones sustanciales del contrato, tanto respecto al objeto del mismo, cuanto a los criterios de adjudicación, bajas temerarias y contenidos concretos de las prestaciones que tienen por objeto de una parte favorecer la oferta de licitación de “Orange Market S.L.” que actúa formalmente de licitadora y de otra parte proporcionar mecanismos de valoración de las ofertas ampliamente discrecionales, en ambos casos con la finalidad de asegurar la adjudicación a “Orange Market S.L.” y con ella en definitiva a la organización de Francisco Correa Sánchez o “grupo FCS”.

En esta fase del proceso de contratación las manipulaciones de las bases y condiciones de la contratación se opera directamente por empresas y personas del grupo, tales como Felisa Isabel Jordán Goncet, Fernando Torres Manso y el personal

de la “oficina” de Pozuelo y de Serrano 40, a mas de Álvaro Pérez Alonso y Mónica Magariños Pérez. La información privilegiada que maneja la organización de Francisco Correa Sánchez se proporciona por la Administración y en particular por la Agencia Valenciana de Turismo fundamentalmente a través de Rafael Betoret Parreño, Jefe del Gabinete de María Milagrosa Martínez Navarro, Consellera de Turismo, que es el órgano de contratación en su condición de Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, con el conocimiento y consentimiento de la misma y de Ana María Grau Abalos, como seguidamente se reseña.

21.1.2.1.- El proceso de configuración y adaptación de las condiciones del contrato a las conveniencias de la organización del grupo de Francisco Correa Sánchez

Las actuaciones de los acusados que comportan la incidencia y la intervención de la organización del grupo Correa en la configuración y fijación de las condiciones de la contratación de Fitur y otras ferias de 2005 y con ello el conocimiento anticipado y privilegiado de las condiciones del concurso, que se relacionan en el relato de hechos probados, se desprenden de la prueba practicada, en particular de la documental, que acredita que con anterioridad, no solo a la convocatoria del proceso licitatorio, sino incluso antes de la fijación de las condiciones del contrato, la organización del grupo Correa conocía y disponía de información relevante del concurso y que revisó, interfirió, influyó y participó activamente en la determinación de la voluntad contractual de la Agencia Valenciana de Turismo, lo que se concreta en las siguientes evidencias:

En la documentación intervenida en el registro de “Orange Market S.L.” aparece en un fax enviado con cabecera de fecha de 8 de octubre de 2004 -10;18 - FCS GROUP - 915772839, en el que se contiene el resumen de condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la contratación de la fabricación de un stand para FITUR (Edición 2004), un Resumen de las condiciones técnicas de los stands del año 2005,

fechado en 30 de julio de 2004 y firmado por el acusado Jorge Miguel Guarro Monllor, un Informe de condiciones técnicas para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante el año 2004 y la Solicitud pública de ofertas del expediente P36/03 referida a la fabricación del stand de FITUR 2004. Estos documentos, alguno de ellos de carácter interno del Agencia Valenciana de Turismo propios del contenido del expediente administrativo, aparecen en algunos de sus puntos sobrescritos con observaciones y correcciones y al final del fax –página 21 aparecen manuscritos el resumen que se concretan en subir el presupuesto a 1.300.000 euros, modificar los criterios de adjudicación 40 % económica, 30% programa de trabajo, 20% mantenimiento, y 10 % mejora calidad materiales, y la puntualización en la proposición económica de las bajas temerarias y su cálculo. La última página –22 - del fax contiene bajo el título Notas sobre el resumen de condiciones técnicas stand Fitur año 2005, las mismas indicaciones manuscritas relacionadas pero mecanografiadas. (Discos Pieza 3 /Disco 129/ FITUR/ Anexos/ Documentación incautada/ R17/ R17 tomo 10 / C03-E-32-T-10 (3) / folios 5431 a 5452- pdf 405-426).

Los correos electrónicos entre el personal de la Agencia Valenciana de Turismo –Rafael Betoret Parreño y Ana María Grau Abalos- y los producidos entre el personal de la organización del grupo Correo – especialmente entre Isabel Jordán y Rocío Perea- así como los documentos adjuntos a estos mensajes, evidencian el papel de la organización del grupo Correo en el conocimiento y la configuración de las condiciones del contrato de Fitur 2005 en fechas previas a su licitación.

El primero de estos correos, que obra en la causa y viene relatado como hecho probado, es de fecha de 26 de octubre de 2004 y se titula “Documentación jurídica Fitur”, en el que, el acusado Rafael Betoret Parreño a través de su dirección de correo electrónico oficial betoret_raf@gva.es envía a la acusada Felisa Isabel Jordán Goncet a la dirección de correo electrónico isabeljordan@fcsgroup.com, “de

acuerdo con nuestra conversación telefónica ... los documentos de fitur para que los retoques...”, mensaje que la acusada Felisa Isabel Jordán Goncet reenvía, al día siguiente -27 de octubre de 2004- desde la dicha cuenta de correo electrónico a rocío@fcsgroup.com. Estos correos llevan como archivo adjunto el titulado “DocumentosjurídicosFitur04.doc”, en cuyos metadatos figura como autora del mismo la acusada Ana María Grau Abalos y que contiene y se compone de cuatro documentos. El primero, el Informe justificativo para iniciar el expediente de contratación del diseño del stand para FITUR y otros certámenes feriales de 2004, con la antefirma del acusado Isaac Vidal Sánchez y fechado en 6 de octubre de 2003. El segundo, el resumen de condiciones técnicas del stand de 2004 para la contratación del diseño del stand, con fecha de 30 de septiembre de 2003 y la antefirma del acusado Jorge Miguel Guarro Monllor. El tercero, la propuesta de contratación del suministro e instalación del stand para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos en el año 2004, con fecha de 27 de noviembre de 2003, con la antefirma del Isaac Vidal Sánchez y dirigido a la Dirección del Área de Administración. En cuarto lugar, el Informe de condiciones técnicas del stand para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante el año 2004, siendo el objeto del contrato la construcción, transporte, montaje y desmontaje almacenamiento y mantenimiento del stand ferial, fechado en 27 de noviembre de 2003 y con la antefirma de Jorge Miguel Guarro Monllor. (DD2 / Archivos informáticos/ DD notario I. Jordán /Disco1 / Isabel PST / Elementos enviados.dbx /Fw Documentación Jurídica Fitur04.eml.)

Los documentos en formato informático enviados por Rafael Betoret Parreño a Felisa Isabel Jordán Goncet por correo electrónico antes referidos, se corresponden con los correlativos que obran en los expedientes de contratación de FITUR 2004 de la Agencia Valenciana de Turismo, que ya aparecen firmados por los respectivamente reseñados Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, salvo el primero en el que manteniéndose el contenido, cambia de fecha y firma, que asume Isaac Vidal

Sánchez en lugar de Jorge Miguel Guarro Monllor y la fecha que cambia de 6 de octubre de 2004 a 30 de septiembre de 2004. (Discos Pieza 3 / Disco 114/ Documentación S-469 / III FITUR – 2004/ A Expediente 31-2003 (Diseño Fitur 2004) y B Expediente 36-2006 (Montaje Fitur 2004).

Al poco tiempo de los correos antes reseñados con fecha 29 de octubre de 2004 se envía por Ana María Grau Abalos desde su dirección de correo oficial - grau_ana@gva.es - mensaje titulado “Documento” dirigido a Felisa Isabel Jordán Goncet -isabeljordan@fcsgroup.com- en el que “siguiendo las indicaciones del Sr. Betoret, le adjunto a continuación el documento acordado” que se adjunta como archivo en formato Word denominado “ijust2005B.doc”, cuya recepción se confirma seguidamente desde la dirección de correo de destino -Isabel Jordán- a la de envío - Ana María Grau Abalos – y que el mismo día, se reenvía por Isabel Jordán - isabeljordan@fcsgroup.com- a la dirección info@downtown-consulting.com. (DD2 / Archivos informáticos/ DD notario I. Jordán /Disco1 / Isabel PST / Elementos enviados.dbx / Fw Documento.eml y / Leído_documento.eml).

El archivo enviado adjunto en los mensajes referidos - “ijust2005B.doc”- contiene el documento titulado “Informe de condiciones técnicas para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante el año 2005”, en cuyos metadatos figura como autora del mismo la acusada Ana María Grau Abalos, siendo su fecha de creación la del 25 de octubre de 2004, sin que figure antefirma y en su fecha sólo se especifique el año 2004. En este documento ya se señala como objeto del contrato el diseño, construcción, transporte, montaje, desmontaje almacenamiento y mantenimiento de los elementos del stand ferial en el año 2005, previéndose a diferencia de la edición anterior la participación en TCV (Turismo Comunidad Valenciana) de nueva aparición, y se fijan los criterios de adjudicación en un 30 % para los económicos, en un 40 % para el diseño, en un 10% para la agilidad y montaje, en un 15% para la propuesta de mejoras y en un 5% para el mantenimiento,

apareciendo en blanco la cuantía de presupuesto máximo de la Agencia Valenciana de Turismo. Este mismo documento en soporte informático y formato Word, además de aparecer enviado como adjunto en el mensaje referido, fue aportado junto con otros por Ana María Grau Abalos (Discos pieza 3 /disco 132 /ANA M. GRAU (d) /ijust2005B.doc), como consta en las actuaciones (DP2-2/2011 Pieza 3 /1.2 Ramo DOC Tomos – DP2-2/2011 Pieza 3 / 1.1-Tomos 1-14 DP2-2/2011 y PA-2012.2 T15-27 Pieza 3 / T4- DP.2/2011 Pieza 3 pags. 916-1220.pdf - Folio 993 – pdf 80).

El siguiente grupo de correos electrónicos se sigue con el fechado en 4 de noviembre de 2004 con el título “Pliego Fitur Com. Valenciana” desde “Down Town” info@downtown-consulting.com en el que se envía correo electrónico a Rocío - rocio@fcsgroup.com – al que se adjunta archivo que contiene el pliego de condiciones técnicas “que me pidió ayer Isabel”, adjuntando documento “fitur valencia.doc”, en cuyos metadatos aparece creado el 3 de noviembre de 2004 y modificado, al siguiente día 4 por “Recepción 1” a las 12:21, y que contiene el Resumen de condiciones técnicas económicas y jurídicas para la contratación de la fabricación de un stand para Fitur edición 2005 así como el montaje y adaptación a tres ferias más, sobre la base del diseño de D. Alejandro Carbonell, y una segunda parte con un Resumen de condiciones técnicas para la contratación del diseño del stand, con fecha de 30 de julio de 2004. (Discos Principal /Disco 110/ dvd / anexos/ anexo informes 1A /04 Informe 56.861/Anexo VI Fitur Comunidad Valenciana/correos/ PLIEGOFITUR COM. VALENCIANA.msg; y en / Discos Principal / Disco 129 /Fitur/anexos/ Documentación incautada/ R15/ R15doc32 /PLIEGOFITUR COM. VALENCIANA.msg). Al poco tiempo y en la misma fecha - 4 de noviembre de 2004- aparece otro correo electrónico con el título “pliego fitur” desde “Down Town” info@downtown-consulting.com a Rocío - rocio@fcsgroup.com – mostrando su confusión respecto de que lo había mandado nada de la comunidad de Madrid y “la mezcla de los dos pliegos que fue lo que me dijo ayer Isabel” (Discos Principal / Disco 129/Fitur/anexos/ Documentación incautada/ R15/ R15doc32 / pliego fitur.msg).

Tras ello y al día siguiente, con fecha 5 de noviembre de 2004, a las 12:42 horas, desde “Down Town”- info@downtown-consulting.com- se remite correo electrónico a Isabel Jordán isabeljordan@downtown-consulting.com - adjuntando archivo en formato Word denominado “FITUR COMUNIDAD VALENCIANA revisado.doc”, en cuyos metadatos aparece, creado el día 4 de noviembre de 2004, a las 18:55 y la última modificación hecha por “Recepción1”, que contiene “Resumen de condiciones técnicas, económicas y jurídicas para la contratación de la fabricación de un stand para FITUR (edición 2005) así como el montaje del mismo en esta y su adaptación y montaje en tres ferias mas”, en el cual aparece que la fabricación será según el proyecto realizado por D. Fernando Torres Manso, - diseñador de la organización del grupo Correa y empleado de Special Events que finalmente diseñará el stand de Fitur 2005- estableciéndose como criterios de adjudicación 50 puntos para la creatividad estética y funcionalidad del diseño principal y las adaptaciones, incluyendo una fórmula - “Puntuación A” = $5 \times (P_{max} - PA / P_{max} - P_{min})$ - para la atribución de puntos de la oferta económica en el apartado de mejoras, que se cifra en cinco puntos e incluyendo un apartado de bajas temerarias, pero sin precisar más la puntuación económica; el documento adjunto dicho contiene también un “Resumen de condiciones técnicas del Stand Año 2005” que viene referido al contrato del diseño del stand, que está fechado en Valencia a 30 de julio de 2004. (Disco 110/ dvd /anexos/anexo informes 1A /04 Informe56.861/Anexo VI Fitur Comunidad Valenciana/correos/Sin titulo.msg)

Ese mismo día 5 de noviembre de 2004 a las 13:40 Isabel Jordán a través de su correo isabeljordan@fcsgrupo.com remite nuevamente mensaje con el título “Pliego corregido” a Ana María Grau Abalos a su dirección de correo oficial - grau_ana@gva.es – adjuntando el archivo “ijust2005B.doc” indicándole que lo hace con “...las correcciones que nosotros hemos creído oportunas... “, en cuyos metadatos aparece como autor del mismo Ana María Grau y la última modificación realizada por “Isabel1”. Las correcciones de este documento “Informe de condiciones

técnicas para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante el año 2005”, contenido en el archivo adjunto referido, consisten sustancialmente en la inclusión de la creatividad y el proyecto técnico como objeto del contrato además del diseño, construcción, transporte, montaje, desmontaje, almacenamiento y mantenimiento de los elementos del stand ferial en el año 2005. La variación de los criterios de adjudicación, que se fijan en 50 puntos para la creatividad, estética y funcionalidad del diseño principal y de las adaptaciones a otras ferias, hasta 25 puntos para el valor técnico de la oferta, hasta 5 puntos las mejoras económicas, y hasta 20 puntos para mejoras presentadas por las empresas, además de otras modificaciones que afectan especialmente a la creatividad y al diseño. (DD2 / Archivos informáticos/ DD notario I. Jordán /Disco1 / Isabel PST / Elementos enviados.dbx / Pliego Corregido.eml).

Después de la remisión a Ana María Grau Abalos del pliego corregido contenido en el archivo “ijust2005B.doc”, las 19:29 del mismo día 5 de noviembre de 2004, Felisa Isabel Jordán Goncet desde la dirección isabeljordan@fcsgrupo.com envía un nuevo correo electrónico a Ana María Grau Abalos - grau_ana@gva.es – bajo título: “Pliego Modificado”, en el que se lee “Te remito Pliego nuevamente corregido, en el criterio de valoración faltaban los 10 puntos en la valoración económica. Total 15 puntos, según conversación económica (sic) contigo”, adjuntando el archivo “ijust2005C-2.doc”, cuyos metadatos señalan como autor a “agrau” como organización “Turisme”, creado e impreso el mismo día 5 de noviembre de 2004 y guardado por “Isabel 1”, archivo que efectivamente contiene unas modificaciones del anterior documento en Word ”Informe de condiciones técnicas para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante el año 2005”, en que concretamente se corrige, sobre el documento anterior, los criterios de adjudicación por mejora de las condiciones económicas, que se elevan hasta 15 puntos, manteniendo la misma fórmula de cálculo “Puntuación A” =5 x (Pmax –

PA/Pmax-Pmin), pasando a atribuirse una valoración de 40 puntos a la creatividad estética y funcionalidad del diseño principal y las adaptaciones, incluyendo un modelo de proposición económica que se refiere tan solo a la fabricación de un stand para FITUR (EDICIÓN 2005), manteniendo sustancialmente los restantes extremos del contenido del documento objeto de estas correcciones. (DD2 / Archivos informáticos/ DD notario I. Jordán /Disco1 / Isabel PST / Elementos enviados.dbx / Pliego Modificado.eml).

21.1.2.2.- La elaboración de la distribución de los espacios del pabellón 5 de IFEMA por el diseñador Fernando Torres Manso perteneciente al grupo de Francisco Correa Sánchez.

A las actuaciones de los acusados, reseñadas en el apartado anterior acerca de la intervención de la organización del grupo Correa en la configuración y fijación de las condiciones de la contratación de Fitur y otras ferias de 2005 y el conocimiento anticipado y privilegiado de las condiciones del concurso, como se recoge en el relato de hechos probados, se añade el hecho de que la elaboración y configuración de la distribución de espacios en el pabellón 5 de IFEMA se hace previamente a la convocatoria del concurso desde la organización del grupo Correa por el diseñador Fernando Torres Manso en confabulación con Rafael Betoret Parreño, lo que abunda en el proceso de configuración de las condiciones del contrato y comporta que se vienen a fijar desde la organización de la sociedad adjudicataria del grupo Correa, a más de la información privilegiada que ello le reporta, como estimamos que se desprende de la prueba practicada al respecto y se evidencia de los siguientes elementos de convicción.

Las reuniones en 2004 de Fernando Torres Manso -diseñador y empleado de “Special Events S.L” sociedad de la organización de Francisco Correa Sánchez domiciliada en la calle Serrano 40 de Madrid- y Álvaro Pérez Alonso –empleado

responsable de “Orange Market S.L.”- con Rafael Betoret Parreño –director del gabinete de la Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, María Milagrosa Martínez Navarro- con el objeto de elaborar la distribución de espacios del Pabellón 5 de IFEMA en FITUR 2005, y con ello los propios espacios del stand cuya contratación se adjudicará después a “Orange Market S.L.”, que se deducen de las declaraciones de éstos, en particular de la primera de Fernando Torres de las prestadas en la vista del juicio oral (Declaración Fernando Torres Manso - Sesión 21- 6-11-2015 V48M199 00:36; 10:40 y V48M201 00:04 10:52.), así como de la existencia de las conversaciones telefónicas entre Fernando Torres Manso y Rafael Betoret Parreño a las que se refieren los mensajes, y de los propios contextos de los mensajes de correo electrónico acerca del plano de distribución de los espacios dichos.

Los mensajes de correo electrónico relatados en los hechos probados y de los que se infiere esta intervención de la organización del grupo Correa en la distribución de espacios del Pabellón 5 de IFEMA son varios y sucesivos. En primer lugar el remitido por Fernando Torres Manso, desde la dirección f.torres@fcsgrupo.com, con fecha 11 de octubre de 2004, dirigido a Rafael Betoret Parreño, con el título “plano Pabelón 5 Ifema” en el que le dice que “según la conversación telefónica que hemos mantenido esta mañana adjunto te envío imagen de la distribución de los diferentes stands así como las diferentes zonas comunes de pabellón de Valencia en Fitur 2005. Esta distribución es provisional y en cualquier caso nos veremos en Valencia para definirla totalmente y que el viernes 15 puedas tenerla. Envío copia de este mail a Armando Lucas de nuestra oficina de Valencia para que la imprima y te la pueda entregar el mismo miércoles”. Este mensaje se envía a la dirección vetoret_ras@gva.es con copia a omarket@omarket.e.telefonica.net y adjunta dos documentos “plantaE1250.jpg” y “plantaE1250color4mail.jpg”, que contienen los planos con la distribución de los espacios en el pabellón 5 de Fitur 2005. (Disco pieza 3 / Disco 147/Cd FITUR ampliatorio/Anexo I/ correo.eml). Este documento aparece en el R-5 –Registro de las oficinas de Serrano 40 en Madrid- y procede de los

aportados en el Disco Duro 1//R-8/ R-05, doc3 Disco duro Seagate s/n 3QKO9YLR/ datos/ Elementos enviados.dbx.

En segundo lugar, como consecuencia de que la dirección de correo de destino es errónea, porque se ha empleado la “v” en lugar de la “b” y la “s” en lugar de la “f”, siendo en lo demás coincidente con la dirección de correo correcta de Rafael Betoret Parreño - betoret_raf@gva.es –no se recibe el mensaje con los documentos adjuntos, por lo que se reenvía el correo anterior de 11 de octubre de 2004, con fecha 13 de octubre de 2014, desde el mismo remitente Fernando Torres Manso, y con la misma dirección errónea, que por este motivo tampoco recibe Rafael Betoret Parreño. Obra en /Disco pieza 3 / Disco 147/Cd FITUR ampliatorio/Anexo I/ correo2.eml; procedente al igual que el anterior mensaje de los documentos informáticos hallados en el registro practicado en las oficinas de Serrano 40 en Madrid y consta entre los aportados en el Disco Duro 1//R-8/ R-05, doc3 Disco duro Seagate s/n 3QKO9YLR/ datos/ Elementos enviados.dbx.

En tercer lugar y a la vista de que, debido al error en la dirección, no aparece que Rafael Betoret Parreño reciba los planos adjuntados en los mensajes anteriores, se envía a través de otra dirección de correo electrónico y a través de uno de los técnicos informáticos de la Agencia Valenciana de Turismo, Francisco José García Martínez, como se evidencia de la declaración testifical del mismo (JO sesión 23 de 15-10-2015 - V65M300 00:33-12:15) y del intercambio de mensajes siguiente: uno con fecha 14 de octubre de 2004, a las 10:36, en el que Fernando Torres Manso contesta a un correo de Francisco José García Martínez -garcia_framar@gva.es – técnico informático de la Agencia Valenciana de Turismo, titulado “prueba”, de la misma fecha y enviado a las 10:31, con un mensaje de “mas prueba” adjuntando documento “plantaE1250color4mail.jpg”, ya adjuntado en los dos correos antes reseñados, y que contiene la distribución de los espacios en el pabellón 5 de IFEMA en Fitur 2005. Y otro, seguidamente y el mismo día 14 de octubre de 2004, a las 10:51, que Fernando Torres Manso - f.torres@fcsgrupo.com – envía a Francisco José

García Martínez, técnico informático de la Agencia Valenciana de Turismo - garcia_framar@gva.es – titulado “planta definitiva”, adjuntado documento “planta def11.jpg”, señalando en el cuerpo del mensaje que “esta es la imagen del plano que modificamos ayer. Seguimos trabajando en el definitivo...” ambos obrantes en Discos pieza 3 /Disco 147/ Cd FITUR ampliatorio/Anexo I/ correo3.eml y correo4.eml), procedentes así mismo del antes referido registro de la sede de la calle Serrano 40 (Disco duro 1/R-8/ R-05, doc3 Disco duro Seagate s/n 3QKO9YLR/ datos/ Elementos enviados.dbx).

Finalmente los efectos de la distribución de espacios y expositores del Pabellón 5, elaborada por la organización del grupo Correa a través de Fernando Torres Manso, que luego resultó adjudicataria del contrato de la Agencia Valenciana de Turismo a través de la sociedad del grupo “Orange Market S.L.”, efectivamente se tradujeron en la configuración de las condiciones del contrato de la Agencia Valenciana de Turismo pues este plano y distribución es sustancialmente coincidente, con el que aparece como anexo 2 en el Resumen de condiciones técnicas del concurso aunque en este último aparezcan sombreados los espacios de los demás expositores, (Discos pieza 3/ Disco 119/ I Expedientes contratación /A Expediente 39-04/ Doc 05 Resumen de Condiciones técnicas). Asimismo resulta que, según consta en plano del Pabellón 5 certificado por IFEMA para FITUR 2005 (Disco pieza 3/ Disco 147/Cd FITUR ampliatorio/ Anexo II /Plano pabellón5 IFEMA.pdf), el plano elaborado mucho antes de la convocatoria del concurso es sustancialmente el mismo que el documento remitido en el correo de 14 de octubre de 2004 “planta def11.jpg”.

La elaboración de la distribución de espacios, que se plasma gráficamente en este plano, se realiza por una persona –Fernando Torres Manso- empleado de una de las sociedades de la organización del grupo Correa –“Special Events S.L.” – que desde mucho antes ya estaba destinado a elaborar el diseño –ya aparece como redactor de proyecto del stand de la Agencia Valenciana de Turismo para Fitur 2005 en los documentos previos a la unificación de diseño y construcción del stand ya

referidos antes- y que finalmente es quien diseña el stand adjudicado a otra de las sociedades de la organización del grupo Correa -“Orange Market S.L.”-, distribución de espacios esta que no resulta a nuestro parecer inocua, como se plantea en alguna de las tesis de las defensas, pues determinar -más aún cuando lo hace quien luego va a hacer el diseño de stand- donde se ubica el stand, con qué extensión de la superficie disponible, con qué disponibilidad geométrica y la ubicación concreta dentro del conjunto del espacio del Pabellón 5 de IFEMA, es imprescindible para la elaboración del diseño del stand, que es el elemento determinante de la adjudicación finalmente producida, hasta el punto de que se incluye sombreado entre las condiciones del concurso finalmente publicitado, y -como luego se tratará- ya publicada la convocatoria del concurso es proporcionado por Fernando Torres al personal de la Agencia Valenciana de Turismo para su entrega a los posibles concursantes. En todo caso estas actuaciones relativas a la distribución de espacios del Pabellón 5 de IFEMA en Fitur 2005 colocan a la organización del grupo Correa en una posición claramente ventajosa e improcedente respecto de los demás concurrentes a la licitación pública que formalmente adjudica el contrato.

21.1.2.3.- Preparación anticipada de ofertas por Mónica Magariños Pérez.

La acusada Mónica Magariños Pérez, contratada por Francisco Correa Sánchez inicialmente para prestar sus servicios en las oficinas de la organización del grupo Correa en la calle Serrano 40 de Madrid, fue desplazada por la organización de Francisco Correa Sánchez desde el ámbito de sus empresas en Madrid a la sociedad “Orange Market S.L.” en Valencia, que denominan habitualmente como la “oficina de Valencia”. Mónica Magariños Pérez gozaba de la confianza de Francisco Correa y Pablo Crespo, apareciendo en el año 2004 -apenas creada la sociedad “Orange Market S.L.”- en 2003 como apoderada de la dicha sociedad “Orange Market S.L.”. En tal calidad y de acuerdo con Álvaro Pérez e Isabel Jordán, concedores todos ellos de las condiciones del concurso en cuya configuración a su conveniencia había

participado la organización del grupo Correa -como antes se ha expuesto- Mónica Magariños Pérez ya había preparado, con fecha 30 de octubre de 2004, un modelo de proposición económica para presentarse por “Orange Market S.L.” a la licitación de este concurso y por tanto con anterioridad al inicio oficial del expediente de contratación de FITUR 2005 –expediente de la Agencia Valenciana de Turismo nº P39/2004- cuya propuesta de inicio del proceso de contratación se formula por Isaac Vidal Sánchez con fecha de 5 de noviembre de 2004, sin que se publique la convocatoria del concurso hasta el 29 de noviembre de 2004.

El conocimiento de las condiciones del contrato por Mónica Magariños Pérez y “Orange Market S.L.” y con ello de la organización del grupo Correa previo al inicio del proceso de selección de contratistas y la intervención y adecuación de las condiciones del contrato a sus intereses se evidencia asimismo de la elaboración de esta propuesta económica para ofertar en la licitación del contrato del stand de FITUR y otras ferias de 2005, pues los datos y requisitos que se contienen en este documento y que luego vinieron a ser las condiciones de licitación y contratación de la Agencia Valenciana de Turismo para FITUR 2005 son las que se recogen en esta proposición económica que preparó con anotaciones manuscritas anticipadamente Mónica Magariños Pérez.

Esta proposición, transcrita a máquina e impresa es la que finalmente firmó y presentó Mónica Magariños Pérez en nombre y representación de “Orange Market S.L.” a la licitación de este concurso convocado por la Agencia Valenciana de Turismo, si bien en el documento finalmente presentado y que obra en el expediente P39/04, cambiando la fecha que figura en el documento intervenido en el registro de “Orange Market S.L.”, de 30 de octubre de 2004, por la del 14 de diciembre de 2004, fecha esta última en la que ya se había publicado el anuncio del concurso para la adjudicación del contrato, y ya se estaba en plazo para presentar ofertas al mismo.

Estimamos como elementos de convicción del relato de hechos probados correlativo a este punto, ya expuesto, y que justifican la valoración de la prueba expuesta, los documentos intervenidos en el Registro de “Orange Market S.L.” -R-17- referidos a esta proposición económica que obran en Discos principal/ disco6/ documentación intervenida 7/R-17/R17/R/17-C03-E32-T10(1).pdf - Folios 5012 y ss (pdf 116 ss); el modelo de proposición económica contenido en el “Informe de condiciones técnicas” del expediente P39/04, sobre el que se confecciona el elaborado por Mónica Magariños Pérez y que obra en Discos pieza 3/ Disco 119/ I Expedientes contratación /A Expediente 39-04/ Doc 05/ Informe Condiciones Técnicas.pdf, y con la misma ruta y expediente el /Doc 10 Anuncios .pdf, en cuanto a la fecha de publicación de la convocatoria del concurso, así como en la declaración de la acusada Mónica Magariños Pérez (Declaración Mónica Magariños Pérez; JO2/13 Sesión 21- 28-9-15 V26M85 11:04 ss.)

21.1.2.4.- La formalización de las condiciones de la contratación de un stand para la participación de la Comunidad Valenciana en certámenes turísticos durante 2005 (FITUR 2005 y otras ferias), en el expediente de contratación P39/2004.

Como ya se ha señalado en el relato de hechos probados las condiciones del contrato de FITUR 2005 descritas se asumen y formalizan como propias de la Agencia Valenciana de Turismo en los informes y resúmenes de condiciones del contrato que elabora el personal de la Agencia Valenciana de Turismo, Ana María Grau Abalos, Isaac Vidal Sánchez, y Jorge Miguel Guarro Monllor, documentos estos que suscriben los dos últimos en su calidad de Jefe del Área de Mercado y de Jefe del Servicio de Promoción respectivamente y que finalmente se aprueban y se someten a licitación pública por el órgano de contratación encarnado por la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo María Milagrosa Martínez Navarro, con la asistencia y participación de su Jefe de Gabinete Rafael Betoret Parreño, como se desprende de la declaración en la vista de Juicio Oral de Ana María

Grau Abalos sobre el proceso de formalización del expediente de contratación y la participación del personal de la Agencia Valenciana de Turismo en ello (Declaración Ana María Grau Abalos JO sesión 10 – 3-9-2015 V80M289 27:32 ss.) .

De este modo estimamos que la Agencia Valenciana de Turismo asume la manipulación de las condiciones del contrato descritas y en definitiva ejecutan, de acuerdo con la organización del grupo Correa, la ruptura del principio de igualdad de condiciones entre los licitadores y el establecimiento de una ventaja a favor de la oferta que presentó el grupo de Francisco Correa Sánchez, formalmente a través de la sociedad “Orange Market S.L.”, en el proceso de selección de contratistas y frente a las de los demás concurrentes al mismo.

La preparación de la contratación del stand de FITUR y otras ferias para el año 2005 que se inició a principios del verano de 2004 por el personal de la misma, Ana María Grau Abalos, Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, siguiendo el esquema de años anteriores de un contrato para el diseño y proyecto del stand y otro contrato para su fabricación montaje y desmontaje, y que se deja en suspenso al crearse la Consellería de Turismo, se reanuda seguidamente a su creación con importantes cambios respecto de las previsiones iniciales, comenzando con la unificación en un solo contrato, tanto del diseño y proyección del stand de la Comunidad Valenciana para FITUR y otras ferias, cuanto de la fabricación, montaje, almacenaje y desmontaje del stand en los sucesivos certámenes feriales, continuando con la variación de los criterios de adjudicación en los que adquieren papel predominante los criterios subjetivos frente a los criterios objetivos, en particular el criterio económico, como inferimos, entre otros, de los documento y declaración siguientes: /Discos pieza 3 /disco 132 /ANA M. GRAU (D) / JurídicosFitur.doc; /Discos pieza 3 /Disco 114/ Documentación S-469/ III Fitur 2004/ A. Expediente 31-2003 (Diseño Fitur 2004) / Doc 2 Resumen condiciones técnicas.pdf; /Discos principal /Disco 6 /Documentación intervenida 7 / R-17- / Tomo 10/ C03-E-32-T-10

(3) folios 5440 -5444 - pdf 414 - 419); y Declaración Ana María Grau Abalos JO sesión 10 – 3-9-2015 V80M289 26:01 s.s.

La documentación del expediente de contratación 39/2004 de la Agencia Valenciana de Turismo, se inicia con escrito de Isaac Vidal Sánchez de fecha 5 de noviembre de 2004 (aun cuando de forma manuscrita figura en su cabecera anotación de “RECIBIDO 17/11/04), en su calidad de Jefe de Área de Mercado y Comunicación, dirigido a la Dirección del Área de Administración proponiendo la contratación del diseño suministro e instalación de un stand para la participación de la Comunidad Valenciana en Fitur y otros certámenes feriales en 2005, adjuntando con su propuesta el Informe de Condiciones Técnicas para la contratación del suministro e instalación de un stand ferial en los certámenes turísticos durante dicho año, elaborado por Jorge Guarro y Ana M^a Grau, y suscrito por Jorge Miguel Guarro Monllor como Jefe del Servicio de Promoción de la Agencia Valenciana de Turismo y el dicho Jefe de Mercados y Comunicación Isaac Vidal Sánchez (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2004 / Doc 01 Informe condiciones técnicas.pdf).

En estos documentos se concretan y formalizan sustanciales modificaciones en relación al proceso seguido en las contrataciones de años precedentes, incluso en las previsiones que en este mismo periodo anual se produjeron en las actuaciones del personal de la Agencia Valenciana de Turismo de preparación de la contratación del stand anterior a la creación de la Consellería de Turismo, que se plantearon inicialmente mediante el anterior sistema de contratación separada del diseño y de la fabricación del stand, variaciones estas que se concretan fundamentalmente en la determinación del objeto de contratación ya que se incluye en un solo contrato el diseño y la fabricación del stand, -pese a que el modelo de proposición del referido Informe sólo se refiera a la fabricación de un stand-, y la variación de los criterios de valoración para la selección de contratista y la consiguiente adjudicación del

concurso, fijando un sistema de valoración en el que priman los criterios subjetivos frente a los criterios objetivos, en particular el de mejor oferta económica.

Así resulta que los criterios de valoración contenidos en estos documentos atribuyen hasta 40 puntos a la creatividad, estética y funcionalidad del diseño, hasta 25 puntos al valor técnico de la oferta, hasta 15 puntos a la mejora de las condiciones económicas, y hasta 20 puntos a las mejoras, incluyendo un apartado de bajas temerarias, es decir esta propuesta concretada en el informe que la acompaña recoge literalmente -con un añadido referido a que la puntuación de la oferta económica se aplica el 66,6% a Fitur y el 33,3 % al resto de certámenes- las mismas valoraciones que se envían por Felisa Isabel Jordán Goncet a Ana María Grau Abalos el mismo día 5 de noviembre de 2005, finalmente corregidas y ya referidas antes.

De esta propuesta de contratación contenida en el referido Informe de Condiciones Técnicas es de notar que el reparto porcentual que se fija para cada criterio de valoración de las ofertas, el criterio de valoración económica queda reducido a un porcentaje del 15 % de total de la valoración, pese a que el coste más importante es el de la fabricación del stand así como el montaje desmontaje y almacenamiento. Se fija asimismo una fórmula polinómica para calcular la puntuación a otorgar por el criterio económico -Puntuación A” =5 x (Pmax – PA/Pmax-Pmin)- claramente errónea pues que no se compadece con los parámetros de cálculo del 15% reseñado. Esta fórmula es coincidente con la contenida en el borrador corregido por Isabel Jordán y enviado a Ana María Grau Abalos con fecha 5 de noviembre de 2004 ya referida antes del que se arrastra el error del parámetro del multiplicador de la fórmula -5 en lugar de 15- anteriormente indicado, advirtiendo en este mensaje que son 15 puntos y no 5 los que hay que tener en cuenta en la valoración de este criterio económico, aunque sin modificar la fórmula polinómica y dentro de este apartado de “Criterios de adjudicación” de la propuesta contenida en este Informe de Condiciones Técnicas que obra en el expediente de la Agencia Valenciana de Turismo, se incluye además un apartado de Bajas Temerarias que

reproduce literalmente asimismo el documento “Ijust2005C-2.doc” enviado por correo electrónico ya referido el 5 de noviembre de 2005 por Isabel Jordán a Ana Grau. (Disco Duro 2 / Archivos informáticos/ DD notario I. Jordán /Disco1 / Isabel PST / elementos enviados.dbx.).

Este documento “Ijust2005C-2.doc” contiene la última versión corregida de las condiciones del contrato que la organización del Grupo Correa, vía Felisa Isabel Jordán Goncet, envía a la Agencia Valenciana de Turismo, vía Ana María Grau Abalos, y su contenido se traslada en su práctica totalidad y en particular en los extremos antes señalados al Informe de Condiciones Técnicas que suscriben Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, que con la propuesta de inicio de contratación suscribe Isaac Vidal Sánchez, el mismo día cinco, dirigida al Departamento de Administración, que se remite el 9 de noviembre de 2005 al Departamento Jurídico, que con fecha 11 de noviembre de 2004, comunica la apertura del expediente P39/04 para la contratación del diseño, fabricación y montaje de un stand para 2005 con un presupuesto máximo de 1.500.000 euros, IVA incluido, 1.000.000 de euros para Fitur y 500.000 euros para las cuatro ferias restantes. (Discos pieza 3/ Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2004 / Doc 01 Informe de Condiciones Técnicas.pdf).

Sobre estos datos y contenidos de los referidos propuesta de contratación e Informe de Condiciones Técnicas, se elabora en la Sección de Contratación del Departamento Jurídico de la Agencia Valenciana de Turismo el documento denominado “Resumen de Condiciones Técnicas, Económicas y Jurídicas que han de regir la contratación del diseño y la fabricación de un stand para FITUR (Edición 2005), así como el montaje del mismo en ésta y su adaptación y montaje en cuatro ferias más (P93/04)”, que compone y suscribe el Jefe del dicho Departamento Jurídico Juan Bover Fernández de Palencia, incorporando a los contenidos propuestos desde el Servicio de Promoción y el Área de Mercados, suscrito por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, las condiciones jurídico-administrativas del

contrato.(Declaración Juan Bover Fernández de Palencia – JO Sesión 13 18-09-2015 – V111 M381 05:30 s.s.).

Este Resumen de las Condiciones Técnicas, jurídicas y del contrato así compuesto fue informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Agencia Valenciana de Turismo en escrito de fecha 18 de noviembre de 2004, firmado por el Jefe del mencionado Departamento de Asesoría Jurídica, el acusado Juan Bover Fernández de Palencia, por considerar por parte de este Servicio Jurídico ajustado a derecho, tanto el referido resumen de condiciones como el procedimiento de contratación que se deriva del mismo, y por tanto la tramitación de este expediente y las condiciones de la contratación tal y como se había propuesto por el órgano promotor, en particular mediante la inserción de anuncios en Diario Oficial de la Generalidad Valenciana (DOGV) y en prensa, por estimar aplicable lo dispuesto en el artículo 67.4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1998, de 21 de mayo respecto de la sujeción de la Agencia Valenciana de Turismo al ordenamiento jurídico privado y lo dispuesto en la disposición adicional sexta en relación con el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio que aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que establece la obligación de ajustar la contratación a los principios de publicidad y concurrencia, (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/Doc 04 Informe de la asesoría jca de la Agencia Valenciana de Turismo sobre el resumen.pdf) informe este que repite el mismo contenido, firma y fundamentación que el emitido en 2 de diciembre de 2003, que venía referido al Resumen de Condiciones Técnicas para la fabricación de un stand para Fitur (edición 2004) en el expediente de la Agencia Valenciana de Turismo P36/03 correspondiente al ejercicio anterior. (Disco 114/ Documentación S-469/ III FITUR 2004/ B- Expediente 36-2003 (Montaje Fitur 04) / Doc 05 Informe Asesoría Jurídica.pdf.).

El dicho resumen de condiciones se remite desde el Departamento Jurídico - Sección de Contratación- a la Adjunta al Director de la Agencia Valenciana de

Turismo, mediante nota de Régimen Interior firmada por el Jefe del Departamento Jurídico Juan Bover Fernández de Palencia, con la misma fecha -18 de noviembre de 2004- del Informe de la Asesoría Jurídica, para su revisión, junto con anuncio de solicitud publica de ofertas para su firma en su caso por la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, junto con el resto del expediente. (Discos pieza 3 / Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/Doc 06 nota interna.pdf) con lo que se pasa a la siguiente fase del proceso de contratación por la Agencia Valenciana de Turismo del stand de Fitur y otras ferias en 2005.

21.1.2.5.- Las condiciones de contratación recogidas en el “Resumen de Condiciones Técnicas Económicas y Jurídicas”

La valoración de las condiciones de la contratación resultantes del proceso de formalización descrito antes se concreta en que los contenidos sustanciales que se arrastran -en gran medida literalmente- desde la propuesta de contratación y el Informe de Condiciones Técnicas a este documento “Resumen de condiciones”, incluyen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la contratación, con lo que en definitiva es este documento de “Resumen de Condiciones Técnicas” el que resulta ser el pliego de condiciones del contrato, y son fundamentalmente: a) el objeto del contrato, que incluye el diseño y la fabricación del stand, b) la cuantía máxima del contrato, y c) los criterios de adjudicación ya reseñados antes, esto es, 40 puntos a la creatividad, estética y funcionalidad del diseño, 25 puntos al valor técnico de la oferta, 15 puntos al precio con la fórmula “Puntuación A” = $5 \times (P_{max} - PA / P_{max} - P_{min})$, y 20 puntos a las mejoras, especificando que se valorará la oferta más económica teniendo en cuenta todos los certámenes, aplicando la puntuación de la oferta económica en un 66,6% a Fitur y en un 33,3 % al resto de certámenes, incluyendo la cláusula de bajas temerarias y recogiendo asimismo el plazo de presentación de ofertas en quince días naturales, recogido en el Informe de

condiciones. (Discos pieza 3 / Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/Doc 05 Resumen de condiciones técnicas.pdf).

A los contenidos traídos de la propuesta e Informe de Condiciones Técnicas del Servicio de Promoción y el Área de Mercado, se añaden en el Departamento Jurídico la parte de contenidos jurídicos y administrativos de este Resumen de Condiciones Técnicas, Económicas y Jurídicas de Fitur 2005, que son fundamentalmente los contenidos del mismo relativos al proceso de selección de contratistas, señalando expresamente la naturaleza privada del contrato, su regulación civil y la aplicación supletoria del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Asimismo en la parte relativa a la documentación a adjuntar a las ofertas, aparece una variación en lo referente a la aportación de documentación acreditativa de la solvencia técnico-profesional, consistente en que en el Informe de condiciones técnicas inicial que procede del Servicio de Promoción y Área de Mercados, sólo se exige “una relación de montajes de stands feriales”, y en el Resumen de Condiciones posterior que sale del Departamento Jurídico se exige “una relación de montajes de stands feriales de características técnicas similares al del objeto de la presente contratación realizados en el curso de los tres últimos años, que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos y privados de los mismos”. Asimismo entre otros extremos se corrige y aumenta el Modelo de proposición que venía como anexo 1º en la propuesta y el Informe iniciales, en el sentido de incluir, además de la fabricación, el diseño del stand para Fitur 2005 y la adaptación y montaje de otras tres ferias más, aunque en realidad resultan ser cuatro, añadiendo el desglose presupuestario por unidad de superficie, aquí sí de cuatro ferias más. (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003 / Doc 05 Informe Condiciones Técnicas.pdf (Pag. 11 Sobre A, letra d) .

Como anexo 2 al Resumen de condiciones se incluye plano de distribución de los espacios del Pabellón 5 de IFEMA resaltando los que ha de ocupar la Agencia Valenciana de Turismo en Fitur 2005 y por tanto el ámbito físico del espacio en que se ha de ubicar y establecer el diseño del stand objeto principal de la contratación. Este plano de distribución de espacios a escala 1:500 y que va fechado asimismo en 14 de octubre de 2004 es coincidente en cuanto a los espacios a ocupar por la Agencia Valenciana de Turismo con el elaborado por Fernando Torres Manso y remitido al personal de la Agencia Valenciana de Turismo en correo electrónico antes referido de fecha 14 de octubre de 2004, como ya se ha reseñado antes. (Discos pieza 3/ Disco 109 / I Expedientes contratación /A Expediente 39-04/ Doc 05 Resumen de Condiciones técnicas. Anexo 2) y (Discos pieza 3 D147/Cd FITUR ampliación/Anexo I /correo4.eml – documento adjunto “planta def 11.jpg” (Procedentes R-05, doc3 Disco duro Seagate s/n 3QKO9YLR /datos/ Elementos enviados.dbx).

Los criterios de valoración de las ofertas de los licitadores, finalmente incluidos en el Resumen de Condiciones del contrato, para la determinación de la oferta más ventajosa tienen un marcado carácter subjetivo, tales cuales la creatividad, estética y funcionalidad con un 40% y las mejoras sobre elementos no previstos que pudieran contribuir a la mejor difusión de la oferta turística de la Comunidad Valenciana con 20 %, frente a los criterios de carácter marcadamente objetivo en particular el económico que queda reducido nominalmente a un 15 % de la valoración, aun cuando la fórmula polinómica de cálculo en realidad lo limita al 5 %, con la limitación por bajas temerarias, lo que conlleva y determina una amplia discrecionalidad a la hora de valorar las ofertas de los distintos licitadores y justificar las propuestas y la adjudicación del contrato.

En las condiciones del contrato, recogidas en este Resumen de condiciones técnicas del contrato, sin embargo y pese a ser elemento predominante para la determinación de la valoración de las ofertas en las condiciones del contrato

referidas al proceso de selección de contratistas, no aparece determinación ninguna del valor económico del diseño y proyecto del stand, ni tampoco aparece concreción del valor económico específico de los elementos materiales que integran la fabricación del stand –a modo de precios descompuestos- limitándose el resumen de condiciones del contrato simplemente a que en las ofertas se fije un precio alzado para Fitur y unos precios por valor unitario de superficie para los demás certámenes feriales, lo que conlleva y determina que en la ejecución del contrato para justificar los pagos aparezcan facturas con cuantías a precio alzado, sin especificar, ni desagregar, si quiera sea someramente las cuantías del total de las facturas que se correspondan con los valores de los conceptos de cada una de las partidas facturadas como parte y reflejo del coste atribuido al cumplimiento de cada una de las distintas obligaciones del contrato, lo que facilita tanto la adjudicación que se producirá después formalmente a “Orange Market S.L.” y con ello a la organización del grupo Correa, y lo que no es menos relevante el control efectivo y pormenorizado de las prestaciones del contrato que efectivamente se realicen, propiciando así la proliferación de costes y conceptos extras del contrato.

21.1.2.6.- El sometimiento de la Agencia Valenciana de Turismo a la legislación de contratos públicos.

La regulación aplicada al contrato de la Agencia Valenciana de Turismo para el diseño y fabricación del stand de Comunidad Valenciana en Fitur y en cuatro ferias más en el año 2005 es la que se venía haciendo en ejercicios anteriores para los contratos de diseño y de fabricación del stand, si bien en éstos ejercicios anteriores se configuran dos contratos, uno de servicio de creación artística y elaboración de proyecto y otro de suministro en la modalidad de fabricación de bienes muebles, mientras que en el ejercicio de 2005 se unifican ambos objetos y tipologías contractuales y estableciéndose en definitiva un contrato de tipología contractual mixta de servicio y suministro. (Declaración Juan Bover Fernández de Palencia – JO Sesión 13 18-09-2015 – V111 M381 44:55 s.s.).

En estos ejercicios, y en particular en el de 2005, se parte de la consideración de que la Agencia Valenciana de Turismo, aun cuando es un ente de derecho público y sus fondos son mayoritariamente públicos, viene sometida con carácter general al derecho privado y solamente a la legislación de contratos públicos en cuanto a los principios de publicidad y concurrencia en los términos de la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente al tiempo de los hechos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1 del referido texto legal, según se expone en el Informe de la Asesoría Jurídica de la Agencia Valenciana de Turismo sobre el Resumen de condiciones técnicas de 18 de noviembre de 2004, firmado por el Jefe de la misma Juan Bover Fernández de Palencia.(Discos pieza 3/Disco 109/I. Expediente de contratación/A-Expediente 39-2004/ Doc04 Informe de la asesoría jca de la AVT sobre el resumen.pdf) y (Declaración Juan Bover Fernández de Palencia – JO Sesión 13 18-09-2015 – V111 M380 25:02 ss. 44:55).

No obstante ello en el ámbito de la Administración de la Generalidad Valenciana se venían planteando otras consideraciones sobre la naturaleza jurídica de los entes instrumentales cual es el caso de la Agencia Valenciana de Turismo y en lo que nos ocupa acerca de la sujeción de su actividad contractual en su integridad a las normas de contratación pública y en particular de las relativas a la preparación del contrato y el proceso de selección de contratistas, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana acerca del régimen de la personalidad de la Agencia Valenciana de Turismo y en el artículo 1.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que determina el sometimiento a lo dispuesto en este texto legal de los contratos que realicen las entidades de derecho público dependientes de una administración pública cuya finalidad fuera satisfacer intereses generales y estén mayoritariamente financiadas por aquélla – como es el caso de la Agencia Valenciana de Turismo respecto de la

Generalidad Valenciana, como ya venía advirtiendo específicamente a la Agencia Valenciana de Turismo y de forma reiterada la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana, órgano fiscalizador de la Generalitat Valenciana y su Administración pública, como se recoge en el Informe de la IGAE de 23 de abril de 2012, en particular respecto del ejercicio de 2005 (Informe IGAE de 23 de abril de 2012 páginas 3-5 y s.s págs. 5-10, en / Discos pieza 3/ Disco 123/ Informe IGAE amp (D) / Doc_informe IGAE.23abril2012.PDF). En ejercicios anteriores se seguían las formulas contractuales publicas pero aplicadas limitadamente y por analogía, sobre la base del carácter privado del contrato y la personalidad del contratante, así en dictamen de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, (Discos pieza 3 / Disco 113 /Doc1.Dictamen 1-2001.pdf), en el informe de la misma sobre licitaciones por empresas públicas en actuaciones financiadas con fondos comunitarios 3/2003, de 22 de mayo (Discos pieza 3 / Disco 113 /Doc5 .Informe 3 -2003.pdf), así como en el Informe también de Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana 8/2003, de 18 de diciembre, sobre contratación de empresas públicas como medio propio en sus operaciones a terceros ((Discos pieza 3 / Disco 113 /Doc6. Informe 8-2003.pdf) y (Declaración Juan Bover Fernández de Palencia – JO Sesión 13 18-09-2015 – V111 M381).

La cuestión de los criterios a aplicar sobre el nivel de sometimiento de la actividad contractual de la Agencia Valenciana de Turismo a las normas de contratación de las Administraciones Públicas se resuelve en el ámbito de Agencia Valenciana de Turismo mediante la Circular 1/2004, 29 de noviembre de 2004, de la Subsecretaria de la recién creada Consellería de Turismo Isabel Villalonga Campos, que establece la íntegra aplicación de la normativa de contratación administrativa en los contratos de la Agencia Valenciana de Turismo. En la elaboración de esta Circular participó Juan Bover Fernández de Palencia que redactó un borrador de la misma siguiendo las instrucciones de la Subsecretaria en fecha de 23 de noviembre de 2004, fecha posterior al 18 de noviembre de 2004 en la que se data el informe de la Asesoría Jurídica sobre el resumen de condiciones técnicas. La circular se firma y se

hace pública el 29 de noviembre de 2004, por tanto en la misma fecha en la que se hace pública la solicitud de ofertas para la licitación del contrato del stand de Fitur 2005, a cuyo resumen de condiciones y a su tramitación y adjudicación no se aplica lo dispuesto en la misma. Esta Circular 1/2004, 29 de noviembre de 2004, de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Isabel Villalonga Campos se aporta por la Agencia Valenciana de Turismo en escrito de 15/06/2012 (E-649) que obra en: /DP2-2/2011 Pieza 3 /1.2 Ramo DOC Tomos – DP2-2/2011 Pieza 3 / 1.1-Tomos 1-14 DP2-2/2011 y PA-2012.2 T15-27 Pieza 3 / T5- DP.2/2011 Pieza 3 pag 1221-1559.pdf - Folios 1347 a 1354 (pdf 130 a 137).

21.2.- Hechos producidos a partir de la publicación del anuncio de licitación del contrato para el diseño y construcción montajes y desmontaje del stand de la Generalidad Valenciana en FITUR y cuatro ferias más en el año 2005.

Terminado el proceso de determinación y configuración de la voluntad contractual de la administración formalizado en el expediente de la Agencia Valenciana de Turismo nº 39/2004 y en los términos irregularidades y manipulaciones que se han relatado, ésta quedó fijada y concretada a modo de pliego de condiciones del contrato en el Resumen de Condiciones Técnicas, Económicas y Jurídicas de la contratación del diseño y la fabricación de un stand para Fitur y cuatro ferias más en el año 2005. A partir de este momento procedimental se abre el proceso de selección de contratistas que se inicia con la publicación del anuncio de licitación del contrato, procedimiento de selección de contratistas y adjudicación, consistente sustancialmente en la presentación de ofertas, la selección de la que resulte más ventajosa y la adjudicación del contrato a la misma, lo que debe producirse -cuanto menos y en los términos de las propias condiciones de contratación en punto a este proceso de selección de contratista - bajo los principios de publicidad y concurrencia.

Los elementos de convicción resultantes de la prueba practicada que nos han llevado a estimación del relato de hechos probados de esta sentencia ya expuestos antes relativos a esta fase de selección de contratistas y adjudicación son fundamentalmente documentales y son los que se reseñan a continuación:

21.2.1.- El anuncio de solicitud de ofertas

El anuncio de solicitud publica de ofertas, fechado en 18 de noviembre de 2004, se publica en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana (DOGV) de 29 de noviembre de 2004, por la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo María Milagrosa Martínez Navarro, en cuanto órgano de contratación de la misma. El anuncio señala resumidamente el objeto del contrato, el presupuesto de licitación de 1.500.000 de euros, de los cuales 1.000.000 euros irán destinados a FITUR y 500.000 euros a las cuatro ferias restantes, poniéndose a disposición de los interesados las condiciones de contratación en la sede de la Agencia Valenciana de Turismo, señalando el plazo de presentación de proposiciones que será durante los quince días naturales siguientes a partir de la publicación del anuncio de licitación y solicitud publica de ofertas en el DOGV. Este anuncio que se publica también en prensa diaria –Las Provincias y Levante El Mercantil Valenciano-, en la misma fecha. (Discos pieza 3/Disco 109/I. Expediente de contratación/A-Expediente 39-2004/ Doc 07 solicitud publica de ofertas.pdf y / Doc 10 Anuncios.pdf.).

Es a partir de esta fecha cuando los interesados en concurrir al concurso pueden y deben conocer las condiciones del contrato para que se mantenga el principio de igualdad entre los concurrentes, y no antes lo que -como ya hemos relatado- no ocurre con la organización del grupo Correa, ni con la sociedad del mismo “Orange Market S.L.”, que finalmente será la adjudicataria del contrato, pues la organización del grupo Correa no solo tuvo conocimiento anticipado sino que también intervino en la configuración de las condiciones del contrato a su conveniencia.

21.2.2.- El envío y entrega del Plano de distribución de espacios después de la publicación del anuncio de licitación y solicitud pública de ofertas.

Como un hecho más exponente del conocimiento e incidencia de la organización del grupo Correia en las condiciones del contrato, previamente a la publicación del anuncio de licitación resulta –como se relata en los hechos probados de esta sentencia- que con fecha 1 de diciembre de 2004, miércoles, anunciada la licitación del contrato de diseño y construcción del stand de la Agencia Valenciana de Turismo con fecha de lunes 29 de noviembre de 2004 y abierto el plazo de presentación de ofertas, se remite por Fernando Torres Manso, desde la dirección - f.torres@fcsgrupo.com- a Ana Grau - grau_ana@gva.es – mensaje titulado Plano General, en el que señala que “tal y como hemos hablado por teléfono esta mañana, adjunto te envío plano general de todo el pabellón a escala 1:500 en Corel Draw 9.0, con las zonas comunes resaltadas en rojo. Si tienes algún problema no dudes en llamarme”, adjuntando documento “Plano General 1500.cdr”, en el que se recoge la distribución de espacios del Pabellón 5 de IFEMA en la edición de FITUR de 2005 y en rojo la ubicación de los espacios a ocupar y ocupados finalmente por la Agencia Valenciana de Turismo, y sobre los que se ha de asentar el diseño del stand que proponga cada ofertante, obrantes en:[Discos pieza 3 / Disco 147 / Cd FITUR ampliación / Anexo I / Plano general.eml documento adjunto Plano general 1500.cdr (Procedentes del registro de Serrano 40, en /Disco Duro 1/ R-8 / R-05, doc3 Disco duro Seagate s/n 3QKO9YLR/ datos/ Elementos enviados.dbx), también en Disco pieza 3 D147/Cd FITUR ampliación/ Informe ampliatorio.pdf e Informe ampliatorio.doc/ en la página 11].

De los documentos reseñados se infiere que Ana María Grau Abalos, con el consentimiento y conocimiento y por indicación de sus superiores jerárquicos Isaac Vidal y Jorge Guarro y siguiendo las instrucciones de Rafael Betoret, conocidas y aceptadas por Milagrosa Martínez, mantuvo conversaciones telefónicas y

comunicaciones por correo electrónico con Fernando Torres Manso, remitiéndole éste el día 1 de diciembre de 2004 por correo electrónico el plano de este concurso pero, esta vez, resaltando en rojo, tal y como se decía en las bases del concurso, las zonas en que los licitadores debían ubicar los componentes especificados en los pliegos técnicos, que eran necesarios para elaborar el diseño del stand a presentar como parte de la oferta con la mayor valoración atendido el objeto del contrato y los criterios de valoración.

Al día siguiente de recibir dicho plano por correo electrónico -2 de diciembre de 2004- Ana María Grau Abalos lo remitió a las empresas que habían recogido ya en la sede de la Agencia Valenciana de Turismo la información para poder licitar en este concurso, complementando de esta manera con el plano proporcionado por el diseñador de la organización del grupo Correa que hizo el diseño del stand que presentó una de las proponentes, “Orange Market S.L”, que al final resultaría adjudicataria, la información necesaria para poder diseñar y con ello concurrir al contrato –los espacios a ocupar por el stand objeto del contrato- que se entrega tras la publicación del concurso, lo que se infiere de la declaración Ana María Grau Abalos (JO sesión 10 – 3-9-2015 V80M289 41:58 s.s. y V82M292 00.05 s.s.).

21.2.3.- La presentación de ofertas para el stand FITUR 2005

Dentro del plazo de presentación de ofertas, se presentaron cuatro ofertas: “Stand Molinos S.L.”, “Victor Lleó S.L.”, “Orange Market S.L.” y “Proyectos y Decoración AZA S.A.”, esta última se presenta en el Servicio Territorial de de Turismo de Alacant y se recibe en la sede de la Agencia Valenciana de Turismo el siguiente día 15, como se desprende de los datos del expediente de la Agencia Valenciana de Turismo. El plazo se cumplió el 14 de diciembre de 2004 y a partir de dicha fecha se cerró la posibilidad de presentar ofertas al concurso convocado quedando fijados así los concurrentes a la licitación. (Discos pieza 3/Disco 109/I.

Expediente de contratación/A-Expediente 39-2004/ Doc 01 Certificaciones entrada ofertas.pdf).

21.2.4.- La calificación previa del procedimiento para la adjudicación del contrato.

En el procedimiento de selección de contratistas y adjudicación regulado al tiempo de estos hechos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, con carácter general, la fase de selección de contratistas dentro del procedimiento de adjudicación se inicia una vez concluido el plazo de presentación de ofertas y se desarrolla sólo respecto de las empresas que hayan presentado las ofertas. Este proceso de selección se desarrolla en este procedimiento de contratación en dos momentos sucesivos y diferenciados y que se producen mediante la necesaria aportación de la oferta diferenciando los aspectos administrativos, técnicos y económicos de la misma, que se ha de presentar en tres sobres cerrados y distintos que son los que conforman en definitiva cada una de las ofertas presentadas.

El primero de los momentos del proceso de selección de contratistas se centra en la determinación de que las ofertas presentadas reúnen todos los requisitos administrativos y personales exigidos en las condiciones del contrato para poder asumir la adjudicación del mismo, en el caso de que su oferta sea seleccionada como la más ventajosa de las presentadas, lo que se hace en un momento previo en el que se determina la admisibilidad o no de la propuesta según se acrediten o no el cumplimiento de los requisitos de los proponentes, lo que se hace de forma separada y anterior a la valoración de la oferta de contenido respecto del objeto del contrato y de la oferta económica respecto del coste del mismo. En esta fase primera y previa, llamada de calificación del ofertante, sólo se examina y valora si se reúnen los requisitos de personalidad, capacidad, representación, cumplimiento de obligaciones sociales, fiscales, inexistencia de incompatibilidades y prohibiciones de contratar, la

solvencia económico/financiera y la solvencia técnico/profesional, que deben contenerse en el sobre “A)” de los de cada oferta, lo que ocurre con carácter general y además en los términos específicos de este contrato.

El segundo momento de esta fase de selección de contratistas en el concreto contrato del stand de Fitur y otras ferias en 2005, ha de venir referido a la apertura y valoración de los contenidos técnicos y económicos de ofertas que hayan sido admitidas por cumplir y acreditar, conforme establecen las condiciones de licitación del contrato, los requisitos exigidos al efecto en las propias condiciones del contrato y en las normas aplicables al respecto, de tal modo que sólo se abren y valoran los sobres que contienen documentos técnicos y económicas que se ofertan, que en este caso se deben contener en los sobres “B)” y “C)”, si previamente se ha constatado que se cumplen los requisitos de admisión de las ofertas, lo que resulta de las condiciones del contrato, en concreto de las contenidas en el “Resumen de condiciones técnicas” en su punto 8, páginas 10-12 (Discos pieza 3/ Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2004/ Doc 05 Resumen de Condiciones técnicas.pdf).

21.2.4.1.- Las mesas de contratación para la apertura y valoración de la documentación administrativa de los sobres “A)” de las ofertas.

La primera sesión de la Mesa de Contratación de este contrato de FITUR 2005, se celebró el 15 de diciembre de 2004, y tenía por objeto la apertura de los sobres “A)” de los reseñados en el resumen de condiciones técnicas, económicas y jurídicas del contrato y la calificación previa de la documentación administrativa de las proposiciones presentadas por los licitadores en este procedimiento.

La Mesa de contratación se integró por la Adjunta a Dirección de la Agencia, M^a José Argudo Poyatos, como Presidenta de la Mesa, por el Jefe de la Sección de Contratación como Secretario de la misma -con voz pero sin voto-, y por cuatro

vocales: el Jefe del Departamento Económico y Financiero, Joaquín Valera Muñoz, el Jefe del área de Mercados, Isaac Vidal Sánchez, el Jefe del Servicio de Promoción, Jorge Guarro Monllor y el Jefe del Departamento Jurídico, Juan Bover Fernández de Palencia.

En esta primera sesión de la Mesa de contratación, celebrada el 15 de diciembre de 2004, sólo se abren y examinan los sobres “A)” presentados por “Stand Molinos S.L.”, “Victor Lleó S.L.”, “Orange Market S.L.”, y se pospone para una próxima reunión de la mesa, que se fija para el siguiente 17 de diciembre, la apertura y examen de la oferta de “Proyectos y Decoración AZA S.A.” presentado en el Servicio territorial de Turismo de Alicante y de cuya oferta no se disponía en ese momento.

No obstante ello en esta sesión de la Mesa de contratación se acuerda admitir en esta el trámite de calificación previa todas las ofertas, si bien se aprecia en la de “Orange Market S.L.” el defecto de que no precisa en el apartado relativo a su solvencia técnico-profesional, quienes han sido los clientes a los que han prestado sus servicios y cuáles los certámenes feriales a los que han concurrido con stands, “debiendo proceder el licitador Orange Market S.L. a la subsanación del error apreciado en el plazo de tres días hábiles”.

Nada más terminar dicha sesión de la Mesa en la misma fecha de 15 de diciembre de 2004 se remite por el secretario de la Mesa, José M^a Casas, desde el fax de la Agencia Valenciana de Turismo a “Orange Market S.L.” dirigido a Mónica Magariños Pérez escrito en el que se le requiere para que en el plazo de tres días subsane la documentación a cuyo efecto “deberá ampliar la información relativa a su solvencia técnico-profesional, precisando quienes ha sido los clientes a los que han prestado sus servicios cuáles ha sido los certámenes feriales a los que éstos han concurrido con los stands”.

La segunda sesión de la Mesa de contratación se celebró el 17 de diciembre de 2004, con la composición antes señalada asistiendo todos los miembros de la misma, con el objeto de proceder a la calificación previa de la oferta presentada por “Proyectos y Decoración AZA S.A.”, y el examen de la documentación adicional aportada por la mercantil “Orange Market S.L.” como subsanación a la solvencia técnico-profesional inicialmente presentada, y examinada la documentación administrativa de “Proyectos y Decoración AZA S.A.” no se aprecian defectos en la misma por lo que se admite por la mesa en el trámite de calificación previa, al igual que la proposición presentada por “Orange Market S.L.”

Todo lo cual se desprende de las actas de estas mesas de contratación que obran en el expediente de la Agencia Valenciana de Turismo (Discos pieza 3 / Disco 109 / I. Expediente de contratación/A-Expediente 39-2004/ Doc 14 actas mesas de contratación .pdf).

21.2.4.2.- La solvencia técnico-profesional de la oferta de “Orange Market S.L.”

“Orange Market S.L.” justificó su solvencia técnico-profesional, en el sobre “A)” de los de su oferta, con arreglo a las bases de la licitación establecidas en el punto “8.-Documentación a adjuntar en la oferta. Sobre A.- Documentación administrativa, apartado d)” del “Resumen de Condiciones técnicas, económicas y jurídicas” que recoge la “Declaración sobre los principales trabajos realizados por Orange Market S.L.”, fechado el 4 de diciembre de 2004, en el que Mónica Magariños Pérez como apoderada de “Orange Market S.L.” relaciona una serie de trabajos, el año, el mes, la cuantía y la condición de público o privado del cliente, lo que en realidad vendría a responder a los requisitos mínimos de capacidad imprescindibles para poder optar a la adjudicación de este concurso que venían establecidos en dicho punto y apartado inicialmente, pero no tal como quedo fijado definitivamente en el “Resumen de Condiciones Técnicas” que finalmente rigió las

condiciones del contrato, ya que el “Informe de Condiciones Técnicas” con que se inicia el expediente, que recogía literalmente el mismo contenido que el documento – “ijust2005C-2.doc”- remitido por Felisa Isabel Jordán Goncet a Ana María Grau Abalos, por correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2011, respecto de la justificación de la solvencia técnico/profesional “mediante una relación de montajes de stands feriales” en los mismos puntos y apartados dichos, y que tras el informe del Departamento jurídico fue modificado.

Lo que se desprende de dichos documentos que obran en la causa en: /Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/Doc 05 Informe Condiciones Técnicas.pdf (Pag. 11 Sobre A, letra d); Doc 05 Resumen de Condiciones Técnicas.pdf (Pag. 11 Sobre A, letra d); Doc 13 Documentación administrativa sobre A adjudicatario.pdf (folios pdf 61 y 63) y en DP2-2011 Pieza 3 / 1.2.1 Fitur 2005-2009 Ramo doc 3 -7 DP 2-2011 Pieza 3/ Fitur 2005 Ramo doc 3 DP 211 Pieza 3 folio 170-173 (Pag. pdf 188-190)DD2 / Archivos informáticos/; y Disco Duro 2/ notario I. Jordán /Disco1/Isabel PST/elementos enviados.dbx. “Pliego Modificado”.

La referida “Declaración sobre los principales trabajos realizados por Orange Market S.L.” aportada en el sobre “A)” de los de oferta presentada, sin embargo no cumplía los requisitos establecidos en el documento de “Resumen de Condiciones técnicas, económicas y jurídicas” –en el mismo punto antes referido “8.- Documentación a adjuntar en la oferta. Sobre A.- Documentación administrativa, apartado d)” en el texto que salió de la redacción del mismo hecha en el Departamento jurídico de la Agencia Valenciana de Turismo y que definitivamente contenía las condiciones que habían de regir este contrato, y que el Jefe del Departamento Jurídico Juan Bover Fernández de Palencia finalmente remitió al órgano de contratación para su anuncio y la tramitación del proceso de selección de contratistas, pues en este texto se exigía que la justificación de su solvencia técnico/profesional lo fuera “mediante una relación de montajes de stands feriales de

características técnicas similares al del objeto de la presente contratación realizados en el curso de los tres últimos años, que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos”, lo que en definitiva viene a recoger lo dispuesto en el artículo 19.b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, forma y contenido de la justificación exigida, lo que no hizo la “Declaración sobre los principales trabajos realizados por Orange Market S.L.”, fechado el 4 de diciembre de 2004 que se presentó con la oferta, pues -como apreció la Mesa de contratación celebrada el 15 de diciembre de 2004- tal documento no recogía quienes han sido los clientes a los que han prestado sus servicios y cuáles los certámenes feriales a los que han concurrido con stands.

La Mesa de contratación apreció este defecto en la justificación de la solvencia técnico-profesional de “Orange Market S.L.”, que no cumplía las condiciones de capacidad exigidas en este punto en las condiciones del contrato para ser admitida a la licitación, a pesar de lo cual “Orange Market S.L.” no fue excluida de la licitación por la Mesa de contratación, sino que se le permitió subsanar la información aportada inicialmente sobre los trabajos realizados, requiriéndole a tal efecto, como se ha relatado antes.

Mónica Magariños Pérez como apoderada de “Orange Market S.L.”, en escrito fechado el 14 de diciembre de 2004, en el que especifica, sobre la defectuosa relación de trabajos del escrito de 4 de diciembre de 2004, los clientes a los que había prestado sus trabajos y precisa algo más el contenido de los trabajos realizados en cada caso, añadiendo una impresión de tarjetones por importe de 359,00 euros en diciembre de 2004, que no figuraba en la relación anterior, añadiendo así un elemento de valoración que no había alegado al tiempo de la presentación de ofertas.

Los trabajos realizados que relaciona “Orange Market S.L.” en 2003, desde su creación a finales de julio de 2003, suman un total de 74.356,18 euros- y en 2004

suman hasta la declaración de 4 de diciembre de 2004 suman 134.934,16 euros, a los que hay que sumar los 359,00 euros que añade en la declaración de 14 de diciembre de 2004, que asciende así para 2004 a 135.293,16 euros. En el año 2003 ninguno de los trabajos relacionados -ni en el primero, ni en el segundo de los documentos aportados por “Orange Market S.L.”- viene referido a la realización de stands feriales como establecían las condiciones del contrato.

En el año 2004 sólo uno de los trabajos que manifiesta en los documentos referidos haber realizado “Orange Market S.L.”, viene referido al Diseño fabricación y montaje de stand para la Feria “Soluciones para la Empresa” para el Consejo de Cámaras de la Comunidad Valenciana, en abril de dicho año que por su cuantía declarada -54.520 euros- difícilmente cumple la condición de stand ferial de características técnicas similares al del objeto del contrato -presupuestado en un total de 1.500.000 euros (1.000.000 de euros para Fitur 2005 y 500.000 euros para las demás ferias)- siendo de notar que de los demás trabajos reseñados, la mitad se realiza para “Special Events S.L.”, que era otra empresa de la organización del grupo Correa y que participó de forma muy relevante en este y en los contratos posteriores, como tal y con su personal como se señala en el relato de hechos probados.

Pese a todo ello y con tales datos de volumen de facturación y de trabajos manifestados por “Orange Market S.L.”, que difícilmente colman la exigencia de la justificación de la solvencia técnico profesional requerida por las propias bases de la licitación establecidas en el ya señalado punto “8.-Documentación a adjuntar en la oferta. Sobre A.- Documentación administrativa, apartado d)” del “Resumen de Condiciones técnicas, económicas y jurídicas”, se dio por subsanado el defecto reseñado y por suficiente la justificación de la solvencia técnica-profesional admitiéndose en el trámite de calificación previa, la proposición presentada por “Orange Market S.L.”, sin que aparezca justificación o explicación alguna que motive tal decisión de dar por buena la solvencia técnica profesional de dicha sociedad en el acta de la Mesa de contratación celebrada el 17 de diciembre de 2004 que lo acuerda

y en la que participan los acusados Juan Bover, Isaac Vidal y Jorge Guarro, que dada su especialización eran los miembros de la Mesa que tenían los conocimientos y experiencia necesaria y relevante para valorar la solvencia técnica profesional.

Los elementos probatorios en que se basa lo antes expuesto y el correlativo punto de los hechos probados son los documentos referidos y que obran en la causa en; /Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/Doc 13 Documentación administrativa sobre A adjudicatario.pdf (folios pdf 61 y 69); y en /DP2-2011 Pieza 3 / 1.2.1 Fitur 2005-2009 Ramo doc 3 -7 DP 2-2011 Pieza 3/ Fitur 2005 Ramo doc 3 DP 211 Pieza 3 folio 170 s.s. (Pag. pdf 188 s.s.).

21.2.5.- Las mesas de contratación para la apertura y valoración de la documentación técnica y proposición económica de los sobres “B)” y “C)” de las ofertas de los licitadores y propuesta de adjudicación del contrato.

El acto público de apertura y lectura de las ofertas técnicas y económicas de este expediente de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo P39/04, se celebró por la Mesa de Contratación en sesión de fecha 20 de diciembre de 2004 y con la misma composición que las que tenía en las sesiones de la misma antes señaladas: M^a José Argudo Poyatos, Adjunta a Dirección de la Agencia, como Presidenta de la Mesa, José María Casas Romero, Jefe de la Sección de Contratación, como Secretario de la misma, con voz pero sin voto, y por cuatro vocales: Isaac Vidal Sánchez, Jefe del Área de Mercados, Juan Bover Fernández de Palencia, Jefe del Departamento Jurídico, Joaquín Valera Muñoz, Jefe del Departamento Económico y Financiero, y Jorge Guarro Monllor, Jefe del Servicio de Promoción.

En este acto público al que asisten tres de los cuatro licitadores se abren los sobres “ B)” y “C)” correspondientes a la oferta técnica y a la oferta económica de los licitadores concurrentes a este contrato, procediéndose a su lectura y haciéndose constar en el acta las propuestas económicas de cada una de las ofertas presentadas,

trasladando la documentación técnica y económica a la Jefatura de del Área de Mercados y Comunicación para su estudio y emisión de los informes técnicos correspondientes (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/ Doc 14 Actas Mesas Contratación.pdf y en DP2-2011 Pieza 3 / 1.2.1 Fitur 2005-2009 Ramo doc 3 -7 DP 2-2011 Pieza 3/ Fitur 2005 Ramo doc 3 DP 211 Pieza 3 folio 193 s.s.).

Con fecha de 23 de diciembre de 2004 se emite Informe técnico del Servicio de Promoción sobre la contratación del diseño y la fabricación de un stand para FITUR (Edición 2005), así como el montaje del mismo en esta y su adaptación y montaje en cuatro ferias más (P39/04), que firman Jorge Miguel Guarro Monllor como Jefe del Servicio de Promoción e Isaac Vidal Sánchez como Jefe del Área de Mercados y Comunicación.

El Informe técnico emitido valora la oferta de “Orange Market S.L.” en 84,99 puntos, la DE AZA en 62,00 puntos, la de Víctor LLeó en 39,15 puntos y la de Molinos Stands en 37,47 puntos. A la oferta de “Orange Market S.L.” se le atribuye máxima puntuación en todos los puntos en que se desglosa el apartado de creatividad, estética y funcionalidad del diseño principal lo que totaliza el máximo de 40 puntos asignados a este concepto, siendo todas las demás puntuaciones más bajas. De los 25 puntos posibles para el valor técnico de la oferta “Orange Market S.L.” obtiene, junto con la de AZA 17 puntos. En el apartado de precio que viene cifrada en un máximo de 15 puntos, “Orange Market S.L.” obtiene valoración más alta con 9.99 puntos respecto del precio de FITUR y la más baja -0 puntos- respecto de las demás ferias, obteniendo la mejor puntuación por la suma de puntos de ambas ofertas económicas – Fitur y otras ferias- la propuesta de Víctor Lleó con un total de 12,15 puntos (7.14 puntos por Fitur y 5,01 puntos por el resto de ferias). En el apartado de mejoras con un máximo de 20 puntos, “Orange Market S.L.” obtiene la puntuación más alta -18 puntos- , siendo la oferta de AZA lasiguiente mejor valorada con 10 puntos.

En la valoración económica de las ofertas se utiliza el criterio de mejora/baja, que no se había utilizado en la adjudicación del certamen de los años anteriores, ni se utilizaría en los siguientes a Fitur 2005 pues en estos la valoración de la oferta económica alcanzaba, al menos teóricamente, al 50% de la ponderación de los criterios a valorar, es en este concurso de 2005 en el que participa por primera vez “Orange Market S.L.” en el que se le da al criterio económico una valoración del 15% sobre el total de los criterios de valoración. (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/Doc 15 Informe Técnico Servicio de Promoción.pdf. y también en DP2-2011 Pieza 3 / 1.2.1 Fitur 2005-2009 Ramo doc 3 - 7 DP 2-2011 Pieza 3/ Fitur 2005 Ramo doc 3 DP 211 Pieza 3 folio 201 y s.s. – pdf 221 y ss.)

La sesión de la Mesa de Contratación en la que se aprueba la propuesta de adjudicación se celebra en la misma fecha de la emisión del informe del servicio de promoción, el 23 de diciembre de 2004, con la misma composición ya reseñada antes. En ella se acuerda proponer la adjudicación del diseño y la fabricación de un stand para Fitur (edición 2005) y su adaptación y montaje en cuatro ferias más a la oferta de “Orange Market S.L.”, por importe de 930.000,00 euros respecto de FITUR y 509,00 euros por metro cuadrado de stand construido para las restantes cuatro ferias, según se recoge en el acta una vez analizadas y valoradas las ofertas presentadas, de acuerdo todo ello con el informe técnico emitido por el Servicio de Promoción del Área de Mercados y Comunicación de la Agencia Valenciana de Turismo, que elaboraron y firmaron los miembros de la Mesa Isaac Vidal y Jorge Guarro y en el que participó Ana Grau, técnico de ferias del dicho Servicio de Promoción, fechado como ya se ha señalado ese mismo día 23 de diciembre de 2004. En el dicho informe de valoración se atribuye a “Orange Market S.L.” la máxima puntuación, con base a criterios subjetivos al no ser en su conjunto la oferta más económica, pese a la ínfima valoración de los criterios económicos en la puntuación de las ofertas, informe este que fue aceptado por el resto de los integrantes de la Mesa confiando en el criterio de los técnicos y desconociendo las irregularidades cometidas durante todo este

procedimiento. (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/Doc 14 Actas Mesas de Contratación.pdf y en DP2-2011 Pieza 3 / 1.2.1 Fitur 2005-2009 Ramo doc 3 -7 DP 2-2011 Pieza 3/ Fitur 2005 Ramo doc 3 DP 211 Pieza 3 folio 199 y s,s,- pdf 218 y s.s.).

Los criterios de valoración fijados para este concurso, en cuya determinación intervino la organización del grupo Correa, priman las condiciones sujetas a una valoración absolutamente subjetiva en detrimento de criterios más objetivables en especial los económicos, estableciendo en la determinación de estas condiciones fórmulas abiertas e indefinidas que dejan abierta la arbitrariedad en la puntuación de las ofertas, sin fijar reglas concretas de valoración, una verdadera baremación predeterminada o criterios fundamentalmente objetivos, lo que privó de la debida transparencia y control a la decisión de la Mesa.

21.2.6. La adjudicación y firma del contrato.

María Milagrosa Martínez Navarro, Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo, en su condición de órgano de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo, adjudicó por Resolución de fecha 27 de diciembre de 2004, a “Orange Market S.L.” la contratación del diseño y la fabricación del un stand para FITUR (edición 2005), así como el montaje del mismo y su adaptación y montaje en cuatro ferias más por importe de 930.000 euros respecto de FITUR y 509 euros por metro cuadrado de stand construido para las restantes cuatro ferias, conociendo las irregularidades cometidas para manipular el concurso al haber participado en la ejecución de aquellas.(Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/Doc 16 resolución adjudicación.pdf y DP2-2011 Pieza 3 / 1.2.1 Fitur 2005-2009 Ramo doc 3 -7 DP 2-2011 Pieza 3/ Fitur 2005 Ramo 3 doc DP 2011 Pieza 3 pag 1-341.pdf - folios 210-214.- pdf 231-235).

Este contrato para el diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand ferial de la Comunidad Valenciana en FITUR (Madrid), TCV (Valencia), Expovacaciones (Bilbao) y SITC (Barcelona) e Intur (Valladolid) se firmó con fecha de 20 de enero de 2005, por María Milagrosa Martínez Navarro como presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y órgano de contratación de la misma y Mónica Magariños Pérez como apoderada de “Orange Market S.L.” (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 39-2003/Doc 22 Contrato .pdf y en DP2-2011 Pieza 3 / 1.2.1 Fitur 2005-2009 Ramo doc 3 -7 DP 2-2011 Pieza 3/ Fitur 2005 Ramo DOC 3 DP 2011 Pieza / Fitur 2005 Ramo 3 doc DP 2011 Pieza 3 pag 1-341.pdf - folios 262 y s.s.- pdf 289 y s.s.).

21.3.- Hechos relativos a la fiesta de “La Posada de las Ánimas”.

Como ya se relata en el apartado de hechos probados con motivo del día de la Comunidad Valenciana el 27 de enero de 2005 y durante el tiempo en que desarrollaba el certamen ferial FITUR 2005, en el ámbito de dicho certamen y con tal ocasión se celebró una fiesta nocturna para el Sector Turístico asistente a dicho evento, fiesta esta que se veía celebrando en el mismo local en ediciones anteriores y también en algunas posteriores y cuya organización y costes no estaba incluida en el objeto del contrato adjudicado a “Orange Market S.L.” para la participación de la Comunidad Valenciana en FITUR 2005.

Rafael Betoret Parreño en su condición de Director del Gabinete de la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo, Milagrosa Martínez Navarro -con su autorización y aprobación- fue el encargado de disponer la organización de esta fiesta nocturna lo que hizo conviniendo con la empresa “Grupo Hostelería Gestión 10 S.L.” su realización en su establecimiento llamado “La Posada de las Ánimas”, ubicado en la C/ Lagasca 31-bajo de Madrid.

Celebrada dicha fiesta y como consecuencia de ello dicha sociedad expidió a la Agencia Valenciana de Turismo factura de fecha 22 de febrero de 2005, nº 5/2005, por importe de 12.000,00 euros, por el concepto “Consumiciones Fiesta Com. Valenciana –Fitur –”. En esta factura figura un cajetín de conformidad con lo realizado y con el precio estipulado que firma con fecha 25 de febrero de 2005, Rafael Betoret Parreño, que además y con la misma fecha certifica que dicha factura e importe corresponde al pago de la Fiesta que con motivo del “Día de la Comunidad Valenciana en Fitur`05 se ofreció al sector turístico asistente a dicho evento.

Mediante nota de régimen interno de la misma fecha 25 de febrero de 2005, firmada por Jorge Miguel Guarro Monllor, Jefe del Servicio de Promoción del Área de Mercados se remite la factura de este Servicio de Promoción al Departamento Económico-Financiero, en la cual se señala que una vez comprobada la factura y siendo de conformidad se ruega se pague por transferencia con cargo al subprograma 211 Ferias, expidiendo el documento ADOK (Autorización, disposición, obligación y propuesta de pago) con fecha 3 de marzo de 2005, pagándose finalmente por transferencia con fecha 31 de marzo de 2005, como consta documentalmente en la causa entre la documentación aportada por la Agencia Valenciana de Turismo, en: DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ caja 12/ Doc_CAJA_12_b.pdf folios 91-95 (pdf 44-48).

Paralelamente a ello la organización del grupo Correa y en particular los acusados Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Álvaro Pérez Alonso, Isabel Jordán Goncet y Mónica Magariños Pérez, conociendo que esta fiesta se celebraba -como en años anteriores con ocasión del Día de la Comunidad Valenciana- también en esta edición de 2005, resolvieron aprovechar su celebración y lucrarse indebidamente como organización con este acto, con la connivencia y participación necesarias de los también acusados Rafael Betoret Parreño y Milagrosa Martínez Navarro, ideando el modo de conseguir su propósito mediante la generación de gastos añadidos a la fiesta que se plantean al margen de los incluidos en la adjudicación a

“Orange Market S.L.” y que se formalizan a cargo de otra de las empresas del grupo, como se infiere de su efectiva materialización en la facturación a la Agencia Valenciana de Turismo por “Boomerangdrive S.L.”, que como ya se ha relatado antes es una de las empresas de la organización del Grupo Correa, que bajo la forma de contrato menor se concretó en la emisión de una factura a la Agencia Valenciana de Turismo con el concepto de gastos de imprenta y aplicación de la marca de la Generalidad Valenciana para la fiesta del día de la Comunidad Valenciana en la Posada de las Ánimas, por un importe de 11.705,59 euros, con el nº 12/2005 y con fecha 17 de febrero de 2005.

Esta factura de “Boomerangdrive S.L.” nº 12/2005 se formula tras cambiar los conceptos que se plantearon inicialmente en la organización del grupo Correa y se modificó en cuanto al concepto de la misma, manteniendo el importe, por indicación de Rafael Betoret Parreño, como se desprende de lo que se recoge en el correo electrónico de Laura de “Orange Market S.L.” a Alicia Mínguez de “Easy Concept S.L.”, que a su vez le devuelve la factura 12/2005 modificada de “Boomerangdrive S.L.” según estos requerimientos y asimismo la envía a Javier Nombela, siendo ésta última redacción de la factura la que finalmente se presenta formalmente a la Agencia Valenciana de Turismo. (DP-2-2011 Pieza 3 / 2-cajas 11 Tomos 1-2 y 12-T1 –Ramo Doc DP 2.2011Pieza 3/ Disco129/FITUR/ Anexos/Documentación incautada/ R-05/R-05 doc 23/ FW Modificación factura de Boomerangdrive.msg).

Previamente se había elaborado una factura de “Orange Market S.L.”, nº 9/2005, con fecha 4 de febrero de 2005, por importe de 5.120 euros, con el concepto “Importe correspondiente la fiesta en “la Posada de las Ánimas” en Madrid, el pasado día 27 de enero de 2005, que a continuación se detalla: -Ticket consumiciones de 2000 unidades -1000 invitaciones fiesta -2000 invitaciones bar stand –Gastos de anulación mimos”, como se desprende de la documentación incautada en el registro de la sede de “Orange Market S.L.” (Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C02-E37-T13 folio 6925 (pdf 254) y del correo

electrónico de 16 de marzo de 2005 de Mónica Magariños Pérez de “Orange Market S.L.” a Javier Nombela de “Easy Concept S.L”, en el que envía -entre otras- la factura 12/2005 de “Boomerangdrive S.L.” pero con el mismo concepto que la reseñada de “Orange Market S.L.”, añadiendo “-comisión agencia”, aunque por el precio final por la que se giró tras su modificación 11.705,59 euros. (DP-2-2011 Pieza 3/2-cajas 11 Tomos 1-2 y 12-T1 –Ramo Doc DP 2.2011Pieza 3/ Disco129/FITUR/ Anexos/Documentación incautada/ R-05/R-05 doc 23/ RV FACTURAS AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO.msg).

La factura 12/2005 de “Boomerangdrive S.L.” en su redacción inicial como se ha reseñado antes tenía como concepto el “Importe correspondiente a la fiesta en la Posada de las Ánimas en Madrid el pasado 27 de enero de 2005: 2.000 tickets consumición, 1.000 invitaciones fiesta, 2.000 invitaciones de barra libre, Gastos anulación mimos y Comisión agencia” que fue sustituido por el de “Importe correspondiente a los gastos de imprenta y aplicación de la marca de la Generalitat Valenciana para la fiesta del día de la Comunidad Valenciana en la Posada de las Ánimas”, por petición expresa de Rafael Betoret Parreño, para que de algún modo se ajustara a la resolución aprobando el gasto como contrato menor de 12 de enero de 2005 que tenía como objeto del mismo el “Suministro de material de Imprenta y aplicación de la marca de la Generalitat Valenciana en la Feria Fitur 2005”.

Esta factura de “Boomerangdrive S.L.” 12/2005 con el concepto modificado por la acción de Rafael Betoret Parreño, tuvo entrada en la Consellería de Turismo el 26 de abril de 2005, y fue conformada acerca de lo ejecutado y el precio estipulado por Rafael Betoret Parreño con fecha 28 de abril de 2005, con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería, siendo abonada por la Agencia Valenciana de Turismo con fecha 10 de mayo de 2005, como se recoge en la documentación aportada por la propia Generalidad Valenciana y obrante en la causa. (Discos principal / Resto discos inhibición /007 / ESCR GENERALITAT 10-09-09/103009.pdf folios 273-274).

El procedimiento de esta contratación y pago, seguido en la Agencia Valenciana de Turismo, viene articulada bajo la fórmula del contrato menor, aplicada por la cuantía que en este caso roza el límite de esta figura contractual, que estimamos que más que responder a una necesidad real y justificada por su utilidad y vinculación al interés público y al cumplimiento de los fines a que deben servir los fondos públicos, solo persiguió formalizar con una apariencia legal la salida de fondos públicos a favor de la organización del Grupo Correia, ya que la única justificación que aparece en la documentación de la Agencia Valenciana de Turismo es la genérica contenida en el impreso de resolución de contrato menor en el que se motiva formalmente en que “examinada la propuesta formulada por el servicio competente. Resultando que se carece de los medios técnicos y personales para la realización del objeto de referencia...” se resuelve aprobar el gasto y adjudicar el contrato en los términos expuestos, sin que consten, en las actuaciones, propuestas, informe o justificación alguna de tal concepto y gasto, con el resultado de que acaban pagándose 11.705,59 euros por los gastos de imprenta y aplicación de marca con ocasión de esta fiesta, casi lo mismo que se paga por la fiesta en sí misma –local y consumiciones- que como se ha dicho asciende a la cantidad de 12.000.00 euros.

Mediante estas modificaciones en la facturación se obtuvo además que el pago se imputara en la Agencia Valenciana de Turismo a una partida presupuestaria distinta que la que le correspondía a la vista del concepto que se modificó que era la de “Atenciones protocolarias y representativas”, evitando por esta vía someter los trabajos facturados al preceptivo control de legalidad que no hubiera permitido un concepto tan genérico, por no decir indeterminado, obligando así a justificar más detalladamente los motivos de su realización, así como a identificar las personas destinatarias de los mismos a efectos de verificar su necesidad y utilidad para la Administración Pública como se desprende del informe de IGAE - ratificado en la vista- y que obra en la causa en: Discos Pieza 3/ Disco151 / IGAE Informe complementario de 26-septiembre-2012 páginas 23-26.

No obstante la inexistencia de documento, informe u orden justificativos de la necesidad de este trabajo y la correlativa ausencia de justificación de la prestación y ejecución de los trabajos tan genéricamente reflejados en la factura –gastos de imprenta y aplicación de la marca Generalidad Valenciana- por un importe ajustado a los límites para el contrato menor, y cuyo valor no aparece tampoco desglosado y justificado, la organización del grupo Correa consiguió que les fuera abonada la cantidad de 11.705,59 euros, para lo que fue esencial y determinante la intervención de Rafael Betoret Parreño quien, con la anuencia de Milagrosa Martínez Navarro, no sólo dispuso el concepto determinante del formal contrato menor, sino que dio la conformidad a los servicios que facturaron como prestados y al importe de los mismos, requisito éste indispensable para iniciar la tramitación administrativa dirigida al pago, permitiendo con su conformidad que la Subsecretaria de la Consellería de Turismo -D^a. Isabel Villalonga Campos- haciendo uso de las competencias que tenía atribuidas, autorizara la contratación de Boomerangdrive SL, y visara asimismo la factura, al desconocer completamente todas las irregularidades cometidas.

21.4.- Hechos relativos a la contratación del almuerzo celebrado en FITUR el 27 de enero de 2005, día de la Comunidad Valenciana.

Del mismo modo que ocurrió con la fiesta nocturna de la “Posada de las Animas” y como se relata en el apartado correlativo de los hechos probados, con motivo del día de la Comunidad Valenciana durante el tiempo en que desarrollaba el certamen ferial FITUR 2005, en el ámbito de dicho certamen y con tal ocasión, se celebró un almuerzo que ofrecía el Presidente de la Generalidad a los expositores y representantes públicos valencianos desplazados a este certamen que se celebra en Madrid, como venía ocurriendo en otras ediciones anteriores y también en algunas posteriores a esta edición de 2005.

Este almuerzo en esta edición de FITUR de 2005, que incluyó un espectáculo, se celebró el 27 de enero de dicho año, sin cumplir los requisitos que exigen las normas de contratación en particular la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, como se desprende del mismo, y, en esas fechas, especialmente la Circular 1/2004, de 29 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría de la Consellería de Turismo sobre contratación en el ámbito de la Agencia Valenciana de Turismo, eludiéndose de forma intencionada y deliberada la tramitación de las correspondientes contrataciones en beneficio de la organización del Grupo Correa especialmente vía de la sociedad “Orange Market S.L.”, que era además la adjudicataria de la contratación del stand de la Comunidad Valenciana en esta edición de FITUR 2005.

Pese a que el almuerzo no estaba incluido entre las prestaciones objeto del contrato del stand adjudicado a “Orange Market S.L.” por la Agencia Valenciana de Turismo, la organización del grupo Correa con anterioridad incluso al anuncio de licitación del contrato del stand de FITUR 2005 ya estaba planificando la realización del almuerzo del día de la Comunidad Valenciana, como se infiere del documento de la presentación del almuerzo y particularmente en el borrador de invitación a la comida fechada en 16 de noviembre de 2004 y en que ya figura como fecha del almuerzo el 27 de enero de 2005, documentos estos intervenidos en el registro de la sede de “Orange Market S.L.” que obran en causa en: / Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E32-T110 (3) folio 5214 s.s. (pdf 185 s.s.) .

Los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán y Mónica Magariños, sabedores de que iban a ser los encargados de organizar este acto y actuando con la intención de lucrarse indebidamente a costa de los fondos públicos valencianos, orchestaron con la imprescindible connivencia y participación de Rafael Betoret y Milagrosa Martínez, cambiar radicalmente la celebración de este almuerzo,

inicialmente prevista en el Palacio de Congresos, contando para ello con la necesaria colaboración de Isaac Vidal y Jorge Guarro, lo que se realizó de la forma en que se señala seguidamente.

Así en primer lugar se cambió el lugar de celebración inicialmente previsto y con ello la empresa que había de servir el almuerzo, pues si bien la celebración del almuerzo institucional en ediciones anteriores y posteriores se vino haciendo en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid, el cual tenía otorgada por concurso público la concesión exclusiva de la explotación del servicio de restauración a la empresa “Mónico Gourmet S.L.”. La Agencia Valenciana de Turismo había hecho una reserva de fechas en el Palacio de Congresos a tal efecto, para los días 27 y 28 de enero de 2005, que fueron anuladas los días 18 de octubre y 4 de noviembre de 2004, por Jorge Guarro Monllor, siguiendo instrucciones de Rafael Betoret, con el conocimiento y autorización de Milagrosa Martínez. La reserva del 28 de enero de 2005 se anula el 18 de octubre de 2004 por “cambios en la estructura y dirección de l’Agència Valenciana del Turisme al crearse la Conselleria de Turisme” y la del 27 de enero de 2005 se anula el 4 de noviembre de 2004 porque “l’Agència Valenciana del Turisme no organizará ningún acto con motivo de FITUR en el Palacio de Congresos de Madrid”, como se acredita documentalmente y obra en la causa en la documentación aportada por la Agencia Valenciana de Turismo en /DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ CAJA 12 / Doc Caja 12 a.pdf (pag 8 pdf) y también en: / DP-2-2011 Pieza 3/ Pieza 3/ 1.2- Ramo Doc Tomos –DP 2-2011 Pieza 3/ 1.1- Tomos1-14 DP 2-2011 y PA. 2.2012 T 15-27 Pieza 3/ T3 DP.2-2011 Pieza 3 Pag 589-915. pdf. Folio 727 y728 (pdf 141 y143).

Al poco tiempo después de la anulación de las reservas por Jorge Miguel Guarro Monllor, previas conversaciones telefónicas y por escrito –fax de fecha 15 de noviembre de 2004-, contacta con personal de IFEMA con el fin de solicitar en dicho recinto ferial un espacio contiguo al pabellón 5 para el montaje de una carpa de grandes dimensiones para la celebración del almuerzo, a lo que le responde el director

comercial de IFEMA –fax de 17 de noviembre de 2004 señalando que el espacio contiguo que se solicita está ocupado por una carpa de una feria que se celebra en fecha anterior y que no da tiempo a desmontarla para cuando se celebre FITUR, ofreciendo la posibilidad de uso de esta carpa que está perfectamente habilitada para la organización de eventos como el referido, lo que finalmente no se produjo pues el almuerzo se terminó celebrando en el Pabellón 1 de IFEMA, pese a conocer que la celebración en este espacio y su alquiler, generaba unos costes añadidos e innecesarios que finalmente se pagaron con los fondos públicos. (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Disco 130. DOCUMENTACION OFICIO 9889 12 UDEF. AÑO 2005. FERIA FITUR MADRID/ ALQUILER ESPACIO Y SERVICIOS ASOCIADOS /Fitur_05_dia c. valenciana.pdf)

La modificación del lugar de celebración del almuerzo y su consiguiente no contratación con la concesionaria del Palacio de Congresos es anterior al anuncio de licitación del contrato del stand y por tanto anterior a que se adjudicara formalmente el mismo a “Orange Market S.L.”, y permitió que Rafael Betoret, en connivencia con Milagrosa Martínez, encargara a “Orange Market S.L.” vía Álvaro Pérez, verbalmente y sin procedimiento de contratación alguno, y con ella a la organización el Grupo Correa, la realización del acto del almuerzo, que en definitiva comprendió la localización y alquiler del espacio para celebrarlo, la adecuación del mismo para el almuerzo y su organización, seleccionando y proporcionando la decoración, el espectáculo y el catering que sirvió la comida.

El personal del grupo Correa ya había iniciado en todo caso en fechas próximas al 26 de noviembre de 2004 anterior a la publicación del anuncio de licitación del concurso -29 de noviembre 2004- y su adjudicación a “Orange Market S.L.” 23 diciembre 2004- las gestiones necesarias para localizar una empresa de catering que sirviera el almuerzo, pidiendo por correo electrónico Paula Seco a tal efecto presupuestos desde “Down Town Consulting S.L” (Discos principal/ Disco

006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E32-T110 (3) folio 5123 s.s. - pdf 94 ss.) , lo que abunda en el convencimiento de que se sabían adjudicatarios del contrato cuando ni siquiera se había anunciado la licitación del mismo, y, en lo que ahora nos ocupa, encargados del almuerzo vinculado como parte un paquete a la adjudicación del contrato del stand, aunque excluido del objeto del contrato que luego se adjudica a la misma “Orange Market S.L.”.

El catering fue encargado al grupo de empresas José Luis que prestó este servicio a través de Restaurante “José Luis” Gran Via 59 S.A. con quienes la organización del grupo Correa trabajaba habitualmente y con la que podrían incrementar sus ilícitas ganancias percibiendo un porcentaje de su facturación, siendo Álvaro Pérez quien contrató los servicios de esta empresa, a través del empleado y encargado de la misma Javier Fernández, asumiendo a continuación un papel más activo Isabel Jordán y Mónica Magariños en la interlocución y coordinación de trabajos y facturación con el Catering del grupo “José Luis”, funciones que todos ellos desempeñaron bajo la supervisión y control de Pablo Crespo y Francisco Correa. (Declaración José Luis Fernández Barranco. JO Sesión 24 - 16 de octubre de 2015 V94M339 ss.)

Seleccionada la empresa Catering José Luis por la organización del grupo Correa para que sirviera este almuerzo, se dio cuenta de ello a los acusados antes referidos integrados en la Agencia Valenciana de Turismo. Tras ello y aunque la la organización del grupo Correa como se ha descrito antes a través de Paula Seco y desde “Down Town Consulting S.L”, ya había pedido presupuestos mucho antes, desde la Agencia Valenciana de Turismo, con fecha 20 de enero de 2005 – 7 días antes de la celebración del almuerzo- y firmados por Jorge Miguel Guarro Monllor, se pidieron presupuestos de catering y menú, para aproximadamente 1000 personas, a varios restaurantes, entre ellos el concesionario del Palacio de Congresos y en particular al Restaurante José Luis, dirigido a la atención de D. Javier Fernández, empresas estas que enviaron sus presupuestos, salvo en el caso de este último, que fue

el único del que no consta presupuesto alguno en la documentación remitida por la Agencia Valenciana de Turismo, ya que lo único que aparece en la documentación remitida es directamente la factura del catering servido. (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_caja12_b.pdf (folios 113- 128 - pdf 66-81) y (folios 111-112 pdf 64-65).

De esta actuación de solicitud de presupuestos de catering del almuerzo directamente por la Agencia Valenciana de Turismo, habida cuenta de las gestiones previas hechas por la organización del grupo Correa y en particular Paula Seco y la selección de quien habría de servir el catering hecha por Álvaro Pérez Alonso, se infiere que tal solicitud de presupuestos por Jorge Miguel Guarro Monllor sirve al propósito de simular y aparentar que había sido la propia Agencia Valenciana de Turismo a través de su personal quien se había encargado de elegir y contratar este catering, aunque en ningún momento anterior a la celebración del almuerzo conste que tuviera contacto con dicha empresa, sino que fue la organización del grupo Correa quien se ocupó de su selección, dirección, determinación y coordinación de trabajos, todo ello a fin de dar apariencia de legalidad a la irregular contratación de la empresa que sirvió el catering, que no había tenido relación directa con la Agencia Valenciana de Turismo con anterioridad a la celebración del almuerzo y sí con la organización del grupo Correa.

Estas actuaciones fueron ejecutadas por Jorge Guarro, siguiendo las directrices de Rafael Betoret y Milagrosa Martínez y bajo la supervisión de su superior inmediato Isaac Vidal quien, conociendo todas las irregularidades cometidas, participaron activamente en aparentar su legalidad y permitieron que pudieran abonarse las facturas finalmente generadas por Orange Market SL y Catering José Luis con motivo de este acto, a pesar de que, tras presentarse las mismas y a la vista de ellas, se incoara por la Subsecretaria de Turismo, Isabel Villalonga Campos, diversos procedimientos para depurar las responsabilidades derivadas de estas anómalas contrataciones.

Así pues hemos de valorar y estimar de las pruebas referidas que la adjudicación directa sin trámite alguno de contratación de la organización de este almuerzo a la sociedad “Orange Market S.L.” y del catering del almuerzo celebrado al Restaurante “José Luis”, ocasionó unos gastos inútiles, innecesarios e indebidos que se concretan mediante la emisión y cargo a la Agencia Valenciana de Turismo de las facturas siguientes:

Factura nº 35/2005, de fecha 29 de abril de 2005, emitida a la Agencia Valenciana de Turismo por “Orange Market S.L.” que se registra de entrada con el nº 4416 en fecha 6 de mayo de 2005, por el concepto de “Importe correspondiente al almuerzo de la Comunidad Valenciana celebrado el día 27 de enero de 2005 en el pabellón 1 de Ifema“, que se detalla en: “Alquiler Pabellón, montaje, desmontaje, limpieza, energía; Alquiler equipos de sonido, iluminación, material, transporte; Alquiler de telones; Construcción jardineras, pódium, mesa, palmeras, servicio vigilancia, Impresión 5 lonas, contratación 4 azafatas; Contratación Mago Yunque; Contratación Espectáculo Dorado Mediterráneo; Conceptualización, ideas de estrategia de posicionamiento, asesoramiento en imagen. Protección de la imagen deseada” por importe de importe total de 119.035,00 euros, de los que 23.311,50 euros sin IVA corresponden a la Conceptualización, ideas de estrategia de posicionamiento, asesoramiento de imagen. Asesoramiento de Imagen. Protección de la imagen deseada y Valor mediático”, que fue pagada con fecha 12 de septiembre de 2005. (Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ EXPEDIENTES DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO./Almuerzo Ifema Fitur 2005.pdf)

Factura nº 4/2005, de fecha 1 de febrero de 2005, emitida a la Agencia Valenciana de Turismo por “Orange Market S.L.” que se registra de entrada con el nº 4417 en fecha 6 de mayo de 2005 - el mismo día y con el número de registro siguiente al de la factura 35/2005- por el concepto de “Importe correspondiente al almuerzo de la Comunidad Valenciana celebrado el día 27 de enero de 2005 en el

pabellón 1 de Ifema“ que se detalla en: Suministro, montaje y desmontaje de 3.200 m2 de moqueta; Diseño y arte final de 5 lonas; Tarjetón menú; Impresión 1.200 tarjetones menú, 2000 invitaciones y 2000 sobres; Creación, estudio, elaboración de planos y alzados para la correcta comprensión del diseño en formato autocad, por importe total de 30.000,00 euros, que fue pagada con fecha 9 de septiembre de 2005. (Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ EXPEDIENTES DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO/ Almuerzo Ifema Fitur 2005 2.pdf).

Jorge Miguel Guarro Monllor firmó el conforme a la ejecución de los servicios y el precio de las dos facturas de “Orange Market S.L.” la nº 4/2005 y la nº 35/2005, facturas, con fecha en ambos casos de 27 de julio de 2005, en la misma fecha que firman los informes de Rafael Betoret Parreño proponiendo su pago y se resuelve autorizar el pago por la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y órgano de contratación de la misma María Milagrosa Martínez Navarro, permitiendo con todo ello su posterior pago.

Factura por el servicio efectuado el día 27 en el pabellón 1 (IFEMA) número K1/05, de fecha 31 de enero de 2005, emitida a la Agencia Valenciana de Turismo por José Luis Gran Vía 59 S.A., una de las empresas del grupo de restauración y catering “José Luis” por el concepto de “Importe del Almuerzo incluido el transporte, material, servicio de camareros; número de invitados (unidades 1.100, precio 65€), por un importe de importe total de 76.505 euros. (DP-2-2011 Pieza 3 / 2-cajas 11 Tomos 1-2 y 12-T1 –Ramo Doc DP 2.2011Pieza 3 / Caja 12. Documentación aportada por la AVT. Caja 12 b). pdf- Folio 111 - pdf 64; y Declaración José Luis Fernández Barranco - JO Sesión 24 - 16 de octSubre de 2015 V94M339 ss.)

El concepto e importe de esta factura fue confeccionada por Catering José Luis bajo las instrucciones concretas acerca de a quién tiene que dirigir la factura – “Att: Rafael Betoret. Agencia Valenciana del Turisme. Servicio de Promoción”-, cual es la cuantía de la factura -76.505 euros Iva incluido-, y a quién se la ha de enviar –

RocioPerea a su dirección de Special Events-para que la presente a la Agencia Valenciana de Turismo. Estas instrucciones son dadas por el personal de la organización del grupo Correa como se evidencia del documento de fax, que envía Rocío Perea de “Special Events S.L.” el 4 de febrero de 2005 (Serrano 40), aunque con membrete de “Orange Market S.L.”, a Javier Fernández de Catering José Luis, por indicación de Felisa Isabel Jordán Goncet, previa conversación telefónica, siendo personal de la organización del grupo Correa quien se encargó de presentar la factura - como las anteriores referidas- en la Agencia Valenciana de Turismo, teniendo esta factura fecha de entrada en el registro de la Agencia de 25 de abril de 2005. (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ disco 129/ FITUR /Anexos/Documentación incautada / R-13 bis /R-13 bis folio 86245.pdf).

De los 76.505,00 euros del catering facturados por el Restaurante José Luis siguiendo las instrucciones del personal de la organización del grupo Correa para la redacción de la factura K1/05 antes referidas, una parte considerable de dicha cantidad, que ascendió a 23.733,60 euros, fue percibido por “Orange Market S.L.” en concepto de comisión por las labores de intermediación que realizó para que Catering José Luis sirviese el almuerzo, cantidad que ya venía aproximadamente prevista –en cuantía de 22.000 euros- en las hojas de costes de este almuerzo y en los borradores que la organización había confeccionado previa e inicialmente desde “Boomerangdrive S.L.” y que aparecen entre la documentación incautada en el registro de la sede “Orange Market S.L.”, que obra en la causa en: Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E32-T110 (3) folio 5085 – 5090- 5091 (pdf 55- 60-61.s.).

La organización del grupo Correa percibió esta cantidad a través de “Orange Market S.L.” para lo cual emitió la factura nº 54/2005, por este importe de 23.733,60 euros, con cargo a Catering José Luis S.A., con fecha en 3 de junio de 2005 -justo al siguiente día de haberse pagado por la Agencia Valenciana de Turismo la factura K1/05, de fecha 31 de enero de 2005- que se envió por carta de 7 de junio a “Javier”

– que no es otro que Javier Fernández encargado de dicha empresa, como ya se ha expuesto, siendo el concepto de la misma “Importe correspondiente a la coordinación de agencia de diversos actos celebrados en Madrid”, y se desprende los documentos que obran en la causa en: / DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Disco 129 / Fitur / Anexos / Entes Privados / Catering José Luis / Factura nº 54.05 catering José Luis.pdf.; y en /DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc _caja12_b.pdf (Folio 110 pdf 63).

El gasto total que se giró a la Agencia Valenciana de Turismo por la irregular contratación de “Orange Market S.L.” para la organización de este almuerzo ascendió a la cantidad 225.540,00 euros importe este que necesariamente debió haber conllevado la tramitación de un procedimiento de contratación que garantizara la publicidad y la concurrencia en su adjudicación, incluso con el fraccionamiento en tres facturas, dos de “Orange Market S.L.” -Factura nº 35/2005 por 119.035,00 euros y Factura nº 4/2005 por 30.000,00 euros- y una de Restaurante José Luis –la K1/05 por 76.505,00 euros- con el que se produjeron las actuaciones, procedimiento que se omitió deliberadamente, y que era exigible incluso con el fraccionamiento del costo total del almuerzo que se opera por la emisión de estas facturas.

Si no se hubiera producido el cambio de lugar del almuerzo y por tanto de haberse mantenido la reserva del Palacio de Congresos formalizada en primer lugar por la Agencia Valenciana de Turismo a través de Jorge Miguel Guarro Monllor, así como de haberse celebrado el acto según la planificación inicial en el referido Palacio de Congresos de Madrid, habría sido innecesario encargar los servicios de la empresa “Orange Market S.L.” o de cualquier otra para que localizase algún local útil con necesidad de adaptación, montaje y decoración, como se pretende justificar para pagar el gasto realizado en los informes favorables al mismo de Rafael Betoret Parreño. Ello que habría evitado -cuando menos en gran medida el gasto de 149.035 euros que costó alquilar y adecuar el pabellón nº 1 de IFEMA para el almuerzo del 27

de enero de 2005, con el consiguiente quebranto a los fondos públicos, que fueron a parar a manos de la organización del grupo Correa a través de “Orange Market S.L.”, que facturó y cobró esta cantidad. Importe del que habría que descontar de la primera factura el coste del espectáculo que efectivamente estaba programado y que de hecho tuvo lugar.

21.5.- Hechos relativos al pago de las facturas del almuerzo celebrado en FITUR el 27 de enero de 2005, día de la Comunidad Valenciana.

La factura K1/05, de fecha 31 de enero de 2005, emitida por José Luis Gran Vía 59 S.A. por importe de 76.505 euros fue presentada en fecha 25 de abril de 2005 en la Agencia Valenciana de Turismo, y, a la siguiente semana, en fecha 5 de mayo de 2005, se presentaron en la Agencia Valenciana de Turismo las facturas nº 4/2005 de fecha 1 de febrero de 2005, por importe de 30.000 euros y la nº 35/2005, de fecha 29 de abril de 2005, por importe de 119.035 euros, emitidas ambas por “Orange Market S.L.”. Una vez entradas estas tres facturas en la Agencia Valenciana de Turismo, Isabel Villalonga Campos Subsecretaria de la Consellería de Turismo, a la vista de que no se había tramitado ningún procedimiento de contratación previo al cargo de las facturas, dictó tres resoluciones, una por cada factura, que se detallan seguidamente.

La primera resolución lleva fecha de 17 de mayo de 2005 viene referida a la factura K 1/05 del catering de José Luis; la segunda resolución, que viene referida a la factura nº 4/2005, y la tercera resolución, que viene referida a la factura nº35/2005, las dos de “Orange Market S.L.”, llevan la misma fecha de 25 de julio de 2005. En las tres resoluciones se disponía que por el departamento correspondiente de la Agencia Valenciana de Turismo se practiquen las informaciones previas pertinentes con motivo de la adquisición de las obligaciones adquiridas a las que se refiere cada una de estas facturas.

Aun cuando el departamento correspondiente de la Agencia Valenciana de Turismo debía ser el Servicio de Promoción del Área de Mercados, es Rafael Betoret Parreño, Director del Gabinete de la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo María Milagrosa Martínez Navarro, el que emite informe fechado el 15 de abril de 2005 sobre el catering servido que da lugar a la factura K1/05 por importe de 76.505.00 euros.

En dicho informe, el primero de los tres que emite respecto de cada una de las facturas referidas y como fundamento de la obligación así contraída sin seguir las reglas de la contratación, se afirma en primer lugar la imposibilidad de ofrecer el almuerzo del President de la Generalitat Valenciana en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid situado junto a IFEMA, como se venía haciendo en los últimos años, por falta de capacidad de la sala multiusos de dicho Palacio, siendo necesario buscar de forma inmediata un local con capacidad para más de 1.400 comensales. En segundo lugar, se afirma que se contacta con la empresa adjudicataria del contrato del stand de la Comunidad Valenciana en Fitur 2005 –“Orange Market S.L.”- para que localizase algún local útil para celebrar el almuerzo, encontrando disponible pero con necesidad de adaptación, montaje y decoración el pabellón nº 1 en el mismo recinto ferial de IFEMA, que resulta perfecto para los objetivos de la Consellería por su proximidad al pabellón 5 donde estaba el stand de la Comunidad Valenciana. En tercer lugar, se afirma que se solicitaron presupuestos para servir el almuerzo por la Consellería a tres empresas de catering especializadas en este tipo de eventos, y de los presupuestos que le llegaron se consideró que el que mejor podía satisfacer las necesidades del evento era el presentado por “José Luis” Gran Vía 59, S.A. Como consecuencia de estas justificaciones concluye el escrito de Rafael Betoret Parreño informando favorablemente la referida factura nº K1/05 por importe de 76.5005,00 euros (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_caja12_b.pdf - folios 131 - pdf 84).

Igual que ocurre en caso del informe de la factura del catering del almuerzo antes referido, aun cuando lo dispuesto por las resoluciones de la Subsecretaria era que debía ser el departamento correspondiente de la Agencia Valenciana de Turismo el que informara las restantes facturas, que era el Servicio de Promoción del Área de Mercados, es nuevamente Rafael Betoret Parreño, Director del Gabinete de la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo María Milagrosa Martínez Navarro, el que emite sendos informes favorables fechados el 27 de julio de 2005 sobre el alquiler adecuación decoración del espacio y organización del almuerzo que se recogen en las facturas de “Orange Market S.L.” nº 4/2005, de fecha 1 de febrero de 2005, por importe de 30.000,00 euros y nº 35/2005, de fecha 29 de abril de 2005 por importe de 119.035 euros, ambas conformadas con la misma fecha de 27 de julio de 2005, por Jorge Miguel Guarro Monllor.

En el informe de 27 de julio de 2005 referido a la factura de “Orange Market S.L.” nº 4/2005, de fecha 1 de febrero de 2005 y por importe de 30.000 euros, Rafael Betoret Parreño repite textualmente las afirmaciones del informe emitido por el mismo el 15 de abril de 2005 sobre el catering servido de la factura K1/05 de 76.505.00 euros, reiterando, por tanto, que el motivo de no celebrar el almuerzo en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid era la falta de capacidad de dicho local pues se necesitaba un local para más de 1.400 comensales y que se contactó con la empresa adjudicataria del contrato del stand – que era “Orange Market S.L.” – para que alquilase y adaptase un local útil para el almuerzo que resultó ser el Pabellón 1 del recinto ferial de Ifema, informando favorablemente esta factura y proponiendo su pago, “una vez realizadas las actividades encargadas a la mercantil Orange Market S.L. y soportados los costes de las mismas detallados en la factura” (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_caja12_b.pdf (folio 147 pdf 100) y Discos Pieza 3/ Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ EXPEDIENTES DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO/ Almuerzo Ifema Fitur 2005. 2.).

Así mismo en el informe también de 27 de julio de 2005 referido a la factura de “Orange Market S.L.” nº 35/2005, de fecha 29 de abril de 2005 y por importe de 119.035 euros, Rafael Betoret Parreño repite textualmente el informe anterior con la salvedad de la referencia al número de factura y la cuantía de la misma, reiterando por tanto las afirmaciones en que se basa el cambio de localización del almuerzo y los gastos que ello genera en estas facturas, que son en suma y fundamentalmente la falta de capacidad del local habitual por la necesidad de un local para más de 1.400 comensales y que la empresa, a la que encarga de forma sobrevenida la organización del almuerzo y con ello la disposición y adecuación de otro local para ello es la adjudicataria del contrato del stand de la Comunidad Valenciana (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc _caja12_b.pdf (folios 137 pdf 90) y Discos Pieza 3/ Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ EXPEDIENTES DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO/ Almuerzo Ifema Fitur 2005.pdf – pag.pdf 5).

El Jefe del Gabinete Rafael Betoret Parreño con estas actuaciones y con la finalidad de ocultar y dar apariencia de legalidad a las irregularidades en la contratación del almuerzo, redactó pues tres informes justificando su necesidad y el gasto generado, faltando a la verdad en la narración de hechos que plasmó en dichos informes de forma consciente y deliberada.

En efecto la falta de capacidad del local del Palacio de Congresos para albergar los más de 1400 comensales no responde a la realidad, ya que en ningún momento de las actuaciones realizadas para la organización del almuerzo hay previsiones de asistencia de tal número de comensales, ni en las gestiones pidiendo presupuesto hechas por la organización del grupo Correa, que lo fueron para 1000 comensales, ni en las posteriores hechas por Jorge Miguel Guarro Monllor desde la Agencia Valenciana de Turismo, que lo hizo también para 1000 comensales, como ya se ha relatado antes (Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E32-T110 (3) folio 5123 (pdf 94.) y DP-2-2011 Pieza 3/ 2

Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_caja12_b.pdf (folios 113- 128 - pdf 66-81).

Junto a lo anterior también resulta inveraz la afirmada urgencia de un nuevo espacio para el almuerzo, pues es lo cierto que la organización del grupo Correa ya conocía que iba a encargarse de la organización del almuerzo mucho antes, incluso antes de que se convocara el concurso del stand, y la Agencia Valenciana de Turismo mediante faxes firmados por Jorge Miguel Guarro Monllor en fecha de 18 de octubre y 4 de noviembre de 2004 anuló las reservas para el almuerzo que tenían hechas con el Palacio de Congresos, una de ellas para el día en que efectivamente se celebró, el 27 de enero de 2005, como ya se ha relatado antes, sin que en ninguno de estos escritos se justifiquen las anulaciones en la necesidad de un almuerzo de 1.400 comensales, ni en la falta de capacidad del local del Palacio de Congresos (DP-2-2011 Pieza 3/ Pieza 3/ 1.2- Ramo Doc Tomos –DP 2-2011 Pieza 3/ 1.1- Tomos1-14 DP 2-2011 y PA. 2.2012 T 15-27 Pieza 3/ T3 DP.2-2011 Pieza 3 Pag 589-915. pdf. Folios 727 y728 - pdf 141 y143).

Asimismo resulta inveraz que por la necesidad de buscar de forma inmediata un local con capacidad suficiente para más de 1.400 comensales –como se afirma en el informe de Rafael Betoret Parreño- se contactara con la empresa adjudicataria del contrato del stand al efecto de alquilar y adaptar un local útil para el almuerzo, pues la organización del grupo Correa en la que se integra “Orange Market S.L.” adjudicataria formal del contrato del stand ya conocía que se iba a encargar de la organización del almuerzo antes de la convocatoria de la licitación del contrato del stand, como ya se ha relatado antes y la propia Agencia Valenciana de Turismo, mediante escrito del Servicio de Promoción, firmado por Jorge Miguel Guarro Monllor, de 15 de noviembre de 2004 ya había solicitado a IFEMA un espacio para montar una carpa para el almuerzo, ofreciendo IFEMA en 17 de noviembre una carpa ya montada que finalmente no se aceptó, todo ello en fechas anteriores a la propia convocatoria del concurso (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo

DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Disco 130. DOCUMENTACION OFICIO 9889 12 UDEF. AÑO 2005. FERIA FITUR MADRID/ ALQUILER ESPACIO Y SERVICIOS ASOCIADOS /Fitur_05_dia c. valenciana.pdf).

Resulta asimismo también inveraz la parte del informe de Rafael Betoret Parreño de 15 de abril de 2005 referido a la factura K1/05 de “José Luis” Gran Vía 59, S.A. en el que afirma que fue la Agencia Valenciana de Turismo la que, previa petición de tres presupuestos, seleccionó y contrató a esta sociedad por considerar que de los presupuestos que llegaron el mejor era el de esta empresa, pues en realidad y -como se ha relatado antes- la contratación del catering que se sirvió se hizo por la organización del grupo Correa que incluso indicó a esta empresa como y a quien se tenía que facturar, sin que se hubiera contactado por la Agencia Valenciana de Turismo con esta empresa más allá de pedir un presupuesto que no aparece en la documentación de la causa y particularmente en la aportada por la Agencia Valenciana de Turismo (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ disco 129/ FITUR /Anexos/Documentación incautada / R-13 bis /R-13 bis folio 86245.pdf y Declaración José Luis Fernández Barranco. JO Sesión 24 - 16 de octubre de 2015 V94M339 ss.).

La depuración de responsabilidades que pudieran derivarse de la generación de estos gastos a que se refieren las facturas reseñadas sin seguir ningún procedimiento de contratación pese a las cuantías que resultan aún después de fraccionarlos, se resuelve por el órgano de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo, que es su Presidenta y Consellera de Turismo, María Milagrosa Martínez Navarro, mediante tres resoluciones, la primera de 18 de mayo de 2005, referida a la factura del catering por 76.505,00 euros, la segunda de 27 de julio de 2005 referida a la factura de “Orange Market S.L.” 4/2005 por 30.000 euros, y la tercera de la misma fecha referida a la factura 035/2005 por 119.035,00 euros.

En todas estas resoluciones de María Milagrosa Martínez Navarro se considera que no existen indicios de responsabilidad, por no haberse seguido el procedimiento establecido, que no procede la apertura formal de expediente en cuanto a la exigencia de responsabilidades, que procede resarcir a las empresas que presentan las facturas por los importe de las mismas mediante la figura del enriquecimiento injusto, que procede reconocer las obligaciones contraídas y proceder a su pago, resolviendo autorizar el gasto de cada una de estas facturas y proponer su pago con cargo al presupuesto de la Agencia Valenciana de Turismo (Discos Pieza3/ Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ EXPEDIENTES DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO/ Almuerzo Ifema Fitur 2005. 2 y //Almuerzo Ifema Fitur 2005; y DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_caja12_b.pdf (folios 128- 129 - pdf 81-82; folios 139-140 - pdf92-93; y folios 149-150 - pdf 102-103).

Estas resoluciones del órgano de contratación llevaron finalmente a que la Subsecretaria de la Consellería de Turismo, Isabel Villalonga Campos, junto con Milagrosa Martínez en la factura nº 35/05 y en la factura núm. 4/05, de “Orange Market S.L.” y en la K1/05 del servicio de catering, junto con el Jefe del Servicio Económico autorizaran el pago material de estas facturas al desconocer las irregularidades cometidas, ocultación a la que contribuyó eficazmente Isaac Vidal al confirmarle la veracidad de las razones aducidas por Rafael Betoret para justificar las contrataciones derivadas de este Almuerzo (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_caja12_b.pdf (folio 142- pdf 95; folio 153 - pdf 106; folio110 – pdf 63); y Declaración Isabel Villalonga Campos - JO - Sesión 36 - 10 de diciembre de 2015 – V47M250 01:15 s.s. y 4:38 y s.s.).

21.6.- Hechos relativos a trabajos derivados del stand de Fitur 2005 facturados al margen del contrato adjudicado a “Orange Market S.L.”.

La adjudicación del contrato del stand de la Comunidad Valenciana FITUR y cuatro ferias más durante el año 2005 hecha por María Milagrosa Martínez Navarro, Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo de la Generalidad Valenciana, en su calidad de órgano de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo, se hizo -como ya se ha relatado- a “Orange Market S.L.”, mero ente instrumental de la organización del grupo Correa - a la que se venían refiriendo como “la oficina de Valencia”- y que en realidad no realizó materialmente los trabajos objeto del contrato a través de sus propios medios, pues carecía de ellos – capital de 3.000 euros, personal limitado a no más de cinco personas, experiencia limitada a un stand de poco más de cincuenta mil euros-, ya que como se ha relatado antes no hizo por sí y por sus medios, ni el diseño, que lo realizó Fernando Torres Manso, ni la producción, que la hizo Paula Seco, ni siquiera la preparación del concurso, que la hizo Felisa Isabel Jordán Goncet desde Madrid desde varias sociedades del grupo con sede en la oficina del Pozuelo de Alarcón, en especial “Easy Concept S.L”.

Esta adjudicación del contrato del stand de FITUR y cuatro ferias más a celebrar en el año 2005 permitió a la organización del grupo Correa, a través de dicha sociedad, formalmente adjudicataria, “Orange Market S.L.”, emitir a la Agencia Valenciana de Turismo su factura 1/2005, con fecha 31 de enero de 2005, que tiene entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 7 de febrero de 2005, y viene conformada respecto a lo realizado y el precio estipulado, el 22 de febrero de 2005, por Jorge Miguel Guarro Monllor, por 930.000.00 euros, “Importe correspondiente al diseño fabricación, montaje y desmontaje de el stand de la Consellería de Turismo para Fitur (Edición 2005) durante los día 26 al 30 de enero de 2005. Referente al concurso número P39/04 adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, concepto único y global que recoge someramente el objeto del contrato y que no desagrega ninguno de los contenidos en que se descompone el contrato, ni tampoco los de la oferta presentada por “Orange Market S.L.”, que fue -para la parte de FITUR- exactamente el importe a que asciende la factura.(Discos principal / Resto discos inhibición /

Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 210) - (pdf 673); y Discos pieza 3 / Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ Doc 12 modelos proposición económica.pdf – pdf 5 – 6)

Además de esta cantidad, que se imputa globalmente al objeto del contrato adjudicado, y de las que percibió con motivo del Almuerzo del Día de la Comunidad Valenciana y la fiesta de la Posada de las Ánimas, que se han relatado en los puntos anteriores, la organización del grupo Correa presentó y cobró varias facturas más referidas a la participación institucional de la Consellería de Turismo y la Agencia Valenciana de Turismo de la Generalidad Valenciana en relación con el stand de la Comunidad Valenciana en FITUR 2005.

Estos gastos que se formalizan al amparo de la figura del contrato menor se ejecutan entre otros por los acusados Álvaro Pérez Alonso, Felisa Isabel Jordán Goncet y Mónica Magariños Pérez, con conocimiento y supervisión de Pablo Crespo Sabaris y Francisco Correa Sánchez, cumpliendo el plan de la organización del grupo Correa para obtener el máximo beneficio posible con cargo a los fondos públicos valencianos, finalidad que consiguieron con la intervención de Milagrosa Martínez y Rafael Betoret quienes, concertándose con aquéllos y conociendo sus espurios intereses, permitieron su contratación y pago, con la colaboración del personal de la Agencia Valenciana de Turismo Isaac Vidal y Jorge Guarro, a los que les correspondían las funciones de verificar y controlar la realidad y procedencia de los trabajos ejecutados a cargo de la Administración pública contratante en evitación de gastos innecesarios, duplicados o improcedentes, que se materializan en una serie de facturas que se exponen seguidamente.

21.6.1.- El reportaje fotográfico para la feria de FITUR.

La primera de estas facturas fue la emitida por “Orange Market S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo con el número 003/2005 y con fecha de 31 de enero

de 2005, en concepto de “Importe de 3 jornadas de reportero gráfico con equipo digital, horas de retoque, 1 CD con las fotografías y 50 fotografías impresas a tamaño 20 x 25 para la feria de FITUR edición 2005” y por importe de 2.308,80 euros.

Previamente a la emisión de esta factura se formularan borradores de presupuesto fotográfico por la organización del grupo Correa, con base al presupuesto de “CAPP PHOTO S.L.” enviado por Javier Lizón a Felisa Isabel Jordán Goncet - isabeljordan@fcsgrupo.com- que son la base de las hojas de costes que se realizan al efecto -en las que se cuantifica el coste en 960 euros-, presupuesto que a su vez Isabel Jordán reenvía a Mónica Magariños Pérez en “Orange Market S.L.” - monicamp@omarket.e.telefonica.net-, que sobre esta base elabora dos borradores de presupuesto de “Orange Market S.L.” para la Consellería de Turisme, que finalmente terminan con el presupuesto de fecha 20 de enero de 2005, por importe de 2.308,80 euros y los trabajos facturados, que aparece firmado de conformidad por Mónica Magariños Pérez por “Orange Market S.L.” y por la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Isabel Villalonga, presupuesto firmado que fue remitido por fax enviado por Mónica Magariños Pérez desde el nº de fax de FCS Group al nº de fax de Turisme con fecha 21 de enero de 2005. (/Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E32-T110 (1) folios 4966 al 4988 - pdf 70 al 92; y /Discos pieza 3 / Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ CONTRATOS MENORES/ 3 Jornadas Reportero Gráfico Fitur 2005.pdf)

Los trabajos de reportaje fotográfico por los que se presupuesta y gira esta factura separadamente y además de la ya girada por el conjunto del stand de FITUR – nº1/2005 de “Orange Market S.L.”– no responde a trabajos que no estén contemplados en el contenido del contrato del stand de FITUR 2005, pues en todo caso se enmarca en las mejoras que propuso en su oferta “Orange Market S.L.”, contenidas en el sobre “B” de la oferta presentada en el apartados de Mejoras que en su punto 6.7 recoge expresamente la obligación de la proponente de proporcionar

como parte del contrato y en lo que aquí nos ocupa en lo relativo a “Un fotógrafo de renombre para realizar todas las fotografías que se utilizarán como decoración en las diferentes áreas del stand” y “Book fotográfico después de la celebración de cada una de las ferias” (DP2-2001 PIEZA3/4.Cajas 4,5,6,7 y sobres B FITUR/FITUR 2005 expediente39/04 Sobres B/ Sobres B / ORANGE MARKET FITUR 2005/100_1576.JPG).

Estas mejoras que se incorporan al contenido de las obligaciones contractuales de la ofertante compuestas por las condiciones del contrato y por el contenido de su oferta, en particular las mejoras propuestas, como se recoge expresamente en la resolución de adjudicación de María Milagrosa Martínez Navarro que se hace con fecha de 27 de diciembre de 2004 y “de acuerdo con el resumen de condiciones que rige la presente contratación, así como con las mejoras ofertadas por la adjudicataria”, lo que se reitera en la segunda de las estipulaciones del contrato asimismo firmado por María Milagrosa Martínez Navarro y Mónica Magariños Pérez por “Orange Market S.L.”, con fecha 20 de enero de 2005. El concepto de esta factura resulta así incluido entre las prestaciones que la adjudicataria del contrato del stand de FITUR venía a obligada a satisfacer con cargo al precio ofrecido, por el que se resolvió adjudicar el contrato a “Orange Market S.L.” y por el que “Orange Market S.L.” emitió y percibió su factura de 1/2005, por lo que la factura número 003/2005 y con fecha de 31 de enero de 2005 emitida por “Orange Market S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo contiene un coste duplicado pues se carga por un servicio al que venía obligada contractualmente la adjudicataria “Orange Market S.L.”, sin que además aparezca en la documentación la justificación de la necesidad de tales trabajos fotográficos (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 84) - pdf 490).

21.6.2.- Los extras para el stand de la Feria Fitur 2005.

La segunda de estas facturas que se giran al margen del contrato del stand de FITUR 2005 adjudicado a “Orange Market S.L.”, es la factura número 008/2005 de 3 de febrero de 2005 emitida por dicha sociedad a la Consellería de Turismo en concepto de “Importe correspondiente a los extras para el stand en la Feria Fitur 2005” que a continuación se detallan: Creación de un DVD con sus 45 copias correspondientes al diseño y creación de una presentación en Power Point, diseño de carátulas y galletas e impresión de 45 etiquetas y 45 portadas de DVD para la presentación de FITUR en la CDT en Valencia el pasado día 14 de enero de 2005, 1 línea ADSL, 1 switch, 2 tomas de agua, 1 aparato de aire acondicionado, 40 Kw de potencia, 1 enchufe trifásico, 5 carteles en A4, CD de los negativos de las fotografías y 1 limpieza extra stand” por importe de 11.995 euros, tiene entrada en la Agencia Valenciana de Turisme el 27 de abril de 2005 y viene conformada en cuanto la ejecución de su contenido y el precio estipulado por el Director del Gabinete Rafael Betoret Parreño con fecha 28 de abril de 2005.

Las partidas que integran el concepto de esta factura son dispares y no se desagrega el importe de cada una de ellas, figurando tan solo el importe final de 11.995,00 euros. Esta factura de 3 de febrero de 2005 viene precedida de una resolución de contrato menor de fecha 12 de enero de 2005 de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo, a propuesta de la Secretaría Autonómica de Turismo, con la fundamentación habitual de que “examinada la propuesta formulada por el servicio competente. Resultando que se carece de los medios técnicos y personales para la realización del objeto de referencia...”, disponiendo la aprobación del gasto y adjudicar el contrato en los términos expuestos (Discos pieza 3 / Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ CONTRATOS MENORES/ Factura Extras Fitur 2005.pdf).

Previamente se elaboró por “Orange Market S.L.” con fecha 20 de enero de 2005 la hoja de costes de la “Presentación FITUR en CDT”, previendo una facturación de 2.021,00 euros, sobre unos costes de 1.015,00 euros. Con base a esta

hoja de costes se elaboró por “Orange Market S.L.” para la Consellería de Turismo un presupuesto, con la misma fecha de 20 de enero de 2005 “FITUR 2005 - Presentación en la CDT”, por el importe de 2.021,00 euros – IVA no incluido- que es la misma cantidad prevista en la hoja de costes referida, que no consta fuera firmado ni por “Orange Market S.L.” ni por la Consellería de Turisme. Con tales datos “Orange Market S.L.” elaboró la factura 2/2005, con fecha de 31 de enero, de “Orange Market S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo, Servicio de Promoción, literalmente con este mismo concepto de la presentación del FITUR en la CDT en Valencia, el 14 de enero de 2005, pese a que el presupuesto se fecha el 20 de enero de 2005 es decir después de la celebración de la presentación, por importe de 2.021.00 euros más 323,36 de IVA que totaliza la cantidad de de 2.344,36 euros, y que no aparece que fuera pagada, aunque el concepto de ésta se traslada en su integridad al primero de los conceptos de la factura de “Orange Market S.L.” 008/2005, pero sin cuantificar el importe del mismo (Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E32-T10 / R-17-C03-E32-T10 (1) folios 4989-5002 - pdf 93-106).

Respecto a éste primer concepto de los extras detallados en esta factura consistente en la “Creación de un DVD con sus 45 copias correspondientes al diseño y creación de una presentación en Power Point, diseño de carátulas y galletas e impresión de 45 etiquetas y 45 portadas de DVD para la presentación de FITUR en la CDT en Valencia el pasado día 14 de enero de 2005”, no aparece que venga incluido entre los contenidos del contrato del stand, ni en la oferta de “Orange Market S.L.”

Respecto del segundo de los elementos del detalle en concepto de extras esta factura de “Orange Market S.L.” 008/2005, consistente en “1 línea de ADSL”, aparece que en su oferta presentada al concurso, sobre “B”, en el punto 2 “Descripción de servicios” punto 2.1.1.- Zona de información general, figura “1 línea de ADSL, con ruter”, y en el punto 6.- Mejoras, y como tales: en el punto 6.1.- Zona de Información General (Meeting Point) “1 línea de ADSL, con ruter”; en el punto

6.3.-Zona de trabajo, Apartado B.- Sala de prensa se ofertan añadidas “2 líneas de ADSL, con ruter” apartado D.- Despachos, igualmente se consigna “1 línea de ADSL, con ruter” (DP2-2001 PIEZA3/ 4.Cajas 4,5,6,7 y sobres B FITUR/FITUR 2005 expediente39/04 Sobres B/ Sobres B / ORANGE MARKET FITUR 2005/ 100_1567.JPG; /100_1574.JPG ; /100_1575.JPG ; y /100_1576.JPG).

Pese a ello, en el informe del servicio de promoción para la adjudicación sólo se recoge como mejora 1 línea de ADSL lo que se arrastra al contrato finalmente suscrito, pese a que en su disposición segunda, en secuencia con lo recogido en la resolución de adjudicación, se establece que el contrato lo es con estricta sujeción al resumen de condiciones técnicas y a las mejoras ofertadas por el contratista, y sólo se reseña respecto de esta cuestión como mejora ofertada por el contratista “Una línea de ADSL”, lo que no se compadece con lo realmente ofertado como mejora en punto a líneas de ADSL en el sobre “B” de los del concurso a las que venía en todo caso obligado la adjudicataria “Orange Market S.L.”, y menos aún se compadece con que se facture por “Orange Market S.L.” como extra una línea de ADSL que en todo caso y según lo expuesto le correspondía sobradamente asumir a la misma como contratista en los términos de la oferta de mejoras presentada (Discos pieza 3 / Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ Doc 16 Informe Técnico Servicio Promoción.pdf (pag 8) y /Doc22 Contrato.pdf – págs. 4 y 6).

Respecto de los conceptos de “40 KW de potencia”, “1 enchufe trifásico”, y “1 limpieza extra stand”, que como los demás conceptos tampoco se cuantifican singularmente, figura en el sobre “B” de la oferta de “Orange Market S.L.” dentro del punto 6.- “Mejoras” y se detalla en su apartado “Elementos comunes para todas las ferias” la “Instalación eléctrica” y “ampliación de suministro de potencia en KW” y “servicio de limpieza fin de obra” y “limpieza diaria”. También en el contrato se recoge entre las mejoras ofertadas por el contratista la “Potencia eléctrica extra” y la “Limpieza diaria del stand”, lo que no se compadece con que tales conceptos no sean parte de las obligaciones contractuales contraídas por la

adjudicataria “Orange Market S.L.” (DP2-2001 PIEZA3/ 4. Cajas 4, 5, 6, 7 y sobres B FITUR/FITUR 2005 expediente 39/04 Sobres B/ Sobres B / ORANGE MARKET FITUR 2005/ 100_1577.JPG; y en Discos pieza 3 / Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ Doc 16 Informe Técnico Servicio Promoción.pdf (pag 8) y /Doc22 Contrato.pdf – págs. 4 y 6).

Respecto de los elementos del concepto extras de la factura de “1 Swith”; “2 tomas de agua” “1 aparato de aire acondicionado” “5 carteles en A4” y “CD de los negativos de las fotografías”, sin mayores especificaciones, ni fijación del importe de cada uno, y salvo el caso del aparato de aire acondicionado, no aparecen elementos documentales para determinar la inexistencia de obligación contractual de que hayan de ser soportados por “Orange Market S.L.” en cuanto que adjudicataria del contrato del stand.

21.6.3.- La compra de uniformes para el personal del stand.

La tercera factura viene emitida por la organización del grupo Correa a través de la sociedad del mismo, “Easy Concept Comunicación S.L.” a la Consellería de Turismo de la Generalidad Valenciana, con el número 77/2005, fechada 11 de abril de 2005, por el concepto de “Importe correspondiente a la compra de uniformes para azafatas y camareros para la celebración de la feria FITUR’05” por importe de 5.900,58 euros, tiene entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 27 de abril de 2005 –el mismo día que la factura de extras antes reseñada de “Orange Market S.L.” – se conformó en cuanto la ejecución de su contenido y el precio estipulado con fecha 29 de abril de 2005 por el Director del Gabinete Rafael Betoret Parreño, y fue pagada con fecha 10 de mayo de 2005. Concepto que realmente se debe entender incluido entre las mejoras ofrecidas por “Orange Market S.L.” cuando oferta para el mantenimiento del stand –entre otros elementos – 6 azafatas- (DP2-2001 PIEZA3/ 4. Cajas 4, 5, 6, 7 y sobres B FITUR/FITUR 2005 expediente 39/04 Sobres B/ Sobres B / ORANGE MARKET FITUR 2005/ 100_1577.JPG), al margen de confundirse con

otros eventos en los que realmente también se llegan a facturar partidas en parte idénticas, por lo que no debió facturarse por este concepto.

Esta factura de 11 de abril de 2005 viene precedida de una resolución de contrato menor de fecha 12 de enero de 2005 –la misma que la del contrato menor de la factura anterior de extras de “Orange Market S.L.”- de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo, a propuesta de la Secretaría Autonómica de Turismo, que tiene por objeto el “Suministro de uniformes y vestuario (no inventariable) para el personal del stand de la Feria Fitur 2.005”, con la fundamentación habitual -en este caso igual que el contrato menor anterior reseñado- de que “examinada la propuesta formulada por el servicio competente. Resultando que se carece de los medios técnicos y personales para la realización del objeto de referencia...”, disponiendo la aprobación del gasto y adjudicar el contrato en los términos expuestos. (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/103009.pdf - Doc1 Folio 1y 2 - pdf 31 y 32).

Previamente a la emisión de esta factura por “Easy Concept S.L”, con fecha 7 de enero Antonio Crespo -crespo_ant@gva.es -de Tourist Info Alicante, envía a Isabel Jordán -isabeljordan@fcsgrupo.com –las tallas de los uniformes de Fitur, mensaje que Isabel Jordán reenvía a Paula Seco – paula@downtown-consulting.com – y seguidamente por la organización del grupo Correa se elaboraron varias hojas de costes de uniformes, algunas referidas al 27 de enero de 2005 –Día de la Comunidad Valenciana, y una hoja de costes para “Trajes Azafatas/os Fitur’05 – 26 al 31 de enero de 2005” con fecha de 3 de febrero de 2005, con un presupuesto de costes de 2.835,50 euros, para facturar finalmente 5.554,41 euros.

Tras ello se elabora por “Orange Market S.L.” para la Consellería de Turismo un “Presupuesto Uniformes” con fecha 20 de enero de 2005 por un importe de 10.340,52, euros sin IVA, que no aparece firmado ni por “Orange Market S.L.” ni por la Consellería de Turismo. Previo un borrador manuscrito de factura de uniformes de

“Orange Market S.L.”, a la “Att. Rafael Betoret. Agencia Valenciana de Turisme”. “Orange Market S.L.” elabora una factura con el nº 007/2005, con fecha 3 de febrero de 2005 dirigida a la Agencia Valenciana de Turismo, Servicio de Promoción, con los conceptos del borrador antes referido por importe total de 7.013,33 euros, que no consta se haya pagado. Con posterioridad “Orange Market S.L.” elabora un borrador de otra factura que aparece con el mismo número 035/2005, y fecha de 29 de abril de 2005, pero por importe total de 136.641,17 euros -que no consta se haya girado ni pagado-, que incorpora, conceptos que pasarán después a otras facturas entre ellas la que luego se emitirá y pagará con el mismo número 35/05 y fecha 29 de abril, pero por importe de 119.035,00 euros, por conceptos relativos al almuerzo de día 27 de enero de 2005 y que ya se ha referido antes al relatar los pagos del almuerzo de Fitur 2005, y particularmente incluyendo este concepto de la compra de uniformes -aquí ya con exactamente los mismos contenidos que arrastrados del borrador manuscrito- que luego integrarán la factura de “Easy Concept S.L” nº 77/05, por el mismo importe sin IVA de 5.086,71 euros, girada y pagada con IVA por 5.900,58 euros como ya se ha relatado antes. (Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E32-T110 / R-17-C03-E32-T10 (1).pdf - Folios 4908 – 4942 - pdf 13 – 46).

En las facturas nº 8/2005 de “Orange Market S.L.” –reseñada en el punto anterior- y la examinada en este punto la nº 77/2005 de “Easy Concept S.L” fue Rafael Betoret quien se encargó de dar el conforme a la ejecución de los servicios facturados, y fueron pagadas por la Consellería de Turismo con cargo a sus fondos presupuestarios, pese a que la Agencia Valenciana de Turismo contaba con su propio presupuesto para pagar los gastos derivados de Fitur, lo que decidieron Milagrosa Martínez y Rafael Betoret, para favorecer la opacidad del pago de estos sobrecostes más allá de lo contratado con la adjudicación del concurso del stand a “Orange Market S.L.”, todo ello mediante la utilización de diferentes empresas de la organización del grupo Correa además de “Orange Market S.L.” y la práctica habitual del fraccionamiento y distribución entre ellas de los importes facturados utilizada por

la organización del Grupo Correa para eludir los procedimientos de contratación legalmente establecidos y facilitar su impunidad.

21.7.- Hechos relativos a los stands de la Consellería de Infraestructuras y Transportes y a la Consellería de Territorio y Vivienda en FITUR 2005.

Además del stand adjudicado por la Agencia Valenciana de Turismo en FITUR 2005 en el Pabellón 5 de IFEMA estaba prevista la existencia de varios stands más propios de instituciones, entes y organismos de la Comunidad Valenciana, que estaban expresamente recogidos en las condiciones de la contratación del stand de FITUR y cuatro ferias más 2005, contenidas en el Resumen de condiciones técnicas del expediente de contratación nº 39/2004 de la Agencia Valenciana de Turismo. En dicho documento se establecía, a título informativo, una serie de coexpositores, que dentro del pabellón/stand de la Comunidad Valenciana contarían con stands de diseño independiente cuyo montaje será llevado a cabo y por empresas directamente contratados por ellas (Discos pieza 3 / Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ Doc 5 Resumen de condiciones técnicas.pdf - pag 2 – 3).

Entre los expositores que participaron en estas condiciones dentro del pabellón/stand de la Comunidad Valenciana en FITUR 2005, se encontraban la Consellería de Infraestructuras y Transporte y la Consellería de Territorio y Vivienda, a las que la Consellería de Turismo, como coordinadora de la oferta turística de la Comunidad Valenciana, invitó, reservándose para cada una de ellas un espacio de 18 m² en el mismo pabellón nº 5 de IFEMA para el montaje de sus respectivos stands.

La contratación de los diseños de sus propios stands y de los montajes de estos stands -independientes de los del stand de la Comunidad Valenciana que contrató la Agencia Valenciana de Turismo-, tal y como se preveía en las condiciones del concurso recogidas en el Resumen de Condiciones Técnicas que rigió el mismo, debía realizarse directamente por cada una de estas Consellerías. Sin embargo los

trabajos de diseño, construcción y montaje, vinieron direccionados por Rafael Betoret quien, con el consentimiento y aprobación de Milagrosa Martínez, ya se había concertado con los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez e Isabel Jordán para adjudicar su realización a la organización del grupo Correa principalmente vía “Orange Market S.L.” y a través de ella a otras de otras empresas de la organización, entendiéndose y asumiendo estas Consellerías que la decisión de contratación de la construcción de sus stands competía a Turismo, aunque formalmente fueron estas dos Consellerías las que aprobaron las contrataciones y abonaron las facturas generadas, sin que conste que los funcionarios responsables de su tramitación repararan en dicha circunstancia, como se desprende de las declaraciones testificales del personal de la Consellería de Infraestructuras y Transportes y de la Consellería de Territorio y Vivienda y los elementos de prueba que luego se detallan para cada Consellería.

Para conseguir y asegurar la adjudicación de estos trabajos sin tener que entrar en procesos de selección de contratistas competitivos, se fraccionaron sus conceptos e importes y los facturaron a cada una de las Consellerías –la de Infraestructuras y Transportes y la de Territorio y Vivienda- través de cinco empresas, aparentemente distintas pero todas ellas pertenecientes a la organización del grupo Correa que fueron “Down Town Consulting S.L.”, “Boomerangdrive S.L.”, “Rialgreen S.L.”, “Technology Consulting Management S.L.” y “Orange Market S.L.”.

Para ello urdieron que el importe de lo contratado y facturado por cada una de ellas a cada una de las Consellerías no superara la cantidad de 12.000 euros (legalmente 12.020,24euros), por debajo de la cual y en la regulación contractual vigente al tiempo de los hechos -Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio en su artículo 56 en relación con los artículos 177 y 201- se establecía para los contratos de suministro y los de consultoría y de servicios la aplicación de la figura

de contrato menor, que sólo requiere para su formalización la aprobación del gasto y la incorporación de la factura, sin que exija ningún procedimiento específico y competitivo de selección de contratistas.

Este fraccionamiento de las facturas de los stands de estas Consellerías entre varias empresas de la organización del grupo Correia por importes cada una que quedan dentro del umbral del contrato menor les permitió dar una apariencia de legalidad a su contratación directa sin ningún proceso de selección de contratista licitatorio, como hubiera debido hacerse si se hubiera contratado cada stand en su integridad y no por las partes en que resultó fraccionado el objeto del contrato en cada caso, de esta manera se pretende eludir y se acaba infringiendo la aplicación a estos stands de las normas administrativas de contratación cuya adjudicación debió producirse a través de concurso público y en todo caso de un proceso de selección de contratistas competitivo sin que conste que los funcionarios encargados de su tramitación repararan en este fraccionamiento al desconocer la vinculación de dichas empresas entre sí en tanto en cuanto que parte de la organización el grupo Correia, así como que, salvo “Easy Concept S.L” y “Orange Market S.L.”, el resto de empresas carecían de actividad real, siendo meras sociedades instrumentales del grupo Correia que las personas componentes de esta organización utilizaban para cometer estas conductas.

La utilización de esta modalidad simplificada de contratación fue uno de los mecanismos de los que se sirvió el Grupo Correia en sus ilícitas actividades para beneficiarse de adjudicaciones públicas, fraccionando los conceptos e importes de los trabajos, contraviniendo de este modo la expresa prohibición de fraccionamiento para disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación que corresponda que dispone el artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente al tiempo de los hechos como ya se ha reseñado.

Para la ejecución y obtención de sus ilícitos propósitos fue esencial la actuación desplegada por Mónica Magariños quien, siguiendo voluntaria y conscientemente, las directrices de la organización del grupo Correa, coordinó y dirigió la ejecución de estos trabajos, actuando como interlocutora con las personas que, en cada una de estas dos Consellerías, se puso al frente de los mismos, actuando de elemento de conexión entre la organización del grupo Correa y la Consellería de Infraestructuras y Transportes y la Consellería de Territorio y Vivienda, como se detalla seguidamente respecto de cada una de ellas.

21.7.1.- El stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes

Por lo que se refiere al stand de FITUR 2005 de la Consellería de Infraestructuras y Transportes, hemos de estimar que Mónica Magariños Pérez tras asistir junto con Isabel Jordán a reuniones preparatorias en la sede de dicha Consellería, se citó en la sede de “Orange Market S.L.” con Francisco Solves Lázaro, Jefe de Sección de Ordenación del Litoral y persona designada por su Consellería para gestionar estos trabajos, transmitiéndole que, siguiendo instrucciones del Sr. Betoret, ya estaban preparados y organizados la totalidad de los trabajos de diseño y construcción del stand lo que motivó que la Consellería de Transporte limitara su trabajo a decorar y vestir el interior del stand con elementos y materiales propios para promocionar su actividad. (Declaración Francisco Solves JO 2/13 Sesión 28 de 28-10-13, V101M485- 03:42 s.s.; 07:50 y s.s. 10:20 s.s.; 22:30 s.s.; 43:50)

Construido y montado el stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes, Mónica Magariños Pérez siguiendo instrucciones de Pablo Crespo, elaboró diversos borradores de facturas buscando la forma de fraccionar las cantidades que pretendía cobrar la organización del grupo Correa, distribuyendo a qué empresas, por qué conceptos y por cuáles importes se tenía que facturar a la Consellería de Infraestructuras y Transportes, para encajar el total a percibir,

fraccionado en varias partes para que encajaran dentro de los límites del contrato menor evitando así el proceso licitatorio que exigiría la cuantía total real del coste facturado a esta Consellería.

Así resulta del mensaje que Mónica Magariños Pérez envió por e-mail, con fecha 4 de febrero de 2005, a Javier Nombela _jnombela@downtown-consulting.com – con copia a gerencia@fcsgupo.com con los conceptos y los importes de facturas referidas a este stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes, perofraccionadas y distribuidas entre las distintas empresas de la organización del grupo Correa, facturas que le tiene que hacer para esta Consellería de Infraestructuras y Transportes y también para la Consellería de Territorio y Vivienda. (Discos Principal / Resto discos Inhibición / Disco 5 / Documentación intervenida 3/ R-05/ Tomo 17/ R05-C01-E68-T17(1).pdf - folio 11281 -11283 - Pdf 59-61)

A tal efecto se tuvieron en cuenta las hojas de costes confeccionadas para cada empresa y particularmente la hoja de costes conjunta en la que se recogen los cargos para cada una de las sociedades, de 27 de enero de 2005, en la que se fracciona entre estas sociedades de la organización del grupo Correa el importe total previsto para el stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes, que previamente ya constaba así en un Presupuesto por el total del stand emitido por “Orange Market S.L.”, con fecha 12 de enero de 2005, por importe de 44.533,52 euros sin IVA, que finalmente no fue firmado. Asimismo Mónica Magariños Pérez adelantó mediante fax de fecha 7 de febrero de 2005 a la Consellería Infraestructuras y Territorio las diversas facturas a enviar para su cobro para que vieran los conceptos y recibió indicaciones sobre los contenidos de las mismas por fax de 11 de febrero de 2005 (Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C04-E34-T12 (1) folios 6369 y s.s.; 6378; 6392-6397; 6405-6406 ; 6412 s.s. - pdf 43 s.s.; 66-71; 79-80; 81-86 ss).

Finalmente se confeccionaron cinco facturas distintas a nombre de las cinco empresas enumeradas en las que reflejaron conceptos genéricos e indeterminados, duplicados, inútiles e inexistentes por los que cobraron un importe global de 51.658,89 euros sin superar ninguna de ellas el importe de 12.020,24 euros y por tanto susceptibles de ser formalizados separadamente como contratos menores, habiendo recibido autorización de la Dirección General de Promoción institucional de la Presidencia de la Generalidad Valenciana, por este importe y para estas, empresas (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf - pdf 26-27) que se concretan en las facturas siguientes:

En primer lugar, la factura número 7/2005, de 3 de febrero, emitida a la Consellería de Infraestructuras y Transportes por la sociedad “Boomerangdrive S.L.” en cuya de mantenimiento a terceros, figura como apoderado Luis de Miguel -asesor fiscal del Grupo Correa en esta fecha-, bajo el concepto de “Construcción del stand para la Consellería de Infraestructuras y Transportes para la Feria de Fitur 2005”, detallando su contenido, por un importe total de 11.900 euros, que tiene entrada el 2 de marzo de 2005, conformada el 23 de marzo de 2005, informada favorablemente el 15 de marzo de 2005 y tramitada como contrato menor a “Boomerangdrive S.L.” para la construcción del stand en la Feria Fitur 2005, fechado en 24 de enero de 2005. que consta en: Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 4 - pdf 277-285)

En segundo lugar la factura número 31/05 de 2 de febrero, emitida a la Consellería de Infraestructuras y Transportes, por la sociedad “Down Town Consulting S.L.” (DTC) en cuya la hoja de mantenimiento a terceros figura como apoderada Isabel Jordán junto con una empleado suya, por el concepto de “Diseño, Proyecto y Dirección de los trabajos de construcción y montaje del stand de 18 m²” y un importe de 11.700,00 euros, que tiene entrada el 2 de marzo de 2005, conformada el 9 de marzo de 2005, informada favorablemente el 15 de marzo de 2005 y tramitada como contrato menor a “Down Town Consulting S.L.” para el diseño, proyecto y

dirección en la construcción y montaje del stand en la Feria Fitur 2005, fechado en 30 de enero de 2005, obrante en: /Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 3 pdf 19- 25).

En tercer lugar la Factura núm. 5/05, de 1 de febrero emitida a la Consellería de Infraestructuras y Transportes por la sociedad “Orange Market S.L.”, en cuya hoja de mantenimiento a terceros figura como apoderada Mónica Magariños, por el concepto de “Supervisión, Coordinación y Asistencia técnica al montaje, desmontaje y control de la instalación del stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes durante la preparación y el periodo de exposición en la Feria de Madrid FITUR 2005” y un importe de 11.900,00 euros, que tiene entrada el 2 de marzo de 2005, conformada el 9 de marzo de 2005, informada favorablemente el 15 de marzo de 2005 y tramitada como contrato menor a “Orange Market S.L.” para la supervisión y coordinación montaje y desmontaje del stand en la Feria Fitur 2005, fechado en 30 de enero de 2005, como consta en: /Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 6- pdf 377- 385).

En cuarto lugar la factura núm. 2/05, de 3 de febrero emitida a la Consellería de Infraestructuras y Transportes por la sociedad “Rialgreen S.L.”, en cuya hoja de mantenimiento a terceros figura como apoderado Pablo Crespo, por el concepto de “Impresión transporte y montaje de la cartelería para el stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes para la feria de Fitur 2005”, que se detalla, por un importe de 11.800,00 euros, que tiene entrada el 2 de marzo de 2005, conformada el 23 de marzo de 2005, informada favorablemente el 16 de marzo de 2005 y tramitada como contrato menor a “Rialgreen S.L.” para la “Impresión, transporte y montaje cartelería del stand Feria Fitur 2005”, fechado en 24 de enero de 2005, obrante en: /Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 2 pdf 293- 298).

En quinto lugar la factura núm. 5/06, de 14 de febrero emitida a la Consellería de Infraestructuras y Transportes, por la sociedad “Technology Consulting Management S.L.” (TCM), en cuya hoja de mantenimiento a terceros figura como apoderado José Luis Izquierdo, empleado de confianza de Francisco Correa, por el concepto de “Iluminación e instalación eléctrica para el stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes para la feria de Fitur 2005”, que se detalla, por un importe de 4.358,89 euros, que tiene entrada el 2 de marzo de 2005, conformada el 23 de marzo de 2005, informada favorablemente el 15 de marzo de 2005 y es tramitada como contrato menor a “Technology Consulting Management S.L.” para la “Iluminación e instalación eléctrica para el stand Feria Fitur 2005”, fechado en 24 de enero de 2005, como se recoge en: / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 2 pdf 255- 2635).

Los servicios reflejados en estas facturas, que se presentan todas juntas el mismo día, con números de registro correlativos, además de solaparse entre sí al describir trabajos que se incluyen entre sí mismos, como ocurre en las emitidas a nombre de “Boomerangdrive S.L.”, “Down Town Consulting S.L.” y “Orange Market S.L.”, recogen trabajos no realizados, como es el caso de “Rialgreen S.L.”, que facturó 11.800€ por trabajos de cartelería del stand que no obedecían a la realidad, ya que fue la propia Consellería de Infraestructuras y Transportes la que se encargó con material propio de decorar su stand, apareciendo asimismo que los importes facturados en todas ellas notablemente superiores a los que, en el momento de los hechos, se podían considerar acordes a los de los stands feriales, como se desprende del Informe IGAE de 26 de septiembre de 2012 páginas 33 s.s. y la ratificación pericial de Juan Carlos Gómez Condado en vista JO Sesión 45, de 9 de febrero de 2016 - V92M482 00:13 ss. y V94M486 00:45 y ss.).

21.7.2.- El stand de la Consellería de Territorio y Vivienda.

Asimismo en la Consellería de Territorio y Vivienda, Mónica Magariños Pérez estuvo en contacto con la Jefa del Servicio de Programación, Documentación y Publicaciones, Antonia Bernardino Rodríguez, que era la persona designada por esta Consellería para gestionar estos trabajos a la que -paralelamente a lo que ocurrió con Francisco Solves en la Consellería de Infraestructuras y Transportes como se ha relatado antes- se le transmitió igualmente que de los trabajos de construcción del stand se encargaba Mónica Magariños limitándose por ello su Consellería a decorar y vestir el interior del stand con materiales propios destinados a promocionar su actividad, como se desprende de la declaración testifical de Antonia Bernardinos en la vista del JO 2/13 - Sesión 17, de 30-10-2015 - V97M456 03:29 y s.s.

Mónica Magariños Pérez siguiendo instrucciones de Pablo Crespo, una vez construido el stand, elaboró diversos borradores de facturas buscando la forma de fraccionar las cantidades que pretendía cobrar la organización del grupo Correa, distribuyendo a qué empresas, por qué conceptos y por cuales importes se tenía que facturar, para encajar el total a percibir pero fraccionado en varias partes dentro de los límites del contrato menor. Así y como ya se ha reseñado antes Mónica Magariños Pérez envió por e-mail un mensaje, con fecha 4 de febrero de 2005, a Javier Nombela - jnombela@downtown-consulting.com – con copia a gerencia@fcsgupo.com con los conceptos y los importes de facturas fraccionadas entre las distintas empresas de la organización del grupo Correa, que le tiene que hacer para esta Consellería de Territorio y Vivienda. y también para la Consellería de Infraestructuras y Transportes como ya se ha dicho antes y obra en la causa en: / Discos Principal / Resto discos Inhibición / Disco 5 / Documentación intervenida 3/ R-05/ Tomo 17/ R05-C01-E68-T17(1).pdf folio 11281 -11283 (Pdf 59-61).

A tal efecto se tuvo en cuenta las hojas de costes confeccionadas para cada empresa y particularmente la hoja de costes conjunta para cada una de las sociedades, de 27 de enero de 2005, en la que se fracciona entre las empresas el importe total previsto para el stand de la Consellería Territorio y Vivienda, que

previamente ya constaba así en un Presupuesto por el total del stand emitido por “Orange Market S.L.”, con fecha 12 de enero de 2005, por importe de 40.733,00 euros sin IVA, que finalmente no fue firmado, apareciendo en la documentación del registro de la sede de “Orange Market S.L.”, otro presupuesto para el stand de la Consellería Territorio y Vivienda con la misma fecha pero por un importe de 45.00,00 euros, que tampoco aparece aceptado ni firmado. Asimismo, al igual que ocurrió con la Consellería de Infraestructuras y Transportes, Mónica Magariños Pérez adelantó mediante fax de fecha 8 de febrero de 2005 dirigido a Antonia Bernardino de la Consellería Territorio y Vivienda las diversas facturas a enviar para su cobro para que vieran los conceptos y recibió indicaciones sobre los contenidos de las mismas por fax de 11 de febrero de 2005 (/ Discos Principal / Resto discos Inhibición / Disco 5 / Documentación intervenida 3/ R-05/ Tomo 17/ R05-C01-E68-T17(1).pdf - Folios 6327-6398 - Pdf 1-42).

Finalmente se confeccionaron cinco facturas distintas a nombre de las cinco empresas referidas -todas ellas de la organización del grupo Correa- en las que reflejaron conceptos genéricos e indeterminados, duplicados, inútiles e inexistentes por los que cobraron un importe global de 47.250,88 euros, sin superar ninguna de ellas el importe de 12.020,24 euros y con ello susceptibles de ser formalizados separadamente como contratos menores y pagados directamente con la sola formalización de cada factura y que se concretan en las facturas siguientes:

En primer lugar, la factura número 6/2005, de 1 de febrero, emitida a la Consellería Territorio y Vivienda, por la sociedad “Boomerangdrive S.L.”, bajo el concepto de “Construcción de del stand que se detalla, con una superficie de 18 m2, por un importe total de 11.000,00 euros, que tiene entrada en el registro de la Consellería Territorio y Vivienda el 27 de abril de 2005, conformada el 28 de abril de 2005 por el Director del Gabinete del Conseller, con memoria justificativa de la contratación a “Boomerangdrive S.L.” con fecha 10 de enero de 2005 (Discos

principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf - Doc 1 - pdf 268-272).

En segundo lugar la factura número 30/05, de 31 de enero, emitida a la Consellería Territorio y Vivienda, por la sociedad “Down Town Consulting S.L.” (DTC, por el concepto de “Diseño, Proyecto y Dirección de los trabajos de construcción y montaje del stand de 18 m² realizado para la Consellería Territorio y Vivienda durante la celebración en Madrid de la Feria Fitur -2005” y un importe de 10.500,00 euros, que tiene entrada en el registro de la Consellería Territorio y Vivienda el 27 de abril de 2005, conformada el 28 de abril de 2005 por el Director del Gabinete del Conseller, con memoria justificativa de la contratación a “Down Town Consulting S.L.” con fecha 10 de enero de 2005 (/Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf - Doc 1- pdf 11- 16).

En tercer lugar la factura 6/05 de 1 de febrero, emitida a la Consellería Territorio y Vivienda por la sociedad “Orange Market S.L.”, por el concepto de “Supervisión, Coordinación y Asistencia técnica al montaje, desmontaje y control de la instalación del stand de la Consellería Territorio y Vivienda durante la preparación y el periodo de exposición en la Feria de Madrid FITUR 2005” y por un importe de 11.900,00 euros, que tiene entrada en el registro de la Consellería Territorio y Vivienda el 27 de abril de 2005, conformada el 28 de abril de 2005 por el Director del Gabinete del Conseller, con memoria justificativa de la contratación a “Orange Market S.L.” con fecha 10 de enero de 2005 (/Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf -Doc 2- pdf 366- 370).

En cuarto lugar la factura número 1/05, de 2 de febrero 6/05, emitida a la Consellería Territorio y Vivienda por la sociedad “Rialgreen S.L.”, por el concepto de “Impresión transporte y montaje de la cartelería” que se detalla y por un importe

de 10.300,00 euros, que tiene entrada en el registro de la Consellería Territorio y Vivienda el 27 de abril de 2005, conformada el 28 de abril de 2005 por el Director del Gabinete del Conseller, con memoria justificativa del mismo para la contratación a “Orange Market S.L.” con fecha 10 de enero de 2005 (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf -Doc 1 - pdf 288-292).

En quinto lugar la factura núm. 5/06, de 4 de febrero emitida a la Consellería Territorio y Vivienda, por la sociedad “Technology Consulting Management S.L.” (TCM), por el concepto de “Iluminación e instalación eléctrica que a continuación se detalla”, por un importe de 3.550,88 euros, que tiene entrada en el registro de la Consellería Territorio y Vivienda el 27 de abril de 2005, conformada el 28 de abril de 2005 por el Director del Gabinete del Conseller, con memoria justificativa del mismo para la contratación a “Orange Market S.L.” con fecha 10 de enero de 2005 (/Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf - Doc 1 - pdf 250-254).

Los servicios reflejados en estas facturas, que se presentan en la Consellería Territorio y Vivienda todas juntas el mismo día, con números de registro correlativos, tal y como hicieron en las emitidas a la Consellería de Infraestructuras y Transportes, además de solaparse describiendo trabajos que se incluyen entre sí, como ocurrió en las emitidas a nombre de “Boomerangdrive S.L.”, “Down Town Consulting S.L.” y “Orange Market S.L.”, también facturan trabajos no realizados pues, si bien “Rialgreen S.L.” facturó 10.300,00 euros por cartelería para el stand tal concepto no obedecía a la realidad, pues fue la propia Consellería Territorio y Vivienda la que se encargó con material propio de decorar su stand, siendo asimismo los importes facturados en todas ellas notablemente superiores a los que, en el momento de los hechos, se consideraban acordes a los de los stands feriales.

21.8. – Hechos relativos a la facturación de “Orange Market S.L.” por la Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana en 2005.

La Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana -TCV-, que se celebró por primera vez entre los días 7 a 10 de abril de 2005, era una de las cuatro ferias en las estaba previsto que participara la Agencia Valenciana de Turismo entre los certámenes que, además del de FITUR 2005, formaron parte del objeto de la adjudicación y contratación con “Orange Market S.L.” del stand de FITUR de la Comunidad Valenciana y su adaptación, montaje y desmontaje en las cuatro ferias restantes, en el Expediente de Contratación número 39/2004 de la Agencia Valenciana de Turismo (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/ Expediente 39-2004 / Doc 05 Resumen de condiciones técnicas.pdf - Doc 16 Resolución adjudicación-pdf y Doc 22 Contrato.pdf.).

La oferta turística de la Comunidad Valenciana en esta feria TCV (Turismo Comunidad Valenciana) que se celebra en Valencia en el recinto de Feria Valencia, en su primera edición en el año 2005 estuvo representada a través de dos stands situados en pabellones diferentes, un stand institucional y de Turismo de Sol y Playa y otro de Turismo Rural. La Consellería de turismo cuenta con un stand en la zona institucional y un modulo en el stand de Turismo Rural, formado por 94 módulos de 3x3 m y dos almacenes, asumiendo el montaje y los servicios de todo el stand de Turismo Rural (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ caja 12/ Doc_CAJA_12_g.pdf folios 594-595 y 605 - pdf 33-34 y 45).

El stand institucional de la Comunidad Valenciana con que participaba en esta Feria de Turismo de Comunidad Valenciana –TCV- estaba incluido en el objeto del contrato referido con “Orange Market S.L.” que se firmó entre María Milagrosa Martínez Navarro por la Agencia Valenciana de Turismo y Mónica Magariños Pérez por “Orange Market S.L.”, en fecha 20 de enero de 2005, y en el que se preveía la

adaptación montaje y desmontaje del stand de FITUR, en otras ferias y entre ellas expresamente esta de Turismo Comunidad Valenciana –TCV- y se instaló en el Pabellón nº 1 del recinto ferial de Feria de Valencia y venía dedicado a la promoción del turismo de sol y costa de la Comunidad Valenciana.

Al mismo tiempo en dicho certamen ferial, para promocionar el Turismo Rural de interior de la Comunidad Valenciana, se construyeron e instalaron 94 *booths* o módulos de 9 metros cuadrados de superficie, que se ofrecieron de forma gratuita a las asociaciones empresariales que quisieron estar presentes dentro del mismo certamen y que se ubicaron en un Pabellón -el Pabellón nº 2 del mismo recinto ferial- próximo, pero distinto al del stand institucional de la Comunidad Valenciana para promocionar el turismo de sol y playa que se ubicaba en el Pabellón 1 del recinto de Feria Valencia (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ caja 12/ Doc_CAJA_12_g.pdf folios 594-595 y 605 - pdf 33-34 y 45).

Esta segunda actividad de construcción de *booths* o módulos – en realidad micro-stands - no estaba incluida dentro del objeto del contrato del Expediente de Contratación nº 39/2004, ni por tanto en el contrato de 20 de enero de 2005 firmado entre la Agencia Valenciana de Turismo y la empresa “Orange Market S.L.”, pues en dicho objeto contractual sólo se contemplaba la adaptación, el montaje y desmontaje del stand de FITUR a las demás ferias y expresamente, en lo que ahora nos ocupa, a la Feria TCV 2005.

Los costes del stand de Turismo Rural en el Pabellón 2 del recinto de Feria Valencia, es decir los 94 *booths* y los dos almacenes previstos, más otros costes no previstos pero luego realizados como es el caso de la plaza de pueblo, no quedan amparados por el contrato adjudicado a “Orange Market S.L.” pues no cabe incluirlos en el objeto del mismo, lo que obligaría a la Consellería de Turismo -a cuyo cargo se preveía su pago- o en su caso a la Agencia Valenciana de Turismo, a proceder a su

contratación por el procedimiento correspondiente según sus características y cuantía, en particular previo el debido proceso de selección de contratistas, por aplicación de las normas de contratación del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en este momento aplicable en su integridad conforme a lo dispuesto en la Circular 1/2004, de 29 de noviembre de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo.

En lugar de ello, de forma subrepticia, evitando el procedimiento legalmente previsto para la contratación del stand de Turismo Rural y los elementos que lo integraban –las 94 cabinas los 2 almacenes, la plaza de pueblo y otros elementos- procedimiento que debió ser en todo caso competitivo, tal y como se licitó en las ediciones posteriores, se encargó directamente su realización a la organización de grupo Correa a través de “Orange Market S.L.”, por decisión de Milagrosa Martínez y Rafael Betoret, a través de Álvaro Pérez, que actuó con el conocimiento, consentimiento y supervisión de Francisco Correa y Pablo Crespo, concertándose, para enmascarar la contratación directa e irregular para la instalación de los 94 módulos de Turismo Rural, dos almacenes la plaza de pueblo y otros elementos, en suma el stand de Turismo Rural, incluyendo su realización en la factura que “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo por los trabajos realizados durante el certamen de la Feria de Turismo Comunidad Valenciana –TCV-, por el procedimiento de confeccionar una factura global y genérica que de forma ambigua en su concepto sólo hiciera referencia a la feria TCV, sin distinguir entre los dos stands, pero que, en su importe global, incluyera además del coste del stand institucional incluido en el contrato, al precio estipulado en el mismo, también el devengado por los módulos de turismo rural, que se debió contratar separadamente y en un proceso licitatorio.

Para ello fue necesaria la participación del personal de la Agencia Valenciana de Turismo responsable de las ferias -Isaac Vidal y Jorge Guarro- quienes,

conociendo las ilícitas circunstancias que rodearon la contratación directa, irregular y subrepticia de “Orange Market S.L.” para la realización del stand de Turismo Rural y en particular los 94 módulos, las asumieron ejecutando, en el ejercicio de las funciones que por razón de su cargo tenían encomendadas en la Agencia Valenciana de Turismo, las actuaciones necesarias para ocultar tal irregular contratación. Bajo la supervisión de Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, Ana Grau se encargó de coordinar con el personal vinculado la organización del grupo Correa, en particular con el de “Orange Market S.L.” y otras empresas del grupo Correa-, los trabajos del stand de Turismo Rural en esta feria TCV.

La organización del grupo Correa ya había empezado a realizar los trabajos de preparación de la realización del stand de Turismo Rural, en particular las 94 cabinas –inicialmente en número de 80-, asumiendo Isabel Jordán las labores de dirección de los trabajos e interlocución con el personal de la Agencia Valenciana de Turismo en particular Ana Grau y con Mónica Magariños de “Orange Market S.L.”. Felisa Isabel Jordán Goncet y Mónica Magariños Pérez asumieron asimismo desde sus empresas en la organización del grupo Correa la labor de coordinación de los trabajos ejecutados y actuaciones desplegadas, para ocultar la irregular contratación de estos trabajos.

Estos trabajos en el ámbito de la organización del grupo Correa se inician sin que conste la fecha exacta pero, en todo caso con anterioridad al día 23 de febrero de 2005, fecha en la que ya aparecen correos electrónicos entre Ana María Grau Abalos y “Orange Market S.L.” con el título de “Plano Turismo Rural” en el que remite planos de distribución de espacios, al que le contesta Miguel Ángel por “Orange Market S.L.” en la misma fecha y desde la dirección de Mónica Magariños Pérez con un mensaje en el que le envía Ana María Grau Abalos plano de medidas y colocación de los stands de 3x3 m, señalando que se pueden colocar 80 stands en este espacio, mensajes ambos que se reenvían después pero en la misma fecha desde la dirección de Mónica Magariños Pérez – mmp@ormarket.e.telefonica.net – a Paula Seco de

Herrera a su dirección de correo - paula@downtown-consulting.com - de “Down Town Consulting S.L.”. Al poco tiempo con fecha de 25 de febrero de 2005 Ana María Grau Abalos le envía correo electrónico a Miguel Angel -esta vez a la dirección miguelangel@fcs.grupo.com remitiéndole los datos de los elementos del stand para la zona de costa y de pidiendo le envíe los dos planos de distribución tanto de la zona de interior como de costa, mensaje este que Miguel Angel reenvía a paula@downtown-consulting.com, con la misma fecha(DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 1 / Bloque 1 PAULA SECO&ANA GRAU / Plano turismo rural. msg y Fw Metros Consellería.msg).

Con fecha 22 de marzo de 2005 Juan Carlos Rincón desde “Orange Market S.L.” – jrincon@omarket.e.telefonica.net – envía a Paula Seco – paula@downtown-consulting.com – mensaje respondiendo a otro mensaje de Paula Seco a Mónica Magariños Pérez, de 1 de marzo de 2001, del que se le envía copia a Juan Carlos Rincón en el que le pide le envíe los presupuestos de los proveedores Montenegro y Dimo para la construcción de los stands de turismo rural de la feria de turismo de Valencia. Paula Seco de Herrera, esta vez desde la dirección de correo, paula@good-better.com envía, con fecha 31 de marzo de 2005, mensaje a Mónica Magariños Pérez a la dirección monicamp@omarket.e.telefonica.net remitiéndole hoja de costes en conjunto de Valencia y Ruraltur de Madrid y en otra hoja los de 15 stands y los dos almacenes.(DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 8 / Bloque 8 PAULA SECO&MONICA MAGARIÑOS / R.msg. y Costes rural .msg).

Paula Seco de Herrera, con fecha 31 de marzo de 2005, - paula@good-better.com – envía a Ana María Grau Abalos - grau_ana@gva.es - presupuesto en formato de presentación Power Point referido a Stands de Interior- Feria Valencia, de 15 stands de más – por un total de 46.874,83 euros y de dos almacenes para la zona de Interior por un total de 11.890,00 euros, que vuelve a enviar a Ana María Grau

Abalos, al siguiente día 1 de abril de 2005, con los mismos precios, aunque variando las características de los almacenes, enviando un tercer presupuesto en nuevo mensaje de la misma fecha 1 de abril, en que se varía la cuantía del presupuesto para los almacenes que se reduce a la cantidad de 8.462,66 euros (DP-2-2011 PIEZA 3/ 3-Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 8 / Bloque 8 PAULA SECO&ANA GRAU / Presupuesto.msg; nuevo presu.msg y nuevo presu2.msg).

La construcción y montaje de estos módulos de turismo rural en el pabellón 2 del recinto ferial de Feria Valencia generó la necesidad de sufragar los gastos de contratación de un nuevo espacio así como otros gastos que ello aparejaba, tales como eran el suministro de energía eléctrica y abono de tasas feriales, cuyo pago debía de ser autorizado por Isabel Villalonga Campo, Subsecretaria de la Consellería. Con la finalidad de obtener dicha autorización Jorge Miguel Guarro Monllor emitió con fecha 31 de marzo de 2005, con el conocimiento y supervisión de Isaac Vidal, un informe llamado “Informe Justificativo de Actividad” que dirigió a aquélla, en el que figura como objeto “Feria TCV de Valencia” comunicándole el inicio de una actividad en ese nuevo espacio pero describiéndola deliberadamente de forma confusa, y mezclando los trabajos del stand de Turismo Rural, no incluidos en el contrato de “Orange Market S.L.” en fecha 20 de enero de 2005, con los trabajos de adaptación montaje y desmontaje del stand institucional de la Comunidad Valenciana incluidos en el contrato, obteniendo de esta manera la autorización de aquélla. Más adelante y con fecha de 2 de agosto de 2005 Jorge Miguel Guarro Monllor suscribe informe interno del Área de mercados y Comunicación a la Subsecretaria de la Consellería de Turisme sobre acuerdo con Feria Valencia para el pago de todas los espacios ocupados en la feria durante la celebración de TCV-2005 que incluyen los dos stands el de costas del Pabellón 1 y los espacios de la oferta de Interior del Pabellón 2, por un importe de 100.000 euros, que luego se extiende al Informe Justificativo de actividad que recoge el mismo texto e importe aunque luego en la relación de costes de participación se aumenta a 107.000 euros, añadiéndose otros

conceptos como el consumo de energía eléctrica y la tasa ferial de montaje, que totalizan la cantidad de 113.446,62 euros, cuyo conforme firma la Subsecretaría, recogiendo las partidas y el importe de la factura de Feria Valencia número 3060001657 de 19 de mayo de 2005, registrada de entrada en la Consellería de Turismo el 28 de junio de 2005, conformada por Jorge Miguel Guarro Monllor el 14 de julio de 2007, emitiéndose orden de pago a Feria Valencia el 29 de septiembre de 2005 que firman la Subsecretaria Isabel Villalonga y la Consellera de Turismo María Milagrosa Martínez Navarro (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_CAJA_12_g).pdf - pdf 35-36; 42; 41 y 44).

La organización del grupo Correa distribuyó entre sus empresas la facturación referida a la feria TCV que finalmente acabó pagando la Agencia Valenciana de Turismo y la Consellería de Turismo, y a tal efecto elaboró varias hojas de costes en las que incluyó los correspondientes a los proveedores que realmente realizaron las prestaciones, en particular las relativas a la adaptación del stand de FITUR a la Feria TCM que se ubicó en el pabellón 1 y la construcción de los stands de Turismo Rural de Interior que se ubicó en el pabellón 2 de Feria Valencia, y junto a estos costes incluyó también el importe de la facturación que luego hizo efectiva, en su mayor parte a través de “Orange Market S.L.” y adicionalmente a través de “Easy Concept S.L”, todo ello sin seguir ningún proceso licitatorio de contratación y ajustando las facturas precisamente para evitarlos.

Las hojas de costes iniciales y los presupuestos elaborados por la organización del grupo Correa en febrero y marzo de 2005 –antes de la celebración de la feria TCV 2005- ya se han reseñado antes. Con posterioridad se van modificando y circulando entre el personal de la organización del grupo Correa. Así Paula Seco de Herrera, desde paula@good-better.com vuelve a enviar a Mónica Magariños Pérez -monicamp@omarket.e.telefonica.net - en nuevo mensaje de fecha 11 de abril de 2005 la hoja de costes que ya le había enviado el 31 de marzo de

2005, de la parte de Interior que “es lo que tiene que facturar” y señalado que le envía “ambas ferias juntas porque sino no se ve la rentabilidad”, con modificaciones sobre la anterior con la advertencia de que no le haga caso a las hoja de costes de la hoja 3 porque eso “ya lo hemos facturado nosotros”.

Felisa Isabel Jordán Goncet desde la dirección, jordan@good-better.com envía correo electrónico a Paula Seco - paula@good-better.com- de fecha 8 de agosto de 2005, en el que le remite mensaje de Mónica Magariños Pérez a Felisa Isabel Jordán Goncet con hoja de costes conjunta de turismo rural de Valencia y Ruraltur anterior y la hoja de costes de los stands rurales en TVC de Valencia, en la que figuran como productores Juan C. Rincón y Mónica Magariños, en este documento adjunto – HOJA DE COSTES STANDS RURALES TCV.XLS- se anota como facturado la cantidad de 86.207,00 euros; en correo posterior de fecha 16 de agosto de 2005 Felisa Isabel Jordán Goncet desde la dirección, jordan@good-better.com envía correo electrónico a Paula Seco esta vez a la dirección paula@easyconcept.net, reenviándole mensaje de Mónica Magariños Pérez de 2 de agosto de 2005 y hoja de costes adjunta HOJA DE COSTES STANDS RURALES TCV.XLS, sustancialmente igual a la anterior aunque en el importe facturado figura la cantidad de 100.722,30 y debajo se señala que “Orange Market factura 86.207 euros +IVA y Easy Concept factura 14.515,30 euros +IVA”. El importe de los stands de Turismo Rural que la propia organización del grupo Correa considera que ha de facturar a través de “Orange Market S.L.”, y que refiere a 80 stands y plaza, con independencia de otras facturaciones a través de otras empresas del grupo, es pues el de 86.207 euros +IVA, que arroja la cantidad total de 100.000 euros, una vez aplicado el 16% de IVA (DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 8 / Bloque 8 PAULA SECO&MONICA MAGARIÑOS / Hoja de costes.msg; / FWCostes Rural.msg ; / Fw HOJA DE COSTES STAND RURAL EN VALENCIA Y TEMAS DE VAERSA; y Discos principal /disco 6 / documentación intervenida 7/R-17/R17/R/17-C03-E27T6(3).pdf - Folio 3145 y ss (pdf 230).

Respecto de los trabajos de Adaptación del Stand de FITUR en la feria TCV, lo que se realizó en el pabellón 1 del recinto de Feria Valencia, la hoja de costes de “Orange Market S.L.” en la que figuran como productores Juan C. Rincón y Mónica Magariños, prevé sobre unos costes de 49.526,48 euros, la facturación de 215.517,24 euros por tales trabajos, cantidad esta a la que se ha aplicado el 16% de IVA que asciende a 34.482,75 euros, alcanza la cuantía de 250.000 euros (Discos principal /disco 6 / documentación intervenida 7/R-17/r17/R/17-C03-E27T6(3).pdf - Folio 2915-2917 - pdf 2-4).

Finalmente y como se había planeado, “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo, la factura nº 27/2005, de fecha 11 de abril de 2005, bajo el concepto de “Importe correspondiente a la adaptación, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para la Feria Internacional de Turismo de la Comunidad Valenciana (Edición 2005) durante los días 7 a 10 de abril de 2005. Referente al concurso P 39/04, adjudicado el 27 de diciembre de 2004” por un importe total de 350.000,00 euros. De este modo la organización del grupo Correa utilizó la factura que confeccionó por la adaptación del stand de FITUR a la feria TCV 2005, que venía incluida en el objeto del contrato adjudicado a “Orange Market S.L.” para facturar los stands de Turismo Rural, resultando de las propias hojas de costes reseñadas que del total de los 350.000 euros facturados, realmente sólo 250.000 euros correspondían a la adaptación del stand de FITUR a esta feria TCV que se ubicó en el pabellón 1 del recinto ferial, pues los otros 100.000 euros facturados comprendían el importe de la instalación de 80 stands de Turismo Rural o de Interior y la plaza, que se ubicaron en el pabellón 2 del recinto ferial, actividad ésta que, como ya se ha relatado, no estaba incluida en el contrato de Fitur 2005, como se infiere de la documentación aportada por la Generalidad (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 212) - pdf 664); el Informe UDEF 38668/12, de 23 de abril de 2012, pag. 58 y ss., obrante en: /Discos pieza 3//Disco 129 /Informe 38.668/12 Fitur.pdf; y el Informe IGAE de 26 de septiembre de 2012. Pag. 27 y ss., obrante en: / Discos pieza 3/ disco

151 /IGAE Informe 26-septiembre-2012, ambos con sus correspondientes ratificaciones en la vista.

Esta factura de “Orange Market S.L.” 27/200, de 11 de abril de 2005 fue conformada en cuanto a la ejecución los trabajos reflejados en la factura y con el precio estipulado con fecha 9 de mayo de 2005 contó con el conforme de los trabajos ejecutados firmado por Jorge Miguel Guarro Monllor, lo que permitió su posterior pago que se hizo mediante orden de transferencia con fecha 17 de junio de 2005, que suscribieron la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Isabel Villalonga y María Milagrosa Martínez Navarro como Consellera de Turisme (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Disco 130. DOCUMENTACION OFICIO 9889 12 UDEF/ AÑO 2005. FERIA TCV VALENCIA/ CONTRATO STAND FERIAL /pago 1.259 y justificante de pago.pdf).

La obligación contractual de presentación por parte de “Orange Market S.L.” antes de la ejecución de los trabajos de adaptación del stand de FITUR a la Feria TCV 2005, del correspondiente proyecto de adaptación del stand, diseño y construcción, con su correspondiente presupuesto, que se establece en el punto 2.4 del Resumen de Condiciones Técnicas que rigió la adjudicación y que se incorpora al contrato firmado con la Agencia Valenciana de Turismo de 20 de enero de 2005, fue incumplida, lo que impidió que personal de la Agencia Valenciana de Turismo y la Consellería de Turismo ajeno a los acusados contaran con los elementos de juicio suficientes para comprobar cuál fue el objeto y la correcta ejecución de los trabajos y, por ende, la corrección del concepto y verdadero contenido del importe facturado por “Orange Market S.L.”, que no fue el único que se cargó a la instalación de los stands por la organización del grupo Correa a través de las empresas del mismo como se expone seguidamente.

21.9.- Hechos relativos a la facturación de “Easy Concept S.L” referidas a la feria TCV de 2005.

Junto a las actuaciones antes reseñadas y acerca de la actividad desplegada por la organización del grupo Correa en punto a la participación de la Agencia Valenciana de Turismo y la Consellería de Turismo en la edición de 2005 de la feria TVC –Turismo de la Comunidad Valenciana-, los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán y Mónica Magariños, actuando de común y previo acuerdo con Milagrosa Martínez y Rafael Betoret, además de la factura emitida por “Orange Market S.L.”, antes relatada, desde la empresa del grupo “Easy Concept S.L” emitieron a la Agencia Valenciana de Turismo las tres facturas siguientes:

En primer lugar la factura número 74/05 de 11 de abril, emitida por “Easy Concept S.L” a la Agencia Valenciana de Turismo, que tuvo entrada en la misma el 25 de abril de 2005 y registro correlativo a la factura de “Orange Market S.L.” antes reseñada, con el concepto para Feria TCV 2005 de: “2 almacenes de 9 x 3 m, 2 puertas con cerradura para almacenes, 12 estanterías, cuadro eléctrico, almacenamiento, transporte, montaje y montaje, producción y coordinación de agencia”, por el importe de 8.462,66 euros, que fue conformada por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 15 de julio de 2005, y se encaja en una resolución formularia de contrato menor de la Subsecretaria Isabel Villalonga, de 8 de julio de 2005, previa propuesta del Servicio de promoción e informe justificativo de fecha 5 de julio de 2005, que firman en ambos casos Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, por 8.462,66 euros propuesto por el Servicio de Promoción con el concepto “Feria T.C.V. Valencia 2005. Liquidación FRA. de Easy Concept Comunicación S.L: por la realización de 2 almacenes de 27 M2”, que obra en la documentación aportada por la Administración en: /Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 3 - Folio 002y 003) - pdf 34 y 35); y en DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_CAJA_12_g).pdf (PDF 23 -28) .

En segundo lugar la factura número 76/05 de 11 de abril, emitida por “Easy Concept S.L” a la Agencia Valenciana de Turismo, que tuvo entrada en la misma con fecha de 25 de abril de 2005 y registro correlativo a la factura de la misma empresa antes relacionada, con el concepto para Feria TCV 2005 de “Plaza central de tarima de 10 metros de diámetro, atrezzo en régimen de alquiler de 8 bancos de madera, ocho árboles, ocho maceteros, plantas aromáticas, círculo central sobre plaza, transporte, montaje y desmontaje, producción y coordinación de agencia” por importe de 8.375,08 euros, se encaja en una resolución formularia de contrato menor de la Subsecretaria Isabel Villalonga, de 15 de julio de 2005 por 8.375 euros previa propuesta del Servicio de promoción e informe justificativo de la misma fecha que firman en ambos casos Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, con el concepto “Feria T.C.V. Valencia 2005. Liquidación Easy Concept Comunicación; decoración plaza central feria Valencia”, que consta en la documentación aportada por la Administración y que obra en: / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 3 - Folio 005 y 006) – (pdf 37 y 39); y en / DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_CAJA_12_g).pdf (PDF 18- 22).

En tercer lugar la factura número 73/05, de 11 de abril, emitida por “Easy Concept S.L” a la Agencia Valenciana de Turismo que tuvo entrada en la misma con fecha de 25 de abril de 2005 y registro correlativo a las facturas de la misma empresa antes relacionadas, con el concepto de “Stands Feria de Turismo de Valencia. Importe correspondiente a los 15 stands 3x3 en madera pintada color albero con una altura de 3,05 m, compuesto cada uno por: paredes..., frontis..., almacén..., baldas..., mostrador..., iluminación..., cuadro eléctrico..., almacenamiento, transporte, montaje y desmontaje, producción y coordinación de agencia” por un importe total de 30.000 euros, que se encuentra entre la documentación aportada por la Generalidad Valenciana, obrante en: /Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 4 - Folio 68) - (pdf 40).

Recibida que fue en la Agencia Valenciana de Turismo esta factura 73/05 de “Easy Concept S.L”, por la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Isabel Villalonga Campos dictó resolución de 25 de julio de 2005 en la que tras constatar que no se habían observado los trámites establecidos por la legislación vigente disponía que por el departamento correspondiente se practiquen las informaciones previas pertinentes con motivo de la adquisición de las obligaciones recogidas en esta factura, (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_CAJA_12_g).pdf (PDF 13) .

Esta factura 73/05 de “Easy Concept S.L”, fue informada favorablemente y propuesto su pago por Rafael Betoret Parreño en escrito fechado en 27 de julio de 2005, en el que señala que ha sido necesario realizar 15 stands de 3x3 m. más de los previstos debido al número de solicitudes de los municipios de interior que querían estar presentes en la zona dedicada al turismo de interior de la Comunidad Valenciana en la Feria Internacional de Turismo de la Comunidad Valenciana (TCV), y al estar tales 15 stands extra fuera de contrato de adjudicación se contactó con otra empresa de construcción y montajes de stands – Easy Concept Comunicación – para que los realizaran y tuvieran a punto antes del inicio de la feria [(DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_CAJA_12_g).pdf (pdf 14)] .

Con la misma fecha de 27 de julio de 2005 María Milagrosa Martínez Navarro Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo estimando que el importe de las obligaciones contraídas que recoge la factura de “Easy Concept S.L” sin que se cumpliesen los trámites que exige el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio al que debía haberse sometido el gasto y que no existen indicios de responsabilidad por no haberse seguido el procedimiento establecido, sin que proceda la apertura formal de expediente en cuanto a la exigencia de responsabilidades, dictó resolución autorizando el gasto de esta factura

proponiendo el pago de su importe de 30.000,00 euros, como se desprende de los documentos aportados por la Generalidad Valenciana, obrantes en: /Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 4 - Folios 68 11) - (pdf 41-43) y la Agencia Valenciana de Turismo obrantes en: / DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_CAJA_12_g).pdf (pdf 13-16).

La utilización de “Easy Concept S.L.”, sociedad distinta de “Orange Market S.L.” pero perteneciente al llamado Grupo Correa, del fraccionamiento de los conceptos e importes a facturar, así como la inclusión en aquéllas de conceptos ficticios, genéricos, duplicados e inútiles formó parte del plan orquestado por los acusados para eludir nuevamente el procedimiento legalmente establecido para su contratación, que debió ser el de concurso público y por el total de los stands finalmente realizados, que para conseguir el propósito descrito contaron con la colaboración de Isaac Vidal y Jorge Guarro quienes, dieron el conforme a los servicios facturados pese a conocer que no se ajustaban a la realidad, permitiendo con ello su posterior pago.

Así, en fechas 5 y 15 de julio de 2005 Isaac Vidal y Jorge Guarro, confeccionaron dos informes para justificar el pago, respectivamente, de los trabajos reflejados en las facturas 74/05 y 76/05 emitidas por la sociedad “Easy Concept S.L” refiriendo que obedecían a contrataciones extraordinarias realizadas durante la feria TCV 2005, lo que permitió que, al no superar el importe de ninguna de estas dos facturas los 12.000 euros se pudieran adjudicar mediante contratos menores por la persona competente para ello, la Subsecretaria de la Consellería de Turismo, Isabel Villalonga Campos, quien desconocía las irregularidades cometidas.

Por el contrario en el caso de la factura núm. 73/05 de “Easy Concept S.L” por importe de 30.000 euros, tras recibirla y advertir que en las obligaciones adquiridas en la misma por la Agencia Valenciana de Turismo se había incumplido

íntegramente el procedimiento legalmente establecido para la contratación objeto de la factura, la Subsecretaria de la Consellería de Turismo, Isabel Villalonga Campos, procedió a abrir un trámite de información previa a fin de que, por el servicio competente, se esclareciesen las circunstancias en que se habían generado, dando lugar a la incoación de un nuevo expediente de enriquecimiento injusto, que además se produce y tramita en fechas coincidentes con los tramitados con ocasión del Almuerzo del día de la Comunidad Valenciana en la Feria FITUR en Madrid.

En esta ocasión también fue, una vez más, Rafael Betoret, Director del Gabinete de la Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, María Milagrosa Martínez Navarro, quien con fecha 27 de julio de 2005 -coincidente con la fecha de los dos informes que elaboró para justificar las obligaciones adquiridas con la sociedad “Orange Market S.L.” por el acto del almuerzo referido- emitió un informe justificando la contratación de “Easy Concept S.L” en el que, faltando a la verdad en la narración de los hechos, afirmó que la contratación de esta nueva empresa obedeció a la necesidad surgida de manera imprevista en la feria TCV de realizar 15 stands para la zona dedicada al turismo de interior de la Comunidad Valenciana, afirmaciones inveraces pues su ejecución no fue imprevista al tratarse de módulos destinados a la feria de turismo rural que fueron ejecutados, junto con los otros 79 construidos materialmente en esta Feria, por la misma empresa -Dimo Stand- proveedora de la organización del grupo Correa, como consta y se recoge en las hojas de costes referidas en los puntos anteriores.

Dado que correspondía a Milagrosa Martínez, en su calidad de Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, depurar la responsabilidad que pudiera derivarse de estas contrataciones, pese a conocer que la contratación de “Easy Concept S.L” se realizó sin observar la normativa administrativa, apoyándose en el informe emitido por Rafael Betoret dio por concluido el expediente incoado por la Subsecretaria de Turismo acordando que no

procedía exigir responsabilidad por los gastos generados, autorizando el pago de la factura indicada.

Con estas actuaciones se elude la contratación mediante pública licitación de los trabajos referentes a los stands de Turismo Rural y de los municipios de Interior que se desarrollaron en la Feria TCV de 2005 en el pabellón 2 del recinto de Feria Valencia, adjudicando arbitrariamente a la organización del grupo Correa la realización de estos trabajos –sustancialmente los 80 stands iniciales, los 15 añadidos, la plaza y los 2 almacenes- que se factura fraccionadamente y de forma totalmente irregular –bien a través de “Orange Market S.L.” enmascarados como costes de la adaptación del stand de FITUR, que sí era parte del objeto del contrato que le fue adjudicado en su día a dicha sociedad- bien a través de “Easy Concept S.L” mediante la facturación reseñada, fraccionado los pagos a través de sendos contratos menores y en el caso de los 15 stands adicionales por el socorrido recurso de acudir al expediente de enriquecimiento injusto, sin exigencia de responsabilidad alguna por la manifiesta falta de cumplimiento de las más elementales reglas de contratación pública.

21.10.- Hechos relativos a la feria Expovacaciones de Bilbao de 2005.

La Feria “Expovacaciones” en Bilbao se celebró entre los días 12 a 15 de mayo de 2005. La adaptación montaje y desmontaje del stand de Fitur en esta feria formaba parte de la adjudicación a “Orange Market S.L.” del concurso de Fitur 2005 y cuatro ferias, más incluyéndose en el Resumen de condiciones técnicas que rigieron esta adjudicación y en el contrato suscrito el día 20 de enero de 2005 entre María Milagrosa Martínez Navarro por la Agencia Valenciana de Turismo y Mónica Magariños Pérez por “Orange Market S.L.”, por lo que su contratación adolece de todas las irregularidades y arbitrariedades que acontecieron en el proceso de preparación del contrato, de selección de contratista y de adjudicación, que ya se han relatado con anterioridad, realizadas por los acusados.

Las condiciones del contrato suscrito con “Orange Market S.L.” que se recogen en el documento de Resumen de Condiciones Técnicas, que se incluye en el mismo, y en particular en su punto 2.4 establecía que con carácter previo a la celebración de esta feria – al igual que en caso de las restantes ferias contratadas posteriores a Fitur- la Agencia Valenciana de Turismo debía de facilitar la adjudicataria –“Orange Market S.L.” – con la antelación suficiente la superficie contratada y el programa de necesidades reflejando las necesidades de cada Feria, y la empresa adjudicataria –“Orange Market S.L.”- debía realizar y presentar un proyecto de su diseño y construcción con sus correspondientes presupuestos basados en los precios recogidos en el contrato para su aprobación por la Agencia Valenciana de Turismo.

Acerca del incumplimiento de estas obligaciones contractuales aparece, entre la documentación incautada en la sede de “Orange Market S.L.”, un correo de Ana María Grau Abalos a Mónica Magariños Pérez, de fecha 12 de abril de 2005, con el asunto “Ferias SITC y Expovacaciones”, en el que le expresa las necesidades de la Agencia Valenciana de Turismo en los certámenes Expovacaciones y SITC y otro correo, de 20 de abril de 2005, de Paula Seco desde la dirección de “Easy Concept S.L” a Ana María Grau Abalos adjuntando 4 imágenes del stand de 70 m2 de Barcelona y Bilbao –SITC Expovacaciones, sin que conste en el expediente de contratación, ni en la documentación aportada por la Agencia Valenciana de Turismo y la Generalidad Valenciana, que “Orange Market S.L.” presentara el proyecto y presupuesto de los trabajos contratados para este certamen de Expovacaciones que se celebró en Bilbao y que le requirió Ana María Grau Abalos en el correo dicho, sin que tampoco conste en el expediente contractual la aprobación del mismo por la Agencia Valenciana de Turismo, como establecía el clausulado del contrato (Discos principal /disco 6 / documentación intervenida 7/R-17/R-17/R-17-C03-E29-T8.pdf - Folios 3947 y ss - pdf 122 y ss) ; y (DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO

ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 1 / Bloque 1 PAULA SECO&ANA GRAU / 70 m2.msg.).

No obstante este incumplimiento contractual “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo la factura núm. 45/2005, de 24 de mayo, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 29 de junio de 2005, con los conceptos de “Adaptación, fabricación y montaje de un stand de 42 m² de la Consellería de Turisme para la feria Expovacaciones (Edición 2005) durante los días 12 al 15 de mayo de 2005. Referente al concurso nº P39/04 adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, “Instalación de 580 m² de moqueta...” y “Extras de alquiler mobiliario para la Feria Expovacaciones solicitados”, por un importe total de 24.949,00 euros, en que aparece el conforme con la ejecución de los trabajos y el precio estipulado, con fecha 13 de julio de 2005, por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, y que fue pagada por transferencia de fecha de 5 de septiembre de 2005 (/Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 35 Facturas.pdf - pdf 5-7).

21.11.- Hechos relativos al certamen Salón Internacional de Turismo de Cataluña (SITC) de 2005.

La Feria del Salón Internacional de Turismo de Cataluña (SITC) se celebró en Barcelona durante los días 26 y 29 de mayo de 2005. La adaptación montaje y desmontaje del stand de Fitur en esta feria formaba parte de la adjudicación a “Orange Market S.L.” del concurso de Fitur 2005 y cuatro ferias, más, incluyéndose en el documento “Resumen de Condiciones Técnicas”, que rigió esta adjudicación y en el contrato suscrito el día 20 de enero de 2005 entre María Milagrosa Martínez Navarro por la Agencia Valenciana de Turismo y Mónica Magariños Pérez por “Orange Market S.L.”, por lo que su contratación adolece de todas las irregularidades y arbitrariedades que acontecieron en el proceso de preparación de selección de

contratista y adjudicación que ya se han relatado con anterioridad, realizadas por los acusados.

Como ocurre igualmente en el caso de la feria anterior, las condiciones del contrato suscrito con “Orange Market S.L.” que se recogen en el documento de “Resumen de Condiciones Técnicas”, que se incluye en el mismo, en particular en su punto 2.4, establecían que con carácter previo a la celebración de esta feria – al igual que en caso de las restantes ferias contratadas para 2005 posteriores a Fitur- la Agencia Valenciana de Turismo debía de facilitar la adjudicataria –“Orange Market S.L.” – con la antelación suficiente la superficie contratada y el programa de necesidades reflejando las necesidades de cada Feria, y la empresa adjudicataria – “Orange Market S.L.”- debía realizar y presentar un proyecto de su diseño y construcción con sus correspondientes presupuestos basados en los precios recogidos en el contrato para su aprobación por la Agencia Valenciana de Turismo, a lo que no se llegó a dar cumplimiento.

Acerca del incumplimiento de estas obligaciones contractuales aparece, entre la documentación incautada en la sede de “Orange Market S.L.”, un correo de Ana María Grau Abalos a Mónica Magariños Pérez, de fecha 12 de abril de 2005, con el asunto “Ferias SITC y Expovacaciones”, en el que le expresa las necesidades de la Agencia Valenciana de Turismo en los certámenes Expovacaciones y SITC y otro correo, de 20 de abril de 2005, de Paula Seco desde la dirección de “Easy Concept S.L” a Ana María Grau Abalos adjuntando 4 imágenes del stand de 70 m2 de Barcelona y Bilbao –SITC Expovacaciones, sin que conste en el expediente de contratación, ni en la documentación aportada por la Agencia Valenciana de Turismo y la Generalidad Valenciana, que “Orange Market S.L.” realizara y presentara el proyecto y presupuesto del stand contratado para este certamen del Salón Internacional de Turismo en Cataluña (SITC) que se celebró en Barcelona y que le requirió Ana María Grau Abalos en el correo dicho, pese a que se elaboraron muchas hojas de costes del stand de SITC, con fechas anteriores y posteriores a las de

celebración del evento, en las que el importe a facturar siempre es el mismo, coincidente con el que se factura efectivamente una vez aplicado el IVA del 16 %, sin que tampoco conste en el expediente de contratación la aprobación de mismo por la Agencia Valenciana de Turismo [(/Discos principal /disco 6 / documentación intervenida 7/ R-17/ R-17/ R-17-C03-E29T8.pdf - Folios 3947 y ss - pdf 122 y ss) y en la misma ruta y disco también /... /R17-C-3-E27-T06 - Folios 2750 -2760 (Pdf 144 - 154); asimismo en: DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_CAJA_12_g).pdf (PDF 13-16)].

Aun cuando no consta en el expediente de contratación que se cumplieran estas obligaciones contractuales, en particular la elaboración y presentación por la adjudicataria del proyecto y presupuesto del stand, “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo la factura número 48/2005, de 30 de mayo, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 9 de junio de 2005, con el concepto de “Importe correspondiente a la adaptación, fabricación, montaje y desmontaje del stand de 30 m2, de la Consellería de Turisme para la Feria SITC (Edición 2005), durante los días 26 al 29 de mayo de 2005. Referente al concurso nº P39/04, adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, por un importe total de 15.270,00 euros, con el conforme respecto de la ejecución de los trabajos y el precio estipulado, con fecha 13 de julio de 2005, de Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, y que fue pagada por transferencia remitida en fecha de 15 de septiembre de 2005 (/Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 35 Facturas.pdf - pdf 8-9)

21.12.- Hechos relativos a la feria Expotural en Madrid.

La feria INTUR, a celebrar en Valladolid entre los días 24 y 27 de noviembre de 2005 venía incluida entre las cuatro ferias, además de la de Fitur, en las que el contrato adjudicado a “Orange Market S.L.” preveía la participación de la Comunidad Valenciana y la consiguiente adaptación del stand contratado al efecto.

Sin embargo no consta que la Agencia Valenciana de Turismo y la Consellería de Turismo participaran efectivamente en dicha feria, ni tampoco que se realizaran los trabajos de adaptación del stand de la Comunidad Valenciana en dicha feria, que formaban parte del objeto del contrato entre la Agencia Valenciana de Turismo y “Orange Market S.L.”, aunque la Agencia Valenciana de Turismo sí participó en otro certamen, distinto de los incluidos en el referido contrato. Esta nuevo certamen fue la Feria EXPOTURAL, que se celebró entre los días 29 de septiembre y 2 de octubre de 2005 en Madrid, que no estaba incluido en el objeto del contrato, y cuya ejecución por “Orange Market S.L.”, por tanto, no venía amparada por la adjudicación del contrato de Fitur 2005 y cuatro ferias más.

A la vista de la celebración de esta feria y de que no venía incluida en el contrato con “Orange Market S.L.”, la organización del grupo Correa y particularmente en lo que ahora nos ocupa, los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán y Mónica Magariños, a la vista de los importantes beneficios económicos que esta nueva Feria les podía reportar, valiéndose de las relaciones que mantenían las personas que ocupaban las instituciones públicas en la Comunidad Valenciana, particularmente con Milagrosa Martínez y Rafael Betoret, materializadas principalmente a través de las relaciones que Álvaro Pérez estableció con aquéllos, nuevamente se concertaron entre sí para que fuera “Orange Market S.L.” la adjudicataria de esta Feria, contando con la participación esencial de Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana M^a Grau, responsables de la promoción y tramitación de esta nueva actividad ferial así como del control de la ejecución de los trabajos, que conociendo el plan ideado por aquellos, lo aceptaron consciente y deliberadamente, ejecutando actos necesarios para asegurar que “Orange Market S.L.” fuera la adjudicataria de los trabajos de participación de la Agencia Valenciana de Turismo en esta nueva EXPOTURAL en Madrid, como se desprende de lo que se expone seguidamente.

Con anterioridad al día 31 de marzo de 2005 –correo electrónico de Paula Seco de Herrera, desde, paula@good-better.com a Mónica Magariños Pérez a monicamp@omarket.e.telefonica.net remitiendo hoja de costes-, fecha en que todavía no se había iniciado formalmente el procedimiento para la contratación de esta Feria que no tuvo lugar hasta el 15 de julio de 2005, Isabel Jordán y Mónica Magariños, bajo la supervisión y control de Álvaro Pérez, Pablo Crespo y Francisco Correa, ya estaban coordinando el trabajo a realizar en esta Feria teniendo, incluso ya elaborados los costes y beneficios que iba a generarles, que se calculan conjuntamente con los de los stands rurales de turismo interior de la feria TCV 2005 en Valencia y aparte de los de la adaptación del stand de Fitur, previéndose en estas hojas de costes la realización material de los stands para esta Feria RURALTUR en Madrid por el mismo proveedor –Dimo Stand- que presupuesta los stands rurales de la feria de TCV de Valencia que luego realizó, como ya se ha expuesto en el apartado dedicado a la misma, y que se va arrastrando en mensajes y fechas sucesivas entre el personal de la organización del grupo Correa, y finalmente -ya en agosto de 2005- en mensajes de Felisa Isabel Jordán Goncet a Paula Seco distribuyendo los costes y beneficios entre algunas de las empresas del grupo (DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 8 / Bloque 8 PAULA SECO&MONICA MAGARIÑOS / Costes rural.msg; Hoja de costes.msg; Fw Costes Rural.msg; Fw HOJA DE COSTES STAND RURAL EN VALENCIA Y TEMAS DE VAERSA.msg y Fw HOJA DE COSTES STAND RURAL EN VALENCIA Y TEMAS DE VAERSA1.msg).

Con fecha 15 de julio de 2005 -en el seno de la Agencia Valenciana de Turismo- se formula inicialmente propuesta para la contratación del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta de turismo rural de la Comunidad Valenciana en la feria EXPOTURAL 2005, que firman Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, acordando a su vez el Secretario Autonómico de Turismo, Matías Pérez Such, proponer el inicio del expediente de contratación objeto de la propuesta por un importe máximo de licitación de

100.000,00 euros, lo que reitera la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Isabel Villalonga Campos.

En esta propuesta inicial se establece como procedimiento de adjudicación la modalidad de procedimiento abierto mediante concurso, un presupuesto máximo de licitación de 100.000,00 euros que se cofinanciarían con cargo a los presupuestos de la Agencia Valenciana de Turismo del año 2005 y de fondos procedentes de la iniciativa comunitaria Interreg III C en el contexto del proyecto OMR-TOURISME. En esta propuesta se establecen los criterios valoración de adjudicación, aplicando ya lo dispuesto en la Circular 1/2004, de 29 de noviembre de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo sobre la tramitación de expedientes de contratación, el primar la evaluación de la oferta económica -50 %- respecto a la creatividad -40 %- y las mejoras -10%-, estableciéndose en el Pliego de Condiciones Técnicas que redactaron Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor junto con esta propuesta que el objeto del contrato consistía en la elaboración de 60 módulos o booths de 3 x 3 m. (9 m2 cada uno) que se ubicarán siguiendo calles.(Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 23 Inicio expediente stand Expotural.pdf y / Doc 24 Pliego Técnico stand Expotural, pdf)

Esta propuesta inicial del Servicio de Promoción que firman el Jefe del Área de Mercados Isaac Vidal Sánchez y el Jefe del servicio Jorge Miguel Guarro Monllor dio lugar a la iniciación del correspondiente expediente para su contratación, al que se le asignó el número 41/05, fue seguida de la propuesta de de gasto, asimismo hecha por ambos, con resolución de contrato menor sin adjudicatario y la certificación del departamento económico de la existencia de consignación presupuestaria por importe de 100.000 euros, todo ello en segunda quincena del mes de julio de 2005 (Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 25 Resolución de aprobación de gasto.pdf; /Doc 26 Informe propuesta de gasto.pdf; y /Doc 27 Informe económico sobre existencia de consignación presupuestaria pr.pdf).

Sin embargo en lugar de continuar el proceso de contratación emprendido con el expediente de contratación número 41/05, Isaac Vidal y Jorge Guarro, en fecha 3 de agosto de 2005, emitieron una escueta nota de régimen interno dirigida a la Subsecretaria de la Consellería de Turismo en la que, tras afirmar haber iniciado el expediente número 41/2005 “por error”, pues en realidad no debía tratarse de un nuevo expediente sino una modificación del contrato del expediente P39/04 – referido al stand de Fitur y cuatro ferias más del que era adjudicaría “Orange Market S.L.”-, ya que consideran que el clausulado del mismo permite una ampliación del contrato que se materialice en la adaptación del diseño del stand de Fitur 2005 al espacio contratado por la Agencia Valenciana de Turismo en la feria Expotural‘2005, en concreto el montaje de 42 booths –menos de los 60 propuestos inicialmente-, por un importe de 102.000 euros -2.000 euros más que los previstos inicialmente- y fundando la conveniencia de concurrir a Expotural mediante la ampliación del contrato en la utilización de la misma imagen que en los certámenes nacionales en los que participa en 2005 la Consellería de Turismo con stand propio, reutilizando los booths ya utilizados anteriormente, con ahorro del conste de diseño y fabricación, debiendo abonar sólo el montaje de los mismos, solicitando que se dejase sin efecto dicho expediente y se anulase la reserva presupuestaria consignada, a lo que dio su conformidad la Subsecretaria de la Consellería de Turismo D^a. Isabel Villalonga Campos.

Por la Sección de Contratación se tramita, en escrito de 6 de septiembre de 2005 firmado por su Jefe José M^a Casas, la petición al Departamento económico de la anulación de la reserva de consignación presupuestaria hecha para el expediente 41/05 y la emisión de una nueva respecto del expediente 39/04 por importe de 90.000 euros, y por Joaquín Valera Muñoz Jefe del dicho Departamento Económico Financiero con la misma fecha 7 de septiembre de 2005 se emiten dos informes económicos sobre la existencia de consignación presupuestaria idénticos, salvo en la cuantía, que en uno es 90.000,00 euros y en otro es de 102.000,00 euros (Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 28

Modificación de contrato. Certificación de existencia de.pdf; y /Doc29 Documento de reserva de autorización.pdf).

Seguidamente, Milagrosa Martínez, Consellera de Turismo y en su calidad de Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, dictó Resolución de fecha 9 de septiembre de 2005 autorizando la ampliación del contrato de Fitur 2005 y cuatro ferias más suscrito por la misma con “Orange Market S.L.” –expediente 39/04-, mediante la ampliación de su objeto a esta nueva feria Expotural 2005 en los términos de la propuesta, aunque la resolución no dice expresamente cuantos son los booths a realizar, y por un importe de 90.000,00 euros, autorizando el gasto y requiriendo la constitución de garantía a “Orange Market S.L.”, si bien de María Milagrosa Martínez Navarro por Resolución posterior de corrección de errores, de fecha 28 de septiembre de 2005 elevó esta cantidad a 102.000,00 euros, firmando la misma por la Agencia Valenciana de Turismo con Mónica Magariños Pérez por “Orange Market S.L.”, con la misma fecha de 28 de septiembre la modificación del contrato del expediente P39/04, ampliando el mismo específicamente al “montaje de 42 “booths” o módulos a espacio contratado por la Agencia Valenciana de Turismo en la Feria Expotural 2005, que tendrá lugar en el Recinto ferial de la Casa de Campo de Madrid, entre los días 29 de Septiembre y 2 de octubre de 2005”, estipulando como precio por la ampliación del contrato la cantidad de 102.000,00 euros (Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 31 Resolución por la que se autoriza la ampliación del.pdf; y / Doc 33 Resolución corrección de errores.pdf.).

Con fecha 11 de agosto de 2005 – poco después del informe proponiendo la modificación del contrato con “Orange Market S.L.” y casi un mes antes de que María Milagrosa Martínez Navarro resuelva autorizar la modificación propuesta- Mónica Magariños Pérez -monicamp@omarket.e.telefonica.net - reenvía a Paula Seco - paula@easyconcept.net presupuesto de Dimo Stand para la Feria Rural de Madrid 2005 en la Casa de Campo, de 35 stands de 3 x 3 m. por la cantidad de 691

euros la unidad en régimen de alquiler, que ya se anticipaba en mensaje de 2 de agosto de 2005 de Mónica Magariños Pérez a Isabel Jordán – jordan@good-better.com – con copia a Alicia Mínguez – aminguez@easyconcept.net -. Con fecha 22 de septiembre de 2005 Mónica Magariños Pérez – monicamp@omarket.e.telefonica.net – le envía mensaje a Paula Seco – paula@easyconcept.net – diciéndole que habló con Isabel porque la Consellería de Turismo le pide que mande un presupuesto para adjuntarlo a la ampliación del contrato y que le dijo que hablara con ella para le mandara el presupuesto, lo que hizo Paula Seco – paula@easyconcept.net - al poco tiempo y el mismo día enviando a Mónica Magariños Pérez – monicamp@omarket.e.telefonica.net - el presupuesto de 35 stands para Expotural como presupuesto de “Orange Market S.L.” por la cantidad de 90.000,00 euros. A los pocos días, con fecha 26 de septiembre de 2005, Paula Seco – paula@easyconcept.net – remite a Rafael Betoret Parreño – betoret_raf@gva.es – un presupuesto de “Easy Concept S.L” de 7 stands para Expotural 2005 en Madrid por importe de 13.930,00 euros. En ambos presupuestos el concepto unitario de los stands es el mismo, cambiando el número de los stands y el importe presupuestado (DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 8 / Bloque 8 PAULA SECO&MONICA MAGARIÑOS / Rv presupuesto de DIMO STAND.msg; /Fw HOJA DE COSTES STAND RURAL EN VALENCIA Y TEMAS DE VAERSA.msg; /Presupuesto para Expotural.msg y / Expotural.msg; Bloque 1 PAULA SECO&ANA GRAU/ Expotural.msg; / Bloque 7 PAULA SECO&RAFEL BETORET/ Expotural.msg).

Finalmente y tras todas estas actuaciones “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo la factura nº 70/2005, de 6 de octubre, que tuvo entrada en la misma el 7 de octubre de 2005, con el concepto de “Importe correspondiente a la fabricación, montaje y desmontaje de 42 stands de 3x3x3 m, de la Consellería de Turisme para la Feria Expotural (Edición 2005) durante los días 29 de septiembre al 2 de octubre de 2005. Referente al concurso nº P 39/04 adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, por importe de 102.000 euros, que fue conformada con

los trabajos ejecutados y el precio convenido por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha de 14 de octubre de 2005 y pagada por transferencia de 5 de diciembre de 2005 (Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 35 Facturas.pdf - pdf 10-11).

La contratación de los stands para la feria Expotur que se ha relatado comporta la predeterminación de su adjudicación a la organización del grupo Correa instrumentada en la actuación para esta feria a través de “Orange Market S.L.”. La organización del grupo Correa viene realizando las actuaciones propias de quien sabe que va a realizar el trabajo de un modo u otro mucho antes de que aparezca formalizada la decisión de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo.

Los vaivenes en la forma contractual adoptada por los acusados integrados en la Agencia Valenciana de Turismo no resultan sino fórmulas para vestir y dar apariencia de legalidad a la realización de estos trabajos por la organización del grupo Correa en este caso a través de “Orange Market S.L.”, aunque la documentación, los presupuestos y las actividades preparatorias se hagan fundamentalmente desde Madrid por el personal y las empresas de la organización del grupo Correa en este caso fundamentalmente “Easy Concept S.L” .

El cambio de fórmula contractual que pasa de una licitación abierta y separada del contrato de FITUR y cuatro ferias más a la modificación de dicho contrato, en primer lugar, no responde a la justificación contenida en los documentos que la establecen, pues se ampara en la reutilización de los “booths” o cabinas, que no aparecen en el objeto del contrato de Fitur, pues en el mismo lo que se contrata es la adaptación del stand de Fitur a las restantes ferias y no la construcción de estos “booths” o cabinas, aunque en realidad sí que se realizaron para la parte de Turismo Rural de la feria TCV, sin que figuraran en la factura genérica de dicha feria como se ha relatado antes, y materialmente se presupuestaron simultáneamente como se desprende de las hojas de costes referidas.

En segundo lugar la fórmula de la modificación contractual por ampliación del contrato contraído con la organización del grupo Correa a través de “Orange Market S.L.”, asegura que estos trabajos necesariamente se harán por la organización del grupo Correa, evitando cualquier proceso licitatorio.

En tercer lugar los cambios en el número de “booths” o cabinas, que comienzan por ser 60 en la propuesta inicial y pasan a ser 42 en la propuesta de modificación, que será la suma del número de stands de cada uno de los presupuestos elaborados formalmente por “Easy Concept S.L” -7 stands- y “Orange Market S.L.” -35 stands-, unido a las variaciones del presupuesto manejado por la Agencia Valenciana de Turismo que va desde los 100.000 euros iniciales por 60 stands o módulos, a los 102.000 euros por 42 stands de la propuesta de modificación, pasando por los 90.000 euros sin decir expresamente por cuantos módulos o stands de la resolución de María Milagrosa Martínez Navarro que acuerda la modificación, posteriormente objeto de una corrección de errores que fija un importe de 102.000 euros aunque sigue sin decir expresamente por cuantos stands, que al final se recoge en el contrato de modificación que se suscribe entre Mónica Magariños Pérez y María Milagrosa Martínez Navarro por dicha cantidad y por los 42 módulos, stands o booths, que fueron los que efectivamente se facturaron después por “Orange Market S.L.” alejan a las arcas públicas de todo ahorro como justificación de la modificación.

En efecto, pese a que “Orange Market S.L.” no asumió la realización de los 60 stands previstos para esta feria sino solo 42, acabó cobrando más del importe previsto inicialmente para la contratación y licitación separada para los 60 stands, sin que ello se justificara en todo el proceso de modificación contractual, ni tampoco en el abono de la factura, lo que fue posible gracias a la intervención de Jorge Guarro, Isaac Vidal, la colaboración de su subordinada Ana Grau, que con conocimiento de Rafael Betoret Parreño y la anuencia del órgano de contratación, María Milagrosa Martínez Navarro, promovieron y realizaron esta modificación contractual y

conformaron los servicios prestados y precio estipulado, para que la factura pudiera ser autorizada y abonada.

A lo anterior debe añadirse que no era posible realizar ampliación del contrato, por versar el objeto del mismo sobre una actividad subvencionada por fondos europeos -con cargo a la iniciativa comunitaria Interreg III C en el contexto del proyecto OMR-TOURISME- ya que, para garantizar la publicidad y concurrencia en su adjudicación, resultaba precisa la convocatoria de concurso propio, conforme a la tramitación que en un principio había sido prevista e iniciada. En efecto, la cuantía de 102.000€, correspondiente a este certamen Expotural, junto con otras hasta un total de 121.063,34€, fue declarada por la AVT e incluida en el presupuesto de la Unión Europea correspondiente a “Nuevos mercados y turismo” del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.

21.13.- Importe global obtenido en 2005 de la Agencia Valenciana de Turismo por la organización del grupo Correa a través de Orange Market SL y las empresas del mismo

Las empresas del Grupo Correa con motivo de la edición de FITUR de 2005 y otros eventos ligados al mismo facturaron a la Administración Pública valenciana por un total de 1.772.636,08 euros (1.527.694,07€ s/IVA), incluido el montante de la factura por 23.733,60 euros que “Orange Market S.L.” cobró a través de Catering José Luis SL por el acto del Almuerzo celebrado el día 27 de enero de 2005, todo lo cual le reportó a la organización del grupo Correa un beneficio de 523.906,93 euros, incluyéndose entre dichas facturas partidas inexistentes o duplicadas que en cualquier caso no reportaron beneficio a la Administración al no corresponderse con servicio alguno, por un importe total de 266.940,07 euros, tal y como se ha reseñado en el relato de hechos probados y desarrollado, con referencia a las facturas examinadas, en el cuadro que se han incorporado al mismo, que se han calculado habida cuenta de los costes reales estimados en las empresas de la organización del grupo Correa

obtenidos en los registros practicados y las cantidades facturadas efectivamente – plasmados en las hojas de costes de los eventos- con exclusión del IVA.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Hechos relativos a la Feria FITUR y otros certámenes feriales en el año 2006.

22.1.- El proceso seguido para la selección, adjudicación, contratación y ejecución por la organización del grupo Correa de Fitur y otros certámenes feriales de 2006.

Habiendo obtenido “Orange Market S.L.” la anómala y arbitraria adjudicación del concurso de Fitur 2005 y cuatro ferias más, como se ha relatado antes, en el proceso de contratación de la participación de la Agencia Valenciana de Turismo en los certámenes feriales que se celebran en el año 2006, la organización del grupo Correa siguió ejecutando las actuaciones tendentes a obtener los trabajos relativos a Fitur 2006 y las otras ferias, asegurándose para ello -con unidad de propósito y similar método al utilizado para obtener el contrato de Fitur 2005- sobre todo la adjudicación a “Orange Market S.L.” del concurso público convocado al efecto, que pese a la apariencia formal de legalidad de la misma resultó arbitraria pues no respondía en realidad a las reglas esenciales de los procesos de contratación pública, actuaciones estas en las que intervinieron los mismos acusados que en la anualidad anterior.

Así en continuidad de las actuaciones insertas en la planificación preconcebida de la organización del grupo Correa, Álvaro Pérez Alonso, actuando con el acuerdo, conocimiento y autorización de Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris, prevaliéndose de nuevo de la influencia que ejercía sobre Milagrosa Martínez Navarro y Rafael Betoret Parreño derivada de la fluida y estrecha relación que mantenía con ambos y con otras personas que ocupaban cargo de relieve en las instituciones públicas en la Comunidad Valenciana, obtuvo otra vez la irregular e

ilícita adjudicación el concurso de Fitur a “Orange Market S.L.” en esta edición de 2005, contando con la indispensable colaboración de los acusados Isaac Vidal Sánchez, Jorge Guarro Monllor y Ana Grau Abalos quienes actuaron de similar forma a la descrita durante el concurso de Fitur 2005, si bien en este concurso Álvaro Pérez ya había consolidado una fluida y cercana relación con Isaac Vidal.

Asimismo junto a los acusados referidos fue esencial en la producción de los hechos, la actividad desempeñada por Felisa Isabel Jordán Goncet y Mónica Magariños Pérez, que participaron activamente en todas las ilicitudes cometidas desde la organización del grupo Correa y en particular “Orange Market S.L.”, asumiendo, bajo la dirección de Isabel Jordán la coordinación y materialización de las actuaciones realizadas -preparación concurso, ejecución de trabajos, y facturación incluyendo sobrecostes y duplicidades e interlocución con el personal de la Agencia Valenciana de Turismo - funciones que desempeñaron bajo la supervisión y control de Álvaro Pérez, Pablo Crespo y Francisco Correa.

En la edición del año 2006 del concurso de Fitur y otras ferias, como ocurrió en el concurso de Fitur del año 2005, los acusados de la organización del grupo Correa disponía de documentación e información específica del concurso obrante en el expediente de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo número 44/05, antes de que se hiciera pública la convocatoria oficial del mismo, teniendo en su poder sin que conste la fecha exacta pero en todo caso con anterioridad al 8 de septiembre de 2005 -este concurso se publicó por primera vez en el DOCE el día 14 de septiembre- los planos de esta edición de Fitur 2006 que les habían sido suministrados por los acusados integrados en la Agencia Valenciana de Turismo, planos que el resto de licitadores conocieron, junto con la demás documentación de este Expediente, tras su publicación oficial y que permitió que los acusados del llamado Grupo Correa, conociendo que iban a ser los adjudicatarios, ya estuvieran trabajando antes de su publicación, tanto en la preparación de la documentación a aportar para presentarse al concurso como en los trabajos a ejecutar después de su

adjudicación (/Disco 138/R-15/R15/R15-C06-E45-T18(1)/ folio 9847- 49 y ss (pdf 27) Mobiliario; folios 10018 -10019 (pdf 19-194) presupuestos audio-visuales, y folio 9959 y ss . (Pdf 137 ss), presupuesto construcción a CMR.).

En la actividad descrita, destacó el papel asumido por Isabel Jordán, quien desde las empresas que dirigía en Madrid domiciliadas en Pozuelo de Alarcón, con desplazamiento ocasionales a Valencia, coordinó y desarrollo los trabajos preparatorios -pliegos- y los posteriores de ejecución -construcción del stand y ejecución de los trabajos-, actuaciones en las que colaboró Mónica Magariños y que inició con anterioridad a la publicación del concurso, pues a finales del mes de junio de 2005 ya estaba trabajando con Fernando Torres Manso en el diseño de las vistas de este stand y a principios del mes de septiembre de 2005 ya estaba presupuestando los costes de trabajos comprendidos dentro de esta edición de Fitur 2006, actuación que realizó principalmente a través de una de sus empleadas quien se limitó a cumplir las órdenes de aquella, ignorando las irregularidades que se estaban cometiendo, como se infiere de correos electrónicos referidos y conteniendo vistas del diseño del stand, presentación del stand y otros datos, mantenidos entre Paula Seco, Isabel Jordán Mónica Magariños y con Fernando Torres antes de la adjudicación, del contrato obrantes en la causa en: DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 – Isabel Jordán / Bloque 8 / Bloque 8 PAULA SECO&MONICA MAGARIÑOS / Fw valencia.msg; /Fw valencia 1.msg; /Fw valencia 2.msg; Fw VALENCIA MAS.msg; IINDICE PLIEGOS TECNICOS.MSG; /RV FITUR DEL AÑO QUE VIENE.msg; /sin título.msg; /con cambios.msg; /sin título 2.msg.

Asimismo, en fecha 25 de octubre de 2005, antes de la adjudicación formal a Orange Market SL -Resolución de 15 de diciembre de 2005- Rafael Betoret y Ana M^a Grau coordinaron con Isabel Jordán los trabajos concretos que iban a ejecutar en uno de los stands incluidos en este concurso -stand modular de Alicante- intercambiándose igualmente en fecha 1 de diciembre de 2005 diversos correos

electrónicos con los planos de situación de esta edición de Fitur 2006, obrantes en la causa en: /DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 1 / Bloque 1 PAULA SECO&ANA GRAU // planos.msg; // planos individuales.msg; y //Bloque 2 / Paula Seco&Rafael Betoret / Planos modificados.msg.

Firmada por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, elaborada por éste último y Ana Grau, se formuló -con fecha 20 de julio de 2005- la propuesta de inicio del expediente de contratación del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial para presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en las ferias Fitur'2006, TCV'2006, Expovacaciones'2006, SITC'2006 e INTUR'2006, al que se acompaña Pliego de Condiciones Técnicas del contrato que firman con la misma fecha Jorge Miguel Guarro Monllor y Isaac Vidal Sánchez, proponiendo un presupuesto máximo de 800.000,00 euros para Fitur'2006, 300.000,00 euros para señalización en el recinto ferial en Fitur, 200.000,00 euros para TVC,2005, y 105.000,00 euros para las demás ferias, repartidos en 35.000,00 euros para cada una de ellas - Expovacaciones'2006, SITC'2006 e INTUR'2006-, lo que arroja un presupuesto total para este contrato de 1.135.000,00 euros estableciéndose diferencia del año anterior un presupuesto cerrado para cada una de ellas, calificándose el contrato como de suministro, y como modalidad de contratación el procedimiento abierto mediante concurso.

En esta propuesta de inicio del expediente de contratación, los criterios de valoración para la adjudicación del contrato son: Un 50% para la mejora de las condiciones económicas, estableciéndose la fórmula polinómica “puntuación licitador = máxima puntuación x (precio mínimo/oferta licitador)” y la aplicación de la puntuación en un 73% a Fitur (70% al stand y 3% a la señalización), el 18% a TCV y 9% al resto de certámenes; Un 30% para creatividad estética y funcionalidad del diseño principal y adaptabilidad a otras ferias, desglosado en tres apartados; Un 10%

para la creación de un elemento unificador de todo el pabellón; Un 10% para Mejoras.

Con fecha de 7 de septiembre de 2005 María Milagrosa Martínez Navarro dictó resolución iniciando el expediente para esta contratación, su apertura y tramitación por un procedimiento abierto, mediante concurso y de tramitación anticipada, en los términos solicitados por el órgano promotor, con aplicación de los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio y el Pliego Tipo de cláusulas administrativas particulares aprobado por resolución de la misma de 17 de enero de 2005 [(/Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 05 Resolución de inicio de expediente.pdf) y /Discos pieza 3 / Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 01 Inicio de expediente.pdf - Doc 03 Pliego técnico.pdf.].

Incoado el expediente de contratación, al que se le asignó el número 44/05, se elaboró el Pliego de condiciones que había de regir el contrato, que contiene el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación de suministro por procedimiento abierto mediante concurso adaptado a esta contratación y diligenciado por la Secretaria General Administrativa de la Consellería, que contiene las especificaciones de este contrato en sus anexos, por lo que se refiere a sus características propias en el anexo I del mismo, recogándose en éste –apartado J)- los criterios de adjudicación y orden de prelación y ponderación de los mismos que se contenían en la propuesta de iniciación del expediente suscrita por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, que asume la resolución de María Milagrosa Martínez Navarro acordando su iniciación y tramitación (/Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 01 Inicio de expediente.pdf / y Doc 02 Pliego de cláusulas administrativas particulares .pdf.).

La Circular 1/2004 de, 29 de noviembre, dictada por la Subsecretaria de Turismo Isabel Villalonga Campos, a la que venía sometida esta edición de Fitur 2006 obligó a modificar las condiciones y los pliegos técnicos que habían regido en la edición anterior de 2005, para adecuarlos a los términos de esta Circular que, entre otros aspectos y además del sometimiento íntegro a la legislación de contratación administrativa del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, obligaba a puntuar con un porcentaje mínimo el 50% el criterio de adjudicación de valoración de oferta económica [(/DP-2-2011 Pieza 3/ 1-Tomos y Ramos DP. 2-2011 Pieza 3 / 1.2 Ramo DOC Tomos - DP.2-2011 Pieza 3 / 1.1- Tomos 1-14 DP. 2-2011 y PA 2-2012 T 15-27.Pieza 3/ T5-DP.2-2011 Pieza3 pag. 1221-1559/ Folios 1347 a 1354 (pdf 130 a 137) (E-649 de 15/06/2012 –Circular 1/2004, de 29 de noviembre)].

Con la finalidad de evitar y minimizar las dificultades que el obligado incremento del porcentaje económico en los criterios de valoración de las ofertas planteaba a los acusados para la obtención de sus propósitos, planearon la forma de soslayar la Circular, ajustándose formalmente a su contenido, para seguir primando en este concurso los criterios subjetivos de valoración, para dificultar fiscalización de la valoración de las propuestas de los licitadores, así asegurar la adjudicación del contrato otra vez a favor de la organización del grupo Correa formalizada a través de “Orange Market S.L.”, siendo de nuevo Jorge Guarro y Ana Grau los que confeccionaron los pliegos técnicos de esta edición con la supervisión y visto bueno de Isaac Vidal bajo las instrucciones y supervisión de Rafael Betoret y Milagrosa Martínez.

En este Pliego en que se recogen las condiciones del contrato y con ellas las de selección de contratista que no son otras que las propuestas inicialmente, se potencia el criterio valorativo de la propuesta económica, siguiendo lo establecido en la Circular 1/2004 de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo, que se elevó al 50% -50 puntos- respecto los seguidos en el contrato de 2005, aunque este porcentaje al

que se venía obligado por la dicha Circular, viene soslayado mediante la fórmula polinómica reseñada “Puntuación licitador=máxima puntuación x precio mínimo/oferta licitador” que en la práctica minimiza sensiblemente el peso porcentual real de este criterio económico, lo que lleva a dar prioridad en la valoración de las ofertas a criterios ampliamente discrecionales, pues la valoración real de la oferta económica se reduce respecto a otros criterios de naturaleza subjetiva, que, nuevamente, aparecen definidos de forma genérica y sin establecer reglas concretas para su valoración, ni un baremo predeterminado de puntuación a tener en cuenta.

Así ocurre con la valoración con 30 puntos –el 30%- la “creatividad, estética y funcionalidad del diseño principal y adaptabilidad a otras ferias”, desglosados en:

- “Creatividad de la propuesta. Innovación estética, originalidad, adecuación de la expresión de los valores, productos y elementos que se pretenden transmitir”, hasta 15 puntos.

- “Diseño y funcionalidad del conjunto del stand de Fitur’2006. Distribución de espacios, ornamentación, decoración, iluminación y propuestas audiovisuales”, hasta 10 puntos.

- “Adaptabilidad del diseño y propuestas principales a las otras ferias”, hasta 5 puntos.

Junto al criterio de valoración de carácter subjetivo de la creatividad estética y funcionalidad con la desagregación referida de su contenido, hay que situar además otros criterios también de carácter subjetivo, como son, de un lado, la “creación de un elemento unificador” que integre en un único stand (en este caso pabellón) diversos stands de diseño independiente bajo la marca Comunidad Valenciana valorándose el elemento que mejor transmita la sensación de unidad del pabellón y que lo identifique con la Comunidad Valenciana, valorándose en 10 puntos y, de otro lado, las “Mejoras” valorándose los elementos no previstos que “ayuden a mejorar la imagen y

los servicios ofrecidos por el stand” que valoran en otros 10 puntos, conceptos estos indeterminados y de carácter difícilmente objetivable.

El anuncio de licitación del contrato de este expediente 44/05 para la contratación del diseño, construcción y montaje de un stand ferial para la participación de la Comunidad Valenciana en cinco certámenes turísticos a celebrar en 2006, con un presupuesto de licitación de 1.135.000,00 euros se publicó en el DOCE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas) el día 14 de septiembre de 2005, en el BOE (Boletín Oficial del Estado) el día 19 de septiembre de 2005 y en el DOGV (Diario Oficial de Generalidad Valenciana) el 22 de septiembre de 2005 (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 07 Anuncios Diarios Oficiales.pdf.).

En el plazo establecido para ello, hasta el 31 de octubre de 2005 se presentaron a este concurso dos ofertas, una de “Orange Market S.L.” y otra de “TRIM GBO S.L.”. La calificación previa y admisión de ambas se produce en la mesa de contratación en la que no aparece ningún miembro del Área de Mercados y Comunicación promotora del contrato y que estuvo integrada por la Secretaria General Administrativa de la Consellería de Turismo, Ana Brusola Cardo, como presidenta, Joaquín Vilanova Amat, Técnico del Departamento Jurídico y Joaquín Valera Muñoz, Jefe del Departamento Económico-Financiero –como vocales- y José M^a Casas Romero, Jefe de la Sección de contratación en sesiones celebradas el 4 y 7 de noviembre de 2005 (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 13 Actas Mesas de Contratación.pdf).

Una vez fueron admitidas ambas propuestas en el trámite de calificación previa, se elabora con fecha 12 de diciembre de 2005 Informe del Servicio de Promoción sobre la valoración de las ofertas presentadas, firmado por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, en el que se asigna a la oferta de “TRIM GBO S.L.” un total de 78,35 puntos y a la oferta de “Orange Market S.L.” un total de

92,99 puntos, proponiendo la adjudicación del contrato a esta oferta (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 14 Informe técnico.pdf).

Emitido el informe de valoración de las ofertas presentadas se constituyó la mesa de contratación el 14 de diciembre de 2005 con una composición distinta a las mesas anteriores, que se integra ahora por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Carlos de la Fuente Arévalo, como presidente, Joaquín Valera Muñoz, Jefe del Departamento Económico-Financiero, Isaac Vidal Sánchez, Jefe del Área de Mercados y Comunicación y Victoria Palau Tárrega, Técnico del Departamento Jurídico—como vocales- y José M^a Casas Romero, Jefe de la Sección de contratación, como secretario. Con esta nueva composición de la mesa de contratación se asume en todo el informe técnico del Servicio de Promoción elaborado por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez y propone adjudicar el contrato a “Orange Market S.L.” por el importe de 1.083.925,00 euros, con el desglose ofertado por la misma en el correspondiente modelo de proposición económica (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 13 Actas Mesas de Contratación.pdf).

Por resolución de 15 de diciembre de 2005 María Milagrosa Martínez Navarro, Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, en su condición de órgano de contratación de la misma adjudicó a “Orange Market S.L.” la contratación del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial en las ferias Fitur’2006, TCV’2006, Expovacaciones’2006, SITC’2006e Intur’2006 por un presupuesto total de 1.083.925,00 euros, fundándose en la propuesta de la mesa de contratación que asume el informe técnico del Servicio de Promoción de 12 de febrero de 2005 elaborado por Isaac Vidal y Jorge Guarro, con la colaboración de Ana Grau, que, otorgó a “Orange Market S.L.” la máxima puntuación por criterios subjetivos basándose en el nuevo sistema de adjudicación que habían ideado, logrando con ello esta adjudicación a pesar de que presentaba la oferta económica

más cara, pues “TRIM GBO S.L.” ofertó una cantidad de 1.078.250,00 euros, como ocurrió en todas los concursos de Fitur que le fueron adjudicados sistemáticamente a “Orange Market S.L.” en el periodo de 2005 a 2009 (/Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 17 resolución adjudicación.pdf).

Una vez realizada la adjudicación, con fecha el 27 de diciembre de 2005, la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo, María Milagrosa Martínez Navarro por la Agencia Valenciana de Turismo firmó con Mónica Magariños Pérez por “Orange Market S.L.” el contrato para el diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand ferial de la Comunidad Valenciana en Fitur 2006 y su adaptación a las otras cinco ferias, por el dicho importe global de 1.083.925,00 euros, distribuidos de la siguiente forma: Stand Fitur (Madrid) 764.000,00 euros; señalizaciones Fitur 28.650,00 euros; stand TCV (Valencia) 191.000,00 euros; stand en SITC (Barcelona), en Expovacaciones (Bilbao) y en Intur (Valladolid) a 33.425.00 euros cada una (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 21 Contrato.pdf).

Una vez adjudicado este concurso, “Orange Market S.L.” emitió diversas facturas sobre los trabajos de Fitur, con conceptos genéricos –todo el stand y toda la señalización- por el importe exacto de la oferta, sin desagregación alguna, las cuales fueron conformadas por Isaac Vidal y Jorge Guarro, lo que permitió su posterior pago. Tales facturas fueron las siguientes:

En primer lugar la factura número 2/2006, de 2 de febrero, por el concepto de “Importe correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para Fitur (edición 2006) durante los días 25 a 29 de enero de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 764.00,00 euros, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 3 de febrero de 2006, siendo conformada acerca de la ejecución y precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 7 de febrero de 2006 y por Isaac Vidal

Sánchez igualmente en este caso con fecha 13 de febrero de 2006, con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Más Taberner (/Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 39 Facturas.pdf – pdf 1-2).

En segundo lugar la factura número 3/2006, de 2 de febrero por el concepto “Importe correspondiente al diseño, contratación y elaboración de la señalización para Fitur (edición 2006) durante los días 25 a 29 de enero de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 28.650,00 euros, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo también el 3 de febrero de 2006, y fue conformada acerca de la ejecución y precio de los trabajos facturados por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 7 de febrero de 2006 y por Isaac Vidal Sánchez con fecha 13 de febrero de 2006, con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Más Taberner (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 39 Facturas.pdf – pdf 3-4).

Al igual que ocurrió en la edición anterior y en las posteriores, los trabajos ejecutados en este concurso fueron acometidos con los medios materiales y personales existentes en el resto de empresas de la organización del grupo Correa domiciliadas en Madrid, incumpliendo con ello las condiciones fijadas en dichos concursos y en la normativa administrativa aplicable que no admitía la subcontratación en tales términos, como se desprende de la documentación incautada en el registro de la sede de “Orange Market S.L.” obrante en la causa en: Discos Principal/ Disco 138 / R-15/R-15/R-15-C06-E45-T18 (1) Presupuestos (2) hojas de costes (3) Propuesta técnica OM. (4) Diseños stand vistas con anotaciones; y en varios correos electrónicos que se encuentran aportados la causa, entre otros, en: DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 – Isabel Jordán / Bloque 8 / Bloque 8 PAULA SECO&MONICA MAGARIÑOS/ RV Fitur del año queviene.msg;// sin titulo.msg (presentación Fitur 2006); //con cambios.msg

(presentación Fitur 2006 modificada); //sin titulo2.msg (Presentación 2); // RE Fitur 2006 3.msg (Creación cuenta Orange para Paula) .

22.2.-Hechos relativos al Almuerzo de Fitur 2006.

Como en la edición anterior en esta edición de Fitur 2006 se celebraron un almuerzo y una fiesta nocturna con ocasión del Día de la Comunidad Valenciana, aunque en esta ocasión el almuerzo fue ofrecido a los profesionales del sector turístico, se celebró en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid y se contrató con la empresa “Mónico Gourmet S.L.” que era la concesionaria exclusiva de tal recinto, asimismo la fiesta nocturna con tal objeto se celebró en local de la “Posada de la Ánimas”, en este caso al igual que en el año anterior (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Disco 130. DOCUMENTACION OFICIO 9889 12 UDEF. AÑO 2006. /FERIA FITUR MADRID/ VARIOS / DIA DE LA C.V. / pago 921.pdf y reserva 162.pdf).

En la celebración de la feria Fitur en esta edición de 2006, además de las anteriores facturas, con ocasión del almuerzo ofrecido a los profesionales del sector turístico por la organización del grupo Correa, utilizando la razón social de “Easy Concept S.L”, se emitió a la Agencia Valenciana de Turismo factura nº 27/06, de 24 de febrero, por el concepto de “Importe correspondiente al acto celebrado en el Palacio de Congresos Juan Carlos I de Madrid, con motivo del Día de Valencia en el pasado certamen Fitur 2006” por trabajos referidos a enmoquetado de escenario y de la sala polivalente, diseño e impresión de una lona, sonido e iluminación, montaje, desmontaje, transporte y coordinación de agencia, por importe de 9.152,40 euros, presentada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha 13 de marzo de 2006, conformada en cuanto a su ejecución y precio estipulado por el Director del Gabinete Rafael Betoret Parreño y con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Mas Taberner, que finalmente fue pagada con fecha 9 de mayo de

2006 (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 13-Doc 5) - pdf 45).

A dicha factura le precede temporalmente hoja de costes (Disco 138/R-15/R15/R15-C06-E45-T18(2)/ folio 10111 - pdf 85) firmada por Felisa Isabel Jordán Goncet con fecha de 14 de febrero de 2006, en la que se prevé la facturación por la cantidad de 7.890,00 euros que es la cuantía sin IVA de la factura referida. Con los mismos contenidos conceptos y cuantías aparecen dos presupuestos uno de “Orange Market S.L.” y otro de “Easy Concept S.L”, que sin embargo no consta que se lleguen a firmar. El presupuesto de “Orange Market S.L.” se remite en mensaje de 27 de enero de 2006 de Paula Seco - paula@easyconcept.es - a info@orange.net indicando que se lo pase a la secretaria de Betoret desde una cuenta de Orange. El presupuesto de “Easy Concept S.L” se remite a la secretaria de Rafael Betoret Parreño en mensaje de fecha 2 de febrero de 2006 de Paula Seco - paula@easyconcept.es - a concha@gva.es, obrantes en: DP-2-2011 PIEZA 3/ 3-Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 2 / Bloque 2 PAULA SECO&CONCHA(SECRETARIA BETORET)/ sin titulo.msg que contiene el presupuesto “Orange Market S.L.”; y en la misma ubicación el mensaje // presupuesto almuerzo.msg, que contiene el presupuesto “Easy Concept S.L”.

El acto del almuerzo del día de la Comunidad Valenciana de Fitur 2006, así como los servicios prestados con ocasión del mismo, no aparecen en el pliego de condiciones técnicas del concurso, pero si aparecen en la oferta de “Orange Market S.L.” en el apartado de mejoras y bajo -entre otros- el concepto “Preparación de la cartelería, invitaciones, decoración y minuta para el almuerzo que ofrece la Consellería con motivo de Fitur”, mejora esta ofrecida en la propuesta de “Orange Market S.L.” que -entre otras- permitió que Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, en su informe sobre las ofertas presentadas, le otorgaran a “Orange Market S.L.” la máxima puntuación posible -10 puntos- en este apartado de

valoración de las ofertas (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 14 informe técnico.pdf - pdf 5).

Estas mejoras son exigibles a la adjudicataria en los términos de la propia formulación contractual y por aplicación de la cláusula primera del contrato suscrito con la Agencia Valenciana de Turismo el 27 de diciembre de 2005, que refiere las obligaciones del contrato a las condiciones del mismo y a la propia oferta de “Orange Market S.L.” de fecha 31 de octubre de 2005, siendo encuadrables los conceptos presupuestados por “Orange Market S.L.” y “Easy Concept S.L”, finalmente facturados por esta última en la mejora propuesta por “Orange Market S.L.” particularmente en la parte de decoración, por lo que fue ésta y con ella la organización del grupo Correa quien debió asumir estos costes, que sin embargo facturó y cobró a través de “Easy Concept S.L” (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 21 Contrato.pdf).

Las actuaciones realizadas para beneficiar con esta contratación a la organización del grupo Correa fueron coordinadas por Isabel Jordán y Rafael Betoret, contratando directamente éste, con el conocimiento y aceptación de Milagrosa Martínez, su realización con los acusados de la organización del grupo Correa, siendo Isabel Jordán quien, con la finalidad de “cubrir el expediente” y aparentar legalidad de la contratación, hizo llegar a Rafael Betoret, junto con la oferta de su empresa “Easy Concept S.L”, dos ofertas más de proveedores habituales de la organización del grupo Correa -Grupo Rafael y Odeón- por cantidades superiores a la prevista y girada por “Easy Concept S.L”, siendo Rafael Betoret Parreño el encargado de dar el conforme a la ejecución de los servicios ejecutados en la factura y luego certificarlos como gastos propios de Gabinete con el visto bueno de María Milagrosa Martínez Navarro a estos, posibilitando de esta manera que la Subsecretaria de Turismo – Alida C. Mas Taberner- diera el visto bueno a su pago al desconocer las irregularidades anteriores (Discos Pieza 3 / Disco 130. DOCUMENTACION OFICIO

9889 12 UDEF. AÑO 2006. FERIA FITUR MADRID/ VARIOS / DIA DE LA C.V. / Pago 3340 y justificante de pago.pdf).

22-3.- La Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana, Expovacaciones en Bilbao, SITC en Barcelona e Intur en Valladolid, de 2006.

El objeto del contrato del stand para Fitur en su edición de 2006, adjudicado a “Orange Market S.L.” por la Agencia Valenciana de Turismo por resolución de su Presidenta María Milagrosa Martínez Navarro, de 15 de diciembre de 2005, que se formalizó en el contrato de fecha 27 de diciembre de 2005 suscrito entre María Milagrosa Martínez Navarro por la Agencia Valenciana de Turismo y Mónica Magariños Pérez por “Orange Market S.L.”, incluía además del stand de Fitur 2006, la adaptación del mismo a los certámenes de Feria de Turismo de Valencia -TCV-, Expovacaciones en Bilbao, Salón Internacional Turismo de Cataluña -SITC- en Barcelona e Intur en Valladolid.

María Milagrosa Martínez Navarro, Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, dictó Resolución con fecha 19 de julio de 2006 por la que acuerda la no participación de la Agencia Valenciana de Turismo en la feria INTUR'2006 “por razones de estrategia promocional”, según propuesta formulada en un informe del Servicio de Promoción de fecha 13 de julio de 2006 firmado por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, que asumen al Secretario Autonómico de Turismo, Matías Pérez Such y la Subsecretaria de la Consellería de Turismo, Alica C. Más Taberner, aplicando la cláusula de la letra C) del pliego de cláusulas administrativas particulares anexo al contrato de 27 de diciembre de 2005, resolución esta que fue remitida a “Orange Market S.L.” por fax de la Agencia Valenciana de Turismo de 24 de julio de 2006, que a su vez fue remitido por Cándido Herrero Martínez a Felisa Isabel Jordán Goncet mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2005 y respondido por Isabel Jordán en mensaje de la misma fecha en el que señala que “algo sabíamos”.(/ DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC

DP.2-2011 Pieza 3/ Disco 130. DOCUMENTACION OFICIO 9889 12 UDEF. AÑO 2006/ FERIA INTUR VALLADOLID/ CONTRATO STAND FERIA / gasto negativo.pdf) y /Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 27 Resolución no participación.pdf. Los correos electrónicos referidos obran en: /Discos principal /disco184, principal UDEF CORREOS/ CD OFICIO 99.839.CorreosE / CORREOS POR EVENTO/ FITUR/FITUR 2006/ DOCUMENTO2/ INTUR (VALLADOLID).msg y RE INTUR (VALLADOLID).msg.

Tras ello, con fecha 13 de octubre de 2006, la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y órgano de contratación de la misma, María Milagrosa Martínez Navarro dictó resolución por la que acuerda la participación de la Agencia Valenciana de Turismo en el Salón Náutico Internacional, a celebrar entre los días 4 y 12 de noviembre de 2006 en Barcelona “en el marco del contrato para el diseño, montaje y desmontaje de un stand destinado a presentar la oferta turística de la Comunitat Valenciana en diferentes ferias, expediente nº44/05, otorgado entre la Agencia Valenciana de Turismo y la mercantil Orange Market S.L. en fecha de 27 de diciembre de 2005” por el presupuesto de 33.425,00 euros, en sustitución de la participación en el certamen Intur`2006, a celebrar en Valladolid, entre los días 23 y 26 de noviembre de 2005, en el que previamente ya se había resuelto no participar y que venía adjudicado por la misma cantidad presupuestada para el Salón Náutico de Barcelona, resolución esta que viene precedida de propuesta formulada en un informe del Servicio de Promoción, de fecha 22 de septiembre de 2006, firmado por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, que asumen el Secretario Autonómico de Turismo, Matías Pérez Such y la Subsecretaria de la Consellería de Turismo, Alida C. Más Taberner (/Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 31 Informe Técnico.pdf; y //Doc 33 Resolución participación Salón Náutico.pdf).

Respecto de estas otras ferias celebradas en 2006 y distintas a la de Fitur “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo, cuatro facturas, que aportadas por la Generalidad Valenciana obran en la causa en: / Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 39 Facturas.pdf y en Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 251-257) - (pdf 1064- 1070), y que se resumen seguidamente:

La primera de estas facturas es la número 027/2006, de 24 de abril, por el concepto de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para la feria CTV (sic) durante los días 6 a 9 de abril de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 191.000 euros, que se presenta en la Agencia Valenciana de Turismo el 26 de abril de 2005, viene conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio convenido, por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha 2 de mayo de 2005 y con el visto bueno de la Subsecretaria Alida C. Mas Taberner, se pagó con fecha 2 de junio de 2006.

La segunda factura de “Orange Market S.L.” es la número 30/2006, de 17 de mayo de 2006, por el concepto de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para STIC Feria Barcelona durante los día 4 a 7 de mayo de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005”, por importe de 33.424,99 euros, se presenta en la Agencia Valenciana de Turismo el 17 de mayo de 2006 viene conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio convenido, por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, en ambos casos con fecha 23 de mayo de 2006 y con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Mas Taberner, se pagó con fecha 7 de agosto de 2006.

La tercera factura es la número 31/2006, de 24 de mayo de 2006, por el concepto de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para BEC Feria de Bilbao durante los días 18 a 21 de mayo de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 33.424,99 euros, se presenta en la Agencia Valenciana de Turismo el 27 de agosto de 2006, viene conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio convenido, por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 15 de junio de 2006 y por Isaac Vidal Sánchez, con fecha 19 de junio de 2006, con el visto bueno de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo Alida C. Mas Taberner, se pagó asimismo con fecha 7 de agosto de 2006.

La cuarta factura de “Orange Market S.L.” es la número 52/2006, de 13 de diciembre por concepto de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para el Salón Náutico de Barcelona 2006” por importe de 33.424,99 euros, se presenta en la Agencia Valenciana de Turismo el 14 de diciembre de 2006, viene conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio convenido, por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 18 de diciembre de 2006 y por Isaac Vidal Sánchez con fecha 19 de diciembre de 2006, con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Alberto Precioso Estiguin, se pagó asimismo con fecha 21 de mayo de 2007.

22.4.- Hechos relativos a los sobrecostes en la Feria del Salón Náutico de Barcelona celebrada en 2006.

Con ocasión de la adjudicación por modificación de contrato de la Feria del Salón Náutico de Barcelona de 2006 a “Orange Market S.L.”, la organización del grupo Correa, además de las ilícitas ganancias conseguidas a través de la irregular adjudicación de la decoración del acto del Almuerzo del Día de la Comunidad Valenciana celebrado en esta edición de Fitur de 2006, en el que “Easy Concept S.L”, facturó a la Agencia Valenciana de Turismo -factura nº 27/06, de 24 de febrero,- un

importe de 9.152,40 euros, los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán, Mónica Magariños y Cándido Herrero en ejecución del plan preconcebido y con intención de seguir incrementando sus indebidas ganancias a costa de los fondos públicos valencianos, emitieron a la Agencia Valenciana de Turismo a través de diferentes empresas de la organización del grupo Correa - “Servimadrid S.L.” y “Diseño Asimétrico SL” diversas facturas incluyendo conceptos que resultaron ser ficticios, duplicados y carentes de justificación, vulnerándose en la contratación de los servicios facturados la normativa de contratación administrativa aplicable.

La participación de la Agencia Valenciana de Turismo en el Salón Náutico de Barcelona de 2006, mediante la contratación del correspondiente stand de la Comunidad Valenciana, se articula a través de la modificación del contrato adjudicado a “Orange Market S.L.”, previa la resolución de María Milagrosa Martínez Navarro de no participación en la Feria Intur de Valladolid y la consiguiente minoración del contenido de dicho contrato, que se sustituye por la participación en el Salón Náutico de Barcelona, manteniendo a efectos contractuales las mismas condiciones y precio que tenía la participación en Intur de Valladolid, como ya se ha relatado antes.

Notificada que fue a “Orange Market S.L.” la resolución de modificación contractual de la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo María Milagrosa Martínez Navarro por la que se sustituía una feria por otra, de fecha 13 de octubre de 2006, registrada de salida el 24 de octubre, en fecha 31 de octubre de 2006 Cándido Herrero Martínez, en nombre y representación de de “Orange Market S.L.”, presentó ante la Agencia Valenciana de Turismo un escrito, que el día anterior le había sido remitido por Isabel Jordán, en cuyos metadatos aparece originado en un bufete de abogados de Madrid, en el que se señala que la valoración del suministro del stand del Salón Náutico de Barcelona de 2006, asciende a 46.966,00 euros, por lo que siendo el precio resultante de la modificación

contractual el mismo que el montante del anulado stand de Intur 2006, es decir 33.424,99 euros, solicita un incremento de 13.541,00 euros en el precio de esta modificación del contrato para esta feria, lo que funda en razones de mayor duración y superficie del stand en este certamen ferial [(Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E27-T06.pdf (folios 2686-2689 - pdf 83-85) y /Discos principal/144 expurgado ok/ R-17/ Documento 2 / Documentos / salón náutico documento orange market.doc)].

Estas cuantías, que llevan incluido el 16% de IVA, corresponden exactamente a las contenidas en las hojas de coste de esta Feria del Salón Náutico de Barcelona 2006, una vez aplicado a estas el 16% de IVA, así en la hoja de costes total con el logo de “Orange Market S.L.” y figurando como productora Paula Seco, se distingue en el apartado “Costes definitivos” entre el total del coste (sin IVA) que asciende a 18.764,11 – que son 21.766,36 euros con IVA- y lo facturado que concreta en 28.814,65 euros sin IVA, que son 33,424,99 euros con IVA –el importe del precio del contrato por cada feria y por tanto el de el Salón Náutico tras la modificación de contrato que lo sustituye por Intur- y 11.673.29 euros sin IVA –que son 13.541,00 con IVA-, lo que totaliza una facturación de 40.487,94 euros sin IVA, que asciende a 46.966,00 euros al aplicarle el 16 % de IVA, que es en definitiva la cantidad que reclama Cándido Herrero Martínez por “Orange Market S.L.” en el referido escrito, cantidad esta en todo caso superior a los costes reales estimados en la propia hoja de costes (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Disco 129/ Anexos/Documentación Incautada / R-15/ R-15/ doc 96 / Costes Salón Náutico TOTAL.xls).

Tal petición aparentemente no prosperó pues no se compadece con las condiciones del contrato y su modificación, sin que aparezca en el expediente 44/2005 de la Agencia Valenciana de Turismo el escrito referido, ni su tramitación y en su caso la formalización de su eventual resolución, lo que motivó que tras hacerse desaparecer por los acusados integrados en la Agencia Valenciana de Turismo del

expediente oficial el dicho escrito, se ideara desde la organización del grupo Correa otro mecanismo para obtener este ilícito incremento de sus beneficios, sirviéndose nuevamente de otras empresas de las de la organización del Grupo Correa.

Así para obtener el incremento de facturación dicho -13.541,00 con IVA - sobre la cuantía correspondiente a lo estipulado en la modificación del contrato - 33,424,99 euros- en principio elaboraron una factura a nombre de una de las empresa de la organización del grupo Correa “Diseño Asimétrico S.L.”, en concreto la factura número 37/2006, de 23 de noviembre, pero dirigida a la Consellería de Inmigración bajo el concepto de “Extras Salón Náutico de Barcelona: ampliación de carpintería, mobiliario, diferencias precios, servicio feria, personal de mantenimiento en feria, dietas, hotel, montaje y desmontaje, producción y coordinación de agencia “ por importe global de 13.541,00 euros, factura que tampoco fue la utilizada para canalizar este indebido pago, ya que finalmente la organización del grupo Correa fraccionó este importe y los conceptos, emitiéndose dos facturas que suman la dicha cantidad de 13.541,00 euros, a través de dos facturas, una de “Servimadrid Integral S.L.”, por 3.541,00 euros y otra de “Diseño Asimétrico S.L.” por 10.000,00 euros, en suma fraccionando las cuantías y los conceptos respecto de los planteamientos iniciales de la organización del grupo Correa (Discos Pieza 3\0149\Anexo I\fra 037.doc; y DISCOS principal\0146\SEAGATE 3JVBX88V\ Escritorio \ Traspaso \ Alicia \ ALICIA \ DISEÑO ASIMETRICO \ FACTURAS 2006\ fra 037.doc).

La factura emitida por “Servimadrid Integral S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo con el número 159 y fecha de 7 de diciembre de 2006, lo fue en concepto de “Extras Salón Náutico de Barcelona; diferencias precios servicios de feria; canon de montaje, Internet y limpieza y Personal de mantenimiento en feria: 9 días” y por importe de 3.541 fue registrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha de 19 de diciembre de 2006, y conformada respecto a la ejecución y precio de lo facturado por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 21 de diciembre de 2006, con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Alberto Precioso Estiguin, y

fue pagada con fecha 23 de febrero de 2007 (/Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 3 Folio 18-19-) - (pdf 82-83). y E:\DISCOS principal\0146\SEAGATE 3JVBX88V \ Escritorio \Traspaso \Alicia \ALICIA \SERVIMADRID \FACTURAS 2006 \fra 159.doc).

La factura emitida por “Diseño Asimétrico S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo con el número 38 de 2006, con fecha de 23 de noviembre de 2006 – la misma que la número 37 de 2006- lo es por el concepto de “Extras Salón Náutico de Barcelona: Ampliación de carpintería a 72 m, Mobiliario extra: tres mesas de cristal y pié cromado y nueve sillas modelo dominó, Dietas y hotel, Montaje y desmontaje Producción y Coordinación de agencia “, por importe de 10.000,00 euros, sin que conste el efectivo pago de la misma (/Discos Pieza 3\ Disco 149\ Anexo I\ fra 038.doc; y DISCOS principal\ 0146\SEAGATE 3JVBX88V\Escritorio\Traspaso \ Alicia \ ALICIA \ DISEÑO ASIMETRICO \ FACTURAS 2006\ fra 038.doc).

En ambos casos los conceptos por los que se emiten estas facturas son conceptos incluidos en el ámbito del contrato adjudicado a “Orange Market S.L.” en los términos de la modificación contractual producida para el stand del Salón Náutico de Barcelona 2006, lo que determina la duplicidad de pago de algunos de estos servicios pues ha de entenderse incluidos en el precio que ya se pagó a “Orange Market S.L.” en la correspondiente factura de “Orange Market S.L.” número 52/2006, antes referida, como se depende de los siguientes informes y sus ratificaciones: a) Informe IAGE emitido por Juan Carlos Condado, de 23 de abril de 2012, págs. 55-56, en: Discos pieza 3 / Disco 123/ DOC_informeIGAE.23abril2012.pdf; b) Informe UDEF BLA 81464/12, de 6 de septiembre de 2012, en Discos pieza 3\ disco 0149/Informe 81464/12/,pdf (Paginas 10-12).

En las anomalías cometidas en esta ocasión tuvieron una especial intervención Isabel Jordán y Cándido Herrero así como los acusados integrados dentro del Servicio de Promoción y Área de Mercados y Comunicación de la Agencia Valenciana de Turismo, Isaac Vidal y Jorge Guarro quienes ejecutaron actos que permitieron, por la vía descrita, la salida injustificada de fondos públicos con grave quebranto para el interés público.

VIGÉSIMO TERCERO.- Hechos relativos a la contratación de la feria Fitur y otros certámenes en el año 2007.

En el concurso para contratación del “diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en las ferias FITUR’2007, TCV’2007, EXPOVACACIONES’2007, SITC’2007 e INTUR’2007 se mantuvo el concierto existente entre los acusados identificados en los epígrafes anteriores referidos a las ediciones de 2005 y 2006 para manipular la adjudicación de este contrato de 2007 a favor de “Orange Market S.L.”, si bien a partir de esta edición se unió a ellos Cándido Herrero Martínez, persona del círculo de confianza de Francisco Correa y Pablo Crespo y quien, si bien no intervino en las irregularidades cometidas en los concursos anteriores, ya que no se había incorporado todavía a trabajar con aquéllos en “Orange Market S.L.”, ya participó activa y eficazmente en las anomalías cometidas durante la Feria del Salón Náutico de Barcelona y antes descritas. A partir de esta edición de Fitur 2007 y otras ferias Mónica Magariños Pérez, aunque continuó vinculada al Grupo Correa, dejó “Orange Market S.L.” y volvió a trasladarse a Madrid, cesando por tanto en esta edición de Fitur 2007 en la activa participación que desempeñaba dentro de las actuaciones de la rama valenciana de la organización del grupo Correa.

En este periodo anual de 2007, Álvaro Pérez, con el acuerdo, conocimiento y autorización de Francisco Correa y Pablo Crespo, siguiendo con el plan preconcebido continuó desplegando la influencia que ejercía sobre Milagrosa Martínez y Rafael

Betoret derivada de la notoria relación de amistad que mantenía con ambos, a sabiendas de que lograría -tal y como ocurrió- manipular su adjudicación a favor de “Orange Market S.L.”, por ser ellos quienes ostentaban respectivamente, de derecho y de hecho, el poder decisorio sobre la adjudicación de este concurso público, contando para la ejecución de sus actividades delictivas asimismo con la intervención, consciente y eficaz, de Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana Grau, los cuales seguían ocupando los mismos puestos de trabajo y ejerciendo las mismas funciones que en los concursos anteriores ya referidos antes.

En esta edición del contrato de Fitur de 2007 fue asimismo esencial la actividad desempeñaba por Isabel Jordán y Cándido Herrero quienes, principalmente, coordinaron todos los trabajos de estudio de pliegos y preparación documentación del concurso, ejecución de trabajos, facturación incluyendo sobrecostes y duplicidades e interlocución con personal de la Agencia Valenciana de Turismo, tendentes a propiciar y obtener la adjudicación a favor de “Orange Market S.L.”, funciones que desempeñaron bajo la supervisión y control de Álvaro Pérez, Pablo Crespo y Francisco Correa, todo ello partiendo de las ventajas que ya habían conseguido en las ediciones anteriores adjudicadas a “Orange Market S.L.”, como se infiere de los correos electrónicos entre Cándido Herrero Martínez y Felisa Isabel Jordán Goncet sobre la preparación de la oferta de “Orange Market S.L.” para el concurso de FITUR 2007, en cuanto que sociedad de la organización del grupo Correa y que se encuentran en la causa en: Pieza 3 /Tomos y Ramos DP 2-2011 Pieza 3 / 1.2 Ramo Doc Tomos / 1.1 /Tomos 1-14 / T3-DP.2-2011 Pieza 3 pag 589-915.pdf (folios 782 y 788 – pdf 197 y 203) .

Elaborada por Jorge Guarro y Ana Grau, bajo la supervisión y visado de Isaac Vidal, se formula con fecha 18 de julio de 2006, propuesta de inicio del expediente de contratación, firmada por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, y asumida por el Secretario Autonómico de Turismo Matías Pérez Such, a la que se acompaña Pliego de Condiciones Técnicas, para la tramitación de la adjudicación del

contrato por el procedimiento abierto mediante concurso, por un importe máximo de 1.135.000,00 euros, que se desglosa en presupuestos cerrados para Fitur'2007 de 800.000,00 euros, para decorado del almuerzo de la Comunidad Valenciana de 30.000,00 euros, para TCV'2007 de 200.000,00 euros, para Expovacaciones '2007, SITC'2007, e INTUR un total de 150.000.00 euros, a razón de 35.000,00 euros, cada una de ellas.

En esta propuesta, en aplicación formal de la Circular 1/2004 de la Subsecretaria de la Consellería de Turismo en cuanto al peso del criterio económico en la valoración de las ofertas, se utilizan esencialmente los mismos criterios de adjudicación que en el contrato de la edición de Fitur de 2006, para primar las valoraciones subjetivas y, de este modo poder controlar y propiciar la adjudicación a favor de "Orange Market S.L.", pues se establece un 50% para la mejora de las condiciones económicas, estableciéndose la fórmula polinómica "puntuación licitador = máxima puntuación x (precio mínimo/oferta licitador)" y la aplicación de la puntuación en un 73% a Fitur (70% al stand y 3% a la señalización), el 18% a TCV y 9% al resto de de certámenes; Un 30% para creatividad estética y funcionalidad del diseño principal y adaptabilidad a otras ferias, desglosado en dos apartados; Un 15% para la creación de un elemento unificador de todo el pabellón; Un 5% para Mejoras, aumentando así en un 5% el apartado de creación de elemento unificador y disminuyendo en un 5% la valoración de mejoras, respecto de los criterios de valoración del contrato de 2006, y con los mismos efectos de real primacía de los criterios subjetivos sobre los objetivos como ya se relató respecto de la edición de 2006 (/Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 20-2006 / Doc 02 Inicio de expediente.pdf - Doc 03 Pliego Técnico.pdf.).

Con fecha de 21 de agosto de 2006, María Milagrosa Martínez Navarro presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo, en su condición de órgano de contratación de Agencia Valenciana de Turismo dictó Resolución de iniciación del correspondiente expediente de contratación a la vista de

lo propuesto en el informe del Servicio de Promoción y el pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de suministro, en el que para este expediente se arrastran las propuestas del Informe y propuesta de iniciación en su anexo I, en particular los criterios de valoración del apartado J) del dicho anexo (Discos pieza 3/ Disco 109/ I Expedientes Contratación/ Expediente 44-2005 / Doc 04 Pliego de cláusulas administrativas particulares.pdf; y //Doc 05 Resolución de Inicio de Expediente.pdf).

Con fechas de 29, 27 de septiembre y 17 de octubre de 2006, se publica oficialmente el anuncio de licitación del contrato respectivamente en el Boletín Oficial del Estado (BOE), Diario Oficial de las Comunidades Europea (DOCE) y Diario Oficial de la Generalidad Valenciana (DOGV), presentando ofertas el día 9 de noviembre de 2006, las entidades “RMB Bureau Diseño SL.” y “Orange Market S.L.”, tras lo que se convocó y celebró el día 13 de noviembre de 2006 la primera sesión de la Mesa de Contratación integrada por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Enrique Moreno Pernias, como presidente, por el Jefe del Departamento Económico-Financiero, Joaquín Valera Muñoz y el Técnico del Departamento Jurídico, Joaquín Vilanova Amat, como vocales, y como secretario el Jefe de la sección de Contratación, José M^a Casas Romero, en la que se admitieron en el trámite de calificación previa las ofertas de ambas empresas tras examinar el contenido de los sobres “A” de las ofertas presentadas (/Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 13 Anuncios.pdf; // /Doc 17 Certificado de Registro.pdf; //Doc 14 Convocatorias Mesa de Contratación.pdf; //Doc 18 Actas Mesas de Contratación.pdf (pdf 1-2).

El 20 de noviembre de 2006 se reunió la segunda de las Mesas de Contratación, en sesión de quince minutos de duración, que comenzó a las doce horas y treinta minutos y finalizó a la doce horas y cuarenta y cinco minutos, con el objeto de proceder a la apertura del Sobre “B” y a la lectura de ofertas económicas presentadas por los licitadores. Esta segunda Mesa de Contratación se integró por el

Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Enrique Moreno Pernias, como presidente, por la Técnico del Departamento Jurídico, Cristina Stuyck Pons, el Jefe del Departamento Económico-Financiero, Joaquín Valera Muñoz, el Jefe del Área de Mercados y Comunicación, Isaac Vidal Sánchez y la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Administrativos, Margarita Vilarrasa Balanzá, como vocales, y el Jefe de la sección de contratación, José M^a Casas Romero, como Secretario.

Tras abrirse los mencionados sobres y apercibirse Isaac Vidal que la oferta económica presentada por Orange Market SL en su importe total contenía un error manifiesto, ya que había ofertado una cantidad distinta en letra -1.089.600,00 euros- a la ofertada en cifra -1.100.950,00 euros-, y conociendo que dicho error conllevaba automáticamente, tal y como señalaban los pliegos de este concurso y se recogía en la normativa administrativa de contratación -artículo 84 Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre- el rechazo de dicha oferta, ocultó al resto de los integrantes la existencia del mencionado error, lo que consiguió gracias a que en la oferta económica presentada por la empresa “RMB Bureau S.L.”, que es la que se leyó en primer lugar, existía un error aritmético y subsanable que, una vez advertido por la Mesa, conllevó que el resto de sus integrantes dedicaran prácticamente la totalidad de la duración de la sesión de esta Mesa de Contratación-15 minutos- a su subsanación, leyéndose en voz alta sólo la primera cifra de la oferta económica de Orange Market - 1.089.600,00 euros- sin que ningún otro integrante de la mesa revisara tras esta lectura el documento que contenía dicha propuesta económica, figurando en el acta finalmente ambas ofertas económicas por la misma cantidad de 1.089.600,00 euros y trasladando la documentación técnica y económica, sobre “B”, de las entidades licitadoras al Área de Mercados y comunicación para su análisis y emisión de los correspondientes informes técnicos, como se infiere del acta de la sesión obrante en: /Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación /Expediente 44-2005 / Doc 18 Actas Mesas de Contratación.pdf (pdf 3-4), y de las declaraciones testificales de:

Margarita Vilarrasa JO 2/13 -Sesión 28 – 2 de noviembre de 2015; Joaquín Valera Muñoz JO 2/13 -Sesión 23 – 15 de octubre de 2015; Cristina Stuyck Pons JO 2/13 -Sesión 36 – 10 de diciembre de 2015; Enrique Moreno Pernias Sesión 36 – 10 de diciembre de 2015; y José M^a Casas Romero -Sesión 24 – 16 de octubre de 2015.

Inmediatamente después de finalizar la sesión de esta Mesa de contratación, Isaac Vidal Sánchez comunicó a “Orange Market S.L.” el error manifiesto existente en su oferta económica, conviniendo que confeccionarían una nueva corrigiendo el mencionado error para entregársela a Ana Grau e incorporarla en el expediente en sustitución de la anterior, realizando a partir de este momento Isabel Jordán y Cándido Herrero, bajo la supervisión directa de Álvaro Pérez y Pablo Crespo, los actos necesarios para conseguir su propósito de no ser excluidos de la licitación y por ende obtener la adjudicación de contrato lo que finalmente sucedió.

La documentación que presentó al concurso “Orange Market S.L.” -como ocurrió en las ediciones anteriores y en las posteriores- fue elaborada por la organización del grupo Correa desde Madrid, particularmente por el personal y desde las empresas domiciliadas en Pozuelo de Alarcón. Así Isabel Jordán dio instrucciones a una de sus empleadas -Alicia Mínguez- para que pidiera telefónicamente a Cándido Herrero la remisión de la oferta económica que presentó ante la Agencia Valenciana de Turismo el día 9 de noviembre de 2006 para licitar en este concurso, lo que aquélla hizo desconociendo las ilícitas actuaciones que los anteriores estaban ejecutando.

Tras la conversación telefónica, siguiendo nuevamente instrucciones de Isabel Jordán, Alicia Mínguez desde la dirección administra@servimadrid.net envió a las 13:52 horas de ese mismo día 20 de noviembre de 2006 en que se había celebrado el acto de apertura de oferta para el contrato de Fitur de 2007, un mensaje de correo electrónico a Cándido Herrero Martínez a la dirección cherrero@orangem.net, en el que le reitera la anterior petición telefónica y le indica expresamente que “le enviase

por FAX la proposición económica que habían presentado para el concurso de Fitur 2007 el día 9 /11/06”. (Discos principal/disco184, principal UDEF CORREOS/ CD OFICIO 99.839-13 Correos E / CORREOS POR EVENTO/FITUR/FITUR 2007 / DOCUMENTO2 / Proposición económica Fitur.msg).

Contestando al anterior correo Cándido Herrero envió ese mismo día desde el FAX de “Orange Market S.L.” al FAX de la empresa “Easy Concept S.L.” la propuesta que había presentado el 9 de noviembre de 2006 dentro del sobre “B” de la oferta, en la que constaba ese error manifiesto en su importe, pues figuraba diferente cantidad escrita en letra – un millón ochenta y nueve mil seiscientos euros- y en cifra –1.100.950 euros-existiendo en dicha propuesta además un error ortográfico consistente en que se había escrito en su primer párrafo la palabra “espone” en lugar de “expone” y sin que se haga referencia en este escrito al anexo con el desglose de la propuesta económica, ni aparezca en el fax el dicho anexo. En los datos de envío del FAX se refleja la fecha de 20 de noviembre y como hora de envío las 14:52 horas aunque pudo enviarse incluso una hora antes -13:52- por desajuste en el FAX del cambio horario que tuvo lugar el último domingo de octubre (Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E28-T07.pdf (folios 3593-2689 - pdf 92-94).

Isabel Jordán volvió a dar órdenes a Alicia Mínguez para que elaborara una nueva propuesta corrigiendo el error y reflejando como única cantidad -tanto en letra como en número- la de 1.089.600,00 euros, coincidente con la ofertada por “RMB Bureau S.L.”, que era la otra empresa que se presentó al concurso. Tras elaborar esa nueva propuesta, en la que también corrigió el error ortográfico existente en la anterior, a las 14:33 horas del mismo día se la envió por correo electrónico a Isabel Jordán, quien a su vez también procedió a revisar los anexos de los desgloses económicos que se adjuntaron a la propuesta económica. Tras ello Isabel Jordán desde la dirección ijordan@easyconcept.net envió mensaje por correo electrónico, con fecha del mismo día 20 de noviembre de 2006, a las 14:48 horas a Cándido

Herrero -cherrero@orangem.net - adjuntando el documento MODELO DE PROPOSICIÓN.doc que contiene la nueva oferta económica que se diferencia de la enviada por fax como presentada el día 9 de noviembre de 2006, en que se ha corregido el error mecanográfico “espone” como “expone”, figura la misma cantidad -1.089.600,00 euros- en letra y en número, que la consignada solo en número en la oferta remitida por fax e incluye una línea “(Se adjunta anexo con el desglose de la propuesta económica)” , que no figuraba en la original anterior.

En este mensaje se adjunta además el documento “ANEXO DESGLOSE PROPUESTA ECONOMICA.DOC” al que hace referencia la línea añadida, ajustada a la cantidad referida como total y que no aparece como parte de la propuesta económica que Cándido Herrero Martínez dice haber presentado el 9 de noviembre en el fax enviado a la organización del grupo Correa, diciendo Isabel Jordán a Cándido Herrero en el mensaje expresamente “Acuérdate en imprimir en hoja de Orangemarket y hacer fotocopia antes de entregarlo a Ana Grau” (Discos principal/disco184, principal UDEF CORREOS/ CD OFICIO 99.839-13 Correos E /CORREOS POR EVENTO/FITUR/FITUR 2007/ DOCUMENTO 3 / Enviando por correo electrónico MODELO DE PROPOSICIÓN.msg).

Al siguiente día de la celebración de la Mesa de contratación para la apertura de las ofertas técnicas y económicas contenidas en los sobres “B”, con fecha 21 de noviembre de 2006, a las 10:36 horas, Alicia Mínguez desde administra@servimadrid.net, siguiendo instrucciones de Isabel Jordán, envía nuevo mensaje a Cándido Herrero cherrero@orangem.net remitiendo dos documentos adjuntos –MODELO DE PROPOSICIÓN2.doc y ANEXO DESGLOSE PROPUESTA ECONOMICA2.DOC- que reflejan como importe total de la oferta de “Orange Market S.L.” la cantidad de 1.100.950 euros, tanto en letra como en cifra que es la cantidad que figuraba en letra en la oferta económica originalmente presentada remitida por fax, indicándole expresamente “ de parte de Isabel imprime estos dos documentos en hoja de Orange Market y te esperas a que llame Ana Grau

para decirte cual de las dos proposiciones tienes que llevarle” (Discos principal/disco184, principal UDEF CORREOS/ CD OFICIO 99.839-13 Correos E /CORREOS POR EVENTO/ FITUR/ FITUR 2007/ DOCUMENTO2 / sin titulo.msg).

Asimismo este mismo día 21 de noviembre de 2006 Alicia Mínguez siguiendo instrucciones de Isabel Jordán remitió por FAX a Álvaro Pérez la parte de los pliegos técnicos de esta edición en que se recogía la inadmisión en el concurso de ofertas económicas con errores o tachaduras en las que las cantidades no estuvieran escritas correctamente, realizándose todas estas actuaciones con el consentimiento, conocimiento y amparo del mismo (/Discos Principal /Disco 6/ Documentación Intervenida 7/ R-17/ R-17 / R17/C03/E28/T7(1) folios 3240 (pdf 40) y R17/C03/E28/T7(3) folios 3499 a 3501 -- pdf 14 a 16).

Finalmente fue la oferta económica cuantificada en un total de 1.089.600 euros la que incorporaron al expediente oficial haciendo desaparecer la anterior presentada originariamente en el sobre “B” de “Orange Market S.L.” el 9 de noviembre de 2006, de tal modo que la oferta económica de “Orange Market S.L.” que aparece en el sobre “B” obrante en la Agencia Valenciana de Turismo no es la enviada por Cándido Herrero Martínez por fax el día 20 de noviembre de 2006 cuando se la requirieron desde la organización del grupo Correo en Madrid al poco tiempo de haberse celebrado la Mesa de apertura de las ofertas técnicas y económicas, que hubiera sido inadmitida en los términos en que aparece en el fax con diferentes cuantías de oferta económica total en letra y número y sin anexo de desglose de la propuesta económica que pudiera aclarar la discordancia cuantitativa reseñada, sino una de las dos que se enviaron desde la organización del grupo Correo en Madrid, en particular por Felisa Isabel Jordán Goncet directamente o por instrucciones suyas, que este caso resultó ser la que oferta la cantidad total de 1.089.600,00 euros, con su correspondiente anexo de desglose de la propuesta económica, que es precisamente la misma cantidad total ofertada por la otra empresa concursante “RMB Bureau S.L.” (/ Pieza 3 /Tomos y

Ramos DP 2-2011 Pieza 3 / 1.2 Ramo Doc Tomos / 1.1 /Tomos 1-14 / Tomo 13- DP.2-2011 Pieza 3 pag 3591-3851.pdf / (Folios 3819 a 3836 testimonio sobre B); (folios 3824 y 3825 Proposición económica con desglose).

Los metadatos de estos documentos en soporte informático que aparecen en el R-15 en la oficina de Pozuelo de Madrid y el R-17 en “Orange Market S.L.” en Valencia revelan que los documentos que se contienen en el sobre B se crean y se modifican antes del 9 de noviembre de 2006 –fecha en que se presentan las ofertas en sobres cerrados- así en los documentos: SOBRES -propiedades general creado 7.11.2006 a las 17:17:20 y modificado ese mismo día y hora-; índice.doc -propiedades general creado 7.11.2006 a las 17:16:14 horas y modificado ese mismo día y hora; DECLARACION SOBRE EQUIPO TECNICO -propiedades general creado 8.11.2006 a las 13:29:08 horas y modificado en idéntica fecha y hora-; declaración responsable.doc -propiedades general creado martes 7.11.2006 a las 17:17:50 horas y modificado idéntica fecha-; DECLARACION cifra global de negocios -propiedades general creado 8.11.2006 a las 13:25:42 y modificado idéntica fecha y hora; MODELO DE PROPOSICION.doc -propiedades general creado 8.11.2006 a las 17:00:32 y modificado idéntica fecha y hora y en detalles guardado por Cándido ese mismo día a las 17:00 y MODELO DE PROPOSICION1.doc -propiedades general creado 8.11.2006 a las 17:00:32 y modificado idéntica fecha y detalles guardado por Cándido Herero a ese mismo día y hora (Disco 1 -Providencia 17.5.2013- Archivos Informáticos. R.15. Documento 56. Pendrive Jetflash 4GB. Alicia. CONCURSOS. ORANGE MARKET; y Disco 1 -Providencia 17.5.2013-. Archivos informáticos. R.17. Documento 2.).

En cambio los documentos de oferta económica a que se refieren los correos de los días 20 y 21 de noviembre de 2006 y que se adjuntan a los mismos como ya se ha relatado, tienen fechas de creación y modificación muy posteriores a la que les correspondería de haberse incluido en el sobre B presentado el 9 de noviembre de 2006, así resulta en los documentos: MODELO PROPOSICION.doc creado el

20.11.2006 a las 13:17:04 y modificado en idéntica fecha y que se trabajó sobre un documento creado el 7.11.2006 a las 17:38 horas que se guardó el 20.11.2006 - ANEXO DESGLOSE PROPUESTA ECONOMICA.doc -creado 20.11.2006 a las 13:30:56 horas y modificado el mismo día a la misma hora- MODELO DE PROPOSICION2.doc -creado 21.11.2006 a las 9:29:26 horas y modificado idéntica fecha- ANEXO DESGLOSE PROPUESTA ECONOMICA2 -creado 21 de noviembre de 2006 a las 9:33:10 horas y modificado idéntica fecha. En realidad sus fechas de creación y modificación son coincidentes o posteriores a la fecha de apertura de los sobres B lo que no es posible si se hubieran presentado efectivamente el 9 de noviembre de 2006 (Disco 1 -Providencia 17.5.2013- Archivos Informáticos. R.15. Documento 56. Pendrive Jetflash 4GB. Alicia. CONCURSOS. ORANGE MARKET.).

Incorporada en el sobre “B” la nueva oferta económica de “Orange Market S.L.” que obra como tal en los documentos aportados por la Agencia Valenciana de Turismo del modo relatado se elaboró el informe técnico de valoración de ofertas de fecha 28 de noviembre de 2006 realizado por Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana Grau, y firmado por los dos primeros, en el que aun siendo por igual cantidad las ofertas totales de las dos entidades ofertantes, en la puntuación final -“Orange Market S.L.” obtiene 89,40 puntos y “RMB Bureau S.L.” obtiene 81.30 puntos, con lo que una vez más la propuesta de adjudicación se hace con base a los criterios subjetivos ya predeterminados en el Pliego de condiciones resultando en este caso irrelevante el criterio de valoración económico (/Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/C Expediente 20-2006 / Doc 19 Informe Técnico.pdf).

La Mesa de Contratación para analizar las ofertas presentadas se celebró en 29 de noviembre de 2006, y en esta sesión estuvo integrada por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Enrique Moreno Pernias, como presidente, el Técnico del Departamento Jurídico, Joaquín Vilanova Amat, el Jefe de Sección del Departamento Económico-Financiero, Ramón Sanchis Enguis, la Jefa del

Servicio de Asuntos Generales y Administrativos, Margarita Vilarrasa Balanzá, el Jefe del Área de Mercados y Comunicación, Isaac Vidal Sánchez y el Jefe del Servicio de Promoción, Jorge Miguel Guarro Monllor, como vocales, y el Jefe de la Sección de contratación, José M^a Casas Romero, como Secretario, y en ella se propuso la adjudicación a favor de “Orange Market S.L.” de acuerdo con el informe técnico por la cantidad total 1.089.600.00 euros, según el desglose aportado por “Orange Market S.L.” (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/C Expediente 20-2006 / Doc 20 Acta.pdf).

La Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, María Milagrosa Martínez Navarro, en su condición de órgano de contratación de la misma dictó Resolución de 15 de diciembre de 2006 adjudicando el contrato de Fitur 2007 y cuatro ferias más a “Orange Market S.L2 por ese presupuesto total de 1.089.600,00 euros, pese a conocer y consentir todas las irregularidades cometidas. Con fecha de 21 de diciembre de 2006 se firmó el contrato por M^a. Milagrosa Martínez por la Agencia Valenciana de Turismo y Cándido Herrero por “Orange Market S.L.” (Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/C Expediente 20-2006 / Doc 21 Resolución adjudicación.pdf y /Doc 26 Contrato. pdf).

Las facturas emitidas por “Orange Market S.L.” a la Agencia Valenciana de Turismo por la parte del contrato relativa a Fitur 2007 y abonadas por la misma previo el conforme con la ejecución de los trabajos dado por Isaac Vidal y Jorge Guarro, las siguientes:

La primera de ellas es la factura número 56/2007, de 5 de febrero de 2007, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha de 5 de febrero de 2007, por el concepto de “Suministro del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria de Fitur 2007” por importe de 754.600.00 euros, que viene conformada en cuanto a los trabajos realizados y el precio estipulado por Isaac Vidal Sánchez el 13 de febrero de

2007 y por Jorge Miguel Guarro Monllor el 12 de febrero de 2007, que fue pagada con fecha 11 de abril de 2007 (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 223-224) - pdf 1393- 1394).

La segunda de ellas es la factura número 61/2007, de 21 de marzo, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 23 de marzo de 2007, por el concepto de “Importe correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje de un decorado para la celebración del Almuerzo de la Comunidad Valenciana en Fitur 2007” por importe de 30.000,00 euros que fue asimismo conformada en cuanto a los trabajos realizados y el precio estipulado por Isaac Vidal Sánchez el 28 de mayo de 2007 y Jorge Miguel Guarro Monllor el 23 de marzo de 2007, siendo pagada con fecha 21 de mayo de 2007 (/Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 225-226) - pdf 1395- 1396).

Esta edición de Fitur 2007 y las demás ferias objeto del contrato con “Orange Market S.L.” fue la última en que participaron los acusados Milagrosa Martínez y Rafael Betoret que cesaron, respectivamente, en fecha 14 de junio y 24 de julio de 2007 en los cargos que ostentaban en la Agencia Valenciana de Turismo. Igualmente Isabel Jordán dejó de trabajar en las empresas del Grupo Correa a finales del mes octubre del año 2007 como consecuencia de desavenencias mantenidas con Francisco Correa y Pablo Crespo y a partir de esta fecha no tiene participación en los relativos a los certámenes feriales en la edición de 2007.

23.1.- Hechos relativos a Facturas con sobrecostes y/o duplicidades derivadas de Fitur 2007.

Como ya ocurrió en ediciones anteriores los acusados de la organización del grupo Correa, contando con el conocimiento y participación del resto de acusados integrados en la Agencia Valenciana de Turismo, además de la irregular adjudicación de este concurso para incrementar sus indebidas ganancias, facturaron a través de su

empresa “Easy Concept S.L”, una serie de gastos que calificaron como “extras” aún cuando la mayor parte de los mismos ya estaban incluidos en el objeto del contrato de Fitur 2007, por tanto abonados y satisfechos a través de las facturas anteriores referidas a los trabajos contratados, resultando en consecuencia, gastos inútiles e inexistentes, sin que conste tampoco el proceso seguido para su contratación, tratándose en definitiva de gastos que no obedecieron a una necesidad real, ni reportaron utilidad alguna a los intereses públicos.

Así “Easy Concept S.L” -desde la organización del grupo Correa- emitió a la Agencia Valenciana de Turismo la factura número 10/07, con fecha de 14 de febrero de 2007, bajo el concepto de “Importe correspondiente al material extra pedido por ustedes para la celebración de la feria Fitur 2007: Cartelería para la zona de moda; 30 tensores; 6 catenarias azules; 10 estanterías para asociaciones; armario congelador; audiovisuales para la zona de moda; maniquís; mobiliario auxiliar DVD y estanterías para zumos, 3 mesas, moqueta para la zona del barco y plantas para zona del barco” por importe de 11.903,88 euros, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha 29 de mayo de 2007, y se conformó por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 29 de mayo de 2007, y que fue pagada el 20 de julio de 2007, sin que conste se tramitara al efecto el contrato menor que le correspondería por su cuantía, un vez más casi al límite de los 12.030,24 euros que permiten el uso de esta figura contractual.vigente al tiempo de los hechos (/Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 8 - Folios 015-016) - (pdf 50-51).

Además de no constar la necesidad, ni la justificación de de los servicios facturados, ni tampoco el encargo específico de los mismos a “Easy Concept S.L”, resulta que estos conceptos calificados de “extras” ya estaban incluidos dentro del objeto del contrato en los términos del Pliego de Condiciones Técnicas –apartado 1.2- que se incorpora al contrato firmado en 21 de diciembre de 2016 entre María Milagrosa Martínez Navarro por la Agencia Valenciana de Turismo y Cándido

Herrero Martínez por “Orange Market S.L.”, y por tanto dentro del precio cerrado ofertado por “Orange Market S.L.”, en particular los referidos al armario congelador, mobiliario auxiliar DVD, estanterías para zumos, mesas y plantas de zona de barco, así como las catenarias y tensores en cuanto que elementos constructivos del stand, viniendo la cartelería incluida entre las mejoras ofertadas por “Orange Market S.L.” que además de formar parte de las obligaciones del contrato sirvieron precisamente para que Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor le otorgaran a “Orange Market S.L.” la puntuación máxima – 5 puntos- en la valoración de su oferta en el apartado de mejoras en el informe que propuso su adjudicación (Discos pieza 3 /Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 20-2006 / Doc 26 Contrato.pdf y / Doc 19 Informe Técnico.pdf).

Esta factura, que se emite desde la organización del grupo Correa por medio de “Easy Concept S.L” a la Agencia Valenciana de Turismo, recoge conceptos incluidos en las obligaciones contractuales de la adjudicataria del contrato “Orange Market S.L.”, que por tanto vienen incluidas en el precio cerrado ofertado por la misma y que fue facturado y cobrado por la organización del grupo Correa a través de “Orange Market S.L.”, en particular en la factura de la misma número 56/2007, de 5 de febrero de 2007 –antes referida-, que al igual que esta de “Easy Concept S.L” fue conformada por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, cuando en realidad se debió de rechazar por venir referida a conceptos a los que venía obligada contractualmente la adjudicataria “Orange Market S.L.” como conocían los dichos técnicos de la Agencia Valenciana de Turismo (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 223-224) - pdf 1393-1394).

23.2.- Hechos relativos a las Ferias de Turismo de la Comunidad Valenciana, Expovacaciones de Bilbao, SITC de Barcelona e Intur de Valladolid, en el año 2007.

Tras la celebración de Fitur en Madrid a finales del mes de enero y principios de febrero de 2007, se celebraron el resto de ferias que formaban parte del contrato adjudicado a “Orange Market S.L.”. Respecto de las mismas nuevamente y como venía ocurriendo en ediciones anteriores, aunque en el Pliego de Condiciones Técnicas -apartados 1.3 y 1.1.4- que se incorpora al contrato firmado por la Agencia Valenciana de Turismo con “Orange Market S.L.” de 21 de diciembre de 2006, se preveía que la Agencia Valenciana de Turismo comunicara a la adjudicataria del contrato los planos de ubicación de estas ferias y, en su caso, la normativa de la feria, no consta en el expediente ni en la documentación aportada por la Agencia Valenciana de Turismo y la Generalidad Valenciana, que ello se realizara, lo que contribuyó a la consecución del plan orquestado por los acusados al dificultar la verificación de la ejecución de los trabajos realizados y no permitir a la Agencia Valenciana de Turismo controlar la adecuada ejecución del contrato, como paso previo a informar favorablemente los pagos a dicha empresa.

“Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo varias facturas por el trabajo realizado con ocasión de cada uno de estos eventos objeto del contrato que le fue adjudicado, las cuales fueron objeto de visado por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez, con la colaboración de Ana Grau, lo que permitió su posterior pago. Las facturas de “Orange Market S.L.” abonadas por la Agencia Valenciana de Turismo fueron las siguientes:

En primer lugar respecto de la feria TCV en Valencia, la factura numero 67/2007, de 13 de abril de 2007, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha 13 de abril de 2007, por el concepto de “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinada a presentar la oferta turística de la Comunidad en la Feria de Turismo de Valencia” por importe de 200.000,00 euros, conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha de 23 de abril de 2007 y por Isaac Vidal Sánchez con fecha 25 de abril, fue pagada el 2 de agosto de 2007 (Discos principal / Resto

discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 227-228) - pdf 1397- 1398).

En segundo lugar y referida a la feria SITC`2007 de Barcelona la factura número 71/2007, de 18 de mayo, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 18 de mayo de 2007, emitida por el concepto de “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad en la Feria de Turismo Barcelona”, por importe de 35.000,00 euros, conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha de 22 de mayo de 2007 y por Isaac Vidal Sánchez con fecha 7 de junio de 2007, fue pagada el 1 de agosto de 2007 (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 229-230) - pdf 1399- 1400).

En tercer lugar y referida a la Feria EXPOVACACIONES Bilbao, la factura número 72/2007, de 18 de mayo, presentada en la Agencia Valenciana de Turismo con esa misma fecha y emitida por el concepto de “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad en la Feria de Turismo de Bilbao”, por importe de 35.000,00 euros, conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio estipulado por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha de 22 de mayo de 2007 y por Isaac Vidal Sánchez con fecha 7 de junio de 2007, fue pagada el 2 de agosto de 2007 (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 229-230) - (pdf 1401- 1402).

En cuarto lugar y referida a la Feria INTUR en Valladolid la factura número. 97/2007, de 3 de diciembre de 2007, emitida por el concepto de “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad en Feria de Turismo de Valladolid” por importe de 35.000,00 euros, conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio estipulado por Jorge

Miguel Guarro Monllor, con fecha de 18 de diciembre de 2007 y por Isaac Vidal Sánchez con fecha 15 de enero de 2007, fue pagada el 13 de mayo de 2008 (Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 233-234) - pdf 1403- 1404).

Las facturas emitidas se limitan a recoger como concepto genérico la referencia al certamen ferial que en cada caso se factura y consigna la cantidad ofertada por “Orange Market S.L.” en el desglose de su oferta económica presentada en el concurso, sin que aparezca la más mínima concreción de cuál es el contenido de lo que se factura, que en estos términos no puede ser sino lo estimado por referencia a lo prescrito en las condiciones del contrato, con lo que con tal modo de facturar – y no son precisamente cantidades pequeñas- es muy difícil concretar qué es lo que se ha hecho o no en relación con lo contratado, lo que sin duda posibilita, dada la indefinición de contenido reseñado, una falta de control cuanto menos detallado y en los términos legales de la facturación.

VIGÉSIMO CUARTO.- Hechos relativos a la contratación de la feria Fitur y otros certámenes feriales celebrados en 2008.

24.1.- Hechos relativos a la adjudicación del contrato de 2008y a la feria de FITUR de dicho año.

Milagrosa Martínez cesó como Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, siendo nombrada Angélica Such Ronda Consellera de Turismo por Decreto del Presidente de la Generalidad número 8/2007, de fecha 28 de junio de 2007 (DOGV del 29 de junio), adquiriendo con ello la condición de Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, cargo en el que se mantuvo hasta su nombramiento como Consellera de Bienestar Social, por Decreto del Presidente de la Generalidad número 13/2009, de fecha 27 de agosto de 2009 (DOGV de 29 de agosto).

Los acusados del Grupo Correa Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Álvaro Pérez Alonso y Cándido Herrero Martínez, continuaron desplegando sus influencias personales sobre la Agencia Valenciana de Turismo para manipular a favor de la organización del grupo Correa -en particular a través de “Orange Market S.L.”- la adjudicación de los concursos de Fitur, como venía ocurriendo con María Milagrosa Martínez Navarro y Rafael Betoret Parreño en las ediciones anteriores de estas contrataciones del stand de Fitur y otras ferias, pese al cese de ambos en sus respectivos cargos al tiempo de la tramitación del expediente –número29/2007- de contratación de las ediciones feriales de 2008 y la renovación de las personas de la cúpula de la Consellería de Turismo en especial la nueva Consellera de Turismo y su Gabinete.

Para el logro de sus delictivas actuaciones siguieron contando con la participación, consciente y eficaz, de Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana Grau, quienes ocupaban los mismos puestos de trabajo y ejercían las mismas funciones que en los concursos anteriores y sobre quienes Álvaro Pérez Alonso, sirviéndose de la estrecha relación personal que ya mantenía con Isaac Vidal -Jefe del Área de Mercado y Comunicación de la Agencia Valenciana de Turismo - desplegó nuevamente sus influencias para que continuaran tramitando el expediente para la contratación de los stands de Fitur y otras ferias y como hicieron en anualidades anteriores, primando los criterios de valoración subjetivos sobre los objetivos y con ello favoreciendo en su informe técnico de propuesta de adjudicación a la mercantil “Orange Market S.L.” y con ella a la organización del grupo Correa.

La tramitación del expediente 29/2007 para la contratación del diseño, suministro e instalación de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en el año 2008 en las ferias Fitur -Madrid-; TCV -Valencia-; Expovacaciones -Bilbao-; SITC -Barcelona- e INTUR -Valladolid-, se abre el 8 de agosto de 2007 con la Propuesta de inicio y Pliego de Condiciones

Técnicas, elaboradas por el Jefe del Servicio de Promoción Jorge Miguel Guarro Monllor y la coordinadora de ferias de dicho Servicio Ana María Grau Abalos, firmados en ambos casos por Jorge Miguel Guarro Monllor y por el Jefe de Área de Mercado y Comunicación Isaac Vidal Sánchez.

En estas propuesta de inicio y pliego de condiciones técnicas de 8 de agosto de 2007 se propone la contratación por el procedimiento ordinario mediante concurso, con un presupuesto de licitación por un importe máximo de 1.115.000,00 euros a cargo de los presupuestos de la Agencia Valenciana de Turismo, de los cuales se deberán ofertar presupuestos cerrados que se desglosan en un máximo de: 800.00,00 euros para Fitur'2008, 30.000,00 euros para el decorado del almuerzo de la Comunidad Valenciana con motivo de Fitur, 180.000,00 euros para TCV'2008, y 105.000,00 euros para EXPOVACACIONES'2008, SITC'2008 e INTUR'2008 (35.000,00 euros para cada una de ellas).

Asimismo en estos documentos se proponen los criterios de adjudicación que se concretan en: un 50% para la mejora de las condiciones económicas, estableciéndose la fórmula polinómica “puntuación licitador = máxima puntuación x (precio mínimo/oferta licitador)” y la aplicación de la puntuación en un 73% a Fitur (70% al stand y 3% a la decoración del lugar del almuerzo), el 18% a TCV y 9% al resto de de certámenes; Un 30% para creatividad estética y funcionalidad del diseño principal y adaptabilidad a otras ferias, desglosado en dos apartados; Un 15% para la creación de un elemento unificador de todo el pabellón; Un 5% para Mejoras y son los mismos criterios de adjudicación que se propusieron por los mismos y finalmente rigieron en el contrato de la anterior edición de 2007, para así primar las valoraciones subjetivas y, de este modo poder controlar y propiciar la adjudicación a favor de “Orange Market S.L.”, con los mismos efectos de real primacía de los criterios subjetivos sobre los objetivos como antes se ha relatado respecto del contrato de la anterior edición de 2007 y las que le precedieron (/Discos Pieza 3 / Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 01 Inicio de expediente.pdf).

La Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo, Angélica Such Ronda, por Resolución de 14 de septiembre de 2007, vista la propuesta del Subsecretario de la Consellería de Turismo y de la Secretaria Autonómica de Turismo y el Informe del Área de Mercados y Comunicación de 8 de agosto de 2007, ordena la iniciación del expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 03 Orden de Inicio.pdf).

Incorporado al expediente el Pliego de Condiciones Técnicas y el Pliego Tipo de Cláusulas Administrativa Particulares, en los que se arrastran los contenidos de la propuesta de iniciación de 8 de agosto de 2007 al Cuadro de características de este contrato, que a su vez integra el anexo I del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativa Particulares, y en particular -en los apartados A), C) y J) de este anexo I- la descripción del objeto del contrato, los presupuestos y los criterios de adjudicación antes reseñados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se dicta Resolución, con fecha 17 de septiembre de 2007, de la Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Consellera de Turismo Angélica Such Ronda, por la que acuerda aprobar la contratación, autorizar la adjudicación por el procedimiento abierto y de tramitación anticipada mediante concurso público, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -ya referido- y aprobar el cuadro de Características del Contrato y las Prescripciones Técnicas que hayan de regir la adjudicación del contrato, siendo esta la primera vez que aparece en los expedientes de contratación de Fitur de las ediciones anteriores ya relatadas, el acto expreso de aprobación de las condiciones del contrato como prescribe la legislación contractual referida, que en este caso fueron materialmente las propuestas

en el informe de iniciación del expediente y en Pliego de Condiciones Técnicas, suscritos por Jorge Miguel Guarro Monllor e Isaac Vidal Sánchez y antes referidos (/Discos Pieza 3/ Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 02 Pliego de cláusulas administrativas particulares.pdf; //Doc 04 Resolución de aprobación.pdf; y //Doc 6 Cuadro de características del contrato de suministro.pdf).

El anuncio de este concurso se publicó el 2 de octubre de 2007 en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE), el 4 de octubre en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana (DOGV) y el 8 de octubre en el Boletín Oficial del Estado (BOE), concurriendo al concurso convocado las empresas “Stands Molinos S.L.” y “Orange Market S.L.”, que fueron admitidas en el trámite de calificación previa por la Mesa de Contratación celebrada el 19 de noviembre de 2007, integrada por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Enrique Moreno Pernias, como presidente, por la Técnico del Departamento Jurídico, Cristina Stuyck Pons, el Jefe del Departamento Económico-Financiero, Joaquín Valera Muñoz, y el Jefe de la Sección de contratación, José M^a Casas Romero, como Secretario (/Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 07 Anuncios Diarios Oficiales.pdf y //Doc 11 Actas Mesas de Contratación.pdf).

El trámite de apertura y lectura de ofertas económicas del concurso se realizó, con fecha 26 de noviembre de 2007, por la Mesa de Contratación Integrada por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Enrique Moreno Pernias, como presidente, por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Administrativos, Margarita Vilarrasa Balanzá, el Jefe del Área de Mercados y Comunicación, Isaac Vidal Sánchez, la Coordinadora de Ferias del Servicio de Promoción, Ana María Grau Abalos, el Jefe de Unidad del Departamento Económico-Financiero, Ramón Sanchis Enguís, el Técnico del Departamento Jurídico, Juan Antonio Muñoz Ferrando, como vocales, y el Jefe de la Sección de Contratación, José M^a Casas Romero como secretario. La oferta económica de “Stands Molinos S.L.” fue por un total de 1.012.500,00 euros y la de “Orange Market

S.L.” fue por un total de 1.059.250,00 euros, trasladándose la documentación técnica y económica aportadas en el sobre B de cada concursante al Área de Mercados y Comunicación para su análisis e informe (Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 Doc 11 Actas Mesas de Contratación.pdf).

El Jefe del Servicio de promoción, Jorge Miguel Guarro Monllor, y el Jefe del Área de Mercados, Isaac Vidal Sánchez, emitieron informe técnico sobre las ofertas presentadas que se fecha erróneamente a 3 de noviembre de 2007, aun cuando debe entenderse que debió fecharse como 3 de diciembre de 2007, habida cuenta de la fecha de la Mesa de contratación para la apertura de ofertas técnicas y económicas anterior al informe y la fecha de la siguiente Mesa de Contratación proponiendo la adjudicación del contrato. En dicho informe se asigna a “Stands Molinos S.L.” 73 puntos y a “Orange Market S.L.” 92,61 puntos, con base sustancialmente a la aplicación de criterios subjetivos sobre los objetivos, que quedan minimizados en el peso de la puntuación por la peculiar forma de cómputo que propusieron al inicio del expediente Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, con la colaboración de Ana M^a Grau, como ocurrió en ediciones anteriores y en particular en la de 2007 que tenía los mismos criterios de valoración que esta de 2008, proponiendo finalmente la adjudicación a “Orange Market S.L.” pese a ser su oferta la más cara de las dos presentadas (Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 09 Informe Técnico.pdf).

El siguiente día 4 de diciembre de 2007, se celebró la Mesa de Contratación que estuvo integrada por el Secretario General Administrativo de la Consellería de Turismo, Enrique Moreno Pernias, como presidente, por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Administrativos, Margarita Vilarrasa Balanzá, el Jefe del Servicio de Promoción, Jorge Miguel Guarro Monllor, la Coordinadora de Ferias del Servicio de Promoción, Ana María Grau Abalos, el Jefe de Unidad del Departamento Económico-Financiero, Ramón Sanchís Enguís, la Técnico del Departamento Jurídico, Cristina Stuyck Pons, como vocales, y el Jefe de la Sección de Contratación

José M^a Casas Romero, como secretario. Esta Mesa de contratación asumió el informe técnico emitido por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor y propuso la adjudicación a “Orange Market S.L.” por la cantidad total ofertada de 1.059.250,00, euros con el desglose señalado en su oferta económica (/Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 Doc 11 Actas Mesas de Contratación.pdf).

La Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, Angélica Such, asumiendo la propuesta de la Mesa de Contratación de 4 de diciembre, por Resolución de 5 de diciembre de 2007, adjudicó el contrato a “Orange Market S.L.” por la cantidad total ofertada de 1.059.250.00 euros, desglosados en: 744.250,00 euros por el Stand de Fitur, 30.000,00 euros por el decorado del Almuerzo, 180.000,00 euros por el stand de TCV, 35.000,00 euros por el stand SITC, 35.000.00 euros por el stand de Expovacaciones, y 35.000,00 euros por el stand de Intur. El contrato se formalizó con fecha 19 de diciembre de 2007 siendo firmado por Angélica Such Ronda por la Agencia Valenciana de Turismo y por Cándido Herrero Martínez por “Orange Market S.L.” (/Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 Doc 12 Resolución de adjudicación.pdf; y //Doc 16 Contrato.pdf).

Con posterioridad a la propuesta de iniciación del expediente y del Pliego de condiciones técnicas realizada por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, de 8 de agosto de 2007 y de la Resolución de aprobación de la contratación, de 17 de septiembre de 2007, dictada por la Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo Angélica Such Ronda, figura en la agenda de la Consellera de Turismo “reunión con Álvaro Pérez - Orange Market” para el 21 de septiembre de 2007 (aunque erróneamente se haya transcrito agosto en vez de septiembre en los apuntes de la agenda de este día), a las 13 horas. Asimismo con posterioridad a la publicación del anuncio de licitación -2, 4 y 8 de octubre de 2007 en el DOCE, DOGV y BOE respectivamente- y antes de que se reunieran la primera

de las Mesas de Contratación -19 de noviembre de 2007 figura en la agenda de la Consellera de Turismo los apuntes “Reunión con Álvaro Pérez de Orange Market” para el día 5 de noviembre de 2007 a la 9 horas y “Reunión WTM – con Álvaro Pérez” a las 12,30 horas (DP-22001 PIEZA 3 / 1.2 Ramo Doc Tomos – DP2-2011 y Pa 2-2012 T15-27 –Pieza 3 /Tomo 10-DP.2-2011 Pieza 3 pag 2867-3129.pdf Folios 3029 -página agenda nº 12, semana del 17 al 23 de septiembre -PDF 280; Folios 3029 reverso página 11 de agenda, semana del 10 al 16 de septiembre de 2007 – PDF 281; y página 3030, página 10 agenda y días 4 a 9 de septiembre de 2007 –PDF 282).

En la ejecución de todos los actos mencionados participó activamente Cándido Herrero quien, conociendo las ilicitudes que se estaban cometiendo, contribuyó eficazmente a que las mismas prosperaran ejecutando, bajo las instrucciones y supervisión de Pablo Crespo y Álvaro Pérez, con documentación que se le remitió desde Madrid, los trabajos preparatorios y el control de la facturación generada, asumiendo asimismo, junto con Álvaro Pérez, la interlocución con personal de la Agencia Valenciana de Turismo.

Durante la tramitación de este concurso y antes de que se produjera la adjudicación, los acusados de la organización del grupo Correa siguieron manteniendo contactos con los técnicos de la Agencia Valenciana de Turismo -Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana Grau- teniendo incluso en su poder documentación interna del órgano promotor como era el documento de inicio del expediente de contratación de 2008, el pliego de Condiciones Técnicas – en los metadatos del documento Word enviado por correo electrónico aparece como autora del mismo Ana María Grau Abalos - y el plano de Fitur 2008 propuestos por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, y el pliego de condiciones administrativas, que remite Paula Seco desde la dirección - paula@easyconcept.net – a Virginia Beltrán - virginia@orangem.net – en mensaje de correo electrónico, de fecha 6 de noviembre de 2007, titulado “pliegos valencia”, con anterioridad a la Resolución de 14 de septiembre de 2007 de la Consellera de Turismo en la que ordena iniciar el

expediente y mucho antes de la publicación del anuncio de licitación de este contrato, disponiendo así anticipadamente de la información sustancial del contrato de la que carecieron otros posibles concursantes hasta la publicación de la convocatoria del concurso (/DP-2-2011 PIEZA 3/ 3- Tomos 1-19 JUICIO ORAL 2-2013 Pieza 3/ Folio 4553 –Isabel Jordán / Bloque 3 / Bloque 3 PAULA SECO&VIRGINIA ORANGE / pliegos valencia. Msg).

Como consecuencia de esta contratación, “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo por su participación en Fitur 2008, las facturas siguientes:

En primer lugar las factura número 107/2008, de 4 de febrero, con el concepto de “Expediente nº. 29/07. Suministro de Diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la feria Fitur 2008” por importe de 744.250.00 euros, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 4 de febrero de 2008, conformada por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha de 5 de febrero de 2008 y por Isaac Vidal Sánchez sin fecha, con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil, fue pagada el 15 de mayo de 2008 (/Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc Doc23 Factura 1015.pdf y Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 255-256) - pdf 1984- 1985).

En segundo lugar la factura número 113/2008 de 28 de febrero por el concepto de “Diseño, fabricación, montaje de un decorado para el almuerzo de la Comunidad Valenciana en el recinto ferial con motivo de Fitur 2008” por importe de 30.000,00 euros, que se registró de entrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha de 29 de febrero, conformada por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha de 10 de marzo de 2008, con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil, fue pagada el 12 de mayo de 2008 (/Discos Pieza 3/Disco 109/ I

Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc Doc23 Factura 1511.pdf y Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 258-259) - pdf 1987- 1988).

24.2.- Hechos relativos a la Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana –TCV -, Expovacaciones de Bilbao, SITC en Barcelona e Intur en Valladolid, en la edición de 2008.

Concluido el certamen de Fitur en Madrid celebrado a finales del mes de enero y principios de febrero de 2008, se celebraron las demás Ferias cuyos stands fueron adjudicados en este contrato a “Orange Market S.L.”. Aunque el Pliego de condiciones técnicas se preveía que la Agencia Valenciana de Turismo comunicara a la empresa “Orange Market S.L.” los planos de ubicación de estas ferias –apartado 1.3 y 1.1.4- y la obligación de “Orange Market S.L.” de presentar el proyecto de planos detallados de todos los espacios del stand de cada una de las ferias contratadas apartado 3.2 y 3.3-, no consta en la documentación del expediente aportada por la Agencia Valenciana de Turismo que ello se realizara, ni tampoco figuran en el sobre “B” de la oferta presentada por “Orange Market S.L.” tales proyectos con las mediciones correspondientes -solo aparecen los “renders” de los futuros stands, a diferencia de la oferta de “Stands Molinos S.L.” que además de los “renders” sí los aporta para cada una de las dichas ferias - lo que contribuyó a la consecución del plan ideado por los acusados, al impedir la verificación de la ejecución de los trabajos realizados, imposibilitando el controlar el adecuado cumplimiento del contrato, como paso previo a informar y conformar favorablemente los pagos a dicha empresa, que finalmente se hacen a tanto alzado según oferta cerrada y global por cada feria, sin ninguna precisión, pues ni esta detallado lo que se ha contratado, ni consecuentemente tampoco lo que se ha hecho, facturado y pagado (Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 01 Inicio de expediente.pdf - pdf 7-16 ; y /DP-2-2011 PIEZA 3/ 4. Cajas 4, 5, 6, 7 y Sobres B Fitur 2005 y 2008/ Fitur 2008 Expediente 29-07. Sobres B.).

Pese a ello, por el trabajo realizado con ocasión de estos eventos “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo por las restantes ferias de esta edición de 2008 las facturas siguientes:

En primer lugar la factura numero 124/2008, de 15 de abril, registrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha de 16 de abril de 2008, por el concepto de “Expediente nº. 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria Turismo de Valencia 2008” por importe de 180.000 euros, conformada en su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha 16 de abril de 2008 y por Isaac Vidal Sánchez, con fecha de 22 de abril de 2008, con el visado del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil. Se pagó con fecha 13 de junio de 2008 (/Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 25 Factura 3254.pdf; y / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 259-260) - pdf 1989- 1989).

En segundo lugar la factura núm. 125/2008, de 21 de abril, registrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha 22 de abril de 2008 por el concepto “Expediente número 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria Turismo de Barcelona 2008” por importe de 35.000,00 euros, conformada en su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha 23 de abril de 2008 y con el visado del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil, pagándose con fecha 13 de junio de 2008 [(/Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 26 Factura 3452.pdf y / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 261-262) - pdf 1990- 1991)].

En tercer lugar la factura número 131/2008, registrada de entrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha de 21 de mayo de 2008, por el concepto de “Expediente nº 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria de Turismo de Bilbao 2008” por importe de 35.000,00 euros, conformada en su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha 23 de abril de 2008 y con el visado del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil, pagándose con fecha 1 de septiembre de 2008 (/Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 27 Factura 5419.pdf.; y / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 263-264) - pdf 1992- 1993).

En cuarto lugar la factura número 169/2008, de 10 de diciembre, registrada de entrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha de 11 de diciembre, por el concepto de “Expediente nº. 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en Feria Turismo Valladolid Intur-2008” y por un importe de 35.000,00 euros, conformada en su ejecución y precio por Jorge Miguel Guarro Monllor, con fecha 18 de diciembre de 2008 y con el visado del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Muñoz Gil, que se pagó con fecha 2 de julio de 2009 (/Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 28 Factura 11591.pdf y / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 265-266) - pdf 1994- 1995).

Al igual que ocurrió en ediciones anteriores, en particular la anterior, las facturas emitidas se limitan a recoger como concepto genérico la referencia al certamen ferial que en cada caso se factura y consigna la cantidad ofertada por “Orange Market S.L.” en el desglose de la oferta económica presentada en el concurso y por la que se le adjudicó el contrato, sin que aparezca la más mínima concreción de cuál es el contenido de lo que se factura que en estos términos no

puede ser sino lo estimado por referencia a lo prescrito en las condiciones del contrato que en orden a la precisión del contenido de los proyectos tampoco se han cumplido, con lo que con tal modo de facturar – y no son precisamente cantidades pequeñas- es muy difícil concretar qué es lo que se ha hecho o no en relación con lo contratado, lo que sin duda posibilita, dada la indefinición de contenido reseñado, una falta de control cuanto menos detallado y en los términos legales de la facturación, que exigen el detalle y cuantía de los contenidos de las facturas.

VIGÉSIMO QUINTO.- Hechos relativos la contratación de la feria Fitur y otros certámenes en 2009.

Los acusados de la organización del grupo Correa Álvaro Pérez Alonso y Cándido Herrero Martínez, bajo la supervisión de Pablo Crespo Sabaris y Francisco Correa Sánchez siguieron despegando las mismas actuaciones y con la misma finalidad que en la edición anterior para manipular la adjudicación del concurso para la contratación a favor de “Orange Market S.L.” de los stands feriales de Fitur y otras ferias en la edición de 2009, influyendo en el mantenimiento de la configuración de las condiciones de selección de contratistas de ediciones anteriores en la que priman los criterios subjetivos sobre los objetivos, y con ello así una valoración de las ofertas de los concurrentes a obtener el contrato consiguiendo la adjudicación a “Orange Market S.L.” que se realiza por los acusados Isaac Vidal Sánchez, Jorge Miguel Guarro Monllor y Ana María Grau Abalos, que son los que establecen materialmente estas condiciones para la selección de contratistas y sobre ellas valoran las ofertas hasta llegar a la de adjudicación a “Orange Market S.L.”.

En este nuevo concurso público para la adjudicación de Fitur resulta ya de aplicación la nueva regulación de contratación pública de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que sustituyó a la regulación legal vigente durante la celebración de los concursos públicos anteriores del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto

Legislativo 2/2000, de 16 de junio, lo que determinó algunos cambios en el proceso de adjudicación del contrato, que se recogen especialmente en el Pliego de cláusulas Administrativas Particulares para contratos de suministros mediante procedimiento abierto, aunque sin variaciones significativas en la propuesta de contratación referida a este contrato y su Pliego de Condiciones Técnicas, que mantienen la adjudicación conjunta del diseño y la fabricación de los stands y la estructura de distribución del peso de los criterios de valoración subjetivos y objetivos que se ha venido utilizando en anteriores ediciones de esta contratación.

Con fecha de 30 de julio de 2008 los acusados Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, con la colaboración de Ana Grau, formularon los documentos de propuesta de Inicio de expediente y el Pliego de Condiciones Técnicas para la contratación del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en las ferias Fitur'2009, TCV'2009, Expovacaciones'2009, SITC'2009 e Intur'2009, documentos que en ambos casos venían firmados por Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, figurando en los metadatos de dichos documentos -aportados en formato electrónico por la Agencia Valenciana de Turismo- como autora Ana María Grau Abalos [(Disco 116 /Req, Fitur 2009/ Documentación / turisme.pdf - folios 1-32 (pdf 2-49) y / Material Informático / Disquete / Ferias Mayores 2009b.doc)].

En el informe de inicio de expediente la modalidad de contrato propuesta es la del procedimiento abierto mediante la oferta económicamente más ventajosa en función de una pluralidad de criterios –punto 5 del informe-, por un importe máximo para esta contratación –punto 6- de 817.000.00 euros a cargo de los presupuestos de la Agencia Valenciana de Turismo, de los cuales se deberán ofertar presupuestos cerrados que se desglosan un máximo de: 550.000.00 euros para Fitur'2009, 26.000,00 euros para el decorado del almuerzo de la Comunidad Valenciana con motivo de Fitur'2009, 26.000,00 euros para la zona de “show-cooking”, 125.000,00

euros para TCV'2008, y 90.000,00 euros para EXPOVACACIONES'2009, SITC'2009 e INTUR'2009 (30.000,00 euros para cada una de ellas).

Los criterios de valoración propuestos en este informe –punto 6- reiteran los utilizados en ediciones anteriores, fijando la distribución porcentual en: El 50% para la mejora de las condiciones económicas, estableciéndose la fórmula polinómica “puntuación licitador = máxima puntuación x (precio mínimo/oferta licitador)” y la aplicación de la puntuación en un 73% a Fitur (68 % al stand, 3% a la decoración del lugar del almuerzo y 3% para la zona de “show cooking”), el 15% a TCV y 11 % al resto de de certámenes; El 30% para creatividad estética y funcionalidad del diseño principal y adaptabilidad a otras ferias, desglosado en dos apartados; Un 15% para la creación de un elemento/s unificador/es de todo el pabellón; Y un 5% para Mejoras, que son los mismos criterios de adjudicación que se propusieron por los mismos acusados y que finalmente rigieron en el contrato de la anterior edición de 2008 para así dar más peso real a las valoraciones subjetivas y, de este modo poder controlar y propiciar la adjudicación a favor de “Orange Market S.L.”, con los mismos efectos de primacía material de los criterios subjetivos sobre los objetivos, como antes se ha relatado respecto del contrato de la anterior edición de 2008 y las ediciones precedentes.

A pesar de este teórico reparto en el que la mitad de la decisión – el 50 % de la valoración de las ofertas del concurso- era atribuible a la oferta económica, ello en absoluto se compadece con la realidad, ya que la fórmula propuesta para valorar la oferta económica generaba en la práctica que la misma no influyera en más de 10% sobre la decisión final, por lo que al concretar los criterios de valoración para adjudicar el contrato, estos se establecieron de modo que la oferta económica realmente no podría tener efecto decisivo sobre la adjudicación, como así fue.

A la vista de la propuesta de inicio del expediente de contratación de 30 de julio de 2008, por la Secretaria Autonómica de Turismo, Victoria Palau Tárrega y el

Subsecretario de la Consellería de Turismo, Jorge Juan Muñoz Gil se propuso el inicio del expediente de contratación, lo que, tras informe de la Abogacía de la Generalitat de 16 de septiembre de 2008, se produjo por Resolución de la Consellera de Turismo y presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo Angélica Such Ronda de 23 de septiembre de 2008, en la que aprobaba la contratación de este expediente 33/08, autorizaba la adjudicación por el procedimiento abierto y tramitación anticipada mediante la oferta económica más ventajosa en función de una pluralidad de criterios, aprobaba el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y el pliego de Prescripciones Técnicas, condicionando el gasto a la existencia de crédito en el Presupuesto de la Agencia Valenciana de Turismo para 2009 (Disco 116 /Req, Fitur 2009/ Documentación / turisme.pdf - folios 37-40 - pdf 50-56).

Tras ello se envían los anuncios del concurso que se publican el 30 de septiembre de 2008 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el 2 de octubre de 2008 en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana y el seis de 9 octubre de 2008 en el Boletín Oficial del Estado, presentándose siete ofertas al concurso. Con fecha 6 de noviembre de 2008, se celebra Mesa de contratación que resuelve el trámite de calificación previa del concurso y con fecha 14 de noviembre de 2008 se celebra la mesa de Contratación para el trámite de apertura y lectura de ofertas económicas [(/ Disco 116 /Req, Fitur 2009/ Documentación / turisme.pdf - folios 53-59 (pdf 73-81) (anuncios); folios 64- 65 (pdf 86-87) (certificación registro); folios 83- 84 (pdf 105-106) (Mesa de contratación calificación previa ofertas); folios 86- 87 (pdf 108-109) (Mesa de contratación apertura de ofertas)].

Una vez abiertas las ofertas técnica y conocidas las ofertas económicas de los concursantes, se elaboraron los informes técnicos de valoración de las ofertas, que esta ocasión fueron dos, con fechas de 2 y 3 de diciembre de 2008, suscritos por los acusados Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor y en cuya elaboración también participó Ana M^a Grau, que aparece como autora en los metadatos de dichos documentos aportados en formato electrónico por la Agencia Valenciana de Turismo

[(/Disco 116 /Req, Fitur 2009/ Documentación / turisme.pdf - folios 93- 107 (pdf 116-125) y // Material Informático / Disquete / puntuacionpropuestas09A.doc)].

El primero de estos informes de valoración de las ofertas presentadas versa sobre la aplicación de los criterios que suponen un juicio de valor, señalando expresamente la creatividad, distribución de espacios, elemento unificador y mejoras, en los que se atribuye la mejor puntuación total a Orange Market frente a las demás empresas participantes. El segundo de estos informes viene referido al criterio de adjudicación evaluable de forma automática por aplicación de una fórmula en el cual la oferta económica de “Orange Market S.L.” –la más cara de todas- por 789.500,00 euros obtiene un 44,30 puntos frente a la más económica de todas por 706.400,00 euros ofertada por “Modiseño S.L.” que obtiene sin embargo 49,50 puntos, atribuyéndose a “Orange Market S.L.” en el conjunto de la valoración de criterios subjetivos -44.80 puntos- y económicos -44.30 puntos- la máxima puntuación de todas las ofertas -89,10 puntos- proponiendo la adjudicación a “Orange Market S.L.” por esta cantidad de 789.500,00 euros,

La Mesa de Contratación de 5 de diciembre de 2008, en la creencia de que dichos informes habían sido elaborados de forma profesional e imparcial, propuso la adjudicación del contrato a favor de “Orange Market S.L.” de acuerdo con los informes referidos que se unen al acta por la dicha cantidad de total de 789.500,00 euros, y en la misma fecha de 5 de diciembre de 2008 la Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, Angélica Such Ronda, dictó Resolución de adjudicación provisional a favor de “Orange Market S.L.”. El 29 de diciembre de 2008 se formula por la Mesa de Contratación la propuesta de adjudicación definitiva, dictando la Consellera de Turismo Angélica Such Ronda con fecha 30 de diciembre, resolución por la que se adjudica definitivamente el contrato de Fitur’2009 y otras ferias a “Orange Market S.L.”, firmando el contrato correspondiente con Cándido Herrero Martínez como representante de “Orange Market S.L.” [(Disco 116 /Req, Fitur 2009/ Documentación / turisme.pdf - folios 91

y 92 (pdf 113-114) y // Material Informático / Disquete / propadprov3308.doc (Acta mesa contratación de propuesta adjudicación provisional); Folios 104-107 (pdf 127-130) y radjprov3308.doc (Resolución adjudicación Provisional); folio 135 (pdf 174-175) y expte3308propadjdef.doc (Acta Mesa contratación de Propuesta de adjudicación definitiva); folio 136 (pdf176-177) y radjdef3308.doc (Resolución adjudicación definitiva); folios 185-240 y cto3308.doc (Documento de Contrato)].

Como consecuencia de este contrato, “Orange Market S.L.” emitió a la Agencia Valenciana de Turismo las siguientes facturas, cuyo abono pudo realizarse gracias al conforme de los trabajos ejecutados que dio Jorge Guarro y el conocimiento y supervisión de Isaac Vidal:

En primer lugar la factura número 182/09, de 2 de febrero, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha 1 de junio de 2009, por el concepto de “Diseño, montaje y desmontaje del stand para Fitur 2009, número de expediente 33/08”, por importe de 606.100.00 euros, que fue conformada en cuanto a la ejecución de su objeto y el precio por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha 26 de junio de 2009, con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Juan Muñoz Gil, que fue pagada con fecha 2 de julio de 2009. [/Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/103009.pdf (Folio 009-010) - pdf 2010- 2011].

En segundo lugar la factura número 195/2009, de 4 de marzo, que tuvo entrada en la Agencia Valenciana de Turismo el 27 de marzo de 2009, por el concepto de “Expediente número 33/08. Diseño, fabricación, montaje y desmontaje de decorado para la celebración del Vino de Honor del día de la Comunidad Valenciana en Fitur 2009” por importe de 30.160,00 euros, que fue conformada en cuanto a la ejecución de los trabajos y el precio por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha de 26 de julio de 2009, y visada por el Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Juan Muñoz Gil. Fue pagada al igual que la anterior con fecha 2 de julio de 2009 [/Discos

principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/103009.pdf (Folio 005-006) - pdf 2006- 2007].

En tercer lugar la factura número 196/2009, de 4 de marzo, que fue registrada de entrada en la Agencia Valenciana de Turismo con fecha de 27 de marzo de 2009, con el concepto “Expediente número 33/08. Diseño, construcción, montaje y desmontaje de zona para “show-cooking” en Fitur 2009” por importe de 30.160,00 euros, conformada en cuanto a la ejecución de la misma y el precio estipulado, por Jorge Miguel Guarro Monllor con fecha de 26 de junio de 2009, y con el visto bueno del Subsecretario de la Consellería de Turismo Jorge Juan Muñoz Gil, que fue pagada con fecha 2 de julio de 2007, al igual que las dos anteriores reseñadas [/Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/103009.pdf (Folio 007-008) - pdf 2008- 2009].

Tras la celebración de la Feria de Fitur en Madrid, entre los días 28 de enero y 1 de febrero de 2009, estaba prevista la de las demás ferias igualmente contratadas con Orange Market SL. Sin embargo, practicada intervención judicial el 6 de febrero de 2009 en esa empresa y otras del grupo, no llegó a materializarse la realización de los stands de las demás ferias.

No obstante ello y como ya se ha relatado que ocurrió en ediciones anteriores las facturas emitidas por “Orange Market S.L.” referentes a Fitur se limitan asimismo a recoger como concepto genérico la referencia al expediente de contratación y consignando un simple enunciado y la cantidad ofertada por “Orange Market S.L.” en el desglose de la oferta económica presentada en el concurso y por la que se le adjudicó el contrato. Se sigue una vez más la formula de facturar sin que aparezca la más mínima concreción de cual es contenido de lo que se factura, lo que en estos términos no puede ser sino lo estimado por referencia a lo prescrito en las condiciones del contrato, con lo que con tal modo de facturar por contenidos y cantidades elevadas es muy difícil concretar qué es lo que se ha hecho o no

exactamente en relación con lo contratado, lo que permite, dada la indefinición de contenido reseñado, la falta del necesario control de lo que se ha hecho realmente en los términos de lo contratado, que debió hacerse con una mínima precisión de los contenidos desagregados en que se concreta el concepto genérico que se factura y en todo caso con cumplimiento de los términos legales de la facturación, que en cualquier caso exigen el detalle y cuantía de los contenidos de las facturas, como no podía ser de otro modo.

Con fecha de 6 de octubre de 2008, a las 10:00 horas figura, en la agenda de la Consellera de Turismo y en la de la Secretaria Autonómica de Turismo “Reunión - Orange Market”, fecha esta en que ya se ha publicado el anuncio de licitación pública del concurso – el 30 de septiembre en el DOUE, el 2 de octubre en el DOGV y el mismo 6 de octubre en el BOE- aunque aún no se ha producido la presentación de ofertas cuyo periodo comienza precisamente con la publicación del dicho anuncio (/DP-22001 PIEZA 3 / 1.2 Ramo Doc Tomos – DP2-2011 y Pa 2-2012 T15-27 – Pieza 3 /Tomo 10-DP.2-2011 Pieza 3 pag 2867-3129.pdf /Folio 3046 reverso –PDF 315).

Con fecha de 3 de enero de 2009 en una conversación telefónica entre Cándido Herrero y Alvaro Pérez en la que éste le transmitió a aquel su intención de comprarle un reloj a la Consellera de Turismo de ahora manifestó “que se porta muy bien conmigo” (/DP-2-2011 PRINCIPAL /Principal INTERVENCIONES TELEFÓNICAS derivadas de Inhibición_25-ABRIL-2013 / ÁLVARO PEREZ ALONSO / 629939329 / 0031 – 00:51 a 01:12).

En la ejecución de todos los actos mencionados participó activamente Cándido Herrero quien, conociendo las ilicitudes que se estaban cometiendo, contribuyó eficazmente a que las mismas prosperaran ejecutando, bajo las instrucciones y supervisión de Pablo Crespo y Álvaro Pérez, los trabajos preparatorios y el control de la facturación generada, asumiendo asimismo, junto con Álvaro Pérez, la

interlocución con personal de la Agencia Valenciana de Turismo, todo ello con la participación de la organización del grupo Correa, que como en ediciones anteriores de Fitur disponía de información sobre el contrato antes de su convocatoria, como es el caso del plano -con fecha de modificación de 7 de julio de 2008- que contiene la distribución de espacios y stands, que desarrolla y concreta el plano contenido en el Pliego de Condiciones Técnicas del contrato con fecha de 3 de julio de 2008 que propusieron y firmaron Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor, con la colaboración de Ana María Grau Abalos, documento este encontrado en el registro – R-5- correspondiente a las oficinas de la Calle Serrano 40 [/ Discos Principal / Disco 144 expurgado /FITUR A4-1.pdf y / * Disco 116 /Req, Fitur 2009/ Documentación / turisme.pdf - folios 1-32 (pdf 2-49) y / Material Informático / Disquete / Ferias Mayores 2009b.doc]

Del mismo modo que ocurrió en las ediciones anteriores, el peso de la valoración de las ofertas, en la práctica, recaía sobre los criterios de “creatividad” -20 puntos- y las “mejoras” -5 puntos-, en las que una vez más, conforme a los informes técnicos elaborados y defendidos por Isaac Vidal y Jorge Guarro, con la colaboración de Ana M^a Grau, “Orange Market S.L.” resultó ser la entidad mejor valorada. El pliego no contenía mayor descripción clarificadora de los criterios de carácter subjetivo que daban lugar a la asignación de puntos a una u otra empresa participante, la fórmula establecida para aplicar el 50% de la valoración de los criterios objetivos– el económico- lleva en su aplicación a que tal porcentaje no sea real, pues en realidad lleva a una valoración efectiva del 10%, lo que en la valoración de cada adjudicación se aprecia con más claridad, ya que el diferencial de cuantía de ofertas y el mayor número de ellas lleva a que la aplicación automática hecha con la fórmula reseñada otorgue a la oferta más cara -789.500,00 euros- una puntuación de 44.30 puntos y a la más económica – 706.400,00 euros- una puntuación de 49.50, lo que significa un diferencial de 5,2 puntos en valoración para reflejar un diferencial de 83.000,00 euros en la cuantía de la oferta sobre un presupuesto máximo de 817.000.00 euros, lo que arroja en cualquier caso un peso porcentual de poco más del 10% en la cuantía y en el

peso real del criterio económico sobre el conjunto de la valoración que desde luego no alcanza al 50% de la valoración como aparentemente resulta del pliego de condiciones.

VIGÉSIMO SEXTO.- Hechos relativos a recepción de regalo por Milagrosa Martínez Navarro.

Con ocasión de las fiestas navideñas del año 2005 los acusados Francisco Correa, Pablo Crespo y Álvaro Pérez, puestos de común acuerdo y actuando con la finalidad de agradecer a Milagrosa Martínez el trato de favor y las ilícitas actuaciones que realizó para que su empresa “Orange Market S.L.” resultara adjudicataria del concurso de Fitur 2005 así como para preservar en las siguientes convocatorias de concursos de Fitur el mismo trato de favor, le regalaron un reloj de la marca Hublot por importe de 2.400 euros, que Francisco Correa adquirió en el establecimiento Joyería Suárez sito en la calle Serrano nº 63 de Madrid.

Tales hechos se infieren de una serie de indicios que estimamos probados en los términos de lo consignado en el relato de hechos probados de esta sentencia, y cuya valoración y fuentes de prueba se exponen seguidamente.

A) La organización del grupo Correa y en particular la rama valenciana de la misma venían ofreciendo y haciendo efectivos regalos al personal y responsables de las instituciones y entidades con las que se relacionaban en sus actividades, entre ellas y en lo que aquí nos ocupa con la Agencia Valenciana de Turismo. En el caso de Rafael Betoret Parreño, durante los años 2006 y 2007 y coincidiendo con el periodo temporal en que ostentó el cargo de Jefe de Gabinete de la Agencia Valenciana de Turismo, recibió regalos consistentes en diversas prendas de vestir que le fueron entregados por Francisco Correa, Pablo Crespo y Álvaro Pérez en consideración al cargo público que ejercía, según consta en Sentencia Firme nº 11/2011 de fecha 16 de septiembre dictada de conformidad en la Causa del Tribunal del Jurado número 1/09

del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, habiendo sido condenado por ello como autor de un delito continuado de cohecho pasivo impropio, como se recoge en el testimonio de la dicha sentencia, aportado a la causa por la parte de Rafael Betoret Parreño en escrito de 12 de marzo de 20015, que obra al Tomo 10 de los del Juicio Oral, folios 2.310 a 2.338.

B) En el registro de las oficinas de “Orange Market S.L.” – R17 - y en la documentación incautada en el mismo aparecen diversos listados y archivos Excel, elaborados en “Orange Market S.L.” en los que figura como productor Álvaro Pérez Alonso, en los que - entre otras personas -constan como destinatarios de regalos Milagrosa Martínez, Angélica Such, Rafael Betoret, Isaac Vidal y Ana M^a Grau, durante los años 2005 y siguientes, y que por tanto durante el periodo en el que los citados acusados prestaban servicios en los puestos de la Agencia Valenciana de Turismo desde los que se fueron tomando y ejecutando las decisiones administrativas descritas en los apartados anteriores, de las que fue beneficiaria la organización del grupo Correa y en particular “Orange Market S.L.”, como se desprende de la Declaración testifical Laura Gil Monros JO 2/13 Sesión 22 8 de octubre 2015 – V60M267 48:10 y V61M268 00:05, y de la Declaración testifical Juan José Rincón Feliu JO 2/13 Sesión 44 – 2 de agosto de 2016 – V87M464 – 01:30, ambos empleados de “Orange Market S.L.” al tiempo de estos hechos.

C) Entre estos documentos hallados en el registro de la sede de “Orange Market S.L.” -R-17- aparece hoja de costes de regalos de Navidad (diciembre-enero), que cuantifica los previstos en otra hoja en formato “Excel” anterior -Regalos de Navidad en la que figura Milagros Martínez Consellera de Turismo, la dirección oficial y el regalo “reloj”-, y como productor Álvaro Pérez, con un apunte –entre otros- en que figura como proveedor la “Joyería Suarez”, como destinatario “Milagrosa Martínez (Turismo)”, como regalo “Reloj” y como precio con IVA “2.400,00 €”, que recoge los regalos hechos en ese periodo diciembre 2005 - enero 2006. Estos documentos obran en la causa, en: /Disco Duro 1./ R. 17./ Documento 4/

SEAGATE 9QF0G2P2 /Documentos REGALOS NAVIDAD 05 Y 06.xls y en /Disco Duro 1./Archivos Informáticos/R-17 / Documento 2/Documentos / COSTES REGALOS NAVIDAD.xls.

D) En el registro del domicilio particular de la Calle General Martínez Campos de Madrid se incautó una agenda o bloc de notas manuscrita de Pablo Crespo Sabaris en la que aparece -entre otras anotaciones con fecha 21 de diciembre de 2005 y 11 de enero siguiente- una referida a “D. Pascual, 2 Hublot de caballero acero /oro y 2 señora acero /oro, Orange Market, 5.300”, que obra en la causa en: /Discos principal /Disco 006 /Documentación intervenida 5 / R-11/ Tomo 03 / R-11-C01-E19-T03.pdf – Folio 1369 – (Pdf 31); 1367 y 1370 - (pdf 29-32).

E) Francisco Correa compró en la Joyería Suarez, en su establecimiento de la Calle Serrano, 63, del que era responsable Daniel de Pascual, dos relojes Hublot con anagrama de empresa uno de acero y otro de acero y oro, por los importes de 2.400,00 y 2.900,00 euros respectivamente, que se facturaron a “Orange Market S.L.”, en su factura 0044 de fecha 9 de enero de 2006, por un importe total con IVA de 5.300,00 euros, que fue pagada mediante cheque, que fue remesado bancariamente por Joyería Suarez con fecha 26 de enero de 2006 y compensado en la cuenta de “Orange Market S.L.” en el Banco de Santander, sucursal Porta de la Mar de Valencia, al siguiente día 27 de enero de 2006, como aparece en los documentos procedentes del registro de la sede de “Orange Market S.L.”, que constan en: /Disco 110. DVD. ANEXOS. Anexo 1. Informes 1A. 02/ Informe 73.269. Anexos. Pdf. (pdf 2 y 3) y / Discos principal /Disco 006 /Documentación intervenida 7/ R-17/ / R-17-C06-E55-T20 (1).pdf- Folio 11211 (Pdf 357); y en R-17-C05-R49-T16 (1).pdf – folio 8181 – (pdf 2), y se desprende de la declaración del acusado Francisco Correa (JO 2/13 Sesión 7 - 17 /7 de 2015 –V65M231 25:15) y de la declaración testifical Daniel de Pascual de los Ríos responsable del establecimiento de Joyería Suárez (JO2/13 Sesión 32 17/11/2015- V15M102 – 00:38 y 09:30.).

F) Esta compra aparece más tarde –con fecha de 1 de agosto de 2006- reflejada como debida a Álvaro Pérez en una anotación que recoge “Pago en Joyería Suarez” por importe de 5.370,00 euros con la observación “Autorizado PC”, consignada en la documentación incautada en el registro de domicilio de José Luis Iglesias R-16 en el archivo Álvaro P Deuda.xls (metadatos Autor: José Luis Izquierdo Organización: FCS) referido a Deuda de Álvaro Pérez, en el que se recogen diversas entregas a Álvaro Pérez y por tanto contabilizado en la organización del grupo Correia, que obran en: Disco 1 -Providencia 17.5.2013- /Archivos informáticos / R.16 /Documento 5/ Álvaro P. Deuda.xls (hoja 1 - fila 8) y en Discos principal /Resto discos Inhibición / Disco 0021/Gürtel DP27508/ Anexo dos pendrive. Hojas /Pendrive Trascend 8GB/ Alvaro P. Deida.xls (Hoja 1 fila 8).

G) En conversación telefónica intervenida mantenida entre Álvaro Pérez Alonso y Cándido Herrero Martínez, el tres de enero de 2009 a las 18:42, referida la compra de regalos de navidad en esas fechas y desde número de teléfono de Álvaro Pérez Alonso, éste le manifiesta a Cándido Herrero –entre otros extremos- que “tampoco lo pensamos Pablo y yo”, y la intención de comprarle un reloj a la Consellera de Turismo “de ahora” manifestando que se lo compró a la anterior -“La Perla”-, a lo que asiente Cándido Herrero “vale, vale” (DP-2-2011 PRINCIPAL/Principal INTERVENCIONES TELEFÓNICAS derivadas de Inhibición_25-ABRIL-2013 / ÁLVARO PEREZ ALONSO / 629939329 / 0031 – 00:51 a 01:12).

H) La anterior Consejera de Turismo al tiempo de esta conversación era María Milagrosa Martínez Navarro, que era conocida por el sobrenombre de “La Perla”, con carácter general y en los medios de comunicación en sus ediciones digitales como reseña el informe de la UDEF BLA 73269/09 de 23 Julio de 2009 señalando como fuente de referencia un artículo publicado, antes de la elaboración del informe, en el periódico Levante - El Mercantil Valenciano. (Disco 110/DVD/Anexos/Anexos/ Informes 1A/002/ Informe 73269/ Informe y anexos.pdf -

pagina 5; y Declaración JO2/13 Inspector CPN 81.08781 Sesiones 48-50). La referencia a este sobrenombre viene admitida por el propio a Álvaro Pérez Alonso (Declaración Álvaro Pérez JO 2/13 Sesión 6 - 10/07/2015 –V58M201 4:40).

VIGÉSIMO SEPTIMO.- Recapitulación sobre el resultado global de la valoración de la prueba y consideraciones generales sobre la prueba practicada.

Los elementos de convicción y fuentes de prueba de los que proceden y con ello la valoración de la prueba practicada, que nos ha llevado a la declaración de hechos probados relatados en el apartado de esta sentencia así denominado, se han expuesto pormenorizada y detalladamente antes. Conviene - sobre y a más de ello- exponer el hilo conductor del relato de hechos probados desde un punto de vista global y general que, a modo de recapitulación, muestre en su conjunto la estimación probatoria que hemos efectuado, que se funda en los elementos y medios de prueba que detalladamente se han expuesto en los puntos anteriores y de los que reseñamos asimismo en este punto sus caracteres generales más destacables en orden a la determinación probatoria finalmente estimada.

27.1.- De la organización actuante en los hechos objeto de esta causa.

Así resulta de los hechos probados y de los elementos de convicción y medios de prueba que ya hemos expuesto, que cuanto menos en relación con los hechos objeto de esta causa existe una organización estructurada, jerarquizada y liderada por Francisco Correa Sánchez y controlada y dirigida por Pablo Crespo Sabaris, formalizada en un entramado de sociedades, originariamente radicadas en Madrid y que proyecta sus actividades al ámbito la Comunidad Valenciana, constituyendo a tal efecto la sociedad “Orange Market S.L.”, en la que se insertan, procedentes de la organización del grupo Correa, Álvaro Pérez Alonso, que la dirige, y Mónica Magariños Pérez que será inicialmente apoderada de la misma, a la que luego sustituirá Cándido Herrero Martínez, actuando inicialmente Felisa Isabel Jordán Goncet como responsable de las empresas de organización del grupo Correa

en Madrid en la sede de Pozuelo de Alarcón en las actuaciones que se formalizan a través de “Orange Market S.L.”, en especial a través de “Easy Concept S.L.”, durante los primeros años a que se contraen los hechos objeto de este enjuiciamiento y hasta que dejó la organización del grupo Correa.

Las actuaciones iniciales de la organización del grupo Correa en el ámbito de la Comunidad Valenciana referidas a la actividad institucional en materia de turismo se encuadran en la utilización instrumental de “Orange Market S.L.” para la realización de los trabajos de participación institucional de promoción turística en particular en varios certámenes feriales y la obtención de las adjudicaciones de los contratos a tal efecto, en particular aquellos en los que la selección de los contratistas se hacía mediante concurso público – en especial el stand de FITUR-y que se venían repitiendo con periodicidad anual.

Para ello se valieron de las relaciones de Álvaro Pérez Alonso con las personas que ocupaban cargos institucionales en la Generalidad Valenciana, y, en lo que aquí nos ocupa, con María Milagrosa Martínez Navarro – Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo y Rafael Betoret Parreño – Director y Jefe del Gabinete de la Consellera y Presidenta- participando en los hechos objeto de esta causa en un segundo nivel respecto de los anteriores y en los términos que ya se han expuesto Isaac Vidal Sánchez –Jefe del Área de Mercados de la Agencia Valenciana de Turismo-, Jorge Miguel Guarro Monllor –Jefe del Servicio de Promoción de la misma- y Ana María Grau Ábalos, Técnico de ferias del Servicio de Promoción. A mediados del año 2007 a María Milagrosa Martínez Navarro le sustituyó en estos cargos Angélica Such Ronda, y en el contrato de Fitur y otras ferias para 2005 informó sobre las condiciones del contrato Juan Bover Fernández de Palencia.

27.2.- De la manipulación de las condiciones del contrato.

La actuación de la organización del grupo Correa para obtener de cualquier modo los máximos beneficios de los fondos públicos de la administración turística valenciana se produce en varios planos o aspectos, el primero de los cuales se sitúa en la manipulación de las condiciones del contrato de Fitur y otras ferias de 2005, que se opera no solo por el conocimiento previo -muy anterior a la convocatoria de este concurso- de las condiciones y características del mismo, fundamentalmente vía Álvaro Pérez Alonso, sino también y de forma significativa por la intervención de la organización del grupo Correa materialmente revisando las condiciones de contrato vía Felisa Isabel Jordán Goncet, e incluso elaborando la distribución de espacios del pabellón 5 de IFEMA, vía Fernando Torres Manso– con la participación del personal de la Agencia Valenciana de Turismo, particularmente Rafael Betoret Parreño, en los términos que ya hemos expuesto.

Con estas actuaciones se obtienen unas condiciones contractuales favorables a los intereses de la organización del grupo Correa, ya que lo que resulta de estas revisiones de las condiciones del concurso es una adecuación de las mismas que lleven a la adjudicación a la organización del grupo Correa, formalmente a través de la presentación al concurso de “Orange Market S.L.” en las condiciones más ventajosas para la misma, incluso en el precio, lo que no queda exento de dificultades, pues “Orange Market S.L.”, creada en el año 2003, no tiene las condiciones de solvencia técnica normalmente exigibles para un contrato de esta cuantía y carece de medios propios para la ejecución del contrato, tanto en la parte del diseño, como en el de la construcción del stand objeto del mismo.

El resultado de estas manipulaciones de la organización del grupo Correa que se relatan pormenorizadamente en los hechos probados y cuya fundamentación probatoria se ha detallado en los razonamientos anteriores –en particular el decimonoveno y vigésimo primero- es la configuración de unas condiciones del contrato de Fitur 2005 y otras ferias a la medida de “Orange Market S.L.” con la finalidad de asegurar una adjudicación que dé apariencia formal de obtención del

contrato mediante un proceso licitatorio, lo que no puede producirse realmente en las condiciones de igualdad entre ofertantes que exige un concurso, cuando el proceso de configuración de las condiciones del contrato –en particular las relativas al proceso de selección de contratistas- viene viciado por la intervención de quien va a concurrir a la licitación, ya que con dicha intervención se pretende y produce una predeterminación de la adjudicación, al establecer las condiciones más favorables al ofertante que interviene en la configuración de estas condiciones y además de que, con ello, posee una información privilegiada sobre las condiciones del concurso antes que cualesquiera otros licitadores ajenos al proceso de fijación de la voluntad contractual del poder adjudicador –que no es otra que la contenida en las condiciones del contrato- y que con ello y también de forma viciada acaba siendo sustancialmente la formal voluntad contractual que predetermina la intervención de quien luego aparentemente concurre como un licitador más, eso si conociendo de antemano y antes que los demás concurrentes las condiciones del contrato, en cuya determinación además ha participado activamente para ajustarlas a su medida y que ha asumido el sujeto convocante y adjudicador, la Agencia Valenciana de Turismo, en connivencia y con la participación de las personas de la misma referidas, en particular el órgano de contratación María Milagrosa Martínez Navarro y su Jefe de Gabinete Rafael Betoret Parreño.

Esta posición de ventaja de la organización del grupo Correa vía “Orange Market S.L.” se evidencia entre otros extremos, como ya se ha expuesto, en el modelo de proposición de “Orange Market S.L.” elaborado antes de la convocatoria y que acaba presentándose sólo cambiando la fecha, el documento de solvencia técnico-profesional que se llega a presentar conforme a los borradores de condiciones revisados por la organización del grupo Correa vía Felisa Isabel Jordán Goncet, pero que no se ajustan al Resumen de condiciones técnicas que finalmente rigió las condiciones del concurso, porque en la asesoría jurídica habían ajustado el texto a la norma contractual vigente en aquel momento modificando así esta parte del pliego revisado por la organización del grupo Correa lo que finalmente dio lugar a su

subsanción en el trámite de calificación previa, así como la elaboración por el diseñador de la organización del grupo Correa –empleado de “Special Events S.L.” - que finalmente fue quien diseñó el stand ofertado por “Orange Market S.L.”, del plano de distribución de espacios del pabellón 5 de IFEMA, que forma parte de las condiciones del contrato y del que se deriva el espacio concreto que ha de ocupar el stand de la Comunidad Valenciana y al que se ha de ajustar el diseño del mismo a ofertar por quienes concurren al concurso, plano este del que los demás ofertantes no dispusieron incluso hasta después de la publicación del anuncio de la solicitud pública de ofertas.

27.3.- De la formal adjudicación a “Orange Market S.L.”

Las condiciones del contrato de 2005 y de las siguientes ediciones anuales del mismo que se extienden al periodo temporal de autos determinan como objeto conjunto del contrato el diseño y la construcción del stand, lo que era objeto de contratos distintos en ediciones anteriores, con su correspondiente correlato económico -incluso se empezó a preparar el contrato de 2005 separadamente-, y aunque el diseño es el criterio de valoración, unido a otros criterios subjetivos, determinante de la valoración de las ofertas para la adjudicación del contrato, resulta que no tiene valoración económica en las condiciones del contrato, y por el contrario la construcción del stand que absorbe el contenido económico del contrato y que es un elemento de valoración objetivo queda reducido a la mínima expresión en orden a la valoración de las ofertas presentadas.

Partiendo de la posición de ventaja en aras a la predeterminación de la adjudicación a “Orange Market S.L.”, que antes hemos reseñado finalmente la organización del grupo Correa obtiene la adjudicación del contrato de 2005, previo el informe técnico que la propone con base a los criterios subjetivos de adjudicación, ya señalados, y fundamentalmente la valoración del diseño del stand, siendo de notar que pese a que las condiciones del contrato exigían que se presentara en la oferta presupuesto detallado de los contenidos del precio ofertado por metro cuadrado para

las restantes ferias, es lo cierto que todos los licitadores de los que concurren lo presentaron, excepto “Orange Market S.L.” que se limita a señalar un precio alzado por metro cuadrado, sin más detalle de su composición y sin que en el informe técnico nada se diga de ello, limitándose a reseñar el precio unitario por m² ofrecido, pese a la exigencia en las condiciones del contrato y en el modelo de proposición económica del desglose por partidas del presupuesto de este concepto, requisito este que si cumplieron todos los demás ofertantes.

El resultado no es otro que el contrato del stand de Fitur y otras ferias de 2005 de mayor presupuesto sobre los anteriores e incluso de los posteriores, acaba adjudicándose a finales de 2004 por el órgano de contratación de la Agencia Valenciana de Turismo – María Milagrosa Martínez Navarro - a una empresa recién creada - a mediados de 2003-, con un capital social mínimo, con unas condiciones contractuales y de selección predeterminadas por la organización del grupo Correa a la que pertenece dicha sociedad, que acaba justificando su solvencia técnica-profesional con un solo trabajo de los alegados referido al objeto del contrato y por un importe aproximadamente treinta veces inferior al del presupuesto del contrato, con alrededor de cinco empleados, sin medios propios para realizar el objeto del contrato, pues ni tiene diseñador –el stand lo diseña un empleado de “Special Events S.L.” – ni tiene medios materiales para la construcción del mismo –la fabricación del stand la realiza otra empresa distinta-, ni siquiera la producción la realiza personal de “Orange Market S.L.” - lo hace Paula Seco desde la sede de Pozuelo bajo la dirección de Isabel Jordán- todo ello en los términos y sobre el material probatorio que se han expuesto detalladamente en los razonamientos jurídicos anteriores.

Desde esta posición privilegiada, que se evidencia en la adjudicación del contrato de 2005, la organización del grupo Correa a través de “Orange Market S.L.” en cuanto que sociedad meramente instrumental continúa obteniendo las adjudicaciones de los siguientes contratos de Fitur 2005, en los que aunque se van modificando los criterios de valoración dando formalmente un mayor valor al criterio

objetivo de la oferta económica, siguen el mismo patrón marcado por la adjudicación de 2005, que en definitiva permite adjudicar discrecionalmente un contrato de alto contenido económico –el valor de la fabricación y construcción del stand- en función de la valoración del diseño –al que no se atribuye valoración económica alguna- vinculando así a una decisión subjetiva de escaso coste –el valor del diseño y proyecto de stand- a la adjudicación de la fabricación y construcción del stand – que absorbe la totalidad del elevado coste del contrato-, con lo que se consigue que -so capa de que se adjudica al diseño que discrecionalmente mejor le parece al órgano contratante- el montante final del coste del contrato, que es lo que cuesta la construcción del stand, se adjudique sin que prácticamente la oferta económica tenga peso real en la determinación de cuál es la oferta más ventajosa.

27.4.- La explotación de la adjudicación y del entorno de los contratos.

Producida la formal adjudicación del contrato de Fitur 2005 y otras ferias a “Orange Market S.L.” en los términos expuestos, la posición privilegiada de la organización del grupo Correa respecto de las personas responsables de la celebración, participación y contratación en materia de ferias en la Agencia Valenciana de Turismo con la que la obtiene la adjudicación se mantiene y acrecienta de tal modo que propicia y permite la explotación tales circunstancias.

Ello se produce, de un lado, mediante la asunción por “Orange Market S.L.” y otras empresas de la organización del grupo Correa, de actuaciones y trabajos que no estaban incluidos en el objeto del contrato, aunque en algunos casos eran conocidos y ya venían incluso previstos por la propia organización del grupo Correa –el Almuerzo del Día de la Comunidad Valenciana entre otros- lo que incrementa sustancialmente sus beneficios económicos, que acaban pagándose con cargo a los fondos públicos, con infracción de las más elementales reglas de la contratación pública, como ya se ha expuesto detalladamente en los anteriores fundamentos de derecho.

De otro lado, el aprovechamiento y explotación de esta posición de la organización del grupo Correa a través de “Orange Market S.L.” respecto de la Agencia Valenciana de Turismo se concreta con el cargo a las arcas públicas de los llamados “extras”, que no son otra cosa que servicios y suministros que supuestamente no forman parte del objeto del contrato y que dan lugar a una facturación complementaria de la propia adjudicataria o de otras sociedades de la organización del grupo Correa, en particular “Easy Concept S.L”, de entre los cuales una gran parte de ellos resultan incluidos en el objeto del contrato, bien directamente por ser subsumibles en el objeto del mismo, o bien a consecuencia de formar parte de las mejoras ofertadas por la adjudicataria y consecuentemente pasar a ser una parte de las obligaciones contractuales de la misma, máxime cuando estas mejoras son -entre otros extremos- determinantes de la valoración que lleva a la adjudicación del contrato, todo ello con la consiguiente duplicación de conceptos y cargos al erario público y que pese a ello se paga por la Agencia Valenciana de Turismo.

Ello conlleva un acaparamiento por parte de las empresas de la organización del grupo Correa de los servicios y suministros del entorno de la adjudicación del contrato de Fitur 2005 y otras ferias, más allá de los contenidos objeto del contrato adjudicado, que se extiende incluso a la realización de los stands de otras Consellerías –como es el caso de la de Infraestructuras y Transportes y la de Territorio y Vivienda- que se producen en abierto incumplimiento de las reglas de contratación públicas que resultan aplicables por razón del sujeto contratante y de la cuantía del contrato, con fraccionamientos flagrantes precisamente para evitar cualquier concurrencia de empresas o sociedades ajenas a la organización del grupo Correa en la contratación y cobro de estas actuaciones, repartiendo entre ellas y a veces duplicando conceptos la cuantía total resultante mediante facturas rozando el límite de cuantía del contrato menor expedidas por empresas formalmente distintas pero materialmente de la organización del grupo Correa como se evidencia, entre otros

extremos, en las hojas de costes conjuntas intervenidas y ya se ha expuesto pormenorizadamente con anterioridad.

La posición de ventaja e influencia de la organización del grupo Correa sobre las personas responsables de las instituciones públicas en la Comunidad Valenciana - en lo que aquí nos ocupa y en el ámbito de la promoción institucional en materia de turismo- da lugar a su adjudicación formal de Fitur 2005 y otras ferias a “Orange Market S.L.” y al acaparamiento por ésta y otras empresas de la organización del grupo Correa de los servicios y suministros del entorno de las ferias, vengan o no incluidos en la contratación anual por cualquier medio y sin el menor respeto en lo sustantivo por las reglas mínimas de la contratación con fondos públicos, que no en la búsqueda de la apariencia de formal acatamiento de las mismas.

Esta posición y modo de actuación se proyecta y reitera en las ediciones posteriores de estas contrataciones a lo largo del periodo de autos, aun cuando los condicionamientos del contrato en cuanto a la formulación de “extras” y otros costes añadidos se vaya restringiendo a lo largo del tiempo, en particular en los últimos años a los que se contrae esta causa y después de los ceses de María Milagrosa Martínez Navarro y de Rafael Betoret Parreño, aun cuando continúen en sus funciones de propuesta de condiciones de contrato y control de los pagos facturados las mismas personas de la Agencia Valenciana de Turismo que las realizaban en el periodo inicial correspondiente a la primera adjudicación de “Orange Market S.L.” .

27.4.- Del sistema de facturación.

La facturación realizada en las actuaciones de la organización del grupo Correa en materia de promoción turística respecto de la Agencia Valenciana de Turismo, la Consellería de Turismo y otras Consellerías de la Generalidad Valenciana en lo relativo al objeto de esta causa, no responde a los más elementales requisitos exigibles al respecto y ello tanto desde el punto de vista de la facturación

derivada de la contratación, cuanto que respecto de la realizada en el entorno y con ocasión de las ferias, pero al margen o como extras del contrato adjudicado.

Así en las facturas referidas a los contratos adjudicados, en particular las correspondientes al pago de la parte del contrato referida a Fitur, que son las de mayor cuantía, aparece como concepto único la referencia a la feria de que se trata y al contrato adjudicado y la cuantía que se corresponde con la oferta económica asimismo ofertada, lo que se repite con carácter general respecto de las demás ferias objeto de adjudicación e incluidas en el contrato correspondiente, como ya se ha detallado en los fundamentos de derecho anteriores.

Son escasas las facturas que detallan los conceptos por los que se giran y menos aún las que precisan los importes que corresponden cada concepto, y cuando ello ocurre se produce en algunas de las facturas de “extras” y de servicios y suministros pretendidamente al margen del objeto del contrato. Ello contraviene e incumple las reglas de facturación contenidas en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación vigente al tiempo de los hechos objeto de esta causa, en particular lo dispuesto en su artículo 6.1.f), pues ni se describen los contenidos de las operaciones a que se refieren ni incluyen el precio unitario de los mismos.

Con ello, unido a la indeterminación de contenidos desagregados y su coste del objeto de los contratos del stand de cada edición ferial, ya que salvo en el caso de la edición de Fitur y otras ferias de 2009 no aparecen en la documentación de la oferta de “Orange Market S.L.” obrante en los expedientes de contratación remitidos por la Agencia Valenciana de Turismo planos con mediciones del stand y sus contenidos, sino tan solo infografías del diseño del stand, resultando una facturación a tanto alzado del objeto del contrato que dificulta el control material de lo que realmente se ha hecho y por cuanto, en cada caso, y por tanto propicia la facturación separada de -en la mayoría de los casos- pretendidos “extras” y otros servicios y

suministros al margen del contrato, salvo en las ediciones de 2007 y 2009 en la que no aparecen otras facturaciones que las alzadas correspondientes a cada una de las ferias contratadas, como ya se ha expuesto pormenorizadamente en los fundamentos de derecho anteriores.

27.5.- De los planteamientos fácticos de las defensas.

Los planteamientos de las defensas de los acusados acerca de los medios de prueba que se han utilizado por las partes en esta causa, particularmente por las partes acusadoras, han sido cuestionados extensamente por las mismas alegando la nulidad de muchos de ellos, desde los registros practicados, las intervenciones telefónicas, las conversaciones aportadas, hasta los propios contenidos de los documentos obrantes en la misma, de lo que ya hemos tratado extensa y pormenorizadamente y resuelto en la parte de esta sentencia referida a las cuestiones previas planteadas. Asimismo las cuestiones relativas a la calificación jurídica de los hechos, que todas las defensas estiman que conducen a la absolución de los acusados las trataremos en los fundamentos de derecho siguientes.

Los planteamientos de las defensas respecto de los hechos que debemos considerar probados se han venido haciendo a lo largo del desarrollo de la vista –en particular en los interrogatorios de los testigos, peritos y los propios acusados- y asimismo en los informes finales en términos análogos, que con carácter general y sustancialmente se pueden resumir en el planteamiento fáctico de que las conductas de sus defendidos, no responden a una acción coordinada de las sociedades y personas intervinientes, ni estas personas y entidades han tenido relación ninguna con las personas de la Agencia Valenciana de Turismo, salvo las derivadas de su condición de adjudicatarios de los contratos de Fitur y otras ferias, y en su caso respecto de los acusados que se sitúan en niveles dependientes se limitaban a desarrollar las indicaciones de los responsables de las empresas o de los directivos y responsables políticos en el caso de los acusados pertenecientes a la Agencia Valenciana de Turismo, lo que a su vez en el caso de los directivos y responsables se

viene a sostener en el caso de las empresas que cada una actuaba por sí misma de forma autónoma sin su intervención y en caso de la Agencia Valenciana de Turismo, que los órganos directivos se limitaban a aceptar las propuestas que recibían y consecuentemente no merecen reproche penal alguno.

Como ya hemos expuesto antes en el relato de hechos probados y razonado, particular y extensamente, en los fundamentos de derecho precedentes referidos a la valoración de la prueba, no podemos aceptar este planteamiento general de las defensas, pues no se compadece con el resultado de la prueba practicada, en particular la documental, que extensamente evidencia indicios claramente acreditados de los que se infiere en definitiva el relato de hechos probados que acontecen en esta causa, de los que se han excluido aquellos que consideramos no acreditados suficientemente como tales o irrelevantes al objeto de esta causa, sin perjuicio de la calificación jurídica que merezcan estos hechos y que se expondrá más adelante singularmente respecto de cada uno de los acusados.

27.6.- De los informes y pruebas periciales.

Se han practicado pruebas periciales diversas, que han sido ratificadas y sometidas a contradicción a lo largo de la vista del juicio oral, siendo de destacar de entre las propuestas por las partes acusadoras, las referidas a los informes de la unidad de auxilio judicial de la Intervención General del Estado (IGAE), de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía pertenecientes a la Brigada de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEP-BLA), y a la brigada de Información Tecnológica de la referida UDEP, de la Unidad Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica pericial de documentoscopia, que fueron ratificados por sus autores que depusieron en calidad de testigos-peritos, ilustrando a este Tribunal sobre los contenidos de los informes emitidos, en particular sobre los procesos de contratación y la facturación realizadas, los procesos de investigación seguidos y la práctica de los registros realizados, las

técnicas seguidas para la obtención de información de soportes informáticos y los métodos seguidos para garantizar la integridad de los documentos informáticos obtenidos, así como las pericias realizadas acerca de la identificación de voces dubitadas e indubitadas.

Asimismo se han practicado las pruebas periciales propuestas por las defensas, de las que dos de ellas – las de Isaac Vidal Sánchez y Jorge Miguel Guarro Monllor- versan sobre las valoraciones de las ofertas presentadas en las distintas ediciones -2005 a 2009- de los concursos del stand de Fitur y otras ferias, cuyos informes periciales fueron ratificados en la vista del juicio oral con la debida contradicción, informes estos en los que a juicio de quienes los suscriben las ofertas de “Orange Market S.L.” en todos y cada uno de los concursos de estas anualidades son mejores que las presentadas por los demás ofertantes, atendidas las condiciones de valoración para la adjudicación de los contratos en cuanto a los criterios relativos a los diseños presentados, conclusiones estas que consideramos no obstan a lo relatado en los hechos probados, en los términos ya expuestos con anterioridad, pues la mayor o menor bondad de los diseños planteados no afectan sustancialmente a las cuestiones planteadas sobre los procesos de adjudicación y la predeterminación de los mismos.

Se ha practicado también a propuesta de la defensa de Felisa Isabel Jordán Goncet pericial referida al análisis de los metadatos de ficheros y procedimientos de custodia, cuyo informe pericial fue ratificado por su autor con la debida contradicción en la vista de este juicio oral, pericial esta que se basa en la documentación informática proporcionada por la parte proponente que no se corresponde con la obrante en esta causa, como se desprende de las declaraciones del propio perito en la ratificación de su informe, por lo que no cabe tener en cuenta sus consideraciones sobre los metadatos de los documentos expuestos en lo que discrepen de los que aparecen en los documentos informáticos obrantes en la causa. En dicho informe además se introducen una serie de consideraciones sobre documentos informáticos referidos al Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid, que no tienen que ver con el

objeto de esta causa y que por ello no pueden ser objeto de consideración. Acerca de otras cuestiones de las que trata el informe hemos tomado en consideración las opiniones de este perito referentes a la cabecera del fax –emisor y fecha- en el que se contiene documentación relativa a las condiciones del concurso de Fitur con anterioridad a la preparación de concurso de 2005, en los términos ya expuestos antes.

Respecto de las consideraciones de este perito sobre los procedimientos de custodia y la utilización del sistema de firma hash mediante el protocolo MD5 (Message Digest 5), que se ha utilizado en los volcados de los soportes informáticos intervenidos que estima inseguro, considerando el perito que debería utilizar el protocolo más moderno SHA 1 (Secure Hash Algorithm), hemos ponderado estas consideraciones periciales con las de los informes y declaraciones los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía de la Brigada de Información Tecnológica de la UDEF, sin que consideremos que el protocolo MD5 utilizado para configurar la firma hash quiebre la seguridad de los contenidos de los volcados de los soportes informáticos originales, que en todo caso han estado precintados y disponibles desde su obtención para su comprobación en el caso de que las partes discrepen de alguno de los documentos volcados con arreglo a este algoritmo, sin que estimemos que se hayan producido alteraciones por el uso de este sistema MD5, que por lo demás es el que se ha venido utilizando en el momento de los volcados, ya que la mayor seguridad de otros algoritmos no impide que el utilizado reúna condiciones de seguridad suficientes y en todo caso comprobables.

El resultado de nuestra valoración de los informes periciales producidos se ha concretado específicamente en el apartado referido al relato de hechos probados y en la consiguiente fundamentación de la misma hecha en los fundamentos de derecho precedentes.

27.7.- De las pruebas documentales.

La documentación obrante en la causa es extremadamente amplia y diversa y se compone de documentos de carácter informático y otros en soporte papel que han sido escaneados, y, con ello, están también disponibles en soporte informático. Parte de estos documentos, han sido exhibidos a los acusados, testigos y peritos en sus declaraciones y como soporte de los interrogatorios de las partes. Conforme a lo dispuesto en 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hemos examinado dichos documentos exhibidos y el resto de la documentación obrante en la causa y que se dio por reproducida por las partes en el trámite de prueba documental.

El peso de la prueba documental en la convicción que hemos alcanzado en la determinación de los hechos probados es considerable, pues con ella se acreditan hechos indiciarios que determinan las inferencias que en su conjunto constituyen el relato de hechos probados. Las referencias documentales que dan soporte a los hechos probados se especifican singular y detalladamente en nuestra valoración de la prueba que se ha venido exponiendo con anterioridad correlativamente a los hechos probados a los que hemos llegado.

Muchos de los documentos obrantes en la causa se repiten y aparecen como resultado de varios orígenes o fuentes de prueba documental, bien procedentes de los registros practicados y por tanto de la documentación de la organización del grupo Correa, bien de las diligencias cumplimentadas por las propias instituciones o terceros, o bien de documentación aportada por las propias partes acusadas que se han venido introduciendo en el proceso por distintas vías. Es de notar que esta reiteración documental conlleva como consecuencia la evidencia de los contenidos de estos documentos y la correlación entre las actuaciones de los acusados, lo que resulta especialmente significativo en el caso de los correos electrónicos que adjuntan documentos que también se encuentran en los registros y a disposición o en los archivos de otras personas y entidades, de ahí que en las referencias documentales, que hacemos en la valoración de la prueba y justificación de los hechos que

estimamos probados, introduzcamos referencias a mas de una fuente documental en los casos en que esta redundancia resulta significativa.

27.8.-El papel de los metadatos en los documentos informáticos.

Acerca de los metadatos de los documentos con formatos informáticos se ha de señalar que son diferentes y operan de forma distinta según la aplicación informática – en nuestro caso sobre todo Word y PDF de Acrobat-, y el sistema operativo del ordenador o dispositivo informático en el que se produce, genera o modifica cada documento, y en el sistema operativo, ordenador o dispositivo en que se lee o consulta, como se desprende de las declaraciones periciales de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía de la Brigada de Información Tecnológica de la UDEF, en particular la del Agente con carnet profesional número 105.518 que depuso en la sesión 47, del 12 de febrero de 2016, (V112M578, 28:57).

Hemos examinado con carácter general los documentos informáticos obrantes en la causa y en particular los metadatos que ofrecían los mismos conscientes de que los metadatos –en particular en al aplicación de tratamiento de texto de Microsoft Word- reflejan particularmente en cuanto a las fechas, tanto datos introducidos por el sistema operativo del ordenador o dispositivo con el que se lee o copia, cuanto por la propia aplicación Word en la versión de la misma en se creó el documento y se editó guardó o imprimió y la que se utiliza para la lectura o copia del documento en los términos reseñados pericialmente, tomando como dato relevante la fecha de creación, edición y datos de autor –en que ordenador y por cuál de sus usuarios se realiza- en la parte de propiedades del documento que recoge la originaria creación y modificaciones del documento en cuestión, sin tener en cuenta los metadatos derivados de la lectura o copia del documento que dependen del dispositivo fecha y sistema operativo en que se produzca.

A tal efecto hemos utilizado exclusivamente los documentos obrantes en la causa procedentes de los volcados -realizados con las debidas garantías- de los

soportes informáticos originales, que han quedado debidamente custodiados y precintados a salvo de modificaciones, y que en caso de discrepancia han podido las partes pedir su comprobación sobre los originales, lo que no han hecho en esta causa. Asimismo hemos utilizado los documentos informáticos aportados en soporte informático por las propias partes, tal y cual aparecen en los soportes en que se han traído por los mismos a la causa.

Hemos ponderado las divergencias que aparecen en los metadatos de los archivos informáticos obrantes en la causa en función de cuándo y con qué ordenador o dispositivo se lee o consulta, respecto de los que permanecen como propios del documento originalmente creado o editado, no tomando en consideración precisamente aquéllos metadatos que responden a estas circunstancias de lectura o copia de los documentos obrantes en la causa, en los términos reseñados coincidentes con la pericia antes referida, lo cual además es de notar que se evidencia empíricamente, sí, como hemos hecho en el examen de la documental, al consultar los documentos obrantes en la causa y leer repetidas veces los documentos en distintos ordenadores y con diferentes sistemas operativos y versiones de la aplicación Word, en el normal desarrollo del examen y consulta de los documentos, nos aparecen sobre el mismo documento metadatos que cambian y otros que permanecen siempre los mismos, que no son otros que los que reflejan las circunstancias originarias de los documentos examinados y en los que constan.

En todo caso es de señalar que no hemos tenido en consideración los metadatos de los documentos obrantes en la causa para servir de único y exclusivo fundamento de los hechos que consideramos probados, como se evidencia de los fundamentos de valoración de la prueba ya expuestos extensa y pormenorizadamente, sino que tomamos en consideración los metadatos de determinados documentos en relación con otros elementos de prueba a los que corroboran estos metadatos, cuales son: las fechas y los textos de los correos electrónicos que adjuntan estos documentos que corroboran cuanto menos los datos de creación de los documentos y en su caso la

autoría de los mismos; los propios metadatos de los documentos aportados por las partes; los metadatos de los documentos informáticos que aparecen los mismos en diversos lugares o fuentes documentales; y otros datos del entorno, origen y contenido de los propios documentos que corroboran los metadatos del mismo.

En este punto hemos de hacer especial mención, a más de lo ya expuesto en los hechos probados y en la valoración de la prueba antecedente, en los metadatos de los documentos aportados a la causa por la parte de Ana María Grau Abalos en forma de testimonio en papel -procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 5- de los metadatos que de estos documentos aparecen obrantes en el mismo y en concreto en la plataforma “Alfresco”. Al respecto hemos de señalar que la discrepancia en los metadatos que alega su defensa entre los testimoniados y aportados y los demás obrantes en la causa, no desvirtúan las consideraciones que sobre dichos documentos y sus metadatos hemos realizado al valorar la prueba practicada, por lo demás coincidentes con los correos electrónicos en las fechas en que se sitúan y sobre todo con los contenidos de los propios documentos.

Consideramos que los metadatos de los testimonios de los documentos referidos, aportados por la defensa de Ana María Grau Abalos, no hacen sino reflejar lo expuesto respecto de la aparición de metadatos divergentes en documentos iguales, que en este caso además aparecen sobre documentos a los que se añade automáticamente al nombre del documento la indicación (1), que refleja que es una copia sobre el existente, y las fechas de creación tomadas por la parte, no son sino las de la copia informática sobre la que se expide el propio testimonio, que es la misma que aparece en el testimonio y en los metadatos de los documentos aportados, como explicó a preguntas de esta parte en su declaración como perito-testigo el Agente con carnet profesional número 105.518, antes citado en la sesión 47, del 12 de febrero de 2016, (V113M586, 24:50).

Por todo lo cual estamos a los documentos y sus metadatos que obran en la causa en los términos que se han expuesto, es decir considerando solo los metadatos que reflejan las condiciones originales de cada documento, sin que la identidad de documentos entre los que obran en la causa y los testimoniados de la plataforma “Alfresco” y la divergencia de metadatos entre los documentos obrantes en la causa y los testimoniados que aporta y que alega la parte de Ana María Grau Abalos, nos lleve a considerar con carácter general la inviabilidad de su toma en consideración, dada la invocada inseguridad absoluta de todos los metadatos, ni en particular en estos documentos concretos testimoniados, atendido que la divergencia de los metadatos que estima la parte determinan la inviabilidad de la consideración probatoria de los mismos no obedece sino al proceso de copia y testimoniado producido, lo que no impide su consideración desde los metadatos utilizables de los documentos obrantes en la causa en los términos expuestos y que además se corroboran por otros medios probatorios como se ha detallado en el punto de la valoración de la prueba correspondiente.

III.- CALIFICACION JURÍDICA DE LOS HECHOS

VIGESIMO OCTAVO.- De la acusación

Puede afirmarse que la acusación gira en torno a una línea fundamental, cual es la trama organizada con el fin de que los integrantes del Grupo del Sr. Correa, pudieran enriquecerse a costa de fondos públicos pertenecientes a la Generalitat Valenciana. Lo cual consiguen valiéndose de diferentes contratos públicos -relativos en lo que hoy nos ocupa a la organización de eventos feriales- para cuya obtención no dudamos, por la influencia que poseen frente al partido político que dirigía en esos momentos esta Autonomía, pervertir todo el proceso administrativo existente para lograr la transparencia e igualdad de oportunidades en las adjudicaciones públicas, lo que se materializa en un primer momento antes incluso de su publicación, en lograr que las condiciones de esos concursos posean una alta dosis de subjetivismo y

discrecionalidad, como luego durante su tramitación en que se les facilite la posibilidad de que sus ofertas se presenten en las mejores condiciones, subsanándose incluso de forma irregular las anomalías de que puedan padecer y que determinarían su exclusión, para finalmente adjudicárseles el contrato de manera injusta, ya que aun cuando formalmente se hayan respetado las bases del concurso, y según estas pueda entenderse su oferta como la mejor, e incluso pudiera ser que su oferta realmente fuera la mejor y sus trabajos de una insuperable calidad técnica (como las defensas trataron de poner de manifiesto a lo largo del juicio), pero la forma completamente arbitraria con que se obtiene ese contrato, hace que su adjudicación pueda entenderse como delictiva. Como después lo sería el hecho de que esa contratación se aproveche para enriquecerse, mediante la inclusión de unos claros sobrecostos, ya que el grupo se vale de las empresas que lo integran para jugar con diferentes facturas, que les permiten, desde el momento que carecen de los medios necesarios para llevar a cabo de forma directa los trabajos, obtener por el juego de sucesivas subcontrataciones aplicar unos márgenes disparatados que hacen que se disparee el costo final, cuando no por ese juego se cobran dos o más veces conceptos idénticos, o sencillamente inexistentes, valiéndose para ello de las facilidades que se le han concedido para que puedan presentar ante la administración facturas con conceptos genéricos carentes de un inadecuado desarrollo, cuando no se les aconseja que la modifiquen incluyendo “la literatura adecuada” como se llegó a decir durante el juicio.

Lo que pone el acento en dos delitos o ejes básicos, cuál sería la prevaricación y la subsiguiente malversación de caudales, a los que se unirían una serie de delitos que o bien aparecen junto a ellos en íntima relación, como pueda ser el tráfico de influencias, o bien se cometen con el fin de llevar a cabo la correspondiente manipulación del expediente, como la falsedad, o sencillamente tienden a premiar a alguno de los funcionarios que hacen posible esa adjudicación, como pueda ser el cohecho. Sin olvidar que estos hechos tienen lugar en el seno de una organización creada o sencillamente aprovechada para llevar a cabo esta

actuación ilícita, lo que nos pone en relación con el delito de asociación ilícita también imputado.

VIGESIMO NOVENO.- De la prevaricación.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 670/2015 de 30 de octubre, haciendo alusión a una reiterada doctrina de esa Sala, con cita de las STS núm. 49/2010 de 4 de febrero, 1160/2011 de 8 de noviembre, 502/2012 de 8 de junio, 743/2013 de 11 de octubre y 773/2014 de 14 de octubre, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación es necesario, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar, que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

No pudiendo olvidar que en el presente caso la injusticia se centra precisamente en la perversión del procedimiento administrativo de concesión de los contratos en cuestión, señalando al respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 520/2016 de 16 de junio de 2016 (con cita STS núm. 597/2014, 743/2013 y 18/2014) que la omisión del procedimiento legalmente establecido, ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el derecho. Concretamente en lo que se refiere al procedimiento administrativo, tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de

la Administración, y de justicia y acierto en sus resoluciones, de forma que gracias a él se logra someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, que a la par permite establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Lo que supone, tal como indica la citada resolución, y es de plena aplicación al caso que ahora nos ocupa, vistas las alteraciones que han tenido lugar en todas las ediciones feriales objeto de este juicio, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando la omisión de las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto, pues en esos casos, la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen precisamente para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta. Lo que evidentemente se da en el presente caso ante la serie de irregularidades cometidas tanto antes como durante la tramitación del procedimiento de contratación de las diferentes ediciones que ahora nos ocupan y que más arriba han quedado descritas y que permitirá apreciar el delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal según el cual incurren en este delito “la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años” (según su versión anterior a la reforma introducida por LO 1/2015 de 30 marzo).

Delito que además hemos de tener en consideración que no afecta exclusivamente a la edición de FITUR correspondiente al año 2005, sino que se reproduce en las sucesivas ediciones hasta la correspondiente a 2009, lo que nos obligaría a entenderlo como continuado al amparo del artículo 74 del Código Penal. Ya que puede afirmarse que concurren todos los elementos exigidos por nuestra jurisprudencia para apreciar la continuidad delictiva, que según la sentencia del Tribunal Supremo 670/2015 de 30 de octubre (con cita STS 1038/2004 de 21 de

septiembre, 820/2005 de 23 de junio, 309/2006 de 16 de marzo, 553/2007 de 18 de junio, 8/2008 de 24 de enero y 465/2012 de 1 de junio) cabría sintetizar en: a) pluralidad de hechos delictivos ontológicamente diferenciables; b) identidad de sujeto activo; c) elemento subjetivo de ejecución de un plan preconcebido, con dolo conjunto y unitario, o de aprovechamiento de idénticas ocasiones en las que el dolo surge en cada situación concreta pero idéntica a las otras; d) homogeneidad en el modus operandi, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a contribución del fin ilícito; e) elemento normativo de infracción de la misma o semejante norma penal; y f) una cierta conexidad espacio-temporal.

Según la definición del tipo el delito lo cometería la autoridad o funcionario que a sabiendas dicta una resolución arbitraria, lo que lo convierte en un delito especial propio ya que únicamente lo podrán cometer aquellos funcionarios que posean capacidad para dictar resoluciones administrativas. Lo que tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 309/2012 de 12 de abril (con mención de las STS núm. 939/2003 de 27 de junio, 627/2006 de 8 de junio, 866/2008 de 1 de diciembre, 405/2009, de 13 de abril; y 48/2011 de 2 de febrero) una resolución entraña una declaración de voluntad dirigida, en última instancia, a un administrado para definir en términos ejecutivos una situación jurídica que le afecta, tiene por tanto un carácter final, en el sentido de que decide sobre el fondo del asunto en cuestión. Consideración que aplicada al caso de autos únicamente permitiría circunscribir el delito analizado a las Sras. Conselleras acusadas, ya que son estas quienes finalmente adjudican los contratos en cuestión. Afirmación que no puede ser cierta, ya que en ese caso quedarían exentas de sanción una serie de personas que han tenido una participación decisiva en esa resolución. No pudiendo dejar de mencionar a este respecto que tal como señala la referida sentencia de nuestro Tribunal Supremo la adopción de una decisión de esta naturaleza debe producirse conforme a un procedimiento formalizado y observando, por tanto, determinadas exigencias de garantía, de forma que en la medida que el acto resolutorio es vehículo de una declaración de voluntad, habrá estado precedido de otras actuaciones dirigidas a adquirir conocimiento sobre

el *thema decidendi*, tales como informes, propuestas, etc., preparatorias de esa decisión final.

Lo que nos lleva a considerar la eventual participación de terceros, teniendo a este respecto declarado con reiteración nuestro Tribunal Supremo que el sujeto que no es funcionario público (*extraneus*) puede ser partícipe en un delito de prevaricación cometida por funcionario (*intraneus*) ya sea en la condición de inductor o de cooperador necesario (sentencia del Tribunal Supremo núm. 358/2016 de 26 de abril con mención STS 501/2000 de 21 de marzo, 76/2002 de 25 de enero, 627/2006 de 8 de junio, 222/2010 de 4 de marzo, 303/2013 de 26 de marzo; y 773/2014 de 28 de octubre). Lo que tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1493/1999 de 21 diciembre (a la que hace mención STS núm. 357/2012 de 16 de mayo) se fundamenta en que puede que ese tercero no infrinja el precepto que sanciona el tipo concreto, sino la prohibición contenida en las reglas de la participación que de esta manera lo amplían. De forma que el fundamento de su condena se ve en la participación en la ilicitud del autor, ya que en definitiva es el resultado de la conducta del partícipe, que de forma mediata ataca al mismo bien jurídico. El único matiz que al respecto introduce nuestra jurisprudencia es que debe tenerse en cuenta que el partícipe no infringe el deber específico del autor y que, por tal razón, puede ser condenado con una pena atenuada respecto del autor, ya que la falta de infracción del deber especial que le incumbe a este último, determinará un menor contenido de la ilicitud del partícipe, pero no elimina su cooperación en la infracción del deber del autor y en la lesión del bien jurídico

Por lo que será un delito especial propio, pero no cabe excluir la participación, tanto de un tercero ajeno a la administración como de un funcionario que aunque participe en el procedimiento administrativo carezca de capacidad decisoria. Con la salvedad de que, o bien lo será a título de inductor, es decir haciendo que nazca en otro la resolución criminal, determinando al autor a la comisión de un hecho delictivo, creando en él la idea de realizarlo, lo que lleva a cabo

de una forma directa y terminante, referida a una persona y a una acción determinada, por tanto supone la creación del dolo en el autor principal mediante un influjo síquico idóneo, bastante y causal, directamente encaminado a la realización de una acción delictiva determinada (STS 787/2013 de 23 de octubre). O bien a título de cooperador necesario, que supondrá la participación de un tercero en el proceso dirigido a la adopción de la resolución injusta con una intervención administrativa previa, no decisoria, pero sí decisiva, lo que en definitiva con arreglo a su propio concepto supone la colaboración de quien interviene en el proceso de ejecución del delito con una aportación operativamente indispensable, conforme a la dinámica objetiva del hecho delictivo (STS núm. 357/2012 de 16 de mayo).

TRIGESIMO.- De la actuación prevaricadora de los acusados

Es de destacar que la conducta prevaricadora de los diferentes miembros de la administración y del Grupo Correa se observa a lo largo de las diferentes ediciones, tal como ha quedado detallado con anterioridad, en la que se producen una serie de alteraciones tendentes a modificar las condiciones de esta contratación de manera que favorezcan los intereses de la organización del grupo Correa, no solo ampliando su presupuesto, sino aumentando las dosis de subjetivismo en la adjudicación, para lo que además no solo tienen una información privilegiada, sino que a la par se tolera una participación activa de los miembros del referido Grupo.

30.1.-Edición 2005.

Así en la edición de 2005, que es la primera a la que se refieren estos hechos, observamos que no solo tienen una información privilegiada respecto a las condiciones de contratación, sino que a la par se les da acceso a las mismas con objeto de que puedan introducir cambios y alteraciones que luego son aceptadas. A lo que se une que, al haber unificado previamente el contrato, se da preferencia a los aspectos estéticos, a pesar de que el grueso del presupuesto lo absorbe lo que es la

construcción y el montaje, como se puede ver en las ediciones anteriores, lo que favorece no solo que pueda encarecerse, sino que a la par justifica el que se dé preferencia a los aspectos puramente subjetivos. Debiendo destacarse al respecto que incluso conocen el espacio físico en el que se van a instalar los diferentes stands, permitiéndoles participar en su diseño con distribución de espacios y demás, lo que les atribuye una notable ventaja, como también el hecho de que a través de la manipulación de la Mesa de Contratación pueden llegar a justificar una experiencia previa de la que claramente carecían. Manipulaciones en las que de una forma directa interviene en primer lugar el Sr. Betoret que asume el papel de correa de transmisión de las instrucciones que ofrece la Consellera Sra. Martínez, siendo en este sentido significativo que coincide precisamente con su llegada el que se cambie el sistema de contratación, rompiendo la línea que hasta la fecha se seguía, con arreglo a la cual incluso comenzó a prepararse también esta edición hasta que llegó el nuevo equipo directivo. Manipulación que se manifiesta a través de la correspondencia electrónica que mantienen con miembros de la organización del grupo Correa, particularmente con la Sra. Jordán que es la que se encarga de coordinar las gestiones relativas a esta feria y realizar los correspondientes cálculos económicos, mediante lo que se ha venido denominando hojas de coste, todo bajo el directo control del Sr. Crespo y la dirección del Sr. Correa. Sin olvidar el papel que se realiza desde la “oficina de Valencia”, en la que primero el Sr. Pérez es quien se encarga de contactar y relacionarse con la Administración con el fin de obtener esas condiciones ventajosas, siempre bajo la coordinación y dirección de los Srs. Correa y Crespo, junto al que se sitúa la Sra. Magariños que, en su calidad de apoderada, tras preparar su oferta con arreglo a las condiciones previamente acordadas con la Agencia, es la que se encarga de redactar la correspondiente oferta, incluso antes de la publicación del concurso, para finalmente presentarla, al margen también de haber mantenido correspondencia electrónica durante el proceso. Dentro de la administración igualmente desempeñan un papel decisivo los miembros del equipo técnico (Srs. Vidal y Guarro y Sra. Grau) quienes no solo intervienen en esta fase previa interviniendo en las gestiones que previo acuerdo con los miembros del Grupo desembocan en la redacción del informe

de condiciones de contratación, en las que particularmente actúa como enlace la Sra. Grau a través de cuyo correo se remiten varias de estas instrucciones, para concluir con su intervención en las Mesas de contratación que ante la pasividad demostrada por sus miembros que en escasos minutos resuelven su labor de calificación entregándose completamente a lo que los integrantes del equipo técnico les señalan, tolerando incluso -confiados en esa intervención técnica- la ausencia de un requisito esencial como era la posesión de experiencia previa. Manipulación que sería extensible a las cuatro ferias más que preveía el expediente, respecto de las que a la par no solo se le dan todo tipo de facilidades a la hora de facturar, al permitírsele eludir la aprobación o control por parte de la administración, sino que a la par se le permite que facturen gastos extras eludiendo el proceso de contratación que haría exigible su cuantía, como ocurre en la feria TCV, o directamente se le adjudica el montaje de una nueva feria (EXPOTURAL) eludiendo el proceso de selección exigible por su importe, adjudicándosele de forma directa amparándose en una singular y completamente inaceptable interpretación del clausulado del contrato.

Dentro de esta feria se incrimina también al Sr. Bover, Jefe del Departamento jurídico, al cual se le imputa el delito de prevaricación por razón de haber redactado un informe jurídico en el que se acoge el previo informe redactado por el equipo técnico, en el que particularmente se unifican los contratos y se da preferencia a los aspectos subjetivos, lo que incluso se incrementa ratificando el error que existe en la fórmula de cálculo en el que se aplica un porcentaje del 5% en vez del 15% que procedía e interviene en la mesa de contratación que ratifica la experiencia necesaria de “Orange Market S.L.” y de forma especial porque informa sobre la naturaleza privada del contrato, en contra de una circular en cuya redacción también participó, en la que por el contrario se establecía que tendrían carácter público a partir de la fecha. Sin embargo frente a ello hemos de señalar que realmente participa en la redacción de esa circular, pero esta se publica en fechas coincidentes con la redacción de su informe, pero en todo caso posteriores aunque lo sea por días, suponiendo un punto de inflexión en lo que venía siendo una práctica en la Agencia, es decir

considerar estos contratos como de naturaleza privada, como se habían venido haciendo hasta el momento, por lo que no cabría cuestionar su actuación en este punto, o cuanto menos despierta una duda razonable de hasta qué punto ello pudiera obedecer a un ánimo de colaborar con esa manipulación del proceso de contratación, o sencillamente constituir una manifestación más de la incertidumbre existente en todo periodo de cambio, especialmente cuando se trata de modificar el criterio hasta el momento vigente. Siendo de señalar que, si bien de un lado en su informe ratifica las condiciones señaladas por el equipo técnico, añade a las condiciones elaboradas por los técnicos un elemento de control, cual es la necesidad de que los licitadores tuvieran experiencia en concursos similares al que se corresponde a esa edición. Ciertamente luego tolera que se le tenga por subsanada esa falta a Orange Market a pesar de que en modo alguno puede entenderse que justificara experiencia suficiente, pero en este aspecto no podemos dejar de destacar la total desidia demostrada en general por las Mesas de Contratación que lejos de realizar la función de control que les incumbía, se han limitado a solventar el expediente en escasos minutos colocándose enteramente en manos de los miembros del equipo técnico allí presentes, permitiendo con ello que estos pudieran ocultar o encubrir cualquier anomalía que se detectara en los mismos. Lo que desde luego quizá podría justificar algún tipo de conducta imprudente, pero tal como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 815/2014 de 24 de noviembre la expresión “a sabiendas” con que describe el tipo el artículo 404 del Código Penal no sólo elimina del tipo de prevaricación administrativa la comisión culposa, sino también la comisión con dolo eventual, de suerte que el delito en cuestión sólo es concebible ya si la resolución arbitraria se dicta (en este caso cooperación) con dolo directo. Por lo que resultará procedente su absolución.

30.2.-Edición 2006.

En esta edición ocurre algo similar a la anterior en la que ya de partida se aprecia que los miembros de la organización del grupo Correa, antes incluso de la

publicación del concurso, poseen información y documentación de la que carecen los restantes licitadores, iniciando la ejecución de ciertos trabajos relacionados con esta feria en esos momentos previos. A lo que se une que a pesar de que por la publicación de la Circular 1/2004 de 29 de noviembre de la Subsecretaria de Turismo Isabel Villalonga, para garantizar la transparencia y objetividad de los procesos de adjudicación se establece que en cualquier caso la oferta económica deberá ponderarse al 50%, estableciendo que el proceso de contratación se ajustaría íntegramente a la reglamentación administrativa. Con el fin de eludir su aplicación, de forma que sigan primando condiciones subjetivas que favorezcan la adjudicación arbitraria a favor del Grupo Correa, los miembros del equipo técnico, Srs. Guarro y Vidal elaboran un pliego de condiciones en el que a pesar de considerar el referido 50%, se incluyen otra serie de parámetros a los que se le da una formulación genérica y abstracta que determina que siga primando la discrecionalidad, hasta el extremo que la oferta presentada por Orange Market es más onerosa que la del otro licitador que concurre, lo que no impide que se le adjudique a aquel. Lo que se lleva a cabo bajo la dirección y control de la Sra. Martínez y el Sr. Betoret. Presentación de la oferta y realización de los trabajos que coordina una vez más Isabel Jordán, bajo la dirección y control de los Srs. Correa y Crespo, valiéndose para ello de empresas del grupo en contra de lo exigible, ya que no estaba permitida la subcontratación. Lo que determina que pese a ser, gracias a la mediación del Sr. Pérez y la intervención activa de la Sra. Magariños, “Orange Market S.L.” el adjudicatario formal, realmente el desarrollo y ejecución del proyecto contratado lo lleva a cabo de forma indistinta todo el grupo como si de una unidad se tratara, aunque ello no impide que se emplee ese juego de empresas en su propio beneficio.

30.3.-Edición 2007.

En esta edición siguiendo la tónica general, pese a adaptarse formalmente a la Circular 1/2004, se mantienen las condiciones correspondientes al año anterior, en las que pese a atribuirle a los aspectos económicos un porcentaje del 50%, a la par se

definen los diferentes parámetros de forma amplia y ambigua introduciendo así la posibilidad de seguir ateniéndose a aspectos puramente subjetivos, favoreciendo así las ofertas presentadas por el Grupo Correa. Todo ello gracias, como en ediciones anteriores, a la intervención de la Sra. Martínez y el Sr. Betoret, así como con la colaboración de los miembros del equipo técnico, Srs. Vidal y Guarro y la Sra. Grau. Que en esta edición llega hasta el extremo de que pese a presentar su propuesta económica un error -intencionado o no- al no coincidir el precio ofertado en letras y en números, lo que por las condiciones del propio concurso debió determinar su exclusión automática, por intervención del Sr. Vidal y la Sra. Grau, no solo se ocultó dicha discrepancia a la mesa de contratación, sino que a la par se les permitió sustituir tanto esa propuesta como el anexo en el que se individualizan las diferentes partidas o conceptos. Lo que se lleva a cabo con la intervención directa e inmediata de la Sra. Jordán y del Sr. Herrero, que –sin perjuicio de su intervención en el Salón Náutico de Cataluña de 2006- a partir de esta edición se incorpora a Orange Market, viniendo a desarrollar un papel equivalente al que desempeñaba la Sra. Magariños. Todo ello por supuesto bajo la dirección y control de los Srs. Correa y Crespo desde Madrid y el Sr. Pérez desde Valencia.

30.4.-Edición 2008 y 2009.

En estas ediciones se sigue la tónica de la edición anterior, al no variarse ni las condiciones, ni los criterios empleados para evaluar las distintas propuestas, de manera que aunque formalmente se le atribuya a la oferta económica un 50% realmente por la formulación genérica de los diferentes enunciados y la fórmula empleada para su computo, realmente se consigue que sigan primando criterios de evolución puramente subjetivos, postergando completamente los de índole objetiva. A lo que se une que los miembros de la organización del grupo Correa poseen información privilegiada sobre determinados extremos del contrato, antes incluso de la publicación del concurso, al margen de tolerarse en su ejecución una indefinición de lo realizado y facturado. Lo que se consigue, tras el cese de la Sra. Martínez y del

Sr. Betoret, gracias a la activa participación del equipo técnico integrado por los Srs. Vidal y Guarro y la Sra. Grau. Así como desde el punto de vista de Grupo Correa, con la activa participación del Sr. Pérez en su labor de relación e influencia sobre el personal de la Agencia, así como del Sr. Herrero encargado de todo lo relativo a la preparación de la documentación precisa para formular la correspondiente oferta, así como de la posterior facturación, todo ello bajo la dirección y control de los Srs. Correa y Crespo.

30.5.-Conclusión.

En vistas de las anteriores conclusiones cabrá condenar como autora directa de un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, a Milagrosa Martínez y como cooperadores necesarios del mismo a Rafael Betoret, Isaac Vidal Jorge Guarro y Ana María Grau.

En lo que afecta a Angélica Such realmente, aunque resulte ciertamente sospechosa su gestión al frente de la Consellería, haciendo plenamente razonable su sumisión a juicio, finalmente tras él, han surgido una serie de elementos que determinan que surja una duda razonable en orden a que tuviera una activa y consciente participación en todas estas irregulares contrataciones y en su posterior anómala facturación, o bien, hasta qué punto el problema no podría quedar circunscrito a que simplemente, confiando en su personal técnico, se dejó llevar por lo que se entendía era la forma habitual de proceder de la Agencia en las ediciones anteriores. Debe tenerse en consideración que su nombramiento se produce el 28 de junio de 2007, y el expediente se abre el 8 de agosto siguiente mediante la solicitud que efectúa su equipo técnico, llegando a afirmarse durante la vista por el nuevo equipo directivo que se vieron sorprendidos por la premura de tiempo y la urgencia en preparar la celebración de un evento de gran importancia en el ámbito de la Comunidad, en el que se participaba todos los años. De forma que la resolución por la

que en ordena la apertura del expediente es de 14 de septiembre, aprobándose la Contratación por resolución del día 17 siguiente, trámite este último que hasta la fecha, pese a ser una exigencia legal, no se efectuaba con anterioridad, lo que además resulta exponente de que paralelamente en algunos aspectos se inició un periodo de mayor control en comparación a la etapa anterior. Por lo que si además tenemos en consideración que estos trámites tienen lugar en pleno periodo estival, no resulta extraño que la acusada se dejara llevar confiando en la experiencia de sus predecesores. A lo que hemos de añadir que así mientras la Sra. Martínez contaba con su Jefe de Gabinete, con su directo colaborador, como enlace con el equipo técnico y con los miembros de la organización del grupo Correa para conseguir influir en la contratación y pago de las diferentes facturas, en cambio con la Sra. Such existe un total distanciamiento del equipo técnico, no constando ninguna injerencia o relación más allá de la estrictamente orgánica, sin poder dejar de mencionar la distancia que existe entre unos y otros cargos y la serie de puestos intermedios existentes entre ambos, los cuales han quedado completamente al margen de la presente causa, de tal suerte que sencillamente se plantea como un problema, quizá de falta de control o ingenuidad, al confiar plenamente en la gestión de sus técnicos, así como la de sus predecesores en la dirección de la Agencia, más que como una directa y activa influencia y control. Se alude a que constan varias anotaciones en su agenda, relativas a reuniones con el Sr. Pérez, no pudiendo dejar de mencionar al respecto que se trata de su agenda oficial, lo que le dota a estas reuniones de una cierta transparencia, al margen de que consta esa anotación, mas no consta que efectivamente se llegaran a celebrar esas reuniones, ni su duración, ni que efectivamente recibiera al Sr. Pérez precisamente la Sra. Such, a la vista de lo que declara el personal de su secretaria y sus escoltas durante el juicio. Aunque frente a ello puede sacarse a colación la conversación que mantiene Álvaro Pérez con el Sr. Herrero, en el que al decir aquel “que esta se porta muy bien conmigo”, está poniendo de manifiesto que de hecho la conoce y ha tenido trato con ella. Mas se trata de una afirmación muy genérica de la que no puede deducirse esa inteligencia entre ambos que concluyera determinado la irregular contratación objeto de las actuaciones, al margen de que finalmente, a

diferencia de lo que ocurre con la Sra. Martínez, no existe constancia de que finalmente ese regalo a que se refieren realmente se efectuara. Por lo que tal como ya se ha apuntado, quizá sencillamente se dejó llevar por lo que constituía la práctica habitual de la Agencia, lo que a lo mejor permitiría hablar de cierta imprudencia o dejadez, pero como ya señalamos en relación al Sr. Bover, en este delito solo cabe la comisión dolosa.

Por lo que se refiere a los integrantes de la organización del grupo Correa también acusados por este delito, en la medida que también son acusados de un delito de tráfico de influencias en relación de concurso medial, cabrá valorar su conducta junto a dicho delito.

TRIGESIMO PRIMERO.- Del tráfico de influencias.

Por el Ministerio Fiscal se acusa a los miembros de la organización del grupo Correa (Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Isabel Jordán, Mónica Magariños y Cándido Herrero) de un delito continuado de Tráfico de Influencias en concurso medial con un delito continuado de Prevaricación administrativa, que la acusación popular imputa de forma independiente.

Debiendo inclinarnos por la primera solución, el concurso, dado que entre ambos delitos existe una evidente relación de medio a fin, ya que si se ejerce la influencia que radica en la base del primer delito es precisamente con objeto de lograr que se le adjudiquen al grupo Correa de forma indebida o arbitraria los diferentes concursos. Adjudicación que no se entendería desligada de esa presión, ya que al margen de esta circunstancia no se llega a comprender que ha podido motivar esta serie de adjudicaciones, que lejos de tratarse de un acto aislado llegan a generar una situación o estado permanente que se prolonga en el tiempo afectando a un periodo de unos cinco años. Presión que además se efectúa con el propósito de obtener de este modo el lucro o beneficio que ya de por sí supondría la mera ejecución de estos

trabajos por el juego del natural y lícito margen comercial, junto al que aquí se situaría además el lucro indebido que ya de partida pretendían obtener mediante la serie de maniobras que introducen a la hora de facturar sus trabajos, en las que se incluyen sobrecostes, partidas duplicadas o inexistentes. Lucro indebido que aun cuando guie su actuación, su efectiva obtención la deberíamos situar en un segundo momento o fase, tras la obtención de la correspondiente resolución arbitraria, la cual no tiene por objeto aceptar o liberar esos indebidos fondos, sino sencillamente la adjudicación inicial del contrato, lo que nos permite distinguir o distanciar si se prefiere este concurso, del delito de malversación, que ya anticipamos cabrá admitir.

Por tanto tal como el Ministerio Fiscal califica los hechos hemos de entender que existe un delito continuado de tráfico de influencias del artículo 429 del Código Penal (en su redacción anterior a la LO 1/2015 de 30 de marzo) en relación con su artículo 74, ya que como se ha desarrollado de forma detallada esa situación se prolonga a lo largo de varias ediciones o ferias. En concurso medial del artículo 77 con un delito continuado de prevaricación administrativa del artículo 404 (conforme ya se ha desarrollado más arriba respecto a este último).

Confluencia de ambos delitos que tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1026/2009 de 16 de octubre sería posible, ya que aunque no resulta fácil distinguir el bien jurídico protegido por los delitos de prevaricación y tráfico de influencias, ya que en ambos late la idea de ataque al correcto funcionamiento de la Administración pública, en particular la protección del deber de objetividad e imparcialidad que ha de regir su funcionamiento en la labor de satisfacer los intereses y servicios generales que la ciudadanía demanda. Mas dentro de esta idea general en el delito de prevaricación el legislador protege de forma específica la correcta prestación de los servicios públicos y más específicamente el adecuado sometimiento al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones públicas, mientras que en el delito de tráfico de influencias se trata de evitar cualquier lesión a la objetividad e imparcialidad con que los poderes públicos deben actuar en la prestación de servicios

a la colectividad, en cuanto tal conducta supone la interferencia en el proceso de toma de decisión. Existiendo claras diferencias entre las dos infracciones punitivas, que las separan y distinguen pudiéndose cometer una y no otra o viceversa, ya que para cometer el delito de tráfico de influencias no se requiere que la decisión del funcionario o autoridad sea arbitraria o injusta que si se exige en el delito de prevaricación, mientras que en este no se exige una finalidad crematística que si ha de concurrir dentro del tráfico de influencias.

Por lo que se refiere al delito de tráfico de influencias, tal como desarrolla la sentencia del Tribunal Supremo núm. 476/2016 de 2 de junio (con mención STS núm. 277/2015 de 3 de junio y 480/2004 de 7 de abril entre otras) es un delito doloso que requiere de influencia concreta en un funcionario público o autoridad determinada, prevaleciendo de una situación de superioridad con el fin de conseguir un beneficio económico para sí o un tercero. El sujeto activo ha de ejercer un influjo causalmente relevante, esto es, apto para que consiga doblegar la voluntad de otro, lo que hace que el tipo objetivo consista en influir es decir, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, que ha de ser una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en asunto relativo a su cargo abusando de una situación de superioridad, lo que un sector de la doctrina científica ha llamado ataque a la libertad del funcionario o autoridad que tiene que adoptar en el ejercicio del cargo una decisión, introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis previo a la decisión. La utilización conjunta de los términos influir y prevalerse que emplea el precepto determina que no baste la mera sugerencia. El influjo por tanto debe tener entidad suficiente para asegurar su eficiencia por la situación prevalente que ocupa quien influye. La influencia consiste en una presión moral eficiente sobre la acción o decisión de otra persona, derivada de la posición o status del sujeto activo. Se equipara la influencia a la utilización de procedimientos capaces de conseguir que otro realice la voluntad de quien influye. Por lo general, la jurisprudencia ha

declarado que entre los requisitos del tráfico de influencias ha de concurrir un acto concluyente que rellene el tipo penal, esto es, que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida.

Definido así el delito podemos apreciar su concurrencia respecto de los Srs. Correa y Crespo que desde Madrid ejercen el control de la situación, así como, del Sr. Pérez, que ya desde Valencia ejerce su influencia de forma personal y directa mediante sus contactos con los distintos dirigentes de la Administración en Valencia. Aprovechando para ello las relaciones y contactos que aquellos poseen con los dirigentes del Partido Político que en esas fechas regía los destinos de la Administración Autonómica, así como respecto de varios dirigentes nacionales del mismo. Situación que además explicaría el porqué de la situación generada, dado que no existe una relación sentimental o de parentesco, y aun cuando se pueda hablar de cohecho y de una serie de regalos efectuados a los funcionarios por los mencionados dirigentes del Grupo, ello no justificaría la situación generada, en la que durante un dilatado periodo de tiempo prácticamente se le ha entregado a este Grupo la dirección de la Consellería y de la Agencia, permitiéndosele que participen activamente y de forma directa en todos los procesos de adjudicación en que intervienen, hasta el extremo de no solo facilitarles una información privilegiada sino a la par permitirles incluso definir las condiciones del concurso.

Actividad en la que participan todos los integrantes de la organización del grupo Correa, es decir también la Sra. Jordán y la Sra. Magariños o el Sr. Herrero según la época, lo que convertiría su participación como necesaria a efectos de perfilar la resolución que dicta finalmente la Sra. Consellera, pero realmente lo que no podemos admitir en su caso es que con esa actuación ejercieran cualquier tipo de presión o influencia sobre los funcionarios de la Agencia, los cuales ya de antemano se encontraban predispuestos a facilitarles esa información o a aceptar sus indicaciones, precisamente por la presión que en su momento ejercieron los referidos

Srs. Correa, Crespo y Pérez quienes con ella crearon ese clima propicio o esa total entrega a sus pretensiones, no pudiendo olvidar al respecto que tal como hemos visto es exigible una presión inmediata y directa, lo que hace difícil hablar de algún tipo de complicidad o colaboración, al margen que como ya se ha señalado su participación sería en cualquier caso posterior a la presión generada.

Conclusiones que nos permitirán aceptar la acusación formulada por el Ministerio Fiscal respecto a dichas tres personas, mas no respecto a los restantes integrantes del Grupo para los cuales cabrá romper la situación concursal y condenarlos exclusivamente como autores por colaboración necesaria de un delito de continuado de prevaricación.

El hecho de haber resultado absuelta la Sra. Such de la acusación de autora de un delito de prevaricación por la adjudicación a Orange Market, S.L. de los eventos feriales de 2008 y 2009, por una interpretación estricta del principio de accesoriedad podría llevarnos a pensar la imposibilidad entender que pueda haber cooperadores necesarios de un delito carente de autor directo, lo que en relación a los restantes acusados, desde el momento que participan en los eventos anteriores carecería de cierta importancia, ya que ello no impediría considerar la continuidad delictiva, sin embargo sí que la tendría respecto al Sr. Herrero, ya que este se incorpora a partir de la celebración del Salón Náutico de Barcelona de 2006, pero esta feria se adjudica por modificación del contrato inicial ante la decisión de no participar en INTUR 2006, sustituyéndola por aquel, incorporándose en la fase final de facturación del referido Salón, no interviniendo por tanto en las manipulaciones del proceso de adjudicación del contrato hasta la edición de 2007, lo que sí excluimos las ediciones de 2008 y 2009 impediría la apreciación de la continuidad delictiva. Mas debe tenerse en consideración que tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 303/2013, de 26 de marzo, a pesar de que el principio de accesoriedad se ha convertido en uno de los fundamentos del castigo del partícipe, se ha de tener en consideración que este ha de entenderse no por la relación entre el partícipe y el autor

material, sino por la acción que uno y otro protagonizan, de tal suerte que para que exista accesoria es indispensable que exista un hecho principal típicamente antijurídico, con independencia de que este pueda ser atribuido a una persona concreta o que aquélla a la que inicialmente se imputaba resulte absuelta. Siendo evidente que en este caso ha existido una adjudicación irregular e improcedente de los contratos a los miembros del Grupo Correa -en definitiva un hecho principal típicamente antijurídico- tal como ya ha quedado descrito, en la que participan tanto el Sr. Herrero, como los restantes acusados, lo que permitirá fundar su condena, con independencia de que ante la duda suscitada haya habido que absolver a la Sra. Such, que en última instancia adopta la cuestionada resolución.

TRIGESIMO SEGUNDO. De la facturación y cantidades percibidas

En relación a la facturación efectuada por los miembros de la organización del grupo Correa Grupo Correa, conforme a lo que ha quedado expuesto, al margen de haberse tolerado que empleara en sus facturas -con independencia de la cuantía- una formulación totalmente genérica e imprecisa, sin descomponer mínimamente el importe de cada partida, ha existido una total falta de control, tanto en la fase previa, en orden a verificar los conceptos que en cada momento han de ser objeto de facturación, como posteriormente respecto de la necesidad del gasto, la ejecución real de la correspondiente partida y hasta qué punto el importe final incluye unos beneficios que puedan considerarse adecuados a lo que es habitual en el tráfico, lo que no deja de ser una manifestación más de la completa arbitrariedad desplegada desde la Agencia Valencia de Turismo a la hora de adjudicar los diferentes contratos a esta organización criminal, así como del clima de total tolerancia que ha observado respecto de ella, permitiéndole no solo que obtuvieran la natural ganancia que pudiera derivarse de estos servicios, sino a la par que dichos beneficios se aumentaran de forma desproporcionada.

Lo que nos permite distinguir dos tipos o grupos de facturas, de un lado aquellas en las que exclusivamente es de apreciar una irregular facturación por su imprecisión y falta de control, y de otro lado aquellas otras en que se recogen servicios o partidas inexistentes, inútiles o duplicados, que por tanto no responden a una necesidad real, ni reportan utilidad o beneficio alguno a la administración, al ser gastos contrarios al interés público y a los fines que se pretende lograr con la actividad en cuestión. El primero de los cuales quedaría abarcado por el delito de prevaricación admitido, siendo una consecuencia o apareciendo ligado al mismo, mientras que el segundo grupo vendría a configurar el delito de malversación de caudales públicos al que más adelante nos referiremos.

32.1.- FITUR y otras ferias; año 2005.

Dentro de la edición de este año, conforme ha quedado expuesto, por la Generalitat se han hecho efectivas las siguientes facturas:

32.1.1.- Expediente P39/2004.

- Factura 1/2005, expedida por “ORANGE MARKET, S.L.” contra la AGENCIA VALENCIANA de TURISMO con fecha 31 de enero de 2005 por importe de 930.000 euros (801.274,14€ s/IVA - 128.275,86€ IVA) en concepto: “Importe correspondiente al diseño fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para Fitur (Edición 2005) durante los días 26 al 30 de enero de 2005. Referente al concurso número P39/04 adjudicado el día 27 de diciembre de 2004” [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 210) - (pdf 673)].

A la hora de calcular el beneficio que esta y todas las demás facturas le han supuesto a este Grupo, se muestra como un elemento esencial las diferentes hojas de costes elaboradas por los miembros de su organización, que fueron intervenidas en

los registros llevados a cabo en sus instalaciones. Debe tenerse en cuenta que las empresas que se integran en ella carecen de la infraestructura y personal suficiente como para elaborar los trabajos contratados, de tal manera que recurren a terceras empresas ajenas para que los ejecuten materialmente, y luego con arreglo a un plan preordenado facturan a la Generalitat valiéndose de las diferentes empresas integradas en la organización del grupo Correa, esos mismos trabajos (más en algunas ocasiones otros ficticios o duplicados) con el correspondiente beneficio. Para lo cual se valen de unas hojas donde en una columna consignan los pagos y a las empresas a las que se han visto obligados a contratar, o mejor dicho, subcontratar para efectuarlos materialmente y en otra la cantidad que finalmente han facturado a la Agencia Valenciana de Turismo y la empresa del Grupo de la que se han valido para ello. Consignado a la par la diferencia entre ambas columnas, lo que les permite calcular el beneficio que con ello obtienen. Lo que lleva a cabo el productor o directo encargado de cada certamen, bajo la supervisión de Isabel Jordán, con la directa colaboración del personal de Orange Market, que tras ser visada por el Sr. Crespo, va a permitir a esta última empresa o a la que finalmente se decida, emitir la correspondiente factura a la Agencia Valenciana de Turismo, o a otros órganos de la Generalitat.

Así en la hoja de costes correspondiente a esta factura [DP-2-2011 PIEZA 3\1-Tomos y Ramos DP.2-2011 Pieza 3\1.1-Tomos 1-14 DP.2-2011 y PA.2-2012 T 15-27.Pieza 3 \T8-DP. 2-2011 Pieza 3 pag 2322 (pdf128)] tras consignar unos gastos de 482.685,06€ y una facturación de 801.724€ se refleja un beneficio de 319.038,94€.

32.1.2.- Extras FITUR 2005.

Con objeto de incrementar las ganancias derivadas de este certamen se expidieron una serie de facturas, que realmente recogían una serie de servicios inútiles y duplicados al deber entenderse ya incluidos dentro del contrato principal, en definitiva en la oferta realizada por “ORANGE MARKET, S.L.” y que teóricamente

determinó que fuera elegida como la mejor empresa, por lo que en definitiva no responden a una necesidad real ni reportan beneficio alguno a la administración. Entre las que debemos incluir las siguientes:

- Factura 3/05, expedida por “ORANGE MARKET, S.L.” contra la AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO con fecha 31 de enero de 2005 por importe de 2.308,80 euros (1.990,34€ s/IVA - 318,46€ IVA) en concepto: “Importe de 3 jornadas de reportero gráfico con equipo digital, horas de retoque, 1 CD con las fotografías y 50 fotografías impresas a tamaño 20 x 25 para la feria de FITUR edición 2005”[Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E32-T110 (1) folios 4966 al 4969 (pdf 70 al 73)], en cuya correspondiente hoja de coste para una factura 1.990,34€ se consigna una ganancia de 960€ (51,77%).

- Factura 8/05, expedida por “ORANGE MARKET S.L.” contra la CONSELLERÍA DE TURISMO en fecha 3 de febrero de 2005 por concepto: “Importe correspondiente a los extras para el stand en la Feria Fitur 2005” que a continuación se detallan: “Creación de un DVD con sus 45 copias correspondientes al diseño y creación de una presentación en *Power Point*, diseño de carátulas y galletas e impresión de 45 etiquetas y 45 portadas de DVD para la presentación de FITUR en la CDT en Valencia el pasado día 14 de enero de 2005, 1 línea ADSL, 1 switch, 2 tomas de agua, 1 aparato de aire acondicionado, 40 Kw de potencia, 1 enchufe trifásico, 5 carteles en A4, CD de los negativos de las fotografías y 1 limpieza extra stand” por importe de 11.995 euros (10.340,42€ s/IVA 1.654,48€ IVA) [Discos pieza 3 / Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ CONTRATOS MENORES/ Factura Extras Fitur 2005.pdf].

Conceptos que como se ha señalado debemos entender ya incluidos en el contrato principal, excepción hecha de dos partidas que serían: la presentación Power Point, que según su hoja de coste habría supuesto un gasto de 1.015€, por lo que habiéndose facturado por 2.021€ habría supuesto una ganancia de 1.006€ (49,78%)

[Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 /R-17 / R-17-C03-E32-T10 / R-17-C03-E32-T10 (1) folios 4989- 5002(pdf 93-106)], y; el aparato de aire acondicionado, que según llegó a manifestarse durante el juicio oral se trató de un aparato portátil, por el que aun cuando no consta su importe exacto cabría a la vista de los precios de mercado que resultan de internet fijarle un valor alzado de 1.000€. Lo que determinaría que de los 10.340,42€ facturados 8.325.42€ responderían a partidas improcedentes.

- Factura número 77/2005 librada por “EASY CONCEPT COMUNICACIÓN S.L.” contra la CONSELLERÍA DE TURISMO, el 11 de abril de 2005 por concepto: “Importe correspondiente a la compra de uniformes para azafatas y camareros para la celebración de la feria FITUR’05” por importe de 5.900,58 euros (5.086,71€ s/IVA 813,87€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc1 Folio 1y 2) - (pdf 32 y 34)]. Partida que realmente se incluye entre las condiciones ofrecidas, particularmente entre las mejoras en las que tanto se insistió durante la vista como condicionantes de la concesión, al margen de confundirse con otros eventos en los que realmente también se llegan a facturar partidas similares.

32.1.3.- La Fiesta de la Posada de las Ánimas.

Este evento fue contratado directamente por la Agencia con la empresa “Grupo Hostelería Gestión 10, S.L.” quien facturó directamente sus servicios [DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ caja 12/ Doc_CAJA_12_b.pdf folios 91-95 (pdf 44-48)], lo que no impidió que el Grupo aprovechara dicha celebración para enriquecerse con este pretexto, expidiendo a tales efectos una factura que no respondía a una necesidad real, ni reportó beneficio alguno a la administración obedeciendo sencillamente a dotar de apariencia legal a una salida de fondos de la administración pública, al tratarse de unos servicios inexistentes. Aun cuando pudiera parecer que se contemplan aspectos complementarios del evento,

como serian exclusivamente los gastos de imprenta -ya que el referente a la aplicación de la marca claramente se aprecia su carácter inútil e irreal- se deduce del informe del IGAE de 26 de septiembre de 2012 (Discos Pieza 3/ Disco151 / IGAE Informe complementario de 26-septiembre-2012 páginas 23-26) que al margen de calificarse el gasto de forma errónea desde la Agencia, existe una clara confusión en orden a que evento realmente responden, si a la Feria en sí, o la comida ofrecida con ocasión del día de la Comunidad, en que de hecho se factura por un concepto semejante, de manera similar a lo que ocurre con el gasto relativo a las azafatas a que antes nos hemos referido.

Apropiación de fondos que se materializa en la siguiente factura:

- Factura número 12/05 librada por BOOMERANGDRIVE S.L. en fecha 17 de febrero de 2005 contra la CONSELLERIA DE TURISMO por el concepto “gastos de imprenta y aplicación de la marca de la Generalidad Valenciana par la fiesta del día de la Comunidad Valenciana en la Posada de las Ánimas” por un importe de 11.705,59 euros (10.091,03€ s/IVA 1614,56€ IVA), con el nº 12/2005 [Discos principal/Resto discos inhibición/007/ESCR GENERALITAT 10-09-09/103009.pdf folios 273-274].

32.1.4.- Almuerzo del día de la Comunidad.

Este evento como hemos visto se venía celebrando en el Palacio Municipal de Congresos de Madrid, quien tenía concertado el servicio de restauración con la empresa “Mónico Gourmet, S.L.”. Lo que al no convenir a los intereses de la organización del grupo Correa determinó que, con el fin de poder lucrarse con este evento, sin responder a una necesidad real, se anularan las reservas que tenían ya concertadas para pasar a alquilar el pabellón 1 de IFEMA, que determinó además unos gastos de adecuación y decoración que de otra forma no hubieran sido precisos, lo que permitió que pudieran obtener unos beneficios extras aun a costa de haber

provocado unos gastos totalmente innecesarios. Que se materializan en las siguientes facturas:

-Factura nº 35/2005 librada por “Orange Market S.L.”, en fecha 29 de abril de 2005, contra la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto de “Importe correspondiente al almuerzo de la Comunidad Valenciana celebrado el día 27 de enero de 2005 en el pabellón 1 de Ifema“, que se detalla en: “Alquiler Pabellón, montaje, desmontaje, limpieza energía; Alquiler equipos de sonido, iluminación, material, transporte; Alquiler de telones; Construcción jardineras, pódium, mesa, palmeras, servicio vigilancia, Impresión 5 lonas, contratación 4 azafatas; Contratación Mago Yunque; Contratación Espectáculo Dorado Mediterráneo; Conceptualización, ideas de estrategia de posicionamiento, asesoramiento en imagen. Protección de la imagen deseada” por importe un importe total de 119.035 euros (102.616,38€ s/IVA 16.418,62€ IVA) (Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ EXPEDIENTES DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO /Almuerzo Ifema Fitur 2005.pdf).

- Factura nº 4/2005, librada por “Orange Market S.L.” en fecha 1 de febrero de 2005, contra la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto: “Importe correspondiente al almuerzo de la Comunidad Valenciana celebrado el día 27 de enero de 2005 en el pabellón 1 de Ifema” que se detalla en: Suministro, montaje y desmontaje de 3.200 m2 de moqueta; Diseño y arte final de 5 lonas; Tarjetón menú; Impresión 1.200 tarjetones menú, 2000 invitaciones y 2000 sobres; Creación, estudio, elaboración de planos y alzados para la correcta comprensión del diseño en formato autocad”, por importe total de 30.000 euros (25.862,07€ s/IVA 4.137,93€ IVA) (Disco 109/ Expedientes de contratación/ Expediente 39-04/ EXPEDIENTES DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO/ Almuerzo Ifema Fitur 2005. 2.).

Facturas en las que la acusación funda su imputación por un delito de malversación al haberse provocado unos gastos de adecuación totalmente

innecesarios, lo que a la par viene motivado porque se incluyan partidas duplicadas o que responden a conceptos inexistentes o irreales. A pesar de lo cual no podemos dejar de reconocer que existen determinadas partidas, que al tratarse de un evento independiente que efectivamente se llevó a cabo, resulta incuestionable que responden a un gasto real y que al no poder determinar su coste real, cabrá sencillamente excluir, como serian: servicio de vigilante de seguridad, 454,67€; contratación de 4 azafatas, 492,40€, que aun cuando hemos excluido este concepto con anterioridad ello obedeció a su inclusión en el contrato principal, así como por la confusión que tienden a introducir entre los diferentes eventos, a pesar de lo cual no puede dejar de reconocerse que su presencia en este acto está justificada y que no se ha facturado ya, al menos tras las exclusiones realizadas; contratación del mago Yunque, 5.400€; contratación espectáculo “Dorado Mediterráneo” 5.000€, e impresión tarjetones, menú, invitaciones y sobres 1.225,99€, que en total suponen 12.573,06€ que descontados del importe total de la factura supondrían un total de 106.461,94€. A los que cabría añadir los 30.000€ correspondientes a la factura 4/05, ya que en este caso no cabría efectuar exclusión alguna, ya que comprende en primer lugar unos gastos claramente de adecuación, a lo que añade unos gastos de imprenta y de elaboración de unas lonas, que curiosamente son idénticas a otras partidas ya recogidas en la factura 35/05, es decir se trata de conceptos duplicados, como también cabría decir de la partida relativa a la creación de planos para la correcta comprensión del diseño, que aparte de llamar la atención su naturaleza, causa ya estupor que se pretenda cobrar ese concepto después de haber facturado nada menos que 23.311,50 euros por “conceptualización, ideas de estrategia de posicionamiento de imagen para la proyección de la Comunidad Valenciana en Fitur 2005”. Al margen por supuesto de poder tachar estos conceptos como totalmente inexistentes y ficticios.

Al margen de esta conducta defraudatoria, la irregular contratación del servicio de catering les supuso la obtención de un beneficio indebido, dado que el dejar sin efecto la reserva que tenía concertada la Administración para la celebración del evento, permitió a los miembros de la organización del grupo Correa intervenir en

la contratación del servicio de restauración, lo que aprovechó para cobrar una comisión. Así se contrató a la empresa “José Luis Gran Vía 59, S.A.” que cobró sus servicios a la Agencia Valenciana de Turismo, a la que a tales efectos libró, por indicación de la organización del grupo Correa, su factura K1/05 de fecha 31 de enero de 2005 por importe de 76.505€ (71.500€ s/IVA 5.005€ IVA) [DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_caja12_b.pdf (folios 111- 112 - pdf 64-65) y DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc _caja12_b.pdf (Folio 110 pdf 63)]. A pesar de facturar por dicha cantidad, el coste de su servicio realmente ascendía a 49.500€ (Discos Pieza 3/0149/Anexo I/R-17 Tomo 10 folio 5085.pdf.) correspondiendo el resto a la comisión que por esta vía indirecta Orange Market, S.L. cargo a la Agencia Valenciana de Turismo por la selección y contratación de dicha empresa. A la cual posteriormente cargó la siguiente factura para hacerla efectiva:

- Factura nº 54/05 librada por “Orange Market S.L.” en fecha de 3 de junio de 2005 con cargo a “Catering Jose Luis, S.A.” por concepto:”importe correspondiente a la coordinación de agencia de diversos actos celebrados en Madrid”, por importe de 23.733,60€ (20.460 s/IVA 3.273,60€ IVA) (DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos 1-2 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Disco 129 / Fitur / Anexos / Entes Privados / Catering José Luis / Factura nº 54.05 catering José Luis.pdf.).

32.1.5. Stand Conselleria de Infraestructuras y Transportes y Conselleria de Territorio y Vivienda

Como se ha señalado entre las condiciones del contrato de Fitur se previa reservar espacio para que otros expositores pudieran montar por sus propios medios un stand, lo que en el presente caso, con el fin de garantizar un nuevo beneficio para las empresas del Grupo se impuso la contratación de la empresa Orange Market.

32.1.5.1. Stand de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes.

Por los servicios supuestamente prestados a esta Conselleria se libraron las siguientes facturas:

- Factura nº 7/05 librada por “Boomerangdrive S.L.” en fecha 3 de febrero de 2005 contra la Consellería de Infraestructuras y Transportes por concepto de “Construcción del stand para la Consellería de Infraestructuras y Transportes para la Feria de Fitur 2005”, detallando su contenido, por un importe total de 11.900 euros (10.258,62€ s/IVA 1.641,38€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 4 - pdf 277)].

- Factura número 31/05 librada por “Down Town Consulting S.L.” en fecha 2 de febrero de 2005, contra la Consellería de Infraestructuras y Transportes por concepto de “Diseño, Proyecto y Dirección de los trabajos de construcción y montaje del stand de 18 m²” por importe de 11.700 euros (10.086,21€ s/IVA 1613,79€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 3 - pdf 20)].

- Factura núm. 5/05 librada por la sociedad “Orange Market S.L.” el día 1 de febrero de 2005 contra la Consellería de Infraestructuras y Transportes por el concepto de “Supervisión, Coordinación y Asistencia técnica al montaje, desmontaje y control de la instalación del stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes durante la preparación y el periodo de exposición en la Feria de Madrid FITUR 2005” por un importe de 11.900 euros (10.258,62€ s/IVA 1.641,38€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 6 - pdf 377)].

- Factura núm. 2/05, librada por “Rialgreen S.L.” en fecha 3 de febrero de 2005 contra la Consellería de Infraestructuras y Transportes por concepto: “Impresión

transporte y montaje de la cartelería para el stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes para la feria de Fitur 2005” por importe de 11.800 euros (10.172,41€ s/IVA 1.627,59 € IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 2 - pdf 293)].

- Factura núm. 5/06, de 14 de febrero de 2005 librada por “Technology Consulting Management S.L.” (TCM) contra la Consellería de Infraestructuras y Transportes, por concepto: “Iluminación e instalación eléctrica para el stand de la Consellería de Infraestructuras y Transportes para la feria de Fitur 2005”, por un importe de 4.358,89 euros (3.757,66€ s/IVA 601,23€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 2 - pdf 255)].

A pesar de facturarse un total de 44.533,52 € (s/IVA) obra en la causa la hoja de coste correspondiente a este evento [Discos principal/ Disco 006 /Documentación Intervenida 7/ R-17 / R-17/ R-17-C04-E34-T12 (1) folios 6408-6410 (pdf 82-84) y 6412 (pdf 86)] de la que resulta que en total este evento le supuso a la organización un gasto de 7.932,23€ que sufraga en su integridad la empresa Orange Market, lo que no les impide facturar hasta un total 44.533,52€ suponiéndoles un beneficio de 36.601,29€ (82.19%), lo que consiguen expidiendo a través de varias de las empresas delaorganización del grupo Correa una serie de facturas (ninguna de las cuales supera los 12.000€ y con ello el límite del contrato menor) que realmente no responden a unos servicios reales, tratándose de unos conceptos imaginarios incluidos con el único objeto de obtener un beneficio ilícito, poniendo el acento la acusación en las facturas número 7/05 de “Boomerangdrive S.L.” y la número 31/05 de “Down Town Consulting S.L.”, en las que particularmente se da esa inclusión de conceptos imaginarios o duplicados, así como la número 2/05 de “Rialgreen S.L.” por referirse a unos gastos de cartelería que en realidad corrieron a cargo de la propia Conselleria. Facturas estas que aun cuando en su conjunto podrían entenderse defraudatorias, las

acusaciones lo circunscriben a la cantidad conjunta de 23.600 €, a la que por tanto nos deberemos ceñir.

32.1.5.2. Stand de la Consellería de Territorio y Vivienda.

Al igual que ocurrió con la Consellería anterior, en este caso la organización del grupo Correa procedió nuevamente a falsear una serie de facturas, siguiendo un procedimiento similar:

- Factura número 6/2005, librada por la sociedad “Boomerangdrive S.L.” en fecha 1 de febrero de 2005 contra la Consellería Territorio y Vivienda, por el concepto: “Construcción del stand que se detalla, con una superficie de 18 m²”, por un importe total de 11.000 euros (9.482,76€ s/IVA 1.517,24€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 1 - pdf 268)].

- Factura número 30/05 librada por “Down Town Consulting S.L.”, el 31 de enero de 2005, contra la Consellería Territorio y Vivienda, por concepto: “Diseño, Proyecto y Dirección de los trabajos de construcción y montaje del stand de 18 m² realizado para la Consellería Territorio y Vivienda durante la celebración en Madrid de la Feria Fitur -2005” por importe de 10.500 euros (9.051,72€ s/IVA 1.448,28€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 1 pdf 11)].

- Factura número 6/05 librada por “Orange Market S.L.” el 1 de febrero de 2005, contra Consellería Territorio y Vivienda, por concepto: “Supervisión, Coordinación y Asistencia técnica al montaje, desmontaje y control de la instalación del stand de la Consellería Territorio y Vivienda durante la preparación y el periodo de exposición en la Feria de Madrid FITUR 2005” por un importe de 11.900 euros

(10.258,62€ s/IVA 1.641,38€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 2- pdf 366)].

- Factura número 1/05, librada por la sociedad “Rialgreen S.L.” el 2 de febrero 2005, contra la Consellería Territorio y Vivienda, por concepto: “Impresión transporte y montaje de la cartelería” por un importe de 10.300 euros (8.879,31€ s/IVA 1.420,69€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 1 - pdf 288)].

- Factura núm. 5/05, librada por la sociedad “Technology Consulting Management S.L.” (TCM) en fecha 4 de febrero 2005 contra la Consellería Territorio y Vivienda, por concepto: “Iluminación e instalación eléctrica que a continuación se detalla”, por un importe de 3.550,88 euros (3.061,10€ s/IVA 489,78€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 1 - pdf 250)].

Al igual que ocurre en el caso de la anterior Consellería se logró intervenir en las instalaciones de la organización del grupo Correa una hoja de coste que pone en evidencia la defraudación cometida con este evento [Discos Principal/ Disco 6/ Documentación intervenida 7/ R-17/ R-17/ R-17-C04-E34-T12/ R-17-C04-E34-T12 (1).pdf-folios 6328-6332 (pdf 2-6)] en la que se aprecia que a pesar de tener el evento un coste de 7.349,37€ se facturó un total 40.733,52€, determinando un ganancia del 81,96%. Coste que además asume en su integridad Orange Market, facturando por ello 10.340,42 €, lo que le supone un beneficio de 2.909,52€. Lo que no les impide expedir bajo la cobertura de otras empresas del Grupo las cuatro restantes facturas, de las que una vez más la acusación pone su acento en la de “Boomerangdrive S.L.” y “Down Town Consulting S.L.” por integrarse de conceptos totalmente ficticios o duplicados a través de lo cual se pretende de forma exclusiva el enriquecimiento de la organización, así como la de “Rialgreen S.L.” que igualmente se refiere a la cartelería que era algo de lo que se encargó de forma directa la propia Conselleria. Lo que nos

hubiera permitido igualmente en este caso entender estas tres facturas en las que se hace hincapié como íntegramente defraudatorias, pero sin embargo las acusaciones se centran en considerar una cantidad global de 22.400 €, a la que por tanto nos deberemos circunscribir.

32.1.6. La Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana (TCV).

Dentro del contrato global de Fitur se incluía, entre otras, esta feria. Paralelamente se decidió que junto a ella, con objeto de fomentar el turismo rural se incluiría una sección que se componía de una serie de “booths” o módulos, así como una serie de instalaciones comunes como un almacén y una “plaza de pueblo”, que se ofrecía de forma gratuita a determinados expositores. Sección que al quedar fuera del contrato hubiera hecho preciso seguir un nuevo procedimiento de contratación, que una vez más los miembros del Grupo con la colaboración del personal de la Agencia eludieron mediante la inclusión disimulada de su importe en la factura que se expidió por la Feria realmente contratada, confundiendo de esta manera ambos conceptos u objetos. Lo que se hizo concretamente a través de la siguiente factura:

- Factura nº 27/2005, librada por “Orange Market S.L.” en fecha 11 de abril de 2005, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Importe correspondiente a la adaptación, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para la Feria Internacional de Turismo de la Comunidad Valenciana (Edición 2005) durante los días 7 a 10 de abril de 2005. Referente al concurso P 39/04, adjudicado el 27 de diciembre de 2004” por un importe total de 350.000 euros (301.724,14€ s/IVA 48.275,86€ IVA) [Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 35 Facturas.pdf (pdf 10-11)].

Sin embargo dicha artimaña queda de manifiesto a través de las hojas de coste que elaboran por tales eventos, en las que si aparecen perfectamente

individualizados. Así respecto a la Feria TCV, la correspondiente hoja de coste previene para este evento un gasto 50.387,83€, por el que se facturan 215.517,24€, obteniendo de esta manera un beneficio de 165.129,41€ (76,62%), observando que si a dicha cantidad le añadimos su correspondiente IVA, nos arroja los 250.000€ que comprendía el evento [Discos principal /disco 6 / documentación intervenida 7/R-17/r17/R/17-C03-E27T6(3).pdf - Folio 2915-2917 (pdf 2-4)]. Facturándose junto a dicho evento el extra que supuso la sección de turismo rural, que según su correspondiente hoja de costes supuso un gasto de 117.836,96€ de los que se facturaron 86.207€ que junto su correspondiente IVA ascendería a los 100.000€ que se previeron para esta parte del evento [Discos principal /disco 6 / documentación intervenida 7/R-17/R17/R/17-C03-E27T6(3).pdf - Folio 3145 y ss. (pdf 230)]. Teniendo en consecuencia una pérdida de 31.629,96€ que quedaría enjugada con la ganancia del 76,62% antes señalada, restando así un beneficio de 134.154,28€.

No contentos con la obtención de dicha ganancia con el fin de incrementarla, especialmente en la faceta relativa a los stands de turismo rural, valiéndose de la empresa Easy Concept, S.L. libraron tres facturas en las que se incluyeron conceptos inexistentes, inútiles o duplicados:

- Factura número 74/05 librada por “Easy Concept S.L” en fecha 11 de abril de 2005 contra la Agencia Valenciana de Turismo, por el concepto: “Feria TCV 2005 de: 2 almacenes de 9 x 3 m, 2 puertas con cerradura para almacenes, 12 estanterías, cuadro eléctrico, almacenamiento, transporte, montaje y montaje, producción y coordinación de agencia”, por importe de 8.462,66 euros (7.295,40 s/IVA 1.167,26€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc2 Folio 2 y 3) - (pdf 34 y 35)].

- Factura número 76/05 librada por “Easy Concept S.L” el 11 de abril de 2005 contra la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto: “Plaza central de tarima de 10 metros de diámetro, atrezzo en régimen de alquiler de 8 bancos de

madera, ocho árboles, ocho maceteros, plantas aromáticas, círculo central sobre plaza, transporte, montaje y desmontaje, producción y coordinación de agencia” por importe de 8.375,08 euros (7.219,90€ s/IVA 1.155,18€ IVA) [DP-2-2011 Pieza 3/ 2 Cajas 11 Tomos -12 y 12- T1 Ramo DOC DP.2-2011 Pieza 3/ Caja 12 /Doc_CAJA_12_g).pdf (PDF 18- 22)].

- Factura número 73/05, librada por “Easy Concept S.L” el 11 de abril de 2005 contra la Agencia Valenciana de Turismo, por concepto: “Stands Feria de Turismo de Valencia. Importe correspondiente a los 15 stands 3x3 en madera pintada color albero con una altura de 3,05 m, compuesto cada uno por: paredes..., frontis..., almacén..., baldas..., mostrador..., iluminación..., cuadro eléctrico..., almacenamiento, transporte, montaje y desmontaje, producción y coordinación de agencia” por un importe total de 30.000 euros (25.862,07€ s/IVA 4.137,93€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 4) - (pdf 40-44)].

Procedimiento que le permitió al Grupo defraudar la cantidad de 46.837,74€ en total.

32.1.7. Feria Expovacaciones de Bilbao.

Entre las ferias que contemplaba el contrato global de Fitur 2005 y otras Ferias se encontraba este evento, por el que Orange Market expidió la siguiente factura:

- Factura núm. 45/2005, librada por “Orange Market S.L.” el día 24 de mayo de 2005 contra la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto: “Adaptación, fabricación y montaje de un stand de 42 m² de la Consellería de Turisme para la feria Expovacaciones (Edición 2005) durante los días 12 al 15 de mayo de 2005. Referente al concurso nº P39/04 adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, “Instalación de

580 m² de moqueta...” y “Extras de alquiler mobiliario para la Feria Expovacaciones solicitados”, por un importe total de 24.940,00 euros (21.500€ IVA 3.440€) [Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 35 Facturas.pdf (pdf 5-7)].

Evento que según la correspondiente hoja de coste [DP-2-2011 PIEZA 3\1-Tomos y Ramos DP.2-2011 Pieza 3\1.1-Tomos 1-14 DP.2-2011 y PA.2-2012 T 15-27.Pieza 3 \T8-DP. 2-2011 Pieza 3 pag 2322 y 2323 (pdf 128-129)], sin contar los extras a que alude la factura, le habría supuesto unos gastos de 13.905,34€ por los que facturó 18.429€, por lo que obtendría un beneficio de 4.523,66€.

32.1.8. Salón Internacional de Turismo de Cataluña.

Entre las ferias que contemplaba el contrato global se encontraba este evento, por el que Orange Market expidió la siguiente factura:

- Factura número 48/2005, librada por “Orange Market S.L.” el 30 de mayo, contra la Agencia Valenciana de Turismo, por el concepto: “Importe correspondiente a la adaptación, fabricación, montaje y desmontaje del stand de 30 m², de la Consellería de Turisme para la Feria SITC (Edición 2005), durante los días 26 al 29 de mayo de 2005. Referente al concurso nº P39/04, adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, por un importe total de 15.270 euros (13.173,79€ s/IVA 2.106,21€ IVA) [Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 35 Facturas.pdf (pdf 8-9)].

Evento que según la correspondiente hoja de coste [Discos principal /disco 6 / documentación intervenida 7/ R-17/ R-17/ R-17-C03-E29T8.pdf - Folios 3947 y ss. (pdf 122 y ss.) y /R17-C-3-E27-T06 - Folios 2750 -2760 (Pdf 144 - 154)] le habría supuesto unos beneficios de 551,05€.

32.1.9. Feria Expotural de Madrid.

Entre las cuatro ferias que se preveía intervenir además de Fitur se encontraba la Feria Intur a celebrar en Valladolid, que finalmente se decidió sustituir por la Feria Expotural a celebrar en Madrid entre los días 29 de septiembre y 2 de octubre, lo que motivó que “Orange Market S.L.” emitiera la siguiente factura:

- Factura nº 70/2005 librada por “Orange Market S.L.” el 6 de octubre de 2005, contra la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto: “Importe correspondiente a la fabricación, montaje y desmontaje de 42 stands de 3x3x3 m, de la Consellería de Turisme para la Feria Expotural (Edición 2005) durante los días 29 de septiembre al 2 de octubre de 2005. Referente al concurso nº P 39/04 adjudicado el día 27 de diciembre de 2004”, por importe de 102.000 euros (87.931,03€ s/IVA 14.068€ IVA) [Discos pieza 3/Disco 109 / I. Expedientes de contratación / A. Expediente 39-2004 / Doc 35 Facturas.pdf (pdf 10-11)].

Evento respecto al que la hoja de costes intervenida [Disco principal/Disco06/Doc. Intervenida 7/R-17/R-17/R-17-C03-E29-T08.pdf/f. 3879 (pdf 54-55)] aunque no coincide el importe facturado que consigna (alude a 89.594,83 y 4.474-Total 94.068,83) al contemplar una cifra superior a la que finalmente se reclamó, consigna un coste de 48.993,94€ y un beneficio de 38.937,09€ que podremos considerar a estos efectos.

32.1.10.- Totales.

Con lo que resultaría que las diferentes empresas integradas en el grupo Correa libraron contra la Administración Autonómica facturas por un importe total de 1.772.636,08€ (1.527.694,07€ s/IVA) lo que les supuso un beneficio de 523.906,93 €. Determinado con dichas facturas a la Generalitat una disposición indebida de fondos,

al retribuir supuestamente servicios inexistentes, duplicados o que sencillamente no le reportaron beneficio alguno, por una cantidad total de 257.540,07€.

Respecto a esta última cantidad, debe precisarse que puede resultar llamativo que la acusación cifre la cantidad defraudada a la administración en un importe inferior al que nosotros admitimos (251.516,31 €), lo que obedece a un mero error aritmético en que incurre el escrito de acusación, ya que si sumamos cada uno de los conceptos recogidos en dicho escrito, realmente está contemplando una cantidad total de 273.782,7€ (11.705,59€ Posada Animas; 149.035€ Almuerzo; 46.000€ Stand Consellerías; 20.204,37€ Extras, y; 46.837,74 TCV).

32.2.- FITUR y otras ferias; año 2006.

32.2.1.- Fitur.

Tras la adjudicación y firma del contrato correspondiente a la edición de Fitur 2006 y su adaptación a otras ferias, Orange Market, S.A. libró las siguientes facturas por el evento principal:

- Factura número 2/2006, librada por Orange Market S.L.” el 2 de febrero, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Importe correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para Fitur (edición 2006) durante los días 25 a 29 de enero de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 764.000 euros (658.620,69€ s/IVA 105.379,3€ IVA) [{DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C03-E28-T07(1). Pdf 284. Folio 3462} ó {DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C02-E37-T13. Pdf 165. Folio 6838} ó {Discos pieza 3/Disco 109/I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005/Doc 39 Facturas. Pdf}].

- Factura número 3/2006, librada por Orange Market S.L.” el 2 de febrero contra la AVT por concepto: “Importe correspondiente al diseño, contratación y elaboración de la señalización para Fitur (edición 2006) durante los días 25 a 29 de enero de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 28.650 euros (24.698,28€ s/IVA 3951,72 IVA) [DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C03-E28-T07(1).Pdf 285. Folio 3463]; ó [DISCOS principal\ Disco 0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C02-E37-T13. Pdf 164. Folio 6837].

Evento que según la correspondiente hoja de coste [Discos Principal/ Disco 138 / R-15/R-15/R-15-C06-E45-T18 (2) hojas de costes (f. 10064-10078, pdf 40-53)] supuso un gasto efectivo de 313.744,25€, por el que se facturó a través de las dos anteriores facturas por una cantidad total de 683.318,97€, lo que les supuso por tanto un beneficio de 369.574, 72€ (54,09%),

32.2.2.- Almuerzo Fitur 2006.

Al igual que en la edición del año anterior, se celebró un almuerzo con ocasión del día de la Comunidad, si bien en esta ocasión tuvo lugar en el Palacio Municipal de Congresos, por lo que lo sirvió la empresa concesionaria exclusiva del recinto, “Monico Gourmet, S.L.”. Celebrándose igualmente la fiesta de la “Posada de las Animas”.

Celebración que le sirve de pretexto al Grupo para librar la siguiente factura:

- Factura nº 27/06, librada por Easy Concept S.L el 24 de febrero de 2006, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Importe correspondiente al acto celebrado en el Palacio de Congresos Juan Carlos I de Madrid, con motivo del

Día de Valencia en el pasado certamen Fitur 2006”. Por trabajos referidos a: “escenario de 4x3 metros enmoquetado en color azul; Trasera de trillite; Diseño e impresión de lona front light; Moqueta central de la sala polivalente; Sonido e iluminación; Montaje y desmontaje; Transporte; Coordinación agencia”. Por importe de 9.152,40 euros (7.890€ s/IVA 1.262,4€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 13-Doc 5) - (pdf 45)].

Trabajos que según la correspondiente hoja de costes [Discos Principal/ Disco 138 / R-15/R-15/R-15-C06-E45-T18 (2) hojas de costes (f. 10111-10112, pdf 85-86)] les supuso un gasto 4.732€, por lo que obtuvieron un beneficio de 3.158€ (40,03%). Gasto que sin embargo debió asumir directamente Orange Market, S.L. dado que debe entenderse que se refiere a unas partidas o trabajos comprendidos entre las mejoras que incluía su oferta y que fueron determinantes a la hora de otorgarles el contrato [Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 14 informe técnico.pdf (pdf 5)]. Por lo que de conformidad a lo solicitado por la Acusación popular la podremos entender como íntegramente defraudatoria.

32.2.3.- Otras Ferias:

32.2.3.1.- Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana (TCV).

Por tal evento se libró la siguiente factura:

- Factura número 27/2006 librada por Orange Market S.L. el 24 de abril de 2006, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para la feria CTV (sic) durante los días 6 a 9 de abril de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de

191.000 euros (164.655,17€ s/IVA 26.344,83 IVA) [Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 39 Facturas.pdf /Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 251- pdf 1064)]. Habiéndose intervenido hoja de costes relativa a este evento (DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C03-E27-T06. Pdf 12.Folio 2614) en el que se refleja un coste efectivo de 66.366,24€, por lo que habiendo facturado por 164.655,17€ habrían obtenido un beneficio de 98.288,93€ (59,69%).

32.2.3.2.- Feria de Turismo “Expovaciones” de Bilbao

Por este evento se libró la siguiente factura:

- Factura número 31/2006, librada por Orange Market S.L.” el día 24 de mayo de 2006, contra Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para BEC Feria de Bilbao durante los días 18 a 21 de mayo de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005” por importe de 33.424,99 euros (28.814,65€ s/IVA 4.610,34€ IVA) [Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 39 Facturas.pdf /Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf(Folio 255- pdf 1068)]. Habiéndose hallado hoja de costes relativa a este evento (DISCOS PIEZA 3/Disco 129/Fitur/Anexos/Documentación incautada/ R-15/Doc 96/Costes_BEC2) en el que se refleja un coste efectivo de 14.213,55€, por lo que habiendo facturado por 28.814,65€ habrían obtenido un beneficio de 14.601,10€ (50,67%).

32.2.3.3.- Salón Internacional de Turismo de Cataluña.

Por este evento se libró la siguiente factura:

- Factura número 30/2006 librada por Orange Market S.L.”, de 17 de mayo de 2006, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para STIC Feria Barcelona durante los día 4 a 7 de mayo de 2006. Referente al concurso 44/05 adjudicado el 27 de diciembre de 2005”, por importe de 33.424,99 euros (28.814,65€ s/IVA 4.610,34€ IVA) [Discos pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 44-2005 / Doc 39 Facturas.pdf /Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 253- pdf 1066)]. Habiéndose hallado hoja de costes correspondiente a este evento (DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C03-E27-T06.pdf 48.folio 2651) en el que se refleja un coste efectivo de 14.857,63€, por lo que habiendo facturado por 28.814,65€ habrían obtenido un beneficio de 13.957,02€ (48,44%).

32.2.3.4.- Salón Náutico Internacional de Barcelona.

Por política estratégica la Agencia Valenciana de Turismo decidió no participar en la Feria Intur de Valladolid sustituyéndola por el Salón Náutico Internacional de Barcelona, al que se le asignó idéntico presupuesto al previsto inicialmente. Lo que determinó que “Orange Market S.L.” presentara por tal motivo la siguiente factura:

- Factura número 52/2006 librada por “Orange Market S.L.” el 13 de diciembre de 2006 contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto de “Importe Correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje del stand de la Consellería de Turismo para el Salón Náutico de Barcelona 2006” por importe de 33.424,99 euros (28.814,65€ s/IVA 4.610,34€ IVA) (DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C03-E27-

T06.pdf 92.folio 2696) ó (DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C02-E37-T13. Pdf 97. Folio 6771).

Respecto a este evento fue igualmente intervenida hoja de costes (Discos Pieza 3/Disco 129/ Anexos/Documentación Incautada / R-15/ R-15/ doc 96 / Costes Salón Náutico TOTAL.xls) en la que se recoge que este evento tuvo un coste 18.764,11€ por lo que habiéndose facturado 28.814,65€ les reportó un beneficio de 10.050,54€ (34,88%).

Pese a la obtención de dicho beneficio y que se había asignado a esta Feria un presupuesto idéntico al asignado inicialmente al evento de Valladolid, Orange Market, S.L. trató de ampliar el presupuesto hasta 46.966€, al considerar que su costo era superior, lo que es rechazado por la Agencia Valenciana de Turismo. A pesar de lo cual los miembros de la organización del grupo Correa con objeto de lograr el pago de los 13.541€, que entendían excedía de lo presupuestado por la administración, libran diferentes facturas, existiendo la sospecha de que se cobró íntegramente a través de la empresa “Diseño Asimétrico, S.L” o bien a través de su factura número 38/2006 de fecha 23 de noviembre, por importe de 10.000 euros (Discos Pieza 3\0149\Anexo I\fra 038.doc y DISCOS principal\0146\SEAGATE 3JVBX88V\Escritorio\ Traspaso\ Alicia\ ALICIA\ DISEÑO ASIMETRICO\FACTURAS 2006\fra 038.doc), pero realmente no existe una plena constancia de tal hecho. Habiendo quedado justificado que tan solo lograron percibir de dicha cantidad 3.541€ a través de la siguiente factura:

- Factura número 159/06 librada por “Servimadrid Integral S.L.” en fecha 7 de diciembre de 2006 contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Extras Salón Náutico de Barcelona; diferencias precios servicios de feria; canon de montaje, Internet y limpieza y Personal de mantenimiento en feria: 9 días” por importe de 3.541 euros (3.052,59€ s/IVA 488,41 IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Doc 3

Folio 18-19-) - (pdf 82-83). y E:\DISCOS principal\0146\SEAGATE 3JVBX88V \ Escritorio \Traspaso \Alicia \ALICIA \SERVIMADRID \FACTURAS 2006 \fra 159.doc].

32.2.4.- Totales.

Con lo que resultaría que las diferentes empresas integradas en el grupo Correa libraron contra la Agencia Valenciana de Turismo facturas por un importe total de 1.096.618,37€ (945.360,68€ s/IVA) lo que les supuso un beneficio de 506.472,31€. Determinado con dichas facturas a la Generalitat una disposición indebida de fondos, al retribuir supuestamente servicios inexistentes, duplicados o que sencillamente no le reportaron beneficio alguno, por una cantidad total de 12.693,40€.

32.3.- FITUR 2007 y otras ferias; año 2007.

32.3.1.- FITUR.

Con motivo de la edición de 2007 de la feria Fitur se libraron las siguientes facturas:

- Factura número 56/2007, librada por “Orange Market S.L.” el 5 de febrero de 2007, a la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Suministro del diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria de Fitur 2007” por importe de 754.600 euros (650.517,24€ s/IVA 104.082,76€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 224) - (pdf 1394)].

- Factura número 61/2007, librada por “Orange Market S.L.” el 21 de marzo de 2007, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Importe

correspondiente al diseño, fabricación, montaje y desmontaje de un decorado para la celebración del Almuerzo de la Comunidad Valenciana en Fitur 2007” por importe de 30.000 euros (25.862,07 s/IVA 4.137,93€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 226) - (pdf 1396)].

Habiéndose intervenido hoja de costes relativo a este evento (DISCOS PIEZA 3/Disco 129/Fitur/Anexos/Documentación incautada/ R-15/Doc 96/ HOJA_DE_COSTES_FITUR_20071.xls Hoja 2) en el que se recogen unos gastos reales de 366.038,52€, por lo que habiéndose facturado finalmente por 676.379,31€ se habría obtenido un beneficio de 310.340,97€. Del que habría que descontar el coste real de los elementos que integran los supuestos extras, respecto a los que también se halló hoja de costes (DISCOS PIEZA 3/Disco 12/Fitur/Anexos/Documentación incautada/ R-15/Doc 96/ HOJA_DE_COSTES_FITUR_20071.xls Hoja 3), que según esta ascendería a 5.401,41 €, lo que supondría que el beneficio total obtenido ascendería a 304.939,56€.

Como en otras ediciones se aprovechó la ocasión para aumentar sus ganancias mediante el cargo de una factura librada por otra empresa del grupo en la que se incluían una serie de conceptos duplicados, ya que deben entenderse incluidos dentro del objeto del contrato suscrito, y que por tanto ya habría percibido a través de las dos anteriores facturas. Concretamente la siguiente:

- Factura número 10/07, librada por “Easy Concept S.L.” con fecha de 14 de febrero de 2007, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Importe correspondiente al material extra pedido por ustedes para la celebración de la feria Fitur 2007: Cartelería para la zona de moda; 30 tensores; 6 catenarias azules; 10 estanterías para asociaciones; armario congelador; audiovisuales para la zona de moda; maniquís; mobiliario auxiliar DVD y estanterías para zumos, 3 mesas, moqueta para la zona del barco y plantas para zona del barco” por importe de

11.903,88 euros (10.261,97€ s/IVA 1.641,91€ IVA) (DISCOS PIEZA 3/Disco 129/Fitur/Anexos/Documentación incautada/ R-15/Doc 96/Factura nº010). Lo que nos hubiera permitido considerar esta factura como íntegramente defraudatoria, pero que sin embargo las acusaciones reducen a la cantidad de 6.579,21€, a la que por tanto nos deberemos circunscribir.

32.3.2.- Otras Ferias.

Como en otras ediciones junto al evento principal que constituía la Fitur se incluían entre el objeto otras ferias por las que se libraron las siguientes facturas:

32.3.2.1.- Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana (TCV).

- Factura numero 67/2007, librada por “Orange Market S.L.” el 13 de abril de 2007, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinada a presentar la oferta turística de la Comunidad en la Feria de Turismo de Valencia” por importe de 200.000 euros (172.413,79€ s/IVA 27.586,21€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 228) - (pdf 1398)].

La hoja de coste correspondiente a este evento (DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C03-E28-T07R17-C03-E28-T07(1).pdf 104. Folio 3282) recoge un gasto real de 79.979,72€, por lo que habiendo facturado por 172.413,79€ obtuvieron un beneficio de 92.434,07€ (53,61%).

32.3.2.2.- Salón Internacional de Turismo de Cataluña (SITC´2007).

- Factura número 71/2007, librada por “Orange Market S.L.” contra la Agencia Valenciana de Turismo el día 18 de mayo de 2007, por concepto:

“Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad en la Feria de Turismo Barcelona”, por importe de 35.000 euros (30.172,41€ s/IVA 4.827,59€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 228) - (pdf 1398)].

La hoja de coste correspondiente a este evento (DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C03-E28-T07R17-C03-E28-T07(3).pdf 205. Folio 3699) contempla un gasto efectivo de 19.163,29€, por lo que habiendo facturado por 30.172,41€ obtuvieron un beneficio de 11.009,12€ (36,49%).

32.3.2.3.- Feria EXPOVACACIONES de Bilbao.

- Factura número 72/2007, librada por “Orange Market S.L.” el 18 de mayo de 2007, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad en la Feria de Turismo de Bilbao”, por importe de 35.000,00 euros (30.172,41€ s/IVA 4.827,59€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 232) - (pdf 1402)].

La hoja de coste correspondiente a este evento (DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C03-E28-T07R17-C03-E28-T07(3).pdf 206. Folio 3700) contempla un gasto efectivo de 17.422,28€, por lo que habiendo facturado por 30.172,41€ obtuvieron un beneficio de 12.750,13€ (42,26%).

32.3.2.4.- Feria INTUR de Valladolid.

- Factura número. 97/2007, librada por “Orange Market S.L.” el 3 de diciembre de 2007, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Expediente 20/06. Montaje, desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad en Feria de Turismo de Valladolid” por importe de 35.000 euros (30.172,41€ s/IVA 4.827,59€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 234) - (pdf 1404)].

A diferencia de lo ocurrido con los anteriores eventos respecto a este no se ha logrado intervenir la hoja de costes correspondientes a este evento.

32.3.3.- Totales.

Con lo que resultaría que las diferentes empresas integradas en el Grupo Correo libraron contra la Agencia Valenciana de Turismo facturas por un importe total de 1.101.503,88€ (949.572,30€ s/IVA) lo que les supuso un beneficio de 421.132,88 €. Determinando con dichas facturas a la Generalitat una disposición indebida de fondos, al retribuir supuestamente servicios inexistentes, duplicados o que sencillamente no le reportaron beneficio alguno, por una cantidad total de 6.579,21€.

32.4.- FITUR 2008 y cuatro ferias más.

32.4.1.- FITUR.

Con motivo de la edición de Fitur de este año se libró la siguiente factura:

- Factura número 107/2008, librada por “Orange Market S.L.” el 4 de febrero de 2008, contra la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto: “Expediente nº. 29/07. Suministro de Diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a

presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la feria Fitur 2008” por importe de 744.250 euros (641.594,83€ s/IVA 102.655,17€ IVA) [Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc Doc23 Factura 1015.pdf; y / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 255-256) - (pdf 1984- 1985)].

Respecto a este evento se intervino hoja de costes (DISCOS PIEZA 3/Disco 129/Fitur/Anexos/Documentación incautada/ R-15/Doc 96/HOJA DE COSTES FITUR 2008) en la que se recoge un gasto efectivo de 496.386,55 € por lo que habiendo facturado finalmente por 641.594,83€ (en vez de los 689.655,17€ que recoge la Hoja) habrían obtenido un beneficio de 145.208,28€.

Como en otras ediciones de la feria se celebró también el almuerzo de día de la Comunidad, motivo por el que se libró la siguiente factura:

- Factura número 113/2008 librada por “Orange Market S.L.” el 28 de febrero contra la Agencia Valenciana de Turismo por contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Diseño, fabricación, montaje de un decorado para el almuerzo de la Comunidad Valenciana en el recinto ferial con motivo de Fitur 2008” por importe de 30.000 euros (25.862,07€ s/IVA 4.137,93€ IVA) [DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C02-E26-T05(2). Pdf 46.Folio 2556].

Factura respecto a cuya correspondiente hoja de coste (DISCOS PIEZA 3/Disco 129/Fitur/Anexos/Documentación incautada/ R-15/Doc 96/costes almuerzo) recoge un gasto efectivo de 11.502,58 € por lo que habiéndose facturado finalmente por 25.862,07€ (en vez de los 25.962,07€ que se recoge en la hoja) le habría supuesto un beneficio de 14.359,49€.

32.4.2.- Otras ferias.

32.4.2.1.- Feria de Turismo de la Comunidad Valenciana.

Con motivo de este evento se libró la siguiente factura:

- Factura numero 124/2008, librada por “Orange Market S.L.” el 15 de abril de 2008, contra la Agencia Valenciana de Turismo por el concepto: “Expediente nº. 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria Turismo de Valencia 2008” por importe de 180.000 euros (155.172,41€ s/IVA 24.827,59 IVA) [Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 25 Factura 3254.pdf y / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 259-260) - (pdf 1988- 1989)].

Respecto a este evento se ha logrado intervenir hoja de coste (DISCOS PIEZA 3\ Disco 0129\FITUR\Anexos\Documentación incautada\R-17\Servidor pasillo\HOJA COSTES44) en la que se refleja un gasto real y efectivo de 74.701,64 €, por lo que habiéndose facturado por una cantidad de 155.172,41€ habrían obtenido un beneficio de 80.470,77€.

32.4.2.2.- Salón Internacional de Turismo de Cataluña.

Con motivo de este evento se libró la siguiente factura:

- Factura núm. 125/2008, librada por “Orange Market S.L.” el 21 de abril, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Expediente número 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria Turismo de Barcelona 2008” por importe de 35.000 euros (30.172,41€ s/IVA 4.827,59€ IVA) [Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 26 Factura

3254.pdf y / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 261-262) - (pdf 1990- 1991)].

Respecto a este evento se ha logrado intervenir hoja de coste (DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C02-E36-T12. Pdf 38. Folio 6652) en la que se refleja un gasto real y efectivo de 17.866,80 €, por lo que habiéndose facturado finalmente por una cantidad de 30.172,41€ habrían obtenido un beneficio de 12.305,61 €.

32.4.2.3.- Feria de Turismo Expovacaciones de Bilbao.

Con motivo de este evento se libró la siguiente factura:

- Factura número 131/2008, librada por “Orange Market S.L.” el 21 de mayo contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Expediente nº 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en la Feria de Turismo de Bilbao 2008” por importe de 35.000 euros (30.172,41€ s/IVA 4.827,59€ IVA) [Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 27 Factura 3254.pdf y / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 263-264) - (pdf 1992- 1993)].

Respecto a este evento se ha logrado intervenir hoja de coste (DISCOS PIEZA 3\0129\FITUR\Anexos\Documentación incautada\R-17\Servidor pasillo\HOJA COSTES47) en la que se refleja un gasto real y efectivo de 18.745,68 €, por lo que habiéndose facturado finalmente por una cantidad de 30.172,41€ habrían obtenido un beneficio de 11.426,72 €.

32.4.2.4.- Feria de Turismo INTUR de Valladolid.

Con motivo de este evento se libró la siguiente factura:

- Factura número 169/2008, librada por “Orange Market S.L.” el 10 de diciembre de 2008, contra la Agencia Valenciana de Turismo, por concepto de “Expediente nº. 29/07. Suministro de diseño, montaje y desmontaje de un stand ferial destinado a presentar la oferta turística de la Comunidad Valenciana en Feria Turismo Valladolid Intur-2008” y por un importe de 35.000 euros (30.172,41€ s/IVA 4.827,59€ IVA) [Discos Pieza 3/Disco 109/ I Expedientes Contratación/Expediente 29-2007 / Doc 28 Factura 3254.pdf y / Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 265-266) - (pdf 1994- 1995)].

Respecto a este evento se ha logrado intervenir hoja de coste [DISCOS principal\0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C13-E96-T49(2). Pdf 229.Folio 28914] en la que se refleja un gasto real y efectivo de 13.670,56 €, por lo que habiéndose facturado finalmente por una cantidad de 30.172,41€ habrían obtenido un beneficio de 16.501,85 €.

32.4.3.- Totales.

Con lo que resultaría que “Orange Market, S.L.” libró contra la Agencia Valenciana de Turismo facturas por un importe total de 1.059.250€ (913.146,54€ s/IVA) lo que les supuso un beneficio de 280.100,72 €.

32.5. FITUR 2009.

Por consecuencia de esta nueva adjudicación del contrato de FITUR a Orange Market, S.L. los miembros del Grupo Correa libraron y percibieron las siguientes facturas:

- Factura número 182/09, librada por “Orange Market S.L.” el 2 de febrero, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Diseño, montaje y desmontaje del stand para Fitur 2009, número de expediente 33/08”, por importe de 606.100 euros (522.500€ s/IVA 83.600€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 010 - pdf 2011)].

En relación a esta factura se ha encontrado una hoja de costes (DISCOS PIEZA 3\0129\FITUR\Anexos\Documentación incautada\R-17\Seagatesn 5RY18027\ HOJA COSTES54) en la que se refleja un gasto real de 337.546,95 €, por lo que habiéndose facturado 522.500€ habrían obtenido un beneficio de 184.953,05 €.

- Factura número 195/2009 librada por “Orange Market S.L.” el 4 de marzo de 2009, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Expediente número 33/08. Diseño, fabricación, montaje y desmontaje de decorado para la celebración del Vino de Honor del día de la Comunidad Valenciana en Fitur 2009” por importe de 30.160 euros (26.000€ s/IVA 4.160€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 006 - pdf 2007)].

En relación a esta factura se han encontrado hojas de costes (DISCOS PIEZA 3\0129\FITUR\Anexos\Documentación incautada\R-17\Servidor pasillo\HOJA COSTES Almuerzo1 y; DISCOS principal\ Disco 0006\DOCUMENTACION INTERVENIDA 7\R-17\R-17\R17-C05-E44-T14. Pdf 139 a 145. Folio 7753 a 7756) que reflejan un gasto efectivo de 4.780 € por lo que habiéndose facturado por 26.000 € habrían obtenido un beneficio de 21.220 €.

- Factura número 196/2009 librada por “Orange Market S.L.” el 4 de marzo de 2009, contra la Agencia Valenciana de Turismo por concepto: “Expediente número 33/08. Diseño, construcción, montaje y desmontaje de zona para “show-

cooking” en Fitur 2009” por importe de 30.160 euros (26.000€ s/IVA 4.160€ IVA) [Discos principal / Resto discos inhibición / Disco 007 / ESCR GENERALIDAD 10-9-09/ 103009.pdf (Folio 008 - pdf 2009)].

Con lo que resultaría que “Orange Market, S.L.” libró contra la Agencia Valenciana de Turismo facturas por un importe total de 666.420€ (574.500€ s/IVA) lo que les supuso un beneficio de 206.173,05 €.

TRIGESIMO TERCERO.- De la Malversación de caudales públicos.

Por la acusación se imputa a la totalidad de los acusados la comisión de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432, 1 y 2 del Código Penal (en su redacción anterior LO 1/2015 de 1 de marzo) por el que se sanciona a la autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones. Fundándose la acusación en las graves irregularidades consentidas en la facturación llevada a cabo por el Grupo Correa con motivo de las ferias a que se refiere la presente causa, en la que, al margen de permitir unos márgenes comerciales desproporcionados, se ha tolerado que se incluyan partidas inexistentes o que por el contrario se han duplicado, lo que ha permitido a los miembros del referido grupo la obtención de unos ilícitos beneficios con el consiguiente perjuicio para los fondos públicos, de los cuales prácticamente se ha dispuesto con total libertad, con la tolerancia e incluso colaboración directa de aquellos a quienes de forma particular incumbía su control. No solo por la irregular forma de adjudicación de los contratos que sirven de base a esa facturación, lo que es objeto de una calificación independiente, sino por la permisividad que han demostrado al admitir cualquier tipo de partida, aun cuando resultara evidente su total improcedencia, bien por inexistencia del gasto o bien sencillamente por haberlo percibido por otro concepto, o bien por el empleo de fórmulas genéricas, o bien por tolerar unos márgenes que exceden con mucho de lo

razonable, convirtiéndose así en un mero subterfugio para directamente apropiarse de los caudales públicos destinados a sufragar esa actividad.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 358/2016 de 26 de abril (con mención STS 797/2015 de 24 de noviembre, 1051/2013 de 26 de septiembre, 1074/2004 de 18 de enero, 310/2003, de 7 de marzo y 98/1995, de 9 de febrero) el delito de malversación de caudales públicos tiene como presupuestos: a) La cualidad de autoridad o funcionario público del agente, o en última instancia la participación legítima en una función pública; b) una facultad decisoria pública o una detentación material de los caudales públicos o efectos, en definitiva una efectiva disponibilidad material sobre los mismos; c) la consideración de públicos de los caudales, por su pertenencia a administración o sencillamente por su recepción por funcionario legitimado; y d) la apropiación de los fondos sin ánimo de reintegro, bien de forma directa o bien tolerando que otros lo realicen. Es por tanto un delito especial propio de forma que en principio solo lo podría cometer el funcionario que detenta los fondos, pero al igual que ocurre con el delito de prevaricación, tal como desarrolla la sentencia comentada (358/2016) cabe admitir una autoría mediata respecto del extraneus, si bien solo cabría admitirlo a título de inducción o cooperación necesaria.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 806/2014 de 23 de diciembre el delito se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales por parte del agente, ya sea por disposición de hecho, ya sea por disposición de derecho, por lo cual no es imprescindible que el funcionario tenga en su poder los caudales y efectos públicos en ejercicio de las funciones que le son propias y para las que es competente por razón de su cargo, sino que basta con que hayan llegado a su poder con ocasión de las funciones que materialmente realiza el sujeto. En conclusión, lo importante es que el funcionario tenga la posibilidad de disposición sobre los efectos en virtud de la función atribuida al ente público, o, en virtud de una mera situación de hecho derivada del uso de la práctica administrativa dentro de aquella estructura.

Posición que aunque en ocasiones haya sido objeto de matizaciones, tal como se encarga de precisar dicha resolución, hemos de entenderla preponderante.

Condiciones que nos permitirán apreciar el delito imputado, dado que tal como ha quedado arriba detallado con mención a cada factura o pago en singular (sin perjuicio de extractarse en el cuadro que se incorpora seguidamente), por lo que se refiere a la Administración, bajo la dirección de la Consellera Sra. Martínez se libran los fondos, bien directamente autorizando el gasto, pese a que se había contratado el servicio de forma directa despreciando cualquier procedimiento de selección, hasta el extremo de incluso llegar a darse por sentado que así había sido, encargándose posteriormente de darle una apariencia jurídica, bien visando las correspondientes facturas, o bien dando las precisas instrucciones a sus subordinados con tal objeto, y de ellos particularmente el Sr. Betoret, que o bien, cuando sus atribuciones lo permiten, autoriza directamente el pago, o bien informa favorablemente respecto a la necesidad, la realidad del servicio y a su coste. Como en esta línea los Srs. Vidal y Guarro quienes dentro de este clima de total tolerancia efectúan informes favorables equivalentes. Por lo que hemos de entender que o bien de forma directa autorizando el gasto, o bien emitiendo los preceptivos informes que conducirían necesariamente a su liberalización habrían incurrido en el delito analizado como autores materiales, dado que o bien de forma inmediata libran los fondos, o bien de forma mediata, al dar una conformidad o visado determinan que tras un mero trámite, que cabría calificar puramente burocrático, determina necesariamente el pago, ya que puede que fuera un tercero quien dicta la correspondiente resolución pero al aportarle en vez de un juicio o una valoración objetiva como correspondía a su cargo y función, al limitarse a dar su conformidad sin objeción o reserva alguna determinan que la única opción posible es el subsiguiente pago, especialmente si tenemos en consideración el clima de tolerancia hacia el grupo Correa desplegado por la Sra. Consellera y su equipo hoy sometido a juicio.

Diferente suerte debería correr la imputación dirigida a la Sra. Grau, bien como cómplice según el fiscal, o bien como cooperadora necesaria según la acusación popular, dado que puede que haya supervisado y en ocasiones comprobado la ejecución de determinadas obras o servicios, pero no podemos olvidar que en su función de encargada de ferias, tal como se puso de manifiesto a lo largo del juicio oral, su función precisamente consistía con carácter general en comprobar sobre el terreno en representación de la Administración la ejecución de los trabajos, en definitiva cerciorarse del establecimiento de las condiciones que aseguraran la participación de nuestra Autonomía en el evento, sirviendo de enlace con el contratista, tanto vinculado al Grupo Correa, como totalmente ajeno al mismo, no alcanzándose a vislumbrar, al menos no con la necesaria claridad, hasta qué punto esa labor general se haya singularizado a la hora de ratificar los conceptos recogidos en las cuestionadas facturas, al margen de que en muchos casos aprovechando la realidad de un determinado servicio, ello se emplea para duplicar ciertos conceptos en diferentes facturas o mediante el empleo de una descripción ambigua y genérica aprovecharse para incluir sobre costes o partidas que realmente no llegaron a ejecutarse, por lo que esa intervención de control habría que ponerla en relación respecto de las singulares facturas, respecto de las que de forma individual no intervino estampando algún tipo de visado o realizando una suerte de informe a diferencia de lo que hacen los Srs. Guarro, Vidal y Betoret, cuyo visto bueno o informe favorable a cada factura singular posibilita un pago que de otra manera no hubiera podido llevarse a cabo. Lo que justificará su absolución de este delito.

Por lo que se refiere a los miembros de la organización del grupo Correa, hemos de admitir la directa participación de los Srs. Correa, Crespo y Pérez que asumen un papel organizador, siendo precisamente la obtención de ese lucro indebido lo que inspira su actuación, valiéndose de las diferentes empresas o elementos que integran su grupo para lograrlo, tras haber generado el clima adecuado dentro del seno de la Consellería. A lo que se une en la labor de facturación la participación de la Sra. Jordán mientras se encuentra al frente de “Easy Concept S.L.”, en que

siguiendo las instrucciones o las directrices de los Srs. Correa y Crespo elabora las hojas de coste a partir de las cuales se van a elaborar las correspondientes facturas que dan pie a la malversación analizada, para luego, si no las elabora directamente a través de dicha Empresa u otra similar, en combinación con el personal de la “oficina de Valencia” y particularmente con la intervención de la Sra. Magariños y el Sr. Herrero, en el periodo en que respectivamente asumen la representación de Orange Market, presentar finalmente las cuestionadas facturas a la Consellería dando pie a los correspondientes pagos indebidos, todo ello con arreglo a las directrices establecidas desde Madrid por los Srs. Correa y Crespo, luego directamente ejecutadas y transmitidas en Valencia por el Sr. Pérez, que a su vez sirve de enlace con la Consellería con objeto de precisar la mejor manera de que esas facturas puedan ser hechas efectivas. Lo que nos permitiría considerarlos cooperadores necesarios del delito analizado.

Igualmente se solicita por la acusación la aplicación del tipo agravado que en la redacción del artículo 432. 2 del Código Penal anterior a la LO 1/2015 de 30 de marzo, preveía una agravación de la pena en el caso de que la malversación revista una especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o deterioro producido al servicio público, lo que tal como desarrolla la sentencia del Tribunal Supremo núm. 277/2015 de fecha 3 de junio, haciendo un amplio estudio sobre la jurisprudencia vigente sobre la materia, supone por la mera utilización de la conjunción copulativa “y” que hace el precepto, que no baste la elevación de la malversación sino que junto a ella es necesario que también exista un daño o deterioro del servicio público. Lo que en la vigente redacción del precepto desaparece, al preverse ambas circunstancias de forma independiente mediante el empleo ahora de la conjunción “o”, a la par que se objetiva la cantidad a partir de la cual puede afirmarse ese grave perjuicio (50.000 €).

A pesar de lo cual, continua la referida resolución (núm. 277/2015), en ocasiones de lo abultado de la cifra malversada puede derivarse sin más la inevitable incidencia en el servicio público a que estaban adscritos esos fondos, a pesar de lo

cual es imprescindible ponerlo en relación con un servicio público concreto, debiendo valorarse el destino de estos fondos y el daño o entorpecimiento que se produce al servicio al que iban destinados, cuya constancia en gran parte resulta indudablemente de la propia importancia de la cantidad, simplificándose así su constatación.

En el presente caso han sido objeto de defraudación las cantidades que de forma extractada se contienen en el siguiente cuadro:

FACTURA	EMPRESA	PAGADOR	IMPORTE	DEFRAUDADO
- 2005 -				
3/05 31/01/05	Orange Market,S.L	AVT	2.308,80€ (1.990,34 €)	2.308,80€
8/05 03/02/05	Orange Market,S.L	Conselleria de Turismo	11.995€ (10.340,42€)	8.325,42€
77/05 11/04/05	Easy Concept Comunicación, S.L	Conselleria de Turismo	5.900,58€ (5.086,71€)	5.900,58€
12/05 17/02/05	Boomerangedrive S.L.	Conselleria de Turismo	11.705,59€ (10.091,03€)	11.705,59€
35/05 29/04/05	Orange Market,S.L	AVT	119.035€ (102.616€)	106.461,94€
4/05 01/02/05	Orange Market,S.L	AVT	30.000€ (25.862,07€)	30.000€
7/2005 03/02/05	Boomerangdrive S.L.	Consellería de Infraestructuras y Transportes	11.900€ (10.258,62€)	23.600 €
31/05 02/02/05	Down Town Consulting S.L.	Consellería de Infraestructuras y Transportes	11.700€ (10.086,21€)	
2/05 03/02/05	Rialgreen S.L.	Consellería de Infraestructuras y Transportes	11.800€ (10.172,41€)	
6/05 01/02/05	Boomerangdrive S.L.	Consellería Territorio y Vivienda	11.000€ (9.482,76€)	22.400 €
30/05 31/01/05	Down Town Consulting S.L.	Consellería Territorio y Vivienda	10.500€ (9.051,72€)	
1/05 02/02/05	Rialgreen S.L.	Consellería Territorio y Vivienda	10.300€ (8.879,31€)	
74/05 11/04/05	Easy Concept S.L	AVT	8.462,66€ (7.295,40€)	8.462,66€
76/05 11/04/05	Easy Concept S.L	AVT	8.375,08€ (7.219,90€)	8.375,08€
73/05 11/04/05	Easy Concept S.L	AVT	30.000€ (25.862,07€)	30.000€
SUBTOTAL			294.982,71€ (254.294,97€)	257.540,07€

- 2006 -				
27/06 24/02/06	Easy Concept S.L	AVT	9.152,40 € (7.890 €)	9.152,40 €
159/06 07/12/06	Servimadrid Integral S.L.	AVT	3.541€ (3.052,59 €)	3.541€
SUBTOTAL			12.693,40€ (10.942,59€)	12.693,40€
- 2007 -				
10/07 14/02/07	Easy Concept S.L	AVT	11.903,88€ (10.261,97 €)	6.579,21€
SUBTOTAL			11.903,88€ (10.261,97€)	6.579,21€
TOTAL			319.579,99€ (275.499,53€)	276.812,68 €

En consecuencia podemos entender percibida de forma indebida la cantidad de 276.812,68€, lo que nos permitirá hacer aplicación del tipo agravado solicitado, a la vista de la cifra de la que actualmente parte el precepto para considerarla (50.000€), así como los antecedentes que al respecto se mencionan en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 784/2012, de 5 de octubre al analizar la cuestión, que aun cuando admite una cierta vacilación al respecto, no por ello deja de admitir que se ha apreciado en cantidades que oscilan entre los 33.321€ (STS 1519/97 de 1 de diciembre) y los 595.001€ (STS 771/99 de 10 de abril). Dato objetivo al que se une que la disposición indebida de aquella cantidad necesariamente ha causado un entorpecimiento del servicio público, no solo por haberse detraído ese importante capital del fin que estaba llamado a desarrollar, sino porque a la par para su obtención se pervierte todo el sistema, ya que no se trata de un hecho puntual o aislado, sino que se genera una estructura corrupta con el fin de obtener esa indebida ganancia de forma permanente a lo largo del tiempo, con el grave trastorno que ello determina a los fines de promoción que están llamados a desarrollar los eventos feriales, a la par que se despreja de forma total la transparencia e igualdad de oportunidades que debe regir en todo proceso administrativo de contratación, con el consiguiente desprestigio que para la Administración autonómica determina este hecho.

Calificación que no ofrece duda alguna respecto a los Srs. Correa, Crespo y Pérez desde el Grupo que dirige el primero, ni desde el punto de vista de la

Administración los Srs. Vidal y Guarro, ya que intervienen en todo el proceso de facturación contemplado. Como tampoco las suscitarían la Sra. Martínez y el Sr. Betoret, ya que sus respectivos ceses les hacen no participar en las dos últimas ediciones contempladas (2008-2009) en las cuales se apreciado una irregular adjudicación de los contratos, mas ninguna defraudación, todas las cuales proceden del periodo en que aquella estaba al frente de la Consellería. Respecto a la Sra. Jordán vemos que esta deja de trabajar para el Grupo Correia a finales de octubre de 2007, por tanto ocurriría algo similar a lo que ocurre con los dos acusados anteriores ya que todas las facturas contempladas son anteriores a dicha fecha. Como igualmente ocurriría con la Sra. Magariños, la que hemos considerado que abandona Orange Market a partir de la edición de 2007, y aun cuando descontáramos la cantidad defraudada en esa edición, podría mantenerse igualmente la misma calificación, ya que no puede dejarse de lado que el grueso de la defraudación procede de la edición de 2005 (257.540,07€) que por sí sola justifica la calificación contemplada. Diferente juicio merece la conducta del Sr. Herrero, ya que hemos considerado que se incorpora al equipo de Valencia a partir del 3 de marzo de 2006, participando en esa edición de forma exclusiva en lo relativo a la facturación del Salón Náutico de Barcelona, lo que para el dejaría reducida la defraudación a 10.120,21€ procedentes de la factura 159/06 (3.541€) correspondiente a este último evento, y de la factura 10/07 de los que hemos contemplado 6.5799,21€ de los sobrecostos de Fitur 2007. Importe que realmente le resta la necesaria trascendencia a su participación, si a ello unimos el papel que desempeña dentro de la organización, en la que sin llegar a poder calificarlo de meramente auxiliar, no por ello dejaría de estar subordinado a las instrucciones de los Srs. Correia, Crespo y Pérez. Lo que aun cuando no afecte a la consideración del delito como continuado sí que nos obligará a considerar respecto del Sr. Herrero el tipo básico del delito de malversación de caudales públicos del artículo 432, 1 del Código Penal (en su redacción anterior LO 1/2015 de 1 de marzo).

TRIGESIMO CUARTO.- Informes falsos emitidos con relación al almuerzo del día de la Comunidad.

Por el Ministerio Fiscal se le imputa al acusado Sr. Betoret la comisión de un delito de falsedad documental del artículo 390, 1, núm. 1º, 2º y 4º del Código Penal por razón de tres informes que emitió con objeto de justificar las facturas libradas con motivo del almuerzo celebrado el día de la Comunidad Valenciana durante la feria de 2005.

Como más arriba se ha desarrollado, hemos admitido que con objeto de lucrarse, los acusados aprovecharon la ocasión que les brindaba dicho almuerzo para, tras anular las reservas que tenía concertada la Agencia Valenciana de Turismo en el Palacio de Congresos, donde habitualmente se celebraba este evento, reservar un espacio en el Pabellón I, lo que generó un gasto extraordinario al tener que alquilar y acondicionar el local, lo que a la par les brindó la ocasión para incluir en ese concepto partidas totalmente impropias. Igualmente se renunció a la empresa que debió encargarse de prestar ese servicio de restauración, para contratar a la Empresa Catering José Luis, S.A., lo que no solo supuso un encarecimiento del servicio, sino que a la par les permitió incluir una comisión carente de toda justificación. Gestiones que se realizan incluso antes de la publicación del concurso de la feria de ese año y que además se lleva a cabo mediante adjudicación directa, prescindiendo de cualquier procedimiento de concesión que garantizara la libre competencia, la igualdad y publicidad, y ello a pesar del elevado coste del evento.

Irregular procedimiento que determinó que ante la presentación de las correspondientes facturas, con objeto de hacer pago de las mismas se iniciara un procedimiento administrativo de información, en cuyo curso el acusado Sr. Betoret, en ejercicio de las funciones propias de su cargo emitió tres informes (uno fecha el 15 de abril de 2005 relativo a la factura K1/2005 y dos fechados el 27 de julio de 2005 referidos a las facturas 4/2005 y 35/2005, respectivamente) con objeto de acreditar la corrección del gasto y el procedimiento de contratación seguido, en los que con plena conciencia de no responder a la realidad, afirma que fue la urgencia y la falta de

espacio suficiente lo que motivó la adopción de ese procedimiento, cuando no existió tal premura, ni esa carencia de espacio, al aludirse a una cifra de comensales muy superior al previsto y de los que de hecho acudieron al acto. Añadiendo igualmente que fue la Agencia Valenciana de Turismo quien seleccionó y contrató a la empresa Catering José Luis, S.A., cuando quien se encargó de ello fueron personas vinculadas al Grupo Correa, como ya ha quedado expuesto. Informes que permitieron finalmente que se pudieran hacer efectivas dichas facturas a pesar de no haberse seguido un procedimiento regular para la contratación del servicio, ni responder su importe al coste real del evento, de lo que era conocedor el acusado Sr. Betoret. Lo que nos permite afirmar la existencia de un delito de falsedad.

No podemos admitir que nos encontremos ante la modalidad prevista en el artículo 390, 1, 1º del Código Penal de alteración de un documento, ya que su apreciación exige un previo contenido que a consecuencia de la acción se ve mudado (añadir cláusulas, interlinear contenidos, borrar expresiones, etc.), incluyéndose también el hecho de introducir alteraciones coetáneas al nacimiento del documento, como fingir la letra o simular una firma con el fin de aparentar que lo ha escrito otra persona, o situar una fecha diversa a aquella en que el documento ha sido expedido (STS núm. 35/2010 de 4 de febrero). Como tampoco la prevista en el artículo 390, 1, 2º referida a la simulación de un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad, lo que viene siendo objeto de una interpretación amplia conforme con su significado literal, incluyéndose en dicha modalidad tanto los supuestos de formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo, como los de formación de un documento esencialmente falso, que recoja un acto o relación jurídica inexistente o sustancialmente diferente de la real (STS núm. 797/2015 de 24 de noviembre).

Supuestos que realmente no se dan en el presente caso, en que el documento podemos entenderlo como “auténtico”, en el sentido de que es confeccionado por quien figura que lo emite, en el momento que se consigna y con la autoridad precisa

para ello, el problema radica en que su contenido literal es falso, no responde a la realidad. Lo que nos lleva a la modalidad del número 4º, es decir una falta a la verdad en la narración de los hechos, cuya apreciación exige como elementos típicos objetivos: una narración mendaz, que puede proceder de que lo que se expresa no sea real o contener omisiones que de haberse expresado acarrearían una versión distinta de la que el texto sugiere, consideradas desde un punto de vista objetivo y no desde la percepción del sujeto; que tenga como soporte un documento de naturaleza pública; que el narrador sea un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y que el desvío de lo narrado respecto a la realidad pueda considerarse relevante por afectar a las funciones propias del documento (STS núm. 990/2013 de 30 de diciembre). Condicionamientos que hemos de entender se dan en el presente caso, en que el acusado para justificar el gasto irregular efectuado emite una serie de afirmaciones objetivamente falsas con objeto de posibilitar el pago de estas tres facturas a pesar de no haberse respetado el procedimiento administrativo correspondiente, ni responder realmente su importe a la realidad del servicio prestado.

Ahora precisamente esa relación directa con una contratación irregular, que determina que parte de los acusados se lucren a través de la inclusión de partidas indebidas o duplicadas, que determina que igualmente funde una acusación por un delito continuado de malversación de caudales públicos, tanto frente al Sr. Betoret como al resto de acusados, condicionará la calificación de este delito, ya que esta falsedad precisamente posibilita que puedan hacerse efectivos los pagos que representan esas facturas, que de esta manera pasan a quedar a disposición de los acusados pertenecientes a la organización del grupo Correa, lucrándose así con esta irregular contratación. Consumándose por tanto ese delito de malversación en este momento, el de la liberación de los fondos y su adquisición por los acusados (STS 277/2015 de 3 de junio), apareciendo de esta manera la falsedad en una relación de medio a fin con dicho delito, ya que esos informes fueron determinantes de que finalmente las autoridades correspondientes autorizaran el pago, que de no existir o

de haberse expresado las verdaderas razones de esa contratación nunca se habría producido.

Lo que nos permitirá afirmar la existencia del delito imputado al Sr. Betoret, pero entendiéndolo en concurso medial del artículo 77 del Código Penal con el delito continuado de malversación de caudales públicos que también se le imputa. Lo que tendrá por consecuencia penológica que una vez determinada la pena procedente por el referido delito continuado se valore la pena que resulte procedente por el juego de la situación concursal apreciada.

TRIGESIMO QUINTO.- Sustitución oferta económica FITUR 2007

Se imputa a los acusados Isaac Vidal, Ana María Grau, Pablo Crespo, Isabel Jordán, Cándido Herrero y Álvaro Pérez la comisión de un delito de falsedad documental del artículo 390, 1, 1º, 2º y 4º del Código Penal, por razón de la sustitución de la oferta económica que se produce durante el concurso correspondiente a la edición de FITUR del año 2007.

Así resulta que durante el desarrollo del referido concurso, el acusado Isaac Vidal durante la celebración de la primera mesa de contratación al procederse a la apertura de las ofertas económicas se apercibió de que la presentada por la empresa Orange Market padecía un error, ya que el importe expresado en cifras (1.100.950€) no coincidía con la expresada en letras (1.089.600€) lo que debería haber determinado su exclusión, o cuanto menos generar dudas sobre la transparencia del proceso caso de que llegara a saberse, por lo que decidió ocultarlo limitándose a leer esta última cifra, aprovechando la confusión o distracción que supuso que la oferta del otro licitador presentaba un error aritmético que los miembros de la mesa estaban analizando, así como, hemos de añadir, la escasa dedicación de los miembros al estudio de las diferentes ofertas, ya que esta reunión apenas dura según el acta unos 15 minutos, conformándose en la práctica con lo expuesto por el equipo técnico

presente. Para acto seguido instar el Sr. Vidal a Orange Market a que corrigiera el error presentando una nueva oferta que asegurara sus intereses.

En dicha manipulación, al margen del Sr. Vidal, participó activamente la Sra. Grau que una vez confeccionada la nueva copia de la oferta económica presentada la recibió e incorporó al expediente. Manipulación que llevan a cabo materialmente la Sra. Jordán y el Sr. Herrero, encargándose finalmente este último de imprimirla en papel de la Empresa y entregarlo a la Sra. Grau. Acción que llevan a cabo bajo el control y supervisión directa desde Valencia por parte del Sr. Pérez y desde Madrid por el Sr. Crespo.

Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 520/2016 de 16 de junio, haciendo alusión a la jurisprudencia de esa Sala, el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados. Añadiendo que a fin de valorar el contenido mendaz del documento deberán tenerse presentes las funciones que está llamado a cumplir y constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a su función probatoria, ya que se crea para acreditar o probar algo, y a su función garantizadora, en la medida que sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (STS núm. 331/2013 de 25 de abril, 309/2012 de 12 de abril, 1561/2002 de 24 de septiembre, 845/2007 de 31 de octubre, 165/2010 de 18 de febrero).

Perspectiva que nos permite entender que nos encontramos ante un delito de falsedad documental, dado que aun cuando quien genera el documento es la misma persona que en su día lo redactó, se ha introducido una alteración sustancial, ya que no olvidemos que en su día se incorporó a un expediente administrativo, quedando de esta manera cerrada tanto su fecha de presentación como su contenido, por lo que

sustituir ese documento por otro, aparentando ser el que en su día se aportó implica una alteración sustancial del mismo, tanto en lo referente a su fecha, como al importe de la oferta económica realizada en su día.

Lo que podríamos entender encuadrable en la modalidad de alteración documental prevista en el artículo 390, 1, 1º que, tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1727/2002 de 22 de octubre, presupone la preexistencia de un documento en el que se introduce un modificación, que es precisamente lo que ocurre en este caso en que se sustituye el documento original por otro en el que se han introducido varias alteraciones básicas, cuáles son su fecha, el importe de la oferta económica y la adición deanexo con el desglose de la propuesta económica. Aun cuando, al no tratarse de una alteración material del documento original, sino la generación de otro, puede surgir la duda de hasta qué punto pudiera quedar encuadrado también en la modalidad de simulación contemplada en el artículo 390, 1, 2º, ya que debe tenerse presente al respecto que tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 361/2000 de 3 de marzo, estas modalidades falsarias no constituyen departamentos estancos siendo posible que un determinado supuesto pueda ser incardinado en más de una modalidad. Encontrándonos aquí, en línea con la sentencia del Tribunal Supremo núm. 411/2016 de 13 de mayo, que son encuadrables en la referida modalidad del N° 2º aquellos supuestos de simulación total o parcial de un documento de modo que induzca a error, al representar un hecho inveraz que permite afirmar que el documento elaborado es falso, introduciendo de esta manera en el tráfico jurídico un documento que no garantiza que lo declarado sea efectivamente cierto, fingiendo lo que no es, creando una apariencia inexistente, que en el presente caso se circunscribiría al contenido real de la oferta económica realizada en el momento que correspondía hacerla.

Finalmente señalar que el hecho de que el documento haya sido generado por su autor original, pudiendo llegar a tener incluso la consideración de documento privado, tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 188/2016 de 4 de

marzo haciendo alusión a una reiterada doctrina de esa Sala (STS núm. 2018/2001 de 3 de abril de 2002, 458/2008 de 30 de junio, 835/2003 de 10 de junio), no constituye inconveniente alguno, ya que no podemos olvidar que ese documento se genera con la exclusiva finalidad de incorporarlo de forma inmediata a un expediente público, y por tanto producir efectos en ese ámbito, provocando una resolución con incidencia o trascendencia en el tráfico jurídico, lo que nos permite calificarla de falsedad mediata en documento oficial, pues al funcionario competente se le ha engañado con un documento falso para que altere un registro o expediente oficial.

En orden a la autoría es conocida la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en orden a considerar que el delito de falsedad no constituye un delito de propia mano que exija la realización material de la falsedad por el propio autor, sino que admite su realización a través de persona interpuesta que actúe a su instancia, por lo que la responsabilidad en concepto de autor no precisa de la intervención corporal en la dinámica material de la falsificación, bastando el concierto y el previo reparto de papeles para la realización y el aprovechamiento de la documentación falseada, de modo que es autor, tanto quien falsifica materialmente, como quien en concierto con él se aprovecha de la acción con tal de que tenga el dominio funcional sobre la falsificación (STS núm. 797/2015 de 24 de noviembre, 287/2015, de 19 de mayo).

Doctrina que nos permitirá admitir la imputación efectuada por la acusación en orden a entender autores del artículo 28 del Código Penal (bien materiales o bien como cooperadores necesarios) de un lado por parte del administración a Isaac Vidal, que es quien detecta el error y se pone en contacto con los restantes acusados con objeto de lograr su alteración, como Ana Grau que con tal objeto se encarga de recibirla oferta modificada y consecuentemente incorporarla al expediente. Como desde el punto de vista de la organización del grupo Correa, la Sra. Jordán que materialmente se encarga de confeccionar el documento y Cándido Herrero que tras transmitir los elementos necesarios para llevar a cabo la manipulación se encarga finalmente de imprimirlo en papel de la Empresa y presentarlo. Como los Srs. Pérez y

Crespo que se encargan de supervisar esa manipulación ejerciendo una función de control y dirección sobre todo el proceso.

A diferencia de lo que ocurría con la falsedad cometida por el Sr. Betoret en la redacción de los informes relativos al almuerzo del día de la Comunidad, en este caso no cabrá apreciar la existencia de ningún tipo de concurso, ya que a diferencia de lo que ocurre aquí, esa falsedad desempeñó un papel esencial en orden a la obtención del pago derivado de la malversación cometida. Mientras que en este caso, a la vista del papel activo que desempeña el equipo técnico en orden a la manipulación de los expedientes, que llega a atribuirles un control y un dominio sobre los mismos prácticamente total, unido al papel cuasi simbólico desempeñado por las mesas de contratación, cuyas reuniones en general apenas duran unos minutos, desempeñando un nulo control sobre el expediente al limitarse prácticamente a ratificar lo propuesto por el equipo técnico, tras serles exhibidas las imágenes más vistosas de los proyectos, no podemos entender que fuera esencial introducir esta alteración, hasta el extremo de que el error que pretendían corregir pasó inadvertido durante la primera reunión de la mesa, al limitarse el Sr. Vidal a anunciar la cifra más baja de las propuestas, a lo que se une que ante tal discrepancia podría, siguiendo la línea del ámbito mercantil, darse preferencia a lo escrito frente a los números, lo que fácilmente se hubiera podido conseguir visto el control que ejercían sobre todo al procedimiento de contratación.

TRIGESIMO SEXTO.- Del regalo de D^a Milagrosa Martínez.

Por las acusaciones se imputa a la acusada D^a Milagrosa Martínez, la comisión de un delito de cohecho pasivo por razón de un regalo, consistente en un reloj marca Hublot valorado en 2.400€, que recibió durante las navidades del año 2005 en consideración, de un lado a la actuación irregular desarrollada durante la edición de FITUR 2005, que supuso la concesión de dicha Feria a la Empresa “Orange Market S.L.” a la cual a la par se le toleró la percepción de cantidades

irregulares conforme ha quedado expresado, y de otro lado, especialmente con el fin de crear el clima adecuado para mantuviera dicha actitud durante las siguientes ediciones, como de hecho se observa durante las ediciones de FITUR 2006 y 2007 que persiste en tal actuación irregular. Imputándoles paralelamente un delito de cohecho activo a los Srs. Correa, Crespo y Pérez, por ser quienes con tal objeto deciden, adquieren y hacen llegar el expresado regalo a la Sra. Martínez, con objeto de seguir beneficiándose de tan irregular procedimiento de contratación.

El artículo 419 del Código Penal (redacción LO 10/1995 de 23 noviembre) sanciona al funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito. Paralelamente el artículo 423.1 (redacción LO 10/1995 de 23 noviembre) sanciona a los particulares que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos. Determinado así el delito de cohecho en sus modalidades pasiva y activa respectivamente.

Delito que tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 698/2014 de 28 de octubre, haciendo referencia a la doctrina de esa Sala, con cita de sus STS 1618/2005, 22 de diciembre, 1076/2006, 27 de octubre y STS 186/2012, 14 de marzo, protege el prestigio y la eficacia de la Administración pública garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a otros. Constituyendo infracciones contra la integridad de la gestión administrativa al dejarse llevar el funcionario por móviles ajenos a su misión pública como lo es el hecho ilícito y, por su parte, el particular ataca el bien jurídico consistente en el respeto que debe al normal funcionamiento de los órganos del Estado.

Hechos que deberán motivar la condena solicitada, dado que la Sra. Martínez, Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo por razón de su cargo de Consellera, en definitiva última responsable de la concesión del contrato en cuestión, percibió un regalo tanto en consideración a su actuación previa, como sustancialmente con objeto de que continuara manteniendo idéntica actitud en las siguientes ediciones, como de hecho ocurre, no dudándose para ello en incurrir en delito, como se analiza en la presente resolución al valorar cada una de las ediciones de la Feria y los singulares sobrecostes. Ciertamente que la Sra. Martínez aparece en última instancia, existiendo un equipo técnico que se encarga de elaborar las condiciones y materializar los diferentes trámites, pero se ha de tener presente, que al margen de la constancia que ha existido de que otros funcionarios, como por ejemplo el Sr. Betoret, hayan podido recibir también valiosos regalos, nos encontramos que tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2014 de 16 de mayo, con mención de la núm. 186/2012, de 14 de marzo, es doctrina reiterada de dicho alto Tribunal que no es necesario que el funcionario que recibe la dádiva sea el encargado material del acto sobre el que actúa el cohecho, bastando que el mismo se vea facilitado por la acción del funcionario receptor que solicita la dádiva, tal como resulta del propio tenor legal del tipo penal que se refiere a la recepción para la realización de un acto en el ejercicio de su cargo, por lo que lo único exigible es que el acto en cuestión guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que el particular entienda que puede realizarlo con especial facilidad por la función que desempeña. Condición que evidentemente concurre en ella, al ser el órgano de contratación y ser ese equipo técnico dependiente de ella, y quien, sobre todo a través del Sr. Betoret, imparte las órdenes precisas para que esa contratación irregular y ese gasto injustificado de fondos públicos pueda materializarse.

Lo que desde el punto de vista activo dicha circunstancia justificará la condena de los Srs. Correa, Crespo y Pérez al amparo del mencionado artículo 423.1 del Código Penal, desde el momento que desempeñan el papel corruptor a que se refiere el precepto, ya que a tenor del resultado de la prueba resultan ser quienes

adoptan la decisión de efectuar ese presente, lo compran materialmente y hacen que finalmente sea entregado. Así observamos como los Srs. Correa y Crespo se encargan de su adquisición en una joyería de Madrid, para luego incluirlo en la contabilidad del grupo, como un gasto más, a lo que se añade desde Valencia la participación activa del Sr. Pérez, quien dentro de su función de mediador o negociador con el personal vinculado a la Generalitat en orden a la consecución de estas contrataciones es quien, según las necesidades y lo que se piensa, decide a quien se le ha de hacer ese regalo.

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- De la organización ilícita

Tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación popular se acusa a D. Francisco Correa Sánchez, D. Pablo Crespo Sabaris, D^a Felisa Isabel Jordán Goncet, D. Alvaro Pérez Alonso, D. Cándido Herrero Martínez y D^a Mónica Magariños Pérez como autores de un delito de asociación ilícita previsto en el artículo 515, 1º del Código Penal, es decir referida a una entidad que tiene por objeto cometer algún delito o, después de su constituidas, promuevan su comisión.

Respecto a este delito resulta interesante mencionar la sentencia del Tribunal Supremo núm. 413/2015 de 30 de junio, en la medida que viene a extractar la doctrina jurisprudencial existente sobre el mismo (con mención STS 234/2001 de 3 de mayo, 57/2002, de 23 de enero, 556/2003 de 10 de abril, 415/2005 de 23 de marzo, 50/2007 de 19 de enero, 503/2008 de 17 de julio , 745/2008 de 25 de noviembre, 765/2009 de 9 de julio, 317/2014 de 9 de abril). Señalándose así que el bien jurídico protegido por el mismo, lo constituye el ejercicio del derecho constitucional de asociación, comportando los supuestos tipificados claras extralimitaciones al ejercicio tal derecho. Que lo hemos de diferenciar del bien jurídico que se protege en la posterior acción delictiva, distinción que dota al delito comentado de sustantividad propia, y que nazca antes de la efectiva y material puesta en peligro de los bienes jurídicos a que ataca la subsiguiente acción delictiva.

Consumándose así desde el momento que se organizan buscando una finalidad inicialmente ilícita, sin que sea preciso que materialmente llegue a alcanzarse.

Se configura por tanto como un delito de peligro que anticipa la tutela penal en prevención de los correspondientes delitos de lesión. Sancionar el hecho de ser miembro activo de una asociación de esta naturaleza no conduce a un derecho penal de autor, sino que trata de arbitrar una tutela anticipada, como delito de peligro, frente a eventuales lesiones de bienes jurídicos. No se sanciona la mera peligrosidad como manifestación de una determinada personalidad, sino la peligrosidad en relación con la debida protección de bienes jurídicos.

Para que pueda hablarse de asociación ilícita resulta preciso que se forme por el agrupamiento de varias personas, dotadas de una estructura primaria, que se diferencie perfectamente de la individualidad de los miembros que la componen. De forma que constituye una entidad distinta de la de sus asociados, sin que para su existencia sea preciso que se desarrolle su actividad en un amplio espacio geográfico, ni obsta a su existencia que junto a esas actividades ilícitas puedan desarrollarse otras lícitas. Lo que nos permite sintetizar los requisitos exigibles a esta asociación en: a) Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad. b) Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista. c) Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio. d) Que el fin sea cometer delitos. O como señala la sentencia del Tribunal Supremo núm. 395/2015 de 19 de junio, que esta se integre por una pluralidad de personas concertados para un fin común, es decir, que todos ellos contribuyen a la consecución de ese fin delictivo común, con un reparto de papeles o cometidos y con una cierta consistencia y permanencia temporal. La finalidad de la asociación, debe ser querida y pretendida por ella misma, y no responder al propósito individual de alguno de sus miembros. Lo que tal como especifica el Auto del Tribunal Supremo núm. 864/2015 28 de mayo (rec. 2199/2014) permitiría distinguirla de la mera codelinquencia, ya que aquí además de una

pluralidad de personas, se da la existencia de una estructura jerárquica, más o menos formalizada, con una cierta estabilidad, que se manifiesta en la capacidad de dirección de las operaciones delictivas por quienes asumen la jefatura, sin excluir su intervención personal, dándose un reparto coordinado de cometidos o papeles con una finalidad delictiva

Requisitos que realmente son de apreciar en el presente caso, en que resulta innegable que los acusados aprovechándose de la previa estructura que poseían en Madrid, cuando menos opaca, sino ya dedicada a la realización de actividades ilícitas similares a las que hoy nos ocupan en otros puntos de nuestra geografía, se ramifica a nuestra Comunidad Autónoma mediante la creación e implantación en nuestra Ciudad de la Sociedad “Orange Market, S.L.” a través de la que se canaliza toda la contratación hoy valorada con la Generalitat Valenciana, y de manera fundamental con la Agencia Valenciana de Turismo, siendo este fin el que motiva su establecimiento, sin perjuicio de que hayan podido realizar otro tipo de actividades de carácter lícito. Ya que de partida los Srs. Correa, Crespo y Pérez deciden, aprovechando los contactos que poseían dentro del partido político que en esos momentos gobernaba en nuestra Comunidad Autónoma, establecerse en ella con el objeto de aprovechar las posibilidades de negocio que ello le suponía, ante la certeza de que iban a poder obtener contratos públicos, al tener la seguridad de que se podrían eludir los procedimientos administrativos que garantizan la igualdad de oportunidades y su transparencia. Es decir que contamos con una estructura empresarial compleja, integrada por varias personas organizadas jerárquicamente, que goza de unos visos de permanencia, como de hecho lo demuestra el número de años que estuvo implantada en nuestro ámbito. La cual tiene como fin el dar cobertura a las actividades ilícitas que no dudan en cometer los acusados con el fin de lograr sus propósitos, de forma que previamente surge la organización y en su seno van surgiendo diferentes delitos a medida que son precisos para la consecución de los fines ilícitos que previamente se habían propuesto. Dándose esa situación de peligro que trata de prevenir el precepto, ya que la constituyen con el fin de servirse de ella

como amparo de una actividad ilícita que pretenden desarrollar y que guía su actuación, aun cuando en ese momento no se haya concretado en una lesión de bienes jurídicos diferentes del general de preservar el derecho constitucional de asociación que tiende a salvaguardar el precepto.

En orden a la autoría de acusación distingue dos grupos de un lado los Srs. Crespo y Correa que considera integrados entre los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones a que se refiere el núm. 1º del art. 517 del Código Penal, entendiéndose que los restantes acusados (Srs. Pérez y Herrero y Sras. Jordán y Magariños) serían miembros activos de la misma a tenor del núm. 2º del referido precepto.

Según la sentencia del Tribunal Supremo núm. 109/2012 de 14 de febrero a efectos de este delito debe distinguirse entre directivos, miembros activos y meros afiliados o miembros pasivos, de las cuales esta última categoría es legalmente atípica. Señalando respecto a los primeros la ya mencionada sentencia del Tribunal Supremo núm. 413/2015, de 30 de junio, que para considerar a alguien jefe o pieza clave de una asociación ilícita su comportamiento debe responder a esas pautas de organizador y de jefatura que se le atribuyen; propone las reuniones, las dirige, adoctrina a los asistentes, les impone sus enseñanzas, dispone las pruebas, las vigila y dictamina, dicta normas, establece las cuotas; actividades que sólo puede realizar quien ostenta la jefatura del grupo, además de haber sido quien lo ha promovido. Mientras que será miembro activo aquellos que además de estar afiliados a la asociación integrándose en la misma han desarrollado en su beneficio actividades que van más allá de la mera pertenencia a la misma (STS núm. 50/2007, de 19 de enero, 1/1997, de 28 de octubre).

Resulta claro el papel rector del Sr. Correa, el cual, sino el dueño del entramado empresarial por el generado, tras el cambio que inicia durante el año 2005, sí que cabe considerarlo como el socio mayoritario del grupo y en consecuencia el

principal beneficiario de todo esa estructura y quien de hecho da las directrices generales, encargándose de la supervisión última de toda la actuación del grupo. Situándose junto a él, en un papel inferior, aunque no por ello menos importante el Sr. Crespo, que aun cuando no posee un número de participaciones equivalentes a las del Sr. Correa, no por ello deja de poseer un número importante equivalente a un tercio de gran parte del grupo, lo que le hace actuar, si bien bajo la supervisión última de aquel, con un amplio margen de autonomía y de capacidad de decisión en lo que se refiere a la dirección del grupo, encargándose de todo lo atinente a su gestión diaria, aprobando contratos, gastos y demás, supervisando de forma directa a los restantes acusados por este delito ante quien de forma directa rinden cuentas. Lo que nos permitía atribuirle a ambos ese papel de organizador y de jefatura que exige el precepto.

Los demás acusados son considerados como miembros activos de la organización, lo que desde luego debemos aceptar, dado que por su personal actuación y grado de implicación en el grupo difícilmente los podemos entender como unos meros empleados o contratados, al contribuir de forma activa, con pleno conciencia y voluntariedad, a la realización de los fines ilícitos propuestos por el grupo. Así la Sra. Jordán, socia minoritaria del mismo, a través de la empresa “Easy Concept S.L.” que dirige, sirve de enlace entre Valencia y Madrid, sin perjuicio del control directo ejercido por los Srs. Correa y Crespo, encargándose así de forma teórica de la ejecución material de los trabajos contratados, teniendo una activa participación en todos los actos previos de negociación de los diferentes contratos, solventando los problemas que surgen a lo largo de su tramitación, elaborando hojas de costes y facturas, manteniendo para ello una directa relación con las personas directamente vinculadas a “Orange Market S.L.” De las que destaca el Sr. Pérez, que tras trabajar inicialmente en Madrid, en connivencia con los Sr. Correa y Crespo, se desplaza a nuestra Ciudad con el fin de, aprovechando sus contactos dentro de nuestro ámbito territorial, encargarse del aspecto comercial, negociando los diferentes contratos, al margen de aparecer como socio de la empresa en la que asume dentro de

su estructura un papel rector. Papel destacado, aunque si se quiere en un grado inferior ocuparían la Sra. Magariños y el Sr. Herrero. Que en atención a su consideración de personas de confianza de los Srs. Correa y Crespo llegan en algún momento a ostentar participaciones de la empresa, siendo apoderados de la misma, lo que sin perjuicio de las directrices que les puedan venir dadas, les atribuye un cierto grado de autonomía en orden a la gestión administrativa de la Sociedad “Orange MarketS.L.”, tanto en orden a la actuación previa de la documentación precisa para la consecución de la contratación, como posteriormente en orden a las gestión de pagos a terceros y cobro de las facturas expedidas. Lo que hace que su papel trascienda del de mero administrativo o secretaria que pretenden haber ostentado, al haber llevado a cabo actuaciones en orden a la consecución de los fines ilícitos propuestos que va más allá de la mera pertenencia al grupo.

TRIGESIMO OCTAVO.- Penalidad.

En aplicación de los artículos 61 y siguientes del Código Penal y en particular de su artículo 66, atendiendo a la diferente personalidad de los acusados y a la mayor o menor gravedad de los hechos en que de forma directa han participado, cabrá individualizar la pena asignada a cada uno de los tipos apreciados en la forma que a continuación se detalla.

38.1.-Prevaricación administrativa.

Resulta procedente condenar como autores de un delito continuado de prevaricación administrativa a Milagrosa Martínez, Rafael Betoret, Isaac Vidal, Jorge Guarro y Ana Grau, delito que lleva aparejada una pena de 7 a 10 años de inhabilitación especial, lo que en aplicación del artículo 74 del Código Penal nos obligará a partir de una pena 8 años y 6 meses a 10 años, al deber por tal motivo movernos en la segunda mitad de la pena. De la cual resultará procedente imponer a la Sra. Martínez, autora directa de los hechos y quien en su condición de Consellera

adopta la resolución de adjudicar los contratos en cuestión a los integrantes del Grupo Correa la pena solicitada por el Ministerio Fiscal de 9 años de inhabilitación al ser prácticamente coincidente con su mínimo legal. Por lo que se refiere a los restantes acusados, en aplicación del artículo 65.3 del citado texto legal, cabrá imponer la pena inferior en grado (4 a 3 m – 8 a 6 m) de la cual cabrá imponerla en su mínimo legal estricto a la acusada Ana Grau (4a 3m 1d) al deber reconocerle un papel de gestión menor dentro la participación activa desplegada en orden a lograr estas irregulares contrataciones, la de 5 años a los acusados Srs. Vidal y Guarro que podemos entender desempeñan un papel de grado medio y la de 7 años al Sr. Betoret, al cual en todo caso cabrá atribuirle, como colaborador directo de la Sra. Consellera, un papel activo más acusado desplegando una mayor autoridad respecto a los demás acusados que en alguna medida se encuentran bajo sus órdenes. Por lo que se refiere a la Sra. Jordán al poderse entender que desempeñaría un papel activo equivalente al del Sr. Betoret al poder admitirle una cierta autoridad o un papel gestor en todo lo atinente a la determinación de las condiciones finales del concurso cabra imponerle la pena de 7 años, mientras que a la Sra. Magariños y al Sr. Herrero, aun cuando aparezcan como apoderados de Orange Market S.L. y en cuanto a tales se relacionen con la Administración en su representación, cabría atribuirles un papel situado en un plano inferior al de aquella, que justificará que sea procedente imponerles la pena de 5 años al ser de apreciar cierto paralelismo con el nivel de los Srs. Vidal y Guarro.

38.2.- Tráfico de influencias en concurso prevaricación.

El delito de tráfico de influencia de conformidad a lo prevenido por el artículo 429 del Código Penal (en su redacción anterior a la LO 1/2015 de 30 de marzo) lleva aparejada una pena de prisión de 6 meses a dos años y multa del tanto al duplo del lucro perseguido u obtenido, que en comparación con la pena de inhabilitación prevenida por el artículo 404 para el delito de prevaricación, en cualquier caso hemos de entender como la más grave y por tanto a la que nos atendremos. Dentro de esta, aun cuando la pena de prisión podría ser superior por el

juego del artículo 74, que por el juego de la continuidad remite a la segunda mitad de la pena correspondiente, del artículo 77 que a su vez nos remite a la segunda mitad de la pena correspondiente al delito más grave, a lo que se une que el propio artículo 429, que a su vez también nos remite a la segunda mitad de la pena caso de que, como en el caso de autos, se logre el propósito perseguido, al venir vinculados por la pena solicitada por las acusaciones resultará procedente imponer a los Srs. Correa Crespo y Pérez, la pena de un año de prisión, con la correspondiente accesoria legal de inhabilitación. Así como la pena de multa de 3.900.000€ ya que hemos de tener en consideración que el precepto alude al tanto al duplo del beneficio obtenido, no al total de las cantidades que hayan podido percibir en pago de los trabajos contratados, cantidad que vendría a ser equivalente prácticamente al duplo de las cantidades percibidas de forma indebida de la Administración Valenciana, coincidente con el máximo legal, que se nos muestra más acorde a la naturaleza de los delitos apreciados y circunstancias concurrentes. Pena a la que con arreglo a lo solicitado cabrá añadir por aplicación del artículo 53.2 la responsabilidad personal subsidiaria de seis meses para el caso de impago, que se nos presente como prudente a tenor del elevado importe de la multa apreciada.

38.3.-Malversación de caudales.

La pena procedente según el precepto aplicado (432, 1, 2 CP) oscilaría entre los 4 y los 8 años de prisión, así como inhabilitación absoluta por tiempo de 10 a 20 años.

Dentro del grupo de funcionarios cabrá imponer a la Sra. Martínez la pena de 6 años de prisión que se correspondería con el grado medio de la pena procedente, que se nos muestra acorde a la posición directiva que ocupa dentro la Administración en toda esta trama, generando por su influencia el clima adecuado para que estas maniobras tengan lugar, así como la pena de 10 años de inhabilitación en aplicación de idéntico criterio. Penas que igualmente cabría imponer el Sr. Betoret, ya que aun

cuando ostente un papel o escalón inferior no podemos olvidar que para la comisión de este delito se ha llegado a admitir la concurrencia de un delito de falsedad en concurso medial, lo que justificará que en aplicación del artículo 77 CP se destaque su pena. Por el contrario a los Srs. Guarro y Vidal cabra imponer la pena de 4 años de prisión e inhabilitación por tiempo de 10 años, equivalentes con el mínimo legalmente previsto más propio del papel secundario que desarrollan.

Por lo que se refiere a los Srs. Correa, Crespo y Pérez, aun cuando por su condición de ajenos a la Administración hubiera resultado procedente la aplicación del artículo 65, 3º del Código Penal, no podemos olvidar que su consideración no es imperativa, sino por el contrario potestativa, cabiendo excluir su aplicación en aquellas ocasiones que concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen (STS núm. 841/2013 de 18 de noviembre y 717/2016 de 27 de septiembre), que en su caso hemos de entender presentes, ya que los tres -especialmente el primero de ellos- se encargan de la organización y dirección de todo el grupo, así como del establecimiento en el seno de la Consellería de las condiciones adecuadas para que esta malversación pudiera llevarse a efecto, siendo además quienes de una forma más personal y directa se benefician de las ganancias obtenidas a través de esta trama. Lo que hará razonable imponerles una pena equivalente a la impuesta a la Sra. Martínez y al Sr. Betoret.

Por lo que se refiere a la Sra. Jordán, no podemos dejar de reconocer que dentro de la organización de los eventos en que de forma directa participa hasta su retirada del grupo de empresas de la organización del grupo Correa por sus discrepancias con los Srs. Correa y Crespo, ocupa un puesto de cierta responsabilidad encargándose de forma directa de coordinar los diferentes elementos con el fin de ejecutar materialmente los trabajos, determinado su coste real como paso previo a expedir las diferentes facturas de la forma en que mejor se pudiera encubrir esas partidas que hoy justifican su condena. Reconociendo dicha posición destacada, resultará procedente imponer, dentro del grado inferior procedente por el artículo 65,

3 la pena de 3 años de prisión que se movería dentro del límite medio de la pena procedente, a la que cabría añadir siguiendo idéntico criterio la pena de 7 años de inhabilitación absoluta.

Por lo que se refiere a la Sra. Magariños cabrá imponer la pena en su mínimo legal, reconociendo con ello el papel menos importante que pese a su condición de apoderada de Orange Market. Lo que determinará una pena de 2 años de prisión e inhabilitación de 5 años. Por lo que se refiere al Sr. Herrero cabrá seguir un idéntico criterio, si bien dentro del tipo básico que para él se ha apreciado, lo que nos llevaría a la consideración de una pena de 1 año y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 3 años, correspondiente al mínimo legal procedente al amparo del artículo 432, 1 del Código Penal (en su redacción anterior LO 1/2015 de 1 de marzo) tras reducirla en un grado por aplicación de su artículo 65,3.

38.4.-Falsedad documental (oferta económica).

En orden a la pena, no podemos dejar de llamar la atención sobre lo desproporcionado que resulta por estricta aplicación legal la pena a imponer a los funcionarios públicos frente a la de los particulares, lo que en este caso se hace más llamativo aun cuando tenemos en consideración que aquellos no desempeñan más que un mero papel instrumental, frente a estos que asumen un papel organizativo activo, que no solo tiene su reflejo en el papel corruptor que han desempeñado, sino incluso en los propios beneficios y ventajas por estos obtenidos. Lo que determinará que resulte procedente con el fin de paliar ese posible agravio, imponer a la Sra. Grau y al Sr. Vidal el mínimo legalmente previsto, que se circunscribe a las penas de 3 años de prisión, multa de 6 meses e inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de 2 años. Por lo que se refiere a la cuota diaria de multa, cabrá fijar para la Sra. Grau una cuota diaria de 5€ al caber asignarle sencillamente por su nivel dentro de la administración unos ingresos inferiores aunque suficientes

para hacer frente a dicha cantidad, que para el Sr. Vidal cabrá incrementar a 15 € al caber presumirle un nivel económico superior dado tanto el nivel que ocupaba dentro de la administración como su dedicación actual a la industria turística, tal como reconoció durante las sesiones del juicio oral.

Por lo que se refiere a los acusados pertenecientes al grupo Correa, de entre ellos cabrá destacar a los Sr. Crespo y Pérez, al ser los que ocupan un puesto directivo, organizando de alguna manera la serie de manipulaciones que fueron objeto los diferentes expedientes, y particularmente la alteración documental que motiva esta condena, resultando así procedente imponerles la pena de un año y nueve meses de prisión solicitada por la acusación particular, al corresponderse con el límite máximo de la primera mitad de la pena, que reflejaría tanto la ausencia de circunstancias agravantes, como ese papel preponderante ya señalado. En orden a la pena de multa, ante la omisión padecida por la acusación popular en este extremo, resultará procedente acoger la solicitada por el Ministerio Fiscal de 9 meses de multa que igualmente se corresponde con dicho límite medio, con la cuota diaria de 25€, igualmente solicitada, que hemos de entender se ajusta al nivel económico que cabe presumirles acorde al nivel empresarial alcanzado. Por lo que se refiere a la Sra. Jordán y al Sr. Herrero cabrá imponerles la pena 18 meses de prisión solicitada por el Ministerio Fiscal al moverse igualmente dentro de la primera mitad de la pena aunque en un límite ligeramente inferior al de los anteriores, acorde al papel que desarrollan en orden a lograr la manipulación en cuestión, unido al papel que desempeñan dentro de la organización, que aun siendo inferior al de los anteriores no por ello dejan de ocupar un papel destacado. Siguiendo idéntica línea resultara procedente imponerles la pena de multa de 8 meses, con la cuota ya fijada al valorar la organización ilícita de 25€ para la Sra. Jordán y los 15€ para el Sr. Herrero.

Penas a las que cabrá añadir la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo del artículo 56 y la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa del artículo 53 del Código Penal.

38.5.-Cohecho.

En orden a la pena, de entre el grupo de acusados por este delito cabría destacar desde el punto de vista activo al Sr. Correa, desde el momento que es el principal propietario del grupo y quien asume su dirección, y en definitiva la decisión de emplear cualquier ardid con el fin de lograr sus propósitos, particularmente en lo que ahora nos ocupa, corromper con regalos a aquellos funcionarios claves para lograr los diferentes contratos, por lo que en esta medida cabrá imponerle la pena solicitada por el Ministerio Fiscal de 3 años de prisión que se movería en un límite medio dentro de la primera mitad de la pena procedente, que se nos muestra acorde a la gravedad de los hechos y particularidades de su personalidad, lo que aplicando criterio similar supondría la imposición de una pena de multa de 5.000€ correspondiente a una cantidad ligeramente superior al duplo del valor asignado al regalo en cuestión, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses para el caso de impago (art. 53.2 CP) y la pena de 8 años de inhabilitación especial para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

Por lo que se refiere a los Srs. Crespo y Pérez, vista la pena asignada al Sr. Correa y reconociendo que desempeñan un papel ligeramente inferior al de este cabrá imponerles la pena en su mínimo legal, lo que supondrá la imposición de una pena de 2 años de prisión, multa de 2.400 € equivalente al valor asignado al regalo en cuestión, con responsabilidad personal subsidiaria de un mes para el caso de impago (art. 53.2 CP) y 7 años de inhabilitación especial para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

Finalmente por lo que se refiere a la Sra. Martínez, visto el papel directivo que desempeña dentro del ámbito de la Generalitat y el grado de corrupción que

durante su mandato llega a imprimirse a toda la materia de contratación de su departamento resultará procedente imponerle idéntica pena a la ya especificada para el Sr. Correa.

Penas a las que cabrá añadir la pena accesoria prevista por el artículo 56 del Código Penal para las penas de prisión.

38.6.-Asociación ilícita.

Respecto al delito de asociación ilícita por la acusación al amparo del artículo 517, 1 del Código Penal se solicita la imposición a los acusados D. Francisco Correa Sánchez y D. Pablo Crespo Sabaris una pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, 18 meses de multa con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y 9 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público. Mientras que al amparo del número 2º del referido precepto se solicita para los acusados D. Alvaro Pérez Alonso, D^a Isabel Jordán Goncet, D^a Mónica Magariños Pérez y D. Cándido Herrero Martínez una pena de 18 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 15 meses de multa con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Por lo que se refiere a los Srs. Crespo y Correa se solicita la imposición de la pena dentro de la primera mitad de la misma acorde al hecho de no concurrir particulares circunstancias agravantes, pero justo en su límite superior, lo que realmente respecto a este último se nos presenta como correcto ante la magnitud que llega a tener el grupo, tanto el volumen de empresas como por la complejidad estructural que posee, a lo que se une el grado de implicación que tiene en todo el procedimiento administrativo de contratación, o dicho de otra manera en las alteraciones que por su mediación es objeto el mismo, que llega a determinar un

importante perjuicio a las arcas públicas y el consiguiente beneficio para los asociados. Sin embargo respecto al Sr. Crespo, cabría imponer una pena ligeramente inferior ya que no podemos dejar de reconocer que pese a su papel director u organizador no por ello deja de ostentar un papel subordinado moviéndose en un plano ligeramente inferior respecto a aquel, por lo parece más correcto, sin dejar de reconocer la magnitud y complejidad del grupo, así como la importancia del papel que desarrolla en su seno, imponerle la pena en un límite medio dentro de esa primera mitad, lo que nos llevaría a considerar un pena dos años y seis meses de prisión. Criterio que trasvasado a las restantes penas supondría la consideración de una pena de 18 meses de multa para el Sr. Correa y de 15 meses de multa para el Sr. Crespo, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria prevenida por el artículo 53, 1 del Código Penal de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, resultando procedente la fijación de la cuota solicitada de 25€, al caber admitir, visto el volumen de negocio generado y la consiguiente ganancia obtenida, que se presenta como una cantidad adecuada al nivel de vida que cabe presumirles y han puesto de manifiesto a lo largo de la tramitación de la causa. Pena a la que cabría añadir la inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de 9 años para el Sr. Correa y 7 años y 6 meses para el Sr. Crespo.

Por lo que se refiere a los restantes acusados aun cuando a todos ellos quepa considerarlos miembros activos de la organización, integrables por tanto dentro del ámbito del artículo 517, 2º del Código Penal, no por ello podemos entender que todos ellos desempeñan un papel equivalente, debiendo así distinguir entre ellos acorde al grado de autonomía o si se prefiere de jefatura que adquieren dentro de este nivel de la organización. Así se nos solicita la imposición de una pena de 18 meses de prisión que se movería en un límite medio de la primera mitad de la pena. Que nos parece correcto acorde al hecho de no concurrir especiales circunstancias agravantes. Que aun cuando pudiera haberse destacado más aun el papel sobre todo del Sr. Pérez, resultará procedente imponérsela a este, así como a la Sra. Jordán, reduciéndola

ligeramente respecto del Sr. Herrero al haber reconocido un papel ligeramente inferior que hará procedente imponerle la pena de 16 meses y por último a la Sra. Magariños, aun cuando de forma evidente deba considerarse como un miembro activo, no por ello nos impedirá reconocer el hecho que dentro de este grupo de acusados desarrollaría el papel menos importante, lo que nos llevara a considerar la pena en su mínimo legal de 12 meses de prisión. Así como, con idéntico criterio, resultará procedente imponer al Sr. Pérez y a la Sra. Jordán la pena de multa de 15 meses, al Sr. Herrero la pena de 13 meses de multa y a la Sra. Magariños el mínimo legal de 12 meses. En orden a la cuota diaria lógicamente ese diferente grado de implicación hemos de entender responde igualmente a un diferente nivel económico ante la ganancia que a tenor de lo practicado en el juicio cabe presumir han obtenido, así como el nivel de vida que a lo largo del mismo han puesto de manifiesto, lo que llevaría en mantener para el Sr. Pérez y la Sra. Jordán la cuota solicitada por la acusación de 25€, reduciéndola para el Sr. Herrero a 15€ y a la Sra. Magariños a 5€.

38.7.- Consecuencia legal inherente.

Debe tenerse en consideración que la presente resolución llevará aparejada como consecuencia legal inherente, que los ahora condenados por la comisión de sendos delitos de prevaricación, tráfico de influencias, malversación de caudales, cohecho y asociación ilícita se verán afectos por una prohibición de contratar con la administración pública. Ya que tal como establece el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, tienen prohibido contratar con cualquiera de los organismos y entidades que forman parte del sector público (enumerados en el art. 3º del referido texto) las personas que entre otros delitos hayan sido condenados mediante sentencia firme por cualquiera de los delitos antes referidos. Prohibición de contratar que no solo alcanza a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, sino también a aquéllas cuyos administradores o representantes, tanto

de hecho como de derecho, hayan sido objeto de esta condena, mientras su cargo o representación se encuentre vigente.

Por lo que a efectos de poder dar cumplimiento la referida prohibición de conformidad a lo establecido por el artículo 61 de referido texto legal, una vez firme la presente resolución, procederá remitir testimonio de la misma a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, así como al órgano equivalente de nuestra Comunidad Autónoma.

TRIGESIMO NOVENO.- Del comiso.

El artículo 127 del Código Penal (en su redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010) previene como consecuencia de la imposición de una pena por la comisión de un delito doloso la pérdida de los efectos o ganancias que de ellos provengan, cualquiera que sean las transformaciones que hayan experimentado. Añadiendo que si por cualquier circunstancia no es posible el comiso de dichos bienes, podrán estos sustituirse por el valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables.

Lo que de conformidad a lo solicitado por el Ministerio Fiscal supondrá que quepa acordar como consecuencia del delito de cohecho apreciado el comiso del reloj Hublot que le fue obsequiado a Milagrosa Martínez, o ante la imposibilidad de encontrarlo -como de hecho ha ocurrido hasta la fecha- se sustituirá por el comiso de la cantidad de 2.400 € a los responsables criminales de este hecho, que la acusación centra en la Sra. Martínez.

Igualmente se solicita por el Ministerio Fiscal que se acuerde el comiso de las ganancias obtenidas por el Grupo Correa como consecuencia de toda la contratación irregular objeto de estas actuaciones, que centra en los bienes de todas las sociedades que menciona en su escrito como responsables civiles subsidiarios (ORANGE

MARKET, S.L., EASY CONCEPT, S.L., BOOMERANGDRIVE, S.L. ySERVIMADRID, S.L.) .

Tal como ha quedado consignado con anterioridad al valorar la facturación, cabrá admitirlo pero circunscrito a la Sociedad “ORANGE MARKET S.L.”, ya que todos los beneficios que hemos admitido se han canalizado a través de esta Sociedad hasta un importe total de 1.937.957,98 €, mientras que las restantes sociedades se han empleado con el fin de canalizar aquellas partidas que hemos considerado integradoras de la malversación apreciada.

CUADRAGESIMO.- De la responsabilidad civil.

En orden a la responsabilidad civil se solicita la imposición a todos los condenados el pago de una indemnización equivalente al importe de las cantidades defraudadas durante el periodo de tiempo en que participaron en estos hechos, con declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de aquellas empresas a través de las cuales se canalizó el cobro de las cantidades defraudadas.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños y perjuicios, añadiendo que de ser varios autores responderán solidariamente entre ellos, añadiendo su artículo 120 la posibilidad de declarar la responsabilidad civil subsidiaria de aquellas entidades a través de las cuales se hayan cometido los hechos.

Pronunciamiento que hemos de poner en relación con las contrataciones en que cada acusado ha intervenido, en definitiva en los actos defraudatorios apreciados: así hemos considerado que los Srs. Correa, Crespo y Pérez desde el Grupo y los Srs. Vidal y Guarro desde la administración intervienen en todo el proceso de facturación contemplado; la Sra. Martínez y el Sr. Betoret, también intervendrían en todo el

proceso ya que a pesar de su cese, no se ha apreciado en las ediciones posteriores (2008-2009) defraudación alguna; como también ocurriría respecto a la Sra. Jordán ya que aunque deja de trabajar para el Grupo Correa a finales de octubre de 2007, todas las facturas contempladas son anteriores a dicha fecha; la Sra. Magariños, que hemos considerado que abandona Orange Market a partir de la edición de 2007, lo que dejaría reducida su participación a las correspondientes a las ediciones de 2005 y 2006 (257.540,07€ y 12.693,40 €) en definitiva 270.233,47€, por ultimo; el Sr. Herrero que hemos considerado que se incorpora al equipo de Valencia a partir del 3 de marzo de 2006, participando en esa edición de forma exclusiva en lo relativo a la facturación del Salón Náutico de Barcelona, lo que para el dejaría reducida la defraudación en 10.120,21€ (factura 159/06, 3.541€ y factura 10/07, 6.579,21€).

En definitiva los Srs. Correa, Crespo, Pérez, Guarro, Vidal y Betoret y las Sras. Martínez y Jordán deberán responder solidariamente por la cantidad de 271.636,59 € en que lo cifra el Ministerio Fiscal. Responsabilidad solidaria que cabe hacer extensiva a la Sra. Magariños pero solo hasta la cantidad de 265.056,76 € a que lo limita la acusación. Y responsabilidad solidaria que igualmente cabra hacer extensiva al Sr. Herrero pero solo hasta la cantidad de 10.120,21 €.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil subsidiaria solicitada respecto de las diferentes empresas integradas en el Grupo, visto que se distribuye la facturación entre ellas:

EMPRESA	DEFRAUDADO 2005	DEFRAUDADO 2006	DEFRAUDADO 2007	TOTAL
ORANGE MARKET, S.L. (En la facturación se incluye la factura 54/05 librada contra Catering José Luis, S.A.)	147.096,16 €			147.096,16€
EASY CONCEPT COMUNICACIÓN, S.L	52.738,32 €	9.152,40 €	6.579,21€	68.469,93€
BOOMERANGDRIVE S.L. (46.000 € facturados conjuntamente con Rialgreen, S.L. y Down Town Consulting, S.L.)	57.705,59 €			57.705,59 €
DOWN TOWN CONSULTING S.L. (46.000 € facturados conjuntamente con Rialgreen, S.L. y Boomerangdrive, S.L.)	46.000 €			46.000€

RIALGREEN S.L. (46.000 € facturados conjuntamente con Boomerangdrive, S.L. y Down Town Consulting, S.L.)	46.000 €			46.000€
SERVIMADRID INTEGRAL S.L.		3.541€		3.541€
SUMA	257.540,07 €	12.693,40€	6.579,21€	276.812,68€

Cabrá imponer acorde a lo solicitado por la acusación, cada una de ellas el pago subsidiario de las siguientes cantidades: Orange Market, S.L., 147.096,16€; Easy Concept Comunicación, S.L., 59.317,53 €; Boomerangdrive S.L., 11.705,59 € ;y Servimadrid Integral S.L., 3.541€. Cantidad que al ser subsidiaria debe entenderse como el máximo dela que particularmente se les puede hacer responsables, siempre que a través de los responsables directos no se haya alcanzado el máximo considerado de 276.812,68€.

CUADRAGESIMO PRIMERO.- Costas procesales.

Se condena a los acusados al pago proporcional de las costas procesales. Que será distribuida entre ellos con arreglo a la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (STS núm. 865/2015 de 14 de enero de 2016, con mención de la núm. 676/2014 de 15 de octubre) según la cual estas se dividirán en tantas cuotas como delitos sean enjuiciados (hechos punibles y no calificaciones diferentes) y cada una de las cuotas resultantes se dividirá a su vez en tantas partes como personas haya acusadas por cada uno de ellos, imponiendo el pago de la parte proporcional a aquellos que hayan resultado condenados como partícipes del delito en cuestión, declarándose de oficio la parte proporcional que corresponda a aquellos que hayan resultado absueltos de ese concreto delito.

IV.- PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, visto además lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 120.3 de la Constitución, los artículos 1 y 2, 10, 15, 27 a 34, 54 a 58, 61

a67, 70, 73 y 74, 110 a 115 y 127 del Código Penal, los artículos 142, 239 a 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

HADECIDIDO:

PRIMERO: CONDENAR a los acusados **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SÁBARIS, D. ALVARO PÉREZ ALONSO, D^a ISABEL JORDÁN GONCET, D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ y D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ** como autores de un **delito de asociación ilícita**, imponiéndoles por este motivo, sin que sean de apreciarcircunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las siguientes penas:

1.1.- A D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ la pena de **3 años de prisión** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la pena de **18 meses de multa** con una cuota diaria de 25€, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y la pena de **9 años de inhabilitación especial** para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

1.2.- A D. PABLO CRESPO SÁBARIS una pena de **2 años y 6 meses de prisión** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **15 meses de multa** con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y **7 años y 6 meses de inhabilitación especial** para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

1.3.- A los acusados **D. ALVARO PÉREZ ALONSO y D^a ISABEL JORDÁN** la pena de **18 meses de prisión** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **15 meses de multa** con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

1.4.- Al acusado **D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ** la pena de **16 meses de prisión** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **13 meses de multa** con una cuota diaria de 15€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

1.5.- A la acusada **D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ** la pena de **12 meses de prisión** con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **12 meses de multa** con una cuota diaria de 5€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

SEGUNDO: CONDENAR a D^a MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO, D. RAFAEL BETORET PARREÑO, D. ISAAC VIDAL SANCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR, D^a ANA GRAU ABALOS, D^a ISABEL JORDAN GONCET, D^a MONICA MAGARIÑOS PEREZ y D. CANDIDO HERRERO MARTINEZ como autores de un **delito continuado de prevaricación administrativa**, imponiéndoles por este motivo, sin que sean de apreciarcircunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las siguientes penas:

2.1.- A D^a MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO, inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de **9 años**.

2.2.- A D. RAFAEL BETORET PARREÑO y a D^a ISABEL JORDAN GONCET, inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de **7 años**.

2.3.- A D. ISAAC VIDAL SANCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR, D^a MONICA MAGARIÑOS PEREZ y D. CANDIDO HERRERO MARTINEZ, inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de **5 años**.

2.4.- A D^a ANA GRAU ABALOS, inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de **4 años, 3 meses y un día**.

TERCERO.- ABSOLVER aD. JUAN BOVER FERNANDEZ DE PALENCIA y a D^a ANGÉLICA SUCH RONDA de la acusación contra ellos formulada en la presente causa, dejando sin efecto todas las medidas cautelares que se hayan podido adoptar contra su persona o bienes.

CUARTO: CONDENAR a los acusados **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SÁBARIS y D. ALVARO PÉREZ ALONSO** como autores de un **delito continuado de tráfico de influencias cometido por particular como medio para cometer un delito continuado de prevaricación**, imponiéndoles por este motivo, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las penas de **un año de prisión**, con la accesoria legal

de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **multa de 3.900.000€** con responsabilidad personal subsidiaria de seis meses para el caso de impago.

QUINTO: ABSOLVERa D^a ISABEL JORDAN GONCET, D^a MONICA MAGARIÑOS PEREZ y D. CANDIDO HERRERO MARTINEZ del delito continuado de tráfico de influencias cometido por particular del que venían acusados, dejando sin efecto cualquier medida cautelar que contra su persona y bienes pudiera haberse adoptado por este singular motivo.

SEXTO:CONDENAR a D^a MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO, D. RAFAEL BETORET PARREÑO,D. ISAAC VIDAL SANCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR, D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SÁBARIS, D. ALVARO PÉREZ ALONSO, D^a ISABEL JORDÁN GONCET, D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ y D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ como autores de un **delito continuado de malversación de caudales públicos**, imponiéndoles por este motivo, sin que sean de apreciarcircunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las siguientes penas:

6.1.-A D^a MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO, D. RAFAEL BETORET PARREÑO,D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SÁBARIS y D. ALVARO PÉREZ ALONSO a la pena de **6 años de prisión**, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **10 años de inhabilitación absoluta** para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

6.2.- A D. ISAAC VIDAL SANCHEZ y D. JORGE GUARRO MONLLOR a la pena de **4 años de prisión**, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **10 años de**

inhabilitación absoluta para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

6.3.- A D^a ISABEL JORDÁN GONCET a la pena de **3 años de prisión**, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **7 años de inhabilitación absoluta** para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

6.4.- A D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ a la pena de **2 años de prisión**, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **5 años de inhabilitación absoluta** para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

6.5.- A D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ a la pena de **1 años y 6 meses de prisión**, con la accesoria legal de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **3 años de inhabilitación absoluta** para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

SEPTIMO: ABSOLVER a **D^a ANA GRAU ABALOS** del delito de **malversación de caudales públicos** del que venía acusada, dejando sin efecto cualquier medida cautelar que contra su persona y bienes pudiera haberse adoptado por este singular motivo.

OCTAVO: CONDENAR al acusado **D. RAFAEL BETORET PARREÑO** como autor de un **delito de falsedad documental** en concurso medial con un **delito continuado de malversación de caudales públicos** imponiéndole por este

motivo, sin que sean de apreciarcircunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las penas ya consignadas por razón de este último delito.

NOVENO: CONDENAR a los acusados **D. ISAAC VIDAL SANCHEZ, D^a ANA GRAU ABALOS, D. PABLO CRESPO SÁBARIS, D. ALVARO PÉREZ ALONSO, D^a ISABEL JORDÁN GONCET y D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ** como autores de un **delito de falsedad documental**, imponiéndoles por este motivo, sin que sean de apreciarcircunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las siguientes penas:

9.1.- A D. ISAAC VIDAL SANCHEZ y a D^a ANA GRAU ABALOS, 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **6 meses de multa** con una cuota diaria para el primero de 15€ y de 5 € para esta última, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas e **inhabilitación especial** para el desempeño de cargo o empleo público relacionado con actividades propias de la contratación administrativa por tiempo de **2 años**.

9.2.- A D. PABLO CRESPO SÁBARIS, D. ALVARO PÉREZ ALONSO, 1 año y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **9 meses de multa** con una cuota diaria de 25€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

9.3.- A D^a ISABEL JORDÁN GONCET y D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ, 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **8 meses de multa** con una cuota diaria para la primera de 25€ y de 15€ para este último, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

DECIMO.- CONDENAR a los acusados **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SÁBARIS y D. ALVARO PÉREZ ALONSO** como autores de un **delito de cohecho activo**, imponiéndoles por este motivo, sin que sean de apreciarcircunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las siguientes penas:

10.1.- A D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **multa de 5.000€** con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses para el caso de impago y a la pena de **8 años de inhabilitación especial** para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

10.2.- A D. PABLO CRESPO SÁBARIS y D. ALVARO PÉREZ ALONSO, 2 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **multa de 2.400€** con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses para el caso de impago y a la pena de **7 años de inhabilitación especial** para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

UNDECIMO.- CONDENAR a la acusada **D^a MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO** como autora de un **delito de cohecho pasivo**, imponiéndole por este motivo, sin que sean de apreciarcircunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las siguientes penas: **3 años de prisión,** inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **multa de 5.000€** con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses para el caso de impago y a la pena de **8 años de inhabilitación especial** para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con actividades propias de la contratación administrativa.

DUODECIMO.- Se acuerda el **COMISO** del reloj marca Hublot obsequiado a **D^a MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO**. De no ser hallado se procederá al comiso de la cantidad de 2.400€ de entre los bienes de esta última.

DECIMO TERCERO.- Se acuerda el comiso de bienes de la Sociedad **ORANGE MARKET, S.L.** en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 1.937.957,98 €.

DECIMO CUARTO.- **D. FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ; D. PABLO CRESPO SABARIS; D. ÁLVARO PÉREZ ALONSO; D^a FELISA ISABEL JORDÁN GONCET; D^a MARIA MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO; D. RAFAEL BETORET PARREÑO; D. ISAAC VIDAL SÁNCHEZ, y; D. JORGE MIGUEL GUARRO MONLLOR** deberán satisfacer de forma solidaria a la Generalitat Valenciana en concepto de indemnización la cantidad de 271.636,59 €. Pago solidario que cabrá hacer extensivo a **D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ**, pero solo hasta la cantidad de 265.056,76 €, y; a **D. CÁNDIDO HERRERO MARTINEZ**, pero solo hasta la cantidad de 10.120,21 €.

DECIMO QUINTO.- Para el pago de la anterior cantidad se declara la responsabilidad civil subsidiaria de: **ORANGE MARKET, S.L.**, hasta 147.096,16€; **EASY CONCEPT COMUNICACIÓN, S.L.**, hasta 59.317,53 €; **BOOMERANGDRIVE S.L.**, hasta 11.705,59 € y; **SERVIMADRID INTEGRAL S.L.**, hasta 3.541€.

DECIMO SEXTO.- Quedan afectos a la prohibición legal de contratar con el sector público **FRANCISCO CORREA SÁNCHEZ, D. PABLO CRESPO SÁBARIS, D. ALVARO PÉREZ ALONSO, D^a ISABEL JORDÁN GONCET, D^a MÓNICA MAGARIÑOS PÉREZ, D. CÁNDIDO HERRERO MARTÍNEZ, D^a MILAGROSA MARTINEZ NAVARRO, D. RAFAEL BETORET PARREÑO,**

D. ISAAC VIDAL SANCHEZ, D. JORGE GUARRO MONLLOR y D^a ANA GRAU ABALOS. A efectos de ejecución, firme la presente resolución, líbrese testimonio de la misma a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, así como al órgano equivalente de nuestra Comunidad Autónoma.

DECIMO SEPTIMO.- Se impone a los condenados el pago de las costas procesales, que se distribuirá entre ellos con arreglo a las bases expuestas en el fundamento cuadragésimo primero, que a estos efectos se da aquí por reproducido.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los trámites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.